

**Colegio de Técnicos
de la Provincia
de Buenos Aires**

**V A D E M E C U M
P R O F E S I O N A L**

2018

- LEYES

- DECRETOS

- RESOLUCIONES

Que rigen el

EJERCICIO PROFESIONAL

**Autoridades del Colegio de Técnicos
de la Provincia de Buenos Aires
Período 2017 – 2020
CONSEJO SUPERIOR**

Presidente

TECNICO PEDRO DI CATALDO

Vicepresidente

TECNICO FRANCISCO JAVIER MUNITICH MLADIN

Secretario

TECNICO DANIEL ANGEL TORRES

Tesorero

TECNICO IMPERIAL IGNACIO

Vocales Titulares

Distrito I

TECNICO DOMIGUES LUIS JESUS

Distrito II

TECNICO PALAVECINO FABIAN ANDRES

Distrito III

TECNICO SPADARO RICARDO JOSE

Distrito IV

TECNICO DI LORENZO LEONARDO GABRIEL

Distrito V

TECNICO PALERMO NESTOR JAVIER

Distrito VI

TECNICO PUYO JORGE DANIEL

Distrito VII

TECNICO GREGORINI JOSE MARIA

Vocales Suplentes

Distrito I

Distrito II

TECNICO GARCIA ELISABET

Distrito III

TECNICO ALVARADO NICOLAS

Distrito IV

TECNICO LARA ROBERTO

Distrito V

TECNICO DE MATTEIS OSVALDO ALEJANDRO

Distrito VI

TECNICO

TECNICO BIONDO JORGE

Distrito VII

TECNICO CORONEL SONIA LILIANA

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Vocales Titulares Vocales Suplentes

TEC. DI CHIARA FELIX

TEC. HAYON GONZALO

TEC. ZABALLA GUILLERMO

TEC. DAPSICH GUILLERMO

TEC. MORENO RICARDO

TEC. ZCHIRI JORGE

TEC. CELLE ARIEL

TEC. BATISTELLI MARIO

PROLOGO

Debido a la transformación permanente del orden normativo, el Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, se ve en la obligación de actualizar el marco legal que afecta a las diversas disciplinas técnicas.

Así fue que por decisión de su Consejo Superior, esta Comisión Especial se avoca nuevamente a la interesante labor de recopilación de nuevas resoluciones, modificación y/o reemplazo de las existentes, incorporación de nuevas especialidades, y de todo el marco jurídico en general, ordenado minuciosamente por quienes nos precedieron en tal tarea.

Con el alto objetivo de hacer más ágil e informada la labor profesional de nuestros matriculados, es que se edita un nuevo Vademécum, siguiendo el lineamiento general del anterior, en sus diferentes capítulos.

I.- De las normas legales.

II.- De las incumbencias.

III.- Del ejercicio profesional.

IV.- De los honorarios profesionales.

V.- De la previsión social.

Pretendemos, se constituya en instrumento eficiente para el obrar profesional, con un firme conocimiento de las normas vigentes.

COMISION ESPECIAL VADEMECUM

TEC. SPADARO RICARDO JOSE

TEC. PALAVECINO FABIAN ANDRE

TEC. GREGORINI JOSE MARIA

TEC.DI LORENZO LEONARDO GABRIEL

INDICE GENERAL

CAPITULO I: DE LAS NORMAS LEGALES

- 1.1 Constitución Nacional
- 1.2 Constitución de la Provincia de Buenos Aires
- 1.3 Código Civil y Comercial
 - 1.3.1 Locación de Servicios
 - 1.3.2 Medianería
 - 1.3.3 Ley Nacional 24432 – Honorarios Profesionales
 - 1.3.4 Código Contencioso Administrativo
- 1.4 Ley 10.411
- 1.5 Reglamento Interno CTPBA
- 1.6 Ley Nacional 24.527 (Código Penal, Ejercicio Ilegal de la Profesión)
- 1.7 Res 283/2000

CAPITULO II: DE LAS INCUMBENCIAS

II.1 Incumbencias Profesionales

- 001 Maestro Mayor de Obras
- 002. Técnico Constructor
- 003. Técnico en Construcciones (Res. Nº 619/08
- 004. Técnico Constructor de Obras
- 005. Constructor de 2da. Categoría
- 006. Electrotécnico
- 007. Técnico Electricista
- 008. Técnico de Fábrica en Instalaciones Eléctricas
- 009. Técnico en Fábrica en Máquinas Eléctricas
- 010. Técnico Mecánico
- 011. Técnico Mecánico (Especializado en Máquinas Herramientas)
- 012. Técnico en Mecánica de Fabricación

013. Técnico en Máquinas Herramientas
014. Técnico Mecánico Orientación Máquinas Agrícolas
015. Técnico en Refrigeración y Aire Acondicionado
016. Técnico en Automotores
017. Técnico Metalúrgico
018. Técnico Mecánico Electricista
019. Técnico Electromecánico
020. Técnico de Fábrica (Especialidad Textil)
021. Técnico Textil
022. Técnico en Petróleo
023. Técnico Ferrocarrilero
024. Técnico en Minería
025. Técnico en Obras Viales
026. Técnico Hidráulico
027. Técnico Aeronáutico
028. Técnico en Seguridad Industrial
029. Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo
030. Técnico Químico
031. Técnico en Electrónica
032. Técnico en Electrónica (Telecomunicaciones)
033. Técnico en Telecomunicaciones
034. Técnico en Mecanismos Electrónicos
035. Técnico en Electrónica Industrial
036. Electrotécnico con Orientación en Electrónica
037. Técnico en Industrias de la Alimentación (Orientación Pesca)
038. Técnico en Electromecánica
039. Electrotécnico en Instalaciones
040. Técnico Constructor Naval
041. Técnico en Mecánica
042. Constructor Vial
043. Técnico en Electricidad
044. Técnico Vial
045. Técnico Optico
046. Técnico en Electrónica (Especialidad. Mecanismos Electrónicos)
047. Técnico Geógrafo Matemático
048. Técnico en Medición y Control

- 049. Técnico Superior en Energía
- 050. Técnico Superior en Industrias Alimentarias
- 051. Técnico Superior en Seguridad e Higiene Industrial
- 052. Técnico en Electrónica (Orientación Computación)
- 053. Anulado
- 054. Anulado
- 055. Anulado
- 056. Agrónomo General
- 057. Técnico en Administración de Empresas
- 058. Técnico en Inspección Sanitaria
- 059. Anulado
- 060. Técnico en Medición y Control (Instrumentistas en control de Procesos)
- 061. Técnico en Construcción de Edificios
- 062. Constructor de Tercera Categoría
- 063. Constructor
- 064. Instalador de Tercera Categoría
- 065. Experto en mecánica y electricidad
- 066. Anulado
- 067. Electrotécnico (Orientación en Automatismo de Máquinas)
- 068. Técnico superior en Mantenimiento Industrial
- 069. Anulado
- 070. Técnico Superior en Electrónica
- 071. Constructor por Derechos Adquiridos
- 072. Idóneo Instalador Electricista
- 073. Idóneo Instalador Mecánico
- 074. Idóneo Instalador de Ascensores
- 075. Técnico Superior en Electrónica (Orientación Comunicaciones)
- 076. Técnico Superior en Electrónica (Orientación microprocesadores)
- 077. Anulado
- 078. Técnico Mecánico (Especialidad en mecánico calderería)
- 079. Técnico Electromecánico (Orientación en energía eléctrica)
- 080. Técnico Analista Ambiental
- 081. Técnico Superior Ambiental
- 082. Técnico Superior en Archivos
- 083. Técnico en Computación
- 084. Técnico Superior en Control de Procesos Industriales

- 085. Anulado
- 086. Técnico Superior en Energía con Orientación Industrial
- 087. Electrotécnico (Orientación Electrónica Industrial)
- 088. Técnico Electrónico (Orientación Telecomunicaciones)
- 089. Técnico Electrónico (Orientación Electrónica Industrial)
- 090. Técnico Electrónico (Orientación Computadoras)
- 091. Técnico en Electrónica (Orientación Control de Procesos)
- 092. Técnico Superior en Seguridad, Higiene y Control Ambiental Industrial
- 093. Anulado
- 094. Anulado
- 095. Técnico Electrónico (Res N° 226/8)
- 096. Técnico Optico en Contactología e Instrumental
- 097. Técnico Superior en Análisis de Sistemas Computarizados
- 098. Anulado
- 099. Perito en Metalurgia
- 100. Técnico Agropecuario (Egresados de Universidad Nacional del Sur)
- 101. Técnico Agropecuario
- 102. Técnico Superior en administración Agraria
- 103. Anulado
- 104. Técnico Superior en Mantenimiento Mecánico y Organización Industrial
- 105. T.M.E. T. Superior Seguridad e Higiene en Trabajo y Técnico Superior en MantenimientoAnulado
- 106. Técnico en Saneamiento Ambiental
- 107. M.M.O. (Especialidad Estructuras Antisísmicas)
- 108. Técnico Superior en Administración de Empresas. (Orientación Comercial e Industrial)
- 109. M.M.O. (Especialidad Estructuras Antisísmicas y Hormigón Armado)
- 110. Anulado
- 111. Técnico Agro mecánico
- 112. Licenciado en Tecnología de Alimentos
- 113. Anulado
- 114. Anulado
- 115. Anulado
- 116. Anulado
- 117. Técnico Superior en Papiloscopía y Rastros
- 118. Técnico Superior en Balística Forense
- 119. Técnico Superior en Planimetría Pericial
- 120. Técnico Superior en Documentología

121. Técnico Superior en Accidentología Vial
122. Técnico Superior en dibujo de Rostro
123. Técnico Superior en Laboratorio Químico Pericial
124. Anulado
125. Técnico Químico Industrial
126. Anulado
127. Analista en Calidad de Alimentos
128. Anulado
129. Técnico Electromecánico con orientación Agraria
130. Técnico Electricista (ISRAEL)
131. Técnico Superior en Manejo Ambiental
132. Técnico Forestal Superior
133. Técnico Superior en Computación – Orientación Administración
134. Técnico Agrónomo Especializado en Ganadería
135. Técnico Superior en Programación
136. Técnico Analista en Sistemas de Información
137. Técnico Analista Programador
138. Técnico Superior en Preservación del Medio Ambiente
139. M.M.O. (Especialista en Hormigón Armado)
140. Técnico Superior en Administración y Contabilidad
141. Técnico mecánico y Electricista especializado en Seguridad e Higiene en el Trabajo
142. Anulado
143. Anulado
144. Técnico Superior en Agroindustria de la Alimentación orient. en carnes, leches y harinas
145. Técnico Superior en Control Automático y Sistemas Digitales
146. Auxiliar Técnico para Laboratorio Químico
147. Analista en Adm. de Empresas con especialización en Adm. Contable
148. Técnico en Industrias Lácteas
149. Anulado
150. Técnico Agrario – Enólogo Industrial
151. Bachiller Técnico con Orientación en Química
152. Bachiller Técnico con Orientación en Construcciones
153. Técnico en Electrónica con Orientación en Telecomunicaciones
154. Auxiliar Técnico en Electricidad de Mantenimiento de Planta
155. Técnico Superior en Estadística de Emp. y Analista en computación Administrativa
156. Técnico Superior en Estadística de Emp. y Analista en computación Administrativa

157. Anulado
158. Anulado
159. Técnico Mecánico (Especialización en climatización de ambientes)
160. Asistente de Producción de Medios Gráficos y Audiovisuales
161. Gasista Instalador de 3º Categoría
162. Electrotécnico especializado en comunicaciones
163. Electromecánico con orientación a la Automatización Industrial
164. Anulado
165. Anulado
166. Montador Electricista
167. Técnico en Electricidad con orientación Electrónica industrial
168. Técnico en Equipos e Instalaciones Electromecánicas
169. Gasista Instalador de Segunda Categoría
170. Anulado
171. Anulado
172. Técnico Superior en Escena del Crimen
173. Técnico Superior en Proyecto y Construcción de Obras
174. Técnico en Industrias de la Alimentación
175. Técnico Superior en Mantenimiento Industrial
176. Auxiliar Técnico Mecánico de Mantenimiento y de Planta
177. Instalador Electricista
178. Técnico Universitario en Mantenimiento Industrial
179. Electricista en Aparatos y Equipos de Electrónica Industrial
180. Analista de Sistemas de Computación
181. Perito Constructor
182. Técnico Universitario en Gestión Ambiental
183. Técnico en Industrias de Procesos
184. Técnico en Soporte Operativo para P.C
185. Técnico Universitario en Administración
186. Anulado
187. Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo
188. Técnico Superior Agrario en Suelos y Aguas
189. Técnico en Higiene y Seguridad en el Trabajo (RM N° 456/91)
190. Técnico Superior en Administración General
191. Técnico Superior en Programación
192. Técnico Superior en Protección contra Incendios

193. Técnico Constructor
194. Técnico Universitario en Emprendimientos Agroalimentarios
195. Técnico en Saneamiento y Seguridad Industrial
196. Técnico en Higiene y Seguridad en el Trabajo
197. Técnico Superior en control Eléctrico y Accionamiento
198. Técnico Químico
199. Técnico Superior en Producción básica de Alimentos con orientación Frutihortícola
200. Técnico en Ceremonial y Protocolo
201. Técnico Electrónico
202. Técnico Superior en Identificación Humana
203. Bachiller Auxiliar en Instalador Electricista (Res. Nº 1400/81-414/82)
204. Anulado
205. Técnico en Higiene y Seguridad en el Trabajo (Res. Nº 83/00 y R.M. Nº 329/00)
206. Técnico Superior en Automatización y Robótica (Res. Nº 568/069)
207. Técnico en Tecnología de Alimentos (Res. Nº 2357/95 D.G.CyE)
208. M.M.O. (especializado en climatización de ambientes)
209. Anulado
210. Técnico en Producción Agropecuaria (Res. Nº 1648/92)
211. Técnico Mecánico Electricista Nacional (Res. Nº 636/68)
212. Técnico Militar en Instalaciones Fijas (Res. Nº 1499/05)
213. Técnico Superior en Criminología
214. Técnico Superior en Minoridad y Familia
215. Técnico en Medición y Control (Especialidad Instrumentista)
216. Técnico Superior en Turismo (Res. Nº 12175)
217. Técnico Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo
218. Técnico Universitario en Información Ambiental (R.M. Nº 666/99)
219. Técnico Superior en Producción Agroganadera (Res. Nº 5818/03)
220. Técnico Sup. en Defensa Civil con Orientación en Operaciones (Res. Nº 182/03)
221. Técnico Superior en Gestión Ambiental (Res. Nº 3097/02)
222. Técnico Superior en Actividades Pesqueras (Res. Nº 1824/90)
223. Técnico Superior en Higiene y Seguridad, Calidad y Gestión Ambiental
224. Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el trabajo (Res. Nº 849/06)
225. Anulado
226. Técnico en Higiene y Seguridad Alimentaria (Res. Nº 209/03)
227. Técnico Sup. en Administración de Archivos y Documentación (Res. Nº 484/08)
228. Técnico Superior en Mantenimiento Industrial (R.M. Nº 3650/00)

- 229. Técnico Superior en Mecánica Liviana
- 230. Técnico Superior en Turismo (Res. N° 280/03)
- 231. Técnico Superior en Análisis de Sistemas (Res. N° 5817/03)
- 232. Técnico Superior en Adm. con Orientación en Marketing (Res. N°276/03)
- 233. Técnico Superior en Administración de Recursos Humanos (Res. N° 276/03)
- 234. Técnico en Administración Universidad de Belgrano (Res. N° 106/89)
- 235. Anulado
- 236. Anulado
- 237. Anulado
- 238. Técnico Forestal (Universidad Comahue)
- 239. Técnico Superior en Criminalística con especialidad de Documentología
- 240. Anulado
- 241. Técnico Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo R. M. N° 346/08)
- 242. Técnico Superior en Diseño de Interiores (R. M. N° 3804/01)
- 243. Técnico en Informática Personal y Profesional (Res. N° 1237/99)
- 246. Técnico Universitario en Gestión Ambiental Urbana (R.M. N° 349/00)
- 247. Técnico Superior en Ecología (R.M. N° 3306/93)
- 248. Técnico Superior en Paisajismo(R. M. N° 2671/93)
- 249. Perito Electricista (Dec. Nac. N° 19988/7)
- 250. Técnico Superior en Instalaciones Eléctricas (España)
- 251. Técnico en Informática Personal y Profesional (R.M. 12468/98)
- 252. Diseñador de Interiores (R.M. N° 779/01)
- 253. Auxiliar en Seguridad Pública (R. M. N° 2740/03 - Disp. 12/05)
- 254. Técnico Superior en Seguridad Pública (Res. N° 4672/01)
- 255. Técnico Superior en Seguridad Urbana y Portuaria. (R.M 12/07)
- 256. Técnico Sup. en Seg. e Higiene en el Trabajo (R.M. 1431/01)
- 257. Analista en Sistemas Informáticos con Orientación en desarrollo de las aplicaciones (R.M. 7564/99)
- 258. Técnico en Construcción (R.M. 2357/95)
- 259. Técnico en Previsión Social (R.M. 994/07)
- 261. Técnico Superior en Investigación en Función Judicial (R. M. N° 5018/04)
- 262. Técnico Superior en Administración Contable (R. M. N° 273/03)
- 263. Técnico Superior en Comercialización (R.M. N°217/89)
- 264. Técnico Superior en Administración General (R.M. N° 261/03)
- 265. Técnico Superior en Mantenimiento Industrial (R.M. N° 3850/00)
- 266. Anulado.

267. Técnico Superior en Criminalística con especialización en Papiloscopia y Rastros (R.M. 5018/04 - Validez Nacional R. M.Nº 1153/08) (Res. Nº 548/07 deroga Res. Nº 5018/04)
268. Técnico Superior en Administración Financiera (R. M. Nº 277/03)
269. Técnico Superior en Logística (R.M. Nº 1557/08)
270. Técnico Superior en Diseño Industrial (R. M. Nº 3803/06)
271. Técnico Superior en Construcciones Navales (R.M. 687/07)
272. Técnico Sup.en Sonido Esp. en Diseño de Inst. Electroacústicas(R.M. 88/99-Nº231/99)
273. Tco. en Electrónica(Res. Nº386/81-Dec.nº1574/75) (Res.Nº 645/88 CONET)(R.M.22/85)
274. Técnico Sup. en Tecnología de Alimentos (Res Nº 6791/2000)
275. Tco. Sup. en Acuicultura y procesamiento pesquero (Res. Nº 22/06)
276. Tco. en Diseño de Interiores (Res. Nº 453/07)
277. Tco. Sup. en Análisis Delictual (Res. Nº 5018/04)
278. Tco. Sup. en Gestión Cultural (Res. Nº 686/07)
279. Tco. Universitario en Protección contra Incendio (Res. Nº 1274/04)
280. Tco. Superior en Seg. Publica con Orientación Distrital (Res. Nº 5018/04 - Nº 5632/05)
281. Tco. Superior en Administración Pública Municipal (Res. Nº 2407/03)
282. Tco. Mecánico Electricista Espec. Electromecánica (Res. Nº 1947/90- nº 500/93)
283. Maestro Mayor de Obras (Res. Nº 1017/05) Santa Cruz-Santa Fe 1585/05 Plan de Estudios 2944/94.
284. Tco. Medio en Equipos e Instalaciones Electromecánicas(Res. Nº 181/01)
285. Tco. en Electrónica (Res Nº1237/99 - Plan nocturno Res. Nº 12468/99 Validez Nac. Res MECyT 1442/04 Decreto 1276/96)
286. Tco. Superior en Criminalística en Accidentología Vial (Res. DGCyE Nº 5018/04)
287. Tco. Sup. en Criminalística con Especialización en Laboratorio Químico Pericial (Res. Prov. 5018/04 Validez Nacional R. M. Nº 1153/08)
288. Tco. Sup. en Seguridad Ambiental. (Res. SED Nº 639/03)
289. Tco. Sup. en Familia y Minoridad (Res. Nº 4418/90)
290. Tco. Superior en Interiorismo. (R. M. 393/11)
291. Tco. Mecánico Electricista. (Res. Prov. 1948/90) (Decreto 2073 y Decreto Reg. 114,562,73 y Res. Nº 496/82 y 1658/77 del CPE)
292. Tco. Sup. en Seguridad e Higiene y Seguridad Laboral. (Decreto PEN 1276/96) (Decreto PEN 209/05)
293. Tco. Superior en Seguridad (Res. Prov. 5132/00)
294. Tco. Superior en Salud con Especialidad en Cardiología. (Res.1687/06, Dec Nac Nº 144/08)
295. Tco. Superior en Microbiología y Biotecnología (Disposición Nº 0479/00 , Dec Plan de Estudios 1466/06 y Dec. Nac. 144/08)

296. Analista en Recursos Humanos (Res. N° 326/02 - Dec. Nac. N° 940/72)
297. Tecnicatura Superior en Investigación de la Narcocriminalidad (Res N° 5018/04 , Val. Nac. Res. ME N° 1153/08)
298. Tco. Superior en Seguridad e Higiene Laboral (Res. N° 2297/08 Validez Nacional PEN N° 144/08)
299. Analista Programador en Desarrollo de Aplicaciones (Res. N° 6175/03 Validez Nacional MCyT 1442/04 y Decreto N° 1276/96)
300. Tco. Superior Electricista (Res. N° 137/11 Val. Nac. RMECyT N° 875/03)
301. Tco. en Refrigeración y Aire Acondicionado (Orientación en Instalaciones Industriales) (R. M. N° 100/89 CONET)
302. Electromecánico (Res. N° 1388/SED/98- Val. Nac. Ley N° 19988)
303. Anulada
304. Técnico Superior en Seguridad e Higiene Laboral (Plan de Estudios Res. N° 5589-ME-08 y Res 2460-ME -09 Validez Nacional Decreto 144/08 Res. 1019/09)
305. Técnico Superior en Medio Ambiente Marino Costero (Validez Nac. y R.M. N° 749/07)
306. Tco. Superior en Sistema Impositivo y Previsional (R. M. N° 1982/83) Decreto PEN N° 2179/60 y 10073/61)
307. Tco. Sup. en Gestión Ambiental y Salud (Plan de Estudios 442/08 Res. N°2257/08 Val. Nac. Decreto PEN 144 /08 y R.M. N° 1019/09 - R.M. 1120/10)
308. Tco. Superior en Control de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (Res. UNRN N° 652/09) Aprobada Res. M.E. N° 2384/13 con validez Nacional)
309. Reparador de Acondicionadores de Aire Individual (Res. N° 4673/08 DGCyE)
310. Tco. Sup. en Gestión Ambiental Plan 2000-Res. N° 145-SPEPM Validez Nacional N° 1442/04 Dec. Nac. N° 209/05 Ley Provincial n° 2987/4026 y Dec. Prov. 397/93)
311. Tco. Sup. en Higiene y Seguridad en el Trabajo (R-M. N° 255/04)
312. Tco. Sup. en Investigación con Especialización en Función Judicial. (Val. Nac. Decreto PEN 144/08, R. M. N° 1010/09. Plan de Estudios N° 2476/08)
313. Tco. Sup. en Seguridad e Higiene Laboral (Dec. PEN N° 144/08 Plan de estudios Res N° 371/01 y 2022/05 CPE de la Pcia de Rio Negro)
314. Tco. Universitario en Instalaciones (Val. Nac. R. M. 2090/98)
315. Tco. Sup. en Industria de la Alimentación (Val. Nac. R. M. N° 2090/98)
316. Tco. Universitario en Medio Ambiente. (Reconocimiento oficial con validez nacional Res. n° 840/08 del Ministerio de Educación.
317. Tco. Universitario en Seguridad e Higiene en el Trabajo.(Res. N° 201/03 MECyT).
318. Tco. Sup. en Industrias Alimentarias. Val.Nac.Res. MECyT N° 1298/02 (Res. CSU 1871/10)

319. Maestro Mayor de Obras (Resolución DGCyE N° 302/12) Bs As-Res. MECCyT N° 1375/12 Provincia de Chaco.
320. Tco. en Electromecánica. (Res. DGCyT N° 302/12).
321. Tco. en Electrónica (Res. DGCyT N° 302/12).
322. Maestro Mayor de Obras (Res. DGE de la prov. de Mendoza N° 1944/04)
323. Técnico en Automotores (Res. DGCyE N° 1938/01)
324. Técnico Químico (Res. DGCyE N° 302/12)
325. Técnico Superior en Investigación con Especialización en Narcocriminalidad (Res. DGCyE N° 541/07)
326. Técnico Superior en Automatización, Control y Robótica (Res. N° 2789/06)
327. Técnico Superior en Administración Pública.(Res. 2407/03)
328. Técnico Universitario en Higiene y Seguridad en el Trabajo (Plan de estudios Ord. C.S. 27/09- R. M. N° 904/01) INABILITADA PARA REALIZAR CEP.
329. Técnico Universitario en Construcciones (Res. MECT N° 516/03 Otorga Validez Nacional C.S. UNR N° 626/02)
330. Técnico en Refrigeración y Aire Acondicionado (Res. 666/88 "C")
331. Técnico Mecánico Especialización en Mantenimiento de Ascensores (Res. CONET N° 145/C-86)
332. Analista de Sistemas (Res. N° 5817/03)
333. Técnico en Automotores (Res. 82/89 CONET) DEBERA COMPLETAR NOTIFICACION DE PERFIL PROFESIONAL.
334. Técnico en Equipos e Instalaciones Electromecánicas con Orientación en Instalaciones Industriales (Res. N°1237/99-Res N° 86/98)
335. Técnico Superior en Agroindustria y de la Alimentación (Dec. Prov. N° 3225/02)
336. Técnico Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo (Plan de Estudios Res. 320/13 Validez Nacional Res. 2372/12)
337. Anulado
338. Técnico Mecánico Rural (Res. CONET N° 1023/82-Decreto N° 1574/65)
339. Técnico Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo (R.M. N° 2060/12)
340. Técnico Superior en escena del Crimen (Res. N° 6880/07)
341. Técnico Electromecánico (Res. N° 302/12)
342. Técnico Universitario en Química (Res. 842/04)
343. Técnico Superior en Minoridad y Familia (R.S:E N° 3917/05 - Validez Nacional Decreto N° 144/08.
344. Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo (Plan de estudios RSSGEYCP 162/12. Val. Nac. Res. N° 2372/12)
345. Tco. Sup. En Seguridad Vial (Res. Min. N° 1342/06)

- 346 Constructor de Edificios (Res. CONET N° 463/77)
- 347 Tco. En Tecnología de los Alimentos (Plan de Estudios Res. N° 302/12. Val. Nac. Res. N°144/08. Res. N° 1019/09)
- 348 Tco. Sup. En Seguridad Siniestral (Plan de Estudios Res. N° 5018/04. Val. Nac. Res. N° 1153/08)
- 349 Tco. Universitario en Gestión de Instituciones Educativas (Res. Min. N° 105/00) Inhabilitada para realizar CEP

II.2. Resoluciones del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires

Res. 025/89	Determinación a efectos de comparación del título de Técnico Mecánico, Electromecánico y Electricista expedidos por la Dirección de Enseñanza Media Técnica y Agraria dependiente de la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires, equivalentes a los títulos Técnico Mecánico, Electrotécnico y Técnico Mecánico Electricista egresados de las escuelas de pendientes del C.O.N.E.T
Res.039/89	Inscripción de los Técnicos Ópticos
Res. 046/89	Inscripción de los Técnicos Superiores en Industrias Alimentarias
Res. 049/89	Inscripción de los Técnicos Viales
Res. 087/89	Inscripción de los Técnicos Superiores en Seg. e Hig. en el Trabajo
Res. 008/90	Inscripción de los Técnicos Superiores en Electrónica
Res. 035/90	Inscripción de los Técnicos Geógrafos Matemáticos
Res. 041/91	Inscripción de los Instaladores de 2º y 3º Categoría
Res. 066/92	Inscripción de los Técnicos en Medición y Control
Res. 067/92	Inscripción de los Expertos en Instalaciones Eléctricas
Res. 086/93	Habilitación de técnicos matriculados en el Colegio que hubieran efectuado cursos de post-grado creados por el C.O.N.E.T
Res. 110/93	Habilitación de los Maestros Mayores de Obras para construir o ejercer la representación técnica en las obras de arte viales
Res. 128/94	Inscripción de los Agrónomos Generales
Res. 131/94	Inscripción de los Técnicos en Administración de Empresas
Res. 152/95	Habilitación a Maestro Mayor de Obras para el proyecto, dirección y ejecución de estructuras de forma circular, arcos, bóvedas y cúpulas

Res. 153/95	Habilitación a Maestro Mayor de Obras para el proyecto, dirección y ejecución de estructuras hiperestáticas, que no conformen sistemas hiper estáticos de grado Superior
Res. 154/95	Definición técnica de las dependencias en azoteas
Res. 155/95	Definición técnica del concepto de entepiso a los efectos de las incumbencias de los Maestro Mayor de Obras y Técnico Constructor
Res. 156/95	Equivalencias, a los efectos de su inscripción en el Colegio, los títulos de <ul style="list-style-type: none"> 1) Técnico Mecánico (CONET), Técnico en Mecánica de Fabricación (Escuela Industrial de la Nación), Técnico Mecánico (Ministerio de Educación de la Pcia. de Bs. As.) y Técnico Mecánico (Dirección de Enseñanza Media, Técnica y Agraria) 2) Técnico Mecánico Electricista (CONET), Técnico Electromecánico (Ministerio de Educación de la Pcia. de Bs. As.), Técnico Electromecánico (Dirección de Enseñanza Media, Técnica y Agraria), y Técnico Mecánico Electricista (Escuela Industrial Superior dependiente de la Universidad Nacional del Litoral) 3) Electrotécnico (CONET), Técnico Electricista (Ministerio de Educación de la Pcia. de Bs. As.), Técnico de Fábrica en Máquinas Eléctricas (de la ex Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional), y Técnico Electricista (Dirección de Enseñanza Media, Técnica y Agraria)
Res. 162/95	Equivalencias a los efectos de su inscripción en el Colegio, de los títulos <ul style="list-style-type: none"> 1) Constructor de 2º Categoría expedido por las Escuelas Municipales Raggio, con el Maestro Mayor de Obras expedido Por el CONET 2) Técnico en Construcción de Edificios expedido por la Escuela de Bellas Artes de Mendoza con el Constructor de 3º Categoría expedido por el CONET
Res. 164/95	Incumbencia de los Técnicos Mecánicos en cuanto a los Aparatos Sometidos a Presión
Res. 180/96	Habilitación de Técnicos Mecánicos Electricistas en ascensores Electrotécnicos y Electrónica, para mantenimiento de ascensores
Res. 184/96	Habilitación de Técnico Constructor de 3º categoría para proyectar, dirigir y construir, arcos, bóvedas y estructuras de forma circular
Res. 190/96	Representación Técnicas de Empresas para la ejecución de redes distribuidoras de agua
Res. 198/97	Inscripciones de Analistas Ambientales
Res. 204/97	Inscripción de Técnicos en Archivos
Res. 207/97	Inscripción Técnicos en Computación
Res. 209/97	Inscripción de Técnico Superior en Control de Procesos Industriales
Res. 213/97	Inscripción de Técnico Superior en Energía con Orientación Industrial
Res. 220/98	Inscripción con el título de Electrotécnico con Orientación en Automatismo de Máquinas
Res. 221/98	Inscripción con el Título de Técnico Superior en Mantenimiento Industrial
Res. 222/98	Inscripción del Técnico en Electrónica con orientación en Comunicaciones, Electrónica Industrial y Computadoras

Res. 223/98	Inscripción del Técnico Superior en Electrónica con orientación en Comunicaciones, Control de Procesos y Microprocesadores
Res. 224/98	Inscripción de Técnico Superior en Seguridad, Higiene y Control Ambiental Industrial
Res. 232/98	Inscripción del Técnico Electrónico
Res. 240/98	Inscripción del Técnico Superior en Análisis de Sistemas Computarizados
Res. 247/99	Inscripción de Técnicos Peritos en Metalurgia
Res. 248/99	Inscripción del Técnico Agropecuaria, Inscripción del Técnico Superior en Administración Agraria, Inscripción del Técnico Agropecuario y Técnico Superior en Administración Agraria
Res. 249/99	Inscripción del Técnico Agropecuario
Res. 250/99	Inscripción del Técnico Superior en Mantenimiento Mecánico y Organización Industrial
Res. 252/99	Inscripción del Técnico en Saneamiento Industrial
Res. 253/99	Inscripción del Técnico en Saneamiento Ambiental
Res. 257/99	Inscripción del Técnico Superior en Administración de Empresas
Res. 258/99	Inscripción del Título Maestro Mayor de Obras (Especialidad Estructura Antisísmica y Hormigón Armado)
Res. 262/99	Inscripción Técnico Agro Mecánico
Res. 263/99	Inscripción Título Licenciado en Tecnología de Alimentos
Res. 266/99	Inscripción de Técnico Superior en Papioscopia y Rastros
Res. 267/99	Inscripción de Técnico Superior en Balística Forense
Res. 268/99	Inscripción de Técnico Superior en Planimetría Pericial
Res. 269/99	Inscripción de Técnico Superior en Documentología
Res. 270/99	Inscripción de Técnico Superior en Accidentología Vial
Res. 271/99	Inscripción del Técnico Superior en Dibujo de Rostros
Res. 272/99	Inscripción del Técnico Superior en Laboratorio Químico Parcial
Res. 275/00	Inscripción Técnico Químico Industrial
Res. 276/00	Inscripción del Técnico en Saneamiento Ambiental y Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo
Res. 277/00	Inscripción Título Analista en Calidad de Alimentos
Res. 278/00	Inscripción del Técnico en Electrónica y Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo
Res. 281/00	Inscripción Técnico Electromecánico con Orientación Agraria
Res. 282/00	Inscripción del Técnico Electricista (Israel)
Res. 292/00	Inscripción del Técnico en Manejo Ambiental
Res. 293/00	Inscripción Técnico Forestal Superior
Res. 294/00	Inscripción Técnico en Computación
Res. 295/00	Inscripción Título de Agrónomo, especializado en Ganadería

Res. 296/00	Inscripción Analista en Sistemas de Información
Res. 306/00	Inscripción Título Analista Programador
Res. 307/00	Inscripción Técnico Superior en Preservación del Medio Ambiente
Res. 308/00	Incumbencias del Maestro Mayor de Obras en Instalaciones Sanitarias Industriales y Especiales
Res. 309/00	Inscripción del Título Maestro Mayor de Obras Especialidad en Hormigón Armado
Res. 311/01	Inscripción Técnico Superior en Administración y Contabilidad
Res. 313/01	Inscripción Técnico Mecánico y Electr. Especializado en Seguridad e Higiene del Trabajo
Res. 318/01	Inscripción Técnico en Electrónica (Telecomunicaciones) y Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo
Res. 320/01	Inscripción Técnico Electrotécnico. En Instalaciones y Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo
Res. 322/01	Inscripción Técnico Superior en Agroindustria de la Alimentación con Orientación en Carnes, Leches y Harinas
Res. 327/01	Inscripción Técnico Superior en Control Automático y Sistemas Digitales
Res. 334/01	Inscripción Título Auxiliar Técnico para Laboratorio Químico
Res. 335/01	Inscripción Título Analista en Administración de Empresas Especialización en Administración Contable
Res. 336/01	Inscripción Técnico en Industrias Lácteas
Res. 356/02	Inscripción Electrotécnico y Técnico Superior en Seguridad e Higiene y Control Ambiental Industrial
Res. 357/02	Habilitación a Técnico en Electrónica con Orientación en Telecomunicaciones para tareas de Instalaciones Eléctricas
Res. 369/02	Inscripción Técnico Agrario-Enólogo
Res. 370/02	Inscripción Bachiller Técnico con Orientación en Química
Res. 371/02	Inscripción Bachiller Técnico con Orientación en Construcciones
Res. 372/02	Inscripción Técnico en Electrónica con Orientación en Comunicaciones
Res. 373/02	Inscripción Auxiliar Técnico en Electricidad de Mantenimiento de Planta
Res. 374/02	Inscripción Técnico en Electrónica con orientación en Comunicaciones Inscripción título Analista en Computación Eléctricas
Res. 383/03	Inscripción Técnico en Electromecánica y Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo
Res. 385/03	Inscripción Técnico en Refrigeración y Aire Acondicionado y Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo
Res. 387/03	Inscripción Técnico Mecánico Especialización Climatización de Ambientes.
Res. 388/03	Inscripción Título Asistente de Producción de Medios Gráficos y Audiovisuales
Res. 392/03	Inscripción Gasista Instalador de 3º Categoría

Res. 408/03	Inscripción Título Electrotécnico especializado en Telecomunicaciones
Res. 409/03	Inscripción Título Electrotécnico con Orientación a la Automatización Industrial
Res. 410/03	Inscripción Título Maestro Mayor de Obras y Técnico en Seguridad Industrial
Res. 411/03	Inscripción Instalador Electricista
Res. 416/03	Inscripción Técnico Mecánico Electricista y Técnico Superior en Seguridad e Higiene y Control Ambiental Industrial
Res. 418/03	Inscripción Técnico en Electricidad con orientación en Electrónica Industrial
Res. 420/03	Inscripción Técnico en Equipos e Instalación Electromecánica
Res. 429/03	Inscripción Gasista Instalador de 2º Categoría
Res. 449/04	Inscripción Técnico Mecánico y Técnico Superior en Seguridad e Higiene y Control Ambiental
Res. 450/04	Aprobación Técnico Superior en Escena del Crimen
Res. 474/05	Inscripción Técnico Superior en Proyectos y Construcción de Obras
Res. 475/05	Inscripción Técnico en Industrias de la Alimentación
Res. 484/05	Inscripción Técnico Superior en Mantenimiento Industrias (Egresado de U.T.N
Res. 485/05	Inscripción Auxiliar Técnico Mecánico en Mantenimiento de Planta
Res. 486/05	Inscripción Instalador Electricista (Res. Nº 2555/65
Res. 488/05	Inscripción Técnico Universitario en Mantenimiento Industrial
Res. 491/05	Inscripción Electricista en Aparatos y Equipos de Electrónica Industrial
Res. 495/05	Inscripción Técnico Superior en Energía con Orientación Industrial
Res. 496/05	Inscripción Analista de Sistema de Computación
Res. 497/05	Inscripción Perito Constructor
Res. 498/05	Inscripción Técnico Universitario en Gestión Ambiental
Res. 501/05	Inscripción Técnico en Industrias de Procesos
Res. 502/05	Inscripción Técnico en Soporte Operativo para P.C
Res. 503/05	Inscripción Técnico Universitario en Administración
Res. 504/05	Inscripción Técnico en Equipos e Instalaciones Electromecánicas y Técnico Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo
Res. 508/06	Inscripción Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo
Res. 513/06	Inscripción Técnico Superior Agrario en Suelos y Aguas
Res. 517/06	Inscripción Técnico en Construcciones (R.M. Nº 2357/95
Res. 522/06	Inscripción Técnico en Higiene y Seguridad en el Trabajo (Univ. FASTA)
Res. 525/06	Inscripción Analista en Calidad de Alimentos (R.M. Nº 1129/97
Res. 526/06	Inscripción Técnico Electrónico
Res. 527/06	Inscripción Técnico Superior en Administración General
Res. 528/06	Inscripción Técnico Superior en Programación

Res. 529/06	Inscripción Técnico Superior en protección Contra Incendios
Res. 530/06	Inscripción Técnico Superior en Industrias Alimentarias
Res. 532/06	Inscripción Técnico Constructor (R.M. N° 673/81 Univ. Tucumán
Res. 533/06	Inscripción Maestro Mayor de Obras (DEC. CONET N° 1574/65
Res. 534/06	Inscripción Técnico Universitario en Emprendimientos Agroalimentarios (Res. N° 1961/99)
Res. 535/06	Inscripción Técnico en Saneamiento y Seguridad Industrial (Dec.4207/06)
Res. 536/06	Inscripción Técnico en Higiene y Seguridad en el Trabajo (Res. N° 45/97)
Res. 537/06	Inscripción Técnico Superior en Control Eléctrico y Accionamiento
Res. 538/06	Inscripción Maestro Mayor de Obras (Res. N° 485/93
Res. 545/07	Inscripción Técnico Químico (Res. N° 1651/04
Res. 546/07	Inscripción Técnico Superior en Producción Básica de Alimentos con Orientación Frutihortícola.
Res. 547/07	Inscripción Técnico en Ceremonial y Protocolo (Res. N° 1623/04)
Res. 548/07	Inscripción Técnico Electrónico (Res. N° 2357/94)
Res. 549/07	Ampliación Técnico Superior en Control Eléctrico y Accionamiento (Res. N° 916/06)
Res. 551/07	Inscripción Técnico Superior en Identificación Humana (Res. N° 267/01)
Res. 554/07	Inscripción Instalador Electricista Cód. T3 (Res. N° 345/68)
Res. 558/07	Inscripción Bachiller Auxiliar en Instalador Electricista
Res. 561/07	Inscripción Técnico en Electrónica y Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo
Res. 564/07	Inscripción Técnico en Higiene y Seguridad en el Trabajo (R.M. N° 329/00 y 83/00)
Res. 566/07	Inscripción Técnico Superior en Automatización y Robótica
Res. 567/07	Inscripción Técnico Superior en Tecnología de Alimentos (Res.N° 2357/95)
Res. 569/07	Inscripción Maestro Mayor de Obras (Esp. Climatización de Ambientes)
Res. 571/07	Inscripción Ampliación Maestro Mayor de Obras Cód. 001 (Res. N° 1237/99)
Res. 573/07	Inscripción Técnico en Producción Agropecuaria (Res. N° 1648/92)
Res. 574/07	Inscripción Técnico Mecánico Electricista Nacional (Res. N° 636/68)
Res. 576/07	Inscripción Técnico Militar en Instalaciones Fijas
Res. 594/08	Inscripción Técnico Superior en Criminología
Res. 595/08	Inscripción Técnico Superior en Minoridad y Familia
Res. 599/08	Inscripción Técnico en Medición y Control (Esp. Instrumentista
Res. 609/08	Inscripción Técnico Superior en Turismo
Res. 610/08	Inscripción Técnico Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo (Santa Fe)
Res. 611/08	Inscripción Técnico Universitario en información Ambiental

Res. 616/08	Inscripción Técnico Superior en Producción Agroganadera
Res. 617/08	Inscripción Técnico Superior en Defensa Civil (Or. En Operaciones) (Res. 182/03)
Res. 618/08	Inscripción Técnico Superior en Gestión Ambiental
Res. 619/08	Inscripción Técnico en Construcciones (R.M. N° 485/93)
Res. 620/08	Inscripción Técnico Superior en Actividades Pesqueras (R.M. N° 1824/90).
Res. 621/08	Inscripción Técnico Superior en Higiene y Seguridad, Calidad y Gestión Ambiental
Res. 625/08	Inscripción Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo (Res. N° 849/06)
Res. 626/08	Inscripción Técnico Superior en Higiene y Seguridad, Calidad y Gestión Ambiental (Res. N° 2424/03) + M.M.O
Res. 628/08	Inscripción Técnico Superior en Administración de Archivos y Documentación (Res. N° 484/08)
Res. 629/08	Inscripción Técnico Superior en Mantenimiento Industrial
Res. 630/08	Inscripción Técnico Superior en Mecánica Liviana
Res. 631/08	Inscripción Técnico Superior en Turismo (Res. N° 280/03)
Res. 632/08	Inscripción Técnico Superior en Análisis de sistemas (Res. N° 5817/03)
Res. 633/08	Inscripción Técnico Superior en Administración con Orientación en Marketing (Res. N° 5834/03)
Res. 634/08	Inscripción Técnico Superior en Administración de Recursos Humanos (Res. N° 276/03)
Res. 655/09	Inscripción Técnico en Administración (Res. N° 106/89)
Res. 659/09	Inscripción Técnico Electromecánico (Cód. 019) y Técnico Superior en Seguridad e Higiene y Control ambiental Industrial (Cód. 92)
Res. 660/09	Inscripción Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo (Cód. 029) y Técnico Superior en Manejo Ambiental (Cód. 131)
Res. 664/09	Inscripción Técnico en Electrónica (Cód. 032) y Técnico Superior en Energía Orientación Industrial (Cód. 080)
Res. 668/09	Inscripción Electrotécnico Orientación Instalaciones (Res. N° 2271 CONET, y 1934 M.C.E) y (R.M. N°136 y 655/06)
Res. 669/09	Inscripción Instalador Electricista (Disp. N° 183/98) Curso de 800 Horas
Res. 673/09	Inscripción Técnico Forestal (Universidad del Comahue)
Res. 690/09.	Inscripción Técnico Superior en Criminalística con especialización en Documentología
Res. 695/09.	Técnico Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo (R.M. N° 737/77) y Técnico en Electrónica (R.M. N° 226/83)
Res. 706/10.	Técnico Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo (R.M. N° 346/08)
Res.707/10.	Técnico Superior en Diseño de Interiores (R.M. N° 3804/01)
Res. 712/10	Técnico en Informática Personal y Profesional (R.M. N° 1237/99)

CAPITULO III: DEL EJERCICIO PROFESIONAL

III. 1. Código de Ética

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL RESOLUCIÓN N° 926 /14 La Plata, 29 de Diciembre de 2014

VISTO

Lo dispuesto en el Título II, Capítulo 1, artículo 26º inc. 5 de la Ley 10.411,

y CONSIDERANDO

Que la Asamblea Extraordinaria N° 61 del Colegio de Técnicos de la provincia de Buenos Aires, convocada para el día 17 de diciembre de 2014, ha aprobado el nuevo texto del Código de Ética Profesional, El Consejo Superior, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Poner en vigencia a partir del día de la fecha, el Código de Ética del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, aprobado por la Asamblea Extraordinaria N° 61 del día 17 de diciembre de 2014, que a continuación textualmente se transcribe,

CODIGO DE ETICA PROFESIONAL CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: ALCANCES: Las reglas de ética que se mencionan en el presente Código, son de carácter enunciativo y no importan la negación o exclusión de otras reglas que sin estar especificadas derivan imperativamente de las condiciones esenciales del ejercicio de la profesión de técnico.

CAPITULO II CAUSAS DE ETICA

Artículo 2º: Los técnicos comprendidos en los alcances de la Ley 10.411, quedan obligados a ajustar su actuación profesional a las normas de ética que establece el presente Código.

Artículo 3º: Considérense contrarios a la ética profesional los siguientes actos: 1- Para la profesión:

- a) Transgredir las disposiciones de la Ley 10.411, sus reglamentaciones internas y las resoluciones y disposiciones emitidas por las autoridades del Colegio en el ejercicio de las atribuciones que le son propias.
- b) Cometer actos que por su naturaleza y connotación social configuren el desprestigio de la profesión de técnico o signifiquen perjuicio para los intereses de orden público.
- c) Ceder la firma a título oneroso o gratuito para la realización de cualquier tarea de tipo profesional.
- d) Proyectar, dirigir o ejecutar por si o por interpósita persona obras antirreglamentarias y/o en clandestinidad.
 - e) Prestar su nombre, título, prestigio o influencia para ser utilizados en cualquier forma por terceros ajenos a la profesión.
- f) Ofrecer servicios profesionales mediante publicaciones y/o cualquier otro medio que induzcan a error en la correcta identificación de los títulos profesionales.
- g) Aceptar la realización de tareas profesionales a sabiendas que por sus características fuesen de imposible cumplimiento.
 - h) Recibir, dar comisiones o beneficios de cualquier índole con el fin de otorgar u obtener el encargo de una tarea profesional.
 - i) Realizar actos reñidos con la buena técnica o incurrir en omisiones culposas, aún cuando fuese en cumplimiento de la orden de un superior jerárquico o mandante.
 - j) Asociar el propio nombre en cualquier forma a personas de existencia real o jurídica que aparezcan indebidamente como profesionales.
 - k) Autorizar planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación que requiera aplicación de criterio técnico que no hayan sido ejecutadas, estudiadas o controladas personalmente.
- l) Ocupar cargos rentados y/o gratuitos en Instituciones privadas o empresas, simultáneamente con cargos públicos cuya función se halle vinculada con aquellas ya sea directamente o a través de sus componentes.
- m) Tomar parte en concursos o/u otras formas de requerimientos de servicios profesionales en cuyas bases aparezcan condiciones reñidas con los principios básicos que inspiran este Código o sus disposiciones expresas o tácitas.
 - n) Consentir la intervención del Comitente o mandante en lo que atañe a las tareas profesionales, debiendo renunciar a la prosecución de los trabajos cuando aquella implique incorrecciones y no hubiera manera de impedir que se lleven a cabo.
 - o) Intervenir directa o indirectamente en concursos cuando previamente se haya actuado como asesor para el desarrollo del trabajo que diera lugar al mismo.
 - p) Intervenir en forma directa o indirecta en un concurso cuando se tenga conocimiento previo de que un miembro del jurado es familiar en relación directa o guarda con él algún grado de parentesco o consanguinidad.
 - q) Ser jurado y no excusarse ante la participación en el mismo de un familiar en relación directa o que guarde con él algún grado de parentesco o consanguinidad.

2) Para con los Colegas:

- a) Reemplazar a un colega, en tareas iniciadas por éste, sin haberlo notificado de dicha circunstancia previamente y en forma fehaciente.

- b) Ofrecer o aceptar la prestación de servicios profesionales por honorarios inferiores a los establecidos en el arancel vigente o renunciar a ellos.
- c) Emitir juicio de valor sobre la actuación profesional de un colega, ya sea en forma tendenciosa o bien sin el aval técnico que dé veracidad a los supuestos errores cometidos.
- d) Utilizar en beneficio propio ideas, planos o cualquier otra documentación técnica cuya autoría corresponda a un colega u otro profesional sin su autorización.
 - e) Menoscabar a los colegas que ocupen cargos subalternos del propio.
- f) Asesorar o aconsejar técnicamente a comitentes de otros profesionales en asuntos relacionados con el proyecto, dirección y/o ejecución de obras sin el propio consentimiento de aquel.
- g) Designar o influir para que sean nombrados en cargos que deben ser desempeñados por profesionales personas que carezcan de título habilitante y matrícula al efecto.
 - h) Atentar en cualquiera de sus formas contra el Colegio y/o la Caja de Previsión Social, sus autoridades y empleados, ya sea, provocando daños, descalificaciones, insultos, calumnias e injurias, como así también, con cualquier actitud contraria a la ley y las buenas costumbres.

3) Para con los comitentes:

- a) Aceptar en provecho propio comisiones, descuentos, bonificaciones u otros beneficios de proveedores, contratistas o personas interesadas en la ejecución de los trabajos que le hayan sido encomendados.
- b) Revelar datos reservados de cualquier carácter sobre intereses confiados a su estudio o custodia.
- c) Ser parcial al actuar como perito, árbitro o jurado o al interpretar o adjudicar contratos, convenio de obras, trabajos o suministros.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 4º. - Las sanciones disciplinarias aplicables son:

- 1- Advertencia privada ante el Tribunal de Disciplina o ante el Consejo Superior.
- 2- Censuras en las mismas formas previstas en el inc. Anterior.
- 3- Censura pública a los reincidentes de las sanciones precedentes.
- 4- Multa de hasta treinta (30) veces el importe de la cuota anual de matriculación.
- 5- Suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión.
- 6- Cancelación de matrícula.
- 7.- Cuando una causa de ética, reciba tratamiento en el Honorable Tribunal de Disciplina, y el matriculado fuera sancionado, el mismo se encuentra obligado a abonar los gastos administrativos correspondientes, cuyo monto será fijado y actualizado por Resolución del Consejo Superior. La falta de pago de los gastos señalados, dará lugar a la suspensión en el ejercicio profesional hasta la acreditación del mismo.

Artículo 5º. - Como sanción accesoria el matriculado hallado culpable podrá ser inhabilitado, temporaria o definitivamente, para formar parte de los órganos de conducción del Colegio.

Artículo 6º. - El matriculado que durante el trámite del proceso disciplinario no guardare el debido respeto y/o entorpeciere el procedimiento, podrá ser sancionado con multa hasta el equivalente a una cuota anual de matriculación.

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 7º. - Las cuestiones relativas a la Ética Profesional, podrán iniciarse:

- 1) De oficio
- 2) Por denuncia

Artículo 8º. - El denunciante no es parte en el proceso, pero está obligado a colaborar en la investigación aportando los elementos de prueba en que se funde su denuncia.

Artículo 9º. - En las causas iniciadas de oficio por ante el Consejo Directivo de Distrito o Consejo Superior, se precisarán los cargos y personas a quienes se le imputan, remitiendo todos los antecedentes reunidos al Tribunal de Disciplina, previo cumplimiento del procedimiento establecido en los artículos 12º y 13º del presente Código de Ética.

Artículo 10º. - Las denuncias se formularán por escrito ante el Consejo Directivo de Distrito o Consejo Superior, con las siguientes formalidades:

- 1) Nombre y apellido, documento y domicilio real del denunciante, donde se han de efectuar las notificaciones.
- 2) Nombre y apellido del profesional denunciado y su domicilio.
- 3) Relación clara de los hechos que fundamentan la denuncia.
- 4) Prueba ofrecida. DEL TRAMITE DE LAS ACTUACIONES POR ANTE EL COLEGIO DE DISTRITO O CONSEJO SUPERIOR

Artículo 11º. - Recibida la denuncia por ante el Colegio de Distrito o Consejo Superior, se constatará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10. De verificarse la falta de alguno de ellos se emplazará al denunciante por cinco (5) días hábiles a fin de que aporte los datos faltantes, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

Artículo 12º. - Admitida formalmente la denuncia, previo dictado de la providencia formando expediente, se notificará al denunciado de la misma, para que en un plazo de diez (10) días hábiles, formule su descargo bajo apercibimiento de tenerlo por decaído en su derecho; formuladas las explicaciones del caso o vencido el plazo para hacerlas, se dará traslado a la Comisión competente del órgano de actuación, la cual deberá expedirse en el término de sesenta (60) días hábiles, dictaminando si la cuestión es o no de Ética Profesional y encuadrando, prima facie, los hechos denunciados según lo normado en la Ley 10.411 y en el presente Código.

Artículo 13º. - Cumplidos los extremos del artículo anterior, el órgano de actuación –Consejo Directivo de Distrito o Consejo Superior- resolverá en el plazo de treinta (30) días hábiles si cabe instruir proceso disciplinario, y en caso afirmativo, dictará la Resolución que así lo dispone. Dentro de los veinte (20) días hábiles subsiguientes, por Secretaría, la comunicará fehacientemente al matriculado imputado y remitirá las actuaciones al Tribunal de Disciplina.

Artículo 14º. - Todas las notificaciones serán efectuadas por carta documento, nota, cédula de notificación u otro medio fehaciente, en el último domicilio legal que el matriculado hubiera declarado en el Colegio, siempre que no constituyere uno nuevo en el expediente. En caso de ausencia o negativa de recepción, la notificación será considerada válida, previa constatación del domicilio antes señalado.

Artículo 15º. - La acción disciplinaria se extingue por fallecimiento del imputado o por prescripción. La prescripción se entenderá en los términos y con los alcances de lo dispuesto en el artículo 23º de la Ley 10.411, la que deberá declararse de oficio en cualquiera de las etapas del procedimiento.

Artículo 16º. - Recepcionado el expediente por el Tribunal de Disciplina, éste podrá:

- 1) Revocar de oficio mediante decisión fundada la resolución del órgano de origen, cuando, a su criterio, no exista mérito para declarar la cuestión de Etica Profesional.
- 2) Ampliar, suprimir o modificar mediante resolución fundada los cargos imputados y el encuadre jurídico dado sobre la base de lo normado por la Ley 10.411 y el Código de Etica.
- 3) Abrir de oficio nuevas causas, cuando de la principal surjan indicios que hagan presuponer responsabilidad de terceros involucrados en los hechos que se analizan. Realizada la apertura de la causa, remitirá las actuaciones al órgano de origen al efecto de que se cumplimenten los procedimientos establecidos en los artículos 11º, 12º y 13º del presente Código de Etica.

Artículo 17º.- Admitida la causa de Etica, el Tribunal de Disciplina, correrá traslado al imputado con copia de la Resolución que así lo dispone, haciéndole saber su integración y emplazándolo para que en el término de treinta (30) días corridos, efectúe su descargo, bajo apercibimiento de tenerlo por decaído en su derecho. El imputado deberá presentar escrito de defensa y ofrecer las pruebas de descargo, reconociendo o negando los hechos atribuidos en la denuncia y la autenticidad de los documentos que se le atribuyeren y ejercer su derecho de recusación a los miembros del Tribunal de Disciplina. Su silencio o evasiva, importará un reconocimiento de la documental y podrá constituir presunción de la veracidad de los cargos que se le imputan.

Artículo 18º. - Con el escrito de defensa y prueba se acompañarán los interrogatorios de testigos, en caso de ofrecerse esta prueba. Es obligación del imputado que ofrece prueba de testigos, hacerlos comparecer a la audiencia correspondiente, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

Artículo 19º. - Si del escrito de defensa y prueba surgieren nuevos hechos alegados, se dará traslado al denunciante por el término de diez (10) días hábiles a efectos que -de creerlo necesario- amplíe la prueba.

Artículo 20º. - El Tribunal de Disciplina, de oficio o a pedido de parte, abrirá la causa a prueba por el término de veinte (20) días hábiles prorrogables por resolución del Tribunal, si su producción resultara conducente para

el esclarecimiento de los hechos. Pudiendo estar su diligenciamiento a cargo del imputado, denunciante, o del Tribunal de Disciplina según sea el caso.

Artículo 21º. - Cumplidos los extremos del artículo anterior, previa certificación del Secretario Ad Hoc del Tribunal, se dictará la providencia de autos para sentencia, procediéndose al sorteo de las actuaciones y orden de voto de los miembros del Tribunal de Disciplina para el dictado de la sentencia dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de dicha providencia.

Artículo 22º. - Sin perjuicio de la independencia del pronunciamiento del Tribunal de Disciplina, éste podrá disponer la paralización del procedimiento cuando, por los mismos hechos, estuviere pendiente de resolución judicial.

Artículo 23º. - Los miembros del Tribunal de Disciplina podrán excusarse o ser recusados por las causas previstas en el artículo 24 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 24º. - Concluida la instancia de tramitación ante el Tribunal de Disciplina, se remitirán las actuaciones al Consejo Superior, para conocimiento y ejecución de la sentencia.

Artículo 25º. - RECURSOS: Durante el transcurso del proceso, todas las resoluciones del Tribunal de Disciplina serán irrecurribles.

Artículo 26º. - Las sentencias que impongan las sanciones establecidas en los incisos 1 y 2 del artículo 4º del presente Código de Etica, serán inapelables, admitiéndose únicamente el pedido de aclaratoria al Tribunal de Disciplina dentro de los (5) días hábiles de notificada. Contra las sentencias que impongan las sanciones establecidas en los incisos 3, 4, 5 y 6 del artículo 4º del presente Código de Etica, se podrá interponer RECURSO DE REVOCATORIA ante el Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en los términos y con el alcance del artículo 12º de la Ley 10.411, mediante recurso debidamente fundado que se presentará por escrito. Rechazado el recurso de revocatoria interpuesto, el matriculado podrá interponer por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata, RECURSO DE APELACION, en los términos y con los alcances de lo dispuesto por el Decreto 9.398/79 y su modificatorio Decreto 9.671/81, conforme a lo dispuesto en el artículo 12º de la Ley 10.411.

Artículo 27º. - El recurso de revocatoria en todos los casos, comprende el de nulidad por defecto de la sentencia o vicios del procedimiento.

Artículo 28º. - Encontrándose firme la sentencia del Tribunal de Disciplina, el Consejo Superior procederá a su ejecución y posterior difusión mediante publicación en el medio de difusión Colegial.

ARTÍCULO 2º: Derógase el Código de Etica anterior puesto en vigencia por la Resolución Nº 229/98 y toda otra norma que pueda oponerse a la presente.

ARTÍCULO 3º: Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculado. Cumplido archívese.

III. 2. Resoluciones del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires

Res. 46/91	Modelo de Acta de Estado de Obra para tareas de medición	455
Res. 60/92	Establece que para Ejercer la profesión se considera la plenitud de los títulos otorgados por las distintas Casas de Estudio, además de ajustarse al art. 2, inc. 1 y 2 de la Ley 10.411	457
Res. 68/92	Obligatoriedad para todos los directivos del Colegio de estar al día con el pago de su matrícula	457
Res. 74/92	Matriculación sin cargo por un año a dos (2) egresados de cada una de las Escuelas Técnicas	458
Res. 94/93	Modificación del Art. 3 de la Res. N° 74/92	458
Res. 98/93	Reglamento de excedentes abonados en concepto de matrícula	459
Res. 133/94	Norma sobre cobro de matrículas atrasadas	460
Res. 190/96	Representación técnica de empresas para la ejecución de redes distribuidoras de agua y colectoras de cloacas	461
Res. 197/97	Normas impositivas que exigen la facturación de todo aquel que preste un servicio	462
Res. 203/97	Contratación de trabajos faltantes en obra	462
Res. 205/97	Visado interdistrital	464
Res. 216/98	Certificado de continuidad de matriculas	465
Res. 225/98	Confección de certificado de aptitud ambiental	465
Res. 243/98	Control del ejercicio profesional	467
Res. 254/99	Bonificación del pago de matrículas en caso de incapacidad laboral	468
Res. 255/99	Subsidio por fallecimiento del matriculado o su cónyuge (Modif. art. 2	469
Res. 256/99	Norma sobre solicitud de cancelación de matriculas	470

Res. 304/00	Norma de visado	471
Res. 314/01	Certificado de conformidad o aptitud de las instalaciones eléctricas en inmuebles	473
Res. 326/01	Títulos habilitados para la confección del certificado de aptitud ambiental	474
Res. 378/02	Eximición del pago de matrícula	476
Res. 587/08	Beneficio exención de la cuota de ejercicio profesional	477

III. 3. Normas provinciales

Leyes 4627/37	Nombramiento de profesionales Técnicos en la Administración Pública. Designación de Peritos por los Jueces	480
Ordenanza General 109		480
Ley 9404	Incompatibilidad de funcionarios de la Administración Pública	481
Ley orgánica de las Municipalidades (Incompatibilidades)		482

CAPITULO IV: DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES

IV. 1. Normas de Aplicación

Decreto 6964/65	Índice de TITULOS I al IX	487
Decreto 6964/65	Arancel para la Regulación de Honorarios a los Profesionales de la Ingeniería	490
Decreto 1024/71	Reemplazo de las Tablas XVII Tit. VIII Cap. I Art. 7º Dec. 6964/65	518
Decreto 1111/74	Modificatorio del Art. 9º inc. del Tit. VIII Dec. 6964/65	520
Decreto 5160/74	Determinación del Valor en Juego básico para la regulación de honorarios mínimos Dec. 6964/65	520
Decreto 3098/76	Determinación Valor monetario del Dec. 6964/65 expresados en pesos Ley 18188	521
Decreto 2639/77	Tabla XVII Cat. 8º, Planes masivos de vivienda, Dec. 6964/65	522
Decreto 544/78	Actualización trimestral de valores monetarios del Dec. 6964/65	523
Decreto 2268/78	Sustitución del Art. 6º del Dec.6964/65	524

Decreto 4691/89	Modificatoria Art. 1º Dec. 544/78, actualización mensual valores arancel Dec. 6964/65	525
Decreto 4691/89	Modificatoria Art. 1º Dec. 544/78, actualización mensual valores arancel Dec. 6964/65	525
	Tabla de Honorarios Mínimos vigentes	526

IV. 2. Resoluciones del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires

Res. 106/88	Pautas indicadoras para el encuadre en la categoría superior	538
Res. 030/90	Reglamentación del Art. 25º del Decreto Aranc. 6964/65	539
Res. 161/95	Fijación de honorarios correspondientes a las tareas profesionales de relevamiento de Plantas Industriales	541
Res. 163/95	Determinación del valor en juego por las tareas de demolición	545
Res. 167/95	Pautas arancelarias para la tarea de "Estudios previos y preparación de propuestas en licitaciones"	546
Res. 169/95	Valores mínimos de "días de viaje, días de gabinete y días de trabajo en Terreno"	546
Res. 173/95	Normas aclaratorias sobre la forma de computar superficies encubiertas, aleros y similares de las edificaciones	547
Res. 235/98	Determinación de honorarios para Instalaciones de baja Tensión	548
Res. 244/98	Arancelamiento del informe Técnico para Auditoria Ambiental de Establecimientos	548
Res. 305/00	Honorario por confección de certificado de libre deuda de derechos de Construcción	549
Res. 310/00	Determinación del Valor del (Vi) para el honorario de cualquier tarea Profesional	550
Res. 330/01	Honorarios por la confección de Croquis para la habilitación de Locales Comerciales	551
Res. 361/02	Tarea Profesional referida al Censo de Carga para presentar a la distribuidora de Energía Eléctrica	551
Res. 489/02	Tabla de Valores unitarios para tares Profesionales de Obras de Electromecánica y Afines	552
Res. 674/09	Liquidación de Honorarios de Obra Repetida	558
Res. 696/09	Liquidación de Honorarios del Constructor	559

CAPITULO V: DE LA PREVISION SOCIAL

V. De la Previsión Social

Ley 12490	(Texto actualizado con las modificaciones introducidas por la Ley 12949 y 13753)	565
Decreto 2370/02	Certificado de cumplimiento de los aportes previsionales otorgados por la caja de previsión social para agrimensores, arquitectos, ingenieros y técnicos Pcia. de Bs. As	588
Decreto 770/08	Aprobar convenio entre el Ministerio de Justicia y la Caja de Previsión Social para agrimensores, arquitectos, ingenieros y técnicos de la Pcia. de Bs. As. Control de Colegios Profesionales y dependencias Provinciales	589
Decreto 1726/09	Aprobar el convenio específico entre el Ministerio de Infraestructura y la Caja de Previsión Social para agrimensores, arquitectos, ingenieros y técnicos de la Pcia. de Bs.As. Relacionado con el convenio aprobado por Decreto 770/08. Ingreso. Aportes Previsionales. Caja	591

CAPITULO I: DE LAS NORMAS LEGALES

- **Constitución Nacional**
- **Constitución de la Provincia de Buenos Aires.**
- **Código Civil**
- **1.3.1. Locación de Servicios**
- **1.3.2. Medianería**
- **1.3.3. Ley Nacional 24.432 - Honorarios Profesionales**
- **Ley 10.411**
- **Reglamento Interno del C.T.P.B.A**
- **Ley Nacional 24.527(Código Penal) Ejercicio ilegal de la Profesión**
- **Resolución Nº 283/2000**

I. 1 – CONSTITUCIÓN NACIONAL

I.1. Constitución Nacional

INDICE

Preámbulo

- **Primera Parte**

Capítulo I:

"Declaraciones, derechos y garantías"

Capítulo II:

"Nuevos derechos y garantías"

- **Segunda Parte**

"Autoridades de la Nación"

Título Primero:

"Gobierno Federal"

- ✓ **Sección Primera:**

"Del Poder Legislativo"

Capítulo I:

"De la Cámara de Diputados"

Capítulo II:

"Del Senado"

Capítulo III:

"Disposiciones comunes a ambas Cámaras"

Capítulo IV:

"Atribuciones del Congreso"

Capítulo V:

"De la formación y sanción de las leyes"

Capítulo VI:

"De la Auditoría General de la Nación"

Capítulo VII:

"Del defensor del pueblo"

- ✓ **Sección Segunda:**

"Del Poder Ejecutivo"

Capítulo I.

"De su naturaleza y duración"

Capítulo II:

"De la forma y tiempo de la elección del Presidente y vicepresidente de la Nación"

Capítulo III:

"Atribuciones del Poder Ejecutivo"

Capítulo IV:

"Del jefe de gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo"

✓ **Sección Tercera:**

"Del Poder Judicial"

Capítulo I:

"De su naturaleza y duración"

Capítulo II:

"Atribuciones del Poder Judicial"

✓ **Sección Cuarta:**

"Del Ministerio Público"

Título Segundo:

"Gobiernos de Provincia"

• **Disposiciones Transitorias**

CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA

Santa Fe - Paraná

1994

Sancionada por el Congreso General Constituyente el 1° de Mayo de 1853, reformada y concordada por la Convención Nacional "Ad Hoc", el 25 de septiembre de 1860 y con las reformas de las Convenciones de 1866, 1898, 1957 y 1994.

PREAMBULO

Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina.

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

Declaraciones, derechos y garantías

Artículo 1.- La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.

Artículo 2.- El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.

Artículo 3.- Las autoridades que ejercen el Gobierno federal, residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesión hecha por una o más legislaturas provinciales, del territorio que haya de federalizarse.

Artículo 4.- El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional.

Artículo 5.- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Artículo 6.- El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.

Artículo 7.- Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Artículo 8.- Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias.

Artículo 9.- En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

Artículo 10.- En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

Artículo 11.- Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques o bestias en que se transporten; y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.

Artículo 12.- Los buques destinados de una provincia a otra, no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito, sin que en ningún caso puedan concederse preferencias a un puerto respecto de otro, por medio de leyes o reglamentos de comercio.

Artículo 13.- Podrán admitirse nuevas provincias en la Nación; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas y del Congreso.

Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Artículo 14 bis.- El trabajo en sus diversas formas gozarán de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que

estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

Artículo 15.- En la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Artículo 16.- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Artículo 17.- La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Artículo 18.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de la precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

Artículo 19.- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Artículo 20.- Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlas y enajenarlas; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.

Artículo 21.- Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo nacional. Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años contados desde el día en que obtengan su carga de ciudadanía.

Artículo 22.- El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición.

Artículo 23.- En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Artículo 24.- El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.

Artículo 25.- El Gobierno federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Artículo 26.- La navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Artículo 27.- El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

Artículo 28.- Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Artículo 29.- El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la Patria.

Artículo 30.- La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.

Artículo 31.- Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes a constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto del 11 de noviembre de 1859.

Artículo 32.- El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Artículo 33.- Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Artículo 34.- Los jueces de las Cortes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia, ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar da residencia en la provincia en que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar a empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentren.

Artículo 35.- Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: Provincias Unidas del Río de la Plata; República Argentina, Confederación Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del Gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras "Nación Argentina" en la formación y sanción de las leyes.

CAPITULO II

Nuevos derechos y garantías

Artículo 36.- Esta Constitución mantendrá su imperio aún cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.

Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.

Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.

El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.

Artículo 37.- Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.

La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

Artículo 38.- Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.

Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democrático, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes.

Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio.

Artículo 39.- Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa.

No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.

Artículo 40.- El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática.

El Congreso o el presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular.

Artículo 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Artículo 42.- Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia, contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

Artículo 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, al defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados, destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aún durante la vigencia del estado de sitio.

SEGUNDA PARTE

AUTORIDADES DE LA NACION

TITULO PRIMERO

Gobierno Federal

SECCION PRIMERA

Del Poder Legislativo

Artículo 44.- Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de diputados de la Nación y otra de senadores de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, será investido del Poder Legislativo de la Nación.

CAPITULO I

De la Cámara de Diputados

Art. 45.- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias, de la ciudad de Buenos Aires, y de la Capital en caso de traslado, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado.

Artículo 46.- Los diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: por la provincia de Buenos Aires doce; por la de Córdoba seis; por la de Catamarca tres; por la de Corrientes cuatro; por la de Entre Ríos dos; por la de Jujuy dos; por la de Mendoza tres; por la de La Rioja dos; por la de Salta tres; por la de Santiago cuatro; por la de San Juan dos; por la de Santa Fe dos; por la de San Luis dos; y por la de Tucumán tres.

Artículo 47.- Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse a él el número de diputados, pero este censo sólo podrá renovarse cada diez años.

Artículo 48.- Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Artículo 49.- Por esta vez las Legislaturas de las provincias reglarán los medios de hacer efectiva la elección directa de los diputados de la Nación: para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.

Artículo 50.- Los diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio, a cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban salir en el primer período.

Artículo 51.- En caso de vacante, el Gobierno de provincia, o de la Capital, hace proceder a elección legal de un nuevo miembro.

Artículo 52.- A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Artículo 53.- Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPITULO II

Del Senado

Artículo 54.- El Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo dos bancos al partido político que obtenga el mayor número de votos, y la restante al partido político que le siga en número de votos. Cada senador tendrá un voto.

Artículo 55.- Son requisitos para ser elegido senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Artículo 56.- Los senadores duran seis años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará a razón de una tercera parte de los distritos electorales cada dos años.

Artículo 57.- El vicepresidente de la Nación será presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación.

Artículo 58.- El Senado nombrará un presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del vicepresidente, o cuando éste ejerce las funciones de presidente de la Nación.

Artículo 59.- Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 60.- Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aún declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Artículo 61.- Corresponde también al Senado autorizar al presidente de la Nación para que declare en estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

Artículo 62.- Cuando vacase alguna plaza de senador por muerte, renuncia u otra causa, el Gobierno a que corresponda la vacante hace proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Artículo 63.- Ambas Cámaras se reunirán por sí mismas en sesiones ordinarias todos los años desde el 1° de marzo hasta el 30 de noviembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el presidente de la Nación o prorrogadas sus sesiones.

Artículo 64.- Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Artículo 65.- Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra.

Artículo 66.- Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirle de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Artículo 67.- Los senadores y diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramente de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

Artículo 68. Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Artículo 69.- Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Artículo 70.- Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Artículo 71.- Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su Sala a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes.

Artículo 72.- Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

Artículo 73.- Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando.

Artículo 74.- Los servicios de los senadores y diputados son remunerados por el Tesoro de la Nación, con una dotación que señalará la ley.

CAPITULO IV

Atribuciones del Congreso

Artículo 75.- Corresponde al Congreso:

1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación.

2. Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables.

Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos.

La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.

La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias.

No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por la ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso.

Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determine la ley, la que deberá asegurar la representación de todas, las provincias y la ciudad de Buenos Aires en su composición.

3. Establecer y modificar asignaciones específicas de recursos coparticipables, por tiempo determinado, por la ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

4. Contraer empréstitos sobre el Crédito de la Nación.

5. Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.

6. Establecer y reglamentar un Banco federal con facultad de emitir moneda, así como otros bancos nacionales.

7. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación.

8. Fijar anualmente, conforme a las pautas establecidas en el tercer párrafo del inciso 2 de este artículo, el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional, en base al programa general de gobierno y al plan de inversiones públicas y aprobar o desechar la cuenta de inversión.

9. Acordar subsidios del Tesoro nacional a las provincias, cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.

10. Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear o suprimir aduanas.

11. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación.

12. Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación, de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

13. Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí.

14. Arreglar y establecer los correos generales de la Nación.

15. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales, que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias.

16. Proveer a la seguridad de las fronteras.

17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a

sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

18. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

19. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.

Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen.

Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales: que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.

Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

20. Establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia; crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores, y conceder amnistías generales.

21. Admitir o desechar los motivos de dimisión del presidente o vicepresidente de la República; y declarar el caso de proceder a nueva elección.

22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la

Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, pro el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

24. Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes.

La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo.

La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

25. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz.

26. Facultar al Poder Ejecutivo para ordenar represalias, y establecer reglamentos para las presas.

27. Fijar las fuerzas armadas en tiempo de paz y guerra, y dictar las normas para su organización y gobierno.

28. Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

29. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

30. Ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la capital de la Nación y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines.

31. Disponer la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires. Aprobar o revocar la intervención decretada, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

32. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina.

Artículo 76.- Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.

CAPITULO V

De la formación y sanción de las leyes.

Artículo 77.- Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones que establece esta Constitución.

Los proyectos de ley que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las Cámaras.

Artículo 78.- Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

Artículo 79.- Cada Cámara, luego de aprobar un proyecto de ley en general, puede delegar en sus comisiones la aprobación en particular del proyecto, con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. La Cámara podrá, con igual número de votos, dejar sin efecto la delegación y retomar el trámite ordinario. La aprobación en comisión requerirá el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. Una vez aprobado el proyecto en comisión, se seguirá el trámite ordinario.

Artículo 80.- Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

Artículo 81.- Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Ninguna de las Cámaras puede desechar totalmente un proyecto que hubiera tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la Cámara revisora. Si el proyecto fuere objeto de adiciones o correcciones por la Cámara revisora, deberá indicarse el resultado de la votación a fin de establecer si tales adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría absoluta de los presentes o por las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen podrá por mayoría absoluta de los presentes aprobar el proyecto con las adiciones o correcciones introducidas o insistir en la redacción originaria, a menos que las adiciones o correcciones las haya realizado la revisora por dos terceras partes de los presentes. En este último caso, el proyecto pasará al Poder Ejecutivo con las adiciones o correcciones de la Cámara revisora, salvo que la Cámara de origen insista en su redacción originaria con el voto de las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen no podrá introducir nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la Cámara revisora

Artículo 82.- La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta.

Artículo 83.- Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen; ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Artículo 84.- En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, decretan o sancionan con fuerza de ley.

CAPITULO VI

De la Auditoría General de la Nación

Artículo 85.- El control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, será una atribución propia del Poder Legislativo.

El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la administración pública estarán sustentados en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación.

Este organismo de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional, se integrará del modo que establezca la ley que reglamenta su creación y funcionamiento, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. El presidente del organismo será designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso.

Tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización, y las demás funciones que la ley le otorgue. Intervendrá necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos.

CAPITULO VII

Del defensor del pueblo

Artículo 86.- El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.

El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal. Es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de

las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez.

La organización y el funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial.

SECCION SEGUNDA

Del Poder Ejecutivo

CAPITULO I

De su naturaleza y duración

Artículo 87.- El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de "Presidente de la Nación Argentina".

Artículo 88.- En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del presidente y vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo presidente sea electo.

Artículo 89.- Para ser elegido presidente o vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; y las demás calidades exigidas para ser elegido senador.

Artículo 90.- El presidente y vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.

Artículo 91.- El presidente de la Nación cesa en el poder el mismo día en que expira su período de cuatro años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

Artículo 92.- El presidente y vicepresidente disfrutan de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nación, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo, ni recibir ningún otro emolumento de la Nación, ni de provincia alguna.

Artículo 93.- Al tomar posesión de su cargo, el presidente y vicepresidente prestarán juramento, en manos del presidente del Senado y ante el Congreso reunido en Asamblea, respetando sus creencias religiosas de: "desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de presidente (o vicepresidente) de la Nación y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina.

CAPITULO II

De la forma y tiempo de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación

Artículo 94.- El presidente y el vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el pueblo, en doble vuelta, según lo establece esta Constitución. A este fin el territorio nacional conformará un distrito único.

Artículo 95.- La elección se efectuará dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del presidente en ejercicio.

Artículo 96.- La segunda vuelta electoral, si correspondiere, se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votados, dentro de los treinta días de celebrada la anterior.

Artículo 97.- Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta, hubiere obtenido más del cuarenta y cinco por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos, sus integrantes serán proclamados como presidente y vicepresidente de la Nación.

Artículo 98.- Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta hubiere obtenido el cuarenta por ciento por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos sobre la fórmula que le sigue en número de votos, sus integrantes serán proclamados como presidente y vicepresidente de la Nación.

CAPITULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 99.- El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

1. Es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país.

2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar.

El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.

El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.

4. Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto.

Nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos.

Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite.

5. Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.

6. Concede jubilaciones, retiros, licencias y pensiones, conforme a las leyes de la Nación.

7. Nombra y remueve a los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado; por sí solo nombra y remueve al Jefe de gabinete de ministros y a los demás ministros del despacho, los oficiales de su secretaría, los agentes consulares y los empleados cuyo nombramiento no está reglado de otra forma por esta Constitución.

8. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras, dando cuenta en esta ocasión del estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomendando a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

9. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera.

10. Supervisa el ejercicio de la facultad del jefe de gabinete de ministros respecto de la recaudación de las rentas de la Nación y de su inversión, con arreglo a la ley o presupuesto de gastos nacionales.

11. Concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.

12. Es comandante en jefe de todas las fuerzas armadas de la Nación.

13. Provee los empleos militares de la Nación: con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores de las fuerzas armadas; y por sí sólo en el campo de batalla.

14. Dispone de las fuerzas armadas, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación.

15. Declara la guerra y ordena represalias con autorización y aprobación del Congreso.

16. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior

sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.

17. Puede pedir al jefe de gabinete de ministros y a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos están obligados a darlos.

18. Puede ausentarse del territorio de la Nación, con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia con razones justificadas de servicio público.

19. Puede llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura.

20. Decreta la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires en caso de receso del Congreso y debe convocarlo simultáneamente para su tratamiento.

CAPITULO IV

Del jefe de gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo

Artículo 100.- El jefe de gabinete de ministros y los demás ministros secretarios cuyo número y competencia será establecida por una ley especial, tendrá a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia.

Al jefe de gabinete de ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde:

1. Ejercer la administración general del país.
2. Expedir los actos y reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye este artículo y aquéllas que le delegue el presidente de la Nación, con el refrendo del ministro secretario del ramo al cual el acto o reglamento se refiera.
3. Efectuar los nombramientos de los empleados de la administración, excepto los que correspondan al presidente.

4. Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue el presidente de la Nación y, en acuerdo de gabinete resolver sobre las materias que le indique el Poder Ejecutivo, o por su propia decisión, en aquéllas que por su importancia estime necesario, en el ámbito de su competencia.

5. Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete de ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del presidente.

6. Enviar al Congreso los proyectos de ley de Ministerios y de Presupuesto nacional, previo tratamiento en acuerdo de gabinete y aprobación del Poder Ejecutivo.

7. Hacer recaudar las rentas de la Nación y ejecutar la ley de Presupuesto nacional.

8. Refrendar los decretos reglamentarios de las leyes, los decretos que dispongan la prórroga de las sesiones ordinarias del Congreso o la convocatoria de sesiones extraordinarias y los mensajes del presidente que promuevan la iniciativa legislativa.

9. Concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates, pero no votar.

10. Una vez que se inicien las sesiones ordinarias del Congreso, presentar junto a los restantes ministros una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de los respectivos departamentos.

11. Producir los informes y explicaciones verbales o escritos que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo.

12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.

El jefe de gabinete de ministros no podrá desempeñar simultáneamente otro ministerio.

Artículo 101.- El jefe de gabinete de ministros debe concurrir al Congreso al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71. Puede ser interpelado a los efectos del tratamiento de una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta de la

totalidad de los miembros de cualquiera de las Cámaras, y ser removido por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras.

Artículo 102.- Cada ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Artículo 103.- Los ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Artículo 104.- Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos.

Artículo 105.- No pueden ser senadores ni diputados, sin hacer dimisión de sus empleos de ministros.

Artículo 106.- Pueden los ministros concurrir a las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.

Artículo 107.- Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor o perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

SECCION TERCERA

Del Poder Judicial

CAPITULO I

De su naturaleza y duración

Artículo 108.- El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación.

Artículo 109.- En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

Artículo 110.- Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.

Artículo 111.- Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Nación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser senador.

Artículo 112.- En la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del presidente de la Nación, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo lo prestarán ante el presidente de la misma Corte.

Artículo 113.- La Corte Suprema dictará su reglamento interior y, nombrará a sus empleados.

Artículo 114.- El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

Serán sus atribuciones:

1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.

2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.

3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.

4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.

5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.

6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquéllos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Artículo 115.- Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal.

Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo.

En la ley especial a que se refiere el artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado.

CAPITULO II

Atribuciones del Poder Judicial

Artículo 116.- Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

Artículo 117.- En estos casos la Corte suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

Artículo 118.- Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Artículo 119.- La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.

SECCION CUARTA

Del Ministerio Público

Artículo 120.- El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República.

Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca.

Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones.

TITULO SEGUNDO

Gobiernos de Provincia

Artículo 121.- Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución, al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Artículo 122.- Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal.

Artículo 123.- Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Artículo 124.- Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o al crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto.

Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

Artículo 125.- Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios.

Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales; y promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura.

Artículo 126.- Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultades de emitir billetes, sin autorización del Congreso federal; ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros.

Artículo 127.- Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.

Artículo 128.- Los gobernadores de provincia son agentes naturales del gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.

Artículo 129.- La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad.

Una ley garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación.

En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el Estatuto Organizativo de sus instituciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Nación Argentina ratifica su legítima e imprescriptible soberanía sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional.

La recuperación de dichos territorios y el ejercicio pleno de la soberanía, respetando el modo de vida de sus habitantes, y conforme a los principios del Derecho Internacional, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino.

Segunda. Las acciones positivas a que alude el artículo 37 en su último párrafo no podrán ser inferiores a las vigentes al tiempo de sancionarse esta Constitución y durarán lo que la ley determine.

(Corresponde al artículo 37).

Tercera. La ley que reglamente el ejercicio de la iniciativa popular deberá ser aprobada dentro de los dieciocho meses de esta sanción.

(Corresponde al artículo 39).

Cuarta. Los actuales integrantes del Senado de la Nación desempeñarán su cargo hasta la extinción del mandato correspondiente a cada uno.

En ocasión de renovarse un tercio del Senado en mil novecientos noventa y cinco, por finalización de los mandatos de todos los senadores elegidos en mil novecientos ochenta y seis, será designado además un tercer senador por distrito por cada Legislatura. El conjunto de los senadores por cada distrito se integrará, en lo posible, de modo que correspondan dos bancas al partido político o alianza electoral que tenga el mayor número de miembros en la Legislatura, y la restante al partido político o alianza electoral que le siga en número de miembros de ella. En caso de empate, se hará prevalecer al partido político o alianza electoral que hubiera obtenido mayor cantidad de sufragios en la elección legislativa provincial inmediata anterior.

La elección de los senadores que reemplacen a aquéllos cuyos mandatos vencen en mil novecientos noventa y ocho, así como la elección de quien reemplace a cualquiera de los actuales senadores en caso de aplicación del artículo 62, se hará por estas mismas reglas de designación. Empero, el partido político o alianza electoral que tenga el mayor número de miembros en la Legislatura al tiempo de la elección del senador, tendrá derecho a que sea elegido su candidato, con la sola limitación de que no resulten los tres senadores de un mismo partido político o alianza electoral.

Estas reglas serán también aplicables a la elección de los senadores por la ciudad de Buenos Aires, en mil novecientos noventa y cinco por el cuerpo electoral, y en mil novecientos noventa y ocho, por el órgano legislativo de la ciudad.

La elección de todos los senadores a que se refiere esta cláusula se llevará a cabo con una anticipación no menor de sesenta ni mayor de noventa días al momento en que el senador deba asumir su función.

En todos los casos, los candidatos a senadores serán propuestos por los partidos políticos o alianzas electorales. El cumplimiento de las exigencias legales y estatutarias para ser proclamado candidato será certificado por la Justicia Electoral Nacional y comunicado a la Legislatura.

Toda vez que se elija un senador nacional se designará un suplente, quien asumirá en los casos del artículo 62.

Los mandatos de los senadores elegidos por aplicación de esta cláusula transitoria durarán hasta el nueve de diciembre del dos mil uno.

(Corresponde al artículo 54).

Quinta. Todos los integrantes del Senado serán elegidos en la forma indicada en el artículo 54 dentro de los dos meses anteriores al diez de diciembre del dos mil uno, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reúnan, quienes deban salir en el primero y segundo bienio.

(Corresponde al artículo 56).

Sexta. Un régimen de coparticipación conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 75 y la reglamentación del organismo fiscal federal, serán establecidos antes de la finalización del año 1996; la distribución de competencias, servicios y funciones vigentes a la sanción de esta reforma, no podrá modificarse sin la aprobación de la provincia interesada; tampoco podrá modificarse en desmedro de las provincias la distribución de recursos vigente a la sanción de esta reforma y en ambos casos hasta el dictado del mencionado régimen de coparticipación.

La presente cláusula no afecta los reclamos administrativos o judiciales en trámite originados por diferencias por distribución de competencias, servicios, funciones o recursos entre la Nación y las provincias.

(Corresponde al artículo 75 inciso 2).

Séptima. El Congreso ejercerá en la ciudad de Buenos Aires, mientras sea capital de la Nación, las atribuciones legislativas que conserve con arreglo al artículo 129. (Corresponde al artículo 75 inciso 30).

Octava. La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquélla que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley. (Corresponde al artículo 76).

Novena. El mandato del presidente en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma, deberá ser considerado como primer período.

(Corresponde al artículo 90).

Décima. El mandato del presidente de la Nación que asuma su cargo el 8 de Julio de 1995, se extinguirá el 10 de diciembre de 1999. (Corresponde al artículo 90).

Undécima. La caducidad de los nombramientos y la duración limitada previstas en el artículo 99 inciso 4 entrarán en vigencia a los cinco años de la sanción de esta reforma constitucional. (Corresponde al artículo 99 inciso 4).

Duodécima. Las prescripciones establecidas en los artículos 100 y 101 del Capítulo cuarto de la Sección segunda, de la segunda parte de esta Constitución referidas al jefe de gabinete de ministros, entrarán en vigencia el 8 de julio de 1995.

El jefe de gabinete de ministros será designado por primera vez el 8 de julio de 1995, hasta esa fecha sus facultades serán ejercitadas por el presidente de la República. (Corresponde a los artículos 99 inciso 7, 100 y 101).

Decimotercera. A partir de los trescientos sesenta días de la vigencia de esta reforma, los magistrados inferiores solamente podrán ser designados por el procedimiento previsto en la presente Constitución. Hasta tanto se aplicará el sistema vigente con anterioridad.

(Corresponde al artículo 115).

Decimocuarta. Las causas en trámite ante la Cámara de Diputados al momento de instalarse el Consejo de la Magistratura, les serán remitidas a efectos del inciso 5 del artículo 114. Las ingresadas en el Senado continuarán allí hasta su terminación. (Corresponde al artículo 115).

Decimoquinta. Hasta tanto se constituyan los poderes que surjan del nuevo régimen de autonomía de la ciudad de Buenos Aires, el Congreso ejercerá una legislación exclusiva sobre su territorio, en los mismos términos que hasta la sanción de la presente.

El jefe de gobierno será elegido durante el año mil novecientos noventa y cinco.

La ley prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 129, deberá ser sancionada dentro del plazo de doscientos setenta días a partir de la vigencia de esta Constitución.

Hasta tanto se haya dictado el Estatuto Organizativo la designación y remoción de los jueces de la ciudad de Buenos Aires se regirá por las disposiciones de los artículos 114 y 115 de esta Constitución. (Corresponde al artículo 129).

Decimosexta. Esta reforma entra en vigencia al día siguiente de su publicación. Los miembros de la Convención Constituyente, el presidente de la Nación Argentina, los presidentes de las Cámaras Legislativas y el presidente de la Corte Suprema de Justicia prestan juramento en un mismo acto el día 24 de agosto de 1994, en el palacio San José, Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos.

Cada poder del Estado y las autoridades provinciales y municipales disponen lo necesario para que sus miembros y funcionarios juren esta Constitución.

Decimoséptima. El texto constitucional ordenado, sancionado por esta Convención Constituyente, reemplaza al hasta ahora vigente.

Dada en la Sala de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, en Santa Fe, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro.

I.2 – CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

I.2. CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BS. AS.

INDICE

Preámbulo

- **SECCION PRIMERA**

Declaraciones, Derechos y Garantías.
Arts. 1 al 57

- **SECCION SEGUNDA**

Capítulo único:

Disposiciones Generales.
Arts. 58 al 66

- **SECCION TERCERA**

Capítulo único:

Artículo 67

- **SECCION CUARTA**
 - ✓ **PODER LEGISLATIVO**

Capítulo I:

De la Legislatura.
Art. 68

Capítulo II:

De la Cámara de Diputados.
Arts. 69 al 74.

Capítulo III:

Del Senado.
Arts. 75 al 82.

Capítulo IV:

Disposiciones comunes a ambas Cámaras.
Arts. 83 al 102.

Capítulo V:

Atribuciones del Poder Legislativo.
Art. 103.

Capítulo VI:

Procedimiento para la formación de las leyes.
Arts. 104 al 112.

Capítulo VII:

De la Asamblea Legislativa.
Arts. 113 al 118.

- **SECCION QUINTA**
 - ✓ **PODER EJECUTIVO**

Capítulo I:

De su naturaleza y duración.
Art. 119 al 133.

Capítulo II:

Elección de Gobernador y Vicegobernador.
Arts. 134 y 143.

Capítulo III:

Atribuciones del Poder Ejecutivo.
Arts. 144 al 146.

Capítulo IV:

De los ministros secretarios del despacho general.
Arts. 147 al 153.

Capítulo V:

Responsabilidad del Gobernador y de los ministros.
Art. 154.

Capítulo VI:

Del Fiscal de Estado, Contador y Tesorero de la Provincia.
Arts. 155 al 158.

Capítulo VII:

Del Tribunal de Cuentas.
Art. 159.

- **SECCION SEXTA**
- ✓ **PODER JUDICIAL**

Capítulo I:

Artículo 160.

Capítulo II:

Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.
Arts. 161 al 165.

Capítulo III:

Administración de Justicia.
Arts. 166 al 171.

Capítulo IV:

Justicia de Paz.
Arts. 172 al 174.

Capítulo V:

Elección, duración y responsabilidad de los miembros del Poder Judicial.
Arts. 175 al 189.

- **SECCION SEPTIMA**
- ✓ **DEL REGIMEN MUNICIPAL**

Capítulo único:

Artículos 190 al 197.

- **SECCION OCTAVA**

Capítulo I:

Cultura y Educación.
Art. 198.

Capítulo II:

Educación.
Arts. 199 al 200.

Capítulo III:

Gobierno y Administración.
Arts. 201 al 204

Capítulo IV:

Educación Universitaria.
Art. 205.

- **SECCION NOVENA**

✓ **DE LA REFORMA DE LA
CONSTITUCION**

Capítulo único:

Arts. 206 al 209.

SECCION DECIMA

Disposiciones Transitorias.

Arts. 210 al 222.

**HONORABLE CONVENCION
CONSTITUYENTE**

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Plata - 1994

PREAMBULO

Nos, los representantes de la Provincia de Buenos Aires, reunidos por su voluntad y elección, con el objeto de constituir el mejor gobierno de todos y para todos, afianzar la justicia, consolidar la paz interna, proveer la seguridad común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para el pueblo y para los demás hombres que quieran habitar su suelo, invocando a Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución.

SECCION PRIMERA

Declaraciones, Derechos y Garantías

Artículo 1. - La Provincia de Buenos Aires, como parte integrante de la República Argentina, constituida bajo la forma representativa republicana federal, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la Constitución Nacional no hayan sido delegados al Gobierno de la Nación.

Artículo 2.- Todo poder público emana del pueblo; y así éste puede alterar o reformar la presente Constitución, siempre que el bien común lo exija y en la forma que por ella se establece.

Artículo 3.- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las autoridades provinciales pueden impedir la vigencia de esta Constitución.

Toda alteración, modificación, supresión o reforma de la presente Constitución dispuesta por un poder no constituido o realizada sin respetar los procedimientos en ella previstos, como así también la arrogación ilegítima de funciones de un poder en desmedro de otro, será nula de nulidad absoluta y los actos que de ellos se deriven quedarán sujetos a revisión ulterior.

Quienes ordenaren, ejecutaren o consintieren actos o hechos para desplazar inconstitucionalmente a las autoridades constituidas regularmente, y aquellos que ejercieren funciones de responsabilidad o asesoramiento político en cualquiera de los

poderes públicos, ya sean nacionales, provinciales o municipales, quedarán inhabilitados a perpetuidad para ejercer cargos o empleos públicos, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que fueren aplicables.

También agravian y lesionan la sustancia del orden constitucional los actos de corrupción. La ley creará el Tribunal Social de Responsabilidad Política que tendrá a su cargo examinar los actos de corrupción que pudieren cometer los funcionarios de los poderes públicos, provinciales y municipales.

A los habitantes de la Provincia les asiste el derecho de no acatar las órdenes o disposiciones provenientes de los usurpadores de los poderes públicos.

Artículo 4.- Los límites territoriales de la Provincia son los que por derecho le corresponden, con arreglo a lo que la Constitución Nacional establece y sin perjuicio de las cesiones o tratados interprovinciales que puedan hacerse autorizados por la Legislatura, por ley sancionada por dos tercios de votos del número total de los miembros de cada Cámara.

Artículo 5.- La Capital de la Provincia de Buenos Aires es la ciudad de La Plata. Las Cámaras Legislativas, el Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia, funcionarán permanentemente en esta ciudad, salvo los casos en que, por causas extraordinarias, la ley dispusiese transitoriamente otra cosa.

Artículo 6.- Se llevará un registro del estado civil de las personas, con carácter uniforme y sin distinción de nacionalidades o creencias religiosas y en la forma que lo establezca la ley.

Artículo 7.- Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para rendir culto a Dios Todopoderoso, libre y públicamente, según los dictados de su conciencia.

Artículo 8.- El uso de la libertad religiosa, reconocido en el artículo anterior, queda sujeto a lo que prescriben la moral y el orden público.

Artículo 9.- El Gobierno de la Provincia coopera a sostener el culto Católico Apostólico Romano, con arreglo a las prescripciones de la Constitución Nacional.

Artículo 10.- Todos los habitantes de la Provincia son, por su naturaleza, libres e independientes y tienen derecho perfecto de defender y de ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos goces sino por vía de penalidad, con arreglo a la ley anterior al hecho del proceso y previa sentencia legal del juez competente.

Artículo 11.- Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y gozan de los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional, los que emanan en su consecuencia a través de los tratados celebrados por la Nación y los que se expresan en esta Constitución.

La Provincia no admite distinciones, discriminaciones ni privilegios por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, ideología, opinión, enfermedades de riesgo, características físicas o cualquier otra condición amparada por las normas constitucionales.

Es deber de la Provincia promover el desarrollo integral de las personas garantizando la igualdad de oportunidades y la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social.

Artículo 12.- Todas las personas en la Provincia gozan, entre otros, de los siguientes derechos:

1. A la vida, desde la concepción hasta la muerte natural.
2. A conocer la identidad de origen.
3. Al respeto de la dignidad, al honor, la integridad física, psíquica y moral.
4. A la información y a la comunicación.
5. A la inviolabilidad de los documentos privados y cualquier otra forma de comunicación personal. La ley establecerá los casos de excepción en que por resolución judicial fundada podrá procederse al examen, interferencia o interceptación de los mismos o de la correspondencia epistolar.

Artículo 13.- La libertad de expresar pensamientos y opiniones por cualquier medio es un derecho asegurado a los habitantes de la Provincia.

La Legislatura no dictará medidas preventivas, ni leyes o reglamentos que coarten, restrinjan o limiten el uso de la libertad de prensa.

Solamente podrán calificarse de abusos de la libertad de prensa los hechos constitutivos de delitos comunes. La determinación de sus penas incumbirá a la Legislatura y su juzgamiento a los jueces y tribunales ordinarios. Mientras no se dicte la ley correspondiente, se aplicarán las sanciones determinadas por el Código Penal de la Nación.

Los delitos cometidos por medio de la prensa nunca se reputarán flagrantes. No se podrá secuestrar las imprentas y sus accesorios como instrumentos del delito durante

los procesos. Se admitirá siempre la prueba como descargo, cuando se trate de la conducta oficial de los funcionarios o empleados públicos.

Artículo 14.- Queda asegurado a todos los habitantes de la Provincia el derecho de reunión pacífica para tratar asuntos públicos o privados, con tal que no turben el orden público, así como el de petición individual o colectiva, ante todas y cada una de sus autoridades, sea para solicitar gracia o justicia, instruir a sus representantes o para pedir la reparación de agravios. En ningún caso una reunión de personas podrá atribuirse la representación ni los derechos del pueblo, ni peticionar en su nombre, y los que lo hicieren cometen delito de sedición.

Artículo 15.- La Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites y la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial.

Las causas deberán decidirse en tiempo razonable. El retardo en dictar sentencia y las dilaciones indebidas cuando sean reiteradas, constituye falta grave.

Artículo 16.- Nadie podrá ser detenido sin que preceda indagación sumaria que produzca semiplena prueba o indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, salvo en caso flagrante, en que todo delincuente puede ser detenido por cualquiera persona y conducido inmediatamente a presencia de su juez; ni podrá ser constituido en prisión sin orden escrita de juez competente.

Artículo 17.- Toda orden de pesquisa, detención de una o más personas o embargo de propiedades, deberá especificar las personas u objetos de pesquisa o embargo, describiendo particularmente el lugar que debe ser registrado, y no se expedirá mandato de esta clase sino por hecho punible apoyado en juramento o afirmación, sin cuyos requisitos la orden o mandato no será exequible.

Artículo 18.- No podrá juzgarse por comisiones ni tribunales especiales, cualquiera que sea la denominación que se les dé.

Artículo 19.- Todo aprehendido será notificado de la causa de su detención dentro de las veinticuatro horas.

Artículo 20.- Se establecen las siguientes garantías de los derechos constitucionales:

1. Toda persona que de modo actual o inminente, sufra en forma ilegal o arbitraria, cualquier tipo de restricción o amenaza en su libertad personal, podrá ejercer la garantía de Hábeas Corpus recurriendo ante cualquier juez.

Igualmente se procederá en caso de agravamiento arbitrario de las condiciones de su detención legal o en el de desaparición forzada de personas.

La presentación no requerirá formalidad alguna y podrá realizarse por sí mismo o a través de terceros, aun sin mandato.

El juez con conocimiento de los hechos y de resultar procedente, hará cesar inmediatamente y dentro de las veinticuatro horas, la restricción, amenaza o agravamiento, aun durante la vigencia del estado de sitio. Incurrirá en falta grave el juez o funcionario que no cumpliera con las disposiciones precedentes.

2. La garantía de Amparo podrá ser ejercida por el Estado en sentido lato o por particulares, cuando por cualquier acto, hecho, decisión u omisión, proveniente de autoridad pública o de persona privada, se lesione o amenace en forma actual o inminente con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, el ejercicio de los derechos constitucionales individuales y colectivos.

El Amparo procederá ante cualquier juez siempre que no pudieren utilizarse, por la naturaleza del caso, los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable y no procediese la garantía de Hábeas Corpus.

No procederá contra leyes o contra actos jurisdiccionales emanados del Poder Judicial.

La ley regulará la Amparo estableciendo un procedimiento breve y de pronta resolución para el ejercicio de esta garantía, sin perjuicio de la facultad del juez para acelerar su trámite, mediante formas más sencillas que se adapten a la naturaleza de la cuestión planteada.

En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesivos.

3. A través de la garantía de Hábeas Data, que se regirá por el procedimiento que la ley determine, toda persona podrá conocer lo que conste de la misma en forma de registro, archivo o banco de datos de organismos públicos, o privados destinados a proveer informes, así como la finalidad a que se destine esa información, y a requerir su rectificación, actualización o cancelación. No podrá afectarse el secreto de las fuentes y el contenido de la información periodística.

Ningún dato podrá registrarse con fines de discriminatorios ni será proporcionado a terceros, salvo que tengan un interés legítimo. El uso de la informática no podrá vulnerar el honor, la intimidad personal y familiar y el pleno ejercicio de los derechos.

Todas las garantías precedentes son operativas. En ausencia de reglamentación, los jueces resolverán sobre la procedencia de las acciones que se promuevan, en consideración a la naturaleza de los derechos que se pretendan tutelar.

Artículo 21.- Podrá ser excarcelada o eximida de prisión, la persona que diere caución o fianza suficiente.

La ley determinará las condiciones y efectos de la fianza, atendiendo a la naturaleza del delito, su gravedad, peligrosidad del agente y demás circunstancias, y la forma y oportunidad de acordar la libertad provisional.

Artículo 22.- Todo habitante de la Provincia, tiene el derecho de entrar y salir del país, de ir y venir, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero.

Artículo 23.- La correspondencia epistolar es inviolable.

Artículo 24.- El domicilio de un apersona no podrá ser allanado sino por orden escrita de juez o de las autoridades municipales encargadas de vigilar la ejecución de los reglamentos de salubridad pública y a este solo objeto.

Artículo 25.- Ningún habitante de la Provincia estará obligado a hacer lo que la ley no manda, ni será privado de hacer lo que ella no prohíbe.

Artículo 26.- Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden público ni perjudiquen a un tercero, están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

Artículo 27.- La libertad de trabajo, industria y comercio, es un derecho asegurado a todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda o perjudique a la moral o a la salubridad pública, ni sea contrario a las leyes del país o a los derechos de tercero.

Artículo 28.- Los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras.

La Provincia ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio incluyendo el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente, el mar territorial y su lecho, la plataforma continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva, con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada.

En materia ecológica deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la Provincia; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; prohibir el ingreso en el territorio de residuos tóxicos o radiactivos; y garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales.

Asimismo, asegurará políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su

capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna.

Toda persona física o jurídica cuya acción u omisión pueda degradar el ambiente está obligada a tomar todas las precauciones para evitarlo.

Artículo 29.- A ningún acusado se le obligará a prestar juramento, ni a declarar contra sí mismo en materia criminal, ni será encausado dos veces por un mismo delito.

Artículo 30.- Las prisiones son hechas para seguridad y no para mortificación de los detenidos. Las penitenciarías serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralización, Todo rigor innecesario hace responsables a las autoridades que lo ejerzan.

Artículo 31.- La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Provincia puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

Artículo 32.- Se ratifican para siempre las leyes de libertad de vientres y las que prohíben el tráfico de esclavos, la confiscación de bienes, el tormento, las penas crueles, infamia trascendental, mayorazgos y vinculaciones de toda especie, debiendo ser enajenable toda propiedad.

Artículo 33.- Ninguna persona será encarcelada por deudas en causa civil, salvo los casos de fraude o culpa especificados por ley.

Artículo 34.- Los extranjeros gozarán en el territorio de la Provincia de todos los derechos civiles del ciudadano y de los demás que esta Constitución les acuerda.

Artículo 35.- La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas.

Artículo 36.- La Provincia promoverá la eliminación de los obstáculos económicos sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales:

A tal fin reconoce los siguientes derechos sociales:

1. De la Familia. La Familia es el núcleo primario y fundamental de la sociedad. La Provincia establecerá políticas que procuren su fortalecimiento y protección moral y material.

2. De la Niñez. Todo niño tiene derecho a la protección y formación integral, al cuidado preventivo y supletorio del Estado en situaciones de desamparo y a la asistencia tutelar y jurídica en todos los casos.

3. De la Juventud. Los jóvenes tienen derecho al desarrollo de sus aptitudes y a la plena participación e inserción laboral, cultural y comunitaria.

4. De la Mujer. Toda mujer tiene derecho a no ser discriminada por su sexo, a la igualdad de oportunidades, a una protección especial durante los estados de embarazo y lactancia, y las condiciones laborales deben permitir el cumplimiento de su esencial función familiar. La Provincia promoverá políticas de asistencia a la madre sola sostén de hogar.

5. De la Discapacidad. Toda persona discapacitada tiene derecho a la protección integral del Estado. La Provincia garantizará la rehabilitación, educación y capacitación en establecimientos especiales; tendiendo a la equiparación promoverá su inserción social, laboral y la toma de conciencia respecto de los deberes de solidaridad sobre discapacitados.

6. De la Tercera Edad. Todas las personas de la tercera edad tienen derecho a la protección integral por parte de su familia. La Provincia promoverá políticas asistenciales y de revalorización de su rol activo.

7. A la Vivienda. La Provincia promoverá el acceso a la vivienda única y la constitución del asiento del hogar como bien de familia; garantizará el acceso a la propiedad de un lote de terreno apto para erigir su vivienda familiar única y de ocupación permanente, a familias radicadas o que se radiquen en el interior de la Provincia, en municipios de hasta 50.000 habitantes, sus localidades o pueblos.

Una ley especial reglamentará las condiciones de ejercicio de la garantía consagrada en esta norma.

8. A la Salud. La Provincia garantiza a todos sus habitantes el acceso a la salud en los aspectos preventivos, asistenciales y terapéuticos; sostiene el hospital público y gratuito en general, con funciones de asistencia sanitaria, investigación y formación; promueve la educación para la salud; la rehabilitación y la reinserción de las personas tóxico dependientes. El medicamento por su condición de bien social integra el derecho a la salud; la Provincia a los fines de su seguridad, eficacia y disponibilidad asegura, en el ámbito de sus atribuciones, la participación de profesionales competentes en su proceso de producción y comercialización.

9. De los Indígenas. La Provincia reivindica la existencia de los pueblos indígenas en su territorio, garantizando el respeto a sus identidades étnicas, el desarrollo de sus culturas y la posesión familiar y comunitaria de las tierras que legítimamente ocupan.

10. De los Veteranos de Guerra. La Provincia adoptará políticas orientadas a la asistencia y protección de los veteranos de guerra facilitando el acceso a la salud, al trabajo y a una vivienda digna.

Artículo 37.- Todos los habitantes de la Provincia gozan del derecho a recibir, a través de políticas efectivas de acción social y salud, las utilidades producidas por los juegos de azar, debidamente creados y reglamentados por ley.

La Provincia se reserva, como derecho no delegado al Estado Federal, la administración y explotación de todos los casinos y salas de juegos relativas a los mismos, existentes o a crearse: en tal sentido esta Constitución no admite la privatización o concesión de la banca estatal a través de ninguna forma jurídica.

La ley que reglamente lo anteriormente consagrado podrá permitir la participación del capital privado en emprendimientos de desarrollo turístico, en tanto no implique la modificación del apartado anterior.

Artículo 38.- Los consumidores y usuarios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección frente a los riesgos para la salud y su seguridad, a la promoción y defensa de sus intereses económicos y a una información adecuada y veraz.

La Provincia proveerá a la educación para el consumo, al establecimiento de procedimientos eficaces para la prevención y resolución de conflictos y promoverá la constitución de asociaciones de usuarios y consumidores.

Artículo 39.- El trabajo es un derecho y un deber social.

1. En especial se establece: derecho al trabajo, a una retribución justa, a condiciones dignas de trabajo, al bienestar, a la jornada limitada, al descanso semanal, a igual remuneración por igual tarea y al salario mínimo, vital y móvil.

A tal fin, la Provincia deberá: fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones del empleador y ejercer en forma indelegable el poder de policía en materia laboral; propiciar el pleno empleo, estimulando la creación de nuevas fuentes de trabajo; promover la capacitación y formación de los trabajadores; impulsar la colaboración entre empresarios y trabajadores, y la solución de los conflictos mediante la conciliación, y establecer tribunales especializados para solucionar los conflictos de trabajo.

2. La Provincia reconoce los derechos de asociación y libertad sindical, los convenios colectivos, el derecho de huelga y las garantías al fuero sindical de los representantes gremiales.

3. En materia laboral y de seguridad social regirán los principios de irrenunciabilidad, justicia social, gratuidad de las actuaciones en beneficio del trabajador, primacía de la realidad, indemnidad, progresividad y, en caso de duda, interpretación a favor del trabajador.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 inciso 12 de esta Constitución, la Provincia garantiza a los trabajadores estatales el derecho de negociación de sus condiciones de trabajo y la sustanciación de los conflictos colectivos entre el Estado Provincial y aquellos a través de un organismo imparcial que determine la ley. Todo acto o contrato que contravenga las garantías reconocidas en el presente inciso será nulo.

Artículo 40.- La Provincia ampara los regímenes de seguridad social emergentes de la relación de empleo público provincial.

El sistema de seguridad social para los agentes públicos estará a cargo de entidades con autonomía económica y financiera administradas por la Provincia con participación en las mismas de representantes de los afiliados conforme lo establezca la ley.

La Provincia reconoce la existencia de cajas y sistemas de seguridad social de profesionales.

Artículo 41.- La Provincia reconoce a las entidades intermedias expresivas de las actividades culturales, gremiales, sociales y económicas y garantiza el derecho a la constitución y desenvolvimiento de colegios o consejos profesionales.

Asimismo fomenta la organización y desarrollo de cooperativas y mutuales, otorgándoles un tratamiento tributario y financiamiento acorde con su naturaleza.

Artículo 42.- Las universidades y facultades científicas erigidas legalmente, expedirán los títulos y grados de su competencia, sin más condición que la de exigir exámenes suficientes en el tiempo en que el candidato lo solicite, de acuerdo con los reglamentos de las facultades respectivas, quedando a la Legislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales.

Artículo 43.- La Provincia fomenta la investigación científica y tecnológica, la transferencia de sus resultados a los habitantes cuando se efectúe con recursos del Estado y la difusión de los conocimientos y datos culturales mediante la implementación de sistemas adecuados de información, a fin de lograr un sostenido desarrollo económico y social que atienda a una mejor calidad de vida de la población.

Artículo 44.- La Provincia preserva, enriquece y difunde su patrimonio cultural, histórico, arquitectónico, arqueológico y urbanístico, y protege sus instituciones.

La Provincia desarrollará políticas orientadas a rescatar, investigar y difundir las manifestaciones culturales, individuales o colectivas, y las realizaciones del pueblo que afirmen su identidad regional, provincial y nacional, generando ámbitos de participación comunitaria.

Artículo 45.- Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitución, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que expresamente le están acordadas por ella.

Artículo 46.- No podrá acordarse remuneración extraordinaria a ninguno de los miembros de los poderes públicos y ministros secretarios, por servicios hechos o que se les encargaren en el ejercicio de sus funciones, o por comisiones especiales o extraordinarias.

Artículo 47.- No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la Provincia, ni emisión de fondos públicos, sino por ley sancionada por dos tercios de votos de los miembros presentes de cada Cámara.

Art. 48.- Toda ley que sancione empréstito deberá especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda y su amortización.

Artículo 49.- No podrán aplicarse los recursos que se obtengan por empréstito sino a los objetos determinados, que debe especificar la ley que lo autorice, bajo responsabilidad de la autoridad que los invierta o destine a otros objetos.

Artículo 50.- La Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco de la Provincia.

Artículo 51.- Ningún impuesto establecido o aumentado para sufragar la construcción de obras especiales, podrá ser aplicado interina o definitivamente a objetos distintos de los determinados en la ley de su creación, ni durará por más tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.

Artículo 52.- Los empleados públicos a cuya elección o nombramiento no prevea esta Constitución, serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 53.- No podrá acumularse dos o más empleos a sueldo en una misma persona, aunque sea el uno provincial y el otro nacional, con excepción de los del magisterio en ejercicio. En cuanto a los empleos gratuitos y comisiones eventuales, la ley determinará los que sean incompatibles.

Artículo 54.- Todo funcionario y empleado de la Provincia, cuya residencia no esté regida por esta Constitución, deberá tener su domicilio real en el partido donde ejerza sus funciones.

La ley determinará las penas que deban aplicarse a los infractores y los casos en que pueda acordarse, licencias temporales.

Artículo 55.- El Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes. Ejerce su misión frente a los hechos u omisiones de la administración pública, fuerzas de seguridad, entes descentralizados o empresas del estado que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario o negligente de sus funciones. Supervisa la eficacia de los servicios públicos que tenga a su cargo la Provincia o sus empresas concesionarias.

Tendrá plena autonomía funcional y política. Durará cinco años en el cargo pudiendo ser designado por un segundo período. Será nombrado y removido por la Legislatura con el voto de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara. Una ley especial regulará su organización y funcionamiento.

Artículo 56.- Las declaraciones, derechos y garantías enumeradas en esta Constitución, no serán interpretados como negación o mengua de otros derechos y garantías no enumerados o virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de la soberanía popular y que corresponden al hombre en su calidad de tal.

Artículo 57.- Toda ley, decreto u orden contrarios a los artículos precedentes o que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ellos, otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, o priven a los ciudadanos de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces. Los individuos que sufran los efectos de toda orden que viole o menoscabe estos derechos, libertades y garantías, tienen acción civil para pedir las indemnizaciones por los perjuicios que tal violación o menoscabo les causen, contra el empleado o funcionario que la haya autorizado o ejecutado.

SECCION SEGUNDA

Régimen Electoral

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 58.- La representación política tiene por base la población y con arreglo a ella se ejercerá el derecho electoral.

Artículo 59.-

1. Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y las leyes que se dicten en consecuencia.

La atribución del sufragio popular es un derecho inherente a la condición de ciudadano argentino y del extranjero en las condiciones que determine la ley, y un deber que se desempeña con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de la materia.

El sufragio será universal, igual, secreto y obligatorio.

2. Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.

Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a la Constitución Nacional, a esta Constitución y a la ley que en su consecuencia se dicte, garantizándose su organización y funcionamiento democrático, la representación de las minorías, la competencia exclusiva para la postulación de los candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y a la difusión de sus ideas.

La Provincia contribuye al sostenimiento económico de los partidos políticos, los que deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonios.

Artículo 60.- La proporcionalidad de la representación será la regla en todas las elecciones populares para integrar cuerpos colegiados, a fin de dar a cada opinión un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, según el sistema que para la aplicación de este principio determine la ley.

A los efectos de mantener la regla establecida en este artículo, la Legislatura determinará la forma y oportunidad del reemplazo por suplentes, de legisladores, municipales y consejeros escolares, en los casos de vacante. Con el mismo objeto, no se convocará a elecciones por menos de tres vacantes.

Artículo 61.- La Legislatura dictará la ley electoral; ésta será uniforme para toda la Provincia y se sujetará a las disposiciones precedentes y a las que se expresan a continuación:

1. Cada uno de los partidos en que se divida la Provincia, constituirá un distrito electoral; los distritos electorales será agrupados en secciones electorales. No se formará ninguna sección electoral a la que le corresponda elegir menos de tres senadores y seis diputados. La capital de la Provincia formará una sección electoral.

2. Se votará personalmente y por boletas en que consten los nombres de los candidatos.

3. Los electores votarán en el distrito electoral de su residencia.

4. Los electores estarán obligados a desempeñar las funciones electorales que les encomienden las autoridades creadas por esta Constitución y la ley electoral; se determinarán sanciones para los infractores.

Artículo 62.- Habrá una Junta Electoral permanente, integrada por los presidentes de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal de Cuentas y de tres Cámaras de Apelación del Departamento de la Capital, que funcionará en el local de la Legislatura, bajo la presidencia del primero. En caso de impedimento serán reemplazados por sus substitutos legales.

Artículo 63.- Corresponderá a la Junta Electoral:

1. Formar y depurar el registro de electores;

2. Designar y remover los electores encargados de recibir los sufragios;

3. Realizar los escrutinios, sin perjuicio de lo que disponga la Legislatura en el caso de resolver la simultaneidad de las elecciones nacionales y provinciales;

4. Juzgar de la validez de las elecciones;

5. Diplomar a los legisladores, municipales y consejeros escolares, quienes con esa credencial, quedarán habilitados para ejercer sus respectivos mandatos.

Estas atribuciones y las demás que le acuerde la Legislatura, serán ejercidas con sujeción al procedimiento que determine la ley.

Artículo 64.- A los efectos del escrutinio, los miembros del Ministerio Público y los secretarios de la Suprema Corte de Justicia y de las Cámaras de Apelación, serán auxiliares de la Junta Electoral.

Artículo 65.- Toda elección deberá terminarse en un solo día, sin que las autoridades puedan suspenderla por ningún motivo.

Artículo 66.- Los electores encargados de recibir los sufragios, tendrán a su cargo el orden inmediato en el comicio durante el ejercicio de sus funciones y para conservarlo o restablecerlo, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

SECCION TERCERA

CAPITULO UNICO

Artículo 67.-

1. Los electores tiene el derecho de iniciativa para la presentación de proyectos de ley, con excepción de los referidos a reforma constitucional, aprobación de tratados y convenios, presupuesto, recursos, creación de municipios y de órganos jurisdiccionales, debiendo la Legislatura darle expreso tratamiento dentro del término de doce meses. La ley determinará las condiciones, requisitos y porcentajes de electores que deberán suscribir la iniciativa.

2. Todo asunto de especial trascendencia para la Provincia, podrá ser sometido a consulta popular por la Legislatura o por el Poder Ejecutivo, dentro de las respectivas competencias. La consulta podrá ser obligatoria y vinculante por el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros de cada Cámara.

3. Todo proyecto de ley podrá ser sometido a consulta popular, para su ratificación o rechazo, por el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros de cada Cámara. Ratificado el proyecto se promulgará como ley en forma automática.

4. La ley reglamentaria establecerá las condiciones, requisitos, materias y procedimientos que regirán para las diferentes formas de consulta popular.

5. La Legislatura por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara, podrá establecer otras formas de participación popular.

SECCION CUARTA

Poder Legislativo

CAPITULO I

De la Legislatura

Artículo 68.- El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, elegidos directamente por los electores, con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de la materia.

CAPITULO II

De la Cámara de Diputados

Artículo 69.- Esta Cámara se compondrá de ochenta y cuatro diputados. La Legislatura, por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara, podrá elevar esta cantidad hasta cien como máximo. Se determinará con arreglo a cada censo nacional o provincial, debidamente aprobado, el número de habitantes que ha de representar cada diputado.

Artículo 70.- El cargo de diputado durará cuatro años, pero la Cámara se renovará por mitad cada dos años.

Artículo 71.- Para ser diputado se requieren las cualidades siguientes:

1º Ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco años de obtenida, y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la Provincia.

2º Veintidós años de edad.

Artículo 72.- Es incompatible el cargo de diputado con el de empleado a sueldo de la Provincia o de la Nación, y de miembro de los directorios de los establecimientos públicos de la Provincia. Exceptúense los del magisterio en ejercicio y las comisiones eventuales.

Todo ciudadano que siendo diputado aceptase cualquier empleo de los expresados en el primer párrafo de este artículo, cesará por ese hecho de ser miembro de la Cámara.

Artículo 73.- Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados:

1. Prestar su acuerdo al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los miembros del Consejo General de Cultura y Educación;

2. Acusar ante el Senado al Gobernador de la Provincia y sus ministros, al Vicegobernador, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, al Procurador y Subprocurador General de la misma, y al Fiscal de Estado por delitos en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento a los deberes de su cargo.

Para usar de esta atribución, deberá preceder una sanción de la Cámara por dos tercios de votos de sus miembros presentes, que declare que hay lugar a formación de causa.

Cualquier habitante de la Provincia tiene acción para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito o falta, a efecto de que se promueva la acusación. La ley determinará el procedimiento de estos juicios.

Artículo 74.- Cuando se deduzca acusación por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra sus personas, sin que previamente el tribunal competente solicite el juicio político y la Legislatura haga lugar a la acusación y al allanamiento de la inmunidad del acusado.

CAPITULO III

Del Senado

Artículo 75.- Esta Cámara se compondrá de cuarenta y dos senadores. La Legislatura, por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara, podrá elevar esta cantidad hasta cincuenta, como máximo, estableciendo el número de habitantes que ha de representar cada senador, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 69.

Artículo 76.- Son requisitos para ser senador:

1° Ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco años de obtenida y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la Provincia.

2° Tener treinta años de edad.

Artículo 77.- Son también aplicables al cargo de senador las incompatibilidades establecidas en el artículo 72 para los diputados, en los términos allí prescriptos.

Artículo 78.- El cargo de senador durará cuatro años, pero la Cámara se renovará por mitad cada dos años.

Artículo 79.- Es atribución exclusiva del Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en tribunal y prestando sus miembros juramento o afirmación para estos casos.

Quando el acusado fuese el Gobernador o el Vicegobernador de la Provincia, deberá presidir el Senado el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, pero no tendrá voto.

Artículo 80.- El fallo del Senado en estos casos no tendrá más efecto que destituir al acusado y aun declararlo incapaz de ocupar ningún puesto de honor o a sueldo de la Provincia.

Ningún acusado podrá ser declarado culpable, sin una mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes. Deberá votarse en estos casos nominalmente y registrarse en el "Diario de Sesiones" el voto de cada senador.

Artículo 81.- El que fuese condenado en esta forma queda, sin embargo, sujeto a acusación y juicio ante los tribunales ordinarios.

Artículo 82.- Presta su acuerdo a los nombramientos que debe hacer el Poder Ejecutivo con este requisito y le presenta una terna alternativa para el nombramiento de Tesorero y Subtesorero, Contador y Subcontador de la Provincia.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Artículo 83.- Las elecciones para diputados y senadores tendrán lugar cada dos años, en la fecha que la ley establezca.

Artículo 84.- Las Cámaras abrirán automáticamente sus sesiones ordinarias, el primer día hábil del mes de marzo de cada año y las cerrarán el treinta de noviembre. Funcionarán en la Capital de la Provincia pero podrán hacerlo por causas extraordinarias en otro punto, precediendo una disposición de ambas Cámaras que así lo autorice.

Artículo 85.- Los senadores y diputados residirán en la Provincia mientras dure el ejercicio de sus funciones.

Artículo 86.- Las Cámaras podrán ser convocadas por el Poder Ejecutivo a sesiones extraordinarias, siempre que un asunto de interés público y urgente lo exija o convocarse por sí mismas cuando, por la misma razón, lo soliciten doce senadores y veinticuatro diputados. En estos casos, sólo se ocuparán del asunto o asuntos de la convocatoria, empezando por declarar si ha llegado el caso de urgencia e interés público para hacer lugar al requerimiento.

Artículo 87.- Para funcionar necesitan mayoría absoluta del total de sus miembros, pero en número menor podrán reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estimen convenientes para compeler a los inasistentes.

Artículo 88.- Ninguna de las Cámaras podrá suspender sus sesiones más de tres días sin acuerdo de la otra.

Artículo 89.- Ningún miembro del Poder Legislativo, durante su mandato, ni aún renunciando su cargo, podrá ser nombrado para desempeñar empleo alguno rentado que haya sido creado o cuyos emolumentos se hayan aumentado durante el período legal de la Legislatura en que haya actuado, ni ser parte en contrato alguno que resulte de una ley sancionada durante su período.

Artículo 90.- Cada Cámara podrá nombrar comisiones de su seno para examinar el estado del tesoro y para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernan, y podrá pedir a los jefes de departamentos de la Administración y por su conducto a sus subalternos, los informes que crea conveniente.

Artículo 91.- Podrán también expresar la opinión de su mayoría por medio de resoluciones o declaraciones sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto político o administrativo que afecte los intereses generales de la Provincia o de la Nación.

Artículo 92.- Cada Cámara podrá hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo, para pedirles los informes que estime convenientes.

Artículo 93.- Cada Cámara se regirá por un reglamento especial y nombrará su Presidente y Vicepresidentes, a excepción del Presidente del Senado, que lo será el Vicegobernador, quien no tendrá voto sino en caso de empate.

Los funcionarios y empleados de ambas Cámaras, serán designados en la forma que determinen sus respectivos reglamentos.

Artículo 94.- La Legislatura sancionará su presupuesto, acordando el número de empleados que necesite, su dotación y la forma en que deben proveerse. Esta ley no podrá ser vetada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 95.- Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, y sólo podrán ser secretas por acuerdo de la mayoría.

Artículo 96.- Los miembros de ambas Cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo.

No hay autoridad alguna que pueda procesarlos y reconvénirlos en ningún tiempo por tales causas.

Artículo 97.- Los senadores y diputados gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día de su elección hasta el día en que cese su mandato, y no podrán ser detenidos por ninguna autoridad sino en caso de ser sorprendidos en la ejecución flagrante de algún crimen, dándose inmediatamente cuenta a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda, según el caso, sobre la inmunidad personal.

Artículo 98.- Cuando se deduzca acusación ante la justicia contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario, de la acusación o información traída, podrá la Cámara respectiva, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, dejándolo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Artículo 99.- Cada Cámara podrá corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por dos tercios de votos; y en caso de reincidencia, podrá expulsarlo por el mismo número de votos.

Por inasistencia notable podrá también declararlo cesante en la misma forma.

Artículo 100.- Cada Cámara tendrá jurisdicción para corregir los actos que atenten contra su autoridad, dignidad e independencia y contra las inmunidades de sus miembros. La ley definirá los casos y las penas para la aplicación de este artículo.

Artículo 101.- Al aceptar el cargo los diputados y senadores jurarán por Dios y por la Patria, o por la Patria, desempeñarlo fielmente.

Artículo 102.- Los senadores y diputados gozarán de una remuneración determinada por la Legislatura.

CAPITULO V

Atribuciones del Poder Legislativo

Artículo 103.- Corresponde al Poder Legislativo:

1. Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos de servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia.

2. Fijar anualmente el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos. Con relación a nuevos gastos, dentro de la ley de presupuesto, la iniciativa corresponderá exclusivamente al Poder Ejecutivo; pero la Legislatura podrá disminuir o suprimir los que le fuesen propuestos.

La ley de presupuesto será la base a que debe sujetarse todo gasto en la administración general de la Provincia.

Si el Poder Ejecutivo no remitiera los proyectos de presupuesto y leyes de recursos para el ejercicio siguiente antes del 31 de agosto, la Legislatura podrá iniciar su estudio y sancionarlos, tomando por base las leyes vigentes.

Vencido el ejercicio administrativo sin que la Legislatura hubiese sancionado una nueva ley de gastos y recursos, se tendrán por prorrogadas las que hasta ese momento se encontraban en vigor.

3. Crear y suprimir empleos para la mejor administración de la Provincia, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotación, con la limitación a que se refiere el primer párrafo del inciso anterior.

4. Fijar las divisiones territoriales para la mejor administración.

5. Conceder indultos y acordar amnistías pro delitos de sedición en la Provincia.

6. Conceder privilegios por un tiempo limitado a los autores o inventores, perfeccionadores y primeros introductores de nuevas industrias para explotarse sólo en la Provincia, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno General.

7. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades de todos los recaudadores de rentas y tesoreros de la Provincia y sus municipios.

8. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios públicos.

9. Aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebre con otras provincias.

10. Discernir honores y recompensas pecuniarias por una sola vez, y con dos tercios de votos del número total de los miembros de cada Cámara, por servicios distinguidos prestados a la Provincia.

11. Dictar la Ley Orgánica del Montepío Civil.

12. Organizar la carrera administrativa con las siguientes bases: acceso por idoneidad; escalafón; estabilidad; uniformidad de sueldos en cada categoría e incompatibilidades.

13. Dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente a los poderes nacionales.

CAPITULO VI

Procedimiento para la formación de leyes

Artículo 104.- Toda ley puede tener principio en cualquiera de las Cámaras y se propondrá en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de cada Cámara y también por el Poder Ejecutivo. Toda ley especial que autorice gastos, necesitará para su aprobación, el voto de los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara.

Artículo 105.- Aprobado un proyecto por la Cámara de su origen, pasará para su revisión a la otra y si ésta también lo aprobase, se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Artículo 106.- Si la Cámara revisora modifica el proyecto que se le ha remitido, volverá a la iniciadora y si ésta aprueba las modificaciones, pasará al Poder Ejecutivo.

Si las modificaciones fuesen rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora y si ella no tuviese dos tercios para insistir, prevalecerá la sanción de la iniciadora.

Pero si concurriesen dos tercios de votos para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo a la Cámara de su origen, la que necesitará igualmente el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, para que su sanción se comunique al Poder Ejecutivo.

Artículo 107.- Ningún proyecto de ley rechazado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Un proyecto sancionado por una de las Cámaras y no votado por la otra en ese año o en el siguiente, se considerará rechazado.

Artículo 108.- El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley sancionados dentro de diez días de haberle sido remitidos por la Legislatura; pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo, y si una vez transcurrido no ha hecho la promulgación, ni los ha devuelto con sus objeciones, serán ley de la Provincia y deberán promulgarse y publicarse en el día inmediato por el Poder ejecutivo, o en su defecto, se publicarán por el Presidente de la Cámara que hubiese prestado la sanción definitiva.

En cuanto a la ley general de presupuesto, que fuese observada por el Poder Ejecutivo, sólo será reconsiderada en la parte objetada, quedando en vigencia lo demás de ella.

Artículo 109.- Si antes del vencimiento de los diez días, hubiese tenido lugar la clausura de las Cámaras, el Poder Ejecutivo deberá, dentro de dicho término, remitir el proyecto vetado a la Secretaria de la Cámara de su origen, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

Artículo 110.- Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo, será reconsiderado primero en la Cámara de su origen, pasando luego a la revisora; y si ambas insisten en su sanción por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley y el Poder Ejecutivo se hallará obligado a promulgarlo. En caso contrario, no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Artículo 111.- Si un proyecto de ley observado volviere a ser sancionado en uno de los dos períodos legislativos subsiguientes, el Poder Ejecutivo no podrá observarlo de nuevo, estando obligado a promulgarlo como ley.

Artículo 112.- En la sanción de las leyes se usará la siguiente fórmula:

"El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de ley, etcétera".

CAPITULO VII

De la Asamblea Legislativa

Artículo 113.- Ambas Cámaras sólo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

1. Apertura y clausura de las sesiones;
2. Para recibir el juramento de ley al Gobernador y Vicegobernador de la Provincia;
3. Para tomar en consideración y admitir o desechar las renunciaciones que hicieren de su cargo los mismos funcionarios;
4. Para verificar la elección de senadores al Congreso Nacional;
5. Para tomar conocimiento del resultado del escrutinio de la elección de Gobernador y Vicegobernador y proclamar a los electos;
6. Para considerar la renuncia de los senadores electos al Congreso de la Nación, antes de que el Senado tome conocimiento de su elección.

Artículo 114.- Todos los nombramientos que se difieren a la Asamblea General deberán hacerse a mayoría absoluta de los miembros presentes.

Artículo 115.- Si hecho el escrutinio no resultare candidato con mayoría absoluta, deberá repetirse la votación, contrayéndose a los dos candidatos que hubiesen obtenido más votos en la anterior; y en caso de empate, decidirá el presidente.

Artículo 116.- De las excusaciones que se presenten de nombramientos hechos por la Asamblea, conocerá ella misma, procediendo según fuese su resultado.

Artículo 117.- Las reuniones de la Asamblea General serán presididas por el Vicegobernador, en su defecto, por el Vicepresidente del Senado, y a falta de éste, por el Presidente de la Cámara de Diputados.

Artículo 118.- No podrá funcionar la Asamblea sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

SECCION QUINTA

Poder Ejecutivo

CAPITULO I

De su naturaleza y duración

Artículo 119.- El Poder Ejecutivo de la Provincia será desempeñado por un ciudadano, con el título de Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 120.- Al mismo tiempo y por el mismo periodo que se elija Gobernador, será elegido un Vicegobernador.

Artículo 121.- Parta ser elegido Gobernador o Vicegobernador, se requiere:

1º Haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo, si hubiese nacido en país extranjero.

2º Tener treinta años de edad.

3º Cinco años de domicilio en la Provincia con ejercicio de ciudadanía no interrumpida, si no hubiese nacido en ella.

Artículo 122.- El Gobernador y el Vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y cesarán en ellas en el mismo día en que expire el período legal, sin que evento alguno pueda motivar su prorrogación por un día más, ni tampoco que se les complete más tarde.

Artículo 123.- El Gobernador y el Vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente, por un nuevo período. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con intervalo de un período.

Artículo 124.- En caso de muerte, destitución, renuncia, enfermedad, suspensión o ausencia del Gobernador, las funciones del Poder Ejecutivo serán desempeñadas por

el Vicegobernador, por todo el resto del período legal, en los tres primeros casos, o hasta que haya cesado la inhabilidad temporaria, en los tres últimos.

Artículo 125.- Si la inhabilidad temporaria afectase simultáneamente al Gobernador y al Vicegobernador, el vicepresidente primero del Senado se hará cargo del Poder Ejecutivo, hasta que aquélla cese en uno de ellos. Dicho funcionario también se hará cargo del Poder Ejecutivo, cuando en el momento de producirse la enfermedad, suspensión o ausencia del Gobernador, no exista Vicegobernador, o cuando al producirse la muerte, destitución o renuncia del Gobernador, el Vicegobernador estuviera afectado de inhabilidad temporaria, o cuando la inhabilidad temporaria, afectase al vicegobernador en ejercicio definitivo de las funciones de Gobernador.

Artículo 126.- En el caso de muerte, destitución o renuncia del Gobernador, cuando no exista Vicegobernador o del Vicegobernador que hubiese asumido definitivamente las funciones de Gobernador, el Poder Ejecutivo, será desempeñado por el Vicepresidente primero del Senado, pero dentro de los treinta días de producida la vacante se reunirá la Asamblea Legislativa y designará de su seno un Gobernador interino, quien se hará cargo inmediatamente del Poder Ejecutivo.

El Gobernador interino deberá reunir las condiciones establecidas en el artículo 121 y durará en sus funciones hasta que asuma el nuevo Gobernador.

Si la vacante tuviera lugar en la primera mitad del período en ejercicio se procederá a elegir Gobernador y Vicegobernador en la primera elección de renovación de la Legislatura que se realice, quienes completarán el período constitucional correspondiente a los mandatarios reemplazados.

El Gobernador y el Vicegobernador electos tomarán posesión de sus cargos el primer día hábil posterior a la integración de las Cámaras con la incorporación de los legisladores electos en la misma elección.

Artículo 127.- Si la acefalia se produjese por muerte, destitución o renuncia del Gobernador interino, se procederá como ha sido previsto en el artículo anterior.

Artículo 128.- En los mismos casos en que el vicegobernador reemplaza al Gobernador, el Vicepresidente del Senado reemplaza al Vicegobernador.

Artículo 129.- La Legislatura dictará una ley que determine el funcionario que deberá desempeñar el cargo provisoriamente para los casos en que el Gobernador, Vicegobernador y Vicepresidente del Senado no pudiesen desempeñar las funciones del Poder Ejecutivo

Artículo 130.- El Gobernador y el Vicegobernador en ejercicio de sus funciones, residirán en la Capital de la Provincia y no podrán ausentarse del territorio provincial por más de treinta días sin autorización legislativa.

Artículo 131.- En el receso de las Cámaras sólo podrán ausentarse por un motivo urgente de interés público y por el tiempo indispensable, dando cuenta a aquéllas oportunamente.

Artículo 132.- Al tomar posesión del cargo, el Gobernador y el Vicegobernador prestarán juramento ante el Presidente de la Asamblea Legislativa en los términos siguientes:

"Juro por Dios y por la Patria y sobre estos Santos Evangelios, observar y hacer observar la Constitución de la Provincia, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de Gobernador (o Vicegobernador). Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden".

Artículo 133.- El Gobernador y el Vicegobernador gozan del sueldo que la ley determine, no pudiendo ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante éste no podrán ejercer otro empleo ni recibir otro emolumento de la Nación o de la Provincia.

CAPITULO II

Elección de Gobernador y Vicegobernador

Artículo 134.- La elección de Gobernador y Vicegobernador será hecha directamente por el pueblo, por simple mayoría de votos; cada elector votará el nombre de un ciudadano para Gobernador y el de otro ciudadano para Vicegobernador.

Artículo 135.- La elección tendrá lugar conjuntamente con la de senadores y diputados del año que corresponda.

Artículo 136.- La Junta Electoral practicará el escrutinio y remitirá constancia del mismo al Gobernador de la Provincia y al Presidente de la Asamblea Legislativa.

Artículo 137.- Una vez que el Presidente de la Asamblea Legislativa haya recibido comunicación del escrutinio, convocará a la Asamblea con tres días de anticipación, a fin de que este Cuerpo tome conocimiento del resultado y proclame y diplome a los ciudadanos que hayan sido elegidos Gobernador y Vicegobernador.

En caso de empate, la Asamblea resolverá por mayoría absoluta de votos cuál de los ciudadanos que hayan empatado debe desempeñar el cargo. Esta sesión de Asamblea no podrá levantarse hasta no haber terminado su cometido.

Artículo 138.- El Presidente de la Asamblea Legislativa comunicará el resultado de la sesión a que se refiere el artículo anterior, a los ciudadanos electos y al Gobernador de la Provincia.

Artículo 139.- Los ciudadanos que resulten elector Gobernador y Vicegobernador, deberán comunicar al Presidente de la Asamblea Legislativa y al Gobernador de la Provincia, la aceptación del cargo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que les fue comunicado su nombramiento.

Artículo 140.- Aceptado que sea el cargo de Gobernador y Vicegobernador por los ciudadanos que hayan resultado electos, el Presidente de la Asamblea Legislativa fijará y les comunicará la hora en que habrán de presentarse a prestar juramento el primer día hábil posterior a la integración de las Cámaras. Igual comunicación se hará al Gobernador de la Provincia.

Artículo 141.- Corresponde a la Asamblea Legislativa conocer en las renunciaciones del Gobernador y Vicegobernador electos.

Artículo 142.- Aceptadas que sean las renunciaciones del Gobernador y Vicegobernador electos, se reunirá la Asamblea Legislativa y designará Gobernador interino en las condiciones y por el tiempo establecido en el artículo 126. Pero si sólo hubiese sido aceptada la renuncia del Gobernador electo o del Vicegobernador electo, aquél de los dos que no hubiese renunciado, o cuya renuncia no hubiese sido aceptada, prestará juramento y se hará cargo del Poder Ejecutivo, sin que se proceda a realizar una nueva elección.

Artículo 143.- Una vez aceptado el cargo, el Gobernador y Vicegobernador electos gozarán de las mismas inmunidades personales de los senadores y diputados.

CAPITULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 144.- El Gobernador es el jefe de la administración de la Provincia, y tienen las siguientes atribuciones:

1. Nombrar y remover los ministros secretarios del despacho.

2. Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia, facilitando su ejecución por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu.

3. Concurrir a la formación de las leyes, con arreglo a la Constitución, teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados a las Cámaras, y de tomar parte en su discusión por medio de los ministros.

4. El Gobernador podrá conmutar las penas impuestas por delitos sujetos a la jurisdicción provincial, previo informe motivado de la Suprema Corte de Justicia, sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutación y con arreglo a la ley reglamentaria que determinará los casos y la forma en que pueda solicitarse, debiendo ponerse en conocimiento de la Asamblea Legislativa, las razones que hayan motivado en cada caso la conmutación de la pena.

El Gobernador no podrá ejercer esta atribución cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como juez, y de aquéllos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

5. Ejercerá los derechos de patronato como vice patrono, hasta que el Congreso Nacional, en uso de la atribución que le confiere el artículo 67, inciso 19 de la Constitución de la República, dicte la ley de la materia.

6. A la apertura de la Legislatura la informará del estado general de la administración.

7. Convocar al pueblo de la Provincia a todas las elecciones en la oportunidad debida, sin que por ningún motivo pueda diferirlas.

8. Convocar a sesiones extraordinarias a la Legislatura o a cualquiera de las Cámaras, cuando lo exija un grande interés público, salvo el derecho del cuerpo convocado para apreciar y decidir después de reunido, sobre los fundamentos de la convocatoria.

9. Hacer recaudar las rentas de la Provincia y decretar su inversión con arreglo a las leyes, debiendo hacer publicar mensualmente el estado de la Tesorería.

10. Celebrar y firmar tratados parciales con otras provincias para fines de la administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con aprobación de la Legislatura y dando conocimiento al Congreso Nacional.

11. Es el comandante en jefe de las fuerzas militares de la Provincia, con excepción de aquellas que hayan sido movilizadas para objetos nacionales.

12. Movilizar la milicia provincial en caso de conmoción interior que ponga en peligro la seguridad de la Provincia, con autorización de la Legislatura y por sí solo durante el receso, dando cuenta en las próximas sesiones, sin perjuicio de hacerlo inmediatamente a la autoridad nacional.

13. Decretar también la movilización de las milicias, en los casos previstos por el inciso vigésimo cuarto, artículo sesenta y siete de la Constitución Nacional.

14. Expedir despachos a los oficiales que nombre para organizar la milicia de la Provincia y para poner en ejercicio las facultades acordadas en los dos incisos que preceden. En cuanto a los jefes, expide también despachos hasta teniente coronel. Para dar el de coronel se requiere el acuerdo del Senado.

15. Es agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitución y las leyes de la Nación.

16. Da cuenta a las Cámaras Legislativas del estado de la hacienda y de la inversión de los fondos votados para el ejercicio precedente y remite antes del 31 de agosto los proyectos de presupuesto de la administración y las leyes de recursos.

17. No podrá acordar goce de sueldo o pensión sino por alguno de los títulos que las leyes expresamente determinan.

18. Nombra, con acuerdo del Senado:

1° El Fiscal de Estado;

2° El Director General de Cultura y Educación;

3° El Presidente y los vocales del Tribunal de Cuentas;

4° El Presidente y los directores del Banco de la Provincia que le corresponda designar. Y con acuerdo de la Cámara de Diputados, los miembros del Consejo General de Cultura y Educación.

La ley determinará en los casos no previstos por esta Constitución, la duración de estos funcionarios, debiendo empezar el 1° de junio sus respectivos períodos.

Artículo 145.- No puede expedir órdenes y decretos sin la firma del ministro respectivo.

Podrá, no obstante, expedirlos en caso de acefalía de ministros y mientras se provea a su nombramiento, autorizando a los oficiales mayores de los ministerios por un decreto especial. Los oficiales mayores en estos casos, quedan sujetos a las responsabilidades de los ministros.

Artículo 146.- Estando las Cámaras reunidas, la propuesta de funcionarios que requieren para su nombramiento el acuerdo del Senado o de la Cámara de Diputados, se hará dentro de los quince días de ocurrida la vacante, no pudiendo el Poder ejecutivo insistir sobre un candidato rechazado por el Senado o la Cámara de Diputados en su caso, durante ese año. En el receso, la propuesta se hará dentro del mismo término, convocándose extraordinariamente, al efecto, a la Cámara respectiva.

Ninguno de los funcionarios para cuyo nombramiento se requiere el acuerdo o propuesta por terna de alguna de las cámaras, podrá ser removido sin el mismo requisito. Exceptúenselos funcionarios para cuya remoción esta Constitución establece un procedimiento especial.

CAPITULO IV

De los ministros secretarios del despacho general

Artículo 147.- El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará a cargo de dos o más ministros secretarios, y una ley especial deslindará los ramos y las funciones adscriptas al despacho de cada uno de los ministerios.

Artículo 148.- Para ser nombrado ministro se requieren las mismas condiciones que esta Constitución determina para ser elegido diputado.

Artículo 149.- Los ministros secretarios despacharán de acuerdo con el Gobernador y refrendarán con su firma las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.

Podrán, no obstante, expedirse por sí solos en todo lo referente al régimen económico de sus respectivos departamentos y dictar resoluciones de trámite.

Artículo 150.- Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del Gobernador.

Artículo 151.- En los treinta días posteriores a la apertura del período legislativo, los ministros presentarán a la Asamblea la memoria detallada del estado de la

administración correspondiente a cada uno de los ministerios, indicando en ellas las reformas que más aconsejen la experiencia y el estudio.

Artículo 152.- Los ministros pueden concurrir a las sesiones de las Cámaras y tomar parte en las discusiones, pero no tendrán voto.

Artículo 153.- Gozarán pro sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor o en perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

CAPITULO V

Responsabilidad del Gobernador y de los ministros

Artículo 154.- El Gobernador y los ministros son responsables y pueden ser acusados ante el Senado, en la forma establecida en la sección del "Poder Legislativo", por las causas que determina el inciso 2° del artículo 73 de esta Constitución y por abuso de su posición oficial para realizar especulaciones de comercio.

CAPITULO VI

Del Fiscal de Estado, Contador y Tesorero de la Provincia

Artículo 155.- Habrá un Fiscal de Estado inamovible, encargado de defender el patrimonio del Fisco, que será parte legítima en los juicios contencioso administrativos y en todos aquéllos en que se controvertan intereses del Estado.

La ley determinará los casos y la forma en que ha de ejercer sus funciones.

Para desempeñar este puesto se requieren las mismas condiciones exigidas para los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 156.- El Contador y Subcontador, el Tesorero y Subtesorero serán nombrados en la forma prescripta en el artículo 82 y durarán cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 157.- El Contador y Subcontador no podrán autorizar pago alguno que no sea arreglado a la ley general de presupuesto o a las leyes especiales, o en los casos del artículo 163.

Artículo 158.- El Tesorero no podrá ejecutar pagos que no hayan sido previamente autorizados por el Contador.

CAPITULO VII

Del Tribunal de Cuentas

Artículo 159.- La Legislatura dictará la ley orgánica del Tribunal de Cuentas. Éste se compondrá de un presidente abogado y cuatro vocales contadores públicos, todos inamovibles, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Podrán ser enjuiciados y removidos en la misma forma y en los mismos casos que los jueces de las Cámaras de Apelación.

Dicho tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

1. Examinar las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas, tanto provinciales como municipales, aprobarlas o desaprobarlas y en este último caso, indicar el funcionario o funcionarios responsables, como también el monto y la causa de los alcances respectivos.

2. Inspeccionar las oficinas provinciales o municipales que administren fondos públicos y tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier irregularidad en la forma y con arreglo al procedimiento que determine la ley.

Las acciones para la ejecución de las resoluciones del Tribunal corresponderán al Fiscal de Estado.

SECCION SEXTA

Poder Judicial

CAPITULO I

Artículo 160.- El Poder Judicial será, desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelación, Jueces y demás Tribunales que la ley establezca.

CAPITULO II

Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia

Artículo 161.- La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

1. Ejerce la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y se controvierta por parte interesada.

2. Conoce y resuelve originaria y exclusivamente en las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia y en las que se susciten entre los tribunales de justicia con motivo de su jurisdicción respectiva.

3. Conoce y resuelve en grado de apelación:

a) De la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia en última instancia, funden su sentencia sobre la cuestión que por ella deciden, con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan a esta clase de recursos;

b) De la nulidad argüida contra las sentencias definitivas pronunciadas en última instancia por los tribunales de justicia, cuando se alegue violación de las normas contenidas en los artículos 168 y 171 de esta Constitución.

4. Nombra y remueve directamente los secretarios y empleados del tribunal, y a propuesta de los jueces de primera instancia, funcionarios del ministerio público y jueces de paz, el personal de sus respectivas dependencias.

Artículo 162.- La presidencia de la Suprema Corte de Justicia, se turnará anualmente entre sus miembros, principiando por el de mayor edad.

Artículo 163.- La Suprema Corte de Justicia, al igual que los restantes tribunales, dispone de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus decisiones. En las

causas contencioso administrativas, aquélla y los demás tribunales competentes estarán facultados para mandar a cumplir directamente sus sentencias por las autoridades o empleados correspondientes si el obligado no lo hiciere en el plazo de sesenta días de notificadas.

Los empleados o funcionarios a que alude este artículo serán responsables por el incumplimiento de las decisiones judiciales.

Artículo 164.- La Suprema Corte de Justicia hará su reglamento y podrá establecer las medidas disciplinarias que considera conveniente a la mejor administración de justicia.

Artículo 165.- Debe pasar anualmente a la Legislatura una memoria o informe sobre el estado en que se halla dicha administración, a cuyo efecto puede pedir a los demás tribunales de la Provincia los datos que crea convenientes y proponer en forma de proyecto las reformas de procedimiento y organización que sean compatibles con lo estatuido en esta Constitución y tiendan a mejorarla.

CAPITULO III

Administración de justicia

Artículo 166.- La Legislatura establecerá tribunales de justicia determinando los límites de su competencia territorial, los fueros, las materias y, en su caso, la cuantía. Organizará la Policía Judicial.

Asimismo podrá establecer una instancia de revisión judicial especializada en materia de faltas municipales.

Podrá disponer la supresión o transformación de tribunales, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 176 y la creación de un cuerpo de magistrados suplentes, designados conforme al artículo 175 de esta Constitución, del que dispondrá la Suprema Corte de Justicia para cubrir vacantes transitorias.

La ley establecerá un procedimiento expeditivo de queja por retardo de justicia.

Los casos originados por la actuación u omisión de la Provincia, los municipios, los entes descentralizados y otras personas, en el ejercicio de funciones administrativas, serán juzgados por tribunales, competentes en lo contencioso administrativo, de acuerdo a los procedimientos que determine la ley, la que establecerá los supuestos en que resulte obligatorio agotar la vía administrativa.

Artículo 167.- Corresponde a las Cámaras de Apelación el nombramiento y remoción de los secretarios y empleados de su dependencia.

Artículo 168.- Los tribunales de justicia deberán resolver todas las cuestiones que les fueren sometidas por las partes, en la forma y plazos establecidos al efecto por las leyes procesales.

Los jueces que integran los tribunales colegiados, deberán dar su voto en todas las cuestiones esenciales a decidir. Para que exista sentencia debe concurrir mayoría de opiniones acerca de cada una de ellas.

Artículo 169.- Los procedimientos ante los tribunales son públicos; sus acuerdos y sentencias se redactarán en los libros que deben llevar y custodiar; y en los autos de las causas en que conocen, y publicarse en sus salas respectivas de audiencia, a menos que a juicio del tribunal ante quien penden, la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso debe declararlo así por medio de un auto.

Artículo 170.- Queda establecida ante todos los tribunales de la Provincia la libre defensa en causa civil propia y la libre representación con las restricciones que establezca la ley de la materia.

Artículo 171.- Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados, serán fundadas en el texto expreso de la ley; y a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

CAPITULO IV

Justicia de Paz

Artículo 172.- La Legislatura establecerá Juzgados de Paz en todos los partidos de la Provincia que no sean cabecera de departamento judicial, pudiendo incrementar su número conforme al grado de litigiosidad, la extensión territorial y la población respectiva. Serán competentes, además de las materias que les fije la ley, en faltas provinciales, en causas de menor cuantía y vecinales.

Asimismo podrá crear, donde no existan Juzgados de Paz, otros órganos jurisdiccionales letrados para entender en cuestiones de menor cuantía, vecinales y faltas provinciales.

Artículo 173.- Los jueces a que alude el artículo anterior serán nombrados en la forma y bajo los requisitos establecidos para los de primera instancia. Se les exigirá una residencia inmediata previa de dos años en el lugar en que deban cumplir sus funciones.

Conservarán sus cargos mientras dure su buena conducta y su responsabilidad se hará efectiva de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V de la presente Sección.

Artículo 174.- La ley establecerá, para las causas de menor cuantía y vecinales, un procedimiento predominantemente oral que garantice la inmediatez, informalidad, celeridad, accesibilidad y economía procesal. Se procurará, con preferencia, la conciliación.

CAPITULO V

Elección, duración y responsabilidad de los miembros del Poder Judicial

Artículo 175.- Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador y el Subprocurador General, serán designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, otorgado en sesión pública por mayoría absoluta de sus miembros.

Los demás jueces e integrantes del ministerio público serán designados por el Poder Ejecutivo, de una terna vinculante propuesta por el Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado otorgado en sesión pública.

Será función indelegable del Consejo de la Magistratura seleccionar los postulantes mediante procedimientos que garanticen adecuada publicidad y criterios objetivos predeterminados de evaluación. Se privilegiará la solvencia moral, la idoneidad y el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

El Consejo de la Magistratura se compondrá, equilibradamente, con representantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, de los jueces de las distintas instancias y de la institución que regula la matrícula de los abogados en la Provincia. El Consejo de la Magistratura se conformará con un mínimo de quince miembros. Con carácter consultivo, y por Departamento Judicial, lo integrarán jueces y abogados; así como personalidades académicas especializadas.

La ley determinará sus demás atribuciones, regulará su funcionamiento y la periodicidad de los mandatos.

Artículo 176.- Los Jueces letrados, el Procurador y Subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta.

Artículo 177.- Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia, Procurador y Subprocurador General de ella, se requiere:

Haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero, título o diploma que acredite suficiencia en la ciencia del derecho reconocido por autoridad competente en la forma que determine la ley; treinta

años de edad y menos de setenta y diez a lo menos de ejercicio en la magistratura. Para serlo de las Cámaras de Apelación, bastarán seis años.

Artículo 178.- Para ser juez de primera instancia se requiere: tres años de práctica en la profesión de abogado, seis años de ciudadanía en ejercicio y veinticinco años de edad.

Artículo 179.- Los jueces de la Suprema Corte de Justicia prestarán juramento ante su presidente de desempeñar fielmente el cargo. El presidente lo prestará ante la Suprema Corte de Justicia, y los demás jueces ante quien determine el mismo tribunal.

Artículo 180.- Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, Cámara de Apelación y de Primera Instancia, no pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos, sino en el caso de acusación y con sujeción a lo que se dispone en esta Constitución.

Artículo 181.- Para ingresar al Poder Judicial debe justificarse dos años de residencia inmediata en la Provincia.

Artículo 182.- Los jueces de las Cámaras de Apelación y de Primera Instancia y los miembros del Ministerio Público pueden ser denunciados o acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, ante un jurado de once miembros que podrá funcionar con número no inferior a seis, integrado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo presidirá, cinco abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones para ser miembro de dicho tribunal, y hasta cinco legisladores abogados.

Los legisladores y abogados que deban integrar el jurado se designarán por sorteo, en acto público, en cada caso; los legisladores por el presidente del Senado y los abogados por la Suprema Corte de Justicia, a cuyo cargo estará la confección de la lista de todos los abogados que reúnan las condiciones para ser conjuces.

La ley determinará la forma de reemplazar a los abogados no legisladores en caso de vacante.

Artículo 183.- El juez acusado quedará suspendido en el ejercicio de su cargo desde el día en que el jurado admita la acusación.

Artículo 184.- El jurado dará su veredicto con arreglo a derecho, declarando al juez acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputen.

Artículo 185.- Pronunciado el veredicto de culpabilidad, la causa se remitirá al juez competente para que aplique la ley penal cuando corresponda.

Artículo 186.- La ley determinará los delitos y faltas de los jueces acusables ante el jurado y reglamentará el procedimiento que ante él debe observarse.

Artículo 187.- Los jueces acusados de delitos ajenos a sus funciones serán juzgados en la misma forma que los demás habitantes de la Provincia, quedando suspendidos desde el día en que se haga lugar a la acusación.

Artículo 188.- La ley determinará el modo y forma como deben ser nombrados y removidos y la duración del período de los demás funcionarios que intervengan en los juicios.

Artículo 189.- El Ministerio Público será desempeñado por el Procurador y subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia; por los Fiscales de Cámaras, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de las Cámaras de Apelación; por agentes fiscales, asesores de menores y defensores de pobres y ausentes, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de primera instancia. El Procurador General ejercerá superintendencia sobre los demás miembros del Ministerio Público.

SECCION SEPTIMA

Del régimen municipal

CAPITULO UNICO

Artículo 190.- La administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia, estará a cargo de una municipalidad, compuesta de un departamento ejecutivo unipersonal y un departamento deliberativo, cuyos miembros, que no podrán ser menos de seis ni más de veinticuatro, durarán cuatro años en sus funciones, renovándose cada dos años por mitad y serán elegidos en el mismo acto que se elijan los senadores y diputados, en la forma que determine la ley.

Artículo 191.- La Legislatura deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndoles las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales, con sujeción a las siguientes bases:

1. El número de miembros del departamento deliberativo se fijará con relación a la población de cada distrito.

2. Serán electores los ciudadanos inscriptos en el registro electoral del distrito y además los extranjeros mayores de edad que sepan leer y escribir en idioma nacional, con dos años de residencia inmediata en el municipio, que estén inscriptos en un registro especial y paguen anualmente impuestos fiscales o municipales que en conjunto no bajen de doscientos pesos.

3. Serán elegibles todos los ciudadanos mayores de veinticinco años, que sepan leer y escribir, vecinos del distrito, con un año de domicilio anterior a la elección y si son extranjeros, tengan además cinco años de residencia y estén inscriptos en el registro especial.

4. Las funciones municipales serán carga pública, de la que nadie podrá excusarse sino por excepción fundada en la ley de la materia.

5. El ciudadano a cargo del departamento ejecutivo durará cuatro años en sus funciones. Para desempeñar este cargo se requiere ciudadanía en ejercicio y las condiciones necesarias para ser concejal.

6. Los concejales extranjeros no podrán exceder de la tercera parte del número total de los miembros del concejo deliberante.

Artículo 192.- Son atribuciones inherentes al régimen municipal, las siguientes:

1. Convocar a los electores del distrito para elegir municipales y consejeros escolares, con quince días de anticipación por lo menos, cuando el Poder Ejecutivo dejare transcurrir los términos legales sin hacerlo.

2. Proponer al Poder Ejecutivo, en la época que corresponda, las ternas para nombramientos de jueces de paz y suplentes.

3. Nombrar los funcionarios municipales.

4. Tener a su cargo el ornato y salubridad, los establecimientos de beneficencia que no estén a cargo de sociedades particulares, asilos de inmigrantes que sostenga la Provincia, las cárceles locales de detenidos y la vialidad pública.

5. Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo; administrar los bienes raíces municipales, con facultad de enajenar tanto éstos como los diversos ramos de las rentas del año corriente; examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido, remitiéndolas enseguida al Tribunal de Cuentas.

Vencido el ejercicio administrativo sin que el concejo deliberante sancione el presupuesto de gastos, el intendente deberá regirse por el sancionado para el año anterior. Las ordenanzas impositivas mantendrán su vigencia hasta que sean modificadas o derogadas por otras. El presupuesto será proyectado por el departamento ejecutivo y el deliberativo no está facultado para aumentar su monto total. Si aquél no lo remitiera antes del 31 de octubre, el concejo deliberante podrá proyectarlo y sancionarlo, pero su monto no podrá exceder del total de la recaudación habida en el año inmediato anterior. En caso de veto total o parcial, si el concejo deliberante insistiera por dos tercios de votos, el intendente estará obligado a promulgarlo.

Toda ordenanza especial que autorice gastos no previstos en el presupuesto, deberá establecer los recursos con que han de ser cubiertos.

6. Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones.

7. Recaudar, distribuir y oblar en la tesorería del Estado las contribuciones que la Legislatura imponga al distrito para las necesidades generales, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo nombre funcionarios especiales para este objeto, si lo cree más convenientes.

8. Constituir consorcios de municipalidades y cooperativas de vecinos a los fines de la creación de súper usinas generadoras de energía eléctrica.

Artículo 193.- Las atribuciones expresadas tienen las siguientes limitaciones:

1. Dar publicidad por la prensa a todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual, en la que se hará constar detalladamente la percepción e inversión de sus rentas.

2. Todo aumento o creación de impuestos o contribución de mejoras, necesita ser sancionado por mayoría absoluta de votos de una asamblea compuesta por los miembros del Concejo Deliberante y un número igual de mayores contribuyentes de impuestos municipales.

3. No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la municipalidad, sino por ordenanza sancionada en la forma que determina el inciso anterior; pero en ningún caso podrá sancionarse ordenanza de esta clase cuando el total de los servicios de amortización e intereses, afecte en más del 25 por ciento los recursos ordinarios de la municipalidad. Cuando se trate de contratar empréstitos en el extranjero

o enajenar o gravar los edificios municipales, se requerirá, además, autorización legislativa.

4. Siempre que se haga uso del crédito será para obras señaladas de mejoramiento o para casos eventuales, y se votará una suma anual para el servicio de la deuda, no pudiendo aplicarse los fondos a otro objeto que el indicado.

5. Las enajenaciones sólo podrán hacerse en remate público.

6. Siempre que hubiere de construirse una obra municipal, de cualquier género que fuere, en la que hubieren de invertirse fondos del común, la municipalidad nombrará una comisión de propietarios electores del distrito, para que la fiscalice.

7. Las obras públicas cuyo importe exceda de mil pesos nacionales, deberán sacarse siempre a licitación.

Artículo 194.- Los municipales, funcionarios y empleados, son personalmente responsables, no sólo de cualquier acto definido y penado por la ley, sino también por los daños y perjuicios provenientes de la falta de cumplimiento a sus deberes.

La ley determinará las causas, forma y oportunidad de destitución de los municipales, funcionarios y empleados, que, por deficiencias de conducta o incapacidad, sean inconvenientes o perjudiciales en el desempeño de sus cargos.

Artículo 195.- Todos los actos y contratos emanados de autoridades municipales que no estén constituidas en la forma que prescribe esta Constitución, serán de ningún valor.

Artículo 196.- Los conflictos internos de las municipalidades, sea que se produzcan entre los departamentos ejecutivo y deliberativo, sea que ocurran en el seno de este último, los de las distintas municipalidades entre sí o con otras autoridades de la Provincia, serán dirimidos por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 197.- En caso de acefalia de una municipalidad, el Poder Ejecutivo convocará inmediatamente a elecciones para constituir la.

SECCION OCTAVA

CAPITULO I

Cultura y Educación

Artículo 198.- La Cultura y la Educación constituyen derechos humanos fundamentales. Toda persona tiene derecho a la educación y a tomar parte, libremente, en la vida cultural de la comunidad.

La Provincia reconoce a la Familia como agente educador y socializador primario.

La Educación es responsabilidad indelegable de la Provincia, la cual coordinará institucionalmente el sistema educativo y proveerá los servicios correspondientes, asegurando el libre acceso, permanencia y egreso a la educación en igualdad de oportunidades y posibilidades.

CAPITULO II

Educación

Artículo 199.- La Educación tendrá por objeto la formación integral de la persona con dimensión trascendente y el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, formando el carácter de los niños en el culto de las instituciones patrias, en el respeto a los símbolos nacionales y en los principios de la moral cristiana, respetando la libertad de conciencia.

Artículo 200.- La prestación del servicio educativo, se realizará a través del sistema educativo provincial, constituido por las unidades funcionales creadas al efecto y que abarcarán los distintos niveles y modalidades de la educación.

La legislación de base del sistema educativo provincial se ajustará a los principios siguientes:

1. La Educación pública de gestión oficial es gratuita en todos los niveles.
2. La Educación es obligatoria en el nivel general básico.
3. El sistema educativo garantizará una calidad educativa equitativa que enfatice el acervo cultural y la protección y preservación del medio ambiente, reafirmando la identidad bonaerense.

4. El servicio educativo podrá ser prestado por otros sujetos, privados o públicos no estatales, dentro del sistema educativo provincial y bajo control estatal.

CAPITULO III

Gobierno y Administración

Artículo 201.- El Gobierno y la Administración del sistema cultural y educativo provincial, estarán a cargo de una Dirección General de Cultura y Educación, autárquica y con idéntico rango al establecido en el artículo 147.

La titularidad del mencionado organismo será ejercida por un Director General de Cultura y Educación, designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Durará cuatro años en su mandato pudiendo ser reelecto, deberá ser idóneo para la gestión educativa y cumplir con los mismos requisitos que para ser senador.

El Director General de Cultura y Educación priorizará el control de la calidad en la prestación del servicio educativo.

Corresponde al Director General de Cultura y Educación el nombramiento y remoción de todo el personal técnico, administrativo y docente.

Artículo 202.- El titular de la Dirección General de Cultura y Educación contará con el asesoramiento de un Consejo General de Cultura y Educación en los términos que establezca la legislación respectiva. El Consejo General de Cultura y Educación estará integrado -además del Director General, quien lo presidirá- por diez miembros, designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados: Seis de ellos, por propia iniciativa, y los otros cuatro, a propuesta de los docentes en ejercicio. Los consejeros generales durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 203.- La Administración de los servicios educativos, en el ámbito de competencia territorial distrital, con exclusión de los aspectos técnicos pedagógicos estará a cargo de órganos desconcentrados de la Dirección General de Cultura y Educación denominados Consejos Escolares.

Estos órganos serán colegiados, integrados por ciudadanos elegidos por el voto popular, en número que se fijará con relación a la cantidad de servicios educativos existentes en cada distrito, y que no será menor a cuatro ni mayor a diez miembros. Los Consejeros Escolares durarán en sus funciones cuatro años, renovándose cada dos años por mitades, pudiendo ser reelectos.

Serán electores los ciudadanos argentinos y los extranjeros en las condiciones que determine la ley inscriptos en el registro electoral del distrito, y serán condiciones para ser elegidos: ser mayor de edad y vecino del distrito con no menos de dos años de domicilio inmediato anterior a la elección.

Artículo 204.- El presupuesto de gastos dispondrá los recursos necesarios para la prestación adecuada de los servicios educativos, constituyendo además en forma simultánea y específica, un Fondo Provincial de Educación.

Los recursos que conformen dicho fondo, ingresarán directamente al mismo y serán administrados por la Dirección General de Cultura y Educación.

CAPITULO IV

Educación Universitaria

Artículo 205.- Las leyes orgánicas y reglamentarias de la Educación Universitaria, se ajustarán a las reglas siguientes:

1. La Educación Universitaria estará a cargo de las universidades que se fundaren en adelante.

2. La enseñanza será accesible para todos los habitantes de la Provincia, y gratuita, con las limitaciones que la ley establezca.

3. Las universidades se compondrán de un consejo superior, presidido por el rector y de las diversas facultades establecidas en aquéllas por las leyes de su creación.

4. El consejo universitario será formado por los decanos y delegados de las diversas facultades; y éstas serán integradas por miembros ad honorem, cuyas condiciones y nombramiento determinará la ley.

5. Corresponderá al consejo universitario: dictar los reglamentos que exijan el orden y disciplina de los establecimientos de su dependencia; la aprobación de los presupuestos anuales que deben ser sometidos a la sanción legislativa; la jurisdicción superior policial y disciplinaria que las leyes y reglamentos le acuerden, y la decisión en última instancia de todas las cuestiones contenciosas decididas en primera instancia por una de las facultades; promover el perfeccionamiento de la enseñanza; proponer la creación de nuevas facultades y cátedras; reglamentar la expedición de matrículas y diplomas y fijar los derechos que puedan cobrarse por ellos.

6. Corresponderá a las facultades: la elección de su decano y secretario; el nombramiento de profesores titulares o interinos; la dirección de la enseñanza, formación de los programas y la recepción de exámenes y pruebas en sus respectivos ramos científicos; fijar las condiciones de admisibilidad de los alumnos; administrar los fondos

que les corresponden, rindiendo cuenta al consejo; proponer a éste los presupuestos anuales, y toda medida conducente a la mejora de los estudios o régimen interno de las facultades.

SECCION NOVENA

De la reforma de la Constitución

CAPITULO UNICO

Artículo 206.- Esta Constitución sólo podrá ser reformada por el siguiente procedimiento:

a) El proyecto de reforma será tramitado en la forma establecida para la sanción de las leyes, debiendo contar con el voto afirmativo de dos tercios del total de los miembros de ambas cámaras para ser aprobado. La ley indicará si la reforma será total o parcial y, en este último caso, las partes o los artículos que serán reformados;

b) La misma ley establecerá si ha de convocarse o no, a una convención reformadora. En este último caso la ley contendrá la enmienda proyectada y ésta será sometida a plebiscito en la primera elección que se realice. El voto será expresado en pro o en contra de la enmienda y su resultado será comunicado por la Junta Electoral al Poder Ejecutivo y a la Legislatura, para su cumplimiento.

Artículo 207.- En caso de convocarse a una convención reformadora, la ley expresará la forma de su funcionamiento y el plazo dentro del cual deberá dar término a su cometido.

Artículo 208.- La convención será formada por ciudadanos que reúnan las condiciones necesarias para ser diputados y se compondrá del mismo número de miembros que la Asamblea Legislativa. La elección se llevará a cabo en la misma forma y por los mismos medios que la de diputados y senadores. La ley determinará las incompatibilidades para ser diputado convencional.

Artículo 209.- Las enmiendas aprobadas en plebiscito y las sanciones de la convención reformadora, serán promulgadas y publicadas como parte integrante de la Constitución.

SECCION DECIMA

Disposiciones Transitorias

Artículo 210.- Los institutos de formas de democracia semidirecta establecidos en esta Constitución serán reglamentados en un plazo que no exceda el próximo período legislativo (corresponde al artículo 67).

Artículo 211.- La Ley Orgánica de las Municipalidades deberá contemplar la posibilidad de que los municipios accedan a los institutos de democracia semidirecta.

Artículo 212.- En el próximo período legislativo se determinará que las construcciones con acceso al público preverán el desplazamiento normal de las personas discapacitadas.

Buscará rectificar las normas de construcción vigentes y establecerá los plazos para adecuar las existentes (corresponde artículo 36 inciso 5).

Artículo 213.- La ley que regule el voto de los extranjeros deberá determinar el plazo a partir del cual se hará efectivo su ejercicio, el que no podrá ser superior a dos años contados desde la sanción de la presente reforma constitucional (corresponde al artículo 59).

Artículo 214.- El artículo 123 de la presente Constitución regirá a partir del período de gobierno iniciado por las autoridades ejecutivas electas en el año 1995; pero su aplicación inmediata podrá ponerse a consideración popular a través de un plebiscito a realizarse hasta sesenta días después de sancionada la presente, de voto obligatorio y vinculante, en el cual la reelección deberá obtener, como mínimo, la mitad más uno de los votos válidamente emitidos. A este efecto se computarán únicamente los votos positivos y negativos. Dicho plebiscito podrá ser convocado al efecto por el Poder Ejecutivo en los términos de la Ley Electoral vigente, a cuyo efecto podrá adecuar y modificar todos los plazos previstos en la misma. La Provincia será considerada como un distrito único y se utilizará el mismo padrón electoral del comicio del 10 de abril de 1994, dejando sin efecto lo que contempla el artículo 3° inciso 2 apartado b) de la ley 5109.

En caso de ser aprobada por plebiscito la aplicación inmediata del artículo 123 de la presente Constitución, el período actual de gobierno del Ejecutivo Provincial será considerado primer período de gobierno (corresponde al artículo 123).

Artículo 215.- La Legislatura establecerá el fuero contencioso administrativo antes del 1° de octubre de 1997 y sancionará el Código Procesal respectivo, para su entrada en vigencia conjunta.

Hasta tanto comiencen las funciones de los tribunales en lo contencioso administrativo, la Suprema Corte de Justicia decidirá, en única instancia y juicio pleno, todas las causas correspondientes al referido fuero que se hubieren iniciado, hasta su finalización (corresponde al artículo 166).

Artículo 216.- En los partidos donde no existieren Juzgados de Paz, y hasta tanto entren en funciones los órganos previstos en el artículo 172 entenderán en materia de faltas provinciales o contravencionales los Juzgados Criminales y Correccionales en la forma que determine la ley (corresponde al artículo 172).

Artículo 217.- Se mantiene la vigencia del anterior sistema de designación de magistrados y funcionarios del Poder Judicial, por el plazo máximo de dos años.

La presente cláusula no regirá para la designación de los jueces que

Integren el nuevo fuero contencioso administrativo (corresponde al artículo 1

Artículo 218.- Esta reforma entre en vigencia el día quince de septiembre de 1994.

Artículo 219.- Los miembros de la Convención Reformadora de esta Constitución, el Gobernador de la Provincia, los presidentes de ambas cámaras legislativas y el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, prestarán juramento en un mismo acto el día diecinueve de septiembre de 1994.

Cada poder del Estado dispondrá lo necesario, para que los funcionarios que la integran juren esta Constitución.

Artículo 220.- El texto constitucional ordenado, sancionado por la Convención reformadora de la Constitución, reemplaza al hasta ahora vigente.

Artículo 221.- Sancionado el texto ordenado de la Constitución se remitirá un ejemplar auténtico al Archivo Histórico de la Provincia, al Registro de Leyes de la Provincia y al Archivo General de la Nación.

Artículo 222.- Téngase por sancionada y promulgado el texto constitucional ordenado, comuníquese, publíquese y cúmplase en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

En la Sala de la Honorable Convención Constituyente, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de septiembre de 1994.

1.3 CODIGO CIVIL

(Extracto)

I. 3. 1. - LOCACIÓN DE SERVICIOS

LOCACION DE OBRA Y LOCACION DE SERVICIOS

CAPITULO 6

Obra y servicios

SECCION 1ª Disposiciones comunes a las obras y a los servicios

ARTICULO 1251.- Definición. Hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución. El contrato es gratuito si las partes así lo pactan o cuando por las circunstancias del caso puede presumirse la intención de beneficiar.

ARTICULO 1252.- Calificación del contrato. Si hay duda sobre la calificación del contrato, se entiende que hay contrato de servicios cuando la obligación de hacer consiste en realizar cierta actividad independiente de su eficacia. Se considera que el contrato es de obra cuando se promete un resultado eficaz, reproducible o susceptible de entrega. Los servicios prestados en relación de dependencia se rigen por las normas del derecho laboral. Las disposiciones de este Capítulo se integran con las reglas específicas que resulten aplicables a servicios u obras especialmente regulados.

ARTICULO 1253.- Medios utilizados. A falta de ajuste sobre el modo de hacer la obra, el contratista o prestador de los servicios elige libremente los medios de ejecución del contrato.

ARTICULO 1254.- Cooperación de terceros. El contratista o prestador de servicios puede valerse de terceros para ejecutar el servicio, excepto que de lo estipulado o de la índole de la obligación resulte que fue elegido por sus cualidades para realizarlo personalmente en todo o en parte. En cualquier caso, conserva la dirección y la responsabilidad de la ejecución.

ARTICULO 1255.- Precio. El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial. Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la

retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución. Si la obra o el servicio se ha contratado por un precio global o por una unidad de medida, ninguna de las partes puede pretender la modificación del precio total o de la unidad de medida, respectivamente, con fundamento en que la obra, el servicio o la unidad exige menos o más trabajo o que su costo es menor o mayor al previsto, excepto lo dispuesto en el artículo 1091.

ARTICULO 1256.- Obligaciones del contratista y del prestador. El contratista o prestador de servicios está obligado a: a) ejecutar el contrato conforme a las previsiones contractuales y a los conocimientos razonablemente requeridos al tiempo de su realización por el arte, la ciencia y la técnica correspondientes a la actividad desarrollada; b) informar al comitente sobre los aspectos esenciales del cumplimiento de la obligación comprometida; c) proveer los materiales adecuados que son necesarios para la ejecución de la obra o del servicio, excepto que algo distinto se haya pactado o resulte de los usos; d) usar diligentemente los materiales provistos por el comitente e informarle inmediatamente en caso de que esos materiales sean impropios o tengan vicios que el contratista o prestador debiese conocer; e) ejecutar la obra o el servicio en el tiempo convenido o, en su defecto, en el que razonablemente corresponda según su índole.

ARTICULO 1257.- Obligaciones del comitente. El comitente está obligado a: a) pagar la retribución; b) proporcionar al contratista o al prestador la colaboración necesaria, conforme a las características de la obra o del servicio; c) recibir la obra si fue ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 1256.

ARTICULO 1258.- Riesgos de la contratación. Si los bienes necesarios para la ejecución de la obra o del servicio perecen por fuerza mayor, la pérdida la soporta la parte que debía proveerlos.

ARTICULO 1259.- Muerte del comitente. La muerte del comitente no extingue el contrato, excepto que haga imposible o inútil la ejecución.

ARTICULO 1260.- Muerte del contratista o prestador. La muerte del contratista o prestador extingue el contrato, excepto que el comitente acuerde continuarlo con los herederos de aquél. En caso de extinción, el comitente debe pagar el costo de los materiales aprovechables y el valor de la parte realizada en proporción al precio total convenido.

ARTICULO 1261.- Desistimiento unilateral. El comitente puede desistir del contrato por su sola voluntad, aunque la ejecución haya comenzado; pero debe indemnizar al prestador todos los gastos y trabajos realizados y la utilidad que hubiera podido obtener. El juez

puede reducir equitativamente la utilidad si la aplicación estricta de la norma conduce a una notoria injusticia.

SECCION 2ª Disposiciones especiales para las obras

ARTICULO 1262.- Sistemas de contratación. La obra puede ser contratada por ajuste alzado, también denominado “retribución global”, por unidad de medida, por coste y costas o por cualquier otro sistema convenido por las partes. La contratación puede hacerse con o sin provisión de materiales por el comitente. Si se trata de inmuebles, la obra puede realizarse en terreno del comitente o de un tercero. Si nada se convino ni surge de los usos, se presume, excepto prueba en contrario, que la obra fue contratada por ajuste alzado y que es el contratista quien provee los materiales.

ARTICULO 1263.- Retribución. Si la obra se contrata por el sistema de ejecución a coste y costas, la retribución se determina sobre el valor de los materiales, de la mano de obra y de otros gastos directos o indirectos.

ARTICULO 1264.- Variaciones del proyecto convenido. Cualquiera sea el sistema de contratación, el contratista no puede variar el proyecto ya aceptado sin autorización escrita del comitente, excepto que las modificaciones sean necesarias para ejecutar la obra conforme a las reglas del arte y no hubiesen podido ser previstas al momento de la contratación; la necesidad de tales modificaciones debe ser comunicada inmediatamente al comitente con indicación de su costo estimado. Si las variaciones implican un aumento superior a la quinta parte del precio pactado, el comitente puede extinguirlo comunicando su decisión dentro del plazo de diez días de haber conocido la necesidad de la modificación y su costo estimado. El comitente puede introducir variantes al proyecto siempre que no impliquen cambiar sustancialmente la naturaleza de la obra.

ARTICULO 1265.- Diferencias de retribución surgidas de modificaciones autorizadas. A falta de acuerdo, las diferencias de precio surgidas de las modificaciones autorizadas en este Capítulo se fijan judicialmente.

ARTICULO 1266.- Obra por pieza o medida. Si la obra fue pactada por pieza o medida sin designación del número de piezas o de la medida total, el contrato puede ser extinguido por cualquiera de los contratantes concluidas que sean las partes designadas como límite mínimo, debiéndose las prestaciones correspondientes a la parte concluida. Si se ha designado el número de piezas o la medida total, el contratista está obligado a entregar la obra concluida y el comitente a pagar la retribución que resulte del total de las unidades pactadas.

ARTICULO 1267.- Imposibilidad de ejecución de la prestación sin culpa. Si la ejecución de una obra o su continuación se hace imposible por causa no imputable a ninguna de las partes, el contrato se extingue. El contratista tiene derecho a obtener una compensación equitativa por la tarea efectuada.

ARTICULO 1268.- Destrucción o deterioro de la obra por caso fortuito antes de la entrega. La destrucción o el deterioro de una parte importante de la obra por caso fortuito antes de haber sido recibida autoriza a cualquiera de las partes a dar por extinguido el contrato, con los siguientes efectos: a) si el contratista provee los materiales y la obra se realiza en inmueble del comitente, el contratista tiene derecho a su valor y a una compensación equitativa por la tarea efectuada; b) si la causa de la destrucción o del deterioro importante es la mala calidad o inadecuación de los materiales, no se debe la remuneración pactada aunque el contratista haya advertido oportunamente esa circunstancia al comitente; c) si el comitente está en mora en la recepción al momento de la destrucción o del deterioro de parte importante de la obra, debe la remuneración pactada.

ARTICULO 1269.- Derecho a verificar. En todo momento, y siempre que no perjudique el desarrollo de los trabajos, el comitente de una obra tiene derecho a verificar a su costa el estado de avance, la calidad de los materiales utilizados y los trabajos efectuados.

ARTICULO 1270.- Aceptación de la obra. La obra se considera aceptada cuando concurren las circunstancias del artículo 747.

ARTICULO 1271.- Vicios o defectos y diferencias en la calidad. Las normas sobre vicios o defectos se aplican a las diferencias en la calidad de la obra.

ARTICULO 1272. Plazos de garantía. Si se conviene o es de uso un plazo de garantía para que el comitente verifique la obra o compruebe su funcionamiento, la recepción se considera provisional y no hace presumir la aceptación. Si se trata de vicios que no afectan la solidez ni hacen la obra impropia para su destino, no se pactó un plazo de garantía ni es de uso otorgarlo, aceptada la obra, el contratista: a) queda libre de responsabilidad por los vicios aparentes; b) responde de los vicios o defectos no ostensibles al momento de la recepción, con la extensión y en los plazos previstos para la garantía por vicios ocultos prevista en los artículos 1054 y concordantes.

ARTICULO 1273.- Obra en ruina o impropia para su destino. El constructor de una obra realizada en inmueble destinada por su naturaleza a tener larga duración responde al comitente y al adquirente de la obra por los daños que comprometen su solidez y por los que la hacen impropia para su destino. El constructor sólo se libera si prueba la incidencia de una causa ajena. No es causa ajena el vicio del suelo, aunque el terreno pertenezca al

comitente o a un tercero, ni el vicio de los materiales, aunque no sean provistos por el contratista.

ARTICULO 1274.- Extensión de la responsabilidad por obra en ruina o impropia para su destino. La responsabilidad prevista en el artículo 1273 se extiende concurrentemente: a) a toda persona que vende una obra que ella ha construido o ha hecho construir si hace de esa actividad su profesión habitual; b) a toda persona que, aunque actuando en calidad de mandatario del dueño de la obra, cumple una misión semejante a la de un contratista; c) según la causa del daño, al subcontratista, al proyectista, al director de la obra y a cualquier otro profesional ligado al comitente por un contrato de obra de construcción referido a la obra dañada o a cualquiera de sus partes.

ARTICULO 1275.- Plazo de caducidad. Para que sea aplicable la responsabilidad prevista en los artículos 1273 y 1274, el daño debe producirse dentro de los diez años de aceptada la obra.

ARTICULO 1276.- Nulidad de la cláusula de exclusión o limitación de la responsabilidad. Toda cláusula que dispensa o limita la responsabilidad prevista para los daños que comprometen la solidez de una obra realizada en inmueble destinada a larga duración o que la hacen impropia para su destino, se tiene por no escrita.

ARTICULO 1277.- Responsabilidades complementarias. El constructor, los subcontratistas y los profesionales que intervienen en una construcción están obligados a observar las normas administrativas y son responsables, incluso frente a terceros, de cualquier daño producido por el incumplimiento de tales disposiciones. SECCION 3ª Normas especiales para los servicios

ARTICULO 1278.- Normas aplicables. Resultan aplicables a los servicios las normas de la Sección 1ª de este Capítulo y las correspondientes a las obligaciones de hacer.

ARTICULO 1279.- Servicios continuados. El contrato de servicios continuados puede pactarse por tiempo determinado. Si nada se ha estipulado, se entiende que lo ha sido por tiempo indeterminado. Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato de duración indeterminada; para ello debe dar preaviso con razonable anticipación.

I. 3. 2. – MEDIANERÍA

MEDIANERIA. COMPARACION CODIGO CIVIL DE VELEZ SARFIELD CON EL ACTUAL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL

Concepto y clasificación de los muros.

a) Distintas clases de paredes.

El Código de Vélez aludía a distintas clases de muros o paredes divisorias pero no contenía ni una clasificación ni una descripción del concepto de cada tipo de pared. El nuevo Código en este aspecto avanza, ya que se ocupa de clasificarlas y de conceptualizarlas.

Cabe adelantar que hay dos maneras generalmente conocidas de clasificar a los muros: a) desde el punto de vista físico, esto es, cómo han sido construidos; b) desde el punto de vista jurídico, lo que se relaciona con la propiedad de la pared, esto es, a quien pertenece.

Concretando esta idea, dispone el Código Civil y Comercial (en adelante, CCyC) en el [art. 2006](#) que:

El muro, cerco o foso se denomina:

a) lindero, separativo o divisorio: al que demarca un inmueble y lo delimita del inmueble colindante;

b) encaballado: al lindero que se asienta parcialmente en cada uno de los inmuebles colindantes;

c) contiguo: al lindero que se asienta totalmente en uno de los inmuebles colindantes, de modo que el filo coincide con el límite separativo;

d) medianero: al lindero que es común y pertenece en condominio a ambos colindantes;

e) privativo o exclusivo: al lindero que pertenece a uno solo de los colindantes;

f) de cerramiento: al lindero de cerramiento forzoso, sea encaballado o contiguo;

g) de elevación: al lindero que excede la altura del muro de cerramiento;

h) enterrado: al ubicado debajo del nivel del suelo sin servir de cimiento a una construcción en la superficie".

Esta norma sigue al art. 1947 del Proyecto de 1998. Aparecen algunas novedades, ya que menciona expresamente las categorías de "elevación" y "enterrado", lo que hasta ahora estaba reservado a la interpretación de la doctrina. No menciona a la pared próxima, que es aquella no divisoria pero construida muy cerca del límite, y que en el Código de Vélez generó distintas interpretaciones.

En cuanto al inc. e), observo que debería aclarar que esto solo es posible a partir de los 3 metros, como se verá después (arts. 2008 a 2010). Parece que solo el de elevación puede ser exclusivo, como se verá más adelante, salvo alguna renuncia.

b) Cerramiento forzoso urbano.

Esta figura, que se halla entre las más frecuentes fuentes de la medianería, tiene su fundamento en la necesidad de separar las heredades por medio de un solo muro, debido a razones de higiene, seguridad, embellecimiento edilicio, economía de terreno y para asegurar la garantía de la privacidad de los actos humanos.

No se trata tan solo de una facultad, sino también de una obligación. La obligación que surge del [art. 2007](#), que podemos incluir dentro de las llamadas "obligaciones reales" es, a su vez, una verdadera restricción legal al dominio, establecida en el interés recíproco de los propietarios colindantes. La moderna doctrina francesa, a pesar de que el art. 663 del Código Napoleón está ubicado entre las servidumbres legales, llega a la misma conclusión. Sin perjuicio de las normas municipales que imponen el cerramiento dentro del ámbito del derecho administrativo, en el derecho privado el cerramiento de las heredades sitas en los centros de población y sus arrabales es forzoso, en el sentido de que cualquiera de los propietarios linderos puede obligar en todo momento a su vecino a contribuir a la construcción y conservación de la pared. Este último, a su vez, solo puede liberarse de tal obligación haciendo uso de la facultad de abandono con respecto a la franja de terreno sobre la cual se apoya el muro y renunciando a la medianería.

Es una obligación de orden público. Es evidente que la norma está fundada en fuertes motivos de utilidad pública, como la higiene, que puede verse comprometida por la existencia de terrenos baldíos contiguos a terrenos edificados; la seguridad, pues la falta de paredes divisorias facilita el ocultamiento y la fuga de delincuentes; el ornato, dado que

es deseable que en el recinto de las ciudades y sus arrabales, la edificación de las paredes divisorias se haga en forma uniforme, conforme a las reglamentaciones municipales o, en su defecto, a lo dispuesto en el Código; la tranquilidad social, que puede verse alterada por discordias vecinales; la privacidad de los actos de los hombres que no afecten la moral y las buenas costumbres ([art. 19. CN](#)). La jurisprudencia también se ha orientado en este sentido.

Si se admite que se trata de una disposición de orden público, podemos enumerar las siguientes consecuencias:

(i) Los propietarios de las heredades no pueden renunciar válidamente a la facultad de encerrar sus heredades situadas en los pueblos o sus arrabales, ni a obligar al vecino a la contribución.

(ii) Los propietarios de las heredades contiguas no pueden, mediante la constitución de servidumbres *altius non tollendi* o *non aedificandi*, impedir la aplicación de la norma.

(iii) Carecerán también de validez las convenciones de los vecinos que modifiquen las características constructivas de la pared, ya se refieran a sus dimensiones o a los materiales empleados, que fijan los reglamentos municipales, o en su defecto el art. 2008, y ccdtes. del Código Civil y Comercial.

Dice el art. 2007 CCyC que "cada uno de los propietarios de inmuebles ubicados en un núcleo de población o en sus arrabales tiene frente al titular colindante, el derecho y la obligación recíprocos, de construir un muro lindero de cerramiento, al que puede encaballar en el inmueble colindante, hasta la mitad de su espesor".

Sin novedad. Sigue la idea del anterior [art. 2725](#) con pequeños cambios: a) reemplaza "pueblo" por núcleo de población; b) señala que son derechos y obligaciones recíprocos.

Se regula aquí el derecho de encaballar el muro divisorio, esto es, asentar la mitad en el terreno del vecino. La fuente de esta idea, que también se encontraba en el Código Civil de Vélez, fue el art. 671 del Código de Luisiana. Persegani destaca que el origen de este principio fue en el siglo XIV en España; de allí pasó a Francia, de donde lo recogieron los legisladores del Estado de Luisiana, de tradición continental codificada en materia jurídica.

Esta posibilidad que el Código otorga a quien construye primero en los centros de población constituyó un verdadero hallazgo del codificador, y entre sus ventajas podemos

señalar que facilita la adquisición de la medianería por parte del vecino que no ha contribuido a la construcción de la pared, que no deberá soportar la adquisición de la franja de terreno; promueve el cerramiento de los fundos mediante una sola pared a gastos comunes; limita el dominio promoviendo su adecuada explotación económica mediante el ahorro de espacio, materiales y mano de obra y fomenta el progreso edilicio con toda equidad, pues si el vecino constructor no pudiera hacer uso de esta facultad, perdería parte de su propio terreno, circunstancia sumamente gravosa en construcciones de considerable altura.

En cuanto al muro de cerramiento forzoso, dice el CCyC en el [art. 2008](#) que "el muro de cerramiento forzoso debe ser estable, aislante y de altura no menor a TRES (3) metros contados desde la intersección del límite con la superficie de los inmuebles. Esta medida es subsidiaria de las que disponen las reglamentaciones locales".

A diferencia de los anteriores arts. 2725 y 2726 en lugar "de piedra o de ladrillo", dice "estable y aislante". Quizás porque ya no se usan esos materiales. Tampoco impone algún espesor máximo. Coinciden los 3 metros de altura mínima. La doctrina sostuvo -respecto al régimen anterior- que se cuentan desde el nivel del suelo. Aquí dice: "desde la intersección del límite", lo que no es tan claro. Esto está tomado del art. 1949 del Proyecto de 1998.

El muro debe tener, como mínimo, 3 metros de altura, pero puede tener más. Cabe advertir que hasta los 3 metros el muro será medianero, es decir, le pertenecerá a ambos vecinos. Por encima de esa altura, le pertenecerá a quien lo construyó (2).

II. Adquisición de la medianería.

a) La medianería es ipso jure hasta los 3 metros.

Dice el CCyC en el art. 2009 que: "El muro construido conforme a lo dispuesto en el artículo 2008 es medianero hasta la altura de TRES (3) metros. También es medianero el muro de elevación, si el titular colindante de un derecho real sobre cosa total o parcialmente propia, adquiere la copropiedad por contrato con quien lo construye, o por prescripción adquisitiva".

Está claro que el muro encaballado es medianero hasta los 3 metros. Así interpretó buena parte de la doctrina el Código de Vélez, siguiendo la teoría de Tobal (aunque ahora se

permite el derecho de superficie). Además, la reforma de la ley 17.711, al modificar el [art. 4022](#) del Código Civil de Vélez, consagró esta tesis.

La novedad es que para el nuevo CCyC, también el muro contiguo es medianero hasta esa altura. Se ha innovado ya que ahora este también sería medianero hasta los 3 metros, pues el art. 2008 no se limita al encaballado. Además, en el art. 2010, las presunciones juegan a partir de los 3 metros, lo que quiere decir que hasta esa altura es medianero.

En suma, según el CCyC, sea construido el muro encaballado o contiguo, y aun por uno solo de los vecinos, hasta la altura de 3 metros el muro pertenecerá en condominio a ambos propietarios linderos.

Obviamente, ante tan importante cambio, puede surgir la inquietud acerca de qué pasa con las actuales paredes privativas por debajo de los 3 metros. ¿Se aplicará el Código nuevo y pierden su derecho? De ser así, desde la aplicación del Código tendrían derecho al pago de la indemnización. En mi opinión, teniendo en cuenta que las nuevas leyes no pueden afectar derechos adquiridos, considero que tales paredes seguirán siendo privativas. Esta idea es también la que surge del [art. 7° CCyC](#), dedicado a la eficacia temporal de las leyes. Aunque no se me escapa que también puede interpretarse que el propietario que era dueño exclusivo de la pared y deja de serlo, tiene derecho al cobro de la mitad de la pared y del terreno, por lo que no vería afectado su derecho de propiedad. El único cambio es que sería menor el plazo de prescripción de la acción de cobro.

Por encima o por debajo de los 3 metros puede ser medianero o privativo.

El de elevación (el que supera los 3 metros) -también el enterrado- puede ser exclusivo, y convertirse en medianero si el vecino contrata o adquiere por usucapión. En el CCyC queda claro que no es posible invocar la prescripción liberatoria; solo se puede adquirir el condominio por contrato o por usucapión (3). El contrato puede ser también sobre un muro ya construido, y que luego se desea adquirir, o bien el vecino lo utiliza efectivamente(4).

b) Adquisición y cobro de los muros de elevación y enterrado.

Establece el [art. 2016](#) que: "El titular colindante de un muro de elevación o enterrado, solo tiene derecho a adquirir la medianería como está construido, aunque exceda los estándares del lugar". Este artículo sigue la línea del anterior [art. 2736](#) del Código Civil de Vélez.

Agrega el [art. 2017](#) que:

El que construye el muro de elevación solo tiene derecho a reclamar al titular colindante la mitad del valor del muro, desde que este lo utilice efectivamente para sus fines específicos.

El mismo derecho tiene quien construye un muro enterrado, o quien prolonga el muro preexistente en profundidad mayor que la requerida para su cimentación.

El primer párrafo sigue al actual [art. 2728](#) del Código Civil, aunque ahora se refiere al muro de elevación o al enterrado, ya que entre la superficie (o los cimientos) y los 3 metros de altura ya es medianero. Además, ahora queda claro que servirse de la pared significa utilizarla efectivamente.

Vigente el Código de Vélez, se ha discutido qué significa que el vecino quiera servirse de la pared.

En efecto, una tesis llamada "amplia", tuvo su origen en un voto del Dr. Colmo, quien dijo que "cuando la ley dice que no puede reclamarse el pago de la mitad del valor de un muro de encerramiento, mientras el colindante no quiera servirse del mismo, seguramente no entiende tan solo el hecho de que este utilice el muro para cualquier fin específico. Basta que le sirva como muro divisorio, y es lo que en el caso ocurre".

Esta posición, hoy abandonada, era insostenible, porque querer servirse implica la existencia de un elemento volitivo por parte del vecino que no construyó la pared, el cual no se daría en el caso, por cuanto la pared le serviría ab initio de encerramiento, sin que para ello interviniera en absoluto su voluntad, y, además, porque de adoptarse esta solución, no existirían diferencias entre el caso del muro contiguo y el del muro encaballado, a pesar de que dichas diferencias surgían nítidas de las disposiciones del Código de Vélez y de sus fuentes.

La tesis "restringida", también hoy desechada, reconoce su génesis en pronunciamientos de la entonces Cámara Civil 2da. de la Capital Federal. Sostiene que el derecho al reembolso solo procede cuando se carguen construcciones o se apoyen tirantes sobre la pared divisoria. Su base legal residía en una aplicación extensiva del [art. 2723](#) del Código de Vélez que impedía el abandono liberatorio de la obligación de contribuir a los gastos de conservación de la pared, cuando ella forme parte de un edificio que le pertenezca a quien pretende abandonar. Otros actos de utilización de la pared que no importen el apoyo de

construcciones solo darían derecho a ejercer las acciones derivadas del dominio de la pared.

Esta tesis tiene el inconveniente práctico de que puede constituirse en un semillero de pleitos incoados para hacer cesar otros tipos de utilización de la pared y la objeción jurídica de que se basa en una interpretación meramente literal del anterior art. 2723, pues sería ilógico que el vecino que ha utilizado el muro, por ejemplo, para introducir cañerías, pueda hacer uso de la facultad de abandonar para seguir utilizando el muro para el fin señalado.

Por último, la tesis mayoritaria, que se podría denominar "intermedia", fue expuesta por Salvat y contó con la adhesión de los autores y la jurisprudencia (5). "Querer servirse" significa una utilización directa e inmediata de la pared, una utilización específica, cualquiera que sea su forma (apoyo de construcciones, instalación de cañerías, empotramiento de tirantes, etc.). Al contrario, no implica servirse de la pared el simple hecho de arrimar construcciones sin apoyarlas de ninguna forma, colocar clavos para colgar ropa, colgar jaulas, revocar la pared, etc.

Esta última es la que adopta el nuevo Código.

c) Medida de la obligación.

Se expuso en el punto anterior que el vecino -respecto del muro elevado o enterrado- puede adquirir la medianería si lo desea, o estar obligado a hacerlo si es que utiliza efectivamente la pared. Cabe entonces determinar qué superficie está obligado a adquirir.

Prevé el nuevo Código, en el [art. 2018](#), que: "El titular colindante tiene la obligación de pagar el muro de cerramiento en toda su longitud y el de elevación solo en la parte que utilice efectivamente".

En cuanto a la longitud, no da opción como el actual art. 2736. Hay que adquirir todo el largo, aun cuando no toda la longitud se utilice efectivamente. El motivo del cambio puede deberse a que ahora, hasta los 3 metros de altura, la pared ya es medianera, de modo que si se adquiere por encima de esa altura una parte de la longitud, habría una especie de serrucho.

En cambio, para la altura, se debe adquirir solo lo que se utilice.

El Código actual obliga a adquirir, como mínimo, la altura del cerramiento forzoso (3 metros). Esto desaparece, ya que según el CCyC hasta dicha altura la pared ya es medianera. Además, el anterior art. 2736, según una interpretación, permitía al vecino adquirir la medianería en toda su altura, por lo que subsistirá la discusión acerca de si puede adquirir toda la altura, aunque no la utilice, o ello sería abusivo (6).

En el cálculo del valor de la pared se deben incluir obligatoriamente los cimientos porque constituyen parte necesaria de aquella para su solidez y funcionalidad. Esta conclusión fluye de los términos mismos de la ley y ha sido acogida invariablemente por la doctrina y la jurisprudencia.

d) Valor de la medianería.

Prevé el [art. 2019](#) que: "El valor computable de la medianería es el del muro, cimientos o terreno, según corresponda, a la fecha de la mora".

Ya no dice: "la demanda o constitución en mora" como hacía el art. 2736 del Código derogado. De modo que la demanda sería el momento si no hubo antes constitución en mora.

Existen tres posibilidades que pueden plantearse en este caso, a saber:

a) Enajenante y adquirente se ponen de acuerdo en el volumen a adquirir y su precio, perfeccionando la compraventa. Aquí no hay ningún problema: el precio habrá sido determinado por las partes, atendiendo al valor actual, estado de conservación del muro, depreciación por antigüedad y cualquier otro tipo de consideración particular a los contratantes; todo ello, en el ámbito del principio superior de la libertad de las convenciones.

b) Enajenante y adquirente se ponen de acuerdo en el volumen a adquirir y su precio, pero el adquirente incumple la convención y no paga el precio convenido en el término y con las modalidades acordadas. El enajenante tendrá acción judicial para requerir compulsivamente el cobro de lo adeudado, y la cuantía de la demanda y consiguiente condena deberán referirse a la suma establecida en el contrato cuyo cumplimiento se ejecuta judicialmente.

c) Sin mediar convenio previo, el vecino utiliza efectivamente el muro, naciendo entonces la acción del constructor y propietario de este a los efectos del cobro de la mitad de su valor -o de la altura utilizada-, de los cimientos, y del terreno, en su caso.

El último de los supuestos mencionados es el más frecuente y ha sido el de más difícil solución. El valor actual del muro -atendiendo a la naturaleza jurídica de la enajenación forzosa- debe establecérselo a la fecha de la convención -como ocurre en los dos primeros casos-, pero aquí no hay convención ni se demanda un incumplimiento contractual, precisamente porque no ha mediado contrato.

La cuestión fue resuelta en la reforma de 1968, mediante el agregado que se le hizo al art. 2736, que textualmente decía así: "El valor computable de la medianería será el de la fecha de la demanda o constitución en mora", habiendo prevalecido desde el punto de vista doctrinal la opinión de Spota, para quien "el valor a tener en cuenta es aquel que corresponde al que posea el muro en el momento de deducirse la acción, que es el instante al cual debe referirse la condena del juez, de acuerdo con los principios procesales y la ley de fondo, ya que el contrato de compraventa solo se contrajo, en ese caso, mediante la decisión judicial que se sustituye a la voluntad del que se ha servido del muro sin abonar la parte respectiva".

Consideramos a este párrafo como un acierto de los autores de la reforma, porque si se trata de determinar cuándo se produce la adquisición de la medianería en los supuestos en que no media convención, no cabe dudar en situarla en el momento del requerimiento formal por parte del acreedor. Hacerlo con relación a la época de utilización del muro es confundir la adquisición de la medianería con el nacimiento de la acción de reembolso. La utilización sin derecho por parte del vecino no lo convierte en medianero, pero sí hace nacer la acción del propietario de la pared para exigir la contribución debida; y cuando esta acción se exterioriza, sí nace la medianería, puesto que a ese instante ha de referirse la condena judicial.

En suma, habrá que determinar si el obligado fue constituido en mora. Si lo fue, ese instante será el que habrá que tomar en cuenta para fijar el valor del muro. Si no lo fue, obviamente tendrá tal carácter la notificación de la demanda judicial.

e) Cobro de la medianería.

Completa el panorama el [art. 2014](#): "El que construye el muro de cerramiento contiguo tiene derecho a reclamar al titular colindante la mitad del valor del terreno, del muro y de sus cimientos. Si lo construye encaballado, solo puede exigir la mitad del valor del muro y de sus cimientos.

Agrega el art. 2015: "No puede reclamar el mayor valor originado por las características edilicias del muro y de sus cimientos, con relación a la estabilidad y aislación de agentes exteriores, que exceden los estándares del lugar".

Que se pueden reclamar los cimientos, ya lo preveía el anterior art. 2736 del Cód. de Vélez.

La novedad es que al ser el muro contiguo medianero hasta los 3 metros, para reclamar no es necesario que el vecino se sirva de la pared, como preveía el Código derogado en el art. 2728. Ello solo tiene interés respecto de la altura mayor, o de lo enterrado.

La otra novedad es que se aclara que no puede reclamar el mayor valor resultante de características especiales de construcción, fuera de las normales. Siguiendo esta idea, se debe deducir del valor computable a los efectos de la adquisición, los correspondientes a adherencias de mero valor suntuario no inherentes al concepto de muro y su funcionalidad como tal. Sería el caso de grabados, pinturas, frescos y ornatos de excesivo costo (7), criterio que ha sido acogido por la jurisprudencia.

III. Inicio del curso de la prescripción extintiva.

Prevé el CCyC en el art. 2020: "El curso de la prescripción de la acción de cobro de la medianería respecto al muro de cerramiento se inicia desde el comienzo de su construcción; y respecto al de elevación o al enterrado, desde su utilización efectiva por el titular colindante".

La acción de medianería persigue el cobro de un crédito emergente de la construcción del muro por parte de uno de los vecinos y constituye, por tanto, el ejercicio de un derecho personal. Como acción personal que es, no habiendo disposición expresa que contemple un plazo menor, rige el [art. 2560](#), que establece el de cinco años. Aquí se observa un cambio, pues en el Cód. de Vélez el plazo era de diez años ([art. 4023](#)).

En cuanto al inicio del curso, la norma es razonable y es como se interpretaba anteriormente. Además, armoniza con el [art. 2554](#) que en forma genérica dispone que la prescripción comienza su curso el día que la prestación es exigible.

La variante es que hasta los 3 metros, ahora la acción nace desde la construcción del muro, aun cuando sea contiguo, mientras que en el Código derogado ello solo ocurría con el encaballado.

IV. Prueba.

a) Presunciones Establece el [art. 2010](#) que "a menos que se pruebe lo contrario, el muro lindero entre dos edificios de una altura mayor a los TRES (3) metros, se presume medianero desde esa altura hasta la línea común de elevación. A partir de esa altura se presume privativo del dueño del edificio más alto".

Las presunciones, que son iuris tantum, solo juegan cuando la pared divide dos edificios (8) y para el muro que excede los 3 metros (de elevación), ya que hasta esa altura el muro es medianero. El resto es similar al anterior [art. 2718](#).

Agrega el [art. 2011](#) que "las presunciones del artículo 2010 se establecen a la fecha de construcción del muro y subsisten aunque se destruya total o parcialmente".

Esta es la tesis de Spota (9) que el CCyC adopta.

Finalmente, según el [art. 2012](#), "las presunciones de los artículos anteriores no se aplican cuando el muro separa patios, huertos y jardines de un edificio o a estos entre sí".

Sigue la línea del anterior [art. 2719](#), aunque ahora se aclara que la presunción tampoco rige cuando el muro separa un edificio de un patio, lo que estaba controvertido o poco claro en el régimen derogado.

b) Medios de prueba.

Siguiendo la línea de los arts. 2718, [2720 y 2721](#) del Cód. de Vélez, dice el CCyC en el [art. 2013](#) que:

La prueba del carácter medianero o privativo de un muro o la que desvirtúa las presunciones legales al respecto, debe provenir de instrumento público o privado que

contenga actos comunes a los dos titulares colindantes, o a sus antecesores, o surgir de signos materiales inequívocos.

La prueba resultante de los títulos prevalece sobre la de los signos.

Desaparece la alusión a la destrucción de la presunción de medianería, ya que estos medios de prueba sirven tanto para combatir las presunciones, como para probar el carácter medianero o privativo. Quiere decir que estos medios de prueba son necesarios también para probar, por ejemplo, la medianería o la exclusividad de una pared que separa dos patios, donde no rige ninguna presunción.

El último párrafo está tomado del art. 2721 del Cód. anterior. Según lo precisaba Vélez Sarsfield en su nota, esta disposición tuvo su fuente en el código francés, aunque no cabe descartar la influencia de Freitas, ya que en el art. 4389 del Esbozo se dispone: "Habiendo divergencia entre los instrumentos probatorios sobre la medianería o la no medianería con señales que hagan presumir lo contrario, los instrumentos serán preferibles a las señales, aunque estas hayan tenido, después de la fecha de aquellos, una existencia continua por más de treinta años".

Al decir de Spota, ello debe ser así porque el título, que es una prueba directa, debe prevalecer siempre sobre la que se deduce de los signos, que consiste solo en conjeturas, es decir, una prueba indirecta.

Una cuestión especial plantea la usucapión, que juega en materia de medianería ([art. 2009](#), in fine). Demostrada la posesión durante el término de ley (veinte años), el instrumento que acredite la exclusiva propiedad cederá frente al vecino que, con fundamento en los signos, acredite los actos posesorios idóneos para usucapir. Pero en este supuesto, no es que el título ceda ante el signo, sino que será la prescripción adquisitiva -demostrada por los signos de la posesión- la que prevalecerá sobre aquel.

No es admisible la prueba de testigos para destruir las presunciones legales, pues ello sería contrario al art. 2013, que solo admite la prueba de títulos y signos, pero sí puede hacerse valer para eliminar la conclusión surgida de los signos, puesto que, como dice Salvat, no se trataría ya de combatir las presunciones, sino de volver a ellas.

El CCyC (tampoco el anterior Código Civil) no trae disposición alguna en orden a la antigüedad de los signos, como sí lo hacen el art. 654 del Código Napoleón y el 547 del

Código italiano de 1865, donde se prescribe que los que se pretenda hacer valer deben ser los existentes al tiempo de la construcción del muro. Aunque se puede arribar a esta conclusión teniendo en cuenta lo establecido en el art. 2011, sobre la época de las presunciones.

V. Facultades materiales.

a) Reglas generales.

Dice el art. 2021 que "el condómino puede adosar construcciones al muro, anclarlas en él, empotrar todo tipo de tirantes y abrir cavidades, aun en la totalidad de su espesor, siempre que del ejercicio regular de ese derecho no resulte peligro para la solidez del muro".

Este párrafo es semejante a los anteriores arts. [2730](#), [2731](#). Se suprimen normas muy casuísticas como los actuales arts. 2621/4, 2737/8, y 2740/1 del Cód. de Vélez.

No dice que el vecino puede hacer retirar los tirantes hasta la mitad de la pared, pero la última parte sienta una regla genérica de no causar perjuicio al condómino.

Estas facultades de los medianeros constituyen el "principio del libre uso de la pared", o la regla de "la utilización igualitaria del muro".

Demolombe enseñaba que la facultad de usar la pared está supeditada a tres condiciones: 1) no perjudicar al otro medianero; 2) no impedir el ejercicio de un derecho igual y recíproco; 3) hacer los trabajos necesarios para evitar el deterioro del muro y mantener su solidez.

b) Prolongación.

Continúa el [art. 2022](#): "El condómino puede prolongar el muro lindero en altura o profundidad, a su costa, sin indemnizar al otro condómino por el mayor peso que cargue sobre el muro. La nueva extensión es privativa del que la hizo.

Si el ejercicio de estas facultades genera perjuicio para el condómino, este puede pedir que el muro se restituya a su estado anterior, total o parcialmente".

Este artículo sigue al [art. 2732](#) del Cód. derogado, aunque es más completo ya que prevé no solo que se puede alzar, sino también prolongar en profundidad.

El derecho de prolongar el muro medianero, además de prescindir de la exigencia de la indemnización, no depende del consentimiento del condómino. De esto se derivan dos consecuencias: se trata de una norma que facilita la edificación, eliminando dificultades prácticas (10), y pone en evidencia una mayor esfera de actuación de los medianeros respecto del titular de un condominio normal.

Se ha interpretado que esta facultad podría verse limitada cuando fuera ejercida "sin ningún beneficio personal y con el solo propósito de perjudicar al vecino", haciéndose aplicación de lo dispuesto en las normas que vedan el ejercicio abusivo. En el CCyC puede hacerse la misma interpretación teniendo presente la pauta genérica del art. 10, así como que expresamente el art. 2021 menciona al "ejercicio regular" de estos derechos.

Estando afectado únicamente el interés privado, cualquiera de los vecinos puede renunciar válidamente a elevar el muro medianero.

c) Reconstrucción.

Dispone el Cód Civ y Com en el [art. 2024](#): "El condómino puede demoler el muro lindero cuando necesite hacerlo más firme, pero debe reconstruirlo con altura y estabilidad no menores que las del demolido.

Si en la reconstrucción se prolonga el muro en altura o profundidad, se aplica lo dispuesto en el artículo 2022". Agrega el [art. 2025](#): "Si para la reconstrucción se utiliza una superficie mayor que la anterior, debe ser tomada del terreno del que la realiza y el nuevo muro, aunque construido por uno de los propietarios, es medianero hasta la altura del antiguo y en todo su espesor". Completa el [art. 2026](#): "La reconstrucción debe realizarla a su costa, y el otro condómino no puede reclamar indemnización por las meras molestias, si la reconstrucción es efectuada con la diligencia adecuada según las reglas del arte".

Sigue la línea de los arts. [2626](#), [2733 y 2734](#) del Cód. de Vélez.

Cabe resaltar que: a) el que reconstruye paga y el otro no puede reclamar indemnización (salvo negligencia), con lo que cabe entender que esto alcanza también a la pared que es privativa en su elevación (más de 3 metros.); b) la parte elevada o más baja le pertenece al que reconstruye; c) el reconstructor debe aportar el excedente de terreno, y sobre él hay también un condominio. No dice, como lo hacía el Cód de Vélez (art. 2734), qué pasa con el excedente de terreno si el nuevo muro es demolido.

Quien hace uso de la facultad de ejecutar la reconstrucción de la pared medianera, cargará enteramente con su costo y deberá dejar la pared en el mismo estado en que se hallaba, sin que ello implique reponer obras excesivamente costosas, como decoraciones meramente suntuarias que el otro vecino incorporó imprudentemente a una pared que sabía que podía ser demolida y reconstruida.

No estará obligado a indemnizar a su vecino por los embarazos que le ocasione la ejecución de los trabajos tendientes a la reconstrucción. Pero, a su vez, hay un límite al disponer que la nueva pared debe ser levantada con la diligencia adecuada, de modo que si no es así el vecino tendrá derecho a la reparación de los perjuicios sufridos.

d) Mejoras.

Dispone el [art. 2027](#) que, en la medianería urbana, "los condóminos están obligados, en la proporción de sus derechos, a pagar los gastos de reparaciones o reconstrucciones de la pared como mejoras necesarias, pero no están obligados si se trata de gastos de mejoras útiles o suntuarias que no son beneficiosas para el titular colindante".

Sigue la línea del derogado art. 2722. Obviamente, esto no se debe aplicar si el daño fue causado por uno de ellos (arts. 2026, [2028](#)), en cuyo caso debe hacerse cargo el responsable del perjuicio.

La obligación está en cabeza de los condóminos del muro en proporción "de sus derechos". Como la medianería puede adquirirse total o parcialmente, en este último caso, si la necesidad de conservación o reparación se extiende a todo el muro, quien solo es condómino de parte del mismo, solo está obligado a sufragar tales gastos en la medida de su interés.

VI. Abdicación de la medianería.

Prevé el art. 2028: "El condómino requerido para el pago de créditos originados por la construcción, conservación o reconstrucción de un muro, puede liberarse mediante la abdicación de su derecho de medianería aun en los lugares donde el cerramiento es forzoso, a menos que el muro forme parte de una construcción que le pertenece o la deuda se haya originado en un hecho propio.

No puede liberarse mediante la abdicación del derecho sobre el muro elevado o enterrado si mantiene su derecho sobre el muro de cerramiento". Agrega el [art. 2029](#): "La abdicación

del derecho de medianería por el condómino implica enajenar todo derecho sobre el muro y el terreno en el que se asienta".

Sigue la línea de los arts. [2723 y 2724](#) del Cód de Vélez. Se puede inferir que siguen siendo obligaciones propter rem.

El segundo artículo aclara que hay que renunciar a todo. No es posible quedarse con el muro de cerramiento (hasta los 3 metros). La abdicación abarca también al terreno.

a) La facultad de abandono.

Como se dijo, se está en presencia de una obligación real, cuyas notas características son la vinculación de la deuda con la cosa, la determinación de los sujetos por su relación real con la cosa y la facultad de liberarse de tal obligación por el abandono.

Esta facultad de abandonar ha sido desechada por el [art. 1991](#) del Cód Civ y Com para el condominio normal.

b) Efectos y forma del abandono.

Producido el abandono, la pared desde el punto de vista físico pasa a ser contigua, y jurídicamente de propiedad exclusiva (privativa) del vecino. Si en el futuro el que abandonó necesitara utilizar efectivamente (servirse) la pared (art. 2017) o deseara readquirir su medianería ([art. 2030](#)), deberá pagar su valor tal como está construida y el de la mitad del terreno en que se asienta (art. 2030).

El abandono, respecto de la mitad de la franja de terreno donde se asienta el muro, tiene también el efecto de transmitir su dominio al otro vecino. Por ello, la forma instrumental exigida es la escritura pública ([art. 1017](#), inc. a), y a los efectos de su oponibilidad a terceros, el título respectivo debe ser inscripto en el Registro de la Propiedad (art. 1893 y [art. 2, inc. a, de la ley 17.801](#)).

c) Condiciones del abandono.

La pared no debe ser parte de un edificio o construcción que pertenezca a quien pretende abandonar. De otro modo, mediante tal expediente, se estaría renunciando a las cargas y conservando las ventajas de la propiedad.

La necesidad de que las obras de reparación o reconstrucción, no se hayan hecho necesarias por un hecho del pretendido renunciante, se funda en que en este caso, la obligación de cargar con tales gastos, no es propiamente una obligación derivada de la propiedad, sino del acto ilícito que creó tal necesidad.

d) Readquisición de la medianería.

Finalmente, prevé el Cód Civ y Com en el art. 2030: "El que abdicó la medianería puede readquirirla en cualquier tiempo pagándola, como si nunca la hubiera tenido antes".

Sigue al [art. 2739](#) del Cód de Vélez y su doctrina. Una vez hecho el abandono, la pared desde el punto de vista físico pasa a ser contigua, y jurídicamente de propiedad exclusiva (privativa) del otro vecino. Si en el futuro el que abandonó, deseara o se viera obligado a adquirir la medianería, deberá pagar su valor tal como está construida y el de la mitad del terreno en que se asienta. Así debe interpretarse la parte final de este artículo cuando dice que la readquisición deberá hacerse " como si nunca la hubiera tenido antes".

El supuesto previsto en el artículo es el de una pared medianera y el abandono, como en toda obligación real, tiene efectos liberatorios respecto de las obligaciones relativas a los gastos de reparación o reconstrucción de dicha pared.

I. 3. 3. – LEY NACIONAL 24.432 – HONORARIOS PROFESIONALES

Modifícase los Códigos Civil y Procesal Civil y Comercial de la Nación y las leyes números 19.551 (TO 1984), 20.744 (TO1976) y 21.839.

Sancionada: Diciembre 15 de 1994.

Promulgada de Hecho: Enero 5 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Incorpórese al artículo 505 del Código Civil el siguiente párrafo:

"Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, derivase en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del veinticinco (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas".

Artículo 2.- Incorpórese al artículo 521 del Código Civil el siguiente párrafo:

"En este caso, no será aplicable el tope porcentual previsto en el último párrafo del artículo 505".

Artículo 3.- Incorpórese al artículo 1627 del Código Civil el siguiente párrafo:

"Las partes podrán ajustar libremente el precio de los servicios, sin que dicha facultad pueda ser cercenada por leyes locales. Cuando el precio por los servicios prestados deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de normas locales, su determinación deberá adecuarse a la labor cumplida por el prestador del servicio, los jueces deberán reducir equitativamente ese precio, por debajo del valor que resultare de la aplicación estricta de los mínimos arancelarios locales, si esta última condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida".

Artículo 4.- Sustitúyase el segundo párrafo del inciso 1° del artículo 277 de la ley 19.551 (TO 1984), por el siguiente texto:

"La sindicatura es ejercida por contadores públicos diplomados y abogados; en ambos casos, con más de cinco (5) años del ejercicio profesional".

Artículo 5.- Incorporase al artículo 281 de la ley 19.551 (TO 1984), el siguiente párrafo:

"Idéntico tratamiento tendrá el síndico designado si fuera abogado y requiriera el concurso de un contador público diplomado. De ser abogado el síndico, serán a su cargo exclusivo, los honorarios que pudieran devengarse a favor de otros abogados que lo asistieren en su gestión, salvo la hipótesis prevista en el artículo 282 "in fine" de la presente ley".

Artículo 6.- Incorpórese al primer párrafo del artículo 283 de la ley 19.551 (TO 1984), el siguiente texto:

"También podrá recaer la designación en contadores públicos diplomados y abogados de la matrícula, especializados o idóneos".

Artículo 7.- Incorpórese como artículo 309 bis de la ley 19.551 (TO 1984), el siguiente texto:

"En los procesos de revisión de verificaciones de créditos y en los de verificación tardía, se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado".

Artículo 8.- Incorpórese al artículo 277 de la ley 20.744 (TO1976), el siguiente párrafo:

"La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios.

Para cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas".

Artículo 9.- Incorpórese como último párrafo del artículo 77 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el siguiente:

"Los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 478".

Artículo 10.- Incorpórese como primer párrafo del artículo 478 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el siguiente:

"Los jueces deberán regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos, por debajo de sus topos mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicaren en favor de los restantes

profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos".

Artículo 11.- Declárese aplicable lo dispuesto en los artículos 77 y 478 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con las modificaciones introducidas por la presente ley, al procedimiento ante el fuero del trabajo instituido por la ley 18.345.

Artículo 12.- Modifícase la ley 21.839 en las partes que a continuación se indican:

a) Sustituyese el artículo 2° por el siguiente:

"Los profesionales que actúen para su cliente con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia, no están comprendidos en la presente ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a cargo de otra de las partes intervinientes en el proceso".

b) Sustitúyase el artículo 3° por el siguiente:

"La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo en los casos en que conforme a excepciones legales pudieran o debieran actuar gratuitamente.

Se presume gratuito el patrocinio o representación de los ascendientes, descendientes o cónyuge del profesional.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán supletoriamente a falta de acuerdo expreso en contrario".

c) Derógase el artículo 5°.

d) Sustitúyase el inciso c) del artículo 6° por el siguiente:

"El resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido".

e) Sustitúyase el artículo 8° por el siguiente:

"Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados no podrán ser regulados en sumas inferiores a quinientos pesos (\$500) en los procesos de conocimiento, trescientos pesos (\$300) en los procesos de ejecución y doscientos (\$200) en los

procesos voluntarios. Cuando se tratare de procesos correccionales, los honorarios mínimos serán de quinientos pesos (\$500), y en los demás procesos penales serán de un mil pesos (\$1.000).

Las regulaciones mínimas previstas deberán adecuarse, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 10 y en el Capítulo III de la presente ley".

f) Sustituyese el artículo 9° por el siguiente:

"Los honorarios de los procuradores serán fijados entre un treinta por ciento (30%) y un cuarenta por ciento (40%) de lo que le correspondiere a los abogados.

Cuando los abogados también actuaren como procuradores percibirán los honorarios que correspondiere fijar si actuaren por separado abogados y procuradores".

g) Sustituyese el artículo 20 por el siguiente:

"Cuando el honorario debiere regularse sin que se hubiere dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerará monto del proceso la suma que, razonablemente, y por resolución fundada hubiera correspondido a criterio del Tribunal, en caso de haber prosperado el reclamo del pretensor. Dicho monto no podrá ser en ningún caso superior a la mitad de la suma reclamada en la demanda y reconvencción, cuando ésta se hubiere deducido".

h) Sustituyese el artículo 28 por el siguiente:

"En los procesos por expropiación, el monto será el de la diferencia que existiere entre el importe depositado en oportunidad de la desposesión y el valor de la indemnización que fijare la sentencia o se acordare en la transacción, comparados a valores constantes".

i) Sustituyese el artículo 29 por el siguiente:

"En los procesos por retrocesión, el monto será la diferencia entre el valor del bien al tiempo de la sentencia que hiciere lugar a aquélla y el importe de la indemnización que hubiere percibido el expropiado o, en su caso, el de la transacción todos ellos comparados en valores constantes".

j) Sustituyese el último párrafo del artículo 30 por el siguiente:

"En los divorcios por presentación conjunta de los cónyuges, los honorarios mínimos serán de quinientos pesos (\$500) para el patrocinante de cada cónyuge, salvo pacto por monto inferior".

k) Sustituyese el artículo 33 por el siguiente:

"En los incidentes, el honorario se regulará entre el dos por ciento (2%) y el veinte por ciento (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a la suma de cincuenta pesos (\$50).

l) Sustituyese el artículo 36 por el siguiente:

"En los procesos por hábeas corpus, amparo y extradición, el honorario no podrá ser inferior a la suma de quinientos pesos (\$500), salvo pacto en contrario".

m) Sustituyese el artículo 53 por el siguiente:

"Los importes de las multas constituirán recursos específicos del Poder Judicial de la Nación de conformidad a lo previsto en el artículo 3° de la ley 23.853".

n) Sustituyese el segundo párrafo del artículo 56 por el siguiente:

"Sin perjuicio de la sanción penal que correspondiere, podrá disponerse la clausura del local a simple requerimiento de las asociaciones profesionales de abogados y procuradores, o de oficio, y una multa de un mil pesos (\$ 1.000) solidariamente a los infractores".

ñ) Sustituyese el primero párrafo del artículo 58 por el siguiente:

"Los honorarios de los abogados por su labor extrajudicial, podrán convenirse con el cliente, pudiendo observarse las siguientes pautas".

o) Sustitúyanse los montos señalados en el artículo 58 por los siguientes:

En el inciso a): "Veinte pesos (\$20)".

En el inciso b): "Cincuenta pesos (\$ 50)".

En el inciso c): "Sesenta pesos (\$60)".

En el inciso d): "Quinientos pesos (\$500)".

En el inciso e): "Cien pesos (\$100)".

En el inciso f): "Doce mil quinientos pesos (\$12.500)".

En el inciso f'): "Doce mil quinientos un pesos (\$ 12.501) a setenta y cinco mil pesos (\$ 75.000)".

En el inciso f''): "Setenta y cinco mil un pesos (\$ 75.001)".

En el inciso g): "Trescientos pesos (\$300)".

p) Derogase el artículo 60.

q) Sustituyese el artículo 61 por el siguiente:

"Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley de convertibilidad 23.928, de acuerdo con el índice de precios al por mayor, nivel general, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Las sumas actualizadas devengarán un interés del seis por ciento (6%) anual. A partir de la fecha antes indicada, esas deudas devengarán intereses equivalentes a la tasa pasiva promedio que publique el Banco Central de la República Argentina".

Artículo 13.- Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la Justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión.

Déjense sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actúen como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 14.- Los profesionales o expertos de cualquier actividad podrán pactar con sus clientes la retribución de sus honorarios, sin sujeción a las escalas contenidas en las correspondientes normas arancelarias. En caso de que tales honorarios deban ser abonados por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, quedará a salvo

el derecho de los profesionales de percibir honorarios a cargo de otra parte condenada en costas.

Artículo 15.- Lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la presente ley es complementario del Código Civil.

Artículo 16.- Invítese a las provincias a adherir al presente régimen, en lo que fuera pertinente.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. -ALBERTO R. PIERRI - ORALDO BRITOS - JUAN ESTRADA - EDGARDO PIUZZI.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro.

CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IMPUGNACIONES ESPECIALES CONTRA RESOLUCIONES DE COLEGIOS O CONSEJOS PROFESIONALES Y DE CAJAS DE PREVISIÓN SOCIAL DE PROFESIONALES

ARTÍCULO 74.- (Texto según Ley 13325) IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DE COLEGIOS O CONSEJOS PROFESIONALES.

Las pretensiones que tengan por objeto la impugnación de actos administrativos definitivos emanados de los Colegios o Consejos Profesionales referidos al gobierno de la matrícula o registro de profesionales y/o control disciplinario de los mismos y los definitivos emanados de los órganos de control disciplinario, tramitarán mediante recurso directo ante las Cámaras Departamentales en lo Contencioso Administrativo que corresponda al lugar donde se produjo el hecho que motivó el acto cuestionado a los fines de establecer el debido control de legalidad de aquéllos. El plazo para deducir el recurso será de quince (15) días a partir de la notificación de la última resolución administrativa y deberá interponerse ante el Órgano Colegial que dictó el acto administrativo. El recurso tendrá efectos suspensivos y deberá ser fundado en el mismo acto.

El Órgano Colegial pertinente deberá remitir el recurso juntamente con las actuaciones administrativas, dentro de los diez (10) días hábiles de recibidos, bajo exclusiva responsabilidad de las autoridades de la Institución, quienes serán pasibles de multas procesales en caso de incumplimiento.

Recibidas las actuaciones, la Cámara deberá llamar autos para sentencia y dictará el fallo definitivo dentro del plazo de sesenta (60) días.

En caso de denegarse la concesión del recurso por parte del Órgano Colegial, el recurrente podrá interponer recurso de queja ante la Cámara competente dentro del plazo de cinco (5) días de notificado de la denegatoria. Con la queja deberá adjuntarse copia de la sentencia recurrida y del escrito recursivo. La Cámara podrá requerir las actuaciones administrativas, las que deberán ser remitidas por la Autoridad Colegial dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, bajo el apercibimiento antes previsto. La remisión de las actuaciones administrativas tendrá efectos suspensivos respecto de la sentencia dictada por el Órgano Colegial.

ACCIDENTES DE TRABAJO.

LEY RIESGOS DEL TRABAJO. 24557.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley Texto publicado en Boletín oficial del 4 de Octubre de 1995 Sancionada: Setiembre 13 de 1995 Promulgada: Octubre 3 de 1995 CAPITULO I OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY Artículo 1º) Normativa aplicable y objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT). 1) La Prevención de los riesgos y la reparación de los daños derivados del trabajo se regirán por esta LRT y sus normas reglamentarias. 2) Son objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT): a) Reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo; b) Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado; c) Promover la recalificación y la recolocación de los trabajadores damnificados; d) Promover la negociación colectiva laboral para la mejora de las medidas de prevención y de las prestaciones reparadoras. Artículo 2º) Ámbito de aplicación. 1) Están obligatoriamente incluidos en el ámbito de la LRT: a) Los funcionarios y empleados del sector público nacional, de las provincias y sus

municipios y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; b) Los trabajadores en relación de dependencia del sector privado; c) Las personas obligadas a prestar un servicio de carga pública. 2) El Poder Ejecutivo nacional podrá incluir en el ámbito de la LRT a: a) Los trabajadores domésticos; b) Los trabajadores autónomos; c) Los trabajadores vinculados por relaciones no laborales; y d) Los bomberos voluntarios.

Artículo 3º) Seguro obligatorio y auto seguro. 1) Esta LRT rige para todos aquellos que contraten a trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación. 2) Los empleadores podrán auto asegurar los riesgos del trabajo definidos en esta ley, siempre y cuando acrediten con la periodicidad que fije la reglamentación: a) Solvencia económico-financiera para afrontar las prestaciones de esta ley; y b) Garanticen los servicios necesarios para otorgar las prestaciones de asistencia médica y las demás previstas en el artículo 20 de la presente ley. 3) Quienes no acrediten ambos extremos deberán asegurarse obligatoriamente en una “Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART)” de su libre elección. 4) El Estado nacional, las provincias y sus municipios y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires podrán igualmente auto asegurarse.

CAPITULO II DE LA PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS DEL TRABAJO

Artículo 4º) Obligaciones de las partes. 1) Los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. A tal fin y sin perjuicio de otras actuaciones establecidas legalmente, dichas partes deberán asumir compromisos concretos de cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo. Estos compromisos podrán adoptarse en forma unilateral, formar parte de la negociación colectiva, o incluirse dentro del contrato entre la ART y el empleador. 2) Los contratos entre la ART y los empleadores incorporarán un plan de Mejoramiento de las condiciones de higiene y seguridad, que indicará las medidas y modificaciones que los empleadores deban adoptar en cada uno de sus establecimientos para adecuarlos a la normativa vigente, fijándose en veinticuatro (24) meses el plazo máximo para su ejecución. 3) El Poder Ejecutivo nacional regulará las pautas y contenidos del Plan de Mejoramiento, así como el régimen de sanciones. 4) Mientras el empleador se encuentre ejecutando el Plan de Mejoramiento, no podrá ser sancionado por incumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo. 5) La ART controlará la ejecución del Plan de Mejoramiento, y está obligada a denunciar los incumplimientos a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT). 6) Las discrepancias acerca de la ejecución del Plan de Mejoramiento serán resueltas por la SRT.

Artículo 5º) Recargo por incumplimientos. 1) Si el accidente de trabajo o la enfermedad profesional se hubiere producido como consecuencia de incumplimientos por parte del empleador de la normativa de higiene y seguridad en el

trabajo, este deberá pagar al Fondo de Garantía, instituido por el artículo 33 de la presente ley, una suma de dinero cuya cuantía se graduará en función de la gravedad del incumplimiento y cuyo tope máximo será de treinta mil pesos (\$ 30.000). 2) La SRT es el órgano encargado de constatar y determinar la gravedad de los incumplimientos, fijar el monto del recargo y gestionar el pago de la cantidad resultante.

CAPITULO III CONTINGENCIAS Y SITUACIONES CUBIERTAS Artículo 6°) Contingencias. 1) Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo. El trabajador podrá declarar por escrito ante el empleador, y éste dentro de las setenta y dos (72) horas ante el asegurador, que el itinere se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres (3) días hábiles de requerido. 2) Se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado de enfermedades profesionales que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo anualmente, conforme al procedimiento del artículo 40 apartado 3 de esta ley. El listado identificará agente de riesgo, cuadros clínicos y actividades, en capacidad de determinar por sí la enfermedad profesional. Las enfermedades no incluidas en el listado como sus consecuencias en ningún caso serán consideradas resarcibles. 3) Están excluidos de esta ley: a) Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales causados por dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña al trabajo; b) Las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral y acreditadas en el examen pre ocupacional efectuado según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación.

Artículo 7°) Incapacidad Laboral Temporaria. 1) Existe situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cuando el daño sufrido por el trabajador le impida temporariamente la realización de sus tareas habituales. 2) La situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cesa por: a) Alta médica; b) Declaración de Incapacidad Laboral Permanente (ILP); c) Transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante; d) Muerte del damnificado.

Artículo 8°) Incapacidad Laboral Permanente. 1) Existe situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) cuando el daño sufrido por el trabajador le ocasione una disminución permanente de su capacidad laborativa. 2) La Incapacidad Laboral Permanente (ILP) será total, cuando la disminución de la capacidad laborativa permanente fuere igual o superior al 66%, y parcial, cuando fuere inferior a este porcentaje. 3) El grado de incapacidad laboral permanente, será determinado por las comisiones médicas de esta ley, en base a la tabla de evaluación de las incapacidades

laborales, que elaborará el poder ejecutivo nacional y, ponderará entre otros factores, la edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral. 4) El Poder Ejecutivo nacional garantizará, en los supuestos que correspondiese, la aplicación de criterios homogéneos en la evaluación de las incapacidades dentro del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) y de la LRT. Artículo 9º) Carácter provisorio y definitivo de la ILP. 1) La situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) que diese derecho al damnificado a percibir una prestación de pago mensual, tendrá carácter provisorio durante los 36 meses siguientes a su declaración. Este plazo podrá ser extendido por las comisiones médicas, por un máximo de 24 meses más, cuando no exista certeza acerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laborativa. En los casos de Incapacidad Laboral Permanente parcial el plazo de provisionalidad podrá ser reducido si existiera certeza acerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laborativa. Vencidos los plazos anteriores, la Incapacidad Laboral Permanente tendrá carácter definitivo. 2) La situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) que diese derecho al damnificado a percibir una suma de pago único tendrá carácter definitivo a la fecha del cese del período de incapacidad temporaria. Artículo 10º) Gran invalidez. Existe situación de gran invalidez cuando el trabajador en situación de Incapacidad Laboral Permanente total necesite la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida. CAPITULO IV PRESTACIONES DINERARIAS Artículo 11º) Régimen legal de las prestaciones dinerarias. 1) Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos. Son, además, irrenunciables y no pueden ser cedidas ni enajenadas. 2) Las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o permanente provisoria se ajustarán en función de la variación del AMPO definido en la ley 24.241, de acuerdo a la norma reglamentaria. 3) El Poder Ejecutivo nacional se encuentra facultado a mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan. Artículo 12º) Ingreso base. 1) A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a cotización correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante o al tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado. 2) El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenida según el apartado anterior por 30,4. Artículo 13º) Prestaciones por Incapacidad Laboral Temporaria. 1) A partir de la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT), el damnificado

percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base. La prestación dineraria correspondiente a los primeros diez días estará a cargo del empleador. Las prestaciones dinerarias siguientes estarán a cargo de la ART la que, en todo caso, asumirá las prestaciones en especie. El pago de la prestación dineraria deberá efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la ley 20.744 (t.o. 1976) para el pago de las remuneraciones a los trabajadores. 2) El responsable del pago de la prestación dineraria retendrá los aportes y efectuará las contribuciones correspondientes al sistema de seguridad social, abonando asimismo las asignaciones familiares. 3) Durante el período de Incapacidad Laboral Temporaria, originada en accidentes de trabajo o en enfermedades profesionales, el trabajador no devengará remuneraciones de su empleador, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del presente artículo.

Artículo 14º) Prestaciones por Incapacidad Permanente Parcial (IPP). 1) Mientras dure la situación de provisionalidad de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual cuya cuantía será igual al 70% del valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad, además de las asignaciones familiares correspondientes. 2) Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP), el damnificado percibirá las siguientes prestaciones: a) Cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o inferior al 20%, una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a 43 veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante. b) Esta suma en ningún caso será superior a la cantidad que resulte de multiplicar \$55.000 por el porcentaje de incapacidad; c) Cuando el porcentaje de incapacidad sea superior al 20% e inferior al 66%, una Renta Periódica - contratada en los términos de esta ley-, cuya cuantía será igual al 70% del valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad. Esta prestación está sujeta a las retenciones por aportes previsionales y del sistema nacional del seguro de salud.

Artículo 15º) Prestaciones por Incapacidad Permanente Total (IPT). 1) Mientras dure la situación de provisionalidad de la Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual equivalente al 70% del valor mensual del ingreso base. Percibirá, además, las asignaciones familiares correspondientes. Durante este período, el damnificado no tendrá derecho a las prestaciones del sistema previsional. 2) Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT), el damnificado recibirá las prestaciones que por retiro definitivo por invalidez establezca el régimen previsional al que estuviere afiliado. El damnificado percibirá, asimismo, en las condiciones que establezca la reglamentación,

una prestación de pago mensual complementaria a la correspondiente al régimen previsional. Su monto se determinará actuarialmente en función del capital integrado por la ART. Este capital equivaldrá a 43 veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por un coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante y no podrá ser superior a los \$55.000. 3) Cuando la Incapacidad Permanente Total no deviniere, en definitiva, la ART se hará cargo del capital de recomposición correspondiente, definido en la ley 24.241 (artículo 94) o, en su caso, abonará una suma equivalente al régimen previsional a que estuviese afiliado el damnificado. Artículo 16º) Retorno al trabajo por parte del damnificado. 1) La percepción de prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Permanente es compatible con el desempeño de actividades remuneradas. 2) El Poder Ejecutivo nacional podrá reducir los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social, correspondientes a supuestos de retorno al trabajo de trabajadores con Incapacidad Laboral Permanente. Artículo 17º) Gran invalidez. 1) El damnificado declarado gran inválido percibirá las prestaciones correspondientes a los distintos supuestos de Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT). 2) Adicionalmente, la ART abonará al damnificado una prestación de pago mensual equivalente a tres veces el valor del AMPO definido por la ley 24.241 (artículo 21), que se extinguirá a la muerte del damnificado. Artículo 18º) Muerte del damnificado. 1) Los derechohabientes accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional al que estuviera afiliado el damnificado y a la prestación de pago mensual complementaria prevista en el artículo 15 apartado 2. 2) Se consideran derechohabientes a los efectos de esta ley a las personas enumeradas en el artículo 53 de la ley 24.241, quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas. Artículo 19º) Contratación de la renta periódica. 1) A los efectos de esta ley se considera renta periódica la prestación dineraria, de pago mensual, contratada entre el beneficiario y una ART o una compañía de seguros de retiro, quienes a partir de la celebración del contrato respectivo, serán las únicas responsables de su pago. El derecho a la renta periódica comienza en la fecha de la declaración del carácter definitivo de la incapacidad permanente parcial y se extingue con la muerte del beneficiario o en la fecha en que se encuentre en condiciones de acceder a la jubilación por cualquier causa. En el caso de las empresas que no se afilien a una ART, dicha prestación deberá ser contratada con una entidad de seguro de retiro a elección del beneficiario. Esta, a partir de la celebración del contrato respectivo, será la única responsable de su pago. 2) El Poder Ejecutivo nacional fijará la forma y la cuantía de la garantía del pago de la renta periódica en caso de quiebra o liquidación por insolvencia de las compañías de seguros de retiro. CAPITULO V PRESTACIONES EN

ESPECIE Artículo 20º) 1) Las ART otorgarán a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones en especie: a) Asistencia médica y farmacéutica; b) Prótesis y ortopedia; c) Rehabilitación; d) Recalificación profesional; y e) Servicio funerario. 2) Las ART podrán suspender las prestaciones dinerarias en caso de negativa injustificada del damnificado, determinada por las comisiones médicas, a percibir las prestaciones en especie de los incisos a), c) y d). 3) Las prestaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incisos a), b), y c) del presente artículo, se otorgarán a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, de acuerdo a cómo lo determine la reglamentación.

CAPITULO VI DETERMINACIÓN Y REVISIÓN DE LAS INCAPACIDADES Artículo 21º) Comisiones médicas. 1) Las comisiones médicas y la Comisión Médica Central creadas por la ley 24.241 (artículo 51), serán las encargadas de determinar: a) La naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad; b) El carácter y grado de la incapacidad; c) El contenido y alcances de las prestaciones en especie. 2) Estas comisiones podrán, asimismo, revisar el tipo, carácter y grado de la incapacidad, y -en las materias de su competencia- resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la ART y el damnificado o sus derechohabientes. 3) La reglamentación establecerá los procedimientos a observar por y ante las comisiones médicas, así como el régimen arancelario de las mismas. 4) En todos los casos el procedimiento será gratuito para el damnificado, incluyendo traslados y estudios complementarios.

Artículo 22º) Revisión de la incapacidad. Hasta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad y a solicitud del obligado al pago de las prestaciones o del damnificado, las comisiones médicas efectuarán nuevos exámenes para revisar el carácter y grado de la incapacidad anteriormente reconocidos.

CAPITULO VII RÉGIMEN FINANCIERO Artículo 23º) Cotización. 1) Las prestaciones previstas en esta Ley a cargo de las ART, se financiarán con una cuota mensual a cargo del empleador. 2) Para la determinación de la base imponible se aplicarán las reglas de la Ley 24.241 (artículo 9), incluyéndose todas las prestaciones que tengan carácter remuneratorio a los fines del SIJP. 3) La cuota debe ser declarada y abonada conjuntamente con los aportes y contribuciones que integran la CUSS. Su fiscalización, verificación y ejecución estará a cargo de la ART.

Artículo 24º) Régimen de alícuotas. 1) La Superintendencia de Seguros de la Nación en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo establecerán los indicadores que las ART habrán de tener en cuenta para diseñar el régimen de alícuotas. Estos indicadores reflejarán la siniestralidad presunta, la siniestralidad efectiva, y la permanencia del empleador en una misma ART. 2) Cada ART deberá fijar su régimen de alícuotas en función del cual será determinable, para cualquier

establecimiento, el valor de la cuota mensual. 3) El régimen de alícuotas deberá ser aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación. 4) Dentro del régimen de alícuotas, la cuota del artículo anterior será fijada por establecimiento. Artículo 25º) Tratamiento impositivo. 1) Las cuotas de artículo 23 constituyen gasto deducible a los efectos del impuesto a las ganancias. 2) Los contratos de afiliación a una ART están exentos de todo impuesto o tributo nacional. 3) El contrato de renta periódica goza de las mismas exenciones impositivas que el contrato de renta vitalicia previsional. 4) Invítase a las provincias a adoptar idénticas exenciones que las previstas en el apartado anterior. 5) Las reservas obligatorias de la ART están exentas de impuestos.

CAPITULO VIII
GESTIÓN DE LAS PRESTACIONES Artículo 26. - Aseguradoras de Riesgos del Trabajo

1) Con la salvedad de los supuestos del régimen del autoseguro, la gestión de las prestaciones y demás acciones previstas en la LRT estará a cargo de entidades de derecho privado, previamente autorizadas por la SRT, y por la Superintendencia de Seguros de la Nación, denominadas “Aseguradoras de Riesgos del Trabajo” (ART), que reúnan los requisitos de solvencia financiera, capacidad de gestión, y demás recaudos previstos en esta Ley, en la ley 20.091, y en sus reglamentos. 2) La autorización conferida a una ART será revocada: a) Por las causas y procedimientos previstos en esta ley, en la ley 20.091, y en sus respectivos reglamentos; b) Por omisión de otorgamiento íntegro y oportuno de las prestaciones de esta LRT; c) Cuando se verifiquen deficiencias graves en el cumplimiento de su objeto, que no sean subsanadas en los plazos que establezca la reglamentación. 3) Las ART tendrán como único objeto el otorgamiento de las prestaciones que establece esta ley, en el ámbito que -de conformidad con la reglamentación- ellas mismas determinen. 4) Las ART podrán, además, contratar con sus afiliados: a) El otorgamiento de las prestaciones dinerarias previstas en la legislación laboral para los casos de accidentes y enfermedades inculpables; y, b) La cobertura de las exigencias financieras derivadas de los juicios por accidentes y enfermedades de trabajo con fundamento en leyes anteriores. Para estas dos operatorias la ART fijará libremente la prima, y llevará una gestión económica y financiera separada de la que corresponda al funcionamiento de la LRT. Ambas operatorias estarán sometidas a la normativa general en materia de seguros. 5) El capital mínimo necesario para la constitución de una ART será de tres millones de pesos (\$3.000.000) que deberá integrarse al momento de la constitución. El Poder Ejecutivo nacional podrá modificar el capital mínimo exigido, y establecer un mecanismo de movilidad del capital en función de los riesgos asumidos. 6) Los bienes destinados a respaldar las reservas de la ART no podrán ser afectados a obligaciones distintas a las derivadas de esta ley, ni aún en caso de liquidación de la entidad. En este último caso, los bienes serán transferidos al Fondo

de Reserva de la LRT. 7) Las ART deberán disponer, con carácter de servicio propio o contratado, de la infraestructura necesaria para proveer adecuadamente las prestaciones en especie previstas en esta ley. La contratación de estas prestaciones podrá realizarse con las obras sociales. Artículo 27º) Afiliación. 1) Los empleadores no incluidos en el régimen de autoseguro deberán afiliarse obligatoriamente a la ART que libremente elijan, y declarar las altas y bajas que se produzcan en su plantel de trabajadores. 2) La ART no podrá rechazar la afiliación de ningún empleador incluido en su ámbito de actuación. 3) La afiliación se celebrará en un contrato cuya forma, contenido, y plazo de vigencia determinará la SRT. 4) La renovación del contrato será automática, aplicándose el Régimen de Alícuotas vigente a la fecha de la renovación. 5) La rescisión del contrato de afiliación estará supeditada a la firma de un nuevo contrato por parte del empleador con otra ART o a su incorporación en el régimen de autoseguro. Artículo 28º) Responsabilidad por omisiones. 1) Si el empleador no incluido en el régimen de autoseguro omitiera afiliarse a una ART, responderá directamente ante los beneficiarios por las prestaciones previstas en esta ley. 2) Si el empleador omitiera declarar su obligación de pago o la contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones, y podrá repetir del empleador el costo de estas. 3) En el caso de los apartados anteriores el empleador deberá depositar las cuotas omitidas en la cuenta del Fondo de Garantía de la LRT. 4) Si el empleador omitiera -total o parcialmente- el pago de las cuotas a su cargo, la ART otorgará las prestaciones, y podrá ejecutar contra el empleador las cotizaciones adeudadas. Artículo 29º) Insuficiencia patrimonial. Declarada judicialmente la insuficiencia patrimonial del empleador no asegurado, o en su caso autoasegurado, para asumir las obligaciones a su cargo, las prestaciones serán financiadas por la SRT con cargo al Fondo de Garantía de la LRT. La insuficiencia patrimonial del empleador será probada a través del procedimiento sumarísimo previsto para las acciones meramente declarativas conforme se encuentre regulado en las distintas jurisdicciones donde la misma deba acreditarse. Artículo 30º) Autoseguro. Quienes hubiesen optado por el régimen de autoseguro deberán cumplir con las obligaciones que esta ley pone a cargo del empleador y a cargo de las ART, con la excepción de la afiliación, el aporte al Fondo de Reserva de la LRT y toda otra obligación incompatible con dicho régimen. CAPITULO IX DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES Artículo 31º) Derechos, deberes y prohibiciones. 1) Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo: a) Denunciarán ante la SRT los incumplimientos de sus afiliados de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, incluido el Plan de Mejoramiento; b) Tendrán acceso a la información necesaria para cumplir con las prestaciones de la LRT; c) Promoverán la prevención, informando a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo acerca de los planes y programas exigidos a

las empresas; d) Mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento; e) Informarán a los interesados acerca de la composición de la entidad, de sus balances, de su régimen de alícuotas, y demás elementos que determine la reglamentación; f) No podrán fijar cuotas en violación a las normas de la LRT, ni destinar recursos a objetos distintos de los previstos por esta ley; g) No podrán realizar exámenes psicofísicos a los trabajadores, con carácter previo a la celebración de un contrato de afiliación. 2) Los empleadores: a) Recibirán información de la ART respecto del régimen de alícuotas y de las prestaciones, así como asesoramiento en materia de prevención de riesgos; b) Notificarán a los trabajadores acerca de la identidad de la ART a la que se encuentren afiliados; c) Denunciarán a la ART y a la SRT los accidentes y enfermedades profesionales que se produzcan en sus establecimientos; d) Cumplirán con las normas de higiene y seguridad, incluido el plan de mejoramiento; e) Mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento. 3) Los trabajadores: a) Recibirán de su empleador información y capacitación en materia de prevención de riesgos del trabajo, debiendo participar en las acciones preventivas; b) Cumplirán con las normas de higiene y seguridad, incluido el plan de mejoramiento, así como con las medidas de recalificación profesional; c) Informarán al empleador los hechos que conozcan relacionados con los riesgos del trabajo; d) Se someterán a los exámenes médicos y a los tratamientos de rehabilitación; e) Denunciarán ante el empleador los accidentes y enfermedades profesionales que sufran. Artículo 32º) Sanciones. 1) El incumplimiento por parte de los empleadores autoasegurados, de las ART y de compañías de seguros de retiro de las obligaciones a su cargo, será sancionado con una multa de 20 a 2.000 AMPOs (Aporte Medio Previsional Obligatorio), si no resultare un delito mas severamente penado. 2) El incumplimiento de los empleadores autoasegurados, de las ART y de las compañías de seguros de retiro de las prestaciones establecidas en el artículo 20, apartado 1 inciso a), (Asistencia médica y farmacéutica), será reprimido con la pena prevista en el artículo 106 del Código Penal. 3) Si el incumplimiento consistiera en la omisión de abonar las cuotas o declarar su pago, el empleador será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años. 4) El incumplimiento del empleador autoasegurado, de las ART y de las compañías de seguros de retiro de las prestaciones dinerarias a su cargo, o de los aportes a los fondos creados por esta ley será sancionado con prisión de dos a seis años. 5) Cuando se trate de personas jurídicas la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes que hubiesen intervenido en el hecho punible. 6) Los delitos tipificados en los apartados 3 y 4 del presente artículo se configurarán cuando el obligado no diese cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los quince días corridos de intimado a ello en su domicilio

legal. 7) Será competente para entender en los delitos previstos en los apartados 3 y 4 del presente artículo la justicia federal.

CAPITULO X FONDO DE GARANTÍA DE LA LRT

Artículo 33º) Creación y recursos

- 1) Créase el Fondo de Garantía de la LRT con cuyos recursos se abonarán las prestaciones en caso de insuficiencia patrimonial del empleador, judicialmente declarada.
- 2) Para que opere la garantía del apartado anterior, los beneficiarios o la ART en su caso, deberán realizar las gestiones indispensables para ejecutar la sentencia y solicitar la declaración de insuficiencia patrimonial en los plazos que fije la reglamentación.
- 3) El Fondo de Garantía de la LRT será administrado por la SRT y contará con los siguientes recursos:
 - a) Los previstos en esta ley, incluido el importe de las multas por incumplimiento de las normas sobre daños del trabajo y de las normas de higiene y seguridad;
 - b) Una contribución a cargo de los empleadores privados autoasegurados, a fijar por el Poder Ejecutivo nacional, no inferior al aporte equivalente al previsto en el artículo 34.2;
 - c) Las cantidades recuperadas por la SRT de los empleadores en situación de insuficiencia patrimonial;
 - d) Las rentas producidas por los recursos del Fondo de Garantía de la LRT, y las sumas que le transfiera la SRT;
 - e) Donaciones y legados.
- 4) Los excedentes del fondo, así como también las donaciones y legados al mismo, tendrán como destino único apoyar las investigaciones, actividades de capacitación, publicaciones y campañas publicitarias que tengan como fin disminuir los impactos desfavorables en la salud de los trabajadores. Estos fondos serán administrados y utilizados en las condiciones que prevea la reglamentación.

CAPITULO XI FONDO DE RESERVA DE LA LRT

Artículo 34º) Creación y recursos.

- 1) Créase el Fondo de Reserva de la LRT con cuyos recursos se abonarán o contratarán las prestaciones a cargo de la ART que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación.
- 2) Este fondo será administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y se formará con los recursos previstos en esta ley, y con un aporte a cargo las ART cuyo monto será anualmente fijado por el Poder Ejecutivo nacional.

CAPITULO XII ENTES DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA LRT

Artículo 35º) Creación. Créase la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), como entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. La SRT absorberá las funciones y atribuciones que actualmente desempeña la Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo.

Artículo 36º) Funciones.

- 1) La SRT tendrá las funciones que esta ley le asigna y, en especial, las siguientes:
 - a) Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo pudiendo dictar las disposiciones complementarias que resulten de delegaciones de esta ley o de los Decretos reglamentarios;
 - b) Supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las ART;
 - c) Imponer las sanciones previstas en esta ley;
 - d) Requerir la información necesaria para el

cumplimiento de sus competencias, pudiendo petitionar órdenes de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública; e) Dictar su reglamento interno, administrar su patrimonio, gestionar el Fondo de Garantía, determinar su estructura organizativa y su régimen interno de gestión de recursos humanos; f) Mantener el Registro Nacional de Incapacidades Laborales en el cual se registrarán los datos identificatorios del damnificado y su empresa, época del infortunio, prestaciones abonadas, incapacidades reclamadas, y además, deberá elaborar índices de siniestralidad; g) Supervisar y fiscalizar a las empresas auto aseguradas y el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad del trabajo en ellas. 2) La Superintendencia de Seguros de la Nación tendrá las funciones que le confieren esta ley, la ley 20.091, y sus reglamentos. Artículo 37º) Financiamiento. 1) Los gastos de funcionamiento de los entes de supervisión se atenderán con la tasa prevista en la ley 20.091 (artículo 81), aplicada sobre las cuotas mensuales que el empleador paga a las ART. 2) Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a reasignar las partidas presupuestarias correspondientes con el fin de proveer a la SRT del equipamiento y presupuesto necesario para el presente ejercicio. Artículo 38º) Autoridades y régimen de personal. 1) Un superintendente, designado por el Poder Ejecutivo nacional previo proceso de selección, será la máxima autoridad de la SRT. 2) La remuneración del superintendente y de los funcionarios superiores del organismo serán fijadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. 3) La relaciones del personal con la SRT se regirán por la legislación laboral. CAPITULO XIII RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPLEADOR Artículo 39º) Responsabilidad civil. 1) Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del artículo 1072 del Código Civil. 2) En este caso, el damnificado o sus derechohabientes podrá reclamar la reparación de los daños y perjuicios, de acuerdo a las normas del Código Civil. 3) Sin perjuicio de la acción civil del párrafo anterior el damnificado tendrá derecho a las prestaciones de esta ley a cargo de las ART o de los autoasegurados. 4) Si alguna de las contingencias previstas en el artículo 6º de esta ley hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil, de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la ART o del empleador autoasegurado. 5) En los supuestos de los apartados anteriores, la ART o el empleador autoasegurado, según corresponda, están obligados a otorgar al damnificado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescriptas en esta ley, pero podrán repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieran abonado, otorgado

o contratado. CAPITULO XIV ÓRGANO TRIPARTITO DE PARTICIPACIÓN Artículo 40º) Comité Consultivo Permanente. 1) Créase el Comité Consultivo Permanente de la LRT, integrado por cuatro representantes del Gobierno, cuatro representantes de la CGT, cuatro representantes de las organizaciones de empleadores, dos de los cuales serán designados por el sector de la pequeña y mediana empresa, y presidido por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. a) El Comité aprobará por consenso su reglamento interno, y podrá proponer modificaciones a la normativa sobre riesgos del trabajo y al régimen de higiene y seguridad en el trabajo. 2) Este Comité tendrá funciones consultivas en las siguientes materias: a) reglamentación de la ley; b) Listado de enfermedades profesionales; c) Tabla de evaluación de las incapacidades laborales; d) Determinación del alcance de las prestaciones en especie; e) Acciones de prevención de los riesgos del trabajo; f) Indicadores determinantes de la solvencia económica financiera de las empresas que pretendan autoasegurarse; g) Definición del cronograma de etapas de las prestaciones dinerarias; h) determinación de las pautas y contenidos del plan de mejoramiento. 3) En las materias indicadas, la autoridad de aplicación deberá consultar al comité con carácter previo a la adopción de las medidas correspondientes. Los dictámenes del comité en relación con los incisos b), c) d) y f) del punto anterior, tendrán carácter vinculante. En caso de no alcanzar unanimidad, la materia en consulta será sometida al arbitraje del Presidente del Comité Consultivo Permanente de la LRT previsto en el inciso 1, quien laudará entre las propuestas elevadas por los sectores representados. El listado de enfermedades profesionales deberá confeccionarse teniendo en cuenta la causa directa de la enfermedad con las tareas cumplidas por el trabajador y por las condiciones medio ambientales de trabajo. CAPITULO XV NORMAS GENERALES Y COMPLEMENTARIAS Artículo 41º) Normas aplicables. 1) En las materias no reguladas expresamente por esta ley, y en cuanto resulte compatible con la misma, será de aplicación supletoria la ley 20.091. 2) No es aplicable al régimen de esta ley, el artículo 188 de la ley 24.241. Artículo 42º) Negociación colectiva. La negociación colectiva laboral podrá: a) Crear Aseguradoras de Riesgos de Trabajo sin fines de lucro, preservando el principio de libre afiliación de los empleadores comprendidos en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo; b) Definir medidas de prevención de los riesgos derivados del trabajo y de mejoramiento de las condiciones de trabajo. Artículo 43º) Denuncia. a) El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo. b) La reglamentación determinará los requisitos de esta denuncia. Artículo 44º) Prescripción. a) Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la

relación laboral. b) Prescriben a los 10 (diez) años a contar desde la fecha en que debió efectuarse el pago, las acciones de los entes gestores y de los de la regulación y supervisión de esta ley, para reclamar el pago de sus acreencias. Artículo 45º) Situaciones especiales. Encomiéndase al Poder Ejecutivo de la Nación el dictado de normas complementarias en materia de: a) Pluriempleo; b) Relaciones laborales de duración determinada y a tiempo parcial; c) Sucesión de siniestros; y d) Trabajador jubilado o con jubilación postergada. Esta facultad está restringida al dictado de normas complementarias que hagan a la aplicación y cumplimiento de la presente ley. Artículo 46º) Competencia judicial. 1) Las resoluciones de las comisiones médicas provinciales serán recurribles y se sustanciarán ante el juez federal con competencia en cada provincia ante el cual en su caso se formulará la correspondiente expresión de agravios, o ante la Comisión Médica Central a opción de cada trabajador. La comisión Médica Central sustanciará los recursos por el procedimiento que establezca la reglamentación. Las resoluciones que dicte el juez federal con competencia en cada provincia y las que dicte la Comisión Médica Central serán recurribles ante la Cámara Federal de la Seguridad Social. Todas las medidas de prueba, producidas en cualquier instancia, tramitarán en la jurisdicción y competencia donde tenga domicilio el trabajador y serán gratuitas para éste. 2) Para la acción derivada del artículo 1072 del Código Civil en la Capital Federal será competente la justicia civil. Invítase a las provincias para que determinen la competencia en esta materia según el criterio establecido precedentemente. 3) El cobro de cuotas, recargos e intereses adeudados a las ART así como las multas, contribuciones a cargo de los empleadores privados autoasegurados y aportes de las ART, se harán efectivos por la vía del apremio regulado en los códigos procesales civiles y comerciales de cada jurisdicción, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la ART o por la SRT. En la Capital Federal se podrá optar por la justicia nacional con competencia en lo laboral o por los juzgados con competencia en lo civil o comercial. En las provincias serán los tribunales con competencia civil o comercial. Artículo 47º) Concurrencia 1) Las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado o sus derechohabientes, según el caso, por la ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación invalidante. Cuando la contingencia se hubiera originado en un proceso desarrollado a través del tiempo y en circunstancias tales que se demostrara que hubo cotización o hubiera debido haber cotización a diferentes ART; la ART obligada al pago según el párrafo anterior podrá repetir de las restantes los costos de las prestaciones abonadas u otorgadas a los pagos efectuados, en la proporción en la que cada una de ellas sea responsable conforme al tiempo e

intensidad de exposición al riesgo. Las discrepancias que se originen en torno al origen de la contingencia y las que pudieran plantearse en la aplicación de los párrafos anteriores, deberán ser sometidas a la SRT. 2) Cuando la primera manifestación invalidante se produzca en circunstancias en que no exista ni deba existir cotización a una ART las prestaciones serán otorgadas, abonadas, o contratadas por la última ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones y en su caso serán de aplicación las reglas del apartado anterior. Artículo 48º) Fondos de garantía y de reserva. a) Los fondos de garantía y de reserva se financiarán exclusivamente con los recursos previstos por la presente ley. Dichos recursos son inembargables frente a beneficiarios y terceros. b) Dichos fondos no formarán parte del presupuesto general de la administración nacional. Artículo 49º) Disposiciones adicionales y finales. DISPOSICIONES ADICIONALES PRIMERA: Modificación de la ley 20.744 Sustitúyese el artículo 75 de la ley 20.744 por el siguiente texto: a) El empleador está obligado a observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo, y a hacer observar las pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en el ordenamiento legal. b) Los daños que sufra el trabajador como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del apartado anterior, se regirán por las normas que regulan la reparación de los daños provocados por accidentes en el trabajo y enfermedades profesionales, dando lugar únicamente a las prestaciones en ellas establecidas. SEGUNDA: Modificaciones a la ley 24.241 Sustitúyese el artículo 177 de la ley 24.241 por el siguiente texto: El seguro del artículo anterior sólo podrá ser celebrado por las entidades aseguradoras que limiten en forma exclusiva su objeto a esta cobertura y a las prestaciones de pago periódico previstas en la Ley sobre Riesgos del Trabajo. Tales entidades podrán operar en otros seguros de personas, que resulten complementarios de las coberturas de seguros de retiro, deberán estar autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y su razón social deberá contener la expresión "seguros de retiro". TERCERA: Modificaciones a la ley 24.028 Reemplázase el primer párrafo del artículo 15 de la ley 24.028 por el siguiente: El trabajador que sufra un daño psicofísico por el hecho o en ocasión del trabajo durante el tiempo que estuviese a disposición del empleador, deberá -previo al inicio de cualquier acción judicial- denunciarlo, a fin de iniciar el procedimiento administrativo obligatorio de conciliación, ante la autoridad administrativa del trabajo. Los jueces no darán traslado de las demandas que no acrediten el cumplimiento de esta obligación. CUARTA: Compañías de seguros. 1) Las aseguradoras que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren operando en la rama de accidentes de trabajo podrán: a) Gestionar las prestaciones y demás acciones previstas en la LRT, siendo sujeto, exclusivamente en lo referente a los riesgos del trabajo, de

idénticos derechos y obligaciones que las ART, a excepción de la posibilidad de contratar con un beneficiario una renta periódica, de la obligación de tener objeto único y las exigencias de capitales mínimos. En este último caso, serán de aplicación las normas que rigen la actividad aseguradora general. Recibirán además igual tratamiento impositivo que las ART. Los bienes que respalden las reservas derivadas de esta operatoria estarán sujetos al régimen de esta LRT, deberán ser registrados y expresados separadamente de los correspondientes al resto de sus actividades, y no podrán ser afectados al respaldo de otros compromisos. En caso de liquidación, estos bienes serán transferidos al fondo de Reserva de la LRT y no podrán ser afectados por créditos o acciones originados en otras operatorias. b) Convenir con una ART la transferencia de la totalidad de los siniestros pendientes como consecuencia de esa operatoria, a la fecha que determine la Superintendencia de Seguros de la Nación debiendo, en tal caso ceder igualmente los activos que respalden la totalidad de dichos pasivos.

QUINTA: Contingencias anteriores. a) Las contingencias que sean puestas en conocimiento del empleador con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley darán derecho únicamente a las prestaciones de la LRT, aún cuando la contingencia fuera anterior, y siempre que no hubiere prescrito el derecho conforme a las normas de esta ley. b) En este supuesto el otorgamiento de las prestaciones estará a cargo de la ART a la que el empleador se encuentre afiliado, a menos que hubiere optado por el régimen de autoseguro o que la relación laboral con el damnificado se hubiere extinguido con anterioridad a la afiliación del empleador a la ART.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Esta LRT entrará en vigencia una vez que el comité consultivo permanente apruebe por consenso el listado de enfermedades profesionales y la tabla de evaluación de incapacidades. Tal aprobación deberá producirse dentro de los 180 días desde la promulgación de esta ley. Hasta tanto el comité consultivo permanente se expida, el Poder Ejecutivo nacional se encuentra facultado por única vez y con carácter provisorio a dictar una lista de enfermedades y la tabla de evaluación de incapacidades.

SEGUNDA: a) El régimen de prestaciones dinerarias previsto en esta ley entrará en vigencia en forma progresiva. Para ello se definirá un cronograma integrado por varias etapas previendo alcanzar el régimen definitivo dentro de los tres años siguientes a partir de la vigencia de esta ley. b) El paso de una etapa a la siguiente estará condicionado a que la cuota promedio a cargo de los empleadores asegurados permanezca por debajo del 3% de la nómina salarial. En caso que este supuesto no se verifique se suspenderá transitoriamente la aplicación del cronograma hasta tanto existan evidencias de que el tránsito entre una etapa a otra no implique superar dicha meta de costos. c) Durante la primera etapa el régimen de prestaciones dinerarias correspondiente a la incapacidad

permanente parcial será el siguiente: Para el caso en que el porcentaje de incapacidad permanente fuera igual o superior al 50% e inferior al 66% y mientras dure la situación de provisionalidad, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual cuya cuantía será igual al porcentaje de incapacidad multiplicado por el 55% del valor mensual del ingreso base, con más las asignaciones familiares correspondientes. Una vez finalizada la etapa de provisionalidad se abonará una renta periódica cuyo monto será igual al porcentaje de incapacidad multiplicado por el 55% del valor mensual del ingreso base, con más las asignaciones familiares correspondientes. En ningún caso el valor actual esperado de la renta periódica en esta primera etapa podrá ser superior a \$ 55.000. Este límite se elevará automáticamente a \$ 110.000, cuando el Comité Consultivo Permanente resuelva el paso de la primera etapa a la siguiente. En el caso de que el porcentaje de incapacidad sea inferior al 50% se abonará una indemnización de pago único cuya cuantía será igual a 43 veces el valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por el coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante. Esa suma en ningún caso será superior a la cantidad que resulte de multiplicar 55.000 por el porcentaje de incapacidad. TERCERA: a) La LRT no será de aplicación a las acciones judiciales iniciadas con anterioridad a su vigencia salvo lo dispuesto en el apartado siguiente. b) Las disposiciones adicionales primera y tercera entrarán en vigencia en la fecha de promulgación de la presente ley. c) A partir de la vigencia de la presente ley, deróganse la ley 24.028, sus normas complementarias y reglamentarias y toda otra norma que se oponga a la presente. Artículo 50º) Sustitúyese el artículo 51 de la ley 24.241 por el siguiente: Artículo 51º) Las comisiones médicas y la Comisión Médica Central estarán integradas por cinco (5) médicos que serán designados: tres (3) por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y dos (2) por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, los que serán seleccionados por concurso público de oposición y antecedentes. Contarán con la colaboración de personal profesional, técnico y administrativo. Los gastos que demande el funcionamiento de las comisiones serán financiados por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, en el porcentaje que fije la reglamentación. Como mínimo funcionará una comisión médica en cada provincia y otra en la ciudad de Buenos Aires. Artículo 51º) Comuníquese al Poder Ejecutivo.

I. 4 – LEY 10.411

I. 4 – LEY 10.411

Requisitos para el ejercicio de la profesión de Técnico en sus diversas especialidades, en el territorio de la Provincia de Buenos Aires

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

TITULO I

Del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires

CAPITULO I

Requisitos para el ejercicio profesional

Artículo 1.- El ejercicio de la profesión de Técnico en sus diversas especialidades en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Artículo 2.- Las especialidades incluidas en el artículo anterior, requieren para su ejecución las siguientes condiciones:

1. Poseer, debidamente registrados, y legalizado diploma de Maestro Mayor de Obras, Constructor y demás especialidades técnicas afines a la Ingeniería expedido por Institutos y Escuelas de Enseñanza Técnica del Estado Nacional, de las provincias, de las municipalidades o establecimientos privados que funcionen en la Nación correspondiente a la Enseñanza Media o Terciaria no Universitaria, y cuyo título haya sido extendido de conformidad con las leyes o decretos nacionales que reglamenten su expedición.

2. Poseer, debidamente reconocido o revalidado y registrado, diploma expedido por Institutos o Escuelas de Enseñanza Técnica Superior en el extranjero; o tener ese ejercicio amparado por convenios internacionales de la Nación Argentina.

3. Cumplir, los Técnicos diplomados en el extranjero y contratados para actuar en la Provincia, los requisitos que establezcan las normas legales vigentes.

4. Encontrarse inscriptos en la matrícula del Colegio, y haber abonado la cuota de colegiación por cada período anual que se establezca.

Artículo 3.- A los fines de esta ley se considera ejercicio profesional, toda actividad técnica, pública o privada, que importe conforme a las incumbencias pertinentes, atribuciones para desempeñar las siguientes tareas:

1. El ofrecimiento, la contratación y la prestación de servicios que impliquen o requieran los conocimientos de los Técnicos incluidos en la presente ley.

2. El desempeño de cargos, funciones o comisiones en entidades públicas o privadas que impliquen o requieran los conocimientos propios de los Técnicos incluidos en la presente ley.

3. La presentación ante las autoridades o reparticiones de cualquier documento, proyecto, plano, estudio o informe pericial sobre asuntos que les sean requeridos.

4. La investigación, experimentación, realización de ensayos y divulgación técnicos.

Artículo 4.- El ejercicio profesional implica sin excepción alguna la actuación personal, prohibiéndose en consecuencia la cesión del uso del título o firma del técnico.

Artículo 5.- En todos los casos de ejercicio de la profesión deberá enunciarse con precisión el título habilitante excluyendo toda posibilidad de error o duda al respecto. Considerése como uso del título el empleo de términos, leyendas, insignias, emblemas, dibujos y demás expresiones de las que pueda inferirse la idea de ejercicio profesional.

Artículo 6.- Toda empresa que se dedique a la ejecución de trabajos, ya sean éstos públicos o privados, atinentes a lo determinado en la presente ley, deberá contar por lo menos con un representante técnico profesional, de los comprendidos en el artículo 1° u otros profesionales habilitados por otras normas legales vigentes para la cumplimentación de la función, siempre que las incumbencias atribuidas a las profesiones así lo permitan.

CAPITULO II

De la inscripción en la matrícula

Artículo 7.- La inscripción en la matrícula se efectuará a solicitud del interesado, quien deberá dar cumplimiento a los requisitos que a continuación se determinan:

1. Acreditar identidad.
2. Presentar título habilitante.
3. Declarar domicilio real, y legal, este último en jurisdicción provincial.
4. Declarar no estar afectado por las causales de inhabilitación para el ejercicio profesional.

Artículo 8.- Están inhabilitados para el ejercicio profesional:

1. Los condenados criminalmente por la comisión de delitos de carácter doloso, mientras dure la condena.
2. Todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional, mientras dure la misma.
3. Los fallidos o concursados mientras no fueran rehabilitados.
4. Los excluidos definitivamente o suspendidos del ejercicio profesional por otros Colegios o Consejos Profesionales, en virtud de sanción disciplinaria y mientras dure la misma.

Artículo 9.- El Colegio verificará si el profesional reúne los requisitos exigidos para su inscripción; en caso de comprobarse que no se reúnan los mismos, el Consejo Superior rechazará la petición. Efectuada la inscripción, el Colegio devolverá el diploma y expedirá de inmediato un certificado habilitante.

Artículo 10.- Serán causales para la cancelación de la matrícula:

1. Enfermedad física o mental que inhabilite para el ejercicio de la profesión.

2. Muerte del profesional.

3. Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada del Tribunal de Disciplina.

4. Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada de sentencia judicial.

5. A petición del propio interesado.

6. Inhabilitación o incompatibilidades previstas por esta ley.

Artículo 11.- El profesional cuya matrícula haya sido cancelada o suspendida, podrá presentar nueva solicitud, probando ante el Consejo Superior haber desaparecido las causales que motivaran la cancelación o suspensión.

Artículo 12.- La decisión de cancelar, suspender o denegar la inscripción en la matrícula será tomada por el Consejo Superior mediante el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros que lo componen.

Esta medida será apelable mediante recurso de revocatoria interpuesto, ante el mismo Consejo Superior dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificada la decisión atacada. En caso de que fuera desestimada, podrá recurrirse en apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en Turno del Departamento Judicial de La Plata, dentro de los diez (10) días hábiles de practicada la correspondiente notificación, aplicándose el procedimiento establecido por el Decreto-Ley 9.398/79, modificado por su similar 9.671/81, o el que en el futuro lo modifique o sustituyere.

Artículo 13.- La matriculación obligatoria en el Colegio creado por esta ley, para el ejercicio profesional, no implica restricción a los profesionales en el libre ejercicio del derecho de asociarse y agremiarse con fines útiles.

CAPITULO III

Deberes y derechos de los profesionales

Artículo 14.- Son deberes y derechos de los profesionales colegiados:

1. Ser defendidos por el Colegio a su pedido y previa consideración de los organismos del mismo en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales, en razón del ejercicio de la profesión fueran lesionados.

2. Proponer por escrito o verbalmente a las autoridades del Colegio las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.

3. Utilizar los servicios y dependencias que, para beneficio general de sus miembros determine el Colegio.

4. Comunicar dentro de los treinta (30) días de producido, todo cambio de domicilio real o legal.

5. Emitir su voto en las elecciones y ser electo para desempeñar cargos en los órganos directivos del Colegio.

6. Denunciar al Consejo Directivo o Consejo Superior, los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión.

7. Colaborar con el Colegio en el desarrollo de su cometido, contribuyendo al prestigio y progreso de la profesión.

8. Abonar con puntualidad las cuotas de colegiación a que obliga la presente ley.

9. Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio profesional, como también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Colegio.

10. Integrar las Asambleas y concurrir con voz a las Sesiones del Consejo Directivo del Distrito y del Consejo Superior.

11. Comparecer ante las autoridades del Colegio cuando le sea requerido.

CAPITULO IV

Régimen Disciplinario

Artículo 15.- Es obligación del Colegio fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la profesión, y el decoro profesional de sus colegiados, a cuyo efecto se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional, sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos. La potestad disciplinaria del Colegio, de la que trata el presente artículo, será ejercida por medio de su Tribunal de Disciplina.

Artículo 16.- Los colegiados conforme a esta ley quedan obligados a la observancia de sus disposiciones, de las normas de ética profesional, y sujetos a la potestad disciplinaria del Colegio por las siguientes causas:

1. Condena criminal por delito doloso común o culposo profesional o sancionado con las accesorias de inhabilitación profesional.

2. Violación de las disposiciones de esta ley; de su Reglamentación o del Código de Ética Profesional.

3. Retardo, negligencias frecuentes, ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales.

4. Infracción manifiesta o encubierta de las normas referentes a aranceles y honorarios, conforme a lo prescrito en la presente u otras leyes.

5. Violación del régimen de incompatibilidad establecido en esta ley.

6. Toda acción o actuación pública o privada, que no encuadrando en las causales prescriptas precedentemente, que comprometa el honor y la dignidad de la profesión.

Artículo 17.- Las sanciones disciplinarias, que en todos los casos se aplicarán, conforme a lo que establezca la Reglamentación, son las siguientes:

1. Advertencia privada ante el Tribunal de Disciplina, o ante el Consejo Superior.

2. Censura, en las mismas formas previstas en el inciso anterior.

3. Censura pública, a los reincidentes de las sanciones precedentes.

4. Multa de hasta treinta (30) veces el importe de la cuota anual de matriculación.

5. Suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión.

6. Cancelación de la matrícula.

Artículo 18.- Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas por el artículo anterior el matriculado hallado culpable, podrá ser inhabilitado temporaria o definitivamente, para formar parte de los órganos de conducción del Colegio.

Artículo 19.- Las sanciones previstas en el artículo 17°, incisos 3, 4, 5 y 6 se aplicarán por el Tribunal de Disciplina con el voto de por lo menos cuatro (4) de sus miembros y serán apelables, de acuerdo a lo normado por el artículo 12°, segundo párrafo.

Artículo 20.- El Consejo Directivo del Distrito resolverá ante la comunicación de irregularidades cometidas por un colegiado si cabe instruir proceso disciplinario. En caso afirmativo remitirá los antecedentes al Tribunal de Disciplina.

Artículo 21.- El Tribunal de Disciplina dará vista de las actuaciones instruidas al imputado, emplazándolo en el mismo acto para que presente pruebas y alegue su defensa dentro de los treinta (30) días corridos, a contar desde el día siguiente al de su notificación. Producidas las pruebas y presentada la defensa, el Tribunal resolverá la causa dentro de los sesenta (60) días corridos y comunicará su decisión al Consejo Superior para su conocimiento y ejecución de la sanción correspondiente. Toda resolución del Tribunal deberá ser siempre fundada.

Artículo 22.- En el supuesto caso de que la sanción recaída sea de cancelación de la matrícula, el profesional no podrá solicitar su reincorporación hasta que haya transcurrido el plazo que al efecto determine la Reglamentación, plazo que no podrá exceder de diez (10) años.

Artículo 23.- Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años de haberse tomado conocimiento del hecho que dé lugar a la sanción. La prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso disciplinario.

Artículo 24.- El Tribunal podrá ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias, pudiendo requerir información a las Reparticiones Públicas o Entidades Privadas. Mantendrá el respeto y decoro debidos durante el procedimiento; estando facultado para sancionar con pena de multa a los matriculados que no lo guarden o entorpecieren. El monto de la multa lo fijará en atención al caso particular, pero no podrá exceder del equivalente a la cuota anual de matriculación.

TITULO II

Del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires

CAPITULO I

Carácter y Atribuciones

Artículo 25.- Créase el Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires que tendrá a su cargo, en su ámbito el gobierno de la matrícula respectiva, ajustándose a las disposiciones de la presente ley.

El Colegio funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas de derecho público no estatal.

Prohíbese el uso por asociaciones o entidades particulares de la denominación COLEGIO DE TÉCNICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES u otras que por su semejanza puedan inducir a confusiones.

Artículo 26.- El Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Ejercer el gobierno de la matrícula de los Técnicos habilitados para actuar profesionalmente en el ámbito de la Provincia.

2. Realizar el contralor de la actividad profesional en cualquiera de sus modalidades.

3. Entender en todo lo concerniente al ejercicio ilegal de la profesión, arbitrando en su caso, las medidas conducentes para hacer efectiva la defensa de la profesión o de sus colegiados.

4. Ejercer el poder disciplinario sobre sus colegiados y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

5. Dictar su Código de Ética Profesional y su Reglamento Interno.

6. Propiciar las reformas que resulten necesarias a toda forma que haga al ejercicio profesional que compete a su gobierno institucional.

7. Asesorar, a los poderes públicos, en especial a las Reparticiones técnicas oficiales, en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión de sus colegiados.

8. Gestionar ante las autoridades pertinentes la delimitación de las incumbencias profesionales de los matriculados.

9. Dirimir con las autoridades de los otros Colegios profesionales las cuestiones que puedan suscitarse en el ejercicio compartido de las profesiones así como todo otro asunto de interés común. En caso de divergencia recurrir a la Justicia en defensa del ejercicio profesional de sus colegiados.

10. Asesorar al Poder Judicial, cuando éste lo solicite, acerca de la regulación de los honorarios profesionales, por la actuación de sus colegiados en peritajes judiciales o extrajudiciales.

11. Colaborar con las autoridades de la enseñanza técnica en la elaboración de planes de estudios, estructuraciones de las carreras de Técnicos, y en general, en todo lo relativo a la delimitación de los alcances de los títulos que emitan.

12. Realizar arbitrajes entre comitentes y profesionales o entre estos últimos, como también contestar toda consulta que se les formule.

13. Ejercer la defensa y protección de sus colegiados en cuestiones relacionadas con la profesión y su ejercicio.

14. Integrar organismos provinciales y nacionales, como así mantener vinculación con Instituciones del país o del extranjero, en especial con aquellas de carácter profesional.

15. Defender a los miembros del Colegio para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes, y promover el desarrollo social, estimular el progreso científico y cultural, la actualización y perfeccionamiento, la solidaridad, la cohesión y prestigio profesional de sus colegiados.

16. Promover y participar con delegados o representación, en reuniones, conferencias o congresos.

17. Propender al perfeccionamiento de los beneficios inherentes a la seguridad social de los colegiados.

18. Establecer el monto y la forma de percepción de las cuotas de matriculación y ejercicio profesional.

19. Fundar y mantener bibliotecas, con preferencia de material referente a la profesión, como así editar publicaciones de utilidad profesional.

20. Proponer el régimen de aranceles y honorarios para el ejercicio profesional y gestionar su aprobación por los poderes públicos.

21. Realizar toda otra actividad vinculada con la profesión.

Artículo 27.- El Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo cuando mediare causal grave debidamente documentada y al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de noventa (90) días corridos. La resolución que ordene la intervención debe ser fundada. La designación de Interventor deberá recaer en un profesional matriculado en el respectivo Colegio. Si la reorganización no se realizara en el plazo indicado precedentemente cualquier colegiado podrá accionar ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para que ésta disponga la reorganización dentro del término de treinta (30) días corridos.

Artículo 28.- El Colegio de la Provincia podrá intervenir a cualquier Colegio de Distrito, cuando advierta que actúa en cuestiones notoriamente ajenas a las específicas y exclusivas que la presente ley le asigna, o no hacer cumplir las mismas. La intervención se realizará al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días corridos.

Artículo 29.- En caso de que en el ámbito del ejercicio profesional referido al Colegio creado por la presente ley, el campo de sus especialidades vigentes o a crearse, mostrara la conveniencia de ordenar la gestión colegial por ramas o especialidades afines, la Asamblea podrá disponer la creación de DEPARTAMENTO POR ESPECIALIDADES.

Artículo 30.- El Colegio creado por la presente ley, tiene capacidad legal para adquirir bienes y enajenarlos a título gratuito u oneroso, aceptar donaciones o legados, contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarios ante Instituciones Públicas o Privadas, celebrar contratos; asociarse con fines útiles con otras entidades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionen con los fines de la Institución.

CAPITULO II

Autoridades del Colegio

Artículo 31.- Son órganos directivos del Colegio de la Provincia de Buenos Aires:

1. La Asamblea.
2. El Consejo Superior.
3. El Tribunal de Disciplina.

CAPITULO III

De las Asambleas

Artículo 32.- La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio, estará integrada por los miembros titulares de los Consejos Directivos de los Colegios de Distrito, quienes tendrán voz y voto según la siguiente escala:

1. Distritos cuyos matriculados no superen el cinco (5) por ciento del Padrón total de colegiados: un (1) voto por representante.

2. Distritos cuyos matriculados excedan del cinco (5) por ciento pero no superen el diez (10) por ciento del Padrón total de colegiados: dos (2) votos por representante.

3. Distritos cuyos matriculados superen el diez (10) por ciento del Padrón total de colegiados: tres (3) votos por representante.

Ante la imposibilidad fundada de participación en la Asamblea de los miembros titulares, cada Colegio de Distrito podrá incorporar a los suplentes que corresponda.

La Asamblea será presidida por el Presidente del Colegio, el que sólo tendrá voto en caso de empate.

Artículo 33.- En las Asambleas podrán participar con voz, pero sin voto todos los profesionales matriculados en la Provincia, que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos de colegiados.

Artículo 34.- Las Asambleas podrán ser de carácter ordinario y extraordinario, y serán convocadas con por lo menos treinta (30) días de anticipación para las primeras y con diez (10) días para las segundas, mediante publicación durante tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en toda la Provincia. En todos los casos deberá establecerse el Orden del Día para el que fuera citada con la misma anticipación. En las Asambleas sólo podrán ser tratados los temas incluidos en el Orden del Día de la convocatoria, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en temas o cuestiones no incluidas en él.

En las Asambleas se llevará un libro en el que se registrará la firma de los asistentes.

Artículo 35.- La Asamblea Anual Ordinaria se reunirá una vez cada año, en el lugar, fecha y forma que determine el Reglamento, para tratar la Memoria Anual y el Balance del Ejercicio que cerrará el 31 de diciembre de cada año, el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el siguiente Ejercicio Económico, tanto para el Colegio Provincial como para los Colegios de Distrito, así como también todas las cuestiones de competencia del Colegio incluidos en el Orden del Día.

Artículo 36.- Las Asambleas -Ordinarias y Extraordinarias- sesionarán con la presencia de representantes que reúnan por lo menos, dos tercios (2/3) de los votos según lo previsto en el artículo 32°, serán válidas las resoluciones que se adopten por simple mayoría de votos, salvo que por ley se determine un porcentaje mayor. Los integrantes de la Asamblea que no concurren, sin causa debidamente justificada, se harán pasibles de las sanciones que determine el Reglamento.

Artículo 37.- Las Asambleas podrán ser convocadas:

1. Por el Consejo Superior.
2. Por pedido expreso, de por lo menos, tres (3) Consejos Directivos de Distrito.
3. Por pedido expreso, de por lo menos, el cinco (5) por ciento de los matriculados en el Colegio

CAPITULO IV

Del Consejo Superior

Artículo 38.- El Colegio de la Provincia creado por esta ley, será conducido por un Consejo Superior integrado por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y tantos Vocales titulares y suplentes como Colegios de Distrito hubieren. Los cuatro (4) mencionados en primer término constituirán la Mesa Ejecutiva.

Artículo 39.- Los miembros de la Mesa Ejecutiva serán elegidos por el voto directo de todos los colegiados que figuren en el Padrón Electoral Provincial.

En caso de haberse constituido por resolución de Asamblea de Departamentos por Especialidades, los miembros de la Mesa Ejecutiva no podrán corresponder a un mismo Departamento, excepto en el caso de que todos los Departamentos estuvieren representados en dicha Mesa Ejecutiva.

Los Vocales titulares y suplentes serán elegidos por el voto directo de los colegiados inscriptos en los Colegios de Distrito.

Artículo 40.- Los integrantes del Consejo Superior durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos y sin limitación en períodos alternados.

Artículo 41.- El Consejo Superior deberá sesionar por lo menos, una vez al mes, con excepción del mes de receso del Colegio, determinado por el Consejo Superior en su primera reunión. El quórum para sesionar válidamente será de la mitad más uno de sus miembros presentes, salvo la decisión de intervenir un Colegio de Distrito, que deberá adoptarse por una mayoría de dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo. En todos los casos, existiendo empate el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 42.- El Consejo Superior sesionará regularmente en la Sede del Colegio pero circunstancialmente, podrá hacerlo también en otro lugar de la Provincia, con citación especial y dejando constancia de ello.

Artículo 43.- El Consejo Superior es el órgano ejecutivo y de gobierno del Colegio, lo representa en sus relaciones con los colegiados, los terceros y los poderes públicos.

Artículo 44.- Son deberes y atribuciones del Consejo Superior:

1. Resolver las solicitudes de inscripción en la matrícula.
2. Atender la vigilancia y registro de las matrículas.
3. Cuidar que nadie ejerza ilegalmente la profesión, que corresponda a sus colegiados.
4. Cumplir y hacer cumplir esta ley y toda norma reglamentaria que en su consecuencia se dicte.

5. Convocar a las asambleas y fijar el Orden del Día; cumplir y hacer cumplir las decisiones de aquéllas.

6. Intervenir los Colegios de Distrito en los casos previstos en el artículo 23°.

7. Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las transgresiones a la ley; su Reglamentación o normas complementarias dictadas en su consecuencia, así como solicitar la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar y ejecutar las mismas formulando las comunicaciones que correspondan.

8. Administrar los bienes del Colegio y proyectar el Presupuesto Anual del Colegio Provincial y de los Colegios de Distrito.

9. Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y, en general, realizar todo acto jurídico relacionado con los fines de la Institución.

10. Enajenar los bienes inmuebles y muebles registrables del Colegio, o constituir derechos reales sobre los mismos, "ad referéndum" de la Asamblea.

11. Representar a los colegiados ante las autoridades administrativas y las entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurarles el ejercicio de la profesión.

12. Proyectar las normas previstas en el artículo 26°, incisos 5 y 6 y elevarlas a la aprobación de la Asamblea.

13. Establecer el monto y la forma de hacer efectivas las cuotas de matriculación y de ejercicio profesional, "ad referéndum" de la Asamblea.

14. Establecer el plantel básico del personal del Colegio de la Provincia y de los Colegios de Distrito: Nombrar, renovar y fijar las remuneraciones del personal del Colegio y establecer sus condiciones de trabajo.

15. Contratar los servicios de profesionales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución, como así convenir sus honorarios.

16. Propiciar las medidas y normas tendientes a perfeccionar los beneficios de la seguridad social para los colegiados, así como gestionar créditos para el mejor desenvolvimiento de la profesión.

17. Expedir los mandatos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

18. Proponer modificaciones al régimen de aranceles y honorarios de sus colegiados y gestionar su aprobación por los poderes públicos.

19. Intervenir a solicitud de parte en todo diferendo que surja entre colegiados o entre éstos y sus clientes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Justicia.

20. Celebrar convenios con la Administración Pública o con Instituciones similares, en el cumplimiento de los objetivos del Colegio.

21.- Designar y remover delegados para reuniones, congresos o conferencias, así como los miembros de las Comisiones Internas del Colegio.

22. Editar publicaciones y fundar y mantener bibliotecas con preferencia de material referente a la profesión de sus colegiados.

23. Toda otra función administrativa que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio.

Artículo 45.- Para ser miembro del Consejo Superior se requiere:

1. Acreditar antigüedad mínima de cuatro (4) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia de Buenos Aires.

2. Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del colegiado.

CAPITULO V

Del Tribunal de Disciplina

Artículo 46.- El Tribunal de Disciplina se compondrá de cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes, que serán elegidos simultáneamente con el Consejo

Superior de la misma forma que la Mesa Ejecutiva; durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

En caso de haberse constituido por resolución de Asamblea los Departamentos por Especialidades, los miembros titulares del Tribunal de Disciplina no podrán corresponder a un mismo Departamento, excepto el caso de que todos los Departamentos estuvieren representados en dicho Tribunal de Disciplina.

Artículo 47.- Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requerirán diez (10) años de ejercicio profesional y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del colegiado; no pudiendo sus integrantes formar parte del Consejo Superior ni de los Consejos Directivos de Distrito.

Artículo 48.- El Tribunal de Disciplina sesionará válidamente con la presencia de no menos de cuatro (4) de sus miembros. Al entrar en funciones el Tribunal designará de entre sus miembros un (1) Presidente y un (1) Secretario. Deberá sesionar asistido por un (1) Secretario "ad hoc" con título de Abogado.

Artículo 49.- Los miembros del Tribunal de Disciplina deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados, cuando concurrieren en lo aplicable, cualesquiera de las causales previstas en el artículo 22° del Código de Procedimiento en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 50.- En caso de recusación, excavaciones o licencias de los miembros titulares serán reemplazados provisoriamente por los suplentes, en el orden establecido. En caso de vacancia definitiva, el suplente que corresponde en el orden de la lista se incorporará al Cuerpo con carácter permanente.

Artículo 51.- Las decisiones del Tribunal serán tomadas por simple mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el voto del Presidente será considerado como doble a ese solo efecto.

CAPITULO VI

Del Régimen Electoral

Artículo 52.- La elección de las autoridades del Colegio se realizará cada tres (3) años, con una anticipación no mayor de quince (15) días a la fecha fijada para realización de la Asamblea Anual Ordinaria. El Consejo Superior convocará a elecciones con una anticipación no menor de treinta (30) días de la fecha fijada del acto eleccionario, especificando los cargos a cubrir y las disposiciones reglamentarias que regirán el

mismo. El acto eleccionario se realizará en forma simultánea con todos los Distritos, debiendo votar los matriculados a los candidatos a integrar el Consejo Superior, el Tribunal de Disciplina y los Consejos Directivos de Distrito, en listas separadas.

Artículo 53.- Las listas que habrán de participar en la elección estarán compuestas por un número de candidatos igual al número de cargos a cubrir y deberán ser oficializados ante la Junta Electoral Provincial, hasta veinte (20) días antes de la fecha fijada para el acto. Las listas deberán estar avaladas con las firmas de sus integrantes y patrocinadas por un número no inferior a cien (100) matriculados en condiciones de votar, las listas provinciales; y por lo menos veinte (20) matriculados en las mismas condiciones las listas de Distritos.

Artículo 54.- El voto será secreto y obligatorio, debiendo emitirlo personalmente todos los matriculados en condiciones de votar en los lugares establecidos por la Junta Electoral Provincial. Aquellos matriculados que no cumplieren con la obligación de emitir su voto, sin causa debidamente justificada, serán sancionados con una multa que al efecto fijará el Consejo Superior con anterioridad al acto.

Artículo 55.- Simultáneamente con el llamado a elecciones el Consejo Superior designará tres (3) matriculados, quienes conjuntamente con los apoderados de las listas participantes en el acto, compondrán la Junta Electoral Provincial que tendrá por misión:

1. Designar los miembros de las Juntas Electorales de Distrito.
2. Organizar todo lo atinente al acto electoral y fijar las normas a que habrán de adecuarse las Juntas Electorales de distrito.
3. Recibir las actas que se confeccionen en cada Distrito con el escrutinio de los votos emitidos, a efectos del cómputo general.
4. Labrar un acta de resultado obtenido por las listas para la elección de autoridades, a efectos de elevar a la Asamblea General Ordinaria, para la proclamación oficial de los electos.

Artículo 56.- Serán funciones de las Juntas Electorales de Distrito las siguientes:

1. Organizar todo lo atinente al acto electoral en el Distrito.
2. Contralor la emisión y recepción de los votos, como así el normal desarrollo del acto.

3. Realizar el escrutinio de los votos emitidos.

4. Labrar un acta del resultado obtenido por cada una de las listas y elevarlas a la Asamblea Ordinaria del Distrito, a los efectos de la proclamación de los electos para integrar el Consejo Directivo.

5. Remitir el acta a la Junta Electoral Provincial.

Artículo 57.- A fines de establecer el resultado final del acto electoral, las Juntas Electorales deberán ajustarse a las siguientes disposiciones generales:

1. Elección de miembros del Consejo Superior, Tribunal de Disciplina y Consejo Directivo se realizarán en listas separadas, debiendo computarse los votos obtenidos en forma independiente.

2. Las tachaduras, enmiendas y reemplazos de los nombres de los candidatos no invalidarán el voto.

3. En la elección del Consejo Superior, la lista que logre el mayor número de votos, obtendrá la totalidad de los cargos de la Mesa Ejecutiva. Los cargos de Vocales titulares y suplentes serán asignados a los candidatos más votados de cada Distrito.

4. En la elección del Tribunal de Disciplina los cargos serán asignados por el sistema de representación proporcional de los votos obtenidos por las listas intervinientes.

5. En la elección del Consejo Directivo de Distrito la lista que logre el mayor número de votos obtendrán la totalidad de los cargos de la Mesa Ejecutiva; los cargos de Vocales titulares y suplentes serán asignados por el sistema previsto en el inciso 4.

6. En los casos de representación proporcional los cargos obtenidos por cada lista, se llenarán con los candidatos en el orden de colocación establecido en la lista oficializada, a cuyo efecto el candidato a Presidente de una lista perdedora, se considerará como primer candidato a Vocal de su lista y así sucesivamente.

CAPITULO VII

Del Régimen Financiero

Artículo 58.- El Colegio creado por la presente ley, tendrá como recursos para atender las erogaciones propias de su funcionamiento, así como el de los Colegios de Distrito, los siguientes:

1. El derecho de inscripción o dereinscripción en la matrícula.
2. La cuota por ejercicio profesional, cuyo monto y forma de percepción establecerá el Consejo Superior "ad referendum" de la Asamblea.
3. El importe de las multas que aplique el Tribunal de Disciplina por transgresiones a la presente ley, su Reglamentación o sus normas complementarias.
4. Los ingresos que perciban por servicios prestados de acuerdo a las atribuciones que esta ley le confiere.
5. Las rentas que produzcan sus bienes, como así el producto de sus ventas.
6. Las donaciones, subsidios, legados y el producto de cualquier otra actividad lícita que no se encuentre en pugna con los objetivos del Colegio.

Artículo 59.- Los fondos del Colegio serán depositados en cuentas bancarias abiertas al efecto en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a nombre del Presidente y Tesorero en forma conjunta, preferentemente en cuentas especiales de ahorro o títulos de la deuda pública, con el objeto de lograr los mayores beneficios.

Artículo 60.- El Consejo Superior determinará la forma de percepción y la distribución de los fondos, entre el Colegio Provincial y los Colegios de Distrito, de acuerdo al Presupuesto sancionado por la Asamblea.

TITULO III

De los Colegios de Distrito

CAPITULO I

Competencias y Atribuciones

Artículo 61.- El Colegio creado por la presente ley, estará organizado sobre la base de Colegios de Distrito, los que se ajustarán para su funcionamiento a las normas, delimitación de atribuciones y jurisdicciones territoriales que se determinan en la presente ley.

Artículo 62.- Los Colegios de Distrito desarrollarán las actividades que por este Capítulo se les encomienda así como aquellas que expresamente les delegue el Consejo Superior en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 63.- Corresponde a los Colegios de Distrito:

1. Cumplir y hacer cumplir las obligaciones emergentes de la presente ley que no hubieran sido atribuidas expresamente al Consejo Superior y al Tribunal de Disciplina.

2. Ejercer el contralor de la actividad profesional en el Distrito, cualquiera sea la modalidad de trabajo y en cualquier etapa del mismo.

3. Verificar el cumplimiento de las sanciones que imponga el Tribunal de Disciplina.

4. Responder a las consultas que le formulen las entidades públicas o privadas del Distrito acerca de asuntos relacionados con la profesión, siempre que las mismas no sean de competencia del Colegio de la Provincia de Buenos Aires, en este supuesto deberá girárselas al Consejo Superior.

5. Elevar al Consejo Superior todos los antecedentes de las faltas y violaciones a la ley, su Reglamentación o las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, en que hubiere incurrido o se le imputaren a un colegiado de Distrito.

6. Elevar al Consejo Superior toda iniciativa tendiente a regular la actividad profesional para mejor cumplimiento de la presente ley.

7. En general y en sus respectivas jurisdicciones, con las limitaciones propias de su competencia, los contenidos en el artículo 26°, incisos 2, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 21.

8. Proyectar el Presupuesto Anual para el Distrito y someterlo a la consideración del Consejo Superior.

9. Celebrar convenios con los poderes públicos del Distrito con el previo conocimiento y autorización del Consejo Superior.

10. Organizar cursos, conferencias, muestras, exposiciones y toda otra actividad, social, cultural y técnico científicas, para el mejoramiento intelectual y cultural de los colegiados del Distrito y de la comunidad.

11. Establecer Delegaciones con sus jurisdicciones, de acuerdo con las normas que fije el Consejo Superior.

CAPITULO II

Autoridades

Artículo 64.- Son órganos directivos de los Colegios de Distrito:

1. Asamblea de colegiados del Distrito.
2. El Consejo Directivo.

CAPITULO III

La Asamblea

Artículo 65.- La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio de Distrito, pudiendo integrarla todos los colegiados en pleno ejercicio de sus derechos como tales, con domicilio legal en el Distrito. Las Asambleas pueden ser de carácter ordinario o extraordinario y deberán convocarse con por lo menos quince (15) días de anticipación, explicando el Orden del Día a tratar.

Artículo 66.- La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez al año en la fecha y forma que determine el Reglamento Interno del Colegio de la Provincia. En las Asambleas sólo podrán tratarse los temas incluidos en el Orden del Día, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en temas o cuestiones no incluidas en él.

Artículo 67.- La Asamblea sesionará válidamente con la presencia de, por lo menos un tercio (1/3) de los colegiados con domicilio legal en el Distrito, en primera citación. Una hora después de fijada para la primera citación se constituirá válidamente con el número de colegiados presentes, siempre que tal número sea superior al duplo de los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo. Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos.

Artículo 68.- Las Asambleas Extraordinarias podrán ser convocadas:

1. Por el Consejo Directivo.
2. Por el Consejo Superior, en el caso de acefalia o de intervención al Colegio de Distrito.
3. Por pedido expreso de un número no inferior a un quinto (1/5) de los colegiados del Distrito.

Artículo 69.- En las Asambleas Extraordinarias serán de aplicación en lo pertinente las disposiciones de los artículos 66° y 67°.

CAPITULO IV

Del Consejo Directivo

Artículo 70.- Los Colegios de Distrito serán dirigidos por un Consejo Directivo integrado por un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y tres (3) Vocales titulares y tres (3) suplentes. Los tres (3) primeros constituirán la Mesa Directiva del Colegio de Distrito. En caso de haberse constituido por resolución de las Asambleas los Departamentos por Especialidades, los miembros de la Mesa Directiva del Colegio de Distrito no podrán corresponder a un mismo Departamento, excepto en el caso de que todos los Departamentos estuvieren representados en dicha Mesa Directiva.

Artículo 71.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá:

1. Tres (3) años de antigüedad mínima en el ejercicio profesional en la Provincia.
2. Una antigüedad mínima de dos (2) años de domicilio en el Distrito.
3. Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del colegiado.

Artículo 72.- Los Consejeros de Distrito durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos, y sin limitación en períodos alternos.

Artículo 73.- El Consejo Directivo sesionará al menos una vez por mes, con excepción del mes de receso establecido por el Consejo Superior. El quórum para sesionar válidamente será de por lo menos de cuatro Consejeros y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos presente. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

TITULO IV

De la Jurisdicción Territorial de los Distritos

CAPITULO ÚNICO

Artículo 74.- Los Colegios de Distrito tendrán la siguiente competencia territorial:

a) **DISTRITO I:** Comprenderá los Partidos de Vicente López, San Martín, San Fernando, Tigre, General Sarmiento, Escobar, Pilar, Campana, Exaltación de la Cruz, San Antonio de Areco, Baradero, Capitán Sarmiento, Bartolomé Mitre, San Pedro, Ramallo, San Nicolás, Pergamino, Zárate, San Isidro, con localidad de asiento en la ciudad de Vicente López.

b) **DISTRITO II:** Comprenderá los Partidos de La Matanza, General Las Heras, Marcos Paz, Merlo, Morón, Tres de Febrero, Moreno, General Rodríguez, Luján, Mercedes, San Andrés de Giles, Navarro, Chivilcoy, Suipacha, Carmen de Areco, Chacabuco, Salto, Rojas, Colón, con localidades de asiento en la ciudad de San Justo.

c) **DISTRITO III:** Comprenderá los Partidos de Avellaneda, Quilmes, Florencio Varela, Berazategui, San Vicente, Almirante Brown, Lomas de Zamora, Lanús, Esteban Echeverría, Cañuelas y Lobos, con localidad de asiento en la ciudad de Lomas de Zamora.

d) **DISTRITO IV:** Comprenderá los Partidos de La Plata, Magdalena, Coronel Brandsen, General Paz, Chascomús, Castelli, Dolores, Tordillo, Pila, General Belgrano, Berisso, Ensenada, Monte, Roque Pérez, Las Flores y Saladillo, con localidad de asiento en la ciudad de La Plata.

e) **DISTRITO V:** Comprenderá los Partidos de General Pueyrredón, General Alvarado, Lobería, Necochea, San Cayetano, Benito Juárez, Tandil, Balcarce, Mar Chiquita, General Madariaga, General Lavalle, Maipú, General Guido, Rauch, Pinamar, Villa Gesell, Urbano de la Costa y Ayacucho, con la localidad de asiento en la ciudad de Mar del Plata.

f) **DISTRITO VI:** Comprenderá los Partidos de Patagones, Villarino, Puán, Adolfo Alsina, Pellegrini, Salliqueló, Guaminí, Saavedra, Tornquist, Bahía Blanca, Coronel Rosales, Coronel Dorrego, Tres Arroyos, González Chávez, Coronel Pringles, Laprida, General Lamadrid, Coronel Suárez y Municipio Urbano de Monte Hermoso, con localidad de asiento en Bahía Blanca.

g) **DISTRITO VII:** Comprenderá los Partidos de General Pinto, Olavarría, Azul, Tapalqué, General Alvear, 25 de Mayo, Alberti, Bragado, Junín, General Arenales, Leandro N. Alem, Lincoln, General Viamonte, 9 de Julio, Bolívar, Daireaux, Hipólito Yrigoyen, Pehuajó, Carlos Casares, Trenque Lauquen, Rivadavia, Carlos Tejedor y General Villegas, con localidad de asiento en la ciudad de Olavarría.

TITULO V

De los Departamentos por Especialidades

CAPITULO I

Competencia y Atribuciones

Artículo 75.- Los Departamentos por Especialidades, mencionados en el artículo 29° referidos a las especialidades profesionales incluidas en el respectivo Departamento conforme a decisiones de la Asamblea, serán órganos asesores del Consejo Superior y actuarán por delegación y "ad referéndum" de aquél, en todo asunto o tema relacionado con el ejercicio de la especialidad a su cargo, siempre que ello no implique colisión con las facultades inherentes al resto de los órganos de conducción del Colegio.

CAPITULO II

Autoridades

Artículo 74.- La administración de cada Departamento, se ejercerá por medio de una Comisión integrada por: un (1) Presidente y tres (3) Vocales titulares y dos (2) Vocales suplentes, los que durarán tres (3) años en su mandato, renovándose por mitades cada año y medio el Presidente, un (1) Vocal titular y un (1) Vocal suplente y alternativamente dos (2) Vocales titulares y un (1) Vocal suplente, excepto la primera renovación que coincidirá con la finalización del ciclo iniciado por los diferentes órganos del Colegio.

Artículo 77.- Para ser electo se requieren las mismas condiciones referidas en el artículo 46°, pudiendo ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos y sin limitación en períodos alternos.

La elección se hará por el voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados en el Departamento respectivo y por lista completa con especificación de cargo, rigiendo para los que no cumplieren con la obligación de emitir su voto las disposiciones el artículo 54°.

Artículo 78.- Las listas que habrán de participar en la elección deberán ser oficializadas ante la Junta Electoral, hasta diez (10) días antes de la fecha fijada para el acto y deberán estar avaladas con la firma de sus integrantes y patrocinados por un número no inferior a cincuenta (50) matriculados en el Departamento y en condiciones de votar.

CAPÍTULO III

De la creación de los departamentos por especialidades

Artículo 79.- La creación de Departamentos por Especialidades, supresión y la delimitación de las especialidades profesionales que les corresponda, serán decididos en todo caso por la Asamblea convocada a esos efectos por el Consejo Superior. Las decisiones de la Asamblea se adoptarán por simple mayoría.

TITULO VI

Disposiciones Transitorias

Artículo 80.- Hasta tanto encuentre sanción legal definitiva la delimitación precisa de las incumbencias entre los profesionales comprendidos en las Leyes 4.048/29 y 6.075/59, se constituirán Comisiones Interprofesionales integradas por (3) representantes del Colegio de Técnicos y tres (3) representantes del Colegio de la otra profesión involucrada. Dichas Comisiones estarán encargadas de dirimir las cuestiones que puedan suscitarse en el ejercicio compartido de las profesiones así como todo otro asunto de interés común. En caso de no llegarse a un acuerdo en el seno de la Comisión resolverá en definitiva el Poder Ejecutivo Provincial. Estas Comisiones se constituirán dentro de los treinta (30) días de haber asumido las autoridades de los distintos Colegios que la integran.

Artículo 81.- Dentro de los treinta (30) días de haber asumido las autoridades del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires surgidas de la primera elección se constituirá una Comisión Interprofesional integrada por tres (3) representantes de dicho Colegio y tres (3) representantes del Consejo Profesional de la Ingeniería. La misma deberá determinar, dentro de los noventa (90) días de constituida, la parte proporcional del patrimonio y personal permanente del Consejo Profesional de la Ingeniería que será transferido al Colegio de Técnicos. Se entiende por parte proporcional la relación entre el número de Técnicos matriculados actualmente y el total de los inscriptos en el Consejo Profesional de la Ingeniería, promediándolos con los existentes dentro de los diez (10) años anteriores a la vigencia de esta ley. Las discrepancias en materia patrimonial se resolverán por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder; el personal transferido tendrá continuidad en su situación laboral a partir de sancionada la presente ley. Los casos particulares que no logren resolverse en el marco de las disposiciones de la presente ley serán resueltos por la Subsecretaría de Trabajo, con la intervención de la entidad con personería gremial representativa de la actividad.

Artículo 82.- A partir de la constitución de las autoridades del Colegio, surgidos de la primera elección, asumirá de pleno derecho el Tribunal de Disciplina la prosecución de las actuaciones disciplinarias, que estuvieran radicadas ante el Consejo Profesional de la Ingeniería, el que deberá remitirlas al Colegio en el estado en que se encuentren, suspendiéndose al efecto, todos los plazos procesales por el término de sesenta (60) días hábiles.

Artículo 83.- A partir de la constitución de las autoridades del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, surgidas de la primera elección los matriculados en éste quedan excluidos de los alcances de la Ley 5.140/47, subsistiendo en todos los casos las incumbencias profesionales vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley incluidas las establecidas en el artículo 5° de la Ley 4.048/29, texto según Ley 6.075/59.

Asimismo subsisten en forma absoluta las obligaciones y derechos que emanan del régimen establecido por la Ley 5.920/58.

Hasta tanto no se hallen en vigencia las normas que regularán sobre aranceles de honorarios mínimos serán de aplicación transitoria los aranceles actualmente vigentes aplicados, por el Consejo Profesional de la Ingeniería, como asimismo, el Código de Ética vigente.

Artículo 84.- Dentro de los treinta (30) días de sancionada la presente Ley, el Poder Ejecutivo designará una Junta Electoral presidida en todos los casos por un representante del Ministerio de Gobierno e integrada asimismo por tres (3) técnicos designados por las entidades representativas de los técnicos provinciales, y uno (1) del Consejo Profesional de la Ingeniería, de profesión técnico.

Artículo 85.- La Junta Electoral deberá convocar a elecciones dentro de los sesenta (60) días de su constitución, con los padrones confeccionados por DISTRITOS, en un todo de acuerdo a los límites fijados por la presente Ley, que a esos efectos proveerá el Consejo Profesional de la Ingeniería.

La posibilidad de construir algún distrito, no será impedimento para el funcionamiento del Colegio.

Artículo 86.- A partir de la vigencia de la presente Ley los fondos que ingresen al Consejo Profesional de la Ingeniería (Ley 5.140) proveniente de cualquier concepto, en forma proporcional al número actual de matriculados y los aportados por los técnicos serán depositados por el Consejo Profesional de la Ingeniería, en cuenta especial de ahorro para ser transferidos al Colegio instituido por esta Ley, una vez constituidas sus autoridades.

Artículo 87.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 88.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y seis.

PASCUAL CAPPELLERI

ELVA PILAR B. DE ROULET

Roberto E. Félix Evangelista,

Luis María Ceruti

Secretario de la C. de DD. Secretario del Senado

Registrada bajo el número DIEZ MIL CUATROCIENTOS ONCE (10.411).

L. A. Miralles

DECRETO 3.374

La Plata, 29 de mayo de 1986.

VISTO

El proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura comunicando con fecha 20 de mayo de 1986, que regula el ejercicio de la profesión de Técnico, en sus diversas especialidades, creando su vez el Colegio respectivo, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno, la norma cuya promulgación se pretende merece las siguientes observaciones:

Artículo 1.- Teniendo en cuenta que se trata de abarcar a los técnicos, o técnicos de la ingeniería (conforme Ley 5.140), estímesese necesario por razones de precisión y técnica legislativa, determinar claramente a qué clase de técnicos se refiere, toda vez que también lo existen en otras ramas que, precisamente, no se vinculan con la ingeniería (v. gr. técnicos vinculados con el arte de curar, etc.). Y si bien la especificación que efectúa el artículo 2º, permite esclarecer que se trata de técnicos de la ingeniería, no es menos cierto tampoco que la denominación de "Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires", que utiliza el Título I. estaría incurriendo en una improcedente generalidad, sobremanera teniendo en cuenta la prohibición que establece el artículo 25º.

Artículo 12.- En lugar de "apelable" deberá decir "será impugnabile" mediante el recurso de revocatoria, toda vez que el recurso de revocatoria no es una "apelación" sino técnicamente una vía de reclamación ante el mismo órgano, mientras que el de apelación es un recurso cuya resolución corresponde, en principio, a otro órgano.

Artículo 25.- Se ha omitido precisar dónde se localizará la sede del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 26.- inciso 6) Corresponderá sustituir la expresión "forma" por "norma".

Inciso 8) Ver observación al artículo 80º.

Artículo 41.- El quórum para sesionar válidamente, deberá tomarse sobre la base de los miembros titulares, y no de los miembros presentes por cuanto en este caso, no habría posibilidad de determinar quórum alguno. Por ello, deberá sustituirse la expresión

"mitad más uno de sus miembros presentes" por "mitad más uno de sus miembros titulares".

Artículo 44.- inciso 6): La remisión deberá hacerse al artículo 28° en lugar del artículo 23°.

Artículo 49.- Deberá decirse "artículo 24°, en lugar de "artículo 22°", de acuerdo al texto ordenado del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, según Decreto N° 1.174/86.

Artículo 74.- Corresponderá precisar el lugar donde se asentará la sede de cada colegio de distrito.

Artículo 77.- La remisión que se efectúa al artículo 46° es incorrecta, debe referirse al artículo 47°, que es donde se establecen las condiciones para ser miembro del Tribunal de Disciplina.

Artículo 80.- Sin entrar en un análisis especial y particularizado de cada una de las actividades estrictamente técnicas que se atribuyen a estos auxiliares de la ingeniería, en algunos de cuyos aspectos podrían llegar a colisionar con las atribuidas a ciertas profesiones universitarias (v. gr. ingenieros, arquitectos) estímesese necesario delimitar perfectamente la operancia de este artículo a las incumbencias correspondientes a los títulos técnicos que hubieran sido expedidos por las autoridades, tanto nacionales (CONET) o provinciales, competentes.

Que, conforme se ha sostenido en anteriores oportunidades con relación a las incumbencias de los títulos universitarios (conf. exp. 2.400-2.597/83, de fecha 11/VII/84), en criterio que resulta también aplicable con las particularidades del caso a los títulos técnicos, la Provincia carecería de facultades para enervar los alcances de las incumbencias profesionales generadas por títulos en el caso técnicos- otorgados por establecimientos nacionales, o dependientes de la órbita de enseñanza nacional.

Por todo ello, estímesese que debería dejarse sin efecto la primera parte de la norma, toda vez que las comisiones interprofesionales no resultarán competentes para dirimir el tema de las incumbencias, ni otorgar o restringir alcances de las mismas, las que corresponderá a cada autoridad educacional -sea nacional o provincial- que hubiera expedido el respectivo título técnico.

Por lo demás, también resulta observable que tales comisiones pudieran tener facultades de dirimir cuestiones que puedan suscitarse en el ejercicio compartido de las profesiones, siendo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 26°, inciso 9) estas cuestiones han de ser resueltas en última instancia por la Justicia (artículo 100° de la Constitución Nacional), sin perjuicio de las facultades que pudieran corresponder en la materia a las autoridades educacionales competentes. La misma razón apuntala la observación que se formula cuando se establece que el Poder Ejecutivo dirimirá las cuestiones a que se alude, ya que el mismo carece de facultad constitucional para ello

(artículos 132°, 149° y concordantes Código Penal; doctrina artículo 95° Constitución Nacional).

Artículo 81.- Se observa, en el último párrafo, que a continuación de la frase "los casos particulares" resultará procedente agregar "referentes al personal", a fin de delimitar correctamente la competencia propia de la Subsecretaría de Trabajo.

Artículo 83.- En lo que hace a la determinación de las incumbencias profesionales (y/o técnicas), se estima que corresponde reiterar aquí lo expuesto sobre el particular al observar la redacción del artículo 80°.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1.- Obsérvese parcialmente el proyecto de ley reglamentario de la profesión de Técnicos sancionada por la Honorable Legislatura, con fecha 8 de mayo de 1986, en sus artículos 1; 12; 25; 26, incisos 6 y 8; 41; 44, inciso 6; 49; 74; 77; 80; 81 y 83, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 95° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2.- Promulgase el proyecto de ley a que se hace mención en el artículo anterior con excepción de los artículos vetados.

Artículo 3.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Artículo 4.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

ARMENDARIZ

J.A. Portesi

DECRETO 654

La Plata, 29 de enero de 1987

VISTO

El Expediente 2240-523/86, por el cual tramitará la sanción de la Ley 10.441-regulatoria del ejercicio de la profesión de Técnico y de creación del Colegio respectivo-que fuera promulgada y observada mediante Decreto 3374/86, y

CONSIDERANDO

Que las observaciones formuladas han sido rechazadas por la Honorable Legislatura ante la insistencia por parte de ambas Cámaras de conformidad a lo dispuesto por el artículo 97 de la Constitución Provincial.

Que por imperio de dicha norma el proyecto en su totalidad es ley y el Poder Ejecutivo se halla obligado a promulgarlo.

Que hallándose publicado en el Boletín Oficial, con fecha 10 de junio de 1986, el texto completo de la ley sancionada, incluyendo aquellos artículos observados, conjuntamente con el Decreto 3374/86, resulta ahora oportuno y conveniente promulgar expresamente los preceptos que fuera objeto de veto y publicar únicamente el presente acto administrativo, de conformidad a lo dictaminado por la Asesoría general de gobierno.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

Artículo 1.-Promúlgase los artículos 1°, 12°, 25°, 26°, incisos 6) y 8); 41, 44, inciso 6); 49, 74, 77, 80, 81 y 83 de la Ley 10.411, de creación del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, publicada íntegramente en el Boletín Oficial del día 10 de julio de 1986, los que oportunamente fueran observados mediante el Decreto 3374/86, publicado en el Boletín Oficial de la fecha antes citada.

Artículo 2.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Artículo 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese, desde al Boletín Oficial y archívese.

ARMENDARIZ

J. A. Portesi

I. 5 REGLAMENTO INTERNO DEL C.T.P.B.A.

REGLAMENTO INTERNO RESOLUCIÓN N° 927/14 La Plata, 29 de Diciembre de 2014

VISTO

Lo dispuesto en el Título II, Capítulo 1, Artículo 26° inc. 5) de la Ley 10.411,

y CONSIDERANDO

Que la Asamblea Extraordinaria N° 61 del Colegio de Técnicos de la provincia de Buenos Aires, convocada para el día 17 de diciembre de 2014, ha aprobado el nuevo texto del Reglamento Interno de Funcionamiento de la Institución, El Consejo Superior, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere,

RESUELVE

Artículo 1°: Poner en vigencia a partir del día de la fecha, el Reglamento Interno de Funcionamiento del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, aprobado por la Asamblea Extraordinaria N° 61 del día 17 de diciembre de 2014, que a continuación textualmente se transcribe, TITULO I CAPITULO I DE LAS NORMAS BASICAS

Artículo 1°: RÉGIMEN: El Colegio de Técnicos de la provincia de Buenos Aires se rige para su funcionamiento por las disposiciones de la Ley 10.411, este Reglamento y toda otra resolución que en su consecuencia se dicte.

Artículo 2°: DOMICILIO: El Colegio de Técnicos de la provincia de Buenos Aires, tiene su sede y domicilio en la ciudad de La Plata, y en ella se llevarán a cabo las sesiones de todos sus órganos directivos, salvo que por razones especiales se hiciera necesario o conveniente que tales actos se desarrollaron en otro lugar, para lo cual se requiere una resolución expresa y fundada del Consejo Superior, avalada por la mitad más uno de los miembros titulares que constituyen ese Cuerpo. CAPITULO II DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 3°: ASAMBLEA ANUAL ORDINARIA o EXTRAORDINARIA. Las Asambleas, Anual Ordinaria o Extraordinarias se llevarán a cabo en la sede del Consejo Superior, salvo que razones especiales hicieran necesario o conveniente que se practiquen en otro lugar, una vez por año las primeras y dentro de un término máximo de TRESCIENTOS TREINTA DÍAS (330) de fenecido el ejercicio económico, y cuando se soliciten las segundas.

Artículo 4°: QUORUM E INICIO DE LA ASAMBLEA: Pasada una hora de la hora fijada para el comienzo de la Asamblea, el Presidente llamará a la sala de deliberaciones y si hubiere número para formar quórum declarará abierta la Asamblea, dando cuenta de la cantidad de Asambleístas titulares presentes. Si no hubiera número, deberá declarar levantada la Asamblea sin más trámite. El quórum corresponderá a la presencia de representantes establecida en el artículo 36° de la Ley 10.411.

Artículo 5°: PRESIDENCIA DE LAS ASAMBLEAS:

1) Las Asambleas ordinarias y extraordinarias serán presididas por el Presidente del Colegio de Técnicos de la provincia de Buenos Aires, o el Vicepresidente en su reemplazo. 2) Si a la hora citada, el Presidente o el Vicepresidente del Colegio de Técnicos de la provincia de Buenos Aires no se encontraran en el recinto, la Asamblea determinará por mayoría simple que asambleísta ejercerá las funciones de Presidente para esa Asamblea.

Artículo 6°: SANCIONES: Atento lo dispuesto en el Artículo 36 última parte de la Ley 10.411, se establece en un monto equivalente a dos matrículas anuales la sanción por inasistencia injustificada a la sesión de la Asamblea.

Artículo 7°: DEL USO DE LA PALABRA: Cada asambleísta podrá hacer uso de la palabra hasta un máximo de tres veces (3) sobre el mismo asunto, salvo autorización de la Asamblea, o en caso que se resuelva declarar libre el debate. El uso de la palabra en cada oportunidad no podrá exceder de cinco (5) minutos, salvo expresa autorización de la Asamblea. Cuando un asambleísta esté en uso de la palabra no podrá ser interrumpido sin su consentimiento y sin autorización de la Presidencia. En ningún caso podrá un matriculado dar lectura a un discurso, pudiendo solo utilizar una ayuda memoria. La palabra será concedida por el Presidente atendiendo al orden en que ha sido solicitada; en caso de simultaneidad tendrán preferencia los asambleístas que aún no hubieran hecho uso de la palabra o lo hubieran hecho en menor grado. El Presidente no permitirá en la Asamblea las discusiones ajenas a las cuestiones incluidas en el Orden del Día.
Artículo

8°: MOCIONES: Todo Asambleísta que haciendo uso de la palabra, autorizado por la presidencia, formule una propuesta a viva voz sobre cuestiones en debate, será tenido por formulando moción, la que será sometida a resolución de la Asamblea, si la misma es apoyada, como mínimo por otro asambleísta.

Artículo 9°: TEMA: Cuando el tratamiento de un tema del Orden del Día esté ya sometido a la Asamblea, deberá ser resuelto, no pudiéndose considerar otro excepto las cuestiones incidentales, las mociones previas y las mociones de orden, así como las cuestiones de orden. Artículo

10°: MOCIONES PREVIAS: Son mociones previas: 1) Que se altere el Orden del Día 2) Que se aplase la consideración de un asunto para un momento determinado en el desarrollo de dicha Asamblea. La moción previa prevista en el inc. 1 debe ser planteada

antes de comenzar el tratamiento del Orden del Día. La prevista en el inc. 2 deberá ser planteada en el momento en que se someta a consideración el asunto de que se trata.

Artículo 11º: VOTACIÓN: Estas mociones se someterán inmediatamente a votación sin discusión.

Artículo 12º: MOCIONES DE ORDEN: son mociones de orden las siguientes:

- 1) Que se levante la sesión.
- 2) Que se pase a cuarto intermedio.
- 3) Que se declare libre el debate.
- 4) Que se cierre el debate.
- 5) Que se pase al orden del día.
- 6) Que se trate una cuestión de privilegio.
- 7) Que se cierre la lista de oradores.
- 8) Que el asunto se envíe a Comisión.
- 9) Que la Asamblea se constituya en Comisión.
- 10) Que la Asamblea se constituya en sesión permanente.

Artículo 13º: TRATAMIENTO: Las mociones de orden tendrán prioridad de tratamiento **an** cuando otro asunto esté en debate y se tomarán en consideración en el orden de preferencia establecido en el artículo anterior. Las comprendidas en los siete (7) primeros incisos se someterán inmediatamente a votación, sin discusión. Con respecto a las tres últimas, las mismas se discutirán brevemente, no pudiendo cada asambleísta hablar sobre ellas más de una (1) vez, a excepción del autor, que podrá hablar dos (2) veces.

Artículo 14º: CUESTIONES INCIDENTALES: Son cuestiones incidentales pedir lectura de documentos o datos ilustrativos y retirar la misma.

Artículo 15º: CUESTIONES DE ORDEN: Son cuestiones de orden las que se suscriben respecto de los derechos de la Asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que la Presidencia haga respetar la reglamentación.

Artículo 16º: MOCIONES DE RECONSIDERACIÓN: Será moción de reconsideración la que tenga por objeto rever una resolución de la misma Asamblea. Este órgano podrá volver a tratar asuntos resueltos previa votación de la moción de reconsideración, durante la misma Asamblea en que se hubiera acordado la resolución en cuestión. Al efecto se requerirá para su aprobación los dos tercios (2/3) de los votos emitidos al sancionarse la resolución que se pretende rever.

Artículo 17°: TRATAMIENTO: La moción de reconsideración podrá ser formulada y tratada al terminar la consideración y resolución de un tema del Orden del Día, salvo que su necesidad surja en el curso del tratamiento de otro punto del temario.

Artículo 18°: PROYECTOS, DIÁLOGOS: Los proyectos de normas se discutirán y aprobarán previamente en general, para luego discutirse y votarse en forma particular. Queda prohibida toda discusión, en forma de diálogo, debiendo los asambleístas dirigirse a la Presidencia.

Artículo 19°: TRANSGRESIONES: Cualquier transgresión a las disposiciones que anteceden o violación de las normas de cortesía, autorizará al Presidente, por sí o a petición de un asambleísta, a solicitar al infractor que explique, retire sus palabras o que vuelva a la cuestión. Si el orador pretendiese estar en la cuestión o no haber faltado al orden, la Asamblea lo resolverá de inmediato, sin discusión. Si la resolución fuera adversa y el opinante la acatara, se pasará adelante sin más trámite, pero si no la aceptara o sus explicaciones no fueran satisfactorias, podrá prohibírsele el uso de la palabra sobre la cuestión tratada o expulsárselo de la Asamblea.

CAPITULO III DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 20°: SUPLENCIA DEL PRESIDENTE:

1) En caso de vacancia transitoria o definitiva del Presidente, este será reemplazado por el Vicepresidente.

2) En caso de vacancia transitoria o definitiva del Presidente y Vicepresidente en forma simultánea, la designación del reemplazante recaerá en un Vocal Titular, debiendo obtener el voto de la mayoría absoluta de los miembros titulares; una Asamblea extraordinaria convocada en un plazo no mayor de veinte (20) días deberá convalidar lo resuelto.

Artículo 21°: SUPLENCIA DE LA MESA EJECUTIVA: En caso de vacancia transitoria del Vicepresidente, Secretario o Tesorero, serán reemplazados en sus funciones por los Vocales Titulares, designados al efecto, por mayoría absoluta de votos de los miembros titulares del Consejo Superior.

Artículo 22°: SUPLENCIA DE VOCALES TITULARES: En caso de vacancia transitoria o definitiva de un Vocal Titular, asumirá dicho cargo el Suplente del Distrito al Consejo Superior. La solicitud de licencia deberá presentarse ante las autoridades Distritales, debiendo tomar conocimiento el Consejo Superior con una anticipación no menor a dos (2) días hábiles a la sesión del mencionado Cuerpo.

Artículo 23°: VACANCIA TRANSITORIA: Es aquella que se produce como consecuencia de una licencia por razones personales o laborales de los miembros del Cuerpo. Dicha licencia tendrá una extensión máxima e indivisible de noventa (90) días corridos y podrá tomarse una sola vez durante todo el período en que se ejerce el cargo electivo.

Artículo 24°: VACANCIA TRANSITORIA POR ENFERMEDAD: Es aquella que se produce como consecuencia de una licencia por enfermedad de los miembros del Cuerpo. Dicha licencia podrá ser otorgada por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos, debiéndose acreditar el pertinente certificado médico. Excepcionalmente, y en atención a las particularidades del caso, el Cuerpo que corresponda, en este caso el Consejo Superior, por decisión expresada por la mayoría absoluta de sus miembros titulares, podrá extender la misma por un plazo mayor al máximo fijado. Al otorgar la licencia por enfermedad, el Órgano colegial pertinente, deberá resolver las condiciones de la misma.

Artículo 25°: VACANCIA DEFINITIVA: Transcurridos los términos de los artículos anteriores, la vacancia transitoria se convierte en definitiva.

Artículo 26°: VACANCIA DEFINITIVA EN MESA EJECUTIVA:

1) En caso de vacancia definitiva en los cargos de Vicepresidente, Secretario o Tesorero, el Consejo Superior designará un reemplazante entre los Vocales titulares, debiendo obtener la mayoría absoluta de votos de los miembros titulares. Una Asamblea extraordinaria convocada en un plazo no mayor de veinte (20) días, deberá convalidar lo resuelto.

2) En caso que la vacancia definitiva sea producto de la destitución, la Asamblea extraordinaria convocada a tal efecto deberá designar el Vocal Titular del Consejo Superior que ocupará la vacancia producida.

Artículo 27°: REGLAMENTO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO SUPERIOR: Las sesiones serán presididas por el Presidente del Colegio. En caso de ausencia, excusación o recusación, presidirá la sesión el Vicepresidente del Cuerpo y si este último no lo hiciera, el Consejo Superior designará un Presidente "AD-HOC" elegido en la misma fecha, por mayoría simple de los miembros titulares presentes.

Artículo 28°: PRESIDENCIA: El Presidente dirigirá el desarrollo de la sesión de conformidad al presente Reglamento. Tendrá voto al igual que los demás Vocales Titulares y en caso de empate tendrá doble voto. No podrá emitir opinión sobre el asunto en discusión pero tendrá derecho a hacerlo si a la iniciación del asunto a tratar invita a su reemplazante a ocupar la presidencia,

Artículo 29°: ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE: El Presidente podrá declarar levantada la sesión o invitar a pasar a cuarto intermedio, si una cuestión de orden o procedimiento le indicara la conveniencia de tal medida. Asimismo podrá ordenar la supresión en actas de los conceptos que considere agraviantes, como así las interrupciones que se hubieran autorizado, requiriéndose para tal efecto el voto de la mitad más uno de los miembros titulares de Consejo Superior.

Artículo 30°: SECRETARÍA: El Secretario registrará el escrutinio de las votaciones nominales, computará y verificará las votaciones, anunciando el resultado de cada votación y el número de votos en contra, a favor y las abstenciones.

Artículo 31°: RESPONSABILIDAD DEL SECRETARIO: El Secretario será el responsable del registro de la sesión, la confección de las Actas y el Diario de Sesiones, que deberá entregar en la próxima sesión ordinaria, con una anticipación mínima de 5 (cinco) días.

CAPITULO IV DE LAS SESIONES EN GENERAL

Artículo 32°: QUÓRUM: El quórum para sesionar válidamente será el de la mitad más uno de los miembros titulares, pudiendo reunirse en minoría y con la presencia de cuatro (4) Vocales Titulares por lo menos, al sólo efecto de acordar medidas que estimen convenientes para requerir la asistencia de los integrantes del Consejo.

Artículo 33°: DE LAS MOCIONES:

1) MOCIÓN: Todo Consejero que haciendo uso de la palabra autorizado por la presidencia, formule una propuesta a viva voz sobre cuestiones en debate será tenido por formulando moción, la que será sometida a resolución del consejo.

2) TEMA: Cuando alguna cuestión está ya sometida al Consejo debe ser resuelta, no pudiendo considerarse otra, excepto las cuestiones incidentales, las mociones previas y las mociones de orden, así como las cuestiones de orden.

3) MOCIONES PREVIAS: Son mociones previas: a- Que se altere el Orden del Día. b- Que se aplase la consideración de un asunto para un momento determinado en el desarrollo de dicha sesión. La moción previa prevista en el inc. 3.a debe ser planteada antes de comenzar el tratamiento del Orden del Día. La prevista en el inc. 3.b deberá ser planteada en el momento en que se someta a consideración el asunto de que se trata.

4) VOTACIÓN: Estas mociones se someterán inmediatamente a votación sin discusión.

5) MOCIONES DE ORDEN: Son mociones de orden las siguientes:

a- Que se levante la sesión.

b- Que se pase a cuarto intermedio.

c- Que se declare libre el debate.

d- Que se cierre el debate.

e- Que se pase al orden del día.

f- Que se trate una cuestión de privilegio.

g- Que se cierre la lista de oradores.

h- Que el asunto se envíe a comisión.

i- Que el Consejo se constituya en comisión.

j- Que el consejo se constituya en sesión permanente.

6) TRATAMIENTO: Las mociones de orden tendrán prioridad de tratamiento aún cuando otro asunto esté en debate y se tomaran en consideración en el orden de preferencia establecido en el artículo anterior. Las comprendidas en los siete (7) primeros incisos se someterán inmediatamente a votación, sin discusión. Con respecto a las tres últimas se discutirán brevemente, no pudiendo cada consejero hablar sobre ella más de una vez, a excepción del autor, que podrá hablar dos (2) veces.

7) CUESTIONES INCIDENTALES: Son cuestiones incidentales pedir lectura de documentos o datos ilustrativos y retirar la moción.

8) CUESTIONES DE ORDEN: Son cuestiones de orden las que se suscriben respecto de los derechos del Consejo y de sus miembros con motivos de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que la presidencia haga respetar la reglamentación.

9) MOCIONES DE RECONSIDERACION: Será una moción de reconsideración la que tenga por objeto rever una resolución del Consejo. Este órgano podrá volver a tratar asuntos resueltos previa votación de la moción de reconsideración para lo cual se requerirá los dos tercios (2/3) de los miembros titulares del Consejo.

Artículo 34°: SESIONES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS:

1) Las sesiones serán públicas pero podrá haberlas privadas, por resolución previa especial del Consejo Superior, por decisión de la mitad más uno de sus integrantes en resguardo de los matriculados y de los intereses superiores del Colegio.

2) En caso que en una sesión pública hubiera un tema o punto que amerite su tratamiento en forma reservada, el mismo podrá declararse de tratamiento privado por decisión de la mayoría simple de los miembros titulares presentes. 3) Las sesiones podrán ser grabadas en archivo digital o cualquier otro sistema por cualquier integrante del cuerpo

Artículo 35°: SESION ORDINARIA: La sesión ordinaria es aquella que se celebra en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41° de la Ley 10411.

Artículo 36°: SESION EXTRAORDINARIA: La sesión extraordinaria es aquella que se realiza en todos los otros supuestos no contemplados en el artículo anterior. Las mismas podrán ser convocadas por:

1) Resolución de tres miembros de la Mesa Ejecutiva.

2) A solicitud de cuatro vocales titulares del Consejo Superior;

3) A petición de tres Consejos Directivos Distritales. En todos los casos la resolución o petición deberá ser fundada. La realización de la sesión extraordinaria deberá preavisarse con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a todos los miembros del Consejo Superior y a aquellos que la hubieran solicitado en el caso del inciso 3. Si el Consejo superior NO accediese al pedido en un plazo máximo de Treinta (30) días, los Consejos Directivos o los Vocales del Consejo Superior solicitantes de la Sesión Extraordinaria, podrán efectuar la misma, con la participación de los miembros del

Consejo Superior que lo deseen al sólo efecto de tomar las medidas que permitan evitar los daños o actos que perjudiquen a la institución. Pudiendo ser de aplicación en ése caso lo previsto en el artículo 52 del presente.

Artículo 37°: FALTA DE QUORUM: Si por renuncias, el Consejo Superior no pudiese sesionar por falta de quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos hasta que asuma la nueva conducción, no pudiendo a su vez éstos, realizar actos que comprometan el patrimonio de la Institución ni a la correcta vigilancia de los intereses profesionales. Si la falta de quórum derivase del fallecimiento o destitución, los miembros que quedaren convocarán en un plazo de treinta (30) días corridos a elecciones para cubrir los cargos vacantes conforme al Régimen Electoral de la Ley 10.411.

Artículo 38°: FUNCIONAMIENTO: La Mesa Ejecutiva fijará su régimen de sesiones; ejercerá la administración del Colegio de la provincia; dirigirá a su personal, realizará la distribución de los fondos preasignados, elaborará informes conjuntos que se leerán en las sesiones del Consejo Superior por Secretaria, pudiendo ejercer actos de mera administración y actos urgentes “ad-referéndum” del Consejo Superior.

Artículo 39°: PRESIDENTE: Son sus funciones:

- 1) Ejercer la representación legal de la Institución.
- 2) Firmar las notas y las resoluciones del Consejo Superior, como así de las Asambleas que asista.
- 3) Autorizar en conjunto con el Tesorero la cuenta de gastos, firmando recibos y demás documentos de la Tesorería de acuerdo a lo que resuelva el Consejo Superior.
- 4) Firmar con el Secretario la correspondencia de la Institución.
- 5) Presidir las reuniones del Consejo Superior.
- 6) Suscribir en forma conjunta con el Tesorero la apertura o cierre de cuentas bancarias, valores, títulos, etc., según lo establecido en el Artículo 59° de la Ley 10.411.

Artículo 40°: VICEPRESIDENTE: Son sus funciones: colaborar con el Presidente en las funciones y/o tareas que éste le encomiende o delegue y reemplazado en su caso. Coordinar todas las Comisiones que designe el Consejo Superior.

Artículo 41°: SECRETARIO: Son sus funciones:

- 1) Presentar y firmar las actas de la sesión de la Mesa Ejecutiva y el Consejo Superior.
- 2) Llevar un registro de firma y asistencia.
- 3) Presentar ante la sesión del Consejo Superior los informes de los miembros de la Mesa Ejecutiva.
- 4) Redactar el Orden del Día de las sesiones ordinarias y extraordinarias de Consejo Superior.
- 5) Redactar la Memoria para la Asamblea Ordinaria.
- 6) Impulsar las comunicaciones de las resoluciones de la Mesa Ejecutiva y el Consejo Superior.

- 7) Dar entrada como expediente y resolver sobre la asignación del mismo.
- 8) Atender las cuestiones inherentes al personal.

Artículo 42°: TESORERO: Son sus funciones-

- 1) Llevar la contabilidad.
- 2) Elevar mensualmente al Consejo Superior estados de gastos y recursos, preparar anualmente el balance General e Inventario y presidir la Comisión encargada de proyectar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el siguiente ejercicio que, previa aprobación del Consejo Superior se expondrá en la Asamblea Ordinaria.
- 3) Autorizar con el Presidente la cuenta de gastos.
- 4) Suscribir en forma conjunta con el Presidente, la apertura y cierre de cuentas bancarias, valores, títulos, etc. Según lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 10.411.
- 5) Girar las partidas colegiales en tiempo y forma según normativas vigentes.

Artículo 43°: VOCAL TITULAR: Son sus funciones:

- 1) Asistir con voz y voto a las reuniones del Consejo Superior.
- 2) Integrar las comisiones y ejercer las funciones que la Mesa Ejecutiva determine.
- 3) Reemplazar a los miembros de la Mesa Ejecutiva de acuerdo a las normas de este Reglamento.
- 4) Deberá concurrir a informarse e informar a las reuniones del Colegio del Distrito al que pertenece.
- 5) Deberá concurrir a las Asambleas Generales del Colegio y las Asambleas del Distrito al cual pertenece.
- 6) Transmitir al seno del Consejo Superior la opinión del Colegio de Distrito del cual proviene, en toda cuestión planteada, a cuyo efecto deberá tener una fluida relación con el mismo.

Artículo 44°: VOCAL SUPLENTE: Son sus funciones:

- 1) Asistir con voz a todas las reuniones del Consejo Superior a que se lo cite.
- 2) Integrar la Comisión Revisora de Cuentas u otras comisiones y funciones que este Colegio determine.
- 3) Reemplazar a los Vocales titulares de acuerdo a las normas de este Reglamento.

CAPITULO V DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES Y EL PRESUPUESTO Artículo 45°:

COMIENZO DE LA SESION: Pasada media hora de la fijada para el comienzo de la sesión, el Presidente llamará a la sala de deliberaciones y si hubiere número para formar quórum declarará abierta la sesión, dando cuenta de la cantidad de Consejeros titulares presentes. Si no hubiera número, transcurrida media hora más deberá declarar levantada la sesión sin más trámite.

Artículo 46°: RETIRO DE LA SESION: Iniciada la sesión ningún Consejero podrá retirarse sin permiso de la Presidencia, debiendo tener fundadas razones para solicitado.

Artículo 47°: DURACION DE LA SESION: La sesión no tendrá una duración determinada y será levantada por resolución del Consejo Superior, previa moción de orden al efecto o indicación del Presidente cuando hubiera terminado el Orden del Día.

Artículo 48°: PRESENTACION DEL PRESUPUESTO: Primeramente el presupuesto deberá ser presentado por el Tesorero ante el Consejo Superior, con un mínimo de sesenta (60) días de anticipación respecto a la fecha de la Asamblea, acompañado con un informe explicativo a efectos de su aprobación y elevación a tratamiento de la Asamblea.

Artículo 49°: TRATAMIENTO DEL PRESUPUESTO: El presupuesto será presentado ante la Asamblea Anual Ordinaria por el Presidente, con el informe del Tesorero. Si el proyecto de presupuesto fuere rechazado por la Asamblea, ésta podrá:

- 1) Encomendar al Consejo Superior la confección de un nuevo presupuesto con las observaciones del caso.
- 2) Designar una Comisión ad-hoc para su elaboración.

Artículo 50°: REGLAMENTO ELECTORAL: Para la elección de autoridades colegiales, aparte de cumplir con lo normado en la Ley 10.411 en sus artículos 52, 53, 54 y 55, el Consejo Superior deberá aprobar el Reglamento Electoral correspondiente para dicha elección. El Reglamento fijará las condiciones y requerimientos para la participación de los matriculados en dichos comicios. El mismo se ejecutará cada tres (3) años con el llamado a elecciones pertinente.

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES, RESPONSABILIDADES Y DESTITUCION

Artículo 51°: SANCIONES: Si se convocara a Asamblea Extraordinaria de conformidad a la Ley y/o este Reglamento Interno de Funcionamiento, y el Consejo Superior no accediese, dando de ese modo lugar a que la Institución sufriese algún perjuicio, los miembros del mismo responderán a título personal de los daños verificados. Así también luego de haberse cumplimentado la recepción formal que consta en la Ley, el que deberá contener el temario y tratamiento de los mismos; se dispone que si el Consejo Superior no accediese al pedido de la asamblea en un plazo máximo de sesenta (60) días, los Consejos Directivos solicitantes convocaran la misma fijando fecha y sede de realización de esta y realizaran las publicaciones y actos administrativos que corresponden.

Artículo 52°: RESPONSABILIDAD:

- 1) Los miembros del Consejo Superior, Tribunal de Disciplina, Colegios de Distrito y Departamento por Especialidades, serán responsables por los daños que causaren por

su culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones, respondiendo solidariamente entre sí. 2) En caso que se detecten faltas en los Distritos que atenten contra los intereses del Colegio, el Consejo Superior estará facultado a investigar mediante la substanciación de un sumario y podrá separar transitoriamente al miembro involucrado, de comprobarse la falta podrá solicitar la convocatoria a Asamblea extraordinaria a los fines que corresponda

3) Sí los daños a que fueren denunciados o investigados una vez vencido los mandatos, al miembro involucrado en el hecho, siempre que la falta esté directamente relacionada a la actual función, además de corresponderle las responsabilidades previstas en el inciso 1 (uno), el Consejo Superior o Consejo Directivo de Distrito según corresponda, podrá solicitar a la Asamblea respectiva la aplicación de la inhabilitación, prevista en el artículo 59° del presente Reglamento interno.

Artículo 53°: EXENCION: Se eximirá de responsabilidad al miembro que haya acreditado su oposición a la Comisión del acto dañoso.

Artículo 54°: DESTITUCION: Son causas que habilitan el pedido de destitución de cualquiera de los miembros que componen los órganos directivos de esta Institución:

- 1) Falta debidamente comprobada que atente contra los intereses del Colegio.
- 2) Haber recaído sentencia penal condenatoria definitiva por delito doloso.
- 3) Declaración por parte de la Asamblea de negligencia o impericia en el manejo de la Institución.

Artículo 55°: SEPARACION TRANSITORIA: El miembro del Colegio cuyo pedido de destitución haya sido aprobado, será separado transitoriamente de su cargo hasta tanto se expida la Asamblea convocada a ese efecto dentro de los plazos previstos en el artículo 57° del presente Reglamento.

Artículo 56°: INHABILITACIONES: La misma Asamblea podrá aplicar al miembro que hubiera sido destituido una inhabilitación accesorio, de carácter temporario o definitivo según los casos, para formar parte de los órganos de conducción del Colegio.

Artículo 57°: MECANISMOS de DESTITUCIÓN: 1) La destitución de los miembros de la Mesa Ejecutiva, Tribunal de Disciplina y Departamento por Especialidades puede ser solicitada:

- a) Por un número no inferior al cinco por ciento (5%) de los matriculados habilitados, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos de colegiados.
- b) Por tres (3) Consejos Directivos de Distrito cuyas resoluciones hayan sido adoptadas mediante el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros titulares.
- c) Por el Consejo Superior con el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros titulares. En todos los casos deberá convocarse a Asamblea Extraordinaria en un plazo no mayor

de sesenta (60) días corridos desde el acto de decisión o petición. La Asamblea deberá aprobar la moción de destitución por simple mayoría de votos que por la Ley 10.411 posea. 2) La destitución de los Vocales al Consejo Superior, podrá ser solicitada por: a - Un quinto (1/5) del padrón de matriculados habilitados en el Distrito. b - El Consejo Directivo de su Distrito con dos tercios (2/3) de los votos de los miembros titulares.

Artículo 58°: SEPARACION TRANSITORIA:

1) El miembro del Colegio involucrado en la substanciación de un sumario, podrá ser separado transitoriamente del cargo mediante la decisión de mayoría absoluta del Cuerpo por el término de hasta noventa (90) días corridos.

2) El miembro del Colegio cuyo pedido de destitución haya sido aprobado, será separado transitoriamente de su cargo hasta que se expida la Asamblea convocada a ese efecto, dentro de los plazos previstos en el artículo 57° del presente Reglamento Interno.

Artículo 59°: INHABILITACIONES: La misma Asamblea podrá aplicar al miembro que hubiera sido destituido una inhabilitación accesorio, de carácter temporario o definitivo según los casos, para formar parte de los órganos de conducción del Colegio.

CAPITULO VII DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 60°: SESION CONSTITUTIVA: El Tribunal de Disciplina se reunirá en sesión constitutiva dentro de los treinta (30) días de iniciado el mandato de las nuevas autoridades. Esta sesión deberá cumplimentar lo requerido por el Artículo 48° de la Ley 10.411 y será presidida por el Miembro Titular de mayor antigüedad en el ejercicio profesional. Se elegirán Presidente y Secretario del Tribunal de Disciplina, mediante el voto de los miembros titulares en las condiciones establecidas en el Artículo 51° de la Ley 10.411, los que durarán doce (12) meses en sus cargos y podrán ser reelegidos. Artículo

61°: TAREAS INMEDIATAS: Constituido el Tribunal de Disciplina, se procederá a: 1) Fijar día y hora de reunión en sesión ordinaria. 2) Formar comisiones internas. Artículo

62°: REEMPLAZO DEL PRESIDENTE: En caso de ausencia, excusación o recusación del Presidente, será reemplazado por el Miembro Titular electo a tal fin por mayoría absoluta de votos, previa incorporación del Miembro Suplente que corresponda.

Artículo 63°: REEMPLAZO DEL SECRETARIO: En caso de ausencia, excusación o recusación del Secretario; será reemplazado por el Miembro Titular elegido a tal fin, por mayoría absoluta de votos, previa incorporación del Miembro Suplente que corresponda.

Artículo 64°: NUMERACION DE ACTAS: Las actas serán numeradas correlativamente.

Artículo 65°: LICENCIAS Y VACANCIAS: Los Miembros Titulares del Tribunal de Disciplina podrán solicitar licencia por razones que deberán fundamentar, la cual será tratada por el Presidente del Tribunal y puesta a posterior consideración del Cuerpo. Para las vacancias, regirá por analogía, lo establecido en los artículos 23, 24 y 25 del presente Reglamento.

Artículo 66°: AUSENCIAS: Los Miembros Suplentes del Tribunal notificarán a la Presidencia el período durante el cual no estarán en disponibilidad, por razones que deberán fundamentar.

Artículo 67°: INASISTENCIAS: Los Miembros Titulares deberán comunicar sus inasistencias a las sesiones del Tribunal, con una anticipación de cinco (5) días, salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

Artículo 68°: PENALIDADES: Se establece el siguiente régimen de penalidades para los Miembros del Tribunal de Disciplina que incurran en inasistencias injustificadas y/o sin aviso a las sesiones y/o reuniones de Comisión. En tal sentido, determinase que cada una de las inasistencias injustificadas y/o sin aviso, serán sancionadas según el Artículo 17° inc. 1) primera parte o inc. 2) de la Ley 10.411.

Artículo 69°: CARGOS VACANTES: Las vacantes del Tribunal de Disciplina, por reemplazos transitorios o definitivos, serán cubiertas por el Suplente según el orden determinado en la lista que figure en la boleta del acto electoral por el cual fuera elegido el miembro del Tribunal.

Artículo 70°: DESIGNACION Y/O REMOCION DEL SECRETARIO "ADHOC": El Tribunal de Disciplina podrá solicitar al Consejo Superior, la designación, y/o remoción del Secretario "Ad-Hoc", por decisión que deberá fundamentar y con el acuerdo de la mayoría simple de los miembros titulares.

Artículo 71°: PRESIDENTE: Sin perjuicio de las responsabilidades compartidas en su carácter de miembro del Tribunal de Disciplina y las emanadas de la Ley 10.411, son funciones, deberes y atribuciones del Presidente del Tribunal de Disciplina:

- 1) Asumir la representación del Tribunal o designar un delegado entre sus miembros titulares y suplentes.
- 2) Presidir las sesiones y conducir las comisiones del Tribunal, de conformidad a la Ley 10.411, al Código de Ética y al presente Reglamento.
- 3) Autenticar con su firma las actas de las sesiones del Tribunal.

- 4) Firmar conjuntamente con el Secretario, las comunicaciones de los fallos producidos por el Tribunal al Consejo Superior, para que éste proceda a ejecutar lo resuelto.
- 5) Solicitar a personas de existencia real o jurídica, organismos públicos o privados, a nombre del Tribunal, los informes que se requieran para el desempeño del mismo.
- 6) Someter a consideración del Tribunal las propuestas producidas por sí o conjuntamente con el Secretario o Secretario "Ad-Hoc".
- 7) Llamar a sesión extraordinaria del Tribunal con una anticipación mínima de cinco (5) días hábiles.
- 8) Elevar anualmente al Consejo Superior del Colegio, un informe sobre lo actuado por el Tribunal de Disciplina.
- 9) Encontrándose ausente el Secretario del Tribunal, redactar y enviar las citaciones para asistir a las sesiones extraordinarias y/o reuniones de Comisión, como así también convocar a los miembros suplentes correspondientes, en caso de producirse la ausencia de los titulares.

Artículo 72°: SECRETARIO: Sin perjuicio de las responsabilidades compartidas como miembro del Tribunal de Disciplina y las emanadas de la Ley 10.411, son funciones, deberes y atribuciones del Secretario del Tribunal:

- 1) Elaborar conjuntamente con el Secretario „Ad-Hoc, los informes para consideración del Tribunal y ordenar el temario de cada sesión.
- 2) Redactar y firmar las actas de las sesiones.
- 3) Firmar conjuntamente con el Presidente, las notas y/o solicitudes y todo informe o resolución aprobados por el Tribunal.
- 4) Ejercer contralor y las relaciones con el personal del Colegio afectado al Tribunal de disciplina.
- 5) Tener a su cargo la coordinación de las distintas Comisiones internas del Tribunal.
- 6) Redactar y enviar las citaciones para asistir a las sesiones extraordinarias y/o reuniones de Comisión, como así también convocar a los miembros suplentes correspondientes en caso de producirse la ausencia de los titulares.
- 7) Llevar registro del domicilio actualizado y número telefónico de todos los miembros del Tribunal y su Secretario "Ad-Hoc".
- 8) Confeccionar las Actas del Tribunal dentro de los diez (10) días de celebradas las sesiones con remisión de copias a todos los integrantes del Cuerpo.
- 9) Enviar el Orden del Día para cada reunión ordinaria, con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la misma.

Artículo 73°: SECRETARIO "AD-HOC": Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 10.411, son funciones, deberes y atribuciones del Secretario "Ad-Hoc" del Tribunal:

- 1) Actuar como asesor letrado del Tribunal de Disciplina y asistido en todas sus sesiones.
- 2) Asistir al Presidente y Secretario en funciones específicas.
- 3) Confeccionar los informes previos técnico-legales para que sean tratados por las distintas Comisiones internas del Tribunal.

4) Tomar, con la asistencia mínima de dos (2) miembros del Tribunal, las declaraciones y/o testimonios necesarios cuando el Tribunal de disciplina o el Presidente disponga.

5) Representar legalmente al Tribunal ante Sede administrativa y/o judicial cuando sea requerido o apelado lo resuelto por el Tribunal de Disciplina, de acuerdo a lo establecido por la Ley 10.411.

6) Excusarse y poder a su vez ser recusado, cuando concurriese en lo aplicable lo determinado en el Artículo 49° de la Ley 10.411.

TITULO II DE LOS COLEGIOS DE DISTRITO CAPITULO I DE LAS NORMAS BASICAS

Artículo 74°: DOMICILIO: Los Colegios de Distrito según su correspondiente jurisdicción (Artículo 74° Ley 10.411), tendrán como localidad de asiento, las que a continuación se detallan: DISTRITO I VICENTE LOPEZ DISTRITO II SAN JUSTO DISTRITO III LOMAS DE ZAMORA DISTRITO IV LA PLATA DISTRITO V MAR DEL PLATA DISTRITO VI BAHÍA BLANCA DISTRITO VII OLAVARRÍA En dichas Sedes se realizarán las Asambleas, las Sesiones de los Consejos Directivos, las Comisiones Internas y la actividad general de cada Colegio de Distrito, salvo que razones especiales hicieran necesario o conveniente que tales actos o hechos se practiquen en otro lugar. CAPITULO II DE LAS ASAMBLEAS DE DISTRITO

Artículo 75°: ASAMBLEAS: Las Asambleas de Distrito se regirán según lo establecido en el Capítulo III Artículo 65° al 69° de la Ley 10.411. La Asamblea Ordinaria se realizará con una anticipación mínima de noventa (90) días de la que queda establecida para la Asamblea Anual Ordinaria del Colegio.

Artículo 76°: CONVOCATORIA: Deberá realizarse con quince (15) días de anticipación mediante la publicación en un diario de circulación distrital. Asimismo se deberá poner a disposición de los matriculados en dicha sede, toda la documentación a considerar en el Orden del Día; lo que se hará constar en la comunicación pública de la convocatoria.

Artículo 77°: RESOLUCIONES DE LAS ASAMBLEAS DE DISTRITO: Las resoluciones de las Asambleas serán adoptadas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 67° de la Ley 10.411.

Artículo 78°: DEL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA DE DISTRITO:

1) Para el desarrollo de las Asambleas de Distrito será válido lo dispuesto en el Capítulo II, artículos 7° a 19° del presente Reglamento. El Presidente de Distrito presidirá la Asamblea teniendo voto sólo en caso de empate.

2) Para el quórum e inicio de la Asamblea, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 10.411

3) Si a la hora de inicio, no se encontrara en el recinto, el Presidente del Distrito, la Asamblea determinará por mayoría simple, qué asambleísta ejercerá las funciones de Presidente para esa Asamblea.

4) A los efectos de participar con voto en la Asamblea se abrirá un registro de matriculados habilitados, el que se cenará al inicio de la misma.

5) Producido el debate y considerado agotado, se procederá a efectuar la votación a cuyo efecto el Presidente y Secretario quedarán constituidos en comisión escrutadora. El voto será público y en voz, con la aclaración del nombre y apellido del emisor, y previa constatación de su habilitación para formulado.

Artículo 79°: REEMPLAZO EN MESA DIRECTIVA: En caso de vacancia transitoria o definitiva de un miembro de Mesa Directiva, será reemplazado por el Vocal Titular que el Consejo Directivo de Distrito elija por mayoría absoluta de sus miembros titulares.

Artículo 80°: SUPLENCIA DE VOCALES: En caso de licencia, ausencia, fallecimiento, renuncia, reemplazo en Mesa Directiva o cualquier otra causa que ocasione la vacancia transitoria o definitiva de un Vocal Titular, asumirá en su reemplazo el primer Vocal Suplente; en caso que un Consejo Directivo se halle conformado por mayoría y minoría, el reemplazo deberá recaer en el primer Vocal Suplente correspondiente a la lista que hubiera producido la vacancia.

Artículo 81°: VACANCIA: Será de aplicación, por analogía, lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 del presente Reglamento.

Artículo 82°: REGLAMENTO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO: Las sesiones serán presididas por el Presidente del Colegio de Distrito; en caso de ausencia, excusación o recusación, presidirá la sesión el primer Vocal Titular, si este último no lo hiciera, el Consejo Directivo designará un Presidente "Adhoc", elegido en la misma fecha por mayoría simple de los miembros titulares presentes.

Artículo 83°: ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES: Será de aplicación por analogía lo establecido en los artículos 28° a 31°; 39°; 41° y 42° del presente Reglamento.
CAPITULO IV DE LAS SESIONES EN GENERAL

Artículo 84°: QUORUM: El quórum para sesionar válidamente será el de cuatro (4) miembros titulares, pudiendo reunirse en minoría al sólo efecto de acordar las medidas que estimen convenientes para requerir la asistencia de los demás integrantes del Consejo Directivo.

Artículo 85°: SESIONES: Las mismas se regirán, por analogía, por lo establecido en los artículos 33°, 34° y 35° del presente.

Artículo 86°: SESION: 1) Ordinaria: Según lo establecido en el Artículo 73° de la Ley 10.411. 2) Extraordinaria: Puede ser convocada por pedido expreso de un mínimo de tres (3) miembros titulares. En todos los casos la petición deberá ser fundada; la sesión

Extraordinaria deberá preavisarse con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, a todos los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 87°: FALTA DE QUORUM: Si por renuncia, el Consejo Directivo no pudiera sesionar por falta de quórum, los renunciantes no podrán hacer abandono de sus cargos hasta que asuma una nueva conducción, no pudiendo entre tanto realizar actos que comprometan el patrimonio de la Institución ni la correcta vigilancia de los intereses profesionales, si la falta de quórum derivase de fallecimiento o destitución los miembros que quedaren solicitarán al Consejo Superior la celebración de elecciones para cubrir los cargos vacantes, en condiciones análogas a las previstas en el artículo 37° del presente Reglamento.

Artículo 88°: FUNCIONAMIENTO: La Mesa Directiva fijará su régimen de sesiones, ejercerá la administración del Colegio de Distrito, dirigirá a su personal, elaborará informes conjuntos que se leerán en las sesiones del Consejo Directivo pudiendo ejercer actos de mera administración y actos urgentes “ad referéndum” del Consejo Directivo.

Artículo 89°: VOCALES TITULARES DEL CONSEJO DIRECTIVO: Son sus funciones: en sus respectivas jurisdicciones:

- 1) Asistir con voz y voto a las reuniones del Consejo Directivo.
- 2) Integrar las comisiones y ejercer las funciones que el Mesa Directiva determine.
- 3) Reemplazar a los miembros de la Mesa Directiva de acuerdo a las normas de este Reglamento.
- 4) Deberá concurrir a informarse e informar a las reuniones del Colegio del Distrito al que pertenece.
- 5) Deberá concurrir a las Asambleas Generales del Colegio y las Asambleas del Distrito al cual pertenece.

Artículo 90°: VOCALES SUPLENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO: Son sus funciones: en sus respectivas jurisdicciones es de aplicación por analogía lo establecido en el artículo 44° del presente Reglamento. CAPITULO V DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES DISTRITALES

Artículo 91°: SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO: Es de aplicación, por analogía, lo establecido en los artículos 45° a 47° del presente Reglamento Interno. CAPITULO VI DEL PRESUPUESTO ANUAL DISTRITAL

Artículo 92°: PRESENTACION DEL PRESUPUESTO ANUAL AL CONSEJO DIRECTIVO: El Tesorero presidirá la comisión encargada de proyectar el presupuesto de gastos y cálculos de recursos para el siguiente ejercicio, el cual deberá ser presentado ante el Consejo Directivo con hasta sesenta (60) días de anticipación a la Asamblea de Distrito. Aprobado por el Consejo Directivo se someterá a la Asamblea Distrital, y una vez

aprobado por la misma, se trasladará al Consejo Superior para su elevación a la Asamblea Provincial correspondiente.

CAPITULO VII SANCIONES – RESPONSABILIDADES – DESTITUCIÓN

Artículo 93°: SANCIONES. RESPONSABILIDADES. EXENCION Y DESTITUCION: Será de aplicación, por analogía, lo dispuesto en los artículos 51° al 57° del presente Reglamento.

Artículo 94°: MECANISMOS: La destitución puede ser solicitada por:

1) Por pedido expreso de un mínimo no inferior de un quinto (1/5) de los matriculados habilitados del Distrito, conjuntamente con el pedido de Asamblea Extraordinaria según

Artículo 68° inciso 3) de la Ley 10.411. 2) Por el Consejo Directivo con dos tercios (2/3) de sus votos. En todos los casos deberá convocarse a una Asamblea Extraordinaria en un plazo no mayor 60 días corridos desde el acto de decisión o petición. Si la decisión fuera del Consejo Directivo, deberá separar transitoriamente de su cargo al miembro imputado. La Asamblea a su vez resolverá la moción de destitución por simple mayoría de votos de los presentes.

Artículo 95°: SEPARACION TRANSITORIA: Se procederá en forma análoga a lo previsto en el artículo 58° del presente Reglamento.

Artículo 96°: DESTITUCION: La Asamblea resolverá la moción de destitución por simple mayoría de votos presentes. Así también la misma Asamblea podrá aplicar una inhabilitación provisoria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 59 del presente. TITULO III CAPITULO I DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS

Artículo 97°: La Comisión Revisora de Cuentas se compondrá con los siete (7) Vocales suplentes de los Distritos al Consejo Superior. La Mesa Ejecutiva, en su primera reunión, los convocará para constituir la conformación anual de la Comisión.

Artículo 98°: La Comisión Revisora de Cuentas desarrollará su función anual, con la integración de sólo tres (3) de los Vocales suplentes. Por tal motivo todos los Vocales, en su primera reunión y por decisión de simple mayoría de sus integrantes, designarán la constitución anual de dicha Comisión. Los Vocales durarán como mínimo un año en esta función, garantizando que los siete (7) Vocales participen, al menos, un período como integrante de la misma. Al inicio de cada año, entre los tres (3) integrantes designados en Comisión, elegirán por mayoría simple, un coordinador anual. La conformación y el coordinador designado deberán ser informados al Consejo Superior en su primera sesión anual.

Artículo 99°: En caso que el Vocal suplente integrante de la Comisión, debiera reemplazar al Vocal titular del Consejo Superior, o si por motivos de recusación, excusación, licencia o renuncia abandone dicha Comisión, será reemplazado por un Vocal elegido, por mayoría simple, entre todos los Vocales suplentes al Consejo Superior, que mantengan dicha condición. Las licencias a las que se refiere el presente artículo, se rigen de acuerdo a lo establecido en los artículos 23° a 25°, en su parte pertinente. Los miembros de la Comisión podrán ser recusados o excusarse en los términos del Artículo 49° de la Ley 10.411. No habrá impedimento a que un integrante de esta Comisión supere el mandato establecido de un año.

Artículo 100°: FUNCIONES: 1) El contralor de las normas contables en el Consejo Superior, Tribunal de Disciplina y Consejo Directivo de Distrito. b) Auditará como mínimo una vez al año las Tesorerías de los Distritos y Consejo Superior, entregando los informes por escrito para su consideración y tratamiento del Consejo Superior. Efectuará los controles o auditorías que el Consejo Superior le solicite. En los casos de detectarse irregularidades en los controles o auditorías realizadas al Consejo Superior, los informes serán girados por el coordinador de la Comisión en un plazo no mayor a los treinta (30) días, para consideración y tratamiento de los siete Consejos Directivos de Distrito.
Artículo

101°: Los informes de la Comisión Revisora de Cuentas serán por acuerdo unánime o por mayoría y minoría. CAPITULO II DE LAS SANCIONES, EXENCIONES, RESPONSABILIDAD Y DESTITUCION

Artículo 102°: RESPONSABILIDAD: Será de aplicación por analogía lo previsto en el artículo 52° del presente Reglamento.

Artículo 103°: EXENCION: Será de aplicación por analogía lo previsto en el artículo 53° del presente Reglamento.

Artículo 104°: DESTITUCION: Será de aplicación por analogía lo previsto en el artículo 54° del presente Reglamento Interno.

Artículo 105°: MECANISMOS: La destitución de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, por analogía, podrá ser solicitadas según se establece en los incisos 1.a, 1. b, y 1.c del artículo 57° del presente Reglamento.

Artículo 106°: SEPARACION TRANSITORIA: Será de aplicación por analogía lo previsto en el artículo 55° del presente Reglamento.

Artículo 107°: INHABILITACION: Será de aplicación por analogía lo previsto en el artículo 56° del presente Reglamento. Artículo 2°: Deróguese la Resolución 598/08 y toda otra

norma que se oponga a la presente. Artículo 3º: Dese a conocimiento de los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Comisión Revisora de Cuentas y Colegiados. Cumplido archívese.

I. 6 – LEY NACIONAL N° 24.527

I. 7 – LEY 24.527

EL EJERCICIO PROFESIONAL Y EL CODIGO PENAL

Modificación al Código Penal.

Sancionada: Agosto 9 de 1995

Promulgada: Agosto 31 de 1995

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 247 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 247.- Será reprimido con prisión de quince días a un año el que ejerciere actos propios de una profesión para la que se requiere una habilitación especial, sin poseer el título o la autorización correspondiente.

Será reprimido con multa de setecientos cincuenta a doce mil quinientos pesos, el que públicamente llevare insignias o distintivos de un cargo que no ejerciere o se arrogare grados académicos, títulos profesionales u honores que no le correspondieren.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo - Alberto Pierri - Carlos F. Ruckauf - Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo - Edgardo Piuzzi.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

I. 7- RESOLUCIONES

I. 7- RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN N° 283/00

La Plata, 18 de abril de 2000

VISTO

La nota CD VII N° 021/00 por la cual el Colegio de Distrito VII solicita se establezca una fecha aniversario del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO

Que el tema fue ampliamente analizado en la Comisión de Asuntos Profesionales, observándose de importancia que nuestra Institución posea una fecha cierta para celebrar el acontecimiento por el cual se diera origen a la colegiación de los Técnicos en jurisdicción de la provincia,

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de la atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 7 de abril de 2.000 (Acta N° 215, Punto 5.7.)

RESUELVE

Artículo 1.- Institúyase como Día del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires el 10 de julio, en virtud de que ese día del año 1986, se realizó la publicación de la Ley 10.411 en el Boletín Oficial.

Artículo 2.- Dese a conocimiento de los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y colegiados. Cumplido. Archívese

II.1: DE LAS INCUMBENCIAS

II. 1. Incumbencias Profesionales

MAESTRO MAYOR DE OBRAS

001

RESOLUCION CONET N° 1842/67

DECRETO N° 484/74

1. El título de Maestro Mayor de Obras que expiden los establecimientos dependientes del Consejo Nacional de Educación Técnica, habilita para la ejecución de proyecto, dirección y/o construcción de edificios de hasta planta baja, un subsuelo, cuatro pisos altos y dependencias en la azotea.
2. Quedan exceptuadas las construcciones que requieran estructuras especiales no contempladas en los respectivos planes de estudio. Entiéndase por estructuras especiales las hiperestáticas de grado superior que obligan a un gran dominio de la elasticidad y cálculo matemático, no cursados a fondo por los maestros mayores de obras.
3. Exceptuase además de la habilitación de referencia las construcciones antisísmicas en zonas donde expresamente los gobiernos de provincias o los municipios indiquen la necesidad de estructuras especialmente preparadas para soportar movimientos sísmicos.
4. Exceptuase asimismo los proyectos de sistemas de fundaciones de las obras que corresponden a zonas en donde la mecánica de los suelos requiere conocimientos especiales, no proporcionados en las "currículas" del CONET.
5. El Consejo Nacional de Educación Técnica creará cursos para Post-Graduados, en las zonas sísmicas ya mencionadas, afín de habilitar en el futuro a los Maestros Mayores de obras afectados por las limitaciones de la presente Resolución.

II - CURSOS DE POST-GRADO EN ESTRUCTURAS ANTISISMICAS

RESOLUCION N° 3215/71 CONET

RESOLUCION N° 44/72 M.C.E.

El egresado estará en condiciones de proyectar, dirigir y ejecutar obras comprendidas en la incumbencia del Maestro Mayor de Obras, ubicadas en regiones sísmicas.

Para ello posee un conocimiento más avanzado sobre teoría de estructuras y del hormigón armado, así como un conocimiento específico de los efectos estáticos y dinámicos de los sismos en las construcciones.

III - VER: CAPITULO II. 2

Resolución Colegio de Técnicos de la Pcia. de Bs.As.: N° 86 24/04/93

Resolución Colegio de Técnicos de la Pcia. de Bs. As.: N° 110 13/12/93

Resolución Colegio de Técnicos de la Pcia. de Bs. As.: N° 152 08/08/95

Resolución Colegio de Técnicos de la Pcia. de Bs. As.: N° 153 08/08/95

Resolución Colegio de Técnicos de la Pcia. de Bs. As.: N° 154 08/08/95

Resolución Colegio de Técnicos de la Pcia. de Bs. As.: N° 155 08/08/95

Exp. N° 1021/89 – (expte N° 10037/89)

Buenos Aires, 16 ABRIL 1990.

VISTO:

La presentación efectuada por la Federación Argentina de Técnicos Nacionales a través del corresponde N° 1031/89 solicitando una ampliación de las incumbencias profesionales del Título del Maestro Mayor de Obras; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 226/77 del Rectorado de la Universidad de San Juan establece que el Título de “Técnico Constructor” que expide la Escuela Industrial “Domingo Faustino Sarmiento” de la Universidad de San Juan es equivalente al Título

Nacional de Educación Técnica;

Que la Resolución 226/77 habilita a los egresados de la escuela citada en el considerando anterior a licitar, relevar, realizar peritajes, tasar y demoler obras de construcción compuestas de subsuelo, planta baja, cuatro pisos altos y dependencias de azoteas para zonas sísmicas y no sísmicas.

Que el Banco Hipotecario Nacional, siendo ambos títulos equivalentes, no reconoce al Maestro Mayor de Obras para efectuar las tareas mencionadas en el segundo considerando.

Por ello,

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN TÉCNICA

RESUELVE:

Artículo 1º.- Ampliar las incumbencias profesionales del Maestro Mayor de obras fijadas por Resolución N° 1842/67 que dió origen al Decreto N° 484/74, en las siguientes habilitaciones: licitar, relevar, realizar peritajes, tasar y demoler obras de construcción compuestas de subsuelo, planta baja, cuatro pisos altos y dependencias de azotea en zonas no sísmicas.

Artículo 2º.- Regístrese y dese a publicidad en el Boletín del Consejo, comuníquese a las Direcciones Generales de Planificación Educativa y por su intermedio a la Federación Argentina de Técnicos Nacionales, para que tomen intervención Técnica, de Formación Profesional, de Administración y de Personal. Cumplido archívese.

RESOLUCION N° 110/1993 – Sobre: Habilitación de los M. M. Obras en las obras de artes viales para caminos.

Artículo 1°.- El Maestro Mayor de Obras, se encuentran legalmente habilitados para construir o actuar como Representante Técnico en las obras de artes viales para caminos.

Artículo 2°: Deróguese toda otra norma que se oponga al presente

RESOLUCION N° 152/1995 - Sobre: Habilitación a los Mayores de Obras para el proyecto, dirección y ejecución de estructuras de forma circular, arcos, bóvedas y cúpulas.

Artículo 1°.- Habilítense a los Maestros Mayores de Obras para el proyecto, dirección y ejecución de estructuras de forma circular, arcos, bóvedas y cúpulas.

Artículo 2°.- Exceptuase aquellas estructuras que por sus sistemas de apoyo, complejidad de acción de las cargas o del proyecto conformen sistemas hiperestáticos de grado superior.

RESOLUCION N° 153/1995 - Sobre: Habilitación a los Maestros Mayores de Obras para el proyecto, dirección y ejecución de estructuras hiperestáticas.

Artículo 1°.- Habilítense a los Maestros Mayores de Obra para el proyecto, dirección y ejecución de estructuras a porticadas,

etc. Se exceptúan aquellas que por sus superabundancias de vínculos formen sistemas.

RESOLUCION N° 154/1995 - Sobre: Dependencias en azoteas

Artículo 1°: Se considerarán “dependencias en azoteas”, a los efectos del ejercicio profesional de los maestros mayores de obras y Técnicos constructores:

a) Aquellos locales que resulten necesarios para las instalaciones complementarias del edificio.

b) Las superficies comunes en los edificios para ser sometidos al régimen de la Ley 13.512 de Propiedad Horizontal.

Artículo 2°.- La clasificación de los locales será la emergente de su definición, teniendo en cuenta su naturaleza intrínseca y su utilización para las funciones generales del edificio (vivienda de portero, lavaderos, caja de ascensores, sala de máquinas, depósitos, guardería y/o sala de juegos infantiles, etc.) observando que el uso de cada local es el que resulta de su ubicación y dimensiones, y no de su consignación arbitraria en los planos.

RESOLUCION N° 155/1995 - Sobre: Entrepisos

Artículo 1°.- Se entiende por entrepiso a una estructura resistente horizontal que ocupa parte de un local y depende de éste, cuyo destino complementa al local principal y no conforma una unidad independiente.

Artículo 2º.- Determinese que, a los fines de las incumbencias de los maestros mayores de obras y técnicos constructores, cuando los entepisos reúnan las características especificadas en el artículo anterior, no se computarán como piso.

RESOLUCION N° 190/1996 - Sobre: Habilitación de M.M.O. para ejercer la Representación Técnica de empresas, en la ejecución de redes distribuidoras de agua y colectoras de cloacas.

Artículo 1º.- Se encuentran habilitados los Maestros Mayores de Obras inscriptos en este Colegio, para ejercer la Representación Técnica de empresas, ya sean éstas públicas o privadas, en la ejecución de redes distribuidoras de agua y colectoras de cloacas.

TECNICO CONSTRUCTOR

002

Egresado Universidad Nacional Córdoba, Cuyo o del Litoral

Egresado Universidad Nacional Córdoba, Cuyo o del Litoral

Incumbencia:

Equivalente a M. M. de Obras, (Código 001).

TECNICO EN CONSTRUCCIONES

003

Incumbencia:

Ministerio de Educación de la Pcia. de Bs.As.

Equivalente a Maestro Mayor de Obras (Código 001).

TECNICO EN CONTRUCTOR DE OBRAS

004

Universidad Nacional Córdoba y del Litoral

Incumbencia: Como Maestro Mayor de Obras (Código 001)

TECNICO CONSTRUCTOR DE 2ª CATEGORÍA
--

005

Escuelas Técnicas Municipales "Raggio"

Incumbencia: Como Maestro Mayor de Obras (Código 001).

Ver: Resolución Colegio de Técnicos de la Pcia. de Bs.As. N°: 162/95 (CAP. II. 2)

ELECTROTECNICO

006

1. Está capacitado para el proyecto, cálculo y dirección de instalaciones eléctricas para iluminación, señalamiento, comunicaciones, fuerza motriz, generación y transformación o conversión de hasta 2.000 Kw. y 13,2 kv.
2. Está capacitado para la realización de instalaciones eléctricas para la iluminación, señalamiento, comunicaciones, fuerza motriz, generación y transformación o conversión sin limitaciones, salvo que incluyan cámaras o subestaciones de alta tensión para las cuales regirán las limitaciones fijadas en el punto 1).
3. Arbitrajes, pericias, tasaciones y relevamientos de obras, hasta la capacidad otorgada en los puntos anteriores.

NOTA: Incumbencia establecida por el Consejo Nacional de Educación Técnica en su Sesión del 9 de noviembre de 1972.

Ver Resoluciones del Colegio de Técnicos de la Pcia. de Bs.As. N° 86 (24/4/93) y N° 156 (8/8/95) (CAP. II. 2)

TECNICO ELECTRICISTA

007

Incumbencia: Como electrotécnico (Código 006).

Ver Resolución N° 156/95 del Colegio de Técnicos de la Pcia. de Bs.As. (CAP. II. 2)

TECNICO DE FÁBRICA EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS

008

Incumbencia: Como Electrotécnico (Código 006).

Ver Resolución N° 156/95 del Colegio de Técnicos de la Pcia. de Bs. As. de Bs. As. (CAP. II. 2)

TECNICO DE FÁBRICAS EN MÁQUINAS ELÉCTRICAS

009

Incumbencia: Como Electrotécnico (Código 006).

Ver Resolución N° 156/95 del Colegio de Técnicos de la Pcia. de Bs.As. (CAP. II. 2)

TECNICO MECÁNICO

010

1. Está capacitado para el proyecto, cálculo, dirección y construcción de:
 - 1.1. Mecanismos de transmisión por engranajes, correas y cadenas.
 - 1.2. Estructuras metálicas, isostáticas hasta una luz de 10m.
 - 1.3. Aparatos de elevación para una carga máxima de 10 toneladas.
 - 1.4. Grúas, puentes de accionamiento manual o mecánico para luces no mayores de 10 metros, y cargas de hasta 10 toneladas.
 - 1.5. Cañerías para la conducción de fluidos, para temperaturas no menores de -5°C, no mayores de 200°C y presiones de hasta 10 atmósferas.
 - 1.6. Cintas, cadenas, rodillos y tornillos para transporte de materiales, con una potencia de hasta 10 CV.
 - 1.7. Recipientes de almacenaje, sometidos a cargas hidrostáticas subterráneas, a nivel del suelo o elevados, con capacidades de 20.000, 20.000 y 10.000 litros, respectivamente y el elevado con torre de sostén hasta 10 metros.
 - 1.8. Recipientes cilíndricos sometidos a presión interior, no expuestos a la acción del fuego, para almacenar productos no inflamables, corrosivos o nocivos, con una capacidad máxima de 10m³ y presiones de 5 atmósferas.
 - 1.9. Máquinas herramientas comunes con potencia de hasta 10 CV y prensas hidráulicas de hasta 30 toneladas de fuerza.

2. Está capacitado para instalaciones o construcciones:
 - 2.1. Mecánicas, en fábricas, talleres, e industrias hasta 700 CV y/o 100 Kcal/seg, con una presión de vapor de 10 atmósferas y/o 20 atmósferas hidráulicas.
 - 2.2. Instalaciones de plantas motrices de hasta 3000 CV.

3. Está capacitado para el mantenimiento de:
 - 3.1. Fábricas, talleres e industrias de hasta 700 CV y/o 100 K cal/seg, con una presión de vapor de 20 atmósferas hidráulicas.
 - 3.2. Para la conducción de hasta 3000 CV.

NOTA: Incumbencia, establecida por el Consejo Nacional de Educación Técnica, en su sesión del 9/11/72.

Ver Resolución Colegio de Técnicos de la Pcia. de Bs. As. N° 156/95 y 164/95 (CAP. II. 2)

TECNICO MECÁNICO (especialidad en máquinas herramientas)

011

Incumbencia: Como Técnico Mecánico (Código 010).

TECNICO EN MECANICA DE FABRICACIÓN

012

Escuela Industrial de la Nación

Incumbencia: Como Técnico Mecánico (Código 010).

TECNICO EN MAQUINAS HERRAMIENTAS

013

Incumbencia: Como Técnico Mecánico (Código 010).

TECNICO MECANICO EN ORIENTACIÓN MAQUINAS AGRICOLAS

014

RESOLUCION CONET N° 280/72

Básicamente el perfil del Técnico en Máquinas Agrícolas se acomoda en el del técnico mecánico, cuyos conocimientos deben orientarse en el proyecto, construcción y operación de las máquinas agrícolas y tractores, íntimamente ligados entre sí y que en algunos casos se integran como en el caso de las cosechadoras automotrices: se deben incluir también otros equipos y máquinas utilizados en la industria del algodón, yerba mate, té, etc. El técnico en máquinas agrícolas deberá poseer, aparte de los conocimientos del Técnico Mecánico, los siguientes específicos:

1. Dibujos de elementos y conjuntos de máquinas agrícolas y tractores.
2. Mantenimiento de las máquinas agrícolas y tractores.
3. Proyecto de máquinas agrícolas y otros equipos destinados a las tareas agropecuarias.
4. Cálculo de los esfuerzos que se desarrollan en las máquinas agrícolas y tractores. Fuerza de arrastre. Velocidades de accionamiento.
5. Conocimiento de las distintas tareas agropecuarias.
6. En general todas las asignaturas técnicas, tendrán una orientación afín a la especialidad.

1. Está capacitado para el proyecto, cálculo, dirección y construcción de:
 - 1.1. Refrigeradores de tipo doméstico (heladeras familiares, congeladores familiares, etc.)
 - 1.2. Refrigeradores de tipo comercial (heladeras comerciales, cámaras carniceras, vitrinas refrigeradoras, conservadoras, fabricadoras de helados, cámaras frigoríficas, etc.) sin limitación.
 - 1.3. Instalaciones frigoríficas para trabajar hasta -35° C y sin limitaciones en cuanto a sus aplicaciones y tamaño.
 - 1.4. Instalaciones de aire acondicionado y calefacción en viviendas e industrias, sin limitaciones de tamaño o condición psicrométricas.

Está capacitado para la planificación y/o realización del mantenimiento de todo tipo de refrigeradores, instalaciones frigoríficas, instalaciones de aire acondicionado y/o calefacción, sin limitaciones.

NOTA: Incumbencia establecida por el Consejo Nacional de Educación Técnica en su Sesión del 9/11/72.

RESOLUCION CONET N° 2565/78

1. Efectúa anteproyectos de partes de conjuntos constitutivos del automotor.
2. Proyecta y dirige las instalaciones mecánicas de los motores de reparación y/o mantenimiento del automotor.
3. Supervisa los ensayos simples de funcionamiento, tanto partes y/o conjuntos del automotor así como de unidades completas.
4. Planifica los servicios de mantenimiento de flotas de motores.
5. Realiza peritajes e investigaciones de las condiciones de funcionamiento en caso de siniestros de automotores.
6. Supervisa las tareas de reparación y mantenimiento de automotores, en servicios posventa.

DECRETO N° 6623/64

La Plata, 25 de agosto de 1964.

VISTO

El Expediente 2412-147 de 1964, del Ministerio de Obras Públicas, por el cual el Consejo Profesional de la Ingeniería propicia la ampliación del Decreto N° 203 de fecha 12 de febrero de 1932, reglamentario de la Ley 4048, por el que se incluyen en el régimen previsto por dicha legislación "las incumbencias del técnico en automotores".

Atento lo informado por el citado Departamento, lo dictaminado por el señor Asesor General de Gobierno y acorde con las facultades conferidas por el artículo 7°, inciso c) de la Ley 5140, el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires.

DECRETA

Artículo 1°.- Incorpórese al Decreto 203 de 1932, reglamentario de la Ley 4048, en su artículo 1°, inciso 12°, lo siguiente:

III-62

ES DE INCUMBENCIA DEL TECNICO EN AUTOMOTORES:

1. Atender la inspección, organización y funcionamiento de servicios de automotores en rodaje; todo lo que corresponde a seguridad, mantenimiento y reparaciones; asesoramientos de la especialidad en lo que respecta a usos y condiciones especiales y particulares de los diseños de piezas o parte sobre los que actúan técnicos e ingenieros mecánicos, asesorar sobre adaptaciones y conveniencias en uso, de elementos ya diseñados y aprobados, proponer la adopción de normas para futuros trabajos de reparación;
2. Proyectar las instalaciones de las máquinas de los talleres de reparación y mantenimiento del automotor;
3. Supervisar la prueba final de motores y automotores, como así también los conjuntos mecánicos ya fabricados y que forman parte integrante del automotor;
4. Asesorar sobre equipos y herramientas especiales para motores y automotores en lo que respecta a su faz funcional y de carácter eminentemente prácticos;
5. Efectuar anteproyectos del automotor, para el posterior estudio de un departamento de diseño regido por ingenieros en automotores y/o mecánicos.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras Públicas.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial.

MARINI Rudi.

1. Está capacitado para proyecto, dirección y construcción:
 - 1.1. De una planta de fusión y moldeo de piezas ferrosas y no ferrosas con las siguientes limitaciones, en toneladas mensuales: 100 para fundiciones ferrosas; 60 para fundiciones no ferrosas (base cobre) y 40 para fundiciones de aleaciones livianas (base aluminio).
 - 1.2. De modelos de fundición de todo tipo de proceso de moldeo y fusión; tanto para la pieza unitaria como la de gran serie.

2. Está capacitado para la supervisión y control:
 - 2.1. De los productos obtenidos, elaborados y semielaborados y materias primas de plantas metalúrgicas de fusión de tratamientos térmicos y de conformación plástica (en plantas parciales o integradas).
 - 2.2. De laboratorios metalográficos de plantas metalúrgicas.

NOTA: Incumbencia establecida por el Consejo Nacional de Educación Técnica en su Sesión del 9/11/72 y Decreto Provincial N° 1966/78 (Ver Código 40)

1. Está capacitado para el proyecto, cálculo, dirección y/o ejecución de:
 - 1.1. Instalaciones eléctricas en fábricas, talleres, locales comerciales, unidades de vivienda e industrias destinadas a iluminación, señalamiento, fuerza motriz, generación y transformación hasta 2000 KW de potencia y 13,2 kv.
 - 1.2. Sistemas de conducción de fluidos en condiciones de temperaturas no menores de menos 5°C, no mayores de 200°C y presiones de hasta 10 atmósferas.

2. Está capacitado para la dirección y/o ejecución de:
 - 2.1. Instalaciones mecánicas en fábricas, talleres e industrias con potencia hasta 700 CV y/o 100 kcal/seg. con una presión de vapor de 10 atmósferas y/o 20 atmósferas hidráulicas.
 - 2.2. Plantas motrices y/o electrógenas de potencia hasta 700 CV.

3. Está capacitado para la conducción y mantenimiento de:

- 3.1. Instalaciones electromecánicas de plantas industriales que no superen una tensión de 13,2 KV y 700 cv de potencia.
 - 3.2. Instalaciones térmicas hasta una presión de vapor de 10 atmósferas.
4. Arbitrajes, pericias y tasaciones que se encuentren comprendidas en la capacidad que otorgan los puntos anteriores.

NOTA: Incumbencia establecida por el Consejo Nacional de Educación Técnica en su Sesión del 9 de noviembre de 1972.

VER: Capítulo II. 2

Resolución del Colegio de Técnicos de la Pcia. de Bs. As. N° 86 24/04/93.

Resolución del Colegio de Técnicos de la Pcia. de Bs. As. N° 156 08/08/95

TECNICO ELECTROMECHANICO

019

Incumbencia: Como Técnico Mecánico Electricista (Código 018).

TECNICO DE FABRICA (especialidad textil)

020

Incumbencia: Como Técnico Textil (Código 021).

TECNICO TEXTIL

021

1. Está capacitado para:
 - 1.1. Calcular y disponer materias primas, mezclas y procesos de hilatura, para la creación y fabricación de hilados.
 - 1.2. Crear y Reproducir telas de tejidos a lanzadera.
 - 1.3. Determinar materias primas, hilados, contexturas, teñidos, aprestos y terminación.
 - 1.4. Determinar procesos y planificar la producción de distintas secciones de una planta textil.
 - 1.5. Realizar controles de calidad y ensayos en laboratorio de hilados y tejidos en proceso y terminados.
 - 1.6. Programar y supervisar las funciones de la planta industrial textil vinculadas con la dirección y control de la misma, dentro de la estructura general de la organización

de la empresa (materias primas, artículos terminados, control de calidad, costos, métodos, tiempos, sistemas de incentivos, etc.

NOTA: Incumbencias, establecida por el Consejo Nacional de Educación Técnica, en su Sesión del 9 de noviembre de 1972.

TECNICO EN PETROLEO

022

RESOLUCION CONET N° 4814/72

1. El técnico en Petróleo podrá desempeñarse idóneamente en tareas de explotación y exploración e industrialización de petróleo y gas natural.
2. En exploración, como auxiliar de campo de geólogos e ingenieros de minas, por haber recibido la enseñanza de similar profundidad que la del técnico en Minería con la ventaja de haber adquirido instrucción específica en petróleo y gas natural.
3. En la explotación, como operador de equipos de perforación para petróleo, gas natural y agua, con directa dependencia de los ingenieros especializados, pudiendo tener a su cargo personal de operación.
4. En la industrialización de Petróleo y Gas, sus conocimientos permiten estas al frente de turnos en destilerías, laboratorios de control, programación de producción y otros.

TECNICO FERROCARRILERO

023

1. Está capacitado para el proyecto, dirección y construcción de:
 - 1.1. Desvíos y playas de estaciones con sus respectivos señalamientos y enclavamiento de seguridad.
 - 1.2. Estructuras metálicas, pasarelas peatonales, superestructuras de vehículos de pasajeros y de carga.
 - 1.3. Recipientes de almacenaje sometidos a cargas hidrostáticas subterráneas a nivel del suelo o elevados, con capacidad de 10.000; 20.000 y 10.000 litros respectivamente, como así también aquellos otros elevados con torre de sostén de hasta 10 mts. de altura.
 - 1.4. Mecanismos y elementos de tracción y tren rodante de vagón (excluyendo los bogies), de distribución, de suspensión y control de locomotoras.
 - 1.5. Sistemas de frenos al vacío y de aire comprimido.
2. Está capacitado para el mantenimiento de:

- 2.1. Vías y obras de arte.
 - 2.2. Talleres de reparación.
 - 2.3. Material rodante y tracción.
 - 2.4. Circuitos eléctricos de producción mecánica, líneas de transmisión y control de subusinas de transformación.
3. Arbitrajes, pericias, tasaciones y relevamiento de obras hasta capacidad otorgada en los puntos anteriores.

NOTA: Incumbencia establecida por el Consejo Nacional de Educación Técnica en su Sesión del 9 de noviembre de 1972.

TECNICO EN MINERIA

024

DECRETO N° 410/81

La Plata, 3 de junio de 1982.

VISTO

El expediente N° 2400-518 de 1980 del Ministerio de Obras Públicas, por el que el Consejo Profesional de Ingeniería solicita se fije la incumbencia profesional correspondiente al título de "Técnico en Minería" expedido por el Consejo Nacional de Educación Técnica (CONET), y

CONSIDERANDO

Que el Organismo ocurrente ha analizado el plan de estudios y programa analítico de las materias que lo componen, obrando dictamen de la Universidad Nacional de La Plata (artículo 8°, Ley N° 4048);

Que con el objeto de que los profesionales egresados con el título de "Técnico en Minería" puedan ejercer legalmente su profesión en el ámbito de la Provincia, procede fijarles el alcance de su habilitación;

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Asesor General de Gobierno (fs.9), procede dictar el pertinente acto administrativo;

Por ello, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires

DECRETA

Artículo 1°.- Es de incumbencia del Técnico en Minería egresado de las Escuelas Nacionales de Educación Técnica, dependientes del Consejo Nacional de Educación Técnica (CONET):

1. Dirigir pequeñas y medianas explotaciones mineras:
 - 1.1. Subterráneas; cuando utilicen, en trabajos mineros y auxiliares, un máximo de 25 personas.
 - 1.2. De superficie: en yacimientos metalíferos y no metalíferos, en trabajos mineros y auxiliares, sin limitación.
2. Ídem, para tareas mineras subterráneas hasta un máximo de 50 personas, cuando acredite dos años de actividad efectiva en tareas mineras.
3. Dirigir plantas de trituración molienda y gravitacionales, hasta una potencia instalada de 275 C.V.
4. Realizar tareas de ayudante del ingeniero en minas o ingeniero de minas.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras Públicas.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y vuelva al Ministerio de Obras Públicas para su conocimiento y fines pertinentes.

TECNICO EN OBRAS VIALES

025

RESOLUCION N° 49/89

VISTO

La presentación efectuada por el Técnico Enrique, Alberto Díaz, egresado de la Universidad Nacional de San Juan, Escuela Domingo F. Sarmiento y;

CONSIDERANDO

Que la Ley 10.411, en su título I, Capítulo I, art. 2, inc. 1; expresa textualmente: .Poseer debidamente registrados y legalizados diploma de Maestro mayor de Obras, Constructor y demás especialidades técnicas afines a la ingeniería, expedidos por Institutos y Escuelas de Enseñanza Técnica del Estado Nacional, de las Provincias, de las Municipalidades o

establecimientos privados que funcionen en la nación, correspondiente a la Enseñanza Media o terciaria no universitaria, y cuyo título haya sido expedido de conformidad con las Leyes o decretos nacionales que reglamenten su expedición

Que el título expedido por la Dirección General de Enseñanza media pre-universitaria de la Escuela Industrial al Domingo Faustino Sarmiento, dependiente de la Universidad Nacional de San Juan, se encuadra en los requisitos exigidos por la Ley 10.411, este Consejo Superior, en uso de las facultades que le son propias;

RESUELVE

Artículo 1°.- Inscribir en el Colegio de Técnicos de la provincia de Buenos Aires, Ley 10.411, al Señor Técnico Enrique Alberto Díaz (DNI 10.926.555, con título expedido por la Dirección General de Enseñanza Media Pre-Universitaria, cuyo diploma de la Universidad Nacional de San Juan especifica como "TECNICO VIAL".-

Artículo 2°.- Las incumbencias otorgadas, son las que la resolución 2033 de la Universidad Nacional de San Juan le atribuye.-

Artículo 3°.- Con la habilitación para actuar en la Provincia de Buenos Aires, carné profesional, se le entregara una copia certificada por el Colegio, de los alcances y habitación que la resolución 2033 de la Universidad Nacional de San Juan le ofrece

Artículo 4°.- Dese a **conocimiento** del interesado, Distritos y Colegiados

TECNICO HIDRAULICO

026

RESOLUCION CONET N° 281/72

El Técnico Hidráulico ubicado en los mandos medios-superiores, debe tener a su cargo el proyecto, dirección y ejecución de obras hidráulicas de categoría menor como las destinadas a irrigar fincas y cultivos diversos y a supervisar la ejecución de las perforaciones que sean necesarias para mejorar esos cultivos. Queda a su cargo además la programación racional de los riesgos y su atención. Estará en condiciones de intervenir en el mejor aprovechamiento del agua subterránea, mediante un conocimiento actualizado de las técnicas de riego.

DECRETO N° 562

La Plata, 22 de abril de 1983.

VISTO

El expediente N° 2400-341 de 1980 del Ministerio de Obras Públicas, por el cual el Consejo Profesional de la

Ingeniería gestiona la determinación de la incumbencia profesional correspondiente al título de "Técnico Hidráulico" expedido por el Consejo Nacional de Educación Técnica (C.O.N.E.T.); y

CONSIDERANDO:

Que el organismo actuante ha analizado el plan de estudios y programa analítico de las materias que lo componen, obrando dictamen de la Universidad Nacional de La Plata, atento el carácter de organismo asesor que le compete (artículo 8° de la Ley N° 4048);

Que resulta plausible determinar como límite de la actuación en inmueble, aquellas superficies que la Ley N° 9350 define en su artículo 62° incisos b) y c), respectivamente, como integrantes de planta suburbana (quintas o unidades equivalentes, de 1,5 Ha. a 12 Ha), y de planta subrural (chacras o unidades equivalentes, de 12 Ha. a 120 Ha.);

Que con el objeto de que los profesionales egresados con el título de Técnico Hidráulico puedan ejercer legalmente su profesión en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, procede fijarles el alcance de su habilitación;

Que a fs. 6, 13 y 26 vta. se expide favorablemente el señor Asesor General de Gobierno;

Por ello, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires

DECRETA

Artículo 1°.- Es de incumbencia del Técnico Hidráulico egresado de las Escuelas Nacionales de Educación Técnica dependientes del Consejo Nacional de Educación Técnica (C.O.N.E.T.):

1. Proyecto, dirección y ejecución de obras hidráulicas menores en derivaciones interiores a los predios tales como acequias, hijuelas, compuertas y sifones de acequias para riego y/o desagüe de inmuebles ubicados en planta suburbana y planta subrural.
2. Supervisar la ejecución de perforaciones destinadas a irrigar fincas y cultivos diversos.
3. Ejecución de perforaciones para extracción de agua.
4. Programación racional del riego; atención del mismo y del desagüe de predios ubicados en planta suburbana y plantasubrural.

Artículo 2°.- Determinase para obra completa en predios ubicados en planta subrural, como límite de actuación, una superficiemáxima de hasta 120 Ha.

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras Públicas.

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y vuelva al Ministerio de Obras Públicas para su conocimiento y fines pertinentes.

AGUADO Benaglia

TECNICO AERONAUTICO

027

1. Está capacitado para:

- 1.1. Avalar y dirigir proyectos y cálculos relacionados con modificaciones no estructurales, cambios de motor o modificaciones en aeronaves civiles, contempladas en especificaciones técnicas o certificados tipo otorgados por el país de origen de la aeronave.
- 1.2. Asesorar, dirigir y certificar reparaciones menores relacionadas con aeronaves civiles hasta un peso total máximo de 5.700 kgs.
- 1.3. Asesorar, dirigir y certificar la confección de tablas de pesos y equilibrado de aeronaves y sus modificaciones.
- 1.4. Asesorar, dirigir y/o certificar el mantenimiento de aeronaves autorizadas.
- 1.5. Asesorar, dirigir y avalar fabricaciones autorizadas (según boletín N° 5 de la Dirección Nacional de Aviación Civil).
- 1.6. Realizar inspecciones y mantenimiento mayor de aeronaves de más de 5.700 kgs. y sus correspondientes grupos propulsores, equipos y accesorios.
- 1.7. Arbitrajes, pericias y tasaciones para aeronaves de pesos de hasta 5.700 kgs. y sus equipos y accesorios.

NOTA: Incumbencia establecida por el Consejo Nacional de Educación Técnica en su Sesión del 9 de noviembre de 1972.

TECNICO EN SEGURIDAD INDUSTRIAL
--

028

VISTO

El expediente N° 130.904/49 relativo a la creación del curso de Seguridad Industrial, y

EL MINISTERIO de EDUCACIÓN de LA NACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°.- Implantar en la Escuela Industrial (Ciclo Medio) nro. 11 de la Capital Federal, dependiente de la Dirección General de Enseñanza Técnica en Curso Nocturno de dos (2) años de duración, para la formación de Técnicos en Seguridad Industrial, que funcionará con el siguiente plan de estados:

Curso de Seguridad Industrial

Primer Año

Asignatura Horas Semanales

Seguridad Industrial	4
Seguridad Personal	2
Higiene y Patología del Trabajo	3
Psicología y Metodología de la Seguridad	3
Seguridad en los Transportes	3
Total Horas Semanales	15

Segundo Año

Asignatura Horas Semanales

Seguridad Industrial	4
Psicotecnia y Racionalización	3
Seguridad de los Siniestros	3
Propaganda y Difusión	3
Legislación en la Especialidad	2
Total Horas Semanales	15

A los egresados de este curso se les extenderá un diploma de Técnico en Seguridad Industrial.-

Artículo 2°.- Para ingresar al Curso Nocturno que se crea presentemente se requerirá haber aprobado el Ciclo Superior de las Escuelas Industriales de la dependencia aludida en el artículo que antecede.-

Artículo 3°.- La Dirección General de Enseñanza Técnica adopta las medidas del caso para el funcionamiento del precitado curso se incluye a partir del año lectivo de 1951.-

Artículo 4°.- Comuníquese, anótese, dése al Boletín de Comunicaciones y archívese.-

R.N. del 30-X-50.- A. Méndez San Martín.-
Resolución nro. 10p-C/62 (Plan de Estudios).-

CURSO DE POST-GRADO

RESOLUCION CONET N° 361/81

El técnico Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo, está habilitado para:

1. Realizar las siguientes actividades en todos los niveles e instancias laborales:
 - 1.1. Atención personal o en equipo, de todas las funciones y obligaciones detalladas y emergentes de la Ley Nacional N°19.587 y su Decreto reglamentario, sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo.
 - 1.2. Administración de los principios y Técnicas de la Seguridad e Higiene Industrial, cualquiera sea su ámbito de aplicación.
 - 1.3. Asesoramiento, catalogación y fiscalización de riesgos para su cobertura a través de seguros.
 - 1.4. Participación en la selección, aprobación, modificación y control de sistemas, elementos y equipos de transporte para la industria.
 - 1.5. Diseños, prueba, aprobación, selección, normalización y aplicaciones de elementos y equipos para protección personal y ambiental, de defensa contra incendios y de seguridad e higiene en general
 - 1.6. .Revisión y aprobación de diseños, esquemas o proyectos destinados a establecer, ampliar o modificar lugares de trabajo.
 - 1.7. Estudio, revisión y aceptación de métodos y normas de trabajo.
 - 1.8. Intervención en el análisis, evaluación y control de los riesgos de productos terminados, subproductos o materiales de rezago y su vinculación con el público usuario y/o la comunidad.
 - 1.9. Actuar como técnico perito, asesor o árbitro en la especialidad de higiene y seguridad en el trabajo, en litigios judiciales o extrajudiciales.
 - 1.10. Desempeñarse como docente en la especialidad.

Ver: Resolución del Colegio de Técnicos de la Pcia. de Bs.As., N° 86/93 (29/4/93). (CAP. II. 2)

DECRETO N° 1574/65, RESOLUCION CONET N° 2038/67, RESOLUCION S.E.C.E. N° 636/68

RESOLUCION CONET N° 2263/, RESOLUCION CONET N° 337-C/88

1. Está capacitado para:

- 1.1. Supervisar y realizar ensayos de análisis industriales.
- 1.2. Programar, dirigir y realizar procesos industriales en su faz específicamente química, siempre que ello se encuentre comprendido en los estudios de física y química incluidos en los programas de estudios del CONET.
- 1.3. Investigar, programar, dirigir y asesorar respecto a la fabricación y utilización de productos químicos-industriales con las limitaciones indicadas en el Punto 1.2).

NOTA: Incumbencia establecida por el Consejo Nacional de Educación Técnica en su Sesión del 9 de noviembre de 1972.

Técnico Químico

Habilitación

1. Está capacitado para realizar, en la iniciación de su carrera profesional, las siguientes tareas:

- 1.1. Preparación de soluciones porcentuales y/o valoradas.
- 1.2. Inventario de elementos y/o drogas y reactivos del laboratorio, incluyendo el mantenimiento y limpieza (química) de los aparatos y equipos.
- 1.3. Análisis cuali y cuantitativos inorgánicos, por vía seca, húmeda o en medios no acuosos; para ello será necesario que conozca el manejo de: material volumétrico (pipetas, buretas, matraces aforados, etc.), balanzas analíticas (comunes a 1/10 mg., de cadena, eléctricas, electrónicas, etc.), estufas para secado, muflas para calcinaciones.
- 1.4. Análisis instrumentales basados en calorimetría, foto-colorimetría, espectrofotometría, fotometría de llama, planimetría, titulaciones potenciométricas, electroanálisis, cromatografía en columna, capa delgada o fase gaseosa, microscopía, tensiometría, polarimetría, refractometría, conductimetría, gasometría.
- 1.5. El aprendizaje de la operación y administración de laboratorios y plantas pilotos.
- 1.6. El entrenamiento en análisis industriales con uso de aparatos como el polarímetro refractómetro, butirómetro, viscosímetro, autoclave, para la determinación del punto de inflamación, combustión, calorímetro y análogos.
- 1.7. El dominio de las técnicas de muestreo, tanto de toma como de preparación de la muestra: molienda, trituración, tamizado, granulometría y operaciones conexas.

- 1.8. El conocimiento del seguimiento y del control de ensayos realizados en planta: calderas, reactores, pailas, centrifugas de cesto, centrifugas para líquidos, destiladores, filtros prensa, medidores de caudal (Venturi, Pitot o rotámetros), aparatos de termometría (conos Seger, pirómetros, termopares, ópticos, etc.), medidores de presión, de vacío, picnómetros, secadores de aire caliente, vacío y spray), lificadores.

Asignaturas	Años de Estudio						
	Diurno			Nocturno			
	1º	2º	3º	1º	2º	3º	4º
Análisis Matemático	4	-	-	4	-	-	-
Física Aplicada	3	-	-	3	-	-	-
Inglés	3	-	-	3	-	-	-
Instrucción Cívica	2	-	-	-	-	2	-
Literatura	2	-	-	-	2	-	-
Organiz. Industrial y Relac. Humanas	-	-	2	-	-	-	2
Química Analítica Cualitativa	-	4	-	-	4	-	-
Química Analítica Cuantitativa	-	-	4	-	-	4	-
Química General	4	-	-	4	-	-	-
Química Industrial	-	4	-	-	4	-	-
Química Industrial Aplicada	-	-	3	-	-	-	3
Química Inorgánica	4	-	-	4	-	-	-
Química Orgánica I	-	6	-	-	-	6	-
Química Orgánica II	-	-	4	-	-	-	4
Seguridad e Higiene Industrial	-	2	-	-	-	2	-
Tecnología de los Alimentos	-	-	3	-	-	-	3
Educación Física	3	3	3	-	-	-	-
Trabajos Prácticos de Física Aplicada	3	-	-	3	-	-	-
Trabajos Prácticos de Operac. y Proc. Quím.	-	3	-	-	3	-	-
Trabajos Prácticos de Quím. Analítica Cualit.	-	6	-	-	6	-	-
Trabajos Prácticos de Quím Analítica Cuantit.	-	-	8	-	-	8	-
Trabajos Prácticos de Química General	3	-	-	3	-	-	-
Trabajos Prácticos de Química Industrial	-	3	-	-	3	-	-
Trabajos Prácticos de Quím. Industrial Aplic.	-	-	3	-	-	-	3

Trabajos Prácticos de Química Inorgánica	4	-	-	4	-	-	-
Trabajos Prácticos de Química Orgánica I	-	4	-	-	-	4	-
Trabajos Prácticos de Química Orgánica II	-	-	4	-	-	-	4
Trabajos Prácticos de Tecn. de los Alimentos	-	-	3	-	-	-	3
Total de horas 35	35	39	38	28	26	26	23

TECNICO EN ELECTRONICA

031

DECRETO N° 2560/78

La Plata, 28 de diciembre de 1978.

VISTO

El expediente n° 2400-7961 de 1978, del Ministerio de Obras Públicas, iniciado por el Consejo Profesional de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires, mediante el cual solicita se fije la incumbencia profesional correspondiente a los títulos de

"Técnico en Electrónica" y "Técnico en Electrónica Industrial" expedidos por el Consejo Nacional de Educación Técnica

(CONET) e Instituto de Enseñanza Privada "Luis A. Huergo", respectivamente; y

CONSIDERANDO

Que el Organismo ha analizado los planes de estudio y programas analíticos por materias, los que básicamente son comunes, no advirtiéndose al respecto diferencias conceptuales que justifiquen otorgar distintas incumbencias, por lo cual ha determinado establecer similar alcance profesional de ambos títulos.

Que en tal sentido, y con el objeto de que los profesionales egresados con los títulos de "Técnico en Electrónica" y "Técnico en Electrónica Industrial" puedan ejercer legalmente su profesión en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, procede fijar el alcance de la habilitación.

Que a fojas 19 se expide favorablemente el señor Asesor General de Gobierno.

Por ello, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires

DECRETA

Artículo 1º.- Es de incumbencia del Técnico en Electrónica o Técnico en Electrónica Industrial:

1. Estudio, proyecto, ejecución y dirección técnica para la instalación de equipos, mecanismos y dispositivos electrónicos, hasta tensiones no superiores a 13,2 KV y potencias hasta 10 KW de entrada en la etapa de salida, y que no involucren diseño o ejecución especial o delicada, a juicio de autoridad competente;
2. Construcción, reparación y servicio de equipos, mecanismos y dispositivos electrónicos, siempre que no involucren –por equipo- tensiones y potencias superiores a las indicadas en el inciso a);
3. Proyecto, ejecución, dirección y servicio de instalaciones eléctricas hasta 250 volts contra tierra y 20 KVA, cuando sean complementarias de sistemas electrónico
4. Proyecto, ejecución, dirección y servicio, de instalaciones eléctricas hasta 250 volts contra tierra y 12 Kw (incluyendo futuras ampliaciones) y la instalación de letreros luminosos con tubos de alta tensión;
5. Informes técnicos relacionados con las cuestiones a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras Públicas.

Artículo 3º.- Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y vuelva al

Ministerio de Obras Públicas (Dirección de Arquitectura) a sus efectos.

SAINT JEAN Gorostiaga

NOTA: Ver además Resolución N° 8/90 del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires. (CAP. II. 2)

TECNICO EN ELECTRONICA (telecomunicaciones)
--

032

1. Está Capacitado Para:
 - 1.1. Proyecto, dirección y construcción de sistemas de comunicaciones y señalizaciones alámbricas e inalámbricas hasta una potencia de 10 kw de entradas en la etapa de salida.
 - 1.2. Proyecto, dirección y construcciones de equipos de recepción, reproducción y registro de señales de audio, radio y video frecuencias.
2. Está capacitado para la supervisión del funcionamiento de sistemas de telefonía, señalización, radiodifusión y televisión.
3. Está capacitado para el mantenimiento y reparación de los equipos indicados en los puntos 1) y 2).

4. Está capacitado para el desmontaje de componentes eléctricos y electrónicos de sistemas de comunicaciones y señalizaciones alámbricas e inalámbricas.
5. Arbitrajes y tasaciones que se encuentran comprendidas en la capacidad que otorgan los puntos anteriores.

RESOLUCION CONET N° 2626/78

1. Funciones para las cuales capacita el título de Técnico Superior en Telecomunicaciones. Orientación Transmisión Supervisión, ejecución y conservación técnica de:
 - 1.1. Sistemas equipos e instalaciones para Telecomunicaciones alámbricas, ondas hertzianas u ópticas.
 - 1.2. Sistemas equipos e instalaciones para la elaboración y transmisión de datos por cables, ondas hertzianas u ópticas.
 - 1.3. Sistemas equipos e instalaciones para la difusión del sonido y/o imagen para cables-ondas hertzianas u ópticas.
 - 1.4. Sistemas equipos e instalaciones para señalización acústica y/o luminosa.
 - 1.5. Equipos e instrumentos eléctricos y electrónicos.
2. Orientación Conmutación. Supervisión, ejecución y conservación técnica
 - a. Equipos de conmutación telefónica.
 - a.1. Sistemas electromecánicos.
 - a.2. Sistemas semielectrónicos.
 - a.3. Sistemas electrónicos.
 - b. Equipos de conmutación de servicios codificados (Telex, Transmisión de Datos y Facsímil).
 - b.1. Sistemas electromecánicos.
 - b.2. Sistemas semielectrónicos.
 - b.3. Sistemas electrónicos.
 - c. Equipos e instrumental eléctricos y electrónicos.
 - d. Sistemas, equipos e instalaciones para señalización acústica y luminosa.
3. Orientación Externa. Supervisión, ejecución y conservación técnica de:
 - a. Equipos de presurización.

- b. Sistemas de distribución de redes convencionales y por armarios para equipos conmutación telefónica, electromecánico-semielectrónico y electrónico.
- c. Auxiliar de ingeniero para la planificación de planta externa.

TECNICO EN MECANISMOS ELECTRONICOS

034

Incumbencia: Como Técnico en Electrónica (esp. en Mecanismos electrónicos) (Código 046).

TECNICO EN ELECTRÓNICA INDUSTRIAL
--

035

Incumbencia: (Decreto 2560/78) Técnico en Electrónica (Código 031)

ELECTROTECNICO CON ORIENTACION ELECTRONICA

036

Expedido por las Escuelas Técnicas Municipales "Raggio" con validez nacional otorgada por la

Resolución nro. 2271/76 del C.O.N.E.T., convalidada por la Resolución nro. 1934/76 del Ministerio de

Cultura y Educación y avalada por la Resolución nro. 138/89 del C.O.N.E.T. donde:

1. El Electrotécnico con Orientación Electrónica posee:
 - 1.1. Conocimientos específicos sobre el funcionamiento, construcción y utilización de máquinas eléctricas, mediciones e instalaciones eléctricas, generación y distribución de la energía eléctrica.
 - 1.2. Conocimientos generales de circuitos electrónicos aplicados a control y automatismos.
2. Está capacitado para:
 - 2.1. Cálculo y proyecto de instalaciones eléctricas domiciliarias e industriales, cálculo de arrollamiento de máquinas eléctricas, cálculo y proyecto de iluminación, cálculo y proyecto de líneas aéreas de alimentación y distribución.

RESOLUCION CONET N° 2459/80

1. El Técnico en Industria de la Alimentación Orientación Pesca está capacitado para:
 - 1.1. Ejecutar o hacer ejecutar los planes de elaboración de fresco, congelados, semiconservas, conservas, etc. de derivados de la pesca. Harinas y aceite de pescado.
 - 1.2. Implementar métodos de transporte y manipulación de productos derivados de la pesca.
 - 1.3. Servir de enlace entre la dirección técnica y el personal afectado a las tareas de elaboración de productos.
 - 1.4. Distribuir, ordenar y supervisar los trabajos del personal de elaboración.
 - 1.5. Controlar los procesos de transformación de la materia prima y elaboración de los productos alimenticios.
 - 1.6. Efectuar el control de calidad que asegure el cumplimiento de las normas de la legislación alimentaria en vigencia.
 - 1.7. Colaborar en la determinación del valor nutritivo de los alimentos derivados de la pesca.
 - 1.8. Determinar las condiciones de higiene, conservación y preservación de los alimentos.
 - 1.9. Tomar tiempos en la planta de fabricación, registrar los resultados, obtener conclusiones que someterá a consideración de la dirección técnica de la planta.
 - 1.10. Colaborar en la planificación del mantenimiento preventivo de equipos.

Incumbencia: Como Técnico Mecánico Electricista (Código 018).

Escuelas Técnicas Municipales "Raggio"

Incumbencia: Como Electrotécnico (Código 006).

TECNICO CONSTRUCTOR NAVAL

040

DECRETO N° 1966/78

La Plata, 11 de octubre de 1978.

VISTO

El Expediente N° 2400-8096 de 1978, del Ministerio de Obras Públicas, iniciado por el Consejo Profesional de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires, mediante el cual solicita se fijen las incumbencias profesionales correspondientes a los títulos de "Técnico Metalúrgico" y "Técnico Constructor Naval" expedidos por el Consejo Nacional de Educación Técnica (C.O.N.E.T.), y

CONSIDERANDO

Que el organismo recurrente ha analizado los respectivos planes de estudios y programas analíticos por materias, a efectos de delimitar la competencia correspondiente a ambos títulos;

Que obra dictamen de la Universidad Nacional de La Plata, atento el carácter de Institución asesora que le compete (artículo 8°, Ley N° 4048);

Que en tal sentido y con objeto de que los profesionales egresados con los títulos de "Técnico Metalúrgico" "Técnico Constructor Naval" puedan ejercer legalmente su profesión en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, procede fijar el alcance de las respectivas habilitaciones;

Que a fojas 13 el señor Asesor General de Gobierno no formula observaciones al respecto.

Por ello, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires

DECRETA:

Artículo 1º.-

1. Es de incumbencia del Técnico Metalúrgico:

a. Proyecto, dirección y construcción de:

i. Planta de fusión y moldeo de piezas ferrosas, con las siguientes limitaciones, en toneladas mensuales:

- Cien (100) para fundiciones ferrosas;
- Sesenta (60) para fundiciones no ferrosas (base cobre);

- Cuarenta (40) para fundiciones de aleaciones livianas (base aluminio);
 - ii. Modelos de fundición de todo tipo de procesos de moldeo y fusión, tanto para la pieza unitaria, como la de gran serie.
 - b. Supervisión y control de:
 - i. Productos obtenidos, elaborados y semielaborados y materias primas de plantas metalúrgicas de fusión de tratamientos térmicos y de conformación plástica (en plantas parciales o integradas);
 - ii. Laboratorios metalográficos de plantas metalúrgicas;
2. Es de Incumbencia del Técnico Constructor Naval:
- a. Proyecto, dirección y construcción de buques, embarcaciones y estructuras flotantes, cuyos productos de las tres dimensiones principales (eslora, manga y puntal), no excedan de:
 - Mil metros cúbicos (1000 m³) cuando son autopropulsados;
 - Dos mil metros cúbicos (2000 m³) cuando no tienen propulsión propia.
 - b. Proyecto, dirección y construcción de diques flotantes de carena, de tamaño limitado a la capacidad de elevación de los buques y embarcaciones autopropulsadas con las características previstas en el inciso a);
 - c. Proyecto, dirección y realización de modificaciones, reparaciones o desguace de buques, embarcaciones y estructuras flotantes, dentro de los límites establecidos en el inciso a);
 - d. Proyecto, dirección y realización de la instalación, en las construcciones flotantes con las características establecidas en el inciso a) de:
 - i. Plantas propulsoras y máquinas auxiliares, hasta una potencia de 100 KW;
 - ii. Instalación eléctrica, para iluminación y fuerza motriz, excepto la destinada a propulsión, generadores y transformadores.

Artículo 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras Públicas.

Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y vuelva al Ministerio de Obras Públicas para su conocimiento y demás efectos.

SAINT JEAN Gorostiaga

Ministerio de Educación de la Pcia. de Bs. As.

Incumbencia: Como Técnico Mecánico (Código 010).

CONSTRUCTOR VIAL

042

Según Resolución nº 49/84 (Código 025)

TECNICO EN ELECTRICIDAD

043

Ministerio de Educación de la Pcia. de Bs. As.

Incumbencia: Como Electrotécnico; (Código 006).

TECNICO VIAL

044

Incumbencia: Ver Resolución Colegio de Técnicos de la Pcia. de Bs.As. N° 49/89. (CAP. II. 2)

RESOLUCION N° 2033 DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN

RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar los alcances y habilitaciones del título de “Técnico Vial”, que otorga la Escuela Industrial “Domingo Faustino Sarmiento”, de la Universidad Nacional de San Juan, en los siguientes términos:

- El Título de “Técnico Vial” tiene los siguientes alcances y habilitaciones que se detallan:
 1. Realizar y/o controlar Estudios y Proyectos, Cálculo y Documentación de Pliegos de Obras Viales, según el siguiente detalle:
 - 1.1. Relevamiento planialtimétricas (geométricos o taquimétricos)
 - 1.2. Cálculos de libretas de nivelación y dirección de los dibujos correspondientes (perfiles transversales, longitudinales, de detalles, curvas de nivel, etc.)
 - 1.3. Cálculo de Movimiento de Suelos – Diagrama de Transportes de Suelos – Cómputos Métricos – Análisis de Precios y Presupuesto.

- 1.4. Proyecto, cálculo, Análisis de Precios, Cómputos y Presupuestos de Obras de Artes menores (Pasantes – Sifones – Badenes y Alcantarillas de hasta 5 metros de luz)
 - 1.5. Auxiliar en la confección de Pliegos de Obras Viales.
2. En Construcciones está habilitado para construir, conducir y/o controlar obras viales según el siguiente detalle:
 - 2.1. Auxiliar en el cálculo de libretas de Nivelación y en el replanteo y medición inicial de acuerdo a proyecto.
 - 2.2. Auxiliar para la organización del Plan de Trabajo y conducción de la Obra.
 - 2.3. Elaboración de Cómputos y Certificados de Obras.
 - 2.4. Obras de Artes en mampostería, Sillería de Piedra – Hormigón Simple – Hormigón Armado o de Acero de hasta 5 metros de luz.
 - 2.5. Auxiliar para la medición final de las obras ejecutadas.
3. En Conservación está habilitado para Organizar, Construir, Dirigir y/o Controlar:
 - 3.1. Campamentos, personal, equipos y trabajos destinados al mantenimiento de las obras viales.
 - 3.2. Mejoras progresivas de calzadas secundarias.
 - 3.3. 3°.3. Mejoras progresivas y reparación de cualquier tipo de obras de arte de hasta 5 metros de luz.
 - 3.4. Medición de Obras de Conservación – Cómputos y Presupuesto.
 - 3.5. Censos vehiculares de cargas o medidas.
4. En Laboratorio está habilitado para realizar:
 - 4.1. Tareas de auxiliar en la ubicación y estudio de ripieras o canteras. Cubicación y Balizamiento de las mismas.
 - 4.2. Muestreos de suelos de la traza y de yacimientos.
 - 4.3. Ensayos granulométricos – Constantes Físicas – Valor Soporte – Densidades.
 - 4.4. Auxiliar de Laboratorios en la ejecución de ensayos de materiales para obras viales: suelos, cemento, asfalto, etc.hormigones. Mezclas asfálticas. Alcances de las funciones: Está habilitado para actuar en la actividad pública o privada desempeñándose como: Auxiliar del Ingeniero, Laboratorista, Sobrestante, Conductor de Obras y Representante Técnico para obras de artes menores. Laboratorista: Está habilitado para actuar como tal ya sea en la función ejecutiva o de control, en Obras Públicas o Privadas y en un todo de acuerdo al Alcance de Tareas expresado en el punto 4. Conductor de obras y/o, Sobrestante: Está habilitado para conducir y/o controlar obras viales tanto públicas o privadas, en un todo de acuerdo al alcance de tareas expresado en el punto 2. Proyectista: Está habilitado para estudiar y/o proyectar dentro de expresado en el punto 1.

Artículo 2°.- Comuníquese e insértese en el libro de Resoluciones.

RESOLUCION N° 4726/72

1. En Óptico Técnico estará capacitado para:
 - 1.1. Interpretar y ejecutar las recetas de los médicos oculistas.
 - 1.2. Conocer y utilizar la teoría y prácticas necesarias para resolver las recetas médicas, efectuar inversiones y realizar los cálculos necesarios. Taller, controlar, centrar, marcar, biselar y armar anteojos y lentes.
 - 1.3. Conocer y utilizar las técnicas para trabajar en máquinas tallado de superficies ópticas manuales y automáticas, tales como: biseladoras, rectificadoras, centradoras y cortado.
 - 1.4. Controlar con aparatos como el frontofocómetro, caja de prueba, esferómetro, calibres.
 - 1.5. Realizar el mantenimiento de maquinarias y elementos de trabajo.
 - 1.6. Trabajar en el taller, ya sea de tallado (superficies) o calibrado (banco) formando parte de un equipo o bien aisladamente, con capacidad para desenvolverse en las tareas antes mencionadas.
 - 1.7. Saber interpretar problemas técnicos inherentes y poder resolverlos en forma correcta.
 - 1.8. Conocer y aplicar en todo momento las normas de seguridad.
 - 1.9. Seleccionar el material a utilizar en función de su empleo y características.
 - 1.10. Aplicar conocimientos generales sobre organización de talleres, fabricación seriada o por recetas, y elaboración de presupuestos.
 - 1.11. Conocer y cumplir las normas estatales. Secretaría de Salud Pública sobre instalación de casas de óptica.

2. El Técnico en Óptica estará además capacitado para:
 - 2.1. Conocer los principios básicos de la óptica de instrumental y estar capacitado para su control, recorrida, reparación eventual de ciertos aparatos y evaluación de sus características.
 - 2.2. Conocer y aplicar los principios básicos de la fotografía.

Ver Resolución Colegio de Técnicos de la Pcia. de Bs.As. N° 39 de fecha 9/6/89. (CAP. II. 2).

RESOLUCION N°1000 Buenos Aires 4/6/74

1. Dejar establecido, con respecto al apartado 1° de la Resolución N° 4726/72, que los puntos a continuación se indican quedan redactados de la siguiente forma y no como ella se consignara:

Título que corresponde al egresado:

Con dos años aprobados: ÓPTICO TÉCNICO

Con tres años aprobados: TÉCNICO EN ÓPTICA (contactología e instrumental)

- b) Conocer y utilizar la teoría prácticas necesarias para resolver las recetas médicas, efectuar inversiones y realizar los cálculos necesarios. Tallar, controlar, centrar, marcar, biselar y armar anteojos.
2. Reemplazar en el texto de la Resolución N° 4726/72 las expresiones “ÓPTICO OFTÁLMICO” y “TÉCNICO ÓPTICO” por “ÓPTICO TÉCNICO” y “TÉCNICO EN ÓPTICA”, respectivamente.

TECNICO EN ELECTRONICA (mecanismos electrónicos)

046

1. Está capacitado para:
 - 1.1. El estudio, proyecto y cálculo de mecanismos electrónicos industriales.
 - 1.2. El manejo y mantenimiento de mecanismos electrónicos integrantes de equipos industriales y de tratamiento de la información.
 - 1.3. El control de calidad de materiales que intervienen en la construcción de los equipos mencionados en el punto 1.2).
 - 1.4. La supervisión en líneas de montaje de los equipos que se refiere el punto 1.2).

NOTA: Incumbencia establecida por el Consejo Nacional de Educación Técnica en su Sesión del 9 de noviembre de 1972.

TECNICO GEOGRAFO MATEMATICO

047

RESOLUCION CONET N° 4078/71

1. Los Técnicos Geógrafos Matemáticos están capacitados para:
 - 1.1. Proyectar, dirigir y ejecutar trabajos topográficos, fotogramétricos y cartográficos.
 - 1.2. Actuar como auxiliar en trabajos geodésicos.

1.3. Efectuar peritajes vinculados con su profesión.

En el rubro a) se incluyen:

1. Trabajos topográficos: relevamientos planimétrico y altimétrico; levantamientos subterráneos e hidrográficos; levantamientos especiales aplicados a proyectos de obras civiles, replanteos de proyectos viales ferroviarios y portuarios.
2. Trabajos fotogramétricos: empleo de la fotografía aérea; restitución de fotogramas aislados; triangulación radial, rectificación de fotogramas; confección de mosaicos apoyados, semiapoyados y sin apoyo; empleo de la cámara aérea, planificación de vuelos fotogramétricos; tomas fotogramétricas terrestres (su utilización para complemento del área, usos policiales, etc.) restitución y planimétrica o planialtimétrica.
3. Trabajos cartográficos: empleo del instrumental, dibujo cartográfico, técnica de los distintos procesos de grabados en plásticos; impresión en "offset" y reproducción fotomecánica; control de impresión gráfica de las cartas.

Rubro b): Triangulación geodésica, reconocimiento trigonométrico, construcción de torres de mediación, señalamientos y marcas, cálculo de registros, poligonación y trilateración, nivelación trigonométrica, geométrica y gravimétrica.

Ver Resolución N° 35 fecha 14/12/90. (CAP. II. 2)

TECNICO EN MEDICION Y CONTROL

048

Incumbencia: Ver Resolución Colegio de Técnicos de la Pcia. de Bs.As.

N° 66/92 fecha 25/8/92. (CAP. II. 2)

Artículo 1°.- Matriculase en el colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, como "TÉCNICO EN MEDICIÓN Y CONTROL", al señor Fabio Adrián Olaechea, egresado del Instituto San Vicente de Paul B-332, con el alcance profesional que le otorga el anexo I de la Resolución 1850/83, del Ministerio de cultura y Educación de Educación de la Nación, aclarándose que las incumbencias del título son las siguientes:

"Capacidad para proyectar sistemas de medición y control automático, simples y/o complejos."

"Elaborar y aplicar métodos de medición y control automático. Ajustar y calibrar instrumentos. Verificar fallas."

"Ejecutar reparaciones, montajes e instalaciones de instrumentos y lazos de control automático."

Artículo 2°.-: A los efectos de la determinación contractual, será de aplicación del Decreto 6964/65 "arancel para regulación de honorarios de los profesionales de la Ingeniería.

Incumbencia: Según Resolución N° 2019 (Ministerio de Educación)

Incumbencias: Ver Resolución del Colegio de Técnicos de la Pcia. de Bs.As. N° 46 12/7/89. (CAP. II. 2)

Área de actividad del egresado Técnico Superior:

1. En la Planta de Elaboración de Alimentos:
 - 1.1. Será el responsable de ejecutar y hacer ejecutar los planes de elaboración fijados por la Dirección Técnicos del establecimiento.
 - 1.2. Tomará datos del proceso. Ajustará variables de elaboración por cambios circunstanciales de materia prima o condiciones de trabajo.
 - 1.3. Actuará como nexo técnico entre la Dirección Técnica y el personal afectado a la elaboración.
 - 1.4. Está preparado para ejercer la Jefatura de Sección en un establecimiento de gran producción o la Jefatura de Fábrica si la producción de la misma no justifica la incorporación de un profesional de más experiencia.

2. En el Laboratorio:
 - 2.1. Realizar controles analíticos de calidad, microbiológicos de materia prima y de productos elaborados.
 - 2.2. Realizar e interpretar análisis de las distintas etapas de producción.
 - 2.3. Llevar estadísticamente los datos de producción y extraer conclusiones de los mismos a requerimiento de la Dirección de la Fábrica.
 - 2.4. Asumir la responsabilidad del control de calidad.

CURSO POST-GRADO RESOLUCIÓN CONET N° 1128/79

El Técnico Superior en Seguridad e Higiene Industrial está capacitado para:

1. Desarrollar actividades en los departamentos de Seguridad e Higiene de los establecimientos fabriles relacionados con:
 - 1.1. Elaborar programas de estudio, capacitación y de control.
 - 1.2. Elaborar normas internas de seguridad.
 - 1.3. Evaluación de riesgo.
 - 1.4. Estadísticas.
 - 1.5. Confeccionar y mantener actualizado el legajo médico, en área de su competencia, en coordinación con el servicio de medicina del trabajo.

Ver Resolución del Colegio de Técnicos de la Pcia. de Bs. As. N° 86 (29/4/93) (CAP. II. 2)

TECNICO EN ELECTRONICA (orientación computación)

052

Incumbencia: Como Técnico en Electrónica (Código 031)

AGRONOMO GENERAL

056

INCUMBENCIAS PROFESIONALES DEL AGRÓNOMO GENERAL

RESOLUCION N° 99/87 y RESOLUCIÓN N° 244/90

Expte. N° 52.048/86 y anexo

Buenos Aires, 4 de febrero de 1987

VISTO

Las facultades de este Ministerio para establecer las incumbencias, profesionales de los egresados de los establecimientos educativos de su dependencia, y

CONSIDERANDO

Que el Comité Asesor de Educación Agropecuaria creado por Decreto N° 3431/84, integrado entre otras entidades por el Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica, el Consejo Profesional de Médicos y Veterinarios, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación y la Federación Argentina de Técnicos Agropecuarios, en la reunión del día 8 de setiembre del corriente, se ha expedido sobre las incumbencias profesionales de los Agrónomos Generales con Plan de Estudios de seis años de duración aprobado por el Decreto 4121/66.

Que es condición indispensable fijar los alcances del título otorgado a efectos de delimitar el segmento Labor que es de competencia de estos Técnicos.

Que en esta ocasión resulta necesario reglamentar las incumbencias del Título contemplado en el dictamen referido, sin perjuicio de hacerlo ulteriormente respecto de los otros expedidos por la Dirección Nacional de Educación Agropecuaria.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y JUSTICIA

RESUELVE

Artículo 1°.- Fijar como incumbencias de los Agrónomos Generales (Plan de Estudios Decreto 4121/66) las que figuran como

Anexo I de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Dejar establecido que las incumbencias que se determinen por este Ministerio habilitarán para las actividades profesionales por ellas expresadas en todo el territorio de la República, sin perjuicio de las facultades de los poderes locales respecto de otros aspectos del ejercicio profesional.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Dr. Julio Raúl Rajneri

Ministerio de Educación y Justicia

ANEXO I

Incumbencias profesionales del Agrónomo General (Plan de Estudios Decreto 4121/66).

1. EN LA ACTIVIDAD DOCENTE

- 1.1. El ingreso a la docencia y la consiguiente carrera docente, se hará de acuerdo a lo establecido en el Estatuto del Docente

2. EN EL PROCESO PRODUCTIVO AGROPECUARIO

- 2.1. Participar en la administración de Empresas Agropecuarias.
- 2.2. Participar en actividades de divulgación técnica, extensión y desarrollo agropecuario.
- 2.3. Efectuar tareas de control de calidad de productos agropecuarios, limitándose exclusivamente a los caracteres organolépticos.
- 2.4. Participar en la Dirección de establecimientos multiplicadores de semillas autógamias o cultivares.
- 2.5. Participar planes forestales y actuar en forestación, reforestación, manejo y aprovechamiento de áreas forestales, ateniéndose a las disposiciones que fije la legislación.

- 2.6. Efectuar aplicaciones de plaguicidas y demás agroquímicos observando estrictas normas de seguridad en su empleo.
 - 2.7. Participar en actividades de manejo y conservación de suelos y de los recursos naturales renovables.
3. COMO COLABORADOR DEL PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN CIENCIAS AGRARIAS
- 3.1. Actuar como "ASISTENTE" o "AYUDANTE" de los profesionales habilitados en los siguientes campos laborales:
 - a. Investigación y experimentación agropecuaria.
 - b. Planeamiento de empresas agropecuarias y agroindustriales.
 - c. Planeamiento de colonizaciones.
 - d. Criadero de semillas y cultivares.
 - e. Tareas veterinarias.
 - f. Programación económico-contable de explotaciones.
 - g. Estudios y análisis de mercados agropecuarios.
 - h. Estudios edafológicos.
 - i. Estudios dasocráticos.
 - j. Viveros de plantas forestales y frutales.
 - k. Organización y seguridad en el trabajo rural.
 - l. Cría, engorde y demás procesos productivos del ganado y animales menores de granja.
 - m. En las demás acciones para las que estuvieren habilitados los profesionales universitarios en Ciencias Agrarias.

NOTA: Ver Resolución N° 128 Colegio de Técnicos de la Pcia. de Bs.As. fecha 5/11/94.

TECNICO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS
--

057

1. Está capacitado para desempeñarse como apoyo de la Dirección Empresaria en las áreas de Contaduría, Organización de la Producción, Comercialización, Administración de Personal y Asesoría Legal e Impositiva en los distintos niveles.
2. Está capacitado para realizar y supervisar las siguientes funciones:
 - Análisis e interpretación de Balances.
 - 2.1. Planeamiento y Control de la Producción.
 - 2.2. Estudio de Mercado.

2.3. Relaciones Industriales.

2.4. Auditoría Junior.

NOTA: Incumbencia establecida por el Consejo Nacional de Educación Técnica en su Sesión del 9 de noviembre de 1972.

Ver Resolución de Colegio de Técnicos de la Pcia. de Bs.As. N° 131 de fecha 11/10/94. (CAP. II. 2)

TECNICO EN INSPECCION SANITARIA
--

058

Las incumbencias de la mencionada carrera son: “ Colaborar con los profesionales de nivel superior en las tareas de detección, evaluación y control de los problemas relacionados con: abastecimiento de agua, tratamiento y disposición de excretas, control de vectores y roedores, contaminación del agua, del aire y del suelo, higiene y seguridad del trabajo, tratamiento de desechos industriales, recolección y disposición de basuras, higiene de los alimentos, higiene de la vivienda, saneamiento de los lugares para espectáculos públicos y de recreo, accidentes de tránsito y en el hogar, radiaciones ionizantes, ruido y emergencias sanitarias”

TECNICO EN MEDICION Y CONTROL

060

(Instrumentista en Control de Procesos)

Incumbencia: (Código 048).

TECNICO EN CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS

061

Incumbencia: Como Constructor de 3° categoría. (Código 062).

Ver Resolución Colegio de Técnicos de la Pcia. de Bs.As. N° 162/95 (CAP. II. 2)

CONSTRUCTOR DE 3ª CATEGORIA

062

Incumbencia:(Código 063).

PLAN RES. N° 139-C/66 Y 1142/68 - RES. S.E.C.E. N° 1068/68**RESOLUCION CONET N° 463/77**

1. Según establece el Art. 2.5.4.3. a) 1) del Código de la Edificación de la Ciudad de Buenos Aires, el egresado de una Escuela Nacional de Educación Técnica en el Ciclo de Constructor, puede ser habilitado como Constructor de Tercera Categoría.
2. El Art. 2.5.6.2. a) 2) de la mencionada reglamentación, establece que un Constructor de 3ra. Categoría, podrá proyectar, dirigir, erigir o demoler edificios compuestos de sótano de una profundidad no mayor de cuatro metros, respecto del nivel cordón, piso bajo, un piso alto y en el segundo piso un local de primera o de tercera clase de no más de 25 metros cuadrados de área y construcciones auxiliares.
3. El reglamento para obras sanitarias domiciliarias de Obras Sanitarias de la Nación, lo habilita como Constructor de Obras Domiciliarias de Segunda Categoría.
4. Según el Art. 32 del Reglamento, está habilitado para la Construcción de instalaciones domiciliarias internas, con exclusión de las de carácter industrial, en edificios que cuenten como máximo con: planta baja, piso alto y azotea con locales para atender servicios generales del edificio entre los cuales puede estar la vivienda para el portero.
5. Con la enseñanza de instalaciones de gas incorporada a los programas estará capacitado para gestionar ante el organismo competente la habilitación como Instalador a Gas en la matrícula que oportunamente el organismo determine.
6. Además de lo enunciado, que es cuanto puede haber bajo su responsabilidad, el egresado tiene conocimientos suficientes para ser un auxiliar de los profesionales de categoría superior en el proyecto, ejecución y/o dirección de obras de mayor envergadura que aquellas para las cuales está habilitado.
7. Conoce la forma de distribuir eficientemente su personal para lograr el mayor rendimiento aplicando normas de seguridad.

VER: Capítulo II. 2

RESOLUCION N° 154/95 Colegio de Técnicos de la Pcia. de Bs.As.

RESOLUCION N° 155/95 Colegio de Técnicos de la Pcia. de Bs. As.

RESOLUCION Nº 67**La Plata, 20 de agosto de 1992.**

Artículo 1º.- Matricúlese en los registros del Colegio de Técnicos Pcia. de Bs. As., al profesional Julio

Sabugal, como Instalador de Tercera Categoría, de acuerdo a su título de Experto en Instalaciones

Eléctricas; r en un todo de acuerdo con el Decreto 2016/78.

Artículo 2º.- La incumbencia de este título está establecida por el Decreto 2680/65 y es la siguiente: "El Instalador considerado de Tercera categoría podrá realizar obras de hasta 12 Kw, incluyendo además en esta categoría la instalación de letreros luminosos tubos de alta tensión.-Hasta la potencia indicada, la obra puede ser eléctrica electromecánica.-

Artículo 3º.- Dese a conocimiento al profesional involucrado, Oficina Control Profesional y Colegios de

Distrito.

ANULADO**065****RESOLUCION COLEGIAL 220 /98****RESUELVE**

Artículo 1º.-: Dar curso favorable a la inscripción solicitada por el Sr. Nicolás Estévez conforme a la nota ME 3299.

Artículo 2º.- Codificar por la Oficina correspondiente el título de "ELECTROTÉCNICO CON ORIENTACIÓN EN AUTOMATISMO DE MÁQUINAS".

Artículo 3º.- Deseconocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.

RESOLUCION COLEGIAL 221/98

Artículo 1º.- Apruébese, a los efectos de la inscripción en la matrícula conforme a la Resolución 86/93, el título de post-grado de Técnico Superior en Mantenimiento Industrial.

Artículo 2º.- Codifíquese por la Oficina correspondiente el título de “TÉCNICO SUPERIOR EN MANTENIMIENTO INDUSTRIAL”.

Artículo 3º.- Dar curso favorable a la inscripción solicitada por nota ME 3244, conforme a lo establecido en el artículo 1º de la presente.

Artículo 4º.- Deseconocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.

RESOLUCION COLEGIAL 223/98**INCUMBENCIAS RESOLUCIÓN N°215 / 81 MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION**

1. Caracterización del egresado. “Técnico Superior en Electrónica” estará capacitado:
 - a. mediante el ciclo de formación específica, podrá:
 - i. Efectuar tareas afines al mantenimiento preventivo y correctivo de sistema electrónicos.
 - ii. Integrar equipos de desarrollo en tareas de construcción y puesta en marcha de prototipos.
 - iii. Efectuar tareas de desarrollo, armado de prototipos y puesta en funcionamiento de equipos de audiofrecuencia.
 - iv. Analizar, diseñar e implementar circuitos de sistemas lógicos simples.
 - v. Reparar y desarrollar equipos de radiofrecuencia.
 - b. mediante el ciclo orientado para:
 - i. Participar en el planeamiento, dirección y supervisión de equipos de transmisión, recepción, (a través del curso alternativo COMUNICACIONES).

- ii. Integrar equipos de puesta en funcionamiento de sistemas electrónicos de automatización industrial y control de procesos (a través del curso alternativo: CONTROL DE PROCESOS).
- iii. Integrar grupos de desarrollo de sistemas digitales y de micro computación (a través del curso alternativo: MICROPROCESADORES).

2. Tareas específicas:

Después de haber recibido la información teórica y la capacitación práctica en cualquiera de las especialidades del cortado, el Técnico Superior en Electrónica estará capacitado para:

- a. Participar en la construcción de equipos electrónicos.
- b. Elaborar especificaciones técnicas relacionadas con tecnología electrónica en general. Si egresara del ciclo orientado a las COMUNICACIONES estará capacitado para:
- c. Efectuar reparaciones de equipos de comunicaciones o de composición similar en una línea de producción.
- d. Realizar controles de calidad de equipos de comunicaciones.
- e. Supervisar controles de calidad de los mismos.
- f. Efectuar tareas de mantenimiento de equipos de comunicaciones en plantas transmisoras.
- g. Realizar controles de instrumental electrónico relacionado con la especialidad.
- h. Realizar tareas de asesoramiento técnico a agentes de venta de equipos de comunicaciones. Si egresara del ciclo orientado al CONTROL DE PROCESOS estará capacitado para:
- i. Efectuar reparaciones de equipos electrónicos dedicados al control de procesos en general.
- j. Realizar controles de calidad de equipos electrónicos dedicados al control de procesos en general.
- k. Supervisar controles de calidad de los mismos.
- l. Efectuar tareas de mantenimiento de equipos electrónicos de control de procesos en plantas industriales.
- m. Realizar controles de instrumental electrónico relacionado con la especialidad.
- n. Realizar tareas de asesoramiento técnico a agentes de venta de equipos de control de procesos. Si egresara del ciclo orientado a los MICROPROCESADORES estará capacitado para:
- o. Efectuar reparaciones de equipos electrónicos controlados por microprocesadores.
- p. Supervisar controles de calidad de los mismos.

- q. Efectuar tareas de mantenimiento de equipos electrónicos controlados por microprocesadores en plantas industriales.
- r. Realizar controles se instrumental electrónica controlados por microprocesadores relacionados con la especialidad.
- s. Realizar tareas de asesoramiento técnico a agentes de ventas de equipos electrónicos controlados pormicroprocesadores.

3. COMPETENCIA DEL TÍTULO.

El título de “Técnico Superior en Electrónica” habilita al egresado para incorporarse bajo la dependencia del profesional universitario (si lo hubiere) a plantas industriales o empresas de servicios, dedicados a la fabricación y al mantenimiento preventivo y correctivo de:

1. productos de radio y T.V.
2. equipos de comunicaciones de AM y FM, si es egresado del ciclo orientado a las COMUNICACIONES.
3. controles electrónicos de artefactos de uso doméstico.
4. Equipos de control de energía nuclear.
5. Sistemas de controles industriales.
6. Equipamiento electrónico del automóvil.
7. Equipos de eletromedición.
8. Computadoras, calculadoras y similares, si es egresado del ciclo orientado al CONTROL DE PROCESOS o el ciclo orientado a los MICROPROCESADORES.

CONSTRUCTOR POR DERECHOS ADQUIRIDOS
--

071

Incumbencias: Según Municipalidades; S/Decreto 4723/76

IDONEO INSTALADOR ELECTRICISTA

072

RESOLUCION COLEGIAL N° 41/91

Artículo 1º.- Inscríbase con los alcances de la 2da. Categoría, instalaciones eléctricas, a los profesionales: ALTUNA, CARLOS F. LE N° 5.524.915

TRUJILLO, ADOLFO DNI N° 8.525.319

DELGADO, CARLOS A DNI N° 5.383.402

La incumbencia es de obras de hasta 200KW-13200 volts de tensión, incluyendo tubos de alta tensión y letreros luminosos.

Artículo 2º.- Inscribese con los alcances de la 3ra categoría, instalaciones eléctricas, al profesional:

TARABORELLI, EDUARDO. Con incumbencias en obras de hasta 12KW, incluyendo además en esta categoría la instalación de letreros luminosos y tubos de alta tensión, hasta la potencia indicada.

Artículo 3º.- Los profesionales mencionados en los artículos 1º y 2º de la presente tendrán facultad de actuar con las incumbencias mencionadas en el Partido de Tres Arroyos, Provincia de Buenos Aires.-

Artículo 4º.- Comuníquese a los interesados. Municipalidad de Tres Arroyos, Distrito VI en particular y restantes Colegios de Distrito en general, Comisión de Control de Gestión, Tribunal de Disciplina y

Oficina Control Profesional. Cumplido, ARCHÍVESE.-

ANULADO

073

ANULADO

074

TECNICO SUPERIOR EN ELECTRONICA (Orientación comunicaciones) 075

RESOLUCION COLEGIAL 223/98

Ver: Técnico Superior en Electrónica. (070)

RESOLUCIÓN 215 /81 DEL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

2.1-a) Puntos: 1; 2; 3; 4; 5. b) Punto: 1.

2.1.1-a); b);c); d); e); f); g); h).

3- En su respectiva orientación.

**TÉCNICO SUPERIOR EN ELECTRONICA
(Orientación microprocesadores)**

076

RESOLUCION COLEGIAL 223/98

n

Ver: Técnico Superior en Electrónica. (Cód. 070)

RESOLUCIÓN 215 /81 DEL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

2.1-a)-Puntos: 1; 2; 3; 4; 5. b) Punto: 3

2.1.1- a); b); n); ñ); o); p); y q).

3- En su respectiva orientación.

TECNICO MECANICO (especialidad en mecánico calderería)

078

Ver: (Cód. 010)

El Mecánico en Calderería está capacitado para realizar todos los trabajos específicos del oficio como en el trazado de desarrollo de cuerpos, el doblado y enderezado en frío y en caliente, la tracción de plantillas, la soldadura dura y eléctrica, el cortado con soplete, los trabajos de preparación y montaje, las conexiones móviles y pruebas de suficiencias de equipos.

TECNICO ELECTROMECHANICO (Orientación energía Eléctrica)

079

Según INET: A su egreso este personal técnico estará capacitado para desempeñarse en las tareas del primer nivel de supervisión en el planeamiento, operación y mantenimiento de las distintas áreas de las empresas de servicios eléctricos con responsabilidad de personal a cargo y bajo la dependencia de los profesionales que las dirijan.

Asimismo podrá lograr su perfeccionamiento a través de carreras técnicas y/o universitarias en las especialidades eléctrica, electrónica y mecánica

TECNICO ANALISTA AMBIENTAL

080

RESOLUCION COLEGIAL 198/97

RESOLUCION MINISTERIAL 958/92 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN

El Analista Ambiental, cubrirá las tareas del Técnico Superior pero además, podrá plantear problemas, proyectar soluciones, prevenir daños al ecosistema y asesorar sobre problemas ambientales conciliando la tecnología y otras interferencias humanas con la naturaleza para garantizar el rendimiento y prevención de los componentes y recursos naturales.

1. Estudiar los posibles daños causados por el uso incorrecto de los factores ambientales y asesorar al respecto.
2. Analizar el uso actual de las materias primas y aconsejar sobre la administración, el adecuado aprovechamiento y el manejo de las mismas.
3. Asesorar sobre la factibilidad de proyectos de instalaciones fabriles, de plantas industriales, de estructuras turísticas y de asentamientos humanos en general.
4. Estudiar el problema y aconsejar soluciones relacionadas con los desechos.
5. Analizar la política ambiental y la administración del ambiente en el orden nacional e internacional.
6. Realizar estudios y efectuar análisis para proponer soluciones relacionadas con la economía ambiental

TECNICO SUPERIOR AMBIENTAL

081

RESOLUCION COLEGIAL 198 /97

RESOLUCION MINISTERIAL 326/01

1. Incumbencias:
 - 1.1. El Técnico Superior Ambiental, estará capacitado para analizar y resolver situaciones relacionadas con problemas ambientales.
 - 1.2. Realizar análisis de la interrelación de los recursos naturales.
 - 1.3. Estudiar los componentes abióticos de los ecosistemas.
 - 1.4. Estudiar los componentes bióticos de los ecosistemas.
 - 1.5. Estudiar las alteraciones de los posibles daños causados por el uso de los componentes ambientales.
 - 1.6. Estudiar la infraestructura existente en las instalaciones fabriles.
 - 1.7. Analizar el uso actual de las materias primas.
 - 1.8. Estudiar el problema y promover soluciones relacionadas con los desechos.

TECNICO SUPERIOR EN ARCHIVOS

082

RESOLUCION COLEGIAL 204/97

RESOLUCIÓN Nº375/83 DEL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

1. Son incumbencias del archivista:

- 1.1. Reconocer masas documentales archivísticas y evaluar el estado de conservación en que se encuentra;
 - 1.2. Disponer la distribución espacial de los documentos en guarda;
 - 1.3. Dictar las medidas de saneamiento ambiental y todas aquellas que aseguren la conservación física óptima de los documentos;
 - 1.4. Describir, ordenar, clasificar e inventariar la documentación, como guías, índices y catálogos, que faciliten la recuperación de información;
 - 1.5. Establecer las exigencias técnicas para la intervención de los especialistas en tecnologías auxiliares, tales como restauradores, microfilmadores, fotógrafos, camarógrafos y proyectistas.
 - 1.6. Practicar pericias y producir dictámenes en torno de la autenticidad de la documentación;
 - 1.7. Efectuar o supervisar transliteraciones modernas de documentación de época, y en general preparar, dirigir o cuidar ediciones impresas o fotográficas de documentos archivísticos;
 - 1.8. Organizar y regir los servicios de consulta de documentos archivísticos y la provisión de reprografía en interés de estudiosos, estudiantes y público en general;
 - 1.9. Según el tamaño, características y misión de cada archivo, elegir los muebles y equipos que resulten más pertinentes.
2. Son incumbencias del Técnico Superior en archivos.
- 2.1. Todas las anteriores enunciadas;
 - 2.2. La toma de decisiones en materia de selección documental, así mismo la elaboración del programa previo y el diseño de los instrumentos descriptivos indispensables;
 - 2.3. La elaboración de los programas de aprovechamiento de la información documental acumulada;
 - 2.4. El diseño de sistemas amplios de recuperación de la información contenida en los acervos archivísticos;
 - 2.5. El asesoramiento en materia de políticas administrativas, incluyendo la estandarización de los instrumentos de trámites;
 - 2.6. El **delineamiento** de políticas que tiendan a mantener permanentemente aseguradas la actualización de las técnicas y la puntualidad de los programas mediante los cuales se proteja el patrimonio documental común;
 - 2.7. El desempeño como perito judicial

RESOLUCION COLEGIAL 207 /97

RESOLUCION CONET N° 2174/77

Realiza las siguientes tareas:

1. Técnicas y tareas principales:
 - 1.1. Preparación de diagramas lógicos de detalle de los programas a confeccionar.
 - 1.2. Elaboración de programas en los lenguajes más usuales en computación
 - 1.3. Preparación de la documentación correspondiente a los programas realizados.
 - 1.4. Análisis de resultados de las pruebas en máquinas de los programas
 - 1.5. Codificación de programas ya existentes por cambio de alguna de las características requeridas originalmente o para obtener un mejor rendimiento.

2. Técnicas y tareas Accesorias:
 - 2.1. Realización de pruebas de escritorio de la lógica y sintaxis de programas.
 - 2.2. Preparación de material para la perforación, compilación y prueba de programas en máquina.
 - 2.3. Transferencia de la información procesada al especialista que ha de utilizarla.
 - 2.4. Colaboración en la realización detallada de tareas definidas por análisis de sistemas de nivel universitario, en las áreas administrativo-contable y técnico-científico.

3. Confección y producción de elementos técnicos que implican una elaboración, archivo y conservación sistemática y ordenada de material y técnica que serán utilizadas gradual y casi permanentemente. En consecuencia, debe estar entrenado en técnicas de documentación y archivo. Técnicas y tareas de lo confeccionado.

TECNICO SUPERIOR EN CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES

084

RESOLUCION N° 209/97

RESOLUCION MINISTERIAL N° 559/82

Que el mencionado título profesional, tiene validez nacional y se encuadra en los considerados de nivel terciario no universitario,

Que las incumbencias respectivas, establecen:

1. Perfil General:

El técnico Superior en control de Procesos Industriales es un profesional capacitado para programar, asesorar, supervisar y realizar el diseño, construcción, mantenimiento y operación de sistemas de procesamiento de la información.

2. Temas de Injerencia:

Realizar la operación, mantenimiento y supervisión de funcionamiento de sistemas de control de máquinas industriales, de sistemas de control de procesos industriales y de sistemas de procesamiento de la información.

Proyectar, dirigir y construir sistemas y equipos de control de máquinas industriales y de procesamiento de la información.

Supervisar líneas de montaje de sistemas de control de máquinas industriales de procesamiento de la información.

Realizar el control de calidad de los materiales que interviene en la construcción de los sistemas y equipos de control de máquinas industriales y de procesamiento de la información.

Realizar el control de calidad de los materiales que intervienen en la construcción de los sistemas y equipos de control de máquinas industriales y de procesamiento de la información.

Efectuar arbitrajes, peritajes y tasaciones que se encuentren comprendidas en los temas de injerencia precedentes.

3. Aplicación de Técnicas Específicas.

Las derivadas explícitamente de los de las asignaturas impartidas en la carrera.

4. Grado o nivel de Aplicación Profesional.

Asistente y/o auxiliar de profesionales universitarios en laboratorios de investigación aplicada y desarrollo.

Operador de sistemas de control de máquinas industriales, de control de procesos industriales y de sistemas de procesamiento de la información.

Supervisor de sistemas de control de máquinas industriales, de control de procesos industriales y de procesamiento de la información

5. El Título de "Técnico Superior en Control de Procesos Industriales" habilita para desempeñarse dentro del ámbito de las empresas estatales o por cuenta propia en :

- 5.1. Laboratorio de investigación aplicada y desarrollo.
- 5.2. Laboratorio de control de calidad.
- 5.3. Línea de producción.
- 5.4. Oficinas de asistencia técnica
- 5.5. Oficinas técnicas de compra, venta y licitaciones.
- 5.6. Oficinas de supervisión y control de procesos.

5.7. Laboratorios de mantenimiento.

TECNICO SUPERIOR EN ENERGIA (Orientación industrial)	086
---	------------

RESOLUCION COLEGIAL N° 213/97.

RESOLUCION MINISTERIAL N° 3524/93

Que el mencionado título profesional, tiene validez nacional y sea encuadra en los considerados de nivel terciario no universitario.

Que las incumbencias respectivas establecen:

1. Esta formación de nivel terciario proporciona conocimientos y capacita para:
 - 1.1. Efectuar el Proyecto y la Dirección Técnica de Instalaciones de generación fotovoltaica o eólica para el suministro de Energía Eólica.
 - 1.2. Efectuar el Proyecto y la Dirección Técnica de equipamientos y sistemas para el aprovechamiento de la Energía Solar.
 - 1.3. Realizar estudios de factibilidad, proyectar, dirigir, implementar, operar y evaluar el proceso de producción de bienes industrializados y la administración de los recursos destinados a la producción de dichos bienes.
 - 1.4. Proyectar las instalaciones, hasta 500KW, necesarias para el desarrollo de procesos productivos destinados a la producción de bienes industrializados y dirigir su ejecución y mantenimiento.
 - 1.5. Determinar las especificaciones técnicas y evaluar la factibilidad tecnológica de los dispositivos, aparatos y equipos necesarios para el funcionamiento del proceso destinado a la producción de bienes industrializados.
 - 1.6. Programar y organizar el movimiento y almacenamiento de materias para el desarrollo del proceso productivo y de los bienes industrializados resultantes.
 - 1.7. Analizar y racionalizar los insumos energéticos, controlar consumos, facturaciones y rendimientos”.

ELECTROTECNICO (Orientación Electrónica Industrial)	087
--	------------

Copiar Resolución 228/98

TECNICO ELECTRONICO (Orientación telecomunicaciones)	088
---	------------

RESOLUCION COLEGIAL N° 222/98

RESOLUCION MINISTERIAL N° 2062/88 Y RES. N° 469/97

El egresado podrá desempeñarse en puestos de trabajo de su competencia en empresas manufactureras, comerciales, de servicios, públicas, privadas, por cuenta propia, etc.

1. Deberá entender en lo general sobre:
 - 1.1. Componentes y accesorios de la industria electrónica.
 - 1.2. Instrumental electrónico de laboratorio.
 - 1.3. Equipos de medición eléctricos y electrónicos.
 - 1.4. Sistemas electrónicos analógicos y digitales lo cual lo habilita para realizar tareas de recepción y ensayo de materiales, programación de la producción, desarrollo ejecución, supervisión, control de calidad, y mantenimiento de sistemas y equipos electrónicos de mediana complejidad.

2. En lo que respecta a la orientación, el perfil correspondiente se amplía de la siguiente manera:
 - 2.1. Mantenimiento y reparación de dispositivos, equipos y sistemas de conmutación analógicos y digitales.
 - 2.2. Operaciones y supervisión de sistemas de transmisión analógica, digitales, de televisión, de sonido y de conmutación.
 - 2.3. Producción y control de calidad de dispositivos y equipos.
 - 2.4. Asesoramiento, consultora, compra y venta de componentes, accesorios, equipos y sistemas de comunicaciones.
 - 2.5. Diseño, construcción y puesta a punto de prototipos de dispositivos y equipos como auxiliar del Ingeniero en Oficina Técnica.

TECNICO ELECTRONICO (Orientación electrónica industrial)

089

RESOLUCION COLEGIAL N° 222/98

RESOLUCION MINISTERIAL N° 2062/88 Y RES. N° 469/97

El egresado podrá desempeñarse en puestos de trabajo de su competencia en empresas manufactureras, comerciales, de servicios, públicas, privadas, por cuenta propia, etc.

1. Deberá entender en lo general sobre:
 - 1.1. Componentes y accesorios de la industria electrónica.
 - 1.2. Instrumental electrónico de laboratorio.
 - 1.3. Equipos de medición eléctricos y electrónicos.

- 1.4. Sistemas electrónicos analógicos y digitales lo cual lo habilita para realizar tareas de recepción y ensayo de materiales, programación de la producción, desarrollo, ejecución, supervisión, control de calidad y mantenimiento de sistemas y equipos electrónicos de mediana complejidad.
2. En lo que respecta a la orientación, el perfil correspondiente se amplía de la siguiente manera:
 - 2.1. Mantenimiento y reparación de dispositivos, equipos y sistemas de control Industrial.
 - 2.2. Operación y supervisión de sistemas de control.
 - 2.3. Producción y control de calidad de dispositivos, equipos afines a la especialidad.
 - 2.4. Asesoramiento, consultora, compra y venta de dispositivos, equipos y sistemas automáticos.
 - 2.5. Especificación, instalación y puesta en servicio de sistemas automáticos, servomecanismos, cadenas de mando, etc.
 - 2.6. Dirigir y supervisar controles de generación de energía eléctrica o en subestaciones distribuidoras, mantenimiento de equipos de maniobra y protección.
 - 2.7. Diseño, construcción y puesta a punto de prototipos de dispositivos y equipos como auxiliar del Ingeniero en Oficina Técnica.

TECNICO ELECTRONICO (Orientación computadoras)

090

RESOLUCION COLEGIAL N° 222/98

RESOLUCION MINISTERIAL N° 2062 /98 Y RES.469 /97

El egresado podrá desempeñarse en puestos de trabajo de su competencia en empresas manufactureras, comerciales, de servicios, públicas, privadas, por cuenta propia, etc.

1. Deberá entender en lo general sobre:
 - 1.1. Componentes y accesorios de la industria electrónica.
 - 1.2. Instrumental electrónico de laboratorio.
 - 1.3. Equipos de medición eléctricos y electrónicos.
 - 1.4. Sistemas electrónicos analógicos y digitales lo cual lo habilita para realizar tareas de recepción y ensayo de materiales, programación de la producción, desarrollo, ejecución, supervisión, control de calidad, y mantenimiento de sistemas y equipos electrónicos de mediana complejidad.
2. En lo que respecta a la orientación, el perfil correspondiente se amplía de la siguiente manera:

- 2.1. Mantenimiento y reparación de dispositivos, equipos y sistemas electrónicos informáticos.
- 2.2. Operación y supervisión de sistemas electrónicos informáticos.
- 2.3. Montaje, supervisión, control de calidad y puesta a punto de dispositivos y equipos de computación y periféricos.
- 2.4. Asesoramiento, consultaría, compra y venta de dispositivos, equipos y sistemas electrónicos informáticas.
- 2.5. Instalación y puesta en servicio de sistemas de computación.
- 2.6. Mantenimiento, operación y supervisión de equipos de transmisión de datos de redes locales.
- 2.7. Diseño, construcción y puesta a punto de prototipos de dispositivos y equipos de computación y periféricos como auxilia del Ingeniero en Oficinas Técnicas.

TECNICO EN ELECTRONICA (Orientación en control de procesos)
--

091

RESOLUCION COLEGIAL Nº 223/98

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 215 /81

Ver: Técnico Superior en Electrónica. (Código 070).

Resolución 215 del Ministerio de Cultura y Educación.

2.1-a) Puntos 1; 2; 3; 4; 5. b) Punto: 2.

2.1.1-a); b); i); j); k); l); ll); y m).

3- En su respectiva orientación.

TECNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD, HIGIENE

Y CONTROL AMBIENTAL INDUSTRIAL

092

RESOLUCION COLEGIAL Nº 224/98

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 931/95

Artículo 1º.- Apruébese, a los efectos de la inscripción en la matrícula, conforme a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, el título de post-grado de Técnico Superior en Seguridad, Higiene y Control Ambiental Industrial.

Artículo 2º.- Codifíquese por la oficina correspondiente, el título de “TÉCNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD, HIGIENE Y CONTROL AMBIENTAL INDUSTRIAL”.

Artículo 3º.- Dar curso favorable a la inscripción del título de postgrado solicitada por el M.M. de Obras Héctor Martín Coronel, matrícula T-25.063, conforme a lo establecido en el artículo 1º de la presente.

Artículo 4º.-Deseconocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, archívese.

TECNICO ELECTRONICO (RES. Nº 226/83)

095

RESOLUCION COLEGIAL Nº 232 /98 Y 526/06

RESOLUCION D.G.E.C Y R.M 2357/95

1. El Técnico en Electrónica está capacitado para:
 - 1.1. Aplicar de manera responsable técnicas probadas o especialmente prescriptas.
 - 1.2. Mantener conexión con las distintas gerencias empresarias que correspondan, según su ámbito de actuación. Colaborar con dichas gerencias en el desarrollo eficaz y la coordinación de los trabajos que tienen relación con producción y mantenimiento.
 - 1.3. Secundar y/o remplazar a su superior inmediato en las tareas por él establecidas.
 - 1.4. Intervenir en la Supervisión del desarrollo y realización de los trabajos, supervisar al personal que se asigne como subordinado.
 - 1.5. Explicar, observar y corregir el uso de las herramientas, elementos, instrumentos, aparatos y equipos de utilización permanente.
 - 1.6. Utilizar técnicas probadas y útiles para evaluar las distintas fases del trabajo; informar a su superior sobre el estado de los trabajos; ayudar al Ingeniero acerca de la interpretación y diagramación de métodos o técnicas para la realización de nuevos trabajos.
 - 1.7. Mantener relaciones con clientes y proveedores; poseer instrucción y capacitación profesional suficiente para entender motivos y propósitos de tareas que se le encarguen.
 - 1.8. Específicamente el Técnico en Electrónica está habilitado para:
 - 1.9. Realizar análisis, cálculos, verificaciones, proyectos bajo dirección, ensayos, construcciones e instalaciones de equipos o partes componentes de un sistema electrónico puro o híbridos.
 - 1.10. Efectuar asesoramiento y representaciones técnicas, control de calidad, supervisión en líneas de montaje y producción, y especificaciones técnicas de equipos o partes componentes de sistemas electrónicos puros o híbridos, acordes a su nivel.

- 1.11. Efectuar tareas relacionadas con la programación, planificación, cómputos, costos, ensayos, controles, reformas correspondientes a la naturaleza y nivel de los equipos y/o partes correspondientes a la naturaleza y nivel de los equipos y/o partes componentes de un sistema electrónico puro o híbrido.-

La documentación iniciada por el Sr. Carlos Javier Mujica solicitando su inscripción en la matrícula con el título de "TÉCNICO ELECTRÓNICO" conforme a las Resoluciones N° 226/83 y N° 485/93 emitidas por la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO

Que la presentación del recurrente, según se desprende del despacho de la Comisión de Asuntos

Profesionales, cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 2°, incs. 1 y 2 de la Ley 10.411,

Que el mencionado título corresponde a una carrera con ciclo superior de seis años de duración,

El Consejo Superior, en su sesión de fecha 17 de julio de 1998, en uso de las atribuciones que le son

propias,

RESUELVE

Artículo 1°.- Apruébese, a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título TÉCNICO ELECTRÓNICO conforme a las incumbencias que le corresponden, aprobado Resoluciones N°226/83 y N°485/93 emitidas por la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Codifíquese como número 095, el título citado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.

RESOLUCION CONET N°4725/72

1. EL OPTICO TÉCNICO estará capacitado para:
 - 1.1. Interpretar y ejercer las recetas de los médicos oculistas.
 - 1.2. Conocer y utilizar la teoría y prácticas necesarias para resolver recetas médicas, efectuar inversiones y realizar los cálculos necesarios. Tallar, controlar, centrar, marcar, biselar, armar anteojos y lentes.
 - 1.3. Conocer y utilizar las técnicas para trabajar en trabajar en máquinas de tallado de superficies ópticas manuales y automáticas, tales como: biseladoras, rectificadoras, centradoras, cortado.
 - 1.4. Controlar con aparatos con apartas como el frontocómetro, caja de prueba, esferómetro, calibres.
 - 1.5. Realizar el mantenimiento de maquinarias y elementos de trabajo.
 - 1.6. Trabajar en el taller, ya sea de tallado (superficies) o calibrado (banco) formando parte de un equipo o bien aisladamente, con capacidad para desenvolverse en las tareas antes mencionadas.
 - 1.7. Saber interpretar problemas técnicos inherentes y poder resolverlos en forma correcta.
 - 1.8. Conocer y aplicar en todo momento las normas de seguridad.
 - 1.9. Seleccionar el material a utilizar en función de su empleo y características.
 - 1.10. Aplicar conocimientos generales sobre organización de talleres, fabricación seriada o por recetas, y elaboración de presupuestos.
 - 1.11. Conocer y cumplir las normas estatales. Secretaría de Salud Pública sobre instalación de casas de ópticas.

2. EL TECNICO EN OPTICA además estará capacitado para:
 - 2.1. conocer los principios básicos de la óptica de instrumentos y estar capacitado para su control, recorrida, reparación eventual de ciertos aparatos y evaluación de sus características.
 - 2.2. Conocer y aplicar los principios básicos de la fotografía. Revelar y ampliaciones.
 - 2.3. Conocer las características más importantes de las cámaras fotográficas y sus objetivos, los fotómetros y accesorios diversos.
 - 2.4. Conocer los conceptos fundamentales de la toma fotográfica, composición y criterios de selección.
 - 2.5. Poseer conocimientos acerca de la fabricación, trabajo y adaptación de los lentes de contacto.
 - 2.6. Trabajar con pacientes en la adaptación de lentes de contactos mediante uso de equipo adecuado.
 - 2.7. Prestar asesoramiento técnico en distintas ramas de la especialidad.

RESOLUCION COLEGIO N° 240/98**RESOLUCION D.G.E.C .N° 724/81**

Está habilitado para la confección de diagramas lógicos de detalles de los programas a realizar, realización de programas en los lenguajes más usuales en computación. Preparación de la documentación correspondiente a los programas realizados, análisis de pruebas y resultados obtenidos en máquina de los programas. Modificación de programas ya existentes por cambio de alguna de las necesidades o características requeridas originalmente. Realizar pruebas de escritorio de sintaxis y lógica de programas. Preparación del material a grabar, compilar y probar en máquina. Transferir la información procesada al especialista que la utilizara. Colaboración en la realización detallada de tareas definidas por el análisis en las áreas administrativo – contable y en las técnico – científicas. Técnicas y tareas de mantenimiento e lo confeccionado y:

Estudio, proyecto e implementación de sistemas computarizados.

Inspeccionar, explotar, administrar y dirigir sistemas computarizados.

Realizar estudios de factibilidad, estableciendo cuales son los tipos de sistema mas adecuados, detallando cada alternativa factible.

Colaborar con otros especialistas de nivel universitario, en la selección y dimensionamiento de los equipos para la computación automática de datos que se requieran en una empresa. Distinguir las falencias de un sistema computarizado y proponer soluciones.

Colaborar en la organización y conducción de grandes centros de cómputos. Organizar y conducir pequeños y medianos centros de cómputos. Colaborar en el diseño y resolución de modelos de computación.

Colaborar en el diseño de y resolución de sistemas científicos de cálculo. Obtener privacidad y seguridad de los sistemas implementados. Colaborar en el estudio y/o modificación y desarrollo del software de base de computadoras.

RESOLUCION COLEGIAL N° 247/99**RESOLUCION MINISTERIAL D.G.C.E N° 206/83**

RESUELVE

Artículo1º.-Apruébase, a los efectos de la inscripción en aprobado la matricula, el título“PERITO EN METALURGIA” conforme a las incumbencias que le corresponden.

Artículo2°.- Codifíquese, como número 98, el título citado en el artículo anterior

Artículo3°.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

TECNICO AGROPECUARIO

(Egresados de Universidad Nacional del Sur)
--

100

RESOLUCION COLEGIAL N° 249/99

Artículo 1°.-: Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TÉCNICO AGROPECUARIO”, para los Egresados de las Escuelas de Agricultura y ganadería dependientes de la Universidad Nacional del Sur, con la siguiente incumbencia:

1. En el proceso agropecuario:
 - 1.1. Participar en la administración de empresas agropecuarias en actividades de divulgación técnica, extensión y desarrollo agropecuario.
 - 1.2. Efectuar tareas de control de calidad de productos agropecuarios limitándose exclusivamente a los caracteres organolépticos.
 - 1.3. Participar en la dirección de establecimientos multiplicadores de semillas autógamias o cultivares.
 - 1.4. Elaborar planes forestales y actuar en forestaciones, reforestaciones, manejo y aprovechamiento de áreas forestadas, atendiéndose a las disposiciones que fija la legislación.
 - 1.5. Efectuar aplicaciones de plaguicidas y demás agroquímicos observando estrictas normas de seguridad en su empleo.

2. Como colaborador del profesional universitario en Ciencias Agrarias:
 - 2.1. Investigación y experimentación agropecuaria.
 - 2.2. Planeamiento de empresas agropecuarias y agroindustriales.
 - 2.3. Planes de colonización.
 - 2.4. Cuadro de semillas y cultivares.
 - 2.5. Tareas veterinarias.
 - 2.6. Programación económica – contable de explotaciones.
 - 2.7. Estudio y análisis de mercado agropecuarios.
 - 2.8. Estudios edafológicos.
 - 2.9. Estudios dasocráticos.
 - 2.10. Vivero de plantas forestales y frutales.

- 2.11. Organización y seguridad del trabajo rural.
- 2.12. Cría, engorde y demás procesos productivos del ganado y animales menores de granja.
- 2.13. En las demás acciones para lo que se hubiera habilitado los profesionales universitarios en ciencias agrarias

RESOLUCION COLEGIAL N° 248/99

RESOLUCION MINISTERIAL N° 1049/79 Y DECRETO LEY NACIONAL 19988/79 D.G.E.C. DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES.

Artículo1°.- Apruébense a los efectos de la inscripción en la matrícula los títulos de “TÉCNICO AGROPECUARIO” y de “TÉCNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACIÓN AGRARIA” conforme a las incumbencias que le corresponden.

Artículo 2°.- Codifíquese como número 101 el título de Técnico Agropecuario, como número 102 el de Técnico Superior en Administración Agraria y como numero 103 el de Técnico Agropecuario y Técnico Superior en Administración Agraria.

Artículo3°.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido.

INCUMBENCIAS:

1. Laborales en el proceso agropecuario:
 - 1.1. Participar en la administración de empresas agropecuarias en actividades de divulgación técnica, extensión y desarrollo agropecuario
 - 1.2. Efectuar tareas de control de calidad de productos agropecuarios limitándose exclusivamente a los caracteres organolépticos.
 - 1.3. Participar en la dirección de establecimientos multiplicadores de semillas autógamias o cultivares.
 - 1.4. Elaborar planes forestales y actuar en forestaciones, reforestaciones, manejo y aprovechamiento de arreas forestadas, atendándose a las disposiciones que fija la legislación.
 - 1.5. Efectuar aplicaciones de plaguicidas y demás agroquímicos observando extintas normas de seguridad en su empleo

2. Como colaborador del profesional universitario en Ciencias Agrarias

- 2.1. Actuar como asistente o ayudante de los profesionales habilitados en los siguientes campos laborales.
- 2.2. Investigación y experimentación Agropecuarias
- 2.3. Planeamiento de empresas agropecuarias y agroindustriales.
- 2.4. Planes de colonización.
- 2.5. Cuadro de semilla y cultivares.
- 2.6. Tareas veterinarias.
- 2.7. Programación económica contable de explotaciones.
- 2.8. Estudio y análisis de mercados agropecuarios.
- 2.9. Estudios edafológicos
- 2.10. Estudios dasocráticos
- 2.11. Viveros de plantas forestales y frutales.
- 2.12. Organización y seguridad del trabajo rural.
- 2.13. Cría, engorde y demás procesos productivos del ganado y animales menores de granja.
- 2.14. En las demás acciones para lo que se hubieren habilitado los profesionales universitarios en Ciencias Agrarias.

RESOLUCION COLEGIAL N° 248/99

RESOLUCION MINISTERIAL 1049/79, DECRETO LEY NACIONAL 19988/72 D.G.E.C-DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES.

Artículo 1°.- Apruébense a los efectos de la inscripción en la matrícula los títulos de "TECNICO AGROPECUARIO" y de "TÉCNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACIÓN AGRARIA", conforme a las incumbencias que le corresponden.

Artículo 2°.- Codifíquese como número 101 el título de Técnico Agropecuario, como número 102 el de Técnico Superior en Administración Agraria y como número 103 el de Técnico Agropecuario y Técnico Superior en Administración Agraria.

1. Perfil del egresado. El Técnico Superior en Administración Agraria.
 - 1.1. Será un eficiente colaborador en el manejo administrativo de la empresa agropecuaria y agroindustrial.
 - 1.2. Estará capacitado para desempeñarse eficientemente en el manejo y aplicación de técnicas administrativas propias de cada explotación agropecuaria, insertándose como un nexo necesario entre los profesionales de la producción y los responsables contables de las diferentes empresas, contribuyendo desde su

ámbito a maximizar la eficiencia de las empresas agropecuarias donde desempeñe su labor.

2. Incumbencias profesionales. El Técnico Superior en Administración Agraria estará habilitado para:
 - 2.1. Asistir y/o auxiliar a los profesionales universitarios a fines con competencias reglamentadas.
 - 2.2. Desempeñarse como asistente y auxiliar de la administración contable de las empresas agropecuarias y agroindustriales.
 - 2.3. Colaborar en la organización, coordinación y ejecución de proyectos de producción agropecuaria y agroindustrial.
 - 2.4. Buscar y seleccionar información de nuevas tecnologías que sirvan para mejorar y optimizar la eficiencia de las empresas agropecuarias y afines.
 - 2.5. Reunir antecedentes, estudiar y analizar diferentes alternativas para contribuir en la toma de decisiones de compras, ventas y otras transacciones comerciales que realice la empresa agropecuaria.
 - 2.6. Utilizar las herramientas administrativas más adecuadas para maximizar la eficiencia de la empresa agropecuaria y afines.
 - 2.7. Recopilar, procesar datos y elaborar informes que hagan a la marcha y administración del organismo, empresa o productor con quien se desempeñe.

TECNICO SUPERIOR EN MANTENIMIENTO MECANICO

Y ORGANIZACION INDUSTRIAL

104

RESOLUCION COLEGIAL N° 250/99

RESOLUCION MINISTERIAL 412/90 D.G.E.C DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES

Artículo 1°.- Apruébese a los fines de la inscripción en la matrícula de “TECNICO SUPERIOR EN MANTENIMIENTO MECÁNICO Y ORGENIZACIÓN INDUSTRIAL”

1. Los Técnicos Superiores egresados en esta modalidad serán competentes en los siguientes aspectos:
 - 1.1. Organizar, conducir y supervisar el mantenimiento preventivo y correctivo de máquinas, instalaciones y equipos de plantas industriales.
 - 1.2. Asesorar a nivel de conducción sobre el estado de mantenimiento de instalaciones y equipos.
 - 1.3. Ser el intermediario, con una rápida adaptación e integración, entre los distintos niveles de producción para la toma de decisiones.
 - 1.4. Conocer las estructuras de organización de Plantas Industriales.

- 1.5. Interpretar normas, códigos y especificaciones de tecnología de fabricación de máquinas, instalaciones y equipos de distinta procedencia, para adaptar y facilitar la estructuración de planes de mantenimiento.
- 1.6. Asesorar sobre materiales, la verificación de sus propiedades y características, a fin de efectuar el reemplazo de los mismos con criterio técnico y económico.
- 1.7. Conducir eficaz y eficientemente las normas de seguridad industrial, velando por la protección del personal y medios de la planta industrial, velando por la protección del personal y medios de la planta industrial para obtener un mejor rendimiento en las tareas de producción.

Artículo 2°.- Codifíquese como número 104 el título de Técnico Superior en Mantenimiento Mecánico y Organización Industrial.

Artículo 3°.-: Codifíquese como número 105 el de Técnico Mecánico Electricista, Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo, Técnico Superior en Mantenimiento Mecánico y Organización Industrial, cuya abreviatura a los efectos de su nomenclatura, deberá ser la siguiente: TME, T. Sup. Seg. e Hig. en el Trab. Y T. Sup. en Mant. Mecán. Y Org. Indust.

TECNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL

106

RESOLUCION COLEGIAL Nº 253

Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TÉCNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL” expedido por el Ministerio de Salud y avalado por la Dirección de Cultura de la Provincia de Buenos Aires, cuya incumbencia profesional es la siguiente:

1. Aplicar normas y ejecutar medidas de prevención y control de plagas urbanas de interés para la salud pública.
2. Participar en equipos de lucha contra la zoonosis.
3. Aplicar normas de utilización de plaguicidas y agroquímicos para la protección de la salud humana y la defensa ecológica y ambiental.
4. Evaluar, controlar y aplicar normas sobre condiciones sanitarias para la producción, elaboración, almacenamiento, transporte y expendio de productos alimentarios y/o sus materias primas.
5. Detectar fuentes de contaminación del aire, agua y/o suelo y efectuar toma de muestra de sus contaminantes.
6. Tomar muestra de aire, agua y suelo.
7. Recolectar la información y verificar las condiciones ambientales de los lugares donde funcionan fuentes de emisión de radiaciones ionizantes y no ionizantes.

8. Detectar y medir factores de riesgo físicos que afecten la salud humana en el ambiente laboral.
9. Tomar muestras de factores de riesgo químicos que afecten la salud humana en el ambiente laboral.
10. Promover acciones de mejoramiento sanitario de las viviendas, en especial de aglomerados habitacionales de emergencia.
11. Colaborar en la ejecución de medidas sanitarias necesarias para enfrentar situaciones de epidemia o catástrofe.
12. Verificar las condiciones sanitarias y funcionalidad de establecimientos públicos, privados y establecimientos industriales y comerciales.
13. Participar en la elaboración, ejecución y fiscalización de normas de bioseguridad en establecimientos sanitarios y laboratorios públicos y privados.
14. Contralor, ejecución y adiestramiento en normas de higiene y seguridad en medios laborales.
15. Colaborar en el tratamiento y disposición de residuos, recolección de información, diagnóstico de situación y líneas de solución, proyectos de relleno sanitario y control de operaciones en poblaciones hasta 20.000 habitantes y en poblaciones rurales.
16. Intervenir en ciudades de más de 20.000 habitantes en la recolección de datos y diagnósticos de situación (Croquis Preliminar), como así también en estudios y proyectos sobre acondicionamiento, recolección, transporte y disposición final y/o eliminación de residuos especiales (tóxicos y patogénicos)
17. Diseño, supervisión y promoción de operaciones de mejoramiento de los sistemas de abastecimiento de agua en la población rural dispersa y nucleada de hasta 5.000 habitantes.
18. Aplicar normas sanitarias para control de aguas de consumo humano, control "In Situ" de abasto mediante las determinaciones químicas correspondientes, extracción de muestras y aplicación posterior de las recomendaciones de laboratorio oficial.
19. Intervenir en población rural dispersa o población urbana marginal sin servicios de tratamiento y eliminación de excretas y líquidos cloacales, realizando toda la gestión, desde la promoción inicial hasta su última instancia; Construcción de sistemas estáticos y semidinámicos.
20. Supervisar instalaciones a posteriori de la puesta en funcionamiento del sistema estático y/o semidinámicos.
21. Participar en poblaciones nucleadas y cuando exista sistema centralizado de evacuación de excretas y líquidos cloacales (Sistema Dinámico) en el proyecto y ejecución de las instalaciones sanitarias domiciliarias internas, en las redes externas y Sistemas de tratamiento y disposición final.

MAESTRO MAYOR DE OBRAS

(Especialidad en estructuras antisísmicas)

107

Incumbencias: Maestro Mayor de Obras (Código 001)

RESOLUCION N° 3215/71 CONET.

RESOLUCION N° 44/72 M.C.E.

El egresado estará en condiciones de proyectar, dirigir y ejecutar obras comprendidas en la incumbencia del Maestro Mayor de Obras, ubicadas en regiones sísmicas.

Para ello posee un conocimiento más avanzado sobre teoría de estructuras y del hormigón armado, así como un conocimiento específico de los efectos estáticos y dinámicos de los sismos en las construcciones.

TECNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS

(Orientación comercial e industrial)

108

RESOLUCION COLEGIAL N° 257/99

RESOLUCION MINISTERIAL N° 724 /81 D.G.C.E. DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES.

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula el título de “TÉCNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS” (Orientación Comercial e Industrial), conforme a los alcances que le corresponden.

TEMAS DE INGERENCIA:

1. Organización y métodos.
2. Sistemas y procedimientos administrativos, contables e impositivos.
3. Política de ventas.
4. Estudio del trabajo y productividad.
5. Conducción personal.
6. Control de gestión.
7. Técnica y organización bancaria y financiera.
8. Gestión hospitalaria, educacional y cultural.
9. Gestión comercial y de servicios.
10. Gestión gubernamental y municipal.
11. Gestión rural.
12. Composición y sistemas.

Las “orientaciones” perfeccionan los temas señalados, ya que han sido tratados en forma generalista.

APLICACIÓN DE TÉCNICAS ESPECÍFICAS

1. Análisis de sistemas y procedimientos.

2. Diseño de formularios.
3. Organización de archivos.
4. Técnicas de supervisión.
5. Técnicas de venta.
6. Aplicación de cálculo.
7. Diseño y elaboración de manuales.
8. Orientación "sistemas y computación e informática", lenguaje "BASIC".

GRADO O NIVEL DE APLICACIÓN PROFESIONAL

1. Asistente y/o auxiliarde profesiones universitarias afines, con competencia regimentada.
2. Apoyo técnico a equipos interdisciplinarios o de consultoría.
3. Analista profesional en el nivel de su competencia.
4. Asesoramiento a particulares, empresas y organizaciones en el nivel de su competencia sin perjuicio de las opiniones quepor mayor jerarquía profesional emitieren otros profesionales igualmente involucrados.
5. Aplicación como analista profesional en organizaciones sociales, comerciales e industriales en los temas de su injerenciapara los cuales se lo convoque, sin perjuicio de las lógicas convergencias interdisciplinarias a un mismo campo de interés.

CAMPO LABORAL EN EL QUE PUEDE DESEMPEÑARSE

- Administración Pública · Bancos
- Empresas · Cooperativas
- Hospitales · Consorcios
- Comercios · Obras Sociales
- Estudios Prof. Pequeños · Explotación Agropecuaria
- Consultoras · Explotación naval y pesquera
- Financieras · Etc.

MAESTRO MAYOR DE OBRAS

(Especialista en estructuras antisísmicas y hormigón armado)

109

Incumbencias: Maestro Mayor de Obras (Código 001)

RESOLUCION COLEGIAL N° 258/99

RESOLUCION N° 3215/71 CONET

RESOLUCION MINISTERIAL N° 44/72 DE CULTURA Y EDUCACION DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES.

RESOLUCIÓN CONET N°1874 /70

El egresado estará en condiciones de proyectar, dirigir, y ejecutar obras comprendidas en la incumbencia del Maestro Mayor de Obras, ubicadas en regiones sísmicas.

Para ello posee un conocimiento más avanzado sobre teoría de estructura y del hormigón armado, así como un conocimiento específico de los efectos del hormigón armado, así como un conocimiento específico de los efectos estáticos y dinámicos de los sismos en las construcciones.

1. El Técnico especializado en Hormigón Armado, está capacitado para:
 - 1.1. Efectuar el proyecto, cálculo, dirección, supervisión y ejecución de estructuras de hormigón.
 - 1.2. Asesorar sobre aspectos técnicos relativos al campo de su especialización.

TECNICO AGROMECHANICO

111

RESOLUCION COLEGIAL N° 262 /99

RESOLUCION MINISTERIAL N° 568/91 D.G.C.E. DE LA PCIA DE BUENOS AIRES.

1. Incumbencias:

El Técnico Agromecánico está capacitado para:

- 1.1. Proyectar, dirigir, y ejecutar obras agroindustriales en unidades económicas regionales, destinadas a la obtención de productos industriales, agropecuarios y de granja, proyectar y calcular piezas, equipos de control y partes de máquinas agroindustriales, tendientes a la obtención de mejorar rendimientos.
- 1.2. Supervisar las técnicas de uso de máquinas y elementos del proceso productivo; programar y ejecutar planes de mantenimiento y reparación de máquinas y equipos agrícolas; organizar y dirigir talleres de reparación y/o de mantenimiento en establecimientos agroindustriales. Conducción de personal por sus conocimientos de relaciones humanas. Conocimientos de uso racional del agua y topografía rural.

LICENCIADO EN TECNOLOGIA DE ALIMENTOS
--

112

RESOLUCION COLEGIAL N° 263 /99

RESOLUCION MINISTERIAL N° 480 /93 D.G.E.C. DE LA PCIA DE BUENOS AIRES.

1. Incumbencias:
 - 1.1. Investigación y Desarrollo en Industrias Alimentarias, en laboratorios e Institutos.
 - 1.2. Planeamiento y control de la producción alimentaria.
 - 1.3. Aseguramiento y Control de calidad.
 - 1.4. Diseños de procesos de elaboración de alimentos.
 - 1.5. Arbitrajes, pericias, tasaciones, asesoramiento y evaluación de proyectos y consultoría relacionados con la industria alimentaria.
 - 1.6. Capacitación de recursos humanos en Tecnología de Alimento.
 - 1.7. Inscripción de nuevos productos.
 - 1.8. Dirección de Plantas y Laboratorios.
 - 1.9. Docencia en el Nivel Medio y Superior de química microbiología y asignaturas que abarquen el área de alimentos.

RESOLUCION COLEGIAL Nº 266/99

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 309/94 D.G.C.E. DE LA PCIA DE BUENOS AIRES.

Artículo 1º.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TÉCNICO SUPERIOR EN PAPILOSCOPIA Y RASTROS”, para los egresados del Centro de Estudios en Criminalística dependiente de la Policía Bonaerense (Convenio 326/94), y cuya incumbencia es la siguiente:

1. Desempeñarse en el ámbito público y privado, en instituciones policiales y judiciales como auxiliar en la Justicia, cumpliendo funciones de Perito o Consultor Técnico en el Área de las ciencias Forenses.
2. Dirigir y participar en la investigación de la Escena del Crimen, con un enfoque interdisciplinario.
3. Organizar y conducir servicios de Policía Científica.
4. Actuar como Asesor en los temas relativos a su campo profesional.
5. Actuar como Docente en su especialidad.
6. Detectar, coleccionar y valorar la evidencia física o indicios en general presentes en la escena del crimen, con el objeto de obtener muestras de valor pericial y que pudieran conformar parte de la Prueba en el Proceso Penal.
7. Organizar, clasificar y registrar en los archivos Papiloscópicos y los diferentes tipos de rastros papilares.
8. Establecer la identidad física humana a través del cotejo papiloscópico.
9. Identificar, analizar y derivar a los laboratorios correspondientes, todos los indicios y evidencias físicas que resulten relevantes en el Proceso Penal.

10. Detectar aquellas huellas y rastreos de origen papilar, que sirvan tanto para establecer la identidad físico humana o como indicios, que conformen parte de la Prueba en el Proceso Penal.
11. Organizar, conducir y auditar servicios de Identificación Físico Humana.

RESOLUCION COLEGIAL Nº 267 /99

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 309 /94 D.G.C.E DE LA PCIA DE BUENOS AIRES.

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TECNICO SUPERIOR EN BALISTICA FORENSE”, para los egresados del Centro de Estudios en Criminalística dependiente de Policía Bonaerense (Convenio 326/94), cuya incumbencia es la siguiente:

- 1- Desempeñarse en el ámbito público y privado, en instituciones policiales y judiciales como auxiliar en la Justicia, cumpliendo funciones de Perito o Consultor Técnico en el Área de las Ciencias Forenses.
- 2- Dirigir y participar en la investigación de la Escena del Crimen, con un enfoque interdisciplinario.
- 3- Organizar y conducir servicios de Policía Científica.
- 4- Actuar como Asesor en los temas relativos a su campo profesional.
- 5- Actuar como docente en su especialidad.
- 6- Detectar las evidencias de origen balístico en la Escena del Crimen, con el objeto de obtener muestras de valor pericial, que puedan eventualmente formar parte de la Prueba en el Proceso Penal.
- 7- Observar, analizar e interpretar todo lo relacionado con las ramas fundamentales de la balística interior, exterior y terminal.
- 8- El tratamiento sistemático de elementos, con el fin de determinar los efectos producidos por armas blancas en general, sobre las distintas superficies continentales.
- 9- Experimentar con armas portátiles, municiones y prendas.
- 10- Elaborar dictámenes periciales en Balística Forense.
- 11- Interpretar informes de balística médico legales.
- 12- Identificar armas de fuego a través del cotejo balístico de los elementos de su munición.
- 13- Conocer y clasificar las armas portátiles.

RESOLUCION COLEGIAL Nº 268/99

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 309 / 94 D.G.C.E. DE LA PCIA DE BUENOS AIRES

Artículo 1º.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TECNICO SUPERIOR EN PLANIMETRÍA PERICIAL”, para los egresados del Centro de Estudios en Criminalística dependiente de la Policía Bonaerense (Convenio 326/94), y cuya incumbencia es la siguiente:

1. Realizar bocetos y gráficos planimétricos, de los distintos contextos situacionales de la Escena del Crimen.
2. Para utilizar y manejar adecuadamente los instrumentos y las técnicas que permitan ubicar y situar las evidencias físicas y materiales, presentes en la Escena del Crimen, destacando su ubicación espacial en el plano.
3. Informar con claridad, precisión y objetividad, acerca de los elementos de valor pericial presentes en el plano.

TECNICO SUPERIOR EN DOCUMENTOLOGIA

120

RESOLUCION COLEGIAL Nº 269 /99

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 309 /94 D.G.C.E. DE LA PCIA DE BUENOS AIRES.

Artículo 1º.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TECNICO SUPERIOR EN DOCUMENTOLOGÍA (R.M. 309/94)”, para los egresados del Centro de Estudios en Criminalística dependiente de la Policía Bonaerense (Convenio 326/94), y cuya incumbencia es la siguiente:

1. Analizar todo tipo de documentos, con la finalidad de verificar su autenticidad.
2. Realizar estudios caligráficos que permitan determinar la Identidad Escritural de las personas físicas, a través del manejo de cotejo caligráfico en escrituras manuscritas.
3. Determinar la Identidad mecanográfica en escrituras y documentos producidos por máquinas de escribir, mecánicas, eléctricas o impresora de computación, a través del manejo de técnicas y procedimientos adecuados.
4. Realizar e interpretar determinación físico químicas relativas a los distintos soportes y elementos escritos.
5. Establecer la autenticidad de los billetes de papel moneda y documentos de seguridad
6. Realizar determinaciones de impresos en general.

RESOLUCION COLEGIAL Nº 270 / 99**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 309 /94 D.G.C.E. DE LA PCIA DE BUENOS AIRES.**

Artículo 1º.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TÉCNICO SUPERIOR EN ACCIDENTOLOGÍA VIAL", para los egresados del Centro de Estudios en Criminalística dependiente de la Policía Federal (Convenio 326/94), y cuya incumbencia es la siguiente:

1. Detectar y establecer la génesis y los elementos y factores intervinientes en un hecho de tránsito, con la finalidad de obtener muestras de valor pericial.
2. Analizar y ponderar los datos recogidos, a fin de reconstruir los hechos de tránsito ocurrido.
3. Identificar, analizar y derivar a los laboratorios correspondientes, todos los indicios y evidencias físicas que resulten relevantes en el Proceso Penal.
4. Informar con claridad, precisión y objetividad los hechos de su incumbencia de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.
5. Determinar las velocidades de los rodados involucrados en el siniestro.

Artículo 2º.- Codifíquese como número 121 el título mencionado en el artículo anterior, cuya abreviatura en el nomenclador será Téc. Superior en Accidentología Vial.

Artículo 3º.- Por el Distrito IV hágase saber dicha Resolución al Centro de Estudios en Criminalística dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 4º.-Deseconocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.

RESOLUCION COLEGIAL Nº 271 /99

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 309 / 94 D.G.C.E. DE LA PCIA DE BUENOS AIRES.

Artículo 1º.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TÉCNICO SUPERIOR EN DIBUJO DE ROSTRO”, para los egresados del Centro de Estudios en Criminalística dependiente de la Policía Federal (Convenio 326/94), y cuya incumbencia es la siguiente:

1. Determinar la similitud entre la fisonomía del individuo descrito por el Testigo o Víctima y el Dibujo Pericial.
2. Efectuar cotejos de foto a foto, Dibujo a Dibujo y entre Foto y Dibujo.
3. Graficar rostros masculinos o femeninos de acuerdo a sus diferentes expresiones y transformarlos de acuerdo a distintas edades del sujeto dictado.
4. Realizar caracterizaciones de imágenes y desarrollar el cuerpo humano en su conjunto y en movimiento.
5. Graficar espacios físicos con personas.
6. Interpretar expresiones corporales, teniendo en cuenta la estructura ósea, miológica y vestimenta.
7. Realizar dictámenes de hechos o circunstancias de su competencia.
8. Expresar en forma escrita el soporte gráfico.

Artículo 2º.- Codifíquese como número 122 el título mencionado en el artículo anterior, cuya abreviatura en el nomenclador será Téc. Superior en Dibujo de Rostro.

Artículo 3º.- Por el Distrito IV hágase saber dicha Resolución al Centro de Estudios en Criminalística dependiente de la

Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 4º.- Deseconocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.

TECNICO SUPERIOR EN LABORATORIO QUIMICO PERICIAL

123

RESOLUCION COLEGIAL Nº 272 /99.

RESOLUCION MINISTERIAL 309 /94 D.G.C.E. DE LA PCIA DE BUENOS AIRES.

Artículo 1º.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TÉCNICO SUPERIOR EN LABORATORIO QUÍMICO PERICIAL”, para los egresados del Centro de Estudios en Criminalística dependiente de la Policía Federal (Convenio 326/94), y cuya incumbencia es la siguiente:

1. Realizar análisis de laboratorio (sangre, orina, etc.).
2. Levantar y fiscalizar los medios de prueba en la escena del crimen.
3. Clasificar indicios y evidencias físicas.
4. Elaborar informes periciales claros y precisos.
5. Declarar en juicios orales.

Artículo 2°.- Codifíquese como número 123 el título mencionado en el artículo anterior, cuya abreviatura en el nomenclador será Téc. Superior en Laboratorio Químico Pericial.

Artículo 3°.- Por el Distrito IV hágase saber dicha Resolución al Centro de Estudios en Criminalística dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 4°.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.

TECNICO QUIMICO INDUSTRIAL

125

RESOLUCION COLEGIAL Nº 275 /00

RESOLUCION MINISTERIAL Nº

“TÉCNICO QUÍMICO INDUSTRIAL”, expedido por la Escuela Técnica Nº 1 “Otto Krause” de Capital Federal, dependiente del Ministerio de Educación de la Nación.

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula el título de TÉCNICO QUÍMICO INDUSTRIAL”, codificándose el mismo como número 125.

Artículo 2°.- Por Secretaría procédase a notificar al interesado.

Artículo 3°.-Deseconocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.

ANALISTA EN CALIDAD DE ALIMENTOS

127

RESOLUCION COLEGIAL Nº 277/00

RESOLUCION MINISTERIAL Nº480 /93 C.G.E.C DE LA PCIA DE BUENOS AIRES.

El título de “ANALISTA EN CALIDAD DE ALIMENTOS”, para los egresados del Instituto Superior

Experimental de Tecnología Alimentaria de 9 de Julio, dependiente de la Dirección de Educación Superior, cuya incumbencia es la siguiente:

Análisis de alimentos en los aspectos físicos, químicos, sensoriales y microbiológicos.

Control de calidad en materias primas y de productos alimenticios.

Actuar como personal de apoyo en tareas técnicas y de investigación aplicada.

Apoyo en control de procesos de elaboración de alimentos.

Desempeño en laboratorios químicos y/o bromatológicos.

Docencia en Nivel Medio de química, microbiología y asignaturas que abarquen el área de alimentos.

Artículo 2°.- Codifíquese como número 127 el título mencionado en el artículo anterior, cuya abreviatura a los efectos de su nomenclatura es la siguiente: Analista en calidad de Alimentos (Egresado ISETA).

Artículo 3°.- Por la Oficina que corresponda, procédase a inscribir a la Srta. Andrea Pensa.

Artículo 4°.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.

TECNICO ELECTROMECHANICO CON ORIENTACION AGRARIA

129

RESOLUCION COLEGIAL Nº 281/00

Incumbencia: (Código 019)

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TECNICO ELECTROMECHANICO CON ORIENTACIÓN AGRARIA”, expedido por la Escuela de educación Técnica Nº 1 de Marcos Paz, dependiente de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires, con incumbencias equivalentes al título de Técnico Electromecánico.

Artículo 2°.- Codifíquese como número 129 el título mencionado en el artículo anterior, cuya abreviatura a los efectos de su nomenclatura es la siguiente: Técnico Electromecánico con orientación Agraria.

Artículo 3°.- Por el Colegio de Distrito II, procédase a informar lo resuelto al Señor Pedro A. Godoy.

Artículo 4°.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.

TECNICO ELECTRICISTA (Israel)

130

RESOLUCION COLEGIAL Nº 282 /00

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TÉCNICO ELECTRICISTA (ESTADO DE ISRAEL)”, con estudios cursados en la Universidad de Tel Aviv, Departamento de Estudios Externos, conforme a un plan aprobado por el Estado de Israel y la Secretaría Académica de la Universidad, con un total de mil doscientos sesenta (1.260) horas cátedra y con incumbencias equivalentes a las materias cursadas atento a las competencias otorgadas y según consta en certificado habilitante, por lo que podrá ejecutar trabajos de electricidad hasta 80 x 1 amperios y trifásica 63 x 3 amperios.

Artículo 2°.- Codifíquese como número 130 y la letra T1, el título mencionado en el artículo anterior, cuya abreviatura a los efectos de su nomenclatura es la siguiente: Téc. Electricista (ISRAEL)

Artículo 3°.- Por Secretaría, procédase a notificar lo resuelto al Señor Fernando Pablo Rozenfeld.

Artículo 4°.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.

TECNICO SUPERIOR EN MANEJO AMBIENTAL

131

RESOLUCION COLEGIAL Nº 292 /00

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 1608/95

Artículo 1°- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TÉCNICO SUPERIOR EN MANEJO AMBIENTAL”, expedido por el Instituto Superior de Ciencias – DIEGEP 4034 de La Plata, dependiente de la Dirección de educación de Gestión Privada de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires, siendo su incumbencia la siguiente:

1. Estudiar y resolver los daños causados al ambiente, aconsejando soluciones concretas en materia de residuos, desechos industriales, contaminación del agua, del aire y del suelo.

2. Recuperar áreas urbanas deterioradas.
3. Extraer y analizar muestras de suelo, sólidos y semisólidos, líquidos, etc.

Artículo 2°.- Codifíquese como número 131 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Por el Consejo Superior, procédase a informar lo resuelto a la Señorita IVANA GABRIEL SCAVUZZO.

Artículo 4°.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.

TECNICO FORESTAL SUPERIOR

132

RESOLUCION COLEGIAL Nº 293 /00

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 797 /97

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TÉCNICO FORESTAL SUPERIOR”, expedido por el Instituto Agrotécnico – Víctor Navajas Centeno I-24, establecimiento Las Marías de Gobernador Virasoro, dependiente de la Dirección de Educación de Gestión Privada del Ministerio de Educación de la Provincia de Corrientes.

Artículo 2°.- Codifíquese como numero 132 el titulo mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Por el Consejo Superior, procédase a informar lo resuelto al Señor MARCOS ADRIAN WOLCAN.

Artículo 4°.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.

TECNICO SUPERIOR EN COMPUTACION (orientación administrativa)

133

RESOLUCION COLEGIAL Nº 294/00

RESOLUCION (UNS) R 0042/81

Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula con el título de "TÉCNICO SUPERIOR EN COMPUTACIÓN CON ORIENTACIÓN ADMINISTRATIVA" (Nivel terciario-No universitario)- expedido por la Escuela Superior de Comercio "Prof. Prudencio Cornejo" de Bahía Blanca, dependiente de la Universidad Nacional del Sur, siendo su incumbencia la siguiente:

Desempeñar funciones en relación de dependencia dentro de las gestiones propias de un Centro de Computo, tanto para operar con equipos, como para programar con lenguaje de tipo universal (COBOL, Basic, fortran, etc.)

Artículo 2°.- Codifíquese como número 133 132 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Por el distrito VI, procédase a informar lo resuelto al Señor HELVIO JULIO ALPACAL.

Artículo 4°.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.

AGRONOMO ESPECIALIZADO EN GANADERIA
--

134

RESOLUCION COLEGIAL Nº 295/00

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula con el título de "AGRÓNOMO ESPECIALIZADO EN GANADERIA", expedido por la "Escuela Aerotécnica" de Guatrache-Provincia de La Pampa, dependiente de la Dirección Nacional de Educación Agropecuaria del Ministerio de Cultura y Educación.

Artículo 2°.- Codifíquese como número 134 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Por el Distrito I, procédase a informar lo resuelto al Señor GUILLERMO EMILIO GINESTE.

Artículo 4°.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.

TECNICO SUPERIOR EN PROGRAMACION

135

RESOLUCION Nº 296/00

RESOLUCION MINISTERIAL 211/93

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula los títulos de “TÉCNICO SUPERIOR EN PROGRAMACION y ANALISTA EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN”, expedidos por el “Instituto Superior de Formación Docente y Técnico N° 12 de La Plata, dependiente de la Dirección de Educación Superior de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires,

Artículo 2°.- Codifíquese como número 135 el título de TÉCNICO SUPERIOR EN PROGRAMACION y número 136 el de ANALISTA EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN.

Artículo 3°.- Por el Consejo Superior, procédase a informar lo resuelto a la Señorita MARGARITA MARIA ELBAMACIEL.

Artículo 4°.- Deseconocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.

TECNICO ANALISTA EN SISTEMAS DE INFORMACION
--

136

RESOLUCION Nº 296/00

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 445/81

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula con el título de “ANALISTA PROGRAMADOR” expedido por el “Instituto Terciario Argentino Danés Alta Mira”-DIEGEP N° 4534 de Necochea, dependiente de la Dirección de Educación de Gestión Privada, de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires, siendo su incumbencia la siguiente:

1. Elaborar y corregir programas en lenguajes superiores.
2. Realizar la elaboración detallada de tareas específicas definidas por el “Analista en Sistemas de Computación en el área administrativo-Contable.
3. Analizar, depurar y transferir la información procesada al especialista que ha de utilizarla.

Artículo 2°.- Codifíquese como número 137 el título de ANALISTA PROGRAMADOR.

Artículo 3°.- Por el Distrito V, procédase a informar lo resuelto al Señor MARIANO SEBASTIÁN FERREIRO.

Artículo 4°.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.

ANALISTA PROGRAMADOR

137

RESOLUCION COLEGIAL N 306/00

RESOLUCION MINISTERIAL 445/81

Incumbencias: Técnico Superior en Programación (Código 135)

TECNICO SUPERIOR EN PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE
--

138

RESOLUCION COLEGIAL N° 307/00

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TECNICO SUPERIOR EN PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (DISP. 0070/99)” expedido por el Instituto Superior Part. Aut. N° 4061 de “Hotelería, Restaurateur y Ecología de Rosario, dependiente del Servicio Provincial de Enseñanza Privada Zona Sur, de la Provincia de Santa Fe. Perfil Profesional del Egresado:

1. Estará preparado para:
 - 1.1. Desarrollar estrategias efectivas para la solución de situaciones de deterioro del habitar.
 - 1.2. Abordar con claridad y compromiso un rol de educador en los distintos niveles para una mejor concientización ambiental.
 - 1.3. Asumir una actitud abierta y de diálogo crítico – reflexivo permanente con toda innovación en el área o interdisciplinaria.
 - 1.4. Promover la investigación en diferentes aspectos de su especialidad (Turismo, patrimonio culta, preservación del medio ambiente, etc.) buscando una optimización y una mejora del conocimiento de los temas.
 - 1.5. Ser agente de cambio para lograr un futuro mejor para todo ser humano.
 - 1.6. Promover ideas para una mejor integración de poblaciones y gobiernos locales al proceso de toma de decisiones para la conservación de la biodiversidad y del patrimonio cultural.

2. Incumbencias:

- 2.1. Investigador en diferentes áreas.
- 2.2. Consultor en el área de preservación del medio ambiente en el sistema oficial y privado.
- 2.3. Organizador de tours ecológicos.
- 2.4. Analista en empresas para detectar, prevenir y mejorar el medio ambiente.
- 2.5. Consultor en el área de ecología humana y cultural, a fines de mejorar la calidad de vida humana y preservar el patrimoniocultural de la Nación.
- 2.6. Organizador de campañas contra la contaminación ambiental en distintas comunidades.
- 2.7. Organizador de huertas orgánicas.

Artículo 2°.- Codifíquese como número 138 el título de TECNICO SUPERIOR EN PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

Artículo 3°.- Por el Distrito I, procédase a informar lo resuelto al Señor SEBASTIÁN BENITO.

Artículo 4°.-Deseconocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.

MAESTRO MAYOR DE OBRAS (Especialista en hormigón armado)

139

RESOLUCION COLEGIAL Nº 309/00

RESOLUCION CONET Nº 1874/70 (CURSO POST-GRADO EN HORMIGON ARMADO)

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula los títulos de "MAESTRO MAYOR DE OBRAS" (Especialidad HORMIGÓN ARMADO), con las incumbencias pertinentes para cada carrera.

Artículo 2°.- Codifíquense como número 139, los títulos mencionados en el artículo anterior, cuya abreviatura a los fines de su nomenclatura es: M.M.O. (Espec. Hormigón Armado).

Artículo 3°.- Por el Distrito II, procédase a informar lo resuelto al Sr. Roque G. Rossi (Matr. 12586)

Artículo 4°.- Deseconocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.

RESOLUCION COLEGIAL N° 311/01**RESOLUCION MINISTERIAL N° 1848/93 (INSTITUTO PRIVADO ABIERTO Y A DISTANCIA HERNANDARIAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

1. Estará capacitado para:
 - 1.1. Entender la importancia de los aspectos administrativos y contables para el eficiente funcionamiento de empresas e instituciones.
 - 1.2. Seleccionar técnicas y procedimientos apropiados a la solución de problemas específicos en las áreas administrativas y contables, ajustándose a la normativa legal e impositiva legal e impositiva y considerando la adecuación al contexto económico y social en el que deben ser aplicados.
 - 1.3. Operar el software de aplicación relacionando con las operaciones básicas de una empresa y con la elaboración de lainformación contable y de gestión, interpretando dicha información y los estados contables de acuerdo a criterios técnicos.

2. Incumbencias:
 - 2.1. Desempeñarse en la administración de empresas e instituciones.
 - 2.2. Efectuar registraciones contables y preparar balances e información sobre la gestión.
 - 2.3. Actuar como auxiliar calificado de los profesionales en ciencias económicas.

TECNICO MECANICO Y ELECTRICISTA**ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO****141****RESOLUCION COLEGIAL N° 313/01**

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TECNICO MECANICO y ELECTRICISTA ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO”, éste último expedido por la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales dependiente de la Universidad Nacional de Córdoba

Artículo 2°.- Codifíquese como número 141 el título mencionado en el artículo anterior, cuya abreviatura a los efectos de su nomenclatura es: T.M.E. especializado en Seg.e Hig.en Trabajo

Artículo 3°.- **Dese** conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.

TECNICO SUPERIOR EN AGROINDUSTRIA DE LA ALIMENTACION

CON ORIENTACION EN CARNES, LECHES Y HARINAS

144

RESOLUCION COLEGIAL N° 322/01

RESOLUCION MINISTERAL N° 3600 /93 (M.E DE LA PCIA DE SANTA FE)

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TÉCNICO SUPERIOR EN AGROINDUSTRIA DE LA ALIMENTACIÓN con Orientación EN CARNES, LECHES Y HARINAS”, expedido por el Instituto de Enseñanza Superior "Galileo Galilei" .

Perfil del Egresado:

1. Ser capaz de:

- 1.1. Proveer los elementos de asesoramiento en la producción e industrialización de alimentos y ofrecer las conclusiones de interés en la producción y técnicas alimentarias relacionadas con: Leches, Carnes y Harinas
- 1.2. Establecer normas de fiscalización alimentaria, sin solución de continuidad, desde la producción al consumo.
- 1.3. Tipificar y perfeccionar técnicas de laboratorio y ensayar nuevos métodos que pongan en evidencia la genuinidad y valores nutricios de los alimentos y crear técnicas destinadas a explorar o distinguir alteraciones, adulteraciones, y demás anomalías en la alimentación.

2. Incumbencias:

- 2.1. Conducción del proceso de industrialización de las leches, carnes y harinas y de la fabricación de subproductos elaborados.
- 2.2. Manejo y conservación de las maquinarias y herramientas empleadas en la industrialización de las leches, carnes y harinas. . Control de calidad de las leches, carnes, harinas y de sus productos.

Artículo 2°.- Codifíquese como número 144 el título mencionado en el artículo anterior, cuya abreviatura a los efectos de su nomenclatura es: T.S. en Agroind. de Aliment. orient. leches, carnes y harinas.

Artículo 3°.- Deseconocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.

RESOLUCION COLEGIAL N° 327/01**RESOLUCION MINISTERIAL N° 1302 /93 Y LA N° 303/99 SECRETARIA DE EDUCACION DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.**

Artículo 1°: Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TÉCNICO SUPERIOR EN CONTROL AUTOMATICO y SISTEMAS DIGITALES”, expedido por el Instituto incorporado a la Enseñanza Oficial "Instituto de Tecnología O.R.T. (A-763)"

Perfil del Egresado:

1. Estará en condiciones de:

1.1. Analizar, programar, asesorar, supervisar y realizar, en relación con el diseño, proyecto, construcción, ensayo, puesta a punto, instalación, mantenimiento y operatividad de sistemas de control de máquinas industriales o de instalaciones electromecánicas en edificios comerciales, sistemas de control de procesos industriales, sistemas de comunicaciones y de adquisición y procesamiento de la información.

2. Incumbencias:

2.1. Efectuar el mantenimiento de los sistemas de control de máquinas industriales, de control de procesos industriales y de control en edificios comerciales.

2.2. Efectuar la operación y supervisión del funcionamiento de los sistemas de control de máquinas industriales, control de procesos industriales y de control en edificios comerciales.

2.3. . Proyectar, realizar y supervisar la instalación de sistemas de control en establecimientos industriales y en edificios con destino comercial.

2.4. Diseñar, construir y ensayar prototipos o equipos de control de máquinas industriales, de procesos industriales o de control en edificios comerciales.

2.5. . Proyectar, dirigir la construcción, instalar, ensayar y oponer a punto sistemas de control de procesos industriales, de máquinas industriales y de control en edificios comerciales.

2.6. Diseñar, dirigir la construcción y ensayar prototipos o equipos de control de máquinas industriales.

2.7. Supervisar líneas de montaje y producción de los sistemas de control de máquinas industriales, de control de procesos industriales y de control en edificios comerciales.

- 2.8. Efectuar asesoramiento sobre fabricación y utilización de los sistemas de control de máquinas industriales, control de procesos industriales y procesamiento de la información.
- 2.9. Determinar y controlar el cumplimiento de las pautas técnicas que rigen el funcionamiento y la utilización de recursos informáticos y de equipos de comunicación.
- 2.10. Diseñar, dirigir la construcción, instalar y poner a punto sistemas, adquisición, procesamiento y comunicación de la información y de equipos de de comunicación.
- 2.11. Realizar el control de calidad de los equipos de adquisición, procesamiento y comunicación de la información y de los equipos de comunicaciones. · Elaborar y corregir programas realizados en lenguajes superiores. Efectuar asesoramiento sobre fabricación y utilización de los sistemas de adquisición, procesamiento y comunicación de la información y de los sistemas de comunicaciones.
- 2.12. Realizar el control de calidad de los materiales que intervienen en la construcción de equipos.
- 2.13. Efectuar arbitrajes y tasaciones especializados.

Artículo 2°.- Codifíquese como número 145 el título mencionado en el artículo anterior, cuya abreviatura a los efectos de su nomenclatura es: T. Sup. en Control Automático y Sistemas Digitales

Artículo 3°.- Deseconocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.

AUXILIAR TECNICO PARA LABORATORIO QUIMICO
--

146

RESOLUCION COLEGIAL N° 334/01

RESOLUCION MINISTERIAL N° 2405-C/65

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “AUXILIAR TÉCNICO PARA LABORATORIO QUIMICO”, expedido por la Escuela de Educación Técnica N° 4 de Mar del Plata, cuya incumbencia es la siguiente.

1. Efectuar e interpretar los análisis de rutina normalizados, bajo la supervisión de técnicos de mayor nivel.

2. Solucionar adecuadamente los problemas de orden práctico que se presenten durante su trabajo.
3. Posee los conocimientos de orden práctico que se presenten durante su trabajo.
4. Posee los conocimientos básicos que le permiten abordar la bibliografía profesional y asimilar nuevas técnicas.

Artículo 2°.- Codifíquese como número 146 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Deseconocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.

ANALISTA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS CON ESPECIALIZACIÓN EN ADMINISTRACIÓN CONTABLE
--

147

RESOLUCION COLEGIAL N° 335/01

RESOLUCION MINISTERIAL N° 11296/97

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “ANALISTA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS con Especialización: ADMINISTRACION CONTABLE”, expedido por el "Instituto Privado libertas N° DIEGEP 5843" de la ciudad de Olavarría, cuya incumbencia es la siguiente:

1. Controlar las tareas comerciales, contables, administrativas y financieras del personal e impositivas de la empresa.
2. Colaborador calificado de los niveles gerenciales en empresas de distinta índole.
3. Planificar y organizar los recursos empresariales. Planificar y dirigir la creación de nuevos emprendimientos y su correspondiente administración y control.

Artículo 2°.- Codifíquese como número 147 el título mencionado en el artículo anterior, cuya abreviatura a los efectos de su nomenclatura es la siguiente: Analista en Administ. de Empresas, especial. Administración Contable.

Artículo 3°.- Deseconocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.

RESOLUCION COLEGIAL N° 336/01**RESOLUCION MINISTERIAL N° 3823 /91 Y REVALIDADO POR EL DECRETO LEY NACIONAL 19988/72**

Artículo 1°: Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TECNICO EN INDUSTRIAS LACTEAS", expedido por la "Escuela de Educación Técnica N° 298" de Franck-Dto. Las Colonias de la Provincia de Santa Fe, cuya incumbencia es la siguiente:

1. Ejecutar o hacer ejecutar los planes de elaboración, transformación y conservación de productos lácteos, siguiendo las instrucciones recibidas de la Dirección Técnica de la Fábrica.
2. Servir de enlace entre la Dirección Técnica y el personal afectado a las tareas de elaboración de productos lácteos.
3. Distribuir, ordenar y supervisar los trabajos del personal de elaboración.
4. Inspeccionar y controlar los procesos de transformación de la materia prima y elaboración de los productos lácteos, tomando aquellas medidas aconsejadas para corregir deficiencias, perfeccionar los procesos y optimizar rendimientos.
5. Tomar muestras de materia prima y de productos en elaboración y elaborados, realizar el análisis orgánico, químico y bacteriológico, aplicar la microscopia de lácteos e interpretar los datos analíticos en el control de fabricación y elaboración.. Efectuar el control de calidad que asegure el cumplimiento de las normas de la Legislación Alimentaria vigente.

Artículo 2°.- Codifíquese como número 148 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.

RESOLUCION COLEGIAL N° 369/02

RESOLUCION SEGÚN LEY NACIONAL 1998 Y REGIMENES PROVINCIALES CONCORDANTES

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TECNICO AGRARIO-ENOLOGO", expedido por la "Escuela de Bachillerato Técnico Agrario N° 6 "Real del Padre" de San Rafael-Provincia de Mendoza.

Artículo 2°.- Codifíquese como número 150 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3°.-Deseconocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido. Archívese.

BACHILLER TECNICO CON ORIENTACION EN QUIMICA

151

RESOLUCION COLEGIAL N° 370/02

RESOLUCION 888 /96 Y 058 /98 Y R.S.E. 552 /00 Y 321 /01

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "BACHILLER TECNICO CON ORIENTACION EN QUIMICA", expedido por la "Escuela Técnica ORT. " con las pertinentes incumbencias:

1. Diseño y realización de experiencias e interpretación de resultados (estados de la materia, materia y energía, energía química, introducción a modelos atómicos y moleculares. '
2. Manejo de datos de tablas (tabla periódica, peso atómico, mol-ecuaciones estequiometría).
3. Análisis y discusión de modelos (química de algunos elementos-pilas).
4. Aplicación de propiedades químicas a la modelización (el agua como solvente- solubilidad- soluciones propiedades- equilibrio químico en soluciones acuosas- ácidos- bases- neutralización).
5. Aplicaciones de las leyes de la mecánica a la teoría cinética de gases.
6. Aplicaciones de las leyes de la termodinámica a las reacciones químicas.
7. Utilización de instrumentos de medición (interacción luz-materia espectroscopia y composición química microscopía)
8. Elaboración e interpretación de información gráfica (átomo de Bohr- naturaleza ondulatoria de los electrones orbitales atómicos y moleculares).
9. Diseño y realización de experiencias (células y división celular- preparación de material biológico reacciones de reconocimiento de biomoléculas en productos naturales-osmosis).

10. Manejo de técnicas simples de laboratorio (análisis general del metabolismo de levaduras fotosíntesis- extracción y separación de pigmentos de origen vegetal- separación de productos naturales: técnicas usuales destilación, filtración y otras).
11. Comunicación y elaboración de resultados.
12. Manejo de instrumentos de medición (Análisis titulométrico-cálculos-curva de titulación-detección de punto final por métodos instrumentales y por indicadores).
13. Preparación y valoración de soluciones (Acido base-redox-formación de quelatos metálicos-formación de precipitados-análisis gravimétrico-proceso: Solubilidad, filtrabilidad, crecimiento cristalino, pureza y composición del producto)
14. Selección y manejo de información para la resolución de problemas (potenciometría-conductometría espectrofotometría).
15. Diseño y realización de experiencias, análisis, comunicación de información científica-tecnológica (métodos espectroscópicos y electroquímicos de análisis, separaciones analíticas, extracción desolventes con agentes quelantes, métodos cromatográficos: intercambio iónico-exclusión molecular -HPCI).
16. Interpretación de resultados. .
17. Identificación y análisis de grupos funcionales, aislamiento y purificación de sustancias (nomenclatura-grupos funcionales-tipos de reacciones hidrocarburos alifáticos y aromáticos halogenuros-alcoholes-fenoles-éteres)
18. Síntesis de compuestos y análisis y descripción de propiedades (Compuestos carbolínicos, compuestos nitrogenados, aromáticos heterocíclicos, polímeros de importancia industrial, técnicas espectroscópicas de determinación de estructuras).
19. Análisis y descripción de propiedades, manejo de datos de mapas metabólicos y diseño y realización de experiencias (componentes químicos de los sistemas vivos: lípidos-glúcidos-prótidovitaminas-coenzimas-hormonasnucleótidos-ácidos nucleicos-células: estructura en relación a su composición química- bioenergética-enzimas-metabolismo-aminoácidos y nucleóticos replicación del ADN-síntesisproteica y regulación-código genético-diferencia celular y elementos de inmología)
20. Desarrollo y análisis para el control de productos alimenticios (aspectos químicos y biológicos).
21. Planificar procesos para controles internos y para productos de exportación (toxicología de los alimentos-aspectos reglamentarios-código alimentario nacional, normas internacionales).
22. Técnicas de cultivo, reconocimiento y aislamiento de microorganismos. Microorganismos de importancia industrial. Procesos de fermentación-control metabólica.
23. Análisis y discusión de trabajos de investigación en el área diseño y realización de experiencias (ADN-estructura y función- Introducción a técnicas de clorado- ARN-estructura y función plásmidos como vectores de expresión. Aficción de la ingeniería genética en la industria y el diagnóstico-célula vegetal y animal.
24. Aplicación de propiedades macroscópicas a la generación de modelos, análisis, cálculos (Cinética y mecanismos de reacción-Termodinámica, aplicaciones a equilibrios y reacciones químicas- Teoría cinética de gases, aplicación de leyes

Newton-Modelo atómico de Bohr, aplicación de modelos eléctricos. Aplicación de modelos de electromagnetismo al modelo de orbitales atómicos y moleculares).

Artículo 2.- Codifíquese como número 151 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.

BACHILLER TECNICO CON ORIENTACION EN CONSTRUCCIONES
--

152

RESOLUCION COLEGIAL N° 371/02

RESOLUCION 888 /96 Y 058 /98 Y R.S.E. 552 /00 Y 321 /01

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "BACHILLER TECNICO CON ORIENTACION EN CONSTRUCCIONES", expedido por la "Escuela Técnica ORT." con las incumbencias del Maestro Mayor de Obras.

Artículo 2°.- Codifíquese como número 152 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.

TECNICO EN ELECTRONICA CON ORIENTACION

EN TELECOMUNICACIONES

153

RESOLUCION COLEGIAL N° 357/02

DECRETO 2560/78 PCIA. DE BS. AS Y RES. 2625 DEL EX CONSEJO PROFESIONAL DE LA INGENIERIA

Artículo 1°.-Habilitase a los "TECNICOS EN ELECTRONICA CON ORIENTACION EN TELECOMUNICACIONES", para actuar en instalaciones eléctricas en equivalencia con las incumbencias al efecto del Técnico en Electrónica conforme al Decreto 2560/78.

Artículo 2°.-Dése a conocimiento de los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y colegiados.

AUXILIAR TECNICO EN ELECTRICIDAD DE
--

RESOLUCION COLEGIAL N° 373/02**RESOLUCION MINISTERIAL N° 2530/79-SISTEMA DUAL DEL CONET Y APROBADA POR R.M 22/85 Y 457/89**

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “AUXILIAR TECNICO EN ELECTRICIDAD DE MANTENIMIENTO Y DE PLANTA”, expedido por la Escuela de Educación Técnica n° 1 de Belén de Escobar con las siguientes incumbencias:

1. El Electricista de Mantenimiento y de Planta está capacitado para:
 - 1.1. Reparación y mantenimiento de instalaciones y equipos eléctricos y electromecánicos.
 - 1.2. Medición, verificación, puesta en servicio y fuera del servicio de instalaciones y equipos.
 - 1.3. Ajuste y puesta en marcha de los mismos.

Artículo 2°.- Codifíquese como número T1-154 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados

TECNICO SUPERIOR EN ESTADISTICA DE EMPRESA**Y ANALISTA EN COMPUTACION ADMINISTRATIVA**

155

RESOLUCION COLEGIAL N° 374/02**PLAN DE ESTUDIO DECRETO 220/79**

Artículo 1°: Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, los títulos de “TECNICO

SUPERIOR EN ESTADISTICA DE EMPRESA Y ANALISTA EN COMPUTACION ADMINISTRATIVA”, expedidos por el Instituto Superior Juan XXIII de la ciudad de Bahía Blanca (Plan de Estudio-decreto

220/79). Con las correspondientes incumbencias:

TECNICO SUPERIOR EN ESTADISTICA DE EMPRESA capacitado para:

1. Trabajos de estadísticas que comprenden:
 - 1.1. Preparar y efectuar encuestas estadísticas
 - 1.2. Determinar la forma de preparación de la información

- 1.3. Efectuar estudios de estadística aplicada.
- 1.4. Coordinar los trabajos de equipos técnicos del área.
2. Análisis previo a la programación de los procesos de cálculo
3. Programación que comprende:
 - 3.1. Programación de temas de cálculo
 - 3.2. Análisis de consistencia y coherencia de los datos
 - 3.3. Depuración de los programas

ANALISTA EN COMPUTACION ADMINISTRATIVA:

1. Capacitado para:
 - 1.1. Efectuar estudios de cálculo financiero
 - 1.2. Análisis previo a la programación de los procesos administrativos
 - 1.3. Programación en temas administrativos
 - 1.4. Aplicar a la empresa la investigación operativa lineal y los procesos administrativos.

Artículo 2º: Codifíquese como número 155 el título de Técnico Superior en Estadística de Empresa y como número 156 el de Analista en Computación Administrativa.

Artículo 3º: Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.

TECNICO SUPERIOR EN ESTADISTICA DE EMPRESA Y ANALISTA EN COMPUTACION ADMINISTRATIVA	156
--	------------

RESOLUCION COLEGIAL N° 374/02

DECRETO 220/79

Artículo 1º.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, los títulos de "TECNICO

SUPERIOR EN ESTADISTICA DE EMPRESA Y ANA LISTA EN COMPUTACION ADMINISTRATIVA", expedidos por el Instituto Superior Juan XXIII de la ciudad de Bahía Blanca (Plan de Estudio-decreto 220/79). Con las correspondientes incumbencias:

TECNICO SUPERIOR EN ESTADISTICA DE EMPRESA: capacitado para:

1. Trabajos de estadísticas que comprenden:
 - 1.1. Preparar y efectuar encuestas estadísticas
 - 1.2. Determinar la forma de preparación de la información
 - 1.3. Efectuar estudios de estadística aplicada
 - 1.4. Coordinar los trabajos de equipos técnicos del área.

2. Análisis previo a la programación de los procesos de cálculo

3. Programación que comprende:
 - 3.1. Programación de temas de cálculo
 - 3.2. Análisis de consistencia y coherencia de los datos
 - 3.3. Depuración de los programas

ANALISTA EN COMPUTACION ADMINISTRATIVA:

3. Capacitado para:
 - 1.1. Efectuar estudios de cálculo financiero
 - 1.2. Análisis previo a la programación de los procesos administrativos
 - 1.3. 3, Programación en temas administrativos
 - 1.4. Aplicar a la empresa la investigación operativa lineal y los procesos administrativos.

Artículo 2°.- Codifíquese como número 155 el título de Técnico Superior en Estadística de Empresa y como número 156 el de Analista en Computación Administrativa.

Artículo 3°.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.

Cumplido. Archívese.

<p>TECNICO MECANICO ESPECIALIZACION EN CLIMATIZACIÓN DE AMBIENTES</p>
--

159

RESOLUCION COLEGIAL N° 387/03

RESOLUCION MINISTERIAL N° 1672/74 EXPEDIDA POR EL CONET

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TECNICO MECANICO CON ESPECIALIZACION EN CLIMATIZACION DE AMBIENTES", con las correspondientes incumbencias: Curso de postgrado en "CLIMATIZACION DE AMBIENTES"

1. Está capacitado para:
 - 1.1. Dirección de Obra en Instalaciones de aire acondicionado, calefacción y refrigeración
 - 1.2. Proyecto y presupuesto de las instalaciones del apartado anterior
 - 1.3. Asesoramiento y peritaje en lo inherente a dichas instalaciones.

Artículo 2°.- Codifíquese como número 159 el título de Técnico Mecánico con espec. en Climatización de Ambientes.

Artículo 3°.- Deseconocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.

ASISTENTE DE PRODUCCION DE MEDIOS GRAFICOS Y AUDIOVISUALES

160

RESOLUCION N° 388/03

LA PLATA, 11 de marzo de 2003

VISTO

La documentación presentada por la señora Griselda Milichio, que diera origen a la nota SDI 203/02 por la cual solicita la inscripción en la matrícula con el título de: "ASISTENTE DE PRODUCCION DE MEDIOS GRAFICOS y AUDIOVISUALES (R.M. 200/92, 2006/SED/99)" según Certificado Analítico expedido por el Instituto Abierto y a Distancia "Hernandarias" (A-1045), dependiente de la Secretaría de Educación del Gobierno de la ciudad de Buenos Aires.

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales se desprende, que la presentación de la recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 2, inc. 1) de la Ley 10.411,

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 13 de diciembre de 2003 (Acta N° 250- punto 5.18)

RESUELVE

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "ASISTENTE DE PRODUCCION DE MEDIOS GRAFICOS y AUDIOVISUALES (R.M.

200/92, 2006/SED/99)” expedido por el Instituto Abierto y a Distancia "Hernandarias" (A-1045).

Artículo 2º.- Codifíquese como número 160 el título de Asistente de Producción de Medios Gráficos y Audiovisuales.

Artículo 3º.-Deseconocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido. Archívese

GASISTA INSTALADOR DE TERCERA CATEGORIA
--

161

RESOLUCION COLEGIAL N° 392/03

RESOLUCION MINISTERIAL N°1043-C-93 (FORMACIÓN PROFESIONAL DICTADO POR LA DIRECCION DE EDUCACIÓN DE ADULTOS Y FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA PCIA DE BUENOS AIRES, DIST. MAR DEL PLATA)

Artículo 1º.- Apruébase a los efectos de la inscripción en la matrícula, como “GASISTA INSTALADOR DE TERCERA CATEGORIA”, siendo su Incumbencia la siguiente:

1. Se encuentra capacitado para efectuar instalaciones domiciliarias en viviendas unifamiliares, cuyo consumo total no exceda de 5 m³/h de gas natural suministrada por redes a presión menor de 2 Kg/cm² (0,196 Mega pascales) Las Instalaciones para gas envasado quedarán limitadas a un solo equipo de dos cilindros.

Artículo 2º.- Codifíquese como número T1-161 el título de Gasista Instalador de Tercera Categoría.

Artículo 3º.- Deseconocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.

ELECTROTECNICO ESPECIALIZADO EN COMUNICACIONES

162

RESOLUCION COLEGIAL N° 408/03

RESOLUCION 2271/CONET/76 CONVALIDADA POR RESOLUCION 1934/MCE/76

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "ELECTROTECNICO ESPECIALIZADO EN COMUNICACIONES", expedido por las Escuelas Técnicas "RAGGIO", dependiente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, con las mismas incumbencias del ELECTROTECNICA. '.

Artículo 2°.- Codifíquese como número 162 el título citado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.

ELECTROMECHANICO CON ORIENTACION A LA
--

AUTOMATIZACION INDUSTRIAL

163

RESOLUCION N° 409/03

RESOLUCION MINISTERIAL N° 823/67 Y 1055/95

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "ELECTROMECHANICO CON ORIENTACION A LA AUTOMATIZACION INDUSTRIAL", expedido por la Escuela de Educación Técnica N° 1 de Saavedra, dependiente de la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires, con las mismas incumbencias del ELECTROMECHANICO.

Artículo 2°.- Codifíquese como número 163 el título citado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.

MONTADOR ELECTRICISTA

166

RESOLUCION COLEGIAL N° 412/03

RESOLUCION MINISTERIAL N° 2265 /01 D.G.C.E DE LA PCIA DE BUENOS AIRES

Lo prescripto por el Artículo 4to. de la Resolución N° 560/98 que encomienda a la Comisión de PROYECTOS ESPECIALES celebrar un convenio con el Colegio de Técnicos de la

Provincia de BS.As. con el objeto de implementar en todo el ámbito de la Provincia la Habilitación y Registro de los instaladores Eléctricos como así también el control del ejercicio Técnico Profesional.

La Resolución N° 00178/00 que aprueba los 4 niveles de Instaladores donde: 1er. nivel corresponde a los profesionales Universitarios, 2do nivel a los profesionales Técnicos de la rama eléctrica, 3er nivel a los instaladores eléctricos hasta 10 kw de potencia y 4to nivel a los montadores electricistas.

El Artículo 8vo del ACTA CONVENIO de fecha 02/11/2001, por el cual el Colegio de Técnicos de la Provincia de BS. As. será encargado de MATRICULAR a los INSTALADORES ELECTRICISTAS Y REGISTRAR como MONTADORES ELECTRICISTAS a todos aquellos que haya aprobados los cursos correspondientes previstos por el artículo 1ero. de la Resolución no. 2265/2001 y sus ANEXOS I Y 11 (fojas 91 a 115) y

CONSIDERANDO

Que se han cumplimentado todo lo dispuesto en el Visto señalados UT-SUPRA.

Que la Resolución nro. 368/02 del Colegio de Técnicos de la Provincia de Bs. As. en su faz Resolutiva (artículos 1ero, 2do y 3ero. ha determinado con precisión las especialidades Técnicas correspondientes al nivel Polimodal ; los correspondientes a los niveles de enseñanza establecidos por la Ley Federal de Educación (Art. 11,30 Y cc) y la Ley Provincial de Educación art 5, 12 Y cc , Y los requisitos esenciales para abrir un REGISTRO ESPECIAL donde se registraran los MONTADORES ELECTRICISTAS.

Que en virtud de la resolución nro. 368/02, se derogan las resoluciones N° 316/01 y 317/01, el

Consejo Superior en uso de las atribuciones que le son propias.

RESUELVE

Artículo 1°.- Los Montadores Electricistas (Nivel 4 - Resolución nro. 00178) actuaran solo bajo la dirección y responsabilidad de un instalador, nivel 1 ero, nivel 2 do, nivel 3 ero, cumpliendo lo previsto por la Resolución 2265/01 conforme a los perfiles y competencias, egresados del sistema de Formación Profesional o de otros equivalentes, y serán REGISTRADOS en el Colegio de Técnicos de la Provincia de Bs. As., asignándole la nominación R.

Artículo 2°.- Dar por iniciado a partir del 1ero. de Diciembre del año 2003 la mencionada registración. El Colegio de Técnicos efectuará al respecto, la difusión correspondiente.

Artículo 3°.- Dar a conocimiento al Consejo Superior; al Honorable Tribunal de Disciplina; y a todos los Distritos y colegiados.

RESOLUCION COLEGIAL N° 418/03

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TECNICO EN

ELECTRICIDAD CON ORIENTACION ELECTRONICA INDUSTRIAL", expedido por la Escuela de

Educación Técnica N° 6 de Wilde, dependiente de la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires, con las mismas incumbencias del ELECTROTECNICO.

Artículo 2°.- Codifíquese como número 167 el título citado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Hacer saber lo resuelto al profesional mencionado en la presente, informándole de acuerdo a su consulta, que puede desempeñarse como REPRESENTANTE TECNICO de empresas para mantenimiento de ascensores, según Resolución 180/96

Artículo 4°.- Deseconocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.

RESOLUCION N° 420/03

RESOLUCION MINISTERIAL N° 1237/99, 12468 /99 Y 4061/ 01 D.G.C.E. DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula conforme a las Resoluciones el título de "TECNICO EN EQUIPOS E INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS".

Artículo 2°.- Codifíquese como número 168 el título de referencia, reconociéndosele las incumbencias correspondientes al Técnico Mecánico Electricista.

Artículo 3°.- Deseconocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.

RESOLUCION COLEGIAL N° 429/03**RESOLUCION MINISTERIAL N° 1043-C-93 DE LA DIRECCION DE EDUCACIÓN DE ADULTOS Y FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA PCIA DE BUENOS AIRES.**

La necesidad de determinar la inscripción en la matrícula como "Gasista Instalador de Segunda Categoría"

Artículo 1°.- Apruébase a los efectos de permitir su inscripción en la matrícula, como "GASISTA INSTALADOR DE SEGUNDA CATEGORIA", según Resolución del Ministerio de Cultura y Educación, Consejo Nacional de Educación Técnica N° 1043-C-93, Anexo I; a quien acredite haber realizado el Curso de Gas de Segunda Categoría (6 unidades de estudio y 800 horas de dictado) de Formación Profesional de Adultos de la Provincia .de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Codifíquese como número T1-169 el título de Gasista Instalador de Segunda Categoría.

Artículo 3°.-Deseconocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.

RESOLUCION COLEGIAL N° 450/04**RESOLUCION N° 1118/02 EXPEDIDO POR EL INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACION TECNICA N° 6009- PODER JUDICIAL, DEPENDIENTE DE LA D.G.C.E. DE LA PCIA DE BUENOS AIRES.**

Artículo 1°.- Apruébase a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TECNICO SUPERIOR EN ESCENA DEL CRIMEN", cuyas incumbencias son:

1. Cumplir funciones de Perito como Auxiliar de la Justicia o Consultor Técnico en las tareas inherentes a la preservación y tratamiento de la Escena del Crimen.
2. Establecer las estrategias, para el relevamiento de los indicios y rastros de interés pericial criminalística, ya sea a través de medios convencionales o con la utilización de recursos tecnológicos de última generación.
3. Interactuar con otros profesionales en la investigación de la Escena del Crimen con un enfoque interdisciplinario.
4. Organizar, clasificar y registrar la evidencia física pertinente hallada en la Escena del Crimen.

5. Analizar aquellas huellas y rastros de origen papilar que sirvan para establecer la identidad física humana o como indicios de la misma y que puedan formar parte de la prueba en el proceso penal.
6. Organizar, conducir y auditar servicios de Criminalística de Campo.
7. Actuar como auditor en los temas relativos a su campo profesional.

Artículo 2°.- Codifíquese como número 172 el título citado en el artículo anterior.

Artículo 3°.-Deseconocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.

TECNICO SUPERIOR EN PROYECTO Y CONSTRUCCION DE OBRAS

173

RESOLUCION COLEGIAL N° 474/05

RESOLUCION N° 188/03 SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TÉCNICO SUPERIOR EN PROYECTO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS" expedido por el "Instituto Integral Taller de Arquitectura" con las incumbencias del Maestro Mayor de Obras.

Artículo 2°.- Codifíquese como número 173 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3°.-Deseconocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, y matriculados.

TECNICO EN INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACIÓN

174

RESOLUCION COLEGIAL N° 475/05

RESOLUCION CONET N° 1379/77

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TÉCNICO EN INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACIÓN" cuyas incumbencias son:

1. Ejecutar o hacer ejecutar los planes de elaboración, transformación y conservación de productos alimenticios, siguiendo las instrucciones recibidas de la Dirección Técnica de la fábrica.

2. Servir de enlace entre la Dirección Técnica y el personal afectado a las tareas de elaboración de productos,
3. Distribuir, ordenar y supervisar los trabajos del personal de elaboración
4. Inspeccionar y controlar los procesos de transformación de la materia prima y elaboración de los productos alimenticios, tomando aquellas medidas aconsejadas para corregir deficiencias y perfeccionar los procesos,

Artículo 2°.- Codifíquese como número 74 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Deseconocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados,

TECNICO SUPERIOR EN MANTENIMIENTO INDUSTRIAL

175

RESOLUCION COLEGIAL N° 484/05

RESOLUCION MINISTERIAL N°91/03 DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TECNICO SUPERIOR EN MANTENIMIENTO INDUSTRIAL (Egresados U.T.N.)" expedido por la Universidad Tecnológica Nacional, Facultad Regional Bahía Blanca con las siguientes incumbencias

1. Realizar actividades de auxiliar del Ingeniero en mantenimiento en el área de mantenimiento de un Empresa.
2. Supervisar y/o ejecutar las actividades de la planificación de Oficina Técnica.
3. Supervisar las tareas de los talleres mecánicos, eléctricos, electrónicos, de instrumentos.
4. Colaborar en la elaboración de programas de mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo.
5. Calcular los costos de los mantenimientos.
6. Participar en la confección de los Manuales de Calidad.
7. Colaborar con el sector de Seguridad Industrial.
8. Realizar el mantenimiento en todo tipo de industrias.

Artículo 2°.- Codifíquese como número 175 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3°.-Deseconocimiento a los Colegios de Distrito, Tribu y matriculados.

RESOLUCION COLEGIAL N° 485/05**RESOLUCION MINISTERIAL N° 2530/79- SISTEMA DUAL DEL CONET**

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "AUXILIAR TÉCNICO MECÁNICO DE MANTENIMIENTO Y DE PLANTA", con las siguientes incumbencias:

El Mecánico de Mantenimiento y de Planta está capacitado para:

1. Realizar tareas de mantenimiento y reparación de máquinas y equipos, mediante operaciones relacionadas con:
 - 1.1. Ajuste, uso de herramientas, máquinas y materiales adecuados.
 - 1.2. Procedimientos de trabajo como: soldaduras, desmontaje y montaje, nivelación y alineación, puesta a punto.
2. Interpretar y cumplir normas de mantenimiento preventivo y predictivo.

Artículo 2°.- Codifíquese como número T1-176 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, y matriculados.

RESOLUCION COLEGIAL N° 486/05**RESOLUCION MINISTERIAL N° 2555/65 DEL CONET**

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "INSTALADOR

ELECTRICISTA (RES. N° 2555/65)", habilitado a proyectar y ejecutar instalaciones eléctricas para iluminación y fuerza motriz en edificios hasta una potencia de 75 cv y una tensión de servicio de 225V contra tierra más las competencias establecidas en el Anexo 11 de la Resolución N° 2555/65 del C.O.N.E.T.

Artículo 2°.- Codifíquese como número T3-177 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Deseconocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, y matriculados.

TECNICO UNIVERSITARIO EN MANTENIMIENTO INDUSTRIAL
--

178

RESOLUCION N° 488/05

RESOLUCION MINISTERIAL N° 2087/94 DE CULTURA Y EDUCACIÓN DE LA PCIA DE SAN LUIS

Artículo 1º.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TECNICO UNIVERSITARIO EN MANTENIMIENTO INDUSTRIAL" expedido por la Universidad Nacional de San Luis con las siguientes incumbencias

1. Programar y realizar trabajos relacionados con al mantenimiento de equipos y máquinas e instalaciones en plantas industriales.
2. Organizar trabajos de mantenimiento preventivo y de rutina.
3. Integrar equipos de trabajo para realizar problemas de mantenimiento industrial.
4. Instruir a operarios del área de Mantenimiento Industrial.

Artículo 2º.- Codifíquese como número 178 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Deseconocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, y al propio interesado.

ELECTRICISTA EN APARATOS Y EQUIPOS

DE ELECTRÓNICA INDUSTRIAL

179

RESOLUCION COLEGIAL N° 491/05

RESOLUCION MINISTERIAL N° 22/85-SISTEMA DUAL DEL CONET DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN DE LA PCIA DE BUENOS AIRES.

Artículo 1º.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "ELECTRICISTA EN

APARATOS. Y EQUIPOS DE ELECTRÓNICA INDUSTRIAL", con las siguientes incumbencias:

El Electricista en Aparatos y Equipos de Electrónica Industrial está capacitado para:

1. Realizar tareas de montaje, instalación, mantenimiento y reparación de equipos de comando y operación de máquinas y circuitos electrónicos.
2. Mediciones y ajustes de los mismos.
3. Verificación de proyectos y diseño de equipos sencillos.

Artículo 2°.- Codifíquese como número T1-179 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Deseconocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, y matriculados.

ANALISTA DE SISTEMAS DE COMPUTACION
--

180

RESOLUCION COLEGIAL N° 496/05

RESOLUCION MINISTERIAL N° 2346/90 D.G.C.E. DE LA PCIA DE BUENOS AIRES

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "ANALISTA DESISTEMAS DE COMPUTACIÓN", con las siguientes incumbencias:

1. El Analista de Sistemas de Computación está capacitado para analizar dentro de los requerimientos informáticos de una empresa, aquellos cuyos costos aconsejan que sean computarizados, diseñar el sistema apropiado que los refleje y lo implemente, con la asistencia de Analistas Programadores y
2. Operadores de Computadoras. Son sus tareas específicas:
3. Elaborar y corregir programas en lenguajes superiores.
4. Analizar, depurar y transferir la información procesada al especialista que ha de utilizarla.
5. Efectuar tareas de preparación y control de datos para su procesamiento por computadoras.
6. Dar normas y metodologías para la realización de un proceso, desde su origen hasta su finalización.

Artículo 2°.- Codifíquese como número T-180 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Deseconocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, y matriculados.

PERITO CONSTRUCTOR

181

RESOLUCION COLEGIAL N° 497/05

RESOLUCION MINISTERIAL N° 563/83 Y 1480/03 EXPEDIDO POR EL CENTRO DE CAPACITACIÓN TÉCNICA N° 4 DE VIEDMA DEPENDIENTE DEL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE LA PCIA DE RIO NEGRO

Artículo 1°.-Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "PERITO CONSTRUCTOR", con las mismas incumbencias establecidas para el título de "CONSTRUCTOR" nombrado bajo el N° 63 en el Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Codifíquese como número T-181 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Deseconocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, y matriculados.

TECNICO UNIVERSITARIO EN GESTION AMBIENTAL

182

RESOLUCION COLEGIAL N° 498/05

RESOLUCION MINISTERIAL N° 510/99 DE CULTURA Y EDUCACIÓN DE LA NACION

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TÉCNICO UNIVERSITARIO EN GESTIÓN AMBIENTAL", expedido por la Facultad de Ingeniería de la Universidad FASTA, con las siguientes incumbencias que fija la Resolución del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación Argentina N° 510 del año 1999:

1. Entender en la realización de los análisis físicos y químicos y evaluar el desempeño de dichos sistemas con relación a los establecimientos comerciales y/o industriales en los que existan instalaciones de tratamiento de afluentes.
2. Participar en organismos estatales o no gubernamentales de planificación y/o supervisión ambiental, mediante la realización de tomas de muestras y análisis, como así también efectuando la recolección de datos y las tareas de apoyo a las actividades de evaluación y planificación de impacto ambiental.
3. Entender en la realización de recolección y el seguimiento de residuos patógenos y peligrosos en relación a instituciones o empresas relacionadas con el transporte, tratamiento y disposición de los mismos.
4. Participar en actividades supletorias docentes en los distintos niveles de las instituciones educativas.
5. Participar en la planificación y recolección de datos necesarios para la evaluación de un proyecto o de instalaciones existentes en empresas o estudios de diseño y consultoría ambiental.

Artículo 2°.-Codifíquese como número 182 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, y matriculados.

TECNICO EN INDUSTRIAS DE PROCESOS

183

RESOLUCION COLEGIAL N° 501/05

RESOLUCION MINISTERIAL N° 1237/99 D.G.C.E DE LA PCIA DE BUENOS AIRES

El título de "Técnico en Industrias de Procesos" expedido por la Escuela de Educación Técnica N° 1 "Ejército Argentino" de Los Toldos, dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TECNICO EN INDUSTRIAS DE PROCESOS", según Resolución N° 1237/99 de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, correspondiéndole las siguientes incumbencias:

1. Diseñar modificaciones de procesos, productos y métodos de análisis. Operar, controlar y optimizar plantas de operaciones y procesos fisicoquímicos y biológicos.
2. Realizar e interpretar análisis y ensayos físicos, químicos, fisicoquímicos y biológicos de materias primas, insumos, materiales de procesos, productos, emisiones y medio ambiente.
3. Generar y/o participar en emprendimientos.
4. Comercializar, seleccionar y abastecer insumos, productos e instrumental específico.

Artículo 2°.- Codifíquese como número T-183 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Deseconocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, y matriculados.

TECNICO EN SOPORTE OPERATIVO PARA P.C

184

RESOLUCION COLEGIAL N° 502/05

RESOLUCION MINISTERIAL N° 7564/99 D.G.C.E DE LA PCIA DE BUENOS AIRES

El título de "Técnico en Soporte Operativo para P.C." expedido por el Instituto Superior de Formación Docente y Técnica N° 12 de La Plata, dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires .

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TECNICO EN SOPORTE OPERATIVO PARA P.C.", de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, correspondiéndole las siguientes incumbencias:

1. Ejecutar, presupuestar y/o modificar instalaciones de computadoras y redes de computadoras, software y sus instalaciones auxiliares.
2. Gestionar los recursos, actividades y servicios del mantenimiento dentro de la organización.
3. Mantener preventiva y/o correctivamente CPU's, periféricos, redes y sus instalaciones auxiliares de provisión de energía.
4. Asesorar a las organizaciones y a los usuarios acerca de las distintas normas vigentes en cuanto a instalación y operación de equipos de cómputo y su seguridad operacional.

Artículo 2°.- Codifíquese como número T-184 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, matriculados y al propio interesado.

TECNICO UNIVERSITARIO EN ADMINISTRACION
--

185

RESOLUCION COLEGIAL N° 503/05

RESOLUCION MINISTERIAL N° 3218/94 DE EDUCACIÓN, CIENCIAS Y TECNOLOGIA DE LA NACION.

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TÉCNICO UNIVERSITARIO EN ADMINISTRACIÓN" expedido por la Universidad Nacional de La Matanza con las siguientes incumbencias:

1. Asistir a la organización y supervisión de las actividades de rutina de los distintos sectores de un ente.
2. Colaborar con los profesionales del área en la implementación de métodos y procedimientos para el desarrollo de las funciones de los distintos sectores de una organización y supervisar su aplicación.
3. Colaborar con los profesionales del área en el relevamiento y sistematización de la información para la realización de estudios y diagnósticos organizacionales.

Artículo 2°.- Codifíquese como número T-185 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, y al propio interesado.

TECNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO
--

187

RESOLUCION COLEGIAL N° 508/06

RESOLUCION MINISTERIAL 737/77 DE EDUCACIÓN, CIENCIAS Y TECNOLOGÍA DE LA NACIÓN

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TÉCNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO" con las siguientes incumbencias que fija en la Resolución del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación

1. Planeamiento de la higiene y seguridad en el trabajo.
2. Organización industrial y de la higiene y seguridad.
3. Coordinación de metodologías aplicadas al trabajo y adaptadas a la real posibilidad del hombre.
4. Comunicación y relación entre el personal.
5. Acción legal en higiene y seguridad en el trabajo.
6. Administración, selección y capacitación del personal.
7. Conocimiento, funcionamiento y aplicación de materiales, equipos e instalaciones. La aplicación de estadísticas y costos.
8. Control de los ambientes de trabajo.
9. Evaluación de las situaciones de trabajo en función de la higiene y seguridad.

Artículo 2°.- Codifíquese como número T-187 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, y al propio interesado.

TECNICO SUPERIOR AGRARIO EN SUELOS Y AGUAS

188

RESOLUCION COLEGIAL N° 513/06

RESOLUCION MINISTERIAL N° 143/99 DE CULTURA Y EDUCACIÓN

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TÉCNICO SUPERIOR AGRARIO EN SUELOS Y AGUAS" con las siguientes incumbencias que fija el Ministerio de Cultura y Educación,

1. Colaborar en la toma de muestras de Suelos y Aguas
2. Realización de análisis Químicos, Físicos y Fisicoquímicos de Suelos y Fertilizantes.
3. Realización de análisis químicos de aguas.
4. Tareas inherentes a la cartografía de suelos
5. Ejecución del trazado de curvas de nivel
6. Tareas de emparejamiento para riego
7. Determinación de pendientes para sistemas de desagües.

Artículo 2°.- Codifíquese como número T-188 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, y al propio interesado.

TECNICO EN HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO (RM N° 456/91)
--

189

RESOLUCION COLEGIAL N° 522/06

RESOLUCION MINISTERIAL N°456/91

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TÉCNICO EN HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO (R.M. 456/91)"expedido por la Universidad FASTA, con las siguientes incumbencias que fija la Resolución del Rectorado N° 139 del año 2006:

1. Colaborar con profesionales de grado en la elaboración y aplicación de técnicas, procedimientos y recomendaciones orientadas a la preservación de la integridad psicofísica del trabajo en el ambiente laboral.
2. Realizar auditorías sobre la conservación y estado de las instalaciones contra incendios de todo ámbito laboral.

3. Colaborar en la elaboración y aplicación de programas de formación y capacitación en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo, fundamentalmente orientados a la prevención de accidentes de trabajo y Enfermedades Profesionales.
4. Colaborar en todas las funciones y obligaciones detalladas y emergentes de la normativa vigente sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo.
5. Inspeccionar el cumplimiento de las exigencias legales vigentes en Materia de Higiene y Seguridad laboral corresponden aplicarse en todo lugar de trabajo.
6. Colaborar en le desarrollo e implementación de planes de contingencia e investigación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
7. Integrar grupos interdisciplinarios que puedan conformarse para la prevención y planificación de acciones a practicarse frente a eventuales accidentes mayores de origen tecnológico, que puedan comprometer la seguridad pública, la salud y el medio ambiente de una comunidad.
8. Controlar la conservación de las instalaciones sanitarias y otras instalaciones y servicios destinados a los trabajadores tales como aprovisionamiento de agua potable, comedores, baños y vestuarios.
9. Colaborar en la elaboración de normas y especificaciones técnicas referidas a higiene y seguridad laboral, respecto de la metodología de trabajo seguro.
10. Colaborar en la investigación de accidentes y enfermedades profesionales y en la confección de índices estadísticos identificando factores determinantes y desarrollando y/o proponiendo medidas correctivas.
11. Colaborar en la implementación de programas de trabajo en materia de Higiene y Seguridad Laboral.
12. Ejercer la docencia en el nivel medio en materias afines a la especialidad.

Artículo 2º.-Codifíquese como número **189** el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º.-Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, y matriculados.

TECNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACION GENERAL

190

RESOLUCION COLEGIAL N° 527/06

RESOLUCION N° 261/03

Artículo 1º.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TECNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACIÓN GENERAL (RES. N° 261/03)" con las siguientes incumbencias determinadas en el Anexo de la Resolución 261/03:

Las áreas de competencia del Técnico Superior en Administración General son las siguientes:

1. Organizar, programar las operaciones comerciales, financieras y administrativas de la organización.
2. Ejecutar y controlar las operaciones comerciales, financieras y administrativas de la organización.
3. Elaborar, controlar y registra el flujo de información.
4. Planificar los recursos requeridos para desarrollar sus actividades en la organización.
5. Gestionar las decisiones relacionadas con sus actividades

Artículo 2º.- Codifíquese bajo el Código 190 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados.

TECNICO SUPERIOR EN PROGRAMACION

191

RESOLUCION COLEGIAL N° 528/06

RESOLUCION MINISTERIAL N° 737/89

Artículo 1º.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TÉCNICO SUPERIOR EN PROGRAMACION (RES. N° 737/89)" con las siguientes incumbencias alcances contemplados en el anexo II de la Resolución 737/81 de la P.G.C y de la Pcia. de Buenos Aires.

1. Confección de diagramas lógicos de detalle de los programas a realizar.
2. Realización de programas en los lenguajes más usuales en computación.
3. Preparación de la documentación correspondiente a los programas realizados.
4. Análisis de pruebas y resultados obtenidos en máquina de los programas.
5. Modificación de programas ya existentes por cambio de alguna de las necesidades o características requeridas originalmente.
6. Realizar pruebas de escritorio de sintaxis y lógica de programas.
7. Preparación del material a grabar, compilar y probar en maquina
8. Transferir la información procesada al especialista que la utilizara.
9. Colaboración en la realización detallada de tareas definidas por el análisis de sistemas en las áreas administrativo-contable y en las técnico-científicas.
10. Técnicas y tareas de mantenimiento de lo confeccionado.

Artículo 2º.- Codifíquese bajo el Código 191 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina Tesorería del Consejo Superior y matriculados.

TECNICO SUPERIOR EN PROTECCION CONTRA INCENDIOS
--

192

RESOLUCION COLEGIAL N° 529/06

RESOLUCION MINISTERIAL N° 1042/05 DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 1º.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TÉCNICO SUPERIOR EN PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS" con las siguientes incumbencias contempladas por el Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología que en sus considerandos expresa que dicha carrera, corresponde a educación superior no universitaria y que en sus anexos establece los siguientes alcances:

1. Capacitar, dirigir y supervisar la formación de brigadas de incendio.
2. Cooperar en las tareas de investigación de incendios en el aspecto Técnico Científico.
3. Controlar las instalaciones de protección contra incendios, colaborando con el profesional habilitado.
4. Intervenir en la ejecución de programas de capacitación en materia de prevención de incendios.
5. Colaborar con los profesionales de higiene y seguridad en el trabajo en calidad de auxiliares en temas relacionados con la prevención y protección contra incendio.
6. Asesorar la adquisición y uso de elementos de protección contra incendio.
7. Intervenir en la implementación de estrategias y recomendaciones destinadas a la protección contra incendios.
8. Integrar grupos de estudio interdisciplinarios relativos a la seguridad contra incendios a nivel nacional e internacional.

Artículo 2º.- Codifíquese bajo el Código 192 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados.

TECNICO CONSTRUCTOR

193

RESOLUCION N° 532/06

RESOLUCION MINISTERIAL 673/81 EXPEDIDA POR EL INST. TÉCNICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PCIA DE TUCUMAN.

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula el título de "TÉCNICO CONSTRUCTOR" con las incumbencias para: proyectar, contratar, dirigir y construir las siguientes obras:

1. OBRAS DE VIALIDAD.

- 1.1. Alcantarillas con tramos de dos cincuenta a cuatro metros (2,5 a 4,00 m) de largo y con fundaciones directas que no requieran desagotamiento.
- 1.2. Caminos de montaña de ejecución simple.
- 1.3. El mejoramiento de las calzadas de caminos afirmados.
- 1.4. Vados con fundación directa.

2. OBRAS HIDRAULICAS.

- 2.1. Cascadas y compuertas en los canales de riego o particulares.
- 2.2. Terraplenes, excavaciones y estacadas que no tengan perfiles especiales.
- 2.3. Cisternas y represas
- 2.4. Pozos o perforaciones cuya profundidad sea inferior a doscientos metros, (200m).

3. OBRAS DE ARQUITECTURA.

- 3.1 Los edificios hasta cuatro plantas y dependencias en azotea y panteones particulares o fiscales, siempre que las estructuras en todos los casos no requieran conocimientos especiales, galpones, etc.

Artículo 2°.- Codifíquese bajo el Código 193 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados.

TECNICO UNIVERSITARIO EN EMPRENDIMIENTOS

AGROALIMENTARIOS

194

RESOLUCION COLEGIAL N° 534/06

RESOLUCION MINISTERIAL N°1691/99 DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN

Artículo 1º.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TECNICO UNIVERSITARIO EN EMPRENDIMIENTOS AGROALIMENTARIOS" con los siguientes alcances:

1. Resolver problemas técnicos en procesos, control de calidad y desarrollo de nuevos productos de la industria Agro - Alimentaría.
2. Promover, gestionar, poner en marcha y/o gerenciar emprendimientos o negocios Agro -Alimentarios.
3. Desempeñarse en forma privada en tareas de gestión o consultoría para empresas o emprendedores del sector o sectores afines.

Artículo 2º.- Codifíquese bajo el Código 194 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados.

TECNICO EN SANEAMIENTO Y SEGURIDAD INDUSTRIAL
--

195

RESOLUCION COLEGIAL N° 535/06

DECRETO N° 4207/76

Artículo 1º.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TÉCNICO ENSANEAMIENTO Y SEGURIDAD INDUSTRIAL (DECRETO N° 4207/76)" con las siguientes incumbencias otorgadas por el Ministerio de Educación y Cultura de la Pcia. de Santa Fe servicios de enseñanza superior, normal, media y técnica:

1. Entender en todas las acciones orientadas a mantener el medio ambiente en condiciones adecuadas y/o corregir la incidencia de los contaminantes. Colaborar con el cumplimiento y difusión de la legislación vigente
2. Estudios como tareas y asesoramiento relacionados con:
 - 2.1. Provisión de agua potable.
 - 2.2. Aprovechamiento de los recursos hídricos.
 - 2.3. Educación para la salud; enfermedades de origen hídrico, importancia, difusión y campañas de prevención.
 - 2.4. Tratamiento de efluentes industriales. Control de toma de muestras.
 - 2.5. Disposición de excretas y aguas servidas.
 - 2.6. Control de la contaminación del aire y el suelo.
 - 2.7. Evaluación y control de fuentes de emisión.

- 2.8. Medidas de control y retención de contaminantes en ambientes individuales y atmosféricos.
- 2.9. Inspecciones.
- 2.10. Vectores. Detección. Prevención y control
- 2.11. Disposición de residuos sólidos, asesoramiento, organización y control de la disposición en origen; recolección y disposición final de residuos domiciliarios y especiales.
- 2.12. Saneamiento de la vivienda y edificios públicos; normas; prevención de enfermedades; contagios y accidentes.
- 2.13. Desinfección de instalaciones internas destinadas a la provisión de agua potable.
- 2.14. Desinfección de locales y viviendas.
- 2.15. Saneamiento de los alimentos; control en origen; producción; transporte; almacenamiento; consumo.
- 2.16. Control del cumplimiento de la legislación en lo referente a accidentes y enfermedades profesionales implementando las medidas preventivas y correctivas para tal fin.

Artículo 2°.- Codifíquese bajo el Código 195 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados.

RESOLUCION COLEGIAL N° 536/06

RESOLUCION MINISTERIAL N° 45/97 DE CULTURA Y EDUCACIÓN

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de " TÉCNICO EN HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO" con los siguientes alcances:

1. Colaborar personalmente o en equipo en todas las funciones y obligaciones detalladas y emergentes de la ley de Higiene y seguridad en el Trabajo y su reglamento vigente.
2. Colaborar en la identificación de condiciones de riesgos y ambientales que puedan afectar la higiene y seguridad en el trabajo, así como la supervisión de los factores que los determinan y su siniestralidad.
3. Supervisar la conservación de las instalaciones sanitarias y otras instalaciones y servicios destinados a los trabajadores tales como el aprovisionamiento de agua potable, comedores, baños y vestuarios

4. Colaborará en la evaluación y análisis de los accidentes de trabajo a los efectos de adoptar medidas correctivas correspondientes.
5. Verificar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo haciendo adoptar medidas preventivas de cada tipo de actividad o industria.
6. Colaborar en el desarrollo de los programas de capacitación y en la elaboración de manuales de higiene y seguridad en el trabajo y todo lo concerniente a ilustración, campañas de prevención de accidentes, cursos de lucha contra incendios y párale control de cualquier otro tipo de emergencias específicas.
7. Colaborar en la realización de análisis de riesgos, accidentes y enfermedades profesionales.
8. Colaborar en el relevamiento de las instalaciones, equipos, maquinarias, herramientas y observar las condiciones en lo que a higiene y seguridad en le trabajo se refiere.

Artículo 2°.- Codifíquese bajo el Código 196 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados

TECNICO SUPERIOR EN CONTROL ELECTRICO Y ACCIONAMIENTO
--

197

RESOLUCION COLEGIAL N° 537/06

RESOLUCION MINISTERIAL N° 916/06 DE EDUCACIÓN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TÉCNICO SUPERIOR EN CONTROL ELECTRICO Y ACCIONAMIENTO” con los siguientes alcances

Potencia: hasta 2500 KVA inclusive.Tensión: hasta 33 KV inclusive.Temperatura: 35° C a 200° C inclusive.

Presión: hasta 20 bar inclusive en sistemas hidráulicos, en inmuebles de todo tipo y característica: tales como plantas industriales, talleres, depósitos, piscinas, fuentes ornamentales, parques de recreación, edificios públicos, comerciales, hospitalarios, de viviendas unifamiliar y multifamiliar, establecimientos agrícolas-ganaderos e infraestructura urbana y/o rural.

Destinadas a todo tipo de aplicación y uso: tales como generación, transformación, transmisión, distribución, vivienda, señalización, comunicaciones, saneamiento, incendio, transporte de productos y/o personas, transmisión y conducción de fluidos y la producción de bienes y servicios y a sus correspondientes componentes, equipos, instalaciones y/o sistemas auxiliares.

1. Proyectar, diseñar y calcular:
 - 1.1. Componentes, equipos e instalaciones eléctricas y electromecánicas.
 - 1.2. Sistemas neumáticos.
 - 1.3. Sistemas internos de distribución de energía.
 - 1.4. Automatismos y controles electromecánicos.

2. Ejecutar y/o dirigir y/o supervisar proyectos y diseños de:
 - 2.1. Componentes, equipos e instalaciones eléctricas y electromecánicas.
 - 2.2. Sistemas neumáticos.
 - 2.3. Redes internas y subestaciones transformadoras de energía.
 - 2.4. Automatismos y controles electromecánicos.

3. Ejecutar y/o dirigir instalaciones:
 - 3.1 Eléctricas y/o -electromecánicas.
 - 3.1 De sistemas neumáticos.
 - 3.1 De sistemas internos de distribución de energía.
 - 3.1 De automatismos y controles electromecánicos.
 - 3.1 De sistemas electromecánicos estacionarios, móviles y transportes.

4. Realizar y/o certificar ensayos:
 - 4.1 Ensayos eléctricos y/o electromecánicos.
 - 4.1 Ensayos de componentes, equipos e instalaciones eléctricas y electromecánicas.
5. Realizar pericias, arbitrajes, tasación y/o certificaciones conforme a normas y reglamentos vigentes.

Artículo 2°.- Codifíquese bajo el Código 197 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Deseconocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina. Tesorería del Consejo Superior y matriculados.

RESOLUCION COLEGIAL N° 545/07**RESOLUCION MINISTERIAL N° 1651/04 NACIONAL**

Artículo 1º.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TÉCNICO QUÍMICO" con los siguientes alcances:

El técnico químico está capacitado para intervenir en proyectos, dirección, y ejecución de tareas, operaciones, procesos de planta y/o de laboratorio en la industria, en la administración pública, en la docencia y en todas las actividades que sean inherentes a las materias específicas de la carrera, dentro de las actividades que se mencionan a continuación, o afines a ellas.

1. LABORATORIO:

- 1.1. Supervisar, controlar, realizar e interpretar ensayos y análisis industriales.
- 1.2. Supervisar y controlar materias primas, productos semi-elaborados y elaborados de industrias químicas del estado o privadas.
- 1.3. Supervisar y conducir laboratorios químicos de contralor y de análisis en general.

2. PRODUCCION:

- 2.1. Integrar equipos que programen y/o diseñen instalaciones químicas industriales, realicen la licitación y su posterior construcción y montaje.
- 2.2. Integrar equipos a cargo de plantas piloto.

3. DOCENCIA:

- 3.1 Desempeñarse en la docencia e investigación técnica y científica.

Artículo 2.- Codifíquese bajo el Código 198 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados.

RESOLUCION COLEGIAL N° 546/07

RESOLUCION MINISTERIAL N°12765/99 D.G.C.E.DE LA PCIA DE BUENOS AIRES

Artículo 1º - Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TECNICO SUPERIOR EN PRODUCCIÓN BASICA DE ALIMENTOS CON ORIENTACIÓN FRUTIHORTICOLA (RES.12765/99)", con los siguientes alcances:

1. Se ocupa de la producción de alimentos desde la obtención de materias primas, su transformación física, química o biológica mediante procesos industriales, hasta su envasado y su distribución atendiendo también a los aspectos de calidad, seguridad higiene saneamiento y ecología.
2. Realiza operaciones vinculadas al control de calidad de materias primas y productos terminados, aplica normas operativas de proceso, conservación, almacenamiento y comercialización de alimentos.
3. Asesora pequeñas empresas frutihortícola sobre temas específicos.
4. **Ámbito de Actuación:**
5. Se desempeña en relación de dependencia en empresas y organismos públicos o privados.
6. Como profesional independiente en tareas de asesoramiento o producción.

Artículo 2º.- Codifíquese bajo el Código 199 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados.

TECNICO EN CEREMONIAL Y PROTOCOLO
--

200

RESOLUCION COLEGIAL N° 547/07

RESOLUCION MINISTERIAL N° 1623/04 D.G.C.E

Artículo 1º.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TECNICO ENCEREMONIAL Y PROTOCOLO" con los siguientes alcances:

1. Organizar, Coordinar, Planificar y Supervisar todos los actos, recepciones y ceremonias de la Organización.
2. Asistir, acompañar y asesorar a los titulares y representantes de la Organización.
3. Asesorar al personal para el desarrollo de encuentros sociales.
4. Realizar y registrar las comunicaciones sociales de la Organización.

Artículo 2º.- Codifíquese bajo el Código 200 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados.

TECNICO ELECTRONICO

201

RESOLUCION COLEGIAL N° 548/07

RESOLUCION MINISTERIAL N° 2357/94 D.G.C. E

Artículo 1º.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TÉCNICO ELECTRÓNICO" con la misma incumbencia que correspondió en el momento de nombrar la carrera del Código 31.

Artículo 2º.- Codifíquese bajo el Código 201 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados.

TECNICO SUPERIOR EN IDENTIFICACION HUMANA
--

202

RESOLUCION COLEGIAL N° 551/07

RESOLUCION MINISTERIAL N° 3155/02 DE LA D.G.C.E DE LA PCIA DE BUENOS AIRES

Artículo 1º.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TECNICO SUPERIOR EN IDENTIFICACIÓN HUMANA (RES.3155/02)" con los siguientes alcances de la Res. 267/01:

1. RECONOCER los aspectos fundamentales, las técnicas y procedimientos relativos a la identificación humana y levantamiento de rastros.
2. CONOCER los distintos elementos papiloscópicos, su estructura y clasificación.
3. RELEVAR diferentes ámbitos que conforman el lugar del hecho
4. IDENTIFICAR elementos de prueba en distintos contextos situacionales
5. RECONOCER los distintos aspectos médico-legales presentes en el hecho criminal

6. OPERAR con los rastros dejados en el lugar del hecho
7. INTERPRETAR las vinculaciones existentes entre los rastros hallados en distintos soportes.
8. ANALIZAR con riguroso método de identificación científica los elementos de prueba.
9. INFORMAR con claridad, precisión y objetividad los hechos de incumbencia parcial dentro del marco legal vigente.
10. ORGANIZAR, conducir y auditar servicios de Identificación Humana.

Artículo 2°.- Codifíquese bajo el Código 202 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados.

BACHILLER AUXILIAR EN INSTALADOR ELECTRICISTA

(RES. Nº 1400/81-414/82)

203

RESOLUCION COLEGIAL Nº 558/07

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 1400/81- 414/82 DE CULTURA Y EDUCACIÓN DE LA PCIA DE CHACO.

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "BACHILLER AUXILIAR EN INSTALADOR ELECTRICISTA" con los siguientes alcances:

1. Comprensión de planos de instalaciones eléctricas domiciliarias, rurales y de fuerza motriz para efectuar tareas de montaje de cañerías, de conductores y de artefactos eléctricos.
2. Reparación y mantenimiento de instalaciones eléctricas en general.
3. Conocimientos técnicos para determinar costos y presupuestos de trabajos a efectuar en una obra.
4. Aplicar hábilmente los conocimientos de Dibujo Técnico para trazar croquis y planos de instalaciones eléctricas domiciliarias, rurales y de fuerza motriz.
5. Seleccionar los materiales, herramientas y ubicar todos los elementos para el montaje de una instalación eléctrica, siguiendo un plano.
6. Participar, dirigir y supervisar los trabajos de los obreros en una instalación y en su mantenimiento.
7. Determinar con habilidad los defectos en las instalaciones y efectuar los necesarios ajustes.
8. Realizar convenientemente los esquemas de conexiones en motores monofásicos y trifásicos.

9. Ser diestro en la instalación de aparatos de comando y de control.
10. Ejecutar todos los trabajos de instalaciones respetando las normas reglamentarias municipales.
11. Efectuar proyectos de instalaciones, cómputos de materiales, mano de obra y determinar presupuestos.

Artículo 2º.- Codifíquese bajo el **Código 203** el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º.-Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados.

TECNICO EN HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

(R.R. Nº 83/00 Y R. M. Nº 329/00) Univ. Del Salvador

205

RESOLUCION COLEGIAL Nº 564/07

RESOLUCION Nº RR83/00 EXPEDIDO POR LA UNIVERSIDAD DEL SALVADOR Y RES. MINISTERIO DE EDUCACION Nº 329/00

Artículo 1º - Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TECNICO EN HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO” con los siguientes alcances:

1. Colaborar personalmente o en equipo en todas las funciones y obligaciones detalladas y emergentes de la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo y su reglamento vigente.
2. Colaborar en la Identificación de condiciones de riesgos y ambientales que puedan afectar la higiene y seguridad en el trabajo, así como la supervisión de los factores que los determinan y su siniestralidad.
3. Supervisar la conservación de las instalaciones sanitarias y otras instalaciones y servicios destinados a los trabajadores tales como el aprovisionamiento de agua potable, comedores, baños y vestuarios.
4. Colaborar en la evaluación y análisis de los accidentes de trabajo a los efectos de adoptar medidas correctivas correspondientes.
5. Verificar el cumplimiento de las normas de Higiene y Seguridad en el trabajo haciendo adoptar medidas preventivas de cada tipo de actividad o industria.
6. Colaborar en el desarrollo de los programas de capacitación y en la elaboración de manuales de higiene y seguridad en el trabajo y todo lo concerniente a la ilustración, campañas de prevención de accidentes, cursos de lucha contra incendios y para el control de cualquier otro tipo de emergencias específicas.
7. Colaborar en la realización de análisis de riesgos, accidentes y enfermedades profesionales.

8. Colaborar en el relevamiento de las instalaciones, equipos, maquinarias, herramientas y observar las condiciones en lo que a higiene y Seguridad en el Trabajo se refiere.

Artículo 2º.- Codifíquese bajo el Código 205 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º.-Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados.

TECNICO SUPERIOR EN AUTOMATIZACION Y ROBOTICA
--

(RES. Nº 568/06)

206

RESOLUCION COLEGIAL Nº566/07

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 568/06 DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 1º.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TECNICO SUPERIOR EN AUTOMATIZACIÓN Y ROBOTICA” con los siguientes alcances:

1. Desempeñarse satisfactoriamente en la especialidad, como colaborador del profesional con nivel adecuado para enfrentar las nuevas tecnologías aplicadas a la producción que permiten la fabricación en serie automatizada.
2. Formar recursos humanos capacitado para el diseño, mantenimiento, operación y puesta en marcha de maquinas automáticas, controles de procesos automatizados y mecanismos robóticos.
3. Adquirir la versatilidad e independencia necesarias para adecuarse a las tecnologías cambiantes y al estudio autónomo, obteniendo la base cognitiva en Ciencia y Tecnología y las habilidades necesarias de la profesión técnica a nivel superior.
4. Integrarse a equipos de trabajo y comunicarse con los pares y distintos estratos de las empresas e instituciones.
5. Diseñar automatizaciones industriales a partir de los dispositivos de base hidráulica, neumática y eléctrica/electrónica.
6. Diseñar mecanismos manejables desde computadoras, controladores lógicos programables o circuitos digitales a medida de la aplicación particular.
7. Plantear y resolver problemas de :
8. Ajuste y puesta a punto de Sistemas de Control Industriales. Programación en lenguaje de alto y bajo nivel para Computadoras o microprocesadores.
9. Mantenimiento de equipos de automatización y Control.
10. Consultar e interpretar fuentes de información actualizadas, nacionales y extranjeras.
11. Exponer informes, proyectos y argumentar ventajas y desventajas.
12. Poner en marcha y controlar el funcionamiento de robots y manipuladores.

13. Asesorar técnico-comercialmente en aplicaciones de los componentes antes mencionados.

Artículo 2º.- Codifíquese bajo el Código **206** el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados.

TECNICO EN TECNOLOGIA DE ALIMENTOS (RES. Nº 2357/95 D.G.C. Y E)
--

207

RESOLUCION COLEGIAL Nº 567/07

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 2357/95 DE LA D.G.C.E

Artículo 1º.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TECNICO EN TECNOLOGIA DE ALIMENTOS” con los siguientes alcances:

Puede desempeñarse en cargos de responsabilidad en las siguientes áreas:

1. Supervisión y Contralor de plantas de procesamiento industrial de alimentos, desde la etapa posterior a la producción primaria hasta el consumo, incluyendo la manufactura, procesamiento, envasado, conservación, almacenamiento, distribución y comercialización de los alimentos.
2. Controles de laboratorio, de productos terminados, materias primas, insumos, etc.
3. Control de Calidad de procesos

Artículo 2º.- Codifíquese bajo el Código **207** el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados.

MAESTRO MAYOR de OBRAS

(Especializado en climatización de ambientes)
--

208

RESOLUCION COLEGIAL Nº 569/07

RESOLUCION CONET Nº 1672/74

Artículo 1°.- Aprobar con carácter general, a los efectos de la inscripción en la matrícula colegial, el título de “MAESTRO MAYOR DE OBRAS”, postgrado en climatización de ambientes, según resolución CONET 1672/74 con los alcances siguientes de dichas especialización:

1. Dirección de obras de instalación de aire acondicionado, calefacción y refrigeración. .
2. Proyectos y presupuestos de las instalaciones del apartado A
3. Asesoramiento y peritaje en lo inherente a dichas instalaciones.

Artículo 2°.- Codificar bajo el número 208 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Incluir en la página Web colegial la vigencia de la especialización del matriculado Gustavo Ángel Irigoitia (actual T- 01- 19529) en climatización de Ambientes, desde el 18 de agosto de 1993.

Artículo 4°.- rectificar la numeración de matrícula del referido profesional (T208- 19529) expidiendo nueva credencial para el interesado.

Artículo 5°.- Notificar al requirente de todo lo precedentemente dispuesto.

Artículo 6°.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados.

TECNICO EN PRODUCCION AGROPECUARIA

(RES. Nº 1648/92) Universidad de Belgrano
--

210

RESOLUCION COLEGIAL Nº 573/07

RESOLUCION Nº 1648/92 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TECNICO EN PRODUCCION AGROPECUARIA (RES. 1648/92)” con los siguientes alcances:

1. Ejecutar correctamente los planes de trabajo diseñados por el profesional para establecimientos agropecuarios.
2. Interpretar y comprender los informes y recomendaciones de los profesionales graduados en carreras vinculadas al área.
3. Realizar tareas de labranza primaria y secundaria, implantación de cultivos, control de tareas de cosecha (oportunidad y calidad)
4. Auxiliar al profesional a cargo de tareas de acondicionamiento y conservación de los productos cosechados.
5. Interpretar el mercado agropecuario a través de sus indicadores.

6. Colaborar en la determinación del punto de equilibrio sobre la base de la maximización del costo – beneficio de la empresa agropecuaria.
7. Interpretar correctamente las políticas agropecuarias para la toma de decisiones.
8. Utilizar técnicas para el manejo y aprovechamiento racional de los recursos forrajeros, para la conservación forrajera y para la correcta conducción de planes de trabajo con ganado.
9. Aplicar los planes de alimentación y sanidad recomendados por profesionales del sector.

Artículo 2º.- Codifíquese con el código N° 210 el título mencionado.

TECNICO MECANICO ELECTRICISTA NACIONAL

(R.M. N° 636/68) DIPREGEP 404

211

RESOLUCIÓN COLEGIAL N° 574/07

RESOLUCION MINISTERIAL N°636/68

Artículo 1º.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TECNICO MECANICO ELECTRICISTA NACIONAL” otorgándole las mismas incumbencias del nomenclador 18 del Vademécum vigente con los siguientes alcances:

1. Está capacitado para el proyecto, cálculo, dirección y/o ejecución de:
 - 1.1. Instalaciones eléctricas en fábricas, talleres, locales comerciales, unidades de vivienda e industrias destinadas a iluminación, señalamiento, fuerza motriz, generación y transformación hasta 2000 KW de potencia y 13,2 KV.
 - 1.2. Sistema de conducción de fluidos en condiciones de temperaturas no menores de menos 5° C, no mayores de 200ª C y presiones de hasta 10 atmósferas.
2. Está capacitado para la dirección y/o ejecución de:
 - 2.1. Instalaciones mecánicas en fábricas, talleres e industrias con potencia hasta 700 CV y/o 100 cal/seg. con una presión de vapor de 10 atmósferas y/o 20 atmósferas hidráulicas.
 - 2.2. Plantas motrices y/o electrógenas de potencia hasta 700 CV.
3. Está capacitado para la conducción y mantenimiento de:
 - 3.1 Instalaciones electromecánicas de plantas industriales que no superen una tensión de 13,2 KV y 700 CV de potencia.
 - 3.1 Instalaciones térmicas hasta una presión de vapor de 10 atmósferas.
 - 3.1 Arbitrajes, pericias y tasaciones que se encuentren comprendidas en la capacidad que otorgan los puntos anteriores.

NOTA: Incumbencia establecida por el Consejo Nacional de Educación Técnica en su Sesión del 9

de noviembre de 1972.

Artículo 2º.- Codifíquese bajo el Código 211 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º.-Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados.

TECNICO MILITAR EN INSTALACIONES FIJAS (RES. Nº 1499/05)

212

RESOLUCION COLEGIAL Nº 576/07

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 1499/05 DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA NACION

Artículo 1º.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TÉCNICO MILITAR EN INSTALACIONES FIJAS” con los alcances adjuntos a la presente resolución.

Artículo 2º.- Codifíquese bajo el Código 212 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º.-Dese a conocimiento de los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Tesorería del Consejo Superior y Colegiados.

TECNICO SUPERIOR EN CRIMINOLOGIA

213

RESOLUCIÓN COLEGIAL Nº 594/08

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 401/91, RES Nº 668/91 DEL D.G.E.C DE LA PCIA DE BUENOS AIRES

Artículo 1º.-Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TECNICO SUPERIOR EN CRIMINOLOGIA” con los siguientes alcances.

1. Conocer los rasgos más significativos de la personalidad delictiva, patologías y los posibles tratamientos para su reinserción social.
2. Colaborar con los profesionales en informes de evaluación, seguimiento y/o clasificación de los internos a su cargo.
3. Aplicar métodos y técnicas asistenciales y tratamientos en los individuos privados de su libertad como así también métodos y técnicas asegurativas en Unidades Penitenciarias

Artículo 2°.- Codifíquese bajo el **Código 213** el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Dese a conocimiento de los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Tesorería del Consejo Superior y Colegiados.

TECNICO SUPERIOR EN MINORIDAD Y FAMILIA
--

214

RESOLUCION COLEGIAL N° 595/08

LEY NACIONAL N° 19988/72, DECRETO N° 86/73 Y REGÍMENES PROVINCIALES CONCORDANTES (DECRETO LEY N° 20/73) Y DECRETO REGLAMENTARIO N° 114 Y 562/73.

Artículo 1°.-Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TECNICO SUPERIOR EN MINORIDAD Y FAMILIA”con los siguientes alcances:

1. El egresado como Técnico Superior en Minoridad y familia estará dotado de una preparación interdisciplinaria que abarca todas las funciones inherentes a la responsabilidad técnico – administrativa de la prevención y asistencia con menores, adultos y problemas sociales, como así también operar en situaciones concretas de crisis, donde la conflictiva social se agudiza.
2. Abordar desde la opinión fundad científicamente problemáticas relacionadas con el Niño, el Adolescente y la Familia, así como también realiza la contención, derivación y seguimiento de casos adecuados a cada situación.
3. Formula y gestiona proyectos o programas del campo de la promoción, prevención y asistencia a niños y la familia como una mirada general y abarcativa con herramientas de acciones concretas.

Artículo 2°.- Codifíquese bajo el Código 214 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Dese a conocimiento de los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Tesorería del Consejo Superior y Colegiados.

TECNICO EN MEDICION Y CONTROL (ESPECIALIDAD INSTRUMENTISTA EN EL AREA DE CONTROL AUTOMATICODE PROCESO INDUSTRIALES)
--

(DIS. 156/84) (R.M.E. N°570/80) (R.M. N° 1850/83)
--

215

RESOLUCION COLEGIAL N° 599/08

(DISP. 156/84) (R.M.E. 570/80) (R.M. 1850/83)

Artículo 1°.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TECNICO EN MEDICION Y CONTROL (Especialidad Instrumentista en el Área de Control Automático de Procesos Industriales)” Disposición N° 156/84, R.M. experimental N° 570/80 y R.M. 1850/83 con los siguientes alcances:

1. Capacidad para proyectar sistemas de medición y control automático, simple y/o complejo.

2. Elaborar y aplicar métodos de medición y control automático.
3. Ajustar y calibrar instrumentos. Verificar fallas.
4. Ejecutar reparaciones, montajes e instalaciones de instrumentos y lazos de control automático.

Artículo 2º.- Codifíquese bajo el Código 215 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados.

TECNICO SUPERIOR EN TURISMO

(R.M. Nº 661/94- REEMPLAZADA POR RES. 12175)

216

RESOLUCION COLEGIAL Nº 609/08

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 661/94-REEMPLAZADA POR RES Nº 12175 DE LA D.G.C.E DE LA PCIA DE BUENOS AIRES.

Artículo 1º.- Acceder a la matriculación del “TECNICO SUPERIOR EN TURISMO” con los siguientes alcances:

1. Actuar como idóneo profesional responsable de una empresa de Turismo.
2. Planificar, organizar viajes y excursiones, contratar y vender servicios de alojamiento.
3. Formular objetivos, políticas y estrategias de la empresa y determinar el campo operativo y el ámbito en que se desarrollara la actividad.
4. Planificar los programas de acción a corto y mediano plazo de acuerdo con la demanda del mercado.
5. Proponer estrategias de comercialización.
6. Elaborar nuevos productos de turísticas.
7. Intervenir en forma directa en todas las acciones operativas propias de las empresas del servicio.

Artículo 2º.- Codifíquese bajo el Código 216 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados.

RESOLUCION COLEGIAL N° 610/08**RESOLUCION MINISTERIAL N° 781/07 DE LA PCIA DE SANTA FE**

Artículo 1º. - Acceder a la matriculación del “TECNICO SUPERIOR EN HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO” con las siguientes incumbencias según Disposición 0032/00 y Resolución 781/2007;

Los egresados con el título de Técnico Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo, están habilitados para realizar las siguientes actividades en todos los niveles e instancias laborales:

1. Atención personal o en equipo, de todas las funciones y obligaciones detalladas y emergentes de la Ley Nacional N° 19587 y su Decreto reglamentario, sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo.
2. Administración de los Principios y Técnicas de la Seguridad e Higiene Industrial, cualquiera sea su ámbito de aplicación,
3. Asesoramiento, catalogación y fiscalización de riesgos para su cobertura través de seguros.
4. Participación en la selección, aprobación, modificación y control de sistemas, elementos y equipos de transporte para la industria.
5. Diseño, prueba, aprobación, selección, normalización y aplicaciones de elementos y equipos para protección personal y ambiental, de defensa contra incendio y de seguridad e higiene en general.
6. Revisión y aprobación de diseños, esquemas o proyectos destinados a establecer, ampliar o modificar lugares de trabajo.
7. Estudio, revisión y aceptación de métodos y normas de trabajo.
8. Intervención en el análisis, evaluación y control de los riesgos de productos terminados, subproductos o materiales de rezago y su vinculación con el público usuario y /o la comunidad.
9. Actuar como técnico perito, asesor o arbitro en la especialidad de higiene y seguridad en el trabajo, en litigios judiciales o extrajudiciales.

Artículo 2º.- Codifíquese bajo el Código 217 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados.

RESOLUCION COLEGIAL Nº 611/08

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 666/99 DE CULTURA Y EDUCACION DE LA PCIA DE BUENOS AIRES

Artículo 1º.- Acceder a la matriculación del “TECNICO UNIVERSITARIO EN INFORMACION AMBIENTAL” con las siguientes incumbencias según R.M. Nº 666/99:

1. Realizar la recopilación, sistematización y análisis de datos e información relativos a los factores que producen alteraciones ambientales.
2. Operar programas de relevamiento, evaluación y procesamiento automático de información referida a factores ambientales.
3. Colaborar en tareas de diagnóstico y evaluación de impactos y riesgo ambiental.
4. Asistir en la elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos de preservación y mejoramiento ambiental, así como educación ambiental no formal.
5. Producir Proyectos de investigación y desarrollo y de transferencia de conocimientos en la temática ambiental.
6. Asesorar en temas ambientales, tanto en el sector público como en el sector privado.
7. Planificar, dirigir y ejecutar programas y campañas de educación ambiental y sus correspondientes recursos técnicos.
8. Organizar bases de datos y sistemas de información ambiental específicos.
9. Actuar como Profesional responsable en lo referente a la documentación Técnica requerida por la normativa ambiental vigente.
10. Asesorar las presentaciones técnicas exigidas por la normativa ambiental vigente en función de los criterios de calidad ambiental indicados por las Normas Nacionales y Provinciales vigentes y/o, en su ausencia, las recomendaciones de organismos Internacionales en la materia.

Artículo 2º.- Codifíquese bajo el Código 218 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados.

TECNICO SUPERIOR EN PRODUCCION AGRICOLA GANADERA

(R.M. Nº 5818-03)

219

RESOLUCION COLEGIAL Nº 616/08

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 5818/03 DE LA D.G.C.E. DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES.-

Artículo 1º.- Acceder a la matriculación del “TECNICOSUPERIOR EN PRODUCCION AGRICOLA GANADERA (R.M. 5818/03)” con los siguientes alcances:

1. Competencias Generales:

1.1. El Técnico Superior en producción Agrícola Ganadera es un profesional capacitado para el manejo de los principales sistemas productivos de la región en un marco de sustentabilidad y organizar la empresa aplicando técnicas y procesos apropiados así como herramientas modernas de gestión agropecuarias. Participar en las empresas de servicio ligadas al sector agropecuario, ayudando en trabajos de investigación y extensión agropecuarias.

2. Áreas de Competencia:

2.1. Participar de la planificación, administración y gestión de la exploración dedicada a la producción agrícola-ganadera.

2.2. Intervenir en los aspectos prácticos y operacionales referidos a la adopción de procedimientos, programación de actividades, elaboración de instrucciones, organización y distribución de los recursos disponibles.

2.3. Colaborar en el desarrollo de tareas de experimentación e investigación aplicada, así como de actividades de extensión rural.

2.4. Participar en la administración y gestión de empresas de servicios agropecuarios.

Artículo 2º.- Codifíquese bajo el Código **219** el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados.

TECNICO SUPERIOR EN DEFENSA CIVIL CON ORIENTACION
--

EN OPERACIONES (RES. Nº 182/03)
--

220

RESOLUCION COLEGIAL Nº 617/08

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 182/03 SECRETARIA DE EDUCACION DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.-

Artículo 1º.- Acceder a la matriculación del “TECNICO SUPERIOR EN DEFENSA CIVIL CON ORIENTACIÓN EN OPERACIONES” con los siguientes alcances:

1. Perfil del Técnico Superior. Los Técnicos, en todas las especialidades estarán capacitados para:

1.1. Dirigir, asesorar, supervisar y coordinar áreas, programas, proyectos, equipos, o redes comunitarias para la defensa civil y las emergencias sociales y ambientales, en organizaciones de gestión pública y privada.

- 1.2. Alcanzar una visión global y específica de la defensa civil para la resolución de los conflictos de su incumbencia.
 - 1.3. Comprender e interpretar las demandas sociales en situaciones de emergencia y/o riesgo promoviendo acciones que las canalicen.
 - 1.4. Integrar conocimientos, metodologías científicas y tecnológicas para la previsión, prevención, planificación, investigación, desarrollo logístico e intervención en y de los distintos niveles de desarrollo de la defensa civil.
2. Perfil del Técnico Superior por orientación. Técnico Superior en Defensa Civil con orientación en Operaciones. Los Técnicos egresados de esta orientación estarán capacitados para:
 - 2.1. Formular y emprender planes para el manejo operativo de situaciones de emergencia y/o riesgo.
 - 2.2. Coordinar el manejo operativo de emergencias y el empleo de recursos institucionales en la faz operativa.
 - 2.3. Evaluar el desarrollo de operaciones logísticas ante situaciones de riesgo y/o desastres.

Artículo 2º.- Codifíquese bajo el Código 220 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados.

TECNICO SUPERIOR EN GESTION AMBIENTAL (RES. N° 3097/02)
--

221

RESOLUCION COLEGIAL N° 618/08

RESOLUCION N° 3097/02 DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BUENOS AIRES Y 940/07 DEL MINISTERIO DE EDUCACION

Artículo 1º.- Acceder a la matriculación del “TECNICO SUPERIOR EN GESTION AMBIENTAL” con los siguientes alcances:

1. Propósito
 - 1.1. Formar Técnicos capacitados en los aspectos teóricos y prácticos en la protección, control y mejoramiento del ambiente con el fin de responder a las demandas que en materia de recursos humanos requieren los organismos estatales y privados.
2. Perfil Profesional. El egresado está capacitado para:

- 2.1. Integrar equipos multidisciplinarios como auxiliar de profesionales de área del medioambiente, higiene y seguridad.
- 2.2. Asistir a empresas, industrias, reparticiones públicas en aquellas áreas dedicadas a la preservación del medio ambiente.
- 2.3. Participar en la planificación y control de las políticas referidas al desarrollo del medio ambiente.
- 2.4. Gestionar la recuperación de áreas urbanas deterioradas.
- 2.5. Conocer, revelar, comparar y analizar los antecedentes y/o requisitos normativos referidos a problemas o cuestiones ambientales en los que deba intervenir.
- 2.6. Releva, evaluar y gestionar las condiciones de higiene y seguridad en los diferentes ámbitos de trabajo de establecimientos privados y públicos.
- 2.7. Controlar la ejecución de la normativa ambiental vigente en los lugares donde se desempeñe.
- 2.8. Participar en la planificación de obras de protección y saneamiento de las cuencas hídricas y mantenimiento del sistema pluvial urbano.
- 2.9. Gestionar los usos del espacio en la ciudad y el diseño de espacios públicos en lo relativo a sus dimensiones ambientales.
- 2.10. Tramitar expedientes referidos a cuestiones ambientales en organismos públicos y privados.
- 2.11. Reconocer y/o controlar el etiquetado informativo o de precaución de carácter ambiental en las diferentes mercaderías.
- 2.12. Extraer y analizar muestras de suelos, aguas, sustancias gaseosas, alimentos, productos químicos industriales.
- 2.13. Determinar agentes de contaminación y sustancias tóxicas.
- 2.14. Evaluar las modificaciones causadas al medioambiente para aconsejar soluciones en materia de residuos urbanos, desechos industriales, contaminación del agua, aire y suelo.
- 2.15. Hacer mapas de ruido.

Artículo 2º.- Codifíquese bajo el Código 221 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados.

Artículo 1º.- Acceder a la matriculación del Título de “TECNICO SUPERIOR EN ACTIVIDADES PESQUERAS” con las siguientes incumbencias:

1. Conocer y operar modernas técnicas de procesamiento de la pesca de altura.
2. Actuar como un tripulante experto en los buques pesqueros modernos.
3. Interpretar y conocer las instrucciones de la maquinaria del buque dadas en idioma inglés, como así también aplicar el Vocabulario Standard Marino de Navegación.
4. Conocer y operar el instrumental, las máquinas y motores que configuran la línea de producción del buque pesquero.
5. Aplicar las normas internacionales de seguridad a bordo.
6. Interpretar la legislación marítima básica.
7. Operar los sistemas de computación destinados a esta área tecnológica.
8. Conocer las técnicas de mantenimiento y reparación de las artes de pesca.

Artículo 2º.- Codifíquese bajo el Código 222el título mencionado en el artículo anterior.

TECNICO SUPERIOR EN HIGIENE Y SEGURIDAD, CALIDAD Y GESTION AMBIENTAL (RES S.E.D Nº 2424/03)
--

223

RESOLUCION COLEGIAL Nº 621/08

RESOLUCION DE LA S.E.D. 2424/03 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Artículo 1º.- Acceder a la matriculación del Título de “TECNICO SUPERIOR EN HIGIENE Y SEGURIDAD, CALIDAD Y GESTION AMBIENTAL” con las siguientes incumbencias:

1. Aplicar normas de procedimiento que estén dentro del Marco Legislativo Ambiental.
2. Colaborar en el establecimiento de estrategias para la implementación de sistemas de gestión
en las áreas de seguridad, salud ocupacional, calidad y protección del medioambiente, tanto en organizaciones públicas como privadas.
3. Implementar políticas ambientales dentro de las organizaciones.
4. Poner en práctica técnicas para el manejo de residuos.
5. Identificar contaminantes, tomar muestras ambientales, plantear prácticas de saneamiento ambiental, considerar, analizar y evaluar las condiciones de riesgo para la contaminación del suelo, el agua y el aire.
6. Llevar a cabo auditorías internas y/o externas que tengan como tema las disciplinas específicas que contiene este plan.
7. Desarrollar programas que tengan como objetivo lograr la calidad en las distintas etapas de la producción.

Artículo 2º.- Codifíquese bajo el Código 223 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados.

TECNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO
--

(RES. Nº 849/06)

224

RESOLUCION COLEGIAL Nº625/08

RESOLUCION Nº 849/06 CONCEJO DE EDUCACIÓN DE LA PCIA DE NEUQUEN

Artículo 1º.- Acceder a la matriculación del “TECNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO”, según las siguientes incumbencias:

1. Habilitar para la función de promoción de la prevención en las organizaciones.
2. Formar para la identificación y evaluación de riesgos con las correspondientes medidas de control y reducción de los mismos.
3. Colaborar personalmente o en equipo en todas las funciones y obligaciones detalladas y emergentes de la ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo y su Decreto Reglamentario y modificaciones vigentes.
4. Colaborar en todas las funciones y obligaciones en el control ambiental industrial.
5. Capacitarse para la dirección en las actuaciones de emergencias y primeros auxilios.
6. Elaborar en conjunto con Profesionales en Seguridad (Ingenieros o licenciados) programas de prevención de riesgos.
7. Establecer actividades para identificar y evitar siniestros.
8. Determinar las características de equipos destinados ala atención de incendios.
9. Dominar el conocimiento del fuego, sus características, como se propaga y su efecto destructivo.
10. Verificar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad laboral haciendo adoptar medidas preventivas de cada tipo de actividad o industria.
11. Identificar acciones de prevención en los sistemas e instalaciones en ambientes laborales y actividades con riesgos asociados a iluminación, ventilación, ruidos y vibraciones, radiaciones, carga térmica, efluentes industriales, incendios y explosiones, transporte, máquinas, herramientas y equipos, manipulación de materiales o productos, contaminación, recipientes a presión.
12. Participar en la preparación de estudios de impacto ambiental.

Artículo 2°.- Codifíquese bajo el código 224 el título mencionado en el artículo anterior

Artículo 3°.- Dese a conocimiento de los Colegios de Distrito y Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados.

TECNICO EN HIGIENE Y SEGURIDAD ALIMENTARIA (RES. Nº 209/03)

226

RESOLUCION COLEGIAL Nº627/08

RESOLUCION Nº 209 /03 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 1°.- Acceder a la matriculación del “TECNICO EN HIGIENE Y SEGURIDAD ALIMENTARIA”, según las siguientes incumbencias:

1. Desempeñar tareas de apoyo a los profesionales del sector en la aplicación de sistemas de higiene y seguridad alimentaria, en la órbita privada o pública.
2. Colaborar en equipos interdisciplinarios en la elaboración y ejecución de proyectos de saneamiento básico, así como en programas de Educación para la Salud, en la órbita pública o privada orientados a la protección de los alimentos.
3. Colaborar en equipos interdisciplinarios en la búsqueda de soluciones a los problemas detectados en la elaboración y comercialización de alimentos a fin de asegurar su valor nutricional, sus características sensoriales, la inocuidad y estabilidad, y colaborar en la implantación de dichas soluciones.

Artículo 2°.- Codifíquese bajo el código 226 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Dese a conocimiento de los Colegios de Distrito y Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados.

TECNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACION DE DOCUMENTOS Y

ARCHIVOS (RES. Nº 484/08)

227

RESOLUCION COLEGIAL Nº 628/08

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 484/08 DE D.G.C.E DE LA PCIA DE BUENOS AIRES

Artículo 1°.- Acceder a la matriculación del “TECNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACION DE DOCUMENTOS Y ARCHIVOS”, según las siguientes incumbencias:

El Técnico Superior en Administración de Documentos y Archivos estará capacitado para gestionar, organizar, describir y difundir los documentos de archivos.

Se lo define asimismo como un profesional idóneo para administrar instituciones archivísticas, asegurando la preservación del Patrimonio Documental y su accesibilidad, en el marco de la transparencia democrática.

1. Áreas de competencia
 - 1.1. Gestionará la documentación de entidad
 - 1.2. des públicas y/o privadas y de distinto soporte.
 - 1.3. Organizará la documentación de acuerdo con las técnicas de la disciplina archivística.
 - 1.4. Facilitará el acceso de la información a los usuarios.
 - 1.5. Administrará instituciones archivísticas

Artículo 2°.- Codifíquese bajo el código 227 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Dese a conocimiento de los Colegios de Distrito y Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculado.

TECNICO SUPERIOR EN MANTENIMIENTO INDUSTRIAL

(R.M. Nº 3650/08)

228

RESOLUCION Nº 629 /08

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 3650/00 DE D.G.C.E.DE LA PCA DE BUENOS AIRES

Artículo 1°.-Acceder a la matriculación del “TECNICO SUPERIOR EN MANTENIMIENTO INDUSTRIAL”, según las siguientes incumbencias:

1. Habilidad para recoger y sintetizar datos e indicadores para la toma de decisiones, en respuesta efectiva ante la presencia de fallas o sobre la planificación preventiva y predictiva.
2. Capacidad para señalar y diagnosticar las disfuncionalidades del sistema de organización y/o sector mediante el mejoramiento y actualización de los sistemas de procedimientos y procesos.
3. Capacidad de organización del trabajo propio y de los otros a su cargo o en relación con los diversos sectores de la organización y en el propio.
4. Habilidad para establecer óptimas relaciones y una comunicación ajustada con otros.
5. Habilidad para ajustarse a los cambios en virtud de la cultura empresarial y/o del servicio específico.
6. Habilidad para desempeñar sus tareas en forma autónoma y responsable.
7. Habilidad para formular y ejecutar planes de mantenimiento preventivo / predictivo óptimos, en función de los mecanismos de deterioro actuantes.
8. Habilidad para inspeccionar e identificar el estado de deterioro de un equipo, definiendo y ejecutando las tareas de restauraciones necesarias.

9. Capacidad para mejorar la confiabilidad y mantenibilidad del equipamiento utilizando sus conocimientos sobre materiales e identificación de esfuerzo

Artículo 2°.- Codifíquese bajo el código 228 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Dese a conocimiento de los Colegios de Distrito y Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados

TECNICO SUPERIOR EN MECANICA LIVIANA (R.M. Nº 6248/03)

229

RESOLUCION COLEGIAL Nº 630/08

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 6248/03 DE LA D.G.C E DE LA PCIA DE BUENOS AIRES

Artículo 1°.- Acceder a la matriculación del “TECNICO SUPERIOR EN MECANICA LIVIANA”, según las siguientes incumbencias:

1. Competencia General:

- 1.1. El Técnico Superior en Mecánica Liviana es un Profesional que estará capacitado para: organizar, programar, ejecutar y controlar las operaciones tecnológicas y administrativas vinculadas con la maquinaria liviana (su diseño, operación y reparación) y coordinar equipos de trabajo relacionados con su especialidad.

2. Áreas de competencia:

Las áreas de competencia del Técnico Superior en Mecánica Liviana son las siguientes:

- 2.1. participar activamente en la organización de la empresa.
2.2. aplicar los principios científicos que rigen el funcionamiento de las máquinas.
2.3. intervenir en el diseño, reparación y uso de unidades de maquinaria liviana.

Artículo 2°.- Codifíquese bajo el código 229 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Dese a conocimiento de los Colegios de Distrito y Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados.

TECNICO SUPERIOR EN TURISMO (R.M. Nº 280/03)

230

RESOLUCION COLEGIAL Nº 631/08

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 280/03 DE LA D.G.C.E DE LA PCIA DE BUENOS AIRES.

Artículo 1°.- Acceder a la matriculación del “TECNICO SUPERIOR EN TURISMO”, según las siguientes incumbencias:

El Técnico Superior en Turismo está capacitado para comprender la actividad turística como un todo, conociendo sus diferentes impactos sociales, culturales, económicos y ambientales, para que sea un motor de desarrollo del País, dando respuestas a las diferentes necesidades, mediante el aprovechamiento integral de los recursos naturales y culturales; potenciando la actividad a través de un proceso participativo con los distintos actores sociales intervinientes, en la formulación, evaluación y desarrollo de planes, programas y proyectos turísticos.

Estará capacitado para actuar como Profesional responsable en una Empresa de Viajes y Turismo de acuerdo con la normativa vigente, mediante su aval en el desempeño de las actividades turísticas.

Artículo 2°.- Codifíquese bajo el código 230 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Dese a conocimiento de los Colegios de Distrito y Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados.

TECNICO SUPERIOR EN ANALISIS DE SISTEMAS (R.M. Nº 5817/03)

231

RESOLUCION COLEGIAL N° 632 /08

RESOLUCION MINISTERIAL N° 5817/03 DE D.G.C.E DE LA PCIA DE BUENOS AIRES

Artículo 1°.- Acceder a la matriculación del “TECNICO SUPERIOR EN ANALISIS DE SISTEMAS (R.M. 5817/03)”, según las siguientes incumbencias:

El Técnico Superior en Análisis de Sistemas estará capacitado para diagnosticar necesidades, diseñar, desarrollar, poner en servicio y mantener productos, servicios o soluciones informáticas acorde a las organizaciones que lo requieran. Estas competencias serán desarrolladas según incumbencias y normas técnicas y legales que rigen su campo profesional.

Artículo 2°.- Codifíquese bajo el código 231 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Dese a conocimiento de los Colegios de Distrito y Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados.

TECNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACION CON ORIENTACION

EN MARKETING (R.M. Nº 5834/03)

232

RESOLUCION COLEGIAL N° 633 /08

RESOLUCION MINISTERIAL 5834/03 D.G.C.E. DE LA PCIA DE BUENOS AIRES

Artículo 1°.- Acceder a la matriculación del “TECNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACIÓN CON ORIENTACION EN MARKETING (R.M. 5834/03)”, según las siguientes incumbencias:

El Técnico Superior en Administración con orientación en Marketing podrá desarrollar sus actividades en grandes empresas, pequeñas y medianas empresas y micro emprendimientos como también en el sector terciario.

Los roles del Técnico Superior podrán ser, desde fuertemente específicos, hasta marcadamente globales y de gestión; variando con el tamaño, contenido tecnológico y tipo de tamaño y gestión de la empresa en la que se desempeñe.

En empresas de mayor tamaño participa, desde sus tareas específicas, dentro del equipo de gestión (trabajo en grupos, en células, etc.) incrementándose la participación en los aspectos más estratégicos y de la toma de decisiones a medida que el tamaño de la empresa disminuye.

El trabajo coordinado, en equipo y de interrelación con otros sectores ocupa un lugar clave en las actividades de proyecto, diseño y gestión.

Las funciones propias de este perfil puede diferenciarse de los distintos funcionarios según los grados de decisión, autonomía, responsabilidad, especificidad y la rutina de los roles que detentan en la organización.

Podrá cumplir distintas funciones dentro de la organización como ser:

1. Dirección y planeamiento
2. Producción
3. Recursos Humanos
4. Compras
5. Comercialización y Comercio Exterior
6. Financiación
7. Contabilización
8. Ostión Integral

Las funciones propias de este perfil pueden diferenciarse según los grados de decisión, autonomía, responsabilidad, especificidad y la rutina de los roles que detentan en la organización.

Artículo 2°.- Codifíquese bajo el código 232 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Dese a conocimiento de los Colegios de Distrito y Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados.

TECNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS

(R.M. Nº 276/03)

233

RESOLUCION COLEGIAL N° 634 /08

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 276/03 D.G.C.E. DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Artículo 1°.- Acceder a la matriculación del “TECNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS (R.M. 276/03)”, según las siguientes incumbencias:

El Técnico Superior en Administración de Recursos Humanos podrá desarrollar sus actividades en grandes empresas, pequeñas y medianas empresas y micro emprendimientos como también en el sector terciario.

Los roles del Técnico Superior podrán ser, desde fuertemente específicos, hasta marcadamente globales y de gestión; variando con el tamaño, contenido tecnológico y tipo de tamaño y gestión de la empresa en la que se desempeñe.

En empresas de mayor tamaño participa, desde sus tareas específicas, dentro del equipo de gestión (trabajo en grupos, en células, etc.) incrementándose la participación en los aspectos más estratégicos y de la toma de decisiones a medida que el tamaño de la empresa disminuye.

El trabajo coordinado, en equipo y de interrelación con otros sectores ocupa un lugar clave en las actividades de proyecto, diseño y gestión.

Las funciones propias de este perfil puede diferenciarse de los distintos funcionarios según los grados de decisión, autonomía, responsabilidad, especificidad y la rutina de los roles que detentan en la organización.

Podrá cumplir distintas funciones dentro de la organización como ser:

1. Dirección y planeamiento
2. Producción
3. Recursos Humanos
4. Compras
5. Comercialización y Comercio Exterior
6. Financiación
7. Contabilización
8. Oestión Integral

Las funciones propias de este perfil pueden diferenciarse según los grados de decisión, autonomía, responsabilidad, especificidad y la rutina de los roles que detentan en la organización.

Artículo 2º.- Codifíquese bajo el código 233 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Dese a conocimiento de los Colegios de Distrito y Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados.

TECNICO EN ADMINISTRACION

(UNIVERSIDAD DE BELGRANO RES. 106/89)
--

234

RESOLUCION COLEGIAL N° 655 /09

RESOLUCION MINISTERIAL N° 106/89 MINISTERIO DE DIRECCION Y JUSTICIA

Artículo 1º.- Acceder a la matriculación del “TECNICO EN ADMINISTRACIÓN (R.M. 106/89)” (Egresado de la Universidad de Belgrano), según las siguientes incumbencias:

El Técnico en Administración con orientación en pequeña y mediana empresa se desempeñará como colaborador auxiliar ayudante y apoyo del profesional en administración de quién él depende, estando capacitado para realizar entre otras, las siguientes actividades:

1. Colaborar en el Planeamiento de la empresa.
2. Ayudar en tareas de seguimiento de los sectores de la producción.
3. Colaborar en actividades de estudio de mercado (encuestas, publicidad, suministro de información para políticas de ventas) en tareas de comercio exterior.
4. Buscar Indicadores de de productividad.
5. Ayudar en la elaboración de presupuestos.
6. Desempeñarse como auxiliar en la selección, capacitación, encuestas de salarios, análisis de funciones, etc.

Artículo 2º.- Codifíquese bajo el código 234 el título mencionado en el artículo anterior

Artículo 3º. -Dese a conocimiento de los Colegios de Distrito y Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados.

TECNICO FORESTAL EXPEDIDO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE	238
--	------------

RESOLUCION COLEGIAL N°673/09

RESOLUCION MINISTERIAL N° 571/92 DEL MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACION Y ORDENANZA 0009/75 DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE

Artículo 1º.- Apruébese a efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TECNICO FORESTAL (RES. 571/92 y ORD. 0009”, Universidad del Comahue) con las siguientes incumbencias:

1. Manejo de bosques naturales e implantados.
2. Forestación y reforestación.
3. Protección forestal.
4. Manejo de áreas silvestres.
5. Industrias forestales
6. Parques, reservas y monumentos naturales.
7. Extracción, transporte, tipificación y comercialización de productos forestales.
8. Construcción de vías de seca forestales y obras de infraestructura relacionadas con las mismas.
9. Relevamiento e inventario de masas boscosas.

Artículo 2º.- Inscribese el título mencionado con el código 238 del nomenclador.

Artículo 3º.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, matriculados y al propio interesado.

TECNICO SUPERIOR EN CRIMINALISTICA CON ESPECIALIDAD EN DOCUMENTOLOGIA 239
--

RESOLUCION COLEGIAL Nº 690/09

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 5018/04

Artículo 1º.- Apruébese a efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TECNICO SUPERIOR EN CRIMINALISTICA CON ESPECIALIZACION EN DOCUMENTOLOGIA (RES.5018/04)” con las siguientes incumbencias:

1. Investigación Técnico-Científica sobre cuerpos de escritura, planos mecanográficos, planos de Sellos, etc.
2. Utiliza el microscopio binocular estereoscópico que le permite utilizar sus diversos niveles de aumento, fuente de luz polarizada de incidencia episcópica.
3. Utilizar la lupa aplanática, la lupa cuentahílos e incidencias de luz ultravioleta e infrarroja.
4. El Técnico Superior en Documento logia puede ejercer su función en el Sistema de Seguridad Pública, como así también en el Judicial de la Provincia de Buenos Aires, desempeñándose en dependencias policiales destinadas al análisis de los documentos a peritar.

Artículo 2º.- Inscríbese el título mencionado con el código 239 del nomenclador.

Artículo 3º.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, matriculados y al propio interesado. Cumplido, ARCHÍVESE.

TECNICO SUPERIOR EN HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO
--

(R. M. Nº 346/08)

241

RESOLUCION COLEGIAL Nº 706/10

RESOLUCION MINISTERIAL 346/08

RESUELVE

Artículo 1º.- Inscríbanse en el nomenclador el título de “TECNICO SUPERIOR EN HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO (R.M. 346/08)”, bajo el código 241, con las siguientes incumbencias:

El Técnico Superior en Seguridad e Higiene será un profesional capacitado para:

1. Colaborar personalmente o en equipo en todas las funciones y obligaciones detalladas y emergentes de la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo, su Decreto reglamentario como así también las Modificaciones vigentes.
2. Colaborar personalmente o en equipo en todas las funciones y obligaciones en el Control Ambiental Industrial. Colaborar en la identificación de condiciones ambientales y de riesgos que puedan afectar la Higiene y Seguridad en el Ambiente Laboral, así como supervisión de los factores que los determinan y su siniestralidad.
3. Supervisar la conservación de las instalaciones sanitarias y otras instalaciones y servicios destinados a los trabajadores tales como el aprovisionamiento de agua potable, comedores, baños y vestuarios.
4. Colaborar en la evaluación y análisis de los accidentes de trabajo a los efectos de adoptar medidas correctivas correspondientes.
5. Verificar el cumplimiento de las normas de Higiene y Seguridad en el Trabajo haciendo adoptar medidas preventivas de cada tipo de actividad o industria.
6. Colaborar en el desarrollo de los programas de capacitación y en la elaboración de manuales de Higiene y Seguridad en el Trabajo y Control Ambiental Laboral, y todo lo concerniente a información, campaña de prevención de accidentes, cursos de lucha de contra incendio y para el control de cualquier otro tipo de emergencias específicas..
7. Colaborar en la realización de análisis de riesgos, accidentes, efluentes industriales y enfermedades Profesionales.
8. Colaborar en el relevamiento de las Instalaciones, Equipos, Maquinarias y observar las condiciones en lo que a Higiene y Seguridad en el Trabajo y Control Ambiental laboral se refiere.
9. Participar en la Preparación de Estudios de Impacto Ambiental.
10. Actuar como Perito de Incendios.
11. Colaborar y controlar la implementación de Sistemas e Instalaciones en ambientes laborales y actividades con riesgos asociados a Iluminación, Ventilación, Radiaciones, Carga Térmica, Efluentes Industriales, Ruidos y Vibraciones, Incendios y Explosiones, Transporte, Manipulación de materiales o productos, Contaminación, Recipientes a Presión, Maquinas, Herramientas y Equipos.

Artículo 2º.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, al interesado, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, archívese.

RESOLUCION COLEGIAL Nº 707/10**RESOLUCION MINISTERIAL 3804/01****RESUELVE**

Acceder a la matriculación con un nuevo número de nomenclador a los egresados con la Técnico Superior en Diseño de Interiores, con las siguientes incumbencias:

1. Competencia general:

- 1.1. El diseñador de interiores estará capacitado para comprender el tratamiento ambiental como un todo. Conocer su variada complejidad y temática. Evaluar condiciones habitacionales y el impacto social, cultural, económico, ambiental y calidad de vida que producen. Proponer respuestas integrales de remodelación, diseño, organización y/o equipamiento del espacio interior, donde las personas puedan desarrollar satisfactoriamente distintos tipos de actividades y en diferentes contextos socio económico.

2. Área de competencia:

- 2.1. Diseñar y materializar espacios interiores nuevos.-
- 2.2. Evaluar la calidad del hábitat existente.
- 2.3. Analizar y emitir opinión crítica sobre propuestas de ambientación y tendencias.
- 2.4. Modificar y restaurar el hábitat según las necesidades y posibilidades.
- 2.5. Organizar las relaciones funcionales entre las diferentes áreas de uso y la circulación que las vincula y que constituyen la caja espacial.
- 2.6. Seleccionar, adecuar y diseñar objetos de equipamiento y accesorios.
- 2.7. Crear diseños y texturas para la industria afín.
- 2.8. Tratar constructivamente los límites internos de la caja de equipamiento.
- 2.9. Determinar los materiales e instalaciones para la materialización de los diseños y proyectos. Asesorar a empresas o terceros sobre temas de incumbencia.
- 2.10. Planificar, dirigir, contratar, controlar y administrar la ejecución de las obras.

Las competencias corresponden a espacios interiores ó relacionados con ellos y al equipamiento de viviendas (unifamiliares o multifamiliares), espacios públicos o privados, con diferentes destinos: recreación, educativo, trabajo, industria, oficina, comercio, salud, stands, vidrieras y exposiciones.

Artículo 1º.- Codifíquese el título con el Cod. 242 del nomenclador, con las incumbencias antes mencionadas

Artículo 2º.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, al interesado, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, archívese.

TECNICO EN INFORMATICA PERSONAL Y PROFESIONAL
--

(R. M. Nº 1237/99)

243

RESOLUCION COLEGIAL 712/10

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 1237/99

RESUELVE

Acceder a la matriculación con un nuevo número de nomenclador a los egresados con la carrera de Técnico en Informática Personal y Profesional, con las siguientes incumbencias:

1. Facilitar la operatoria y asesorar al usuario, en la operación y aprovechamiento de la funcionalidad de los equipos y programas.
2. Mantener la integridad de los datos locales del usuario y la eficiencia de su acceso.
3. Instalar y poner en marcha equipos de computación y redes, componentes de los mismos, programas y sistemas, o funcionalidades adicionales.
4. Mantener componentes de equipos de computación y comunicaciones, programas y sistemas.
5. Optimizar el ambiente informático de trabajo del usuario y desarrollar programas, o adaptar y complementar sus funcionalidades, utilizando las herramientas puestas a disposición de los usuarios por los originadores de los sistemas.
6. Comprar / vender, entendido como la acción de venta o apoyo a la venta, o a la

compra de productos o servicios informáticos

7. Auto gestionar sus actividades, las de su sector dentro de la organización o emprendimiento propio.

8.

Artículo 1º.- Codifíquese el título con el Cód. 243 del nomenclador, con las incumbencias antes mencionadas

Artículo 2º.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, al interesado, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, archívese.

TECNICO UNIVERSITARIO EN GESTION AMBIENTAL URBANO
--

(R. M. Nº 349/00)

246

RESOLUCION COLEGIAL 724/10

RESUELVE

Art. 1º: Acceder a la matriculación del interesado con un nuevo nº de nomenclador como Técnico Universitario en Gestión Ambiental Urbana (RM Nº 349/00), con las incumbencias siguientes:

- Participación en la realización de evaluaciones de impacto ambiental en distintas etapas (diagnóstico, auditoría, evaluación, elaboración del cronograma de adecuaciones y monitoreo, elaboración del manual de gestión ambiental), asumiendo el desarrollo de las primeras etapas (diagnóstico, auditoría, evaluación).
- Desempeño de tareas de asesoría ambiental urbana en ámbitos públicos o privados
- Participar en equipos multidisciplinarios de administración y planificación ambiental urbana.
- Aplicación de técnicas de cartografía, fotointerpretación y sistemas de información geográficas.
- Participación en tareas de negociación y mediación en el campo de la gestión de procesos ambientales urbanos.

Art. 2º: Codifíquese el título con el Cod. 246 del nomenclador, con las incumbencias antes mencionadas

Art. 3º: Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, al interesado, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, archívese

RESOLUCION COLEGIAL 729/10**RESUELVE**

Art. 1º: Acceder a la matriculación del interesado con un nuevo n° de nomenclador Técnico Superior en Ecología (RM N° 3306/93), con las incumbencias siguientes:

PERFIL PROFESIONAL

Este nivel capacita para:

- Integrar equipos multidisciplinarios como auxiliar de profesionales.
- Asistir a empresas, industrias, reparticiones públicas en aquellas áreas dedicadas a la preservación del medio ambiente.
- Participar en la planificación y control de las políticas referidas al desarrollo del medio ambiente.
- Colaborar en la administración de los recursos humanos, materiales y tecnológicos de las entidades dedicadas a la conservación del medio ambiente.
- Estudiar los daños causados al medio ambiente para aconsejar soluciones en materia de residuos urbanos, desechos industriales, contaminación del agua, aire y suelo.
- Mantener vinculación con Instituciones Nacionales y Extranjeras dedicadas a la defensa ecológica para obtener intercambio de información.
- Sistematizar la información a fin de optimizar su uso en función de las necesidades del medio ambiente.
- Gestionar la recuperación de áreas urbanas deterioradas.
- Responder a los requisitos legales referidos a la conservación del medio ambiente.

El egresado está capacitado para participar en equipos técnicos que puedan efectuar las siguientes tareas:

- Extracción y análisis de muestra de suelos, aguas, sustancias gaseosas, alimentos, productos químicos industriales.
- Determinación de los agentes de contaminación y de las sustancias tóxicas.
- Mediciones para el control ecológico mediante cromatografía gaseosa y líquida (CGCALP).
- Estudios mediante técnicas espectroscópicas (IR,TF,UV,VIS).
- Controles de esterilidad y contaminación.
- Controles de calidad en cuanto a impacto ambiental

Art. 2º: Codifíquese el título con el Cod. 247 del nomenclador, con las incumbencias antes mencionadas

Art. 3º: Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, al interesado, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, archívese

RESOLUCION COLEGIAL 736/10
RESUELVE

Art. 1º: Acceder a la matriculación del interesado con un nuevo nº de nomenclador Técnico Superior en Paisajismo (RM N° 2671/93), con las incumbencias siguientes:

Las áreas de competencia del Técnico Superior en Paisajismo:

1. Facilitar la operatoria y asesorar al usuario, en la operación y aprovechamiento de la funcionalidad de los equipos y programas.

1. Reconocer el espacio y saber organizarlo de manera tal que permita obtener un lugar agradable para las vivencias del hombre.
2. Representar a través del dibujo lo que se diseña a través de la prefiguración
3. Reconocer las distintas especies, características propias, forma, color, tamaño inicial y definitivo, etc. Para poder incorporarlos a los múltiples proyectos paisajistas y configurar diseños sustentables.
4. Dirigir tarea de poda.
5. Desarrollar destreza en las técnicas de plantación y trasplante.
6. Modificar, fertilizar y acondicionar los distintos suelos y cubre suelos.
7. Desarrollar pericia en el control de plagas y sanidad vegetal.
8. Emplear los distintos materiales a la infraestructura para la contención de los espacios.
9. Integrar elementos conceptuales de diseño y el conocimiento de las especies vegetales y suelos para realizar nuevos espacios verdes o replantear espacios existentes.
10. Diseñar jardines de acuerdo con el estilo arquitectónicos de los edificios.
11. Desarrollar destreza en las técnicas de dibujo, y su utilización para comunicarse con el comitente.
12. Favorecer procesos de comunicación entre profesional y comitente.
13. Materializar su diseño incluyendo la construcción, la dirección y los aspectos económicos laborales de la misma.
14. Confeccionar contrato de trabajo, de cómputo de materiales y de presupuesto.
15. Organizar las tareas a ejecutar en las obras.
16. Dirigir la ejecución de trabajos realizados con el diseño de paisajes

Art. 2º: Codifíquese el título con el Cod. 248 del nomenclador, con las incumbencias antes mencionadas

Art. 3º: Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, al interesado, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, archívese

RESOLUCION COLEGIAL 737/10**RESUELVE**

Art. 1º: Acceder a la matriculación del interesado con un nuevo nº de nomenclador como Perito Electricista (Decreto Nacional nº 19988/72 y Régimen Concordante, Plan nº 1342/64 y 1121/66 Ciclo Básico Común Perito Electricista) con las incumbencias siguientes:

- Proyectar, diseñar y calcular instalaciones Eléctricas en talleres, industrias, edificios y/o inmuebles. -
- Ejecutar, planificar y/o dirigir el mantenimiento de Instalaciones Eléctricas en talleres, industrias, edificios y/o inmuebles. (Redes y subestaciones transformadoras de energía, circuitos y/o sistemas de Energía, Programas de mantenimiento).-
- Efectuar y/o reparar el montaje, la puesta a punto y el funcionamiento de equipos, instalaciones y sistemas eléctricos y electromecánicos. (Electrodomésticos, Bobinados de motores monofásicos y trifásicos). -
- Realizar peritajes conforme a las normas vigentes

Se establecen los siguientes límites cuantitativos:

En fábricas, talleres, industrias, edificios comerciales y/o inmuebles e infraestructura urbana y/o rural. Destinadas a: iluminación, señalización.

Con Límites entre:

Potencia Eléctrica hasta 2000 K.V.A.

Tensión hasta 13.2 K.V

Art. 2º: Codifíquese el título con el Cod. 249 del nomenclador, con las incumbencias antes mencionadas

Art. 3º: Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, al interesado, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, archívese

RESOLUCION COLEGIAL 738/10

RESUELVE Artículo 1º: Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de Técnico Superior en Instalaciones Electrotécnicas (España), con estudios cursados en el

Instituto de Educación Superior (I.E.S.) Atenea, de Mairena de Aljarafe, Sevilla, España, de acuerdo al plan de estudios aprobado por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, con un total de 1.904 horas cátedra y con las competencias profesionales según consta en el certificado habilitante.

Artículo 2º: Conforme a lo aprobado por el Consejo Superior, el Técnico en esta especialidad, podrá ejecutar tareas de electricidad hasta una potencia máxima de 50 Kw, desarrollar equipos e instalaciones de distribución de energía eléctrica en media y baja tensión y centros de transformación, instalaciones singulares y de automatización para edificios destinados a viviendas, usos comerciales e industriales, partiendo de las especificaciones técnicas y económicas acordadas con el cliente. Coordinar y supervisar la ejecución, puesta en servicio, verificación y mantenimiento de dichas instalaciones, optimizando los recursos humanos y medios disponibles, con la calidad requerida y en las condiciones de seguridad y de normalización vigentes.

Artículo 3º: El título de referencia codifíquese como número 250 y la letra T.

Artículo 4º: Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.

TECNICO EN INFORMÁTICA PERSONAL Y PROFESIONAL
--

(Res. Min. N° 12468/99)

251

RESOLUCION COLEGIAL 743/11

RESUELVE

Art. 1º: Acceder a la matriculación del interesado con un nuevo nº de nomenclador como Técnico en Informática Personal y Profesional (R.M 12468/99) con las incumbencias siguientes:

LAS ÁREAS DE COMPETENCIA Las áreas y subáreas de competencia del Técnico en Informática Personal y Profesional:

- Facilitar la operatoria y asesorar al usuario, en la operación y aprovechamiento de la funcionalidad de los equipos y programas.
 17. Instruir al usuario para eliminar causas de problemas operativos.
 18. Capacitar y entrenar usuarios en procedimientos o funcionalidades de sistemas.
 19. Sistematizar la operatoria de usuarios.
 20. Asesorar en problemas que están fuera del ámbito de la operatoria habitual o que exceden a los conocimientos del usuario.
 21. Demostrar funcionalidades y operatoria de componentes, equipos y redes, programas y sistemas.

22. Facilitar la operatoria del usuario, ayudándolo a organizar sus archivos y darle apoyo para resolver problemas que habitualmente se le presentan y que, por falta de tiempo o conocimientos, están fuera de su alcance. Capacitar y asesorar al usuario en la operación y aprovechamiento de la funcionalidad de los equipos y programas y formas de eliminar problemas operativos.

- Mantener la integridad de los datos locales del usuario y la eficiencia de su acceso.
 1. Resguardar / Restaurar archivos locales del usuario con datos o programas.
 2. Reparar datos o archivos afectados por la operatoria del usuario, por mal funcionamiento de componentes o por la acción de virus informáticos.
 3. Prevenir inconvenientes en la integridad de los datos provenientes de la acción de virus informáticos.
 4. Reorganizar física y lógicamente los datos del usuario.

Mantener la integridad de los datos locales del usuario, protegiéndolos mediante el resguardo preventivo de los mismos, ejecutar acciones anti-virus, incluyendo reparaciones de archivos afectados. Asegurar la eficiencia de su acceso a través de su reorganización física y lógica.

- Instalar y poner en marcha equipos de computación y redes, componentes de los mismos, programas y sistemas, o funcionalidades adicionales.
 1. Planificar la instalación, compatibilización y vinculación a realizar con los componentes entresí, con el sistema, con el entorno máquina y con el ambiente de red.
 2. Instalar programas y sistemas de comercialización masiva o componentes de o para los mismos.
 3. Instalar componentes de programas y sistemas hechos a medida o de difusión limitada.
 4. Instalar equipos de computación o componentes para los mismos.
 5. Instalar componentes físicos de redes.
 6. Compatibilizar funcionamiento y establecer vínculos entre componentes de equipos de computación y redes, programas y sistemas.

Instalar y poner en marcha componentes o sistemas, equipos y redes, por entrega de nuevas versiones o ampliación de capacidades, revisando configuraciones y resolviendo problemas emergentes de la integración de los nuevos componentes con los ya existentes.

4. Mantener componentes de equipos de computación y comunicaciones, programas y sistemas.

4.1 Diagnosticar fallas y problemas encontrados por el usuario durante la operatoria habitual, evaluando alternativas de solución.

4.2 Reemplazar componentes defectuosos de equipos de computación y redes.

4.3 Reinstalar componentes de programas y sistemas.

4.4 Compatibilizar y vincular componentes de equipos y redes, programas y sistemas.

4.5 Configurar componentes de equipos y redes, programas y sistemas.

4.6 Programar y efectuar mantenimiento preventivo de componentes de equipos y redes, programas y sistemas.

Mantener equipos y sistemas de baja complejidad o componentes de los mismos. Abarca, entre otros, el diagnóstico de fallos y el mantenimiento preventivo o primario de componentes físicos y lógicos de computación y comunicación.

5. Optimizar el ambiente informático de trabajo del usuario y desarrollar programas, o adaptar y complementar sus funcionalidades, utilizando las herramientas puestas a disposición de los usuarios por los originadores de los sistemas.

5.1 Analizar requerimientos planteados por el usuario respecto a problemas que involucren sistemas de información.

5.2. Optimizar comportamiento de aplicaciones y sistemas, incluyendo operación en redes.

5.3 Realizar adaptaciones de programas para dar solución al problema especificado.

5.4 Definir componentes de equipos de computación y redes, programas y sistemas, necesarios para la nueva operatoria requerida por el usuario.

5.5 Definir componentes de equipos de computación y redes, programas y sistemas, necesarios para la nueva operatoria requerida por el usuario.

5.6 Probar la solución acordada, ya integrada en el entorno previsto para su funcionamiento.

5.7 Implementar la solución en el entorno operativo del usuario.

Optimizar el ambiente informático de trabajo del usuario, desarrollar programas, o adaptar y complementar sus funcionalidades, utilizando las herramientas puestas a disposición de los usuarios por los realizadores de los sistemas.

6. Comprar / Vender, entendido como la acción de venta o apoyo a la venta, o a la compra de productos o servicios informáticos.

6.1 Apoyar técnicamente a la venta o compra de productos o servicios informáticos.

6.2 Armar equipos de computación para su venta.

Asesorar y apoyar en la compra y en la venta de productos o servicios informáticos. Armado de equipos. Para ello efectúa el relevamiento de requerimientos, identificación de productos, ubicación de fuentes de aprovisionamiento, comparación de precios, presupuestos y especificaciones técnicas.

7. Autogestionar sus actividades, las de su sector dentro de la organización, o emprendimiento propio.

7.1 Planificar el tiempo de desarrollo de las actividades.

7.2 Administrar las actividades que realiza.

7.3 Anticipar problemas derivados de los cambios de tecnología.

7.4 Anticipar necesidades de los clientes.

Autogestionar sus actividades, las de su sector dentro de la organización, o emprendimiento propio, para lo cual planifica el empleo de tiempo, administra actividades, cumple acciones de capacitación y entrenamiento para mantenerse actualizado respecto del estado del arte en su profesión y mantiene registros de lo actuado acordes a su ámbito de desempeño.

AREAS OCUPACIONALES Y AMBITOS DE DESEMPEÑO

El técnico en Informática Personal y Profesional puede desempeñarse en un área ocupacional que incluye, fundamentalmente, actividades de apoyo y asistencia al usuario de informática, quien muchas veces no está en condiciones de aprovechar efectiva y eficientemente los recursos que tiene a su disposición. Esta asistencia puede formar parte de un servicio externo o constituir una función interna de la organización en la que se desempeñe el usuario.

El perfil previsto se recorta dentro de un área denominada genéricamente "informática", pero que requiere una delimitación más precisa. Se ha realizado una clasificación "ad hoc" de los grupos de aplicaciones informáticas, con énfasis puesto en diferenciar el perfil de profesionalidad y el posible efecto en la empleabilidad.

- Informática organizacional, empresaria, estratégica o de "misión crítica"
- Informática personal, profesional, educativa, táctica o departamental
- Informática dedicada a propósitos específicos
- Informática oculta en otros productos
- Informática del hogar, lúdica, recreacional.

La atención se centra en dos de grupos de aplicaciones: la informática del hogar y la informática profesional y personal, abarcativa de usuarios individuales, actúen o no en relación de dependencia, y usuarios colectivos de aplicaciones orientadas al sector, departamento o unidad en la que actúan, ya sea dentro de organizaciones grandes, PyMEs o establecimientos educativos.

Estas aplicaciones se basan en productos o servicios informáticos formados por un equipo computador básico más componentes adicionales -"hardware", "software", redes de comunicación, proveedores de contenido- que definen su configuración final, presentación y comercialización. Las tendencias señalan que este equipo básico será el que sustituya o reemplace a la Computadora Personal (PC) actual y una gran parte de los programas, servicios y contenidos estarán distribuidos dentro de redes.

El diseño y desarrollo, la producción y el armado, la distribución y la comercialización de los equipos básicos, sus componentes y adicionales son realizados por empresas dedicadas que utilizan especialistas con una sólida formación universitaria y profundos conocimientos tecnológicos, requeridos para enfrentar la complejidad de los productos y servicios informáticos.

En el otro extremo de la cadena se encuentra el usuario final, a quien se le demanda conocer, en mayor o menor grado, el funcionamiento de los componentes necesarios para el

desarrollo de sus tareas y que no dispone del tiempo o la vocación para dominar los conocimientos indispensables para alcanzar una efectiva y eficiente utilización de sus recursos informáticos. Esta brecha entre ambos tipos de conocimientos y agentes se cubre con una actividad denominada Apoyo o Atención al Usuario (*help desk*).

Este rol de apoyo y asesoramiento suele estar desempeñado por personas con formaciones profesionales diversas, con o sin títulos de enseñanza media o superior, pero sobre todo con una gran dosis de autoaprendizaje. La creciente heterogeneidad de los productos y servicios, de los usuarios y de los campos de aplicación de la informática (personal, profesional y del hogar) delimitan un área ocupacional específica a ser cubierta por un perfil profesional formado sistemáticamente al efecto.

Este técnico podrá ejercer su actividad profesional en los siguientes ámbitos de desempeño:

- Dentro de la misma organización -institución, empresa o entidad- que el usuario. Como apoyo directo dentro de la misma unidad operativa que éste o como apoyo organizacional, formando parte de una unidad específica dedicada a la asistencia en toda la organización.
- Otro ámbito está integrado por las personas o empresas que desempeñan las funciones descritas en el punto anterior en forma externa ("terciarización"), siendo el apoyo o asistencia provisto en forma central o distribuida, pero desde fuera.
- La contratación directa, por abono mensual o bajo llamada, del técnico es frecuente en los casos de las organizaciones pequeñas, los profesionales independientes y los usuarios hogareños. Esto abre la posibilidad de un autoempleo o pequeño emprendimiento.
- Las empresas proveedoras de servicios integrados, según análisis de tendencias de mercado, prestarán el servicio de asistencia a sus usuarios; esto indica un área adicional de desempeño del técnico.

En las consultas efectuadas no se detectaron variaciones regionales significativas. La más importante corresponde a la mayor o menor modernidad de los equipos, componentes y sistemas utilizados; pero esta diferencia, generada por la mayor o menor inversión, está presente en todas las regiones y aún dentro de ellas.

Es de esperar que las relaciones laborales y humanas del Técnico en Informática Personal y Profesional con su entorno se desarrollen dentro de las siguientes pautas:

- La mayor parte del accionar de este técnico se realiza en forma individual, en relación uno a uno con el usuario, con gran autonomía e independencia.
- Puede formar parte de un grupo de técnicos dedicados a tareas de apoyo, pero son escasos los momentos en que interactúan entre sí. Puede colaborar en tareas de diagnóstico, de medición de comportamientos, o en intercambio de experiencias y estadísticas de fallas.
- Los superiores jerárquicos pueden tener distintas formaciones, ya que normalmente realizan una supervisión más administrativa y de desempeño que técnica.

En caso de acceder a formación universitaria o superior, puede pasar a desempeñarse en posiciones más cercanas al diseño, desarrollo, mantenimiento funcional e integral, e implementación de productos y servicios informáticos.

Art. 2º: Codifíquese el título con el Cod. 251 del nomenclador, con las incumbencias antes mencionadas

Art. 3º: Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, al interesado, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, archívese

DISEÑADOR DE INTERIORES

(Res. Min. N° 779/01)

252

RESOLUCION COLEGIAL 746/11

RESUELVE

Artículo 1º: Acceder a matricular a los egresados del Instituto Integral Taller de Arquitectura con el Título de Diseñador de Interiores, con un nuevo número nomenclador, ya que el mismo no se encuentra nombrado.

Artículo 2º: Se detallan las incumbencias del título "Diseñador de Interiores": Las áreas de competencia del Diseñador de Interiores:

1. Facilitar la operatoria y asesorar al usuario, en la operación y aprovechamiento de la funcionalidad de los equipos y programas.

- El Decorador de Interiores es el especialista encargado del diseño del espacio interior y distribución del equipamiento donde las personas desarrollan diversas actividades.

Puede desempeñarse como:

- Profesional independiente en Decoración de Interiores.

- Auxiliar en estudios de arquitectura: proyectista, dibujante, maquetista, procesador informático de programa de diseño.

- Empleado en comercios de decoración y equipamiento: proyectista, dibujante, producto de venta

- Auxiliar en agencias de publicidad o empresas organizadoras de eventos; decorador de stands, exposiciones, vidrieras y exhibidores.

El Diseñador de Interiores es el especialista encargado de la planificación y ejecución total de la obra de remodelación, organización y/o diseño del equipamiento del espacio interior donde las personas desarrollan distintos tipos de actividades.

Puede desempeñarse como:

-Profesional independiente en confección, materialización y supervisión de obras de interiores y diseño de equipamiento.

-Asistente en estudio de arquitectura: cómputos y presupuestos.

-Colaborador en fábricas de equipamiento: diseñador, dibujante, técnico en taller,

computista.

-Empleado en comercios de decoración y equipamiento: presupuestita.

-Asociado a agencias de publicidad o empresas organizadoras de eventos; productor de stands, exposiciones, vidrieras displays y packaging

Artículo 3º: El título de referencia codifíquese como número 252 y la letra T.

Artículo 4º: Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.

AUXILIAR EN SEGURIDAD PUBLICA

(Res. Min. N° 2740/03)

253

RESOLUCION COLEGIAL 749/11

RESUELVE

Artículo 1º: Inscribir el título de Auxiliar en seguridad Pública Resolución (D.P.P.J N° 10228 – RM 2740/03 – Dec. 12/05) con las siguientes incumbencias:

El Auxiliar en Seguridad pública es un profesional competente para desempeñarse en forma eficiente en la prevención, protección y fortalecimiento de la seguridad de la comunidad

Tiene la capacidad para aplicar pertinentemente técnicas de disuasión y uso efectivo de la fuerza de acuerdo a fundamentos éticos y jurídicos implementar procedimientos policiales analizando los alcances y consecuencias de los mismos en relación con los resultados esperados

Su desempeño profesional se inscribe en la organización pública del sistema de seguridad provincial y por lo tanto su pertenencia al Estado lo compromete con las políticas de seguridad pública.

Áreas de competencia:

1. Implementar estrategias, acciones y dispositivos para obtener información y comunicarla a las diferentes áreas de trabajo.
2. Ejecutar estrategias y acciones de prevención y respuesta en relación a situaciones de accidente, siniestro y catástrofe promoviendo la seguridad y contención y atención primaria de los afectados y de la comunidad en su conjunto.
3. Ejecutar dispositivos, estrategias y procedimientos vinculados al uso de la coerción simbólica y/o material en diferentes situaciones de transgresión y/o conflicto respecto de

la seguridad pública.

4. Operar móviles de uso policial, controlando y gestionando su mantenimiento.
5. Ejecutar dispositivos, estrategias y acciones de vigilancia, observación y protección de personas, bienes, eventos y espacios públicos y privados identificar e interpretar las situaciones de campo.
6. Ejecutar estrategias, acciones y técnicas específicas para la preservación de indicios en relación a los hechos de potencial trasgresión de la seguridad pública.

Área Ocupacional:

El Auxiliar en Seguridad Pública puede desempeñar su profesión dentro de las policías de la prov. De Bs. As en el encuadre jurado que corresponda, asumiendo la responsabilidad de funcionario del Estado, encargado de hacer cumplir la ley conforme al derecho y al marco ético y jurídico de los derechos humanos.

También podrá participar en organizaciones orientadas a la seguridad pública o privadas, dentro del marco del imperio de la ley el sentido ético y los valores que sustentan los derechos humanos

Artículo 2°: Codifíquese en el nomenclador Colegial con el número T- 253.

Artículo 3°: Dese a conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Colegiados. Cumplido. Archívese

TECNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD PUBLICA
--

(Res. Min. N° 4672/01)

254

RESOLUCION COLEGIAL 750/11

RESUELVE

Artículo 1°: Nomenclar en el sistema el título de Técnico Superior en Seguridad Pública Resolución (RM N° 4672/01), con las siguientes incumbencias:

Perfil Profesional:

El Técnico Superior en Seguridad Pública es un profesional competente para desarrollar acciones de prevención en seguridad pública desde un enfoque que considere la complejidad social de acuerdo con el marco ético-democrático. Así como dispositivos, estrategias y acciones respecto de situaciones de trasgresión de la seguridad pública, identificando y preservando a los actores intervinientes y su contexto, de acuerdo con el marco jurídico y ético democrático.

Podrá desarrollar estrategias y acciones de prevención y respuesta en relación a situaciones de accidente, siniestro y catástrofe promoviendo la seguridad de los afectados y de la comunidad en su conjunto. Desarrollando dispositivos desde una modalidad de gestión multiactoral en un marco democrático, equitativo e inclusivo que considere la complejidad social.

Gestiona su ámbito de trabajo, desde una lógica sistémica e integral, utilizando soporte que permitan desarrollar la evaluación y seguimiento de las acciones de la institución

Áreas de competencia:

1. Organizar y administrar dispositivos, estrategias y acciones de comunicación y capacitación en relación a posibles situaciones que pongan en riesgo la seguridad pública.
2. Diseñar, evaluar e implementar dispositivos de promoción de la seguridad vinculados a la planificación urbanística de asentamientos urbanos y rurales, en el marco de la equidad y la inclusión social.
3. Desarrollar dispositivos, estrategias y procedimientos vinculados al uso de la coerción simbólica y/o material en diferentes situaciones de transgresión y/o conflicto respecto de la seguridad pública.
4. Operar móviles de uso policial, controlando y gestionando su mantenimiento.
5. Organizar y administrar dispositivos, estrategias y acciones de vigilancia, observación y protección de personas, bienes, eventos y espacios públicos y privados.
6. Desarrollar estrategias, acciones y técnicas específicas para la preservación de indicios en relación a los hechos de potencial transgresión de la seguridad pública.
7. Gestionar su ámbito de trabajo, desde una lógica sistémica e integral, utilizando soportes que permitan desarrollar la evaluación y seguimiento de las acciones de la institución.
8. Desarrollar líneas de acción estratégicas de promoción de la seguridad vinculados al desarrollo socio-cultural, a partir de la constitución de dispositivos organizacionales comunitarios

Área Ocupacional:

El Técnico Superior en Seguridad Pública puede desempeñar su profesión dentro de las

policías de la prov. De Bs. As en el encuadre jurado que corresponda, asumiendo la responsabilidad de funcionario del Estado, encargado de hacer cumplir la ley conforme al derecho y al marco ético y jurídico de los derechos humanos.

También podrá participar en organizaciones orientadas a la seguridad pública o privadas, dentro del marco del imperio de la ley el sentido ético y los valores que sustentan los derechos humanos.

Artículo 2°: Codifíquese en el nomenclador Colegial con el número T- 254.

Artículo 3°: Dese a conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Colegiados. Cumplido. Archívese

TECNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD URBANA Y PORTUARIA

(Res. Min. N° 612/07)

255

RESOLUCION COLEGIAL 751/11

RESUELVE

Artículo 1°: Nomenclar en el sistema el título de Técnico Superior en Seguridad Urbana y Portuaria (Res Min 612/07), con las siguientes incumbencias:

Perfil Profesional:

- Diseñar e implementar estrategias preventivas, disuasivas y detectivas de las amenazas evaluadas en la tarea de análisis de riesgos.
- Entender y aplicar planes de contingencia en caso de concreción de siniestros.
- Investigar e identificar los orígenes y/o autores de los siniestros.
- Asesorar a distintas Instituciones o dependencias relacionadas con la seguridad pública privada.

Artículo 2°: Codifíquese en el nomenclador Colegial con el número T- 255.

Artículo 3°: Dése a conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Colegiados. Cumplido. Archívese

RESOLUCION COLEGIAL 752/11**RESUELVE**

Artículo 1°: Nomenclar en el sistema el título de Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el trabajo (Res Min 1431/01),, con las siguientes incumbencias:

Perfil Profesional:

- Participar en funciones y obligaciones detalladas y emergentes de la Ley de higiene y seguridad en el trabajo y su reglamento vigente.
- Analizar, evaluar y controlar situaciones inherentes a riesgos de contaminación y otros riesgos laborales.
- Asistir al Profesional en la confección de informes, desarrollo de estadísticas y su análisis.
- Reconocer y discriminar diferentes factores ambientales y su interrelación.
- Conocer y aplicar procedimientos que reduzcan o eliminen los factores de riesgo.
- Investigar accidentes y realizar registros y análisis.
- Inspeccionar áreas de trabajo
- Manejar aspectos específicos de emergencias tales como espacios confinados y equipamiento especial.
- Elaborar programas de educación y capacitación en su campo.
- Capacitar en prevención y protección de riesgos laborales, accidentes y enfermedades profesionales.
- Capacitar al personal en la protección y prevención de incendios, como también el diseño e implementación de planes de evacuación, formación y coordinación de brigadas.
- Coordinar la aplicación de nuevas metodologías de trabajo.
- Conocer y verificar el cumplimiento de las reglamentaciones vigentes.
- Auditar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad e higiene en el trabajo.
-

Artículo 2°: Codifíquese en el nomenclador Colegial con el número T- 256.

Artículo 3°: Dése a conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Colegiados. Cumplido. Archívese

RESOLUCION COLEGIAL 753/11

RESUELVE

Artículo 1°: Nomenclar en el sistema el título de Analista en Sistemas Informáticos con Orientación en Desarrollo de las Aplicaciones (RM N° 7564/99), con las siguientes incumbencias:

Formar profesionales que:

- Sobre bases científicas y tecnológicas, adquieran las competencias y actitudes que garanticen un sólido desempeño profesional.
- Respondan de manera rápida y eficaz a los cambios en las concepciones y paradigmas de la ciencia, la organización y la producción
- Contribuyan a aumentar el conocimiento básico e instrumental en el campo informático
- Se integren en equipos interdisciplinarios
- Puedan insertarse en el mercado laboral y en los procesos productivos, de conducción y comercialización.
- Sepan actualizar y acrecentar su formación a lo largo de la vida.
- Ajusten su conducta a compromisos éticos y compromisos sociales.

Se reconoce que la integridad de conocimiento de analista de informática, se torna muy compleja por la evolución de las tecnologías informáticas. En consecuencia, es necesario reformular la estructura curricular, considerando las orientaciones laborales que demanda el mundo de trabajo sin perder la identidad del perfil.

Artículo 2°: Codifíquese en el nomenclador Colegial con el número T- 257.

Artículo 3°: Dése a conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Colegiados. Cumplido. Archívese

TECNICO EN CONSTRUCCION

(Res. Min. N° 2357/95)

258

RESOLUCION COLEGIAL 757/11

RESUELVE

Art.1º: inscribir en este Colegio con un nuevo número de nomenclador el título de Técnico en construcción RM 2357/95. Las incumbencias son equivalentes a las del título de M.M.O. código 001.

Art 2º: Nomenclese el título con el Código T- 258.

Art 3º: Dése conocimiento a los Distritos, Tribunal de Disciplina, matriculados, cumplido archívese.

TECNICO EN PREVISION SOCIAL

(Res. Min. N° 994/07)

259

RESOLUCION COLEGIAL 763/11

RESUELVE

Art.1º: inscribir en este Colegio con un nuevo número de nomenclador el título de Técnico en Previsión Social (RM 994/07), con las siguientes incumbencias.

- Colaborar con profesionales de grado en el asesoramiento, elaboración y gestión de terceros de trámites tendientes a la cobertura de contingencias sociales a través de las diversas prestaciones que las Políticas Públicas en materia de Seguridad y Prevención Social establezcan.
- Representar como apoderado de terceros ante los Organismos Gestores de la seguridad Social y la Previsión Social para el trámite de prestaciones provisionales, cuando las leyes aplicables lo permitan.
- Integrar grupos interdisciplinarios para la elaboración de Programas de Políticas Públicas de Seguridad Social y Previsión Social. --
- Participar en la aplicación de Programas de Seguridad Social y Previsión. -

Art 2º: Nomenclese el título con el Código T- 259.

Art 3º: Dése conocimiento a los Distritos, Tribunal de Disciplina, matriculados, cumplido archívese.

RESOLUCION COLEGIAL 766/11

RESUELVE

Art.1º: inscribir en este Colegio con un nuevo número de nomenclador el título de Técnico Superior en Investigación en Función Judicial (RM N° 5018/04), con las siguientes incumbencias.

- Perfil Profesional, Competencia general:

El profesional policial técnico de nivel superior no universitario cuenta con una formación legal, técnica y humanística que lo habilita para desempeñarse en el área del análisis, prevención y conjura del delito. Podrá desempeñarse de acuerdo a los modos de actuación formulados por la política de seguridad vigente en las actividades de la Policía de Investigaciones en Función Judicial, reconociendo el valor del desarrollo permanente de sus capacidades físicas e intelectuales a través de la formación y capacitación continuas. Desarrollará las actividades relacionadas con registro único de fiscalización y control de los comercios vinculados a las actividades de automotores otros rubros relacionados. Actuara según las directivas emanadas por las autoridades competentes en la coordinación de las acciones entre los Fiscales de cada Departamento Judicial y las áreas involucradas de la Subsecretaría correspondiente a la investigación policial e inteligencia criminal, atendiendo a las tradicionales y nuevas formas de criminalidad. Realizará un correcto procedimiento relacionado con las denuncias de delitos que sean formuladas en la Subsecretaría y su posterior derivación y diligenciamiento con las autoridades judiciales pertinentes. Su desempeño profesional se inscribe en la organización pública del sistema de seguridad provincial y por lo tanto su pertenencia al Estado lo compromete con las políticas de seguridad pública.

Art 2º: Nomenclese el título con el Código T- 261.

Art 3º: Dése conocimiento a los Distritos, Tribunal de Disciplina, matriculados, cumplido archívese.

RESOLUCION COLEGIAL 767/11

RESUELVE

Art.1º: inscribir en este Colegio con un nuevo número de nomenclador el título de Técnico Superior en Administración Contable (RM 273/03), con las siguientes incumbencias.

- Perfil Profesional, Competencia general:

El Técnico Superior en Administración es un profesional que estará capacitado para desarrollar las competencias para organizar, programar, ejecutar y controlar las operaciones comerciales, financieras y administrativas de la organización; elaborar, controlar y registrar el flujo de información; organizar y planificar los recursos referidos para desarrollar sus actividades interactuando con el entorno y participando en la toma de decisiones relacionadas con sus actividades. Coordinando equipos de trabajo relacionado con su especialidad. Estas competencias serán desarrolladas según las incumbencias y las normas técnicas y legales que rigen su campo profesional.

- Área de Competencia:

Las áreas de competencia del Técnico Superior en Administración son las siguientes:

- 1 Organizar, programar, las operaciones comerciales, financieras y administrativas de la organización.
- 2 Ejecutar y controlar las operaciones comerciales, financieras y administrativas de la organización.
- 3 Elaborar, controlar y registrar el flujo de información.
- 4 Planificar los recursos requeridos para desarrollar sus actividades de la organización.
- 5 Gestionar las decisiones relacionadas con sus actividades.

Sub – Área de Competencia

Área de competencia 1

Organizar, programar, las operaciones comerciales, financieras y administrativas de la organización.

- 1.1 Interpretar las decisiones estratégicas surgidas de los estamentos técnicos y jerárquicos correspondientes
- 1.2 Diseñar tácticas financieras de las organizaciones
- 1.3 Diseñar el manejo operativo de las organizaciones
- 1.4 Asistir en el análisis y la elaboración de los instrumentos financieros
- 1.5 Realizar investigación de mercado e interpretar los resultados

- 1.6 Coordinar y controlar planes, proyectos e investigaciones relacionados con la comercialización de productos
- 1.7 Analizar datos y estadísticas de operaciones comerciales
- 1.8 Diseñar y realizar operaciones de comercio exterior
- 1.9 Asistir en el análisis de necesidades de capacitación de la fuerza laboral de una organización
- 1.10 Diseñar sistemas de selección de personal
- 1.11 Colaborar en las tareas del área impositivo-contables
- 1.12 Costear y presupuestar operaciones

Área de Competencia 2

Ejecutar y controlar las operaciones comerciales, financieras y administrativas de la organización.

- 2.1 Administrar las compras operando con autonomía en el proceso de adquisición de insumos y equipos requeridos por la organización
- 2.2 Operar en la comercialización, coordinación de las ventas, promociones y/o servicios ofrecidos por la organización
- 2.3 Administrar los fondos. Pagos y cobros. Relaciones con el sistema financiero
- 2.4 Ejecutar una planificación de marketing
- 2.5 Dirigir y/o asistir en las tareas de capacitación del personal
- 2.6 Ejecutar y/o asistir en la ejecución de sistemas de selección de personal
- 2.7 Ejecutar, controlar y operar en actividades de comercio internacional

Art 2º: Nomenclése el título con el Código T- 262.

Art 3º: Dése conocimiento a los Distritos, Tribunal de Disciplina, matriculados, cumplido archívese.

RESOLUCION COLEGIAL 770/11

RESUELVE

Art.1º: inscribir en este Colegio con un nuevo número de nomenclador el título de Tecnico Superior en Comercialización (RM N° 217/89) con las siguientes incumbencias:

El alcance del título correspondiente:

- a) En general:
- Dirigir el operativo comercial
 - Determinar las metodologías de planificación y control comercial
 - Organizar el Departamento comercial
 - Determinar objetivos y reglas de decisión comercial
 - Organizar y planificar las tareas comerciales
 - Presupuestar volúmenes e ingresos por ventas
 - Presupuestar costos comerciales
 - Dirigir el personal comercial
 - Colaborar en la determinación de normas y procedimientos comerciales
 - Controlar el cumplimiento de las normas y procedimientos comerciales
 - Fijar las áreas de responsabilidad y coordinar los distintos niveles de jerarquía del Departamento comercial
- b) En cuanto a la planificación Comercial:
- Tomar dediciones a nivel gerencial o en las funciones de asistencia que correspondan
 - Planificar en el corto, mediano y largo plazo
 - Seleccionar las estrategias a aplicar en cada situación particular
 - Determinar la mezcla adecuada de variables de comercialización para una mejor competencia en el mercado
- c) En cuanto al Control Comercial:
- Suministrar los elementos necesarios para una decisión representativa de la empresa
 - Supervisar permanentemente los objetivos intermedios en función del objetivo final
 - Generar la información para fijar los puntos estratégicos de control
 - Determinar los puntos estratégicos de control establecer los circuitos de información
 - Indicar como debe informarse
- d) En cuanto a la investigación Comercial y de Mercado
- Determinar los objetivos de investigación
 - Determinar las metodologías de investigación
 - Interpretar los resultados de las investigaciones
 - Determinar las necesidades y oportunidades de investigación
 - Evaluar y determinar los presupuestos de investigación.

Art 2º: Nomenclése el título con el Código T- 263.

Art 3º: Dése conocimiento a los Distritos, Tribunal de Disciplina, matriculados, cumplido archívese.

TECNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACION GENERAL

(Res. Min. N° 261/03)

264

RESOLUCION COLEGIAL 771/11

RESUELVE

Art.1º: inscribir en este Colegio con un nuevo número de nomenclador el título de Tecnico Superior en Administración (RM N° 261/03) con las siguientes incumbencias:

Perfil profesional, competencia general:

El Técnico Superior en Administración es un profesional que estará capacitado para desarrollar las competencias para: organizar, programar, ejecutar y controlar las operaciones comerciales, financieras y administrativas de la organización; elaborar, controlar y registrar el flujo de información; organizar y planificar los recursos referidos para desarrollar sus actividades interactuando con el entorno y participando en la toma de decisiones relacionadas con sus actividades. Coordinando equipos de trabajo relacionados con su especialidad. Estas competencias serán desarrolladas según las incumbencias y las normas técnicas y legales que rigen su campo profesional

Área de competencia

- Organizar, programas, las operaciones comerciales, financieras y administrativas de la organización
- Ejecutar y controlar las operaciones comerciales, financieras y administrativas de la organización
- Elaborar, controlar y registrar el flujo de información
- Planificar los recursos requeridos para desarrollar sus actividades de la organización
- Gestionar las decisiones relacionadas con sus actividades

Art 2º: Nomenclese el título con el Código T- 264.

Art 3º: Dése conocimiento a los Distritos, Tribunal de Disciplina, matriculados, cumplido archívese.

RESOLUCION COLEGIAL 772/11**RESUELVE**

Art.1º: inscribir en este Colegio con un nuevo número de nomenclador el título de Técnico Superior en Mantenimiento Industrial (RM N° 3850/00), con las siguientes incumbencias:

Las áreas de competencia del Técnico Superior en Mantenimiento Industrial son las siguientes:

- Confeccionar plan de Mantenimiento Preventivo/Predictivo
- Identificar condiciones de riesgo y determinar medidas para neutralizarlo
- Planificar mano de obra, repuestos y tareas
- Supervisar y controlar tareas de otros, tanto de la organización como terceros
- Generar informes efectivos
- Cambiar, alinear y lubricar elementos de maquinas y equipos
- Manejar herramientas mecánicas, eléctricas y equipos de soldadura
- Mantener stock de repuestos
- Mejorar equipos
- Reducir inventario
- Utilizar indicadores de gestión de efectividad
- Recomendar acciones de mejoramiento del área
- Identificar fallas y determinar acciones
- Aplicar normas y procedimientos
- Capacitar a novatos

Art 2º: Nomenclése el título con el Código T- 265.

Art 3º: Dése conocimiento a los Distritos, Tribunal de Disciplina, matriculados, cumplido archívese.

RESOLUCION COLEGIAL 777/11**RESUELVE**

Art.1º: inscribir en este Colegio con un nuevo número de nomenclador el título de Técnico Superior en Criminalística con especialización en Papiloscopia y Rastros (RM N° 5018/04 – validez nacional RM 1153/08), con las siguientes incumbencias:

Perfil profesional del Técnico Superior en Criminalística con Especialización en Papiloscopia y Rastros

Competencia general:

- Dar a conocer y promover aspectos básicos y sustanciales del trabajo en el lugar del, como ser la preservación del mismo, en aquellos funcionarios tanto policiales como judiciales que deben acceder y trabajar en él.
- Aplicar las distintas técnicas de relevamiento del lugar según sea cerrado, abierto o mixto.
- Controlar el manejo de rastros e indicios cuando son levantados, embalados y trasladados para que lleguen a los respectivos laboratorios sin alteraciones físicas o químicas.
- Conoce sistemas de clasificación y almacenamiento manual y/o informatizado para la identificación de rastros o indicios.
- Emplea software específico.
- Aplica técnicas de observación, análisis y clasificación.
- Posee habilidades de comunicación con otros archivos de información intra e inter institucional.
- Reconoce los ámbitos y/u objetos de posible análisis, en función de los datos que ya se poseen.
- Recolecta la información con profesionalismo, dentro del marco ético y legal vigente.
- Analiza y provee los conocimientos correspondientes a los diferentes niveles de análisis de manera tal que se pueda una auténtica tarea de determinación de la identidad humana.

Art 2º: Nomenclése el título con el Código T- 267.

Art 3º: Dése conocimiento a los Distritos, Tribunal de Disciplina, matriculados, cumplido archívese.

TECNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACION FINANCIERA

(Res. Min. N° 277/03)

268

RESOLUCION COLEGIAL 778/11

RESUELVE

Art.1º: inscribir en este Colegio con un nuevo número de nomenclador el título de Técnico Superior en Administración Financiera (RM N° 277/03), con las siguientes incumbencias:

Perfil profesional:

El Técnico Superior en Administración Financiera es un profesional que estará capacitado para desarrollar las competencias para: organizar, programar, ejecutar y controlar las operaciones comerciales, financieras y administrativas de la organización; elaborar, controlar y registrar el flujo de información; organizar y planificar los recursos referidos para desarrollar sus actividades interactuando con el entorno y participando en la toma de decisiones relacionadas con sus actividades. Coordinando equipos de trabajo relacionados

con su especialidad. Estas competencias serán desarrolladas según las incumbencias y las normas técnicas y legales que rigen su campo profesional

Área de competencia

- Organizar, programas, las operaciones comerciales, financieras y administrativas de la organización
- Ejecutar y controlar las operaciones comerciales, financieras y administrativas de la organización
- Elaborar, controlar y registrar el flujo de información
- Planificar los recursos requeridos para desarrollar sus actividades de la organización
- Gestionar las decisiones relacionadas con sus actividades

Art 2º: Nomenclese el título con el Código T- 268.

Art 3º: Dése conocimiento a los Distritos, Tribunal de Disciplina, matriculados, cumplido archívese.

TECNICO SUPERIOR EN LOGISTICA

(Res. Min. N° 1557/08)

269

RESOLUCION COLEGIAL 779/11

RESUELVE

Art.1º: inscribir en este Colegio con un nuevo número de nomenclador el título de Técnico Superior en Logística (RM N° 1557/08), con las siguientes incumbencias:

- Diseñar y mejorar sistemas de flujo de materiales de servicios desde el proveedor hasta el cliente
- Gestionar los sistemas funcionales de las organizaciones desde el área de la logística
- Implementar e instalar sistemas de procesos logísticos de acuerdo a las normas vigentes
- Evaluar los procedimientos y las técnicas implementadas
- Optimizar las diferentes secuencias del proceso logístico

Art 2º: Nomenclese el título con el Código T- 269.

Art 3º: Dése conocimiento a los Distritos, Tribunal de Disciplina, matriculados, cumplido archívese.

TECNICO SUPERIOR EN DISEÑO INDUSTRIAL

(Res. Min. N° 3803/06)

270

RESOLUCION COLEGIAL 780/11

RESUELVE

Art.1º: inscribir en este Colegio con un nuevo número de nomenclador el título de Técnico Superior en Diseño Industrial (RM N° 3803/06), con las siguientes incumbencias:

Área de competencia:

- Planificar el desarrollo de los procesos productivos industriales
- Desarrollar el herramental complementario para los procesos productivos industriales (utillajes, dispositivos, matricería, etc)
- Diseñar productos industriales
- Gestionar desarrollos y procesos productivos industriales

Art 2º: Nomenclese el título con el Código T- 270.

Art 3º: Dése conocimiento a los Distritos, Tribunal de Disciplina, matriculados, cumplido archívese

TECNICO SUPERIOR EN CONSTRUCCIONES NAVALES

(Res. Min. N° 387/07)

271

RESOLUCION COLEGIAL 781/11

RESUELVE

Art.1º: inscribir en este Colegio con un nuevo número de nomenclador el título de Técnico Superior en Construcciones Navales (RM N° 687/07), con las siguientes incumbencias:

Área de competencia:

- Proyectar embarcaciones, componentes, dispositivos e instalaciones electromecánicas
- Montar equipos, instalaciones y sistemas productivos en Astilleros
- Realizar e interpretar ensayos de laboratorios de materiales, equipos y dispositivos mecánicos
- Planificar, gestionar y comercializar insumos, materia prima, productos y equipamiento e instalaciones
- Generar y/o participar de emprendimientos

Art 2º: Nomenclese el título con el Código T- 271

Art 3º: Dése conocimiento a los Distritos, Tribunal de Disciplina, matriculados, cumplido archívese.

TECNICO SUPERIOR EN SONIDO ESPECIALIDAD EN DISEÑO DE INSTALACIONES ELECTROACUSTICAS

(Res. Min. N° 88/99 – N° 231/09)

272

RESOLUCION COLEGIAL 784/11

RESUELVE

Art.1º: Notificar por Secretaria del Consejo Superior al Sr. Pablo Marcelo Agazarian, que se Accede a su pedido asignándole un nuevo número del nomenclador-

Art 2º: En lo que respecta al Técnico Superior en Sonido Especializado en Diseño de instalaciones Electroacústicas estará capacitado para desarrollar las siguientes actividades:

- Diseño de la acústica de salas de concierto, cines, teatros y estudio de grabación.
- Proyecto, instalación y puesta en marcha de componentes electroacústicas, sistemas de amplificación y equipos de grabación.
- Mantenimiento y reparación de instalaciones de audio y electroacústicas.
- Control de ruido en diferentes ámbitos teniendo en cuenta los aspectos ecológicos y sanitarios de la contaminación ambiental.

Art 3º: Nomenclése el título con el Código T- 272.

Art 4º: Dése conocimiento a los Distritos, Tribunal de Disciplina, matriculados, cumplido archívese.

RESOLUCION COLEGIAL 800/12

RESUELVE

Artículo 1º: Asígnese el código N° 273 a la tecnicatura correspondiente al título Técnico en Electrónica (Resolución CONET 386/81).

Artículo 2º: El Título de referencia posee la habilitación profesional que a continuación se detalla:

El Técnico en Electrónica está capacitado para: aplicar, de manera responsable, Técnicas probadas o especialmente prescriptas, generalmente emitidas por profesionales de la ingeniería electrónica; mantener conexión con las distintas gerencias empresarias que correspondan. Según su ámbito de actuación; colaborar con dichas gerencias en el desarrollo eficaz y la coordinación de los trabajos que tienen relación con producción y mantenimiento; secundar y/o reemplazar a su superior inmediato en las tareas por él establecidas, intervenir en la supervisión del desarrollo y realización de los trabajos; supervisar al personal que se le asigne como subordinados; explicar, observar y corregir el uso de las herramientas, elementos, instrumentos, aparatos y equipos de utilización permanente, utilizar técnicas probadas y útiles para evaluar las distintas fases del trabajo; informar a su superior sobre el estado de los trabajos; ayudar al ingeniero acerca de la interpretación y diagramación de métodos o técnicas para la realización de nuevos trabajos; mantener relaciones con clientes y proveedores; posee instrucción y capacitación suficientes para entender motivos y propósitos de tareas que se le encarguen.

Específicamente el Técnico en Electrónica está habilitado para : realizar análisis, cálculos, verificaciones, proyectos bajo dirección, ensayos, construcciones e instalaciones de equipos o partes componentes de un sistema electrónico puro o híbrido; efectuar asesoramientos y representaciones técnicas, control de calidad, supervisión en líneas de montaje y producción, y especificaciones técnicas de equipos o partes componentes de sistemas electrónicos puros o híbridos, acordes a su nivel; efectuar tareas relacionadas con la programación, planificación, cómputos, costos, ensayos, reformas correspondientes a la naturaleza y nivel de los equipos y/o partes componentes de un sistema electrónico puro y/o híbrido.-

Artículo 3º: Deberá reasignarse el código actual a todo Técnico con esta especialidad que haya sido erróneamente identificado con el código colegial 31.

Artículo 4º: El visado colegial, en cumplimiento del control del ejercicio profesional deberá atender exhaustivamente en que no se vulnere la habilitación profesional pertinente al título en cuestión.

Artículo 5º: Deróguese toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 6º: Póngase en conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

TECNICO SUPERIOR EN TECNOLOGIADE ALIMENTOS

(Res. Min. N° 6791/2000)

274

RESOLUCION COLEGIAL 809/12

RESUELVE

Art.1º: Notificar por Secretaria que se accede a la inscripción del título de Técnico Superior en Tecnología de Alimentos (Resolución N° 6791/2000), con las siguientes INCUMBENCIAS:

El Técnico Superior en Tecnología de Alimentos está capacitado para:

- Realizar análisis y determinaciones químicas microbiológicas, sensoriales de materiales primas alimenticias productos intermedios, alimentos elaborados aditivos alimentarios y materias afines.-
- Ejecutar y controla operaciones concretas en la elaboración de alimentos, en todas las fases productivas.-
- Participar en el diseño, implementación y control de sistemas de gestión de calidad.
- Colaborar en la planificación y gestión de proyectos para la evaluación instalación o expansión de industrias alimenticias.
- Controlar el cumplimiento de las normas establecidas por la legislación para la elaboración, conservación almacenamiento y comercialización de alimentos.
- Brindar asistencia técnica y asesoramiento en el desarrollo de productos y procesos de elaboración de alimentos.
- Aplicar técnicas y procedimientos que mejore la productividad en la industria de alimentos. C.A.T.P.

Art 3º: Nomenclase el título con el Código T- 274.

Art 4º: Dése conocimiento a los Distritos, Tribunal de Disciplina, matriculados, cumplido archívese.

TECNICO SUPERIOR EN ACUICULTURA Y PROCESAMIENTO PESQUERO
--

(Res. Min. N° 22/06)

275

RESOLUCION COLEGIAL 810/12

RESUELVE

Art.1º: Notificar por Secretaria de Consejo Superior, al Colegio de Distrito V, y por su intermedio a la Sra. Ana Valeria Sacha, que se accede a su pedido de matriculación, asignándole a la especialidad técnica un nuevo número del nomenclador colegial-

Art.2º: En lo que respecta al Técnico Superior en Acuicultura y procesamiento Pesquero, los alcances del Título permiten considerar las actividades para las que tienen competencia los poseedores de título:

- Asistencia técnica y manejo de emprendimientos de Acuicultura.
- Control de calidad de los productos pesqueros.
- Manejo de las actividades dentro de plantas de procesamientos pesqueros.

Art 3º: Noméncese el título de referencia con el Código colegial T- 275.

Art 4º: Dése conocimiento a los Colegios de Distritos, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido archívese.

TECNICO EN DISEÑO DE INTERIORES

(Res. Min. N° 453/07)

276

RESOLUCION COLEGIAL 811/12

RESUELVE

Art.1º: Notificar por Secretaria que se accede a la inscripción del título de Técnico en Diseño de Interiores (Resolución 453/07), con las siguientes INCUMBENCIAS:

El Técnico en Diseño de Interiores (Resolución 453/07) esta capacitado para:

1- Objetivos

- El egresado es auxiliar proyectista de los profesionales dedicados a la decoración de interiores y otros tipos de ambientes.-
- Proyecta detalles constructivos y cumple las tareas de control de ejecución.-----
- Como complemento diseña los elementos accesorios tanto en lo mural, moblaje y otros elementos. Conoce los aspectos de los aspectos de la construcción necesarios para resolver problemas de ambiente, análisis del espacio y su articulación; concepto de escala y su manejo cotidiano; la relación entre la caja ambiental y el equipo.

- Domina los fundamentos del color y la luz; la configuración de contrastes y la gradación de valores; sobre el desglose de la forma tridimensional en esquemas y claves bidimensionales. Posee el conocimiento de los procesos de elaboración de los elementos accesorios de tipos artesanal. Domina las materias: proyecto, perspectiva y sombras; fundamentos constructivos, artesanía y estabilidad.

2 – Tareas que debe ejecutar en el área específicas de las empresas:

- Oficina técnica (proyectos, planos) detalles constructivos; tareas de control de ejecución; diseño.

Art 3º: Nomenclase el título con el Código T- 276.

Art 4º: Dése conocimiento a los Distritos, Tribunal de Disciplina, matriculados, cumplido archívese.

TECNICO SUPERIOR EN ANALISIS DELICTUAL
--

(Res. Min. N° 5018/04)

277

RESOLUCION COLEGIAL 818/12

RESUELVE

Art. 1º: Inscribir del título de Técnico Superior en Análisis Delictual (Resolución 5018/04).

Art. 2º: El perfil profesional del Técnico Superior en Análisis Delictual es el siguiente:

Competencia General:

El profesional policial técnico de nivel superior no universitario cuenta con una formación legal, técnica y humanística que lo habilita para desempeñarse en el área del análisis del delito. A través de la formación adquirirá la capacidad para aplicar pertinentemente técnicas de observación, investigación, cálculo y uso de competencias de recolocación y análisis cuantitativo y cualitativo de datos, como así también competencias comunicativas, de acuerdo con los fundamentos éticos y jurídicos vigentes.

Su desempeño profesional se inscribe en la organización pública del sistema de seguridad provincial y por lo tanto su pertenencia al Estado lo compromete con las políticas de seguridad pública.

Reconoce el valor del desarrollo permanente de sus capacidades físicas e intelectuales a través de la formación y capacitación continuas. Con el objeto de:

Desarrollar acciones relacionadas con la Prevención del Delito. Colaborar en la asistencia técnica necesaria para la correcta administración de las bases de datos, imágenes y sonidos almacenados en el área. Interpretar analíticamente la información criminal recibida, procurando su integración con otras informaciones disponibles, a fin de conformar un panorama lógico o formula hipótesis sobre actividades delictivas. Realizar las actividades de análisis, tendientes a brindar seguridad interna a la propia fuerza, como así también colaborar en el desarrollo de estudios y estrategias de seguridad a implementar en organismos públicos que posibiliten desarrollar la capacidad anticipatoria pertinente orientada a neutralizar las vulnerabilidades del sistema de seguridad pública. Analizar y

procesar la información reunida a fin de procurar establecer patrones delictivos y tendencias de correlación, identificar series delictuales, desarrollar análisis de perfiles, de objetos, intentando establecer futuras ocurrencias criminales y proveer datos que contribuyan a la resolución de problemas criminales a largo plazo.

Áreas de Competencia:

Desarrollar acciones relacionadas con la Prevención del Delito. Colaborar en la asistencia técnica necesaria para la correcta administración de las bases de datos, imágenes y sonidos almacenados en el área.

Interpretar analíticamente la información criminal recibida, procurando su integración con otras informaciones disponibles, a fin de conformar un panorama lógico o formular hipótesis sobre actividades delictivas.

Realizar las actividades de análisis, tendientes a brindar seguridad interna a la propia fuerza, como así también colaborar en el desarrollo de estudios y estrategias de seguridad a implementar en organismos públicos que posibiliten desarrollar la capacidad anticipatoria pertinente orientada a neutralizar las vulnerabilidades del sistema de seguridad pública.

Analizar y procesar la información reunida a fin de procurar establecer patrones delictivos y tendencias de correlación, identificar series delictuales, desarrollar análisis de perfiles, de objetivos, intentando establecer futuras ocurrencias criminales y proveer datos que contribuyan a la resolución de problemas criminales a largo plazo.

Art 3º: Noméncese el título de referencia con el Código T- 277.

Art 4º: Dése conocimiento a los Colegios de Distritos, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido archívese.

TECNICO SUPERIOR EN GESTION CULTURAL

(Res. Min. N° 686/07)

278

RESOLUCION COLEGIAL 820/12

RESUELVE

Art.1º: Nomenclar el título de Técnico Superior en Gestión Cultural. (Resolución 686/07).

Art.2º: El perfil profesional del Técnico Superior en Gestión Cultural (Resolución 686/07) es el siguiente:

Competencia General:

El Técnico Superior en Gestión Cultural será capaz de analizar y evaluar la producción Cultural para Diseñar, Planificar, Gestionar y Ejecutar Proyectos Culturales sustentables que, respetando la diversidad cultural, promuevan el desarrollo local en el marco de una

Cultura cada vez más globalizada.

Áreas de Competencia:

Diseñar, organizar y gestionar todas las etapas necesarias para el desarrollo de proyectos culturales en el marco de la diversidad cultural.

Ejecutar y supervisar las etapas implicadas en el desarrollo de proyectos culturales

Planificar la incorporación de los diversos soportes tecnológicos en el desarrollo de proyectos culturales

Identificar e interpretar en el marco histórico-cultural las diversas manifestaciones artísticas para el desarrollo de proyectos culturales.

Art 3º: Nomenclése el título con el Código T- 278.

Art 4º: Dése conocimiento a los Colegios de Distritos, Tribunal de Disciplina y matriculados.
Cumplido archívese.

TECNICO UNIVERSITARIO EN PROTECCION CONTRA INCENDIO

(Res. Min. N° 1274/04)

279

RESOLUCION COLEGIAL 821/12

RESUELVE

Art.1º: Nomenclar el Título de Técnico Universitario en Protección contra Incendios (Res. 1274/04).

Art.2º: Los alcances del título del Técnico Universitario en Protección contra Incendios (Res. 1274/04) es el siguiente:

Evaluar, Controlar, Mantener y/o Asesorar en lo Inherente a Instalaciones y Sistemas de Protección Contra Incendios.-

Art 3º: Noménclese el título de referencia con el Código T- 279.

Art 4º: Dése conocimiento a los Colegios de Distritos, Tribunal de Disciplina y matriculados.
Cumplido archívese.

TECNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD PUBLICA CON ORIENTACION DISTRITAL

(Res. Min. N° 5018/04 – N° 5632/05)

280

RESOLUCION COLEGIAL 822/12

RESUELVE

Art. 1º: Inscribir el título de Técnico Superior en Seguridad Pública con Orientación Distrital (Resolución 5632/05) y (Resolución 5018/04).

Art. 2º: El perfil profesional del Técnico Superior en Seguridad Pública con Orientación Distrital es el siguiente:

Competencia General:

El profesional policial técnico de nivel superior no universitario cuenta con una formación legal, técnica y humanística que lo habilita para proteger, promover y fortalecer la seguridad de la población en el ámbito comunitario en que se desempeñe. A través de la formación adquirirá la capacidad para aplicar pertinentemente técnicas de prevención, disuasión y uso efectivo de la fuerza ante situaciones delictivas, de acuerdo con los fundamentos éticos y jurídicos vigentes.

Su desempeño profesional se inscribe en la organización pública del sistema de seguridad provincial y por lo tanto su pertenencia al Estado lo compromete con las políticas de seguridad pública.

Reconoce el valor del desarrollo permanente de sus capacidades físicas e intelectuales a través de la formación y capacitación continuas.

Áreas de Competencia

Desempeñar su profesión asumiendo la responsabilidad de funcionario del Estado, encargado de hacer cumplir la ley conforme al derecho y al marco ético y jurídico de los derechos humanos.

Participar, en el marco del paradigma de seguridad participativo, conjuntamente con los actores de la comunidad: vecinos, colectivos barriales, entidades, organizaciones comunitarias y/o redes sociales e institucionales, en acciones de prevención en seguridad.

Implementar procedimientos policiales analizando los alcances y consecuencias de los mismos en relación con los resultados esperados.

Dominar su cuerpo y sus capacidades intelectuales y físicas dinámicas como herramientas claves para su desempeño operativo.

Art 3º: Noméncese el título de referencia con el Código T- 280.

Art 4º: Dése conocimiento a los Colegios de Distritos, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido archívese.

RESOLUCION COLEGIAL 824/12

RESUELVE

Art. 1º: Inscribir el título de Técnico Superior en Administración Pública Municipal (Resolución N° 2407/03).

Art. 2º: El perfil profesional del Técnico Superior en Administración Pública Municipal (Resolución N° 2407/03) es el siguiente:

El Técnico Superior en Administración Pública tendrá una consolidada formación en áreas administrativas-contables y de gestión, con conocimientos teóricos y prácticos adecuadamente complementados de aplicación en administración pública en sus tres estamentos de gobiernos.

Tendrá conocimientos de políticas, problemáticas socio cultural, estadístico, nuevas tecnologías de la información y comunicación, economía y contabilidad, que son necesarios para la aplicación al quehacer en ámbito de trabajo estatal.

Adquirirá una actitud analítica y crítica para aplicar a las actividades cotidianas y excepcionales que se planteen en el ámbito laboral estatal, reconociendo la provisionalidad del conocimiento y la necesidad de una permanente actualización.

Tendrá herramientas para ser usadas en la resolución de problemas relativos a la administración pública.

El Técnico Superior estará capacitado para participar en la gestión del organismo teniendo en cuenta la interpretación de las políticas generales del estado, reflejadas en el plan de gobierno teniendo la posibilidad de lectura del escenario dentro del marco del estado de derecho. Participará en la puesta en marcha del plan de gobierno del organismo teniendo especial incumbencia en los siguientes ejes transversales:

- Gestión inter e intra organizacional promoviendo espacios de participación comunitaria.
- Planificación, ejecución y control de procesos administrativos articulando con los diferentes sectores de la organización.
- Desarrollo de su capacidad de liderazgo y comunicación, negociación y emprendimiento, creatividad y trabajo en equipo.

Áreas de Competencia:

- 1- Gestionar políticas para atender las necesidades de la comunidad a través de modalidades de gestión que promuevan su participación.
- 2- Administrar y organizar su área de trabajo, utilizando soportes que permitan desarrollar la evaluación y seguimiento de las acciones del organismo.
- 3- Seleccionar, organizar, formar y capacitar los recursos humanos, participando en la definición de los puestos de trabajo y de estrategias de carrera administrativa y de desarrollo personal.
- 4- Diseñar e implementar sistemas de información y comunicación hacia adentro de la organización y hacia afuera de la misma

Art 3º: Noméncese el título de referencia con el Código T- 281.

Art 4º: Dése conocimiento a los Colegios de Distritos, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido archívese.

TECNICO MECANICO ELECTRICISTA ESPECIALIDAD ELECTROMECHANICA

(Res. Min. N° 1947/90 N° 500/93)

282

RESOLUCION COLEGIAL 825/12

RESUELVE

Art. 1º: Inscribir el título de Técnico Mecánico Electricista, especialidad Electromecánica (Res. Pcial N° 1947/90 y N° 500/93)

Art. 2º: El perfil profesional del Técnico Mecánico Electricista, especialidad Electromecánica (Res. Pcial N° 1947/90 y N° 500/93) es el siguiente:

Alcances del título de Técnico Mecánico Electricista, Especialidad Electromecánica

- 1) Está capacitado para el proyecto, calculo , dirección y/o ejecución de :
 - a) Instalaciones eléctricas de fábricas, talleres e industrias destinadas a la iluminación, señalamiento, fuerza motriz, generación y transformación hasta 2.000 Kw de potencia y 13.200 Volt.
 - b) Sistemas de conducción de fluidos en condiciones de temperaturas no menores a 5 °C y no mayores de 200 °C y presiones de 10 atmosferas.
- 2) Está capacitado para la dirección y/o ejecución de :
 - a) Instalaciones mecánicas en fabricas, talleres en industrias con potencia hasta 700 CV y/o 100 Kcal/seg con una presión de vapor de 10 atmosferas y/o 20 atmosferas hidráulicas.-
 - b) Plantas motrices y/o electrógenas de potencia hasta 700 CV
- 3) Está capacitado para la conducción y mantenimiento de :
 - a) Instalaciones electromecánicas de plantas industriales que no superen una tensión de 13.200 Volt y 700 CV de potencia.-
 - c) Instalaciones térmicas hasta una presión de vapor de 10 atmosferas.-
- 4) Arbitrajes, pericias, tasaciones, que se encuentren comprendidas en la capacidad otorgada en los puntos anteriores.-

Art 3º: Noménclese el título de referencia con el Código T- 282.

Art 4º: Dése conocimiento a los Colegios de Distritos, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido archívese.

RESOLUCION COLEGIAL 826/12

RESUELVE

Art. 1º: Inscribir el título de Maestro Mayor de Obras (Res. Nº 1017/05) otorgado por la Escuela Industrial Nº 4 Rio Gallegos (Provincia de Santa Cruz) con un nuevo código del nomenclador,

Art. 2º: El perfil profesional del Maestro Mayor de Obras (Res. Nº 1017/05) es el siguiente:

Alcance del título.

Las actividades profesionales, las limitaciones cualitativas, alcances y condiciones del ejercicio profesional del Maestro Mayor de Obras son las desarrolladas en el Perfil Profesional aprobado por la Resolución 86/98 del Consejo Federal de cultura y Educación. A continuación se establecen las habilitaciones profesionales para el Maestro Mayor de Obras:

Realizar el proyecto, dirección y/o construcción de edificios de hasta planta baja, un subsuelo, cuatro pisos y dependencias en la azotea. Se excluyen los proyectos de estructuras hiperestáticas de grado superior. También se excluyen los proyectos de estructuras antisísmicas en donde expresamente los gobiernos de provincias o municipios indiquen la necesidad de estructuras especialmente preparadas para soportar movimientos sísmicos, en cuyo caso el Ministerio de Educación de la Nación a través de los organismos competentes, diseñara un módulo complementario con los contenidos necesarios que permitan el otorgamiento de la habilitación correspondiente.--

Realizar la ejecución de construcciones edilicias y conducir grupos de trabajo a cargo.-

Realizar tareas de peritajes y arbitrajes de las instalaciones técnicas y construcciones edilicias para las que se haya habilitado.--

Realizar tasaciones de construcciones edilicias.---

Realizar el proyecto, dirección y/o ejecución de cualquier tipo de instalaciones de gas domiciliarias, comerciales y las industriales de hasta 9.81 bar (10 kg/cm²) de presión, ya sea para gas distribuido por redes o envasado.

Realizar la ejecución de instalaciones de redes de gas.--

Realizar el proyecto, dirección y/o ejecución de cualquier tipo de instalaciones de obras sanitarias, domiciliarias, comerciales o industriales. Queda excluido de esta habilitación, el tratamiento químico del efluente industrial o especial de que se trate realizar la ejecución de instalaciones de redes de distribución de agua y cloacales.-

Realizar el proyecto, dirección y/o construcción de instalaciones eléctricas mono y trifásicas hasta 50 KvA y 250 v de tensión contra tierra o 400 v entre fase para construcciones edilicias.--

Realizar el proyecto, dirección y/o construcción de instalaciones electromecánicas cuya

potencia mecánica no supere los 11 Kw (15Hp).-

Capacidades Profesionales.

Las capacidades profesionales de la formación técnica específica para la formación del Maestro Mayor de Obras están relacionadas con la construcción y mantenimiento de obra gruesa; idea y diseño de obra gruesa, evaluación técnico comercial de obra gruesa; construcción y mantenimiento de obra fina, idea y diseño de obra fina, evaluación técnico comercial de obra fina, construcción y mantenimiento de instalaciones, idea y diseño de instalaciones, evaluación técnico comercial de instalaciones, construcción y mantenimiento, evaluación técnico comercial.

Art 3º: Noméncese el título de referencia con el Código T- 283.

Art 4º: Dése conocimiento a los Colegios de Distritos, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido archívese.

TECNICO MEDIO EN EQUIPOS E INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS (Res. Min. N° 181/01)	284
---	-----

RESOLUCION COLEGIAL 832/12

RESUELVE

Art. 1º: Inscribir el título de Técnico Medio en Equipos Electromecánicas (Res. N° 181/01)

Art. 2º: El perfil profesional del Técnico Medio en Equipos Electromecánicas es el siguiente:

- 1.- Proyectar equipos e instalaciones mecánicas, Electromecánicas, de sistemas neumáticos, olio hidráulicos; Circuitos Eléctricos y de control de automatismos; Herramientas y dispositivos.-
- 2.- Realizar ensayos de materiales y eléctricos, mecánicos y electromecánicos.
- 3.- Operar equipos e Instalaciones y dispositivos de accionamiento y control de la producción y maquinas herramientas.-
- 4.- Realizar los mantenimientos, predictivo, preventivo, funcional operativo y correctivo de componentes, equipos e instalaciones electromecánicas.
- 5.- Montar dispositivos y componentes de equipos e instalaciones mecánicas eléctricas, de sistemas neumáticos, olio hidráulicos y electromecánicas.
- 6.- Instalar línea de consumo y distribución de energía eléctrica y distribución.
- 7.- Realizar la selección, accionamiento y comercialización de equipamiento e instalaciones electromecánicas. Generar emprendimientos.

Habilitaciones Profesionales :

Del análisis de las actividades Profesionales que se desprende del Perfil Profesional, se establecen como Habilitaciones para el Técnico:

1. Realizar las fases del Proyecto: Componentes, Equipos e instalaciones: Mecánicas, Eléctricas, Electromecánicas, Térmicas, Hidráulicas, Neumáticas y olio Hidráulicas. Sistemas Neumáticos y olio Hidráulicos. Sistemas Estacionarios, Móviles y de Transportes. Circuitos y/o sistemas de distribución de Energía. Control de automatismo. Herramientas y dispositivos. Programa de mantenimiento.
2. Ejecutar y/o dirigir y/o supervisar proyectos y diseños de: Componentes, Equipos e instalaciones: Mecánicas, Eléctricas, Electromecánica, Térmicas, Hidráulicas, Neumáticas, y olio Hidráulicas. Sistemas Neumáticos y olio Hidráulicos. Sistemas estacionarios, móviles y de transporte. Circuitos y/o sistemas de distribución de energía. Control de automatismo. Herramientas y dispositivos.
3. Ejecutar y/o dirigir Instalaciones: Mecánicas. Líneas de distribución de energía eléctrica, de iluminación, señales y comunicaciones. Control de automatismo. Sistemas neumáticos y olios Hidráulicos. Sistemas estacionarios, móviles y de transportes.
4. Dirigir, planificar y/o ejecutar el mantenimiento de: Componentes Equipos e Instalaciones: Mecánicas, Eléctricas, Electromecánica, Térmicas, Hidráulicas, Neumáticas, y olio Hidráulicas. Sistemas Neumáticos y olio Hidráulicos. Sistemas estacionarios, móviles y de transporte. Circuitos y/o sistemas de distribución de energía. Control de automatismo.
5. Realizar e interpretar ensayos: Ensayos de materiales. Ensayos de componentes, equipos e instalaciones mecánicas, eléctricas y electromecánicas.
6. Efectuar el montaje, la puesta a punto y el funcionamiento de: Instalaciones y sistemas mecánicos, eléctricos, hidráulicos, neumáticos y olio hidráulicos. Control de automatismo.
7. Realizar peritajes, arbitrajes, tasaciones y/o certificaciones conforme a normas vigentes que se encuentren comprendidas en la capacidad que otorgan los puntos anteriores.
Para los puntos 1,2,3,4 y 6
En fabricas, talleres, Industrias, Edificios Comerciales y/o Inmuebles infraestructuras urbanas y/o rural. Destinadas a Iluminación, Señalización, Comunicaciones, Fuerza motriz, Generación, Transformación, Saneamiento, Transportes de productos y/o personas, Transmisión y conducción de fluidos, y producción de bienes y servicios y a sus correspondientes componentes, equipos, Instalaciones y/o sistemas auxiliar

Con límites entre:

Temperatura – 25° Ca 200 C.

Presión hasta 10 Atm o 20 Atm hidráulicas.

Potencia mecánica hasta 2000 KW.

Potencia eléctrica hasta 2000 KVA.

Tensión hasta 13,2 KV.

Superficie del predio de acuerdo al montaje.-

Art 3º: Noménclese el título de referencia con el Código T- 284

Art 4º: Dése conocimiento a los Colegios de Distritos, Tribunal de Disciplina y matriculados.

Cumplido archívese.

RESOLUCION COLEGIAL 833/12

RESUELVE

Art. 1º: Inscribir el título de Técnico en Electrónica, con Res. 1237/99

Art. 2º: El perfil profesional del Técnico en Electrónica, con Res. 1237/99

es el siguiente:

El/la Técnico/a en Electrónica en tanto egresado/a del Nivel Medio estará capacitado/a para desarrollar las competencias generales específicas, que se describen en este documento, para: Montar e Instalar, Operar y Mantener: Componentes, Productos, Equipos e Instalaciones, de Electrónica Analógica y/o Digital.-

Así mismo podrá desarrollar Proyectos, Diseños y Desarrollos, de acuerdo a las Competencias Adquiridas y de Tecnologías estándar. También estará Capacitado para comercializar, seleccionar y asesorar en componentes, Productos, Equipos e Instalaciones Electrónicas; Participar y/o generar emprendimientos en electrónica. Estas competencias serán desarrolladas según las Incumbencias y las normas Técnicas y legales que rigen su Campo Profesional.

Áreas de Competencia:

Las Aéreas de competencias de Técnico en Electrónica son:

- 1.- Proyectar componentes y productos electrónicos.
- 2.- Montar e Instalar componentes electrónicos. -
- 3.- Operar y mantener componentes, productos y equipos electrónicos. -
- 4.- Comercializar, seleccionar y asesorar en componentes, producto, equipos e instalaciones electrónicas. -
- 5.- Generar y/o participar de emprendimientos. --

Art 3º: Noménclese el título de referencia con el Código T- 285

Art 4º: Dése conocimiento a los Colegios de Distritos, Tribunal de Disciplina y matriculados.
Cumplido archívese.

RESOLUCION COLEGIAL 834/12**RESUELVE**

Art. 1º: Inscribir el título de Técnico Superior en Criminalística con Especialidad en Accidentología Vial (Resolución de la D.G.C. y E. N° 5018/04), y

Art. 2º: El perfil profesional del Técnico Superior en Criminalística con Especialidad en Accidentología Vial (Resolución de la D.G.C. y E. N° 5018/04), es el siguiente:

- Realizar el estudio integral de los hechos de tránsito, a los fines de determinar la cinemática de producción y sus posibles causas, conforme el triángulo accidentológico.-----
- Interpretar las normas jurídicas en materia vial, respecto de los factores humano, ambiental y vehicular.-----
- Identificar y evaluar los fenómenos físicos que interactúan en los diversos tipos de colisión.
- Determinar las trayectorias, velocidades, carácter participativo, evitabilidad física y todo otro aspecto de las fases del siniestro vial.-----
- Llevar a cabo el análisis y la lectura pericial de instrumentos y dispositivos vehiculares, que sean de utilidad para el esclarecimiento de los hechos en investigación.-----
- Realizar estudios de lámparas y lecturas de tacógrafos, utilizando todo tipo de microscopios y de comparadores.-----
- Efectuar peritajes mecánicos sobre los vehículos dañados.-----
- Determinar las características de las distintas piezas del automotor, y sus formas de fabricación.-----
- Establecer las causas de fallas o roturas en piezas mecánicas, previas y posteriores al hecho investigado.-----
- Calcular la data de producción de daños y de eventuales reparaciones.-----

GENERALES:

- Desarrollar su trabajo a través de metodologías científicas, elaborando sus conclusiones de forma racional y demostrable.-----
- Conocer las normas que regulan su actuación, así como también sus deberes, derechos y obligaciones.-----
- Efectuar sus intervenciones dentro de un marco ético-jurídico consagratorio de los derechos humanos, respetando y haciendo respetar las normas éticas de convivencia y los valores privilegiados por la sociedad.-----
- Redactar clara y eficazmente sus dictámenes, para que resulten comprensibles, despejados de ambigüedades y vaguedades.-----
- Expresar sus argumentaciones fundada y ordenadamente.-----

- Formar grupos de trabajo, participando y colaborando, por medio del dominio y del ejercicio de distintas técnicas de tareas en equipo.-----

ESPECÍFICAS:

- Preservar, analizar, relevar y fijar la Escena del Crimen por medio de diferentes recursos técnicos de documentación.-----
- Señalar, resguardar, coleccionar, embalar y rotular los indicios relevantes para la investigación, conforme a medidas de bioseguridad y a las disposiciones legales y técnicas vigentes.-----
- Realizar los peritajes correspondientes sobre las evidencias físicas, según las medidas de conservación de la cadena de custodia y de las garantías procesales, cumpliendo con su rol de auxiliar de la justicia.-----

Art 3º: Noménclese el título de referencia con el **Código T- 286**

Art 4º: Dése conocimiento a los Colegios de Distritos, Tribunal de Disciplina y matriculados.
Cumplido archívese.

TECNICO SUPERIOR EN CRIMINALISTICA CON ESPECIALIZACION EN LABORATORIO QUIMICO PERICIAL(R.P 5018/04 VALIDEZ NACIONAL ME 1153/08

287

RESOLUCION COLEGIAL 869/13

RESUELVE

Art. 1º: Acceder a la matriculación del título de Técnico Superior en Criminalística con Especialización en Laboratorio Químico Pericial (Resolución Plan de Estudios N° 5018/04, Validez Nacional Resolución ME N° 1153/08).

Incumbencias:

- Llevar a cabo el análisis químico, morfológico, de determinación y/o comparativo de diferentes compuestos orgánicos e inorgánicos.
- Identificar y clasificar materias y sustancias químicas, y las aplica en diferentes fórmulas.
- Describir, explorar e interpretar muestras por medio de la formulación de estrategias adecuadas.
- Relacionar las diferentes formas de concentración de soluciones, y aplica los resultados a la resolución de casos de índoles pericial.
- Determinar la existencia y analiza “fluidos biológico en prendas, armas y cualquier otro tipo de soporte.
- Describir y predecir los fenómenos y procesos biológicos.
- Identificar y describir la estructura, dinámica e interacciones de distintos niveles de organización del mundo natural.
- Precisar los distintos grupos funcionales de la química orgánica y su nomenclatura.
- Efectuar peritajes de revenido metal o químico en armas y motores.

- Señalar las características, propiedades y factores que constituyen las distintas sustancias metálicas, y sus formas de fabricación y tratamiento.

Artículo 2º: Codifíquese bajo el Código 287 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º: Póngase en conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

TECNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD AMBIENTAL (Res. Min. N° SED 639/03)	288
--	------------

RESOLUCION COLEGIAL 852/13

RESUELVE

Artículo 1º: Acceder a la matriculación del título de TECNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD AMBIENTAL (Res. S.E.D N° 639/03). Decreto N° 1276/96 y sus modificatorias.

Perfil Profesional:

- Formar técnicos que asistan a profesionales en la adecuación del saber científico en la aplicación del saber técnico en el campo de la Seguridad Ambiental, tanto en ámbitos públicos como privados.
- El técnico será competente para trabajar en la prevención del deterioro ambiental que pone en peligro la existencia misma y en el control de acciones que ocasionan alteraciones del Medio Ambiente.

El técnico egresara capacitado para:

- Colaborar con Profesionales y asumir responsabilidades ejecutivas en proyectos destinados a la protección del Medio Ambiente implementando sistemas que atiendan el control y eliminación de riesgos por iluminación, radiaciones, cargas térmicas, incendios y residuos contaminantes y patogénicos.
- Integrar equipos multidisciplinarios para la elaboración e implementación de programas educativos y campañas de prevención tendientes a concientizar sobre el cuidado del Medio ambiente para la preservación de recursos naturales no renovables.
- Investigar daños causados al Medio Ambiente y detectar riesgos, evaluados reconociendo situaciones de vulnerabilidad, peligro y desastre para ejecutar medidas correctivas de reducción de pérdidas.
- Seleccionar la tecnología disponible destinada a la protección del medio operando con instrumentos electrónicos de alta complejidad y con elementos manuales y mecánicos.

- Participar en la formulación de diseños políticas y normativas de prevención de Impacto Ambiental.
- Colaborar en la ejecución de acciones de salvataje orientadas desde Defensa Civil y otros organismos oficiales ante situaciones naturales de riesgo para la continuidad.
- Conocer la normativa y asesorar en el manejo de sustancias peligrosas y la aplicación en situaciones de prevención y riesgo.
- Identificar señales de embalaje de productos contaminantes y asesorar sobre uso, almacenamiento y transporte.
- Detectar fallas en sistemas de seguridad y control del Medio Ambiente y controlar la aplicación de medidas de seguridad, teniendo en cuenta la normativa nacional e internacional.
- Aportar informes técnicos para la realización de arbitrajes, peritajes, auditorias y otras acciones del ámbito legal relacionados con el impacto ambiental y el Medio Ambiente.
- Coordinar grupos de trabajo en operatorias de prevención, educación y control de daños al Medio Ambiente.
- Realizar inventarios ambientales para la aplicación de programas de monitoreo y vigilancia de la salud ambiental.
- Interpretar análisis del perfil del suelo para reconocer posibles impactos ambientales y efectuar las eventuales medidas correctivas.
- Evaluar análisis integrales de la información espacial para detectar contaminación sonora y aplicar criterios de regulación de ruidos.
- Evaluar, analizar y aplicar tratamientos a residuos sólidos y aplicar programas de reducción y reciclado de desechos. Valorar a través de la aplicación de un índice biótico de calidad de aguas, la detección de contaminantes a través de la expresión de concentraciones de sustancias disueltas. Prevenir y detectar incendios causadas por razones ambientales naturales o provocadas.
- Diseñar planes de evacuación de edificios industriales, comerciales y otros ante riesgos de contaminación por derrames, escapes de gas e incendios.
- Manejar programas de computación de base de datos para utilizarlos en la consulta a organismos competentes en caso de alertas.
- Asesorar en la recuperación y prevención de recursos en espacios naturales y urbanos.
- Implementar planes de forestación y reforestación en territorios deprimidos.

- Interpretar índices estadísticos para el tratamiento de datos pluviométricos y fononómicos y de diagramas hidroquímicos. Interpretación de análisis y tratamiento de aguas residuales.
- Realizar informes de ecoauditoría a partir de la aplicación de las normas ISO.
- Interpretar en lengua inglesa textos técnicos de Seguridad Ambiental.

Artículo 2º: Codifíquese bajo el Código 288 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º: Póngase en conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese

TECNICO SUPERIOR EN FAMILIA Y MINORIDAD

(Res. Min. N° 418/90)

289

RESOLUCION COLEGIAL 858/13

RESUELVE

Art. 1º: Acceder a la matriculación del título de Técnico Superior en Familia y Minoridad (Decreto N° 4418/90), tiene Validez Nacional otorgada por Decreto 1276/96- Res. 1442/04- Decreto 209/05.

Perfil Profesional

El Técnico Superior en familia y Minoridad deberá ser profesional:

- Con una coherente formación en el área de la Familia y Minoridad.
- Capaz de encarar la problemática del menor y la familia con una modalidad operativa que incluya el trabajo individual y familiar.
- Capaz de operar reflexiva y críticamente sobre la problemática actual de la minoridad y la familia.
- Con conocimiento de la problemática social Argentina de minoridad y familia y su aplicación en el orden provincial y municipal, y sus planes, programas y proyectos.
- Capaz de conocer las incumbencias profesionales y actuar acorde a las mismas.
- Capaz de aportar experiencias y conocimientos, poseer actitudes flexible y cooperativas para trabajar en equipos.

Artículo 2º: Codifíquese bajo el Código 289 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º: Póngase en conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese

RESOLUCION COLEGIAL 859/13**RESUELVE**

Art. 1º: Acceder a la matriculación del título de Técnico Superior en Interiorismo (Res. Ministerial N° 393/11)

Cuyo alcance es el siguiente:

El técnico Superior en Interiorismo tiene un alcance profesional exclusivamente destinado a la intervención del espacio interior, sin posibilidad de agregar superficies y puede:

- Participar en negocios especializados que se dedican a vender productos vinculados con el interiorismo.
- Colaborar en empresas, profesionales y autónomos que trabajen en este campo que tengan interés en que su actividad particular, su negocio o su empresa, posibiliten un mejor servicio, una imagen ajironada y eficiente de sus gestiones con los clientes, ofreciendo un entorno más confortable, inteligente y funcional a los espacios de desarrollo de la vida particular y el trabajo.
- Desarrollar su actividad en un estudio propio.-
- Colaborar y asesorar a agencia de publicidad como diseñador de stands.
- Integrar equipos interdisciplinarios en estudios de arquitectura y diseño.
- Desempeñarse en empresas como asesor de Diseño para las ventas.-
- Identificar y diagnosticar patologías de la construcción, asumiendo la intervención en las mismas, siempre y cuando la resolución esté al alcance del técnico.-

Artículo 2º: Codifíquese bajo el Código 290 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º: Póngase en conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

RESOLUCION COLEGIAL 862/13**RESUELVE**

Artículo 1º: Acceder a la matriculación del título de TECNICO MECANICO ELECTRICISTA (Resolución Prov. 500/93, Decreto Nac. 1574/65, Res. Prov. 1948/90), egresado de la Prov. de Neuquén, al cual se le otorga con Nuevo Código Colegial.

Artículo 2º: Las incumbencias son las correspondientes al Técnico Mecánico Electricista ya existente en el Código 18.

Incumbencias:

1. Está capacitado para el proyecto, calculo, dirección y/ o ejecución de:
 - Instalaciones eléctricas en fábricas, talleres e industrias destinadas a iluminación, señalamiento, fuerza motriz, generación y transformación hasta 2000 KW de potencia y 13,2 KV.
 - Sistema de conducción de fluidos en condiciones de temperaturas no menores de menos 5° C, no mayores de 200° C y presiones de hasta 10 atmósferas.
2. Está capacitado para la dirección y/ o ejecución de:
 - Instalaciones mecánicas en fábricas, talleres e industrias con potencia hasta 700 CV y/o 100 cal/ seg., con una presión de vapor de 10 atmósferas y/ o 20 atmósferas hidráulicas.
 - Plantas motrices y/ o electrógenas de potencia hasta 700 CV.
3. Está capacitado para la conducción y mantenimiento de:
 - Instalaciones electromecánicas de plantas industriales que no superen una tensión de 13,2 KV y 700 CV de potencia.
 - Instalaciones térmicas hasta una presión de vapor de 10 atmósferas.
4. Arbitrajes, pericias y tasaciones que se encuentren comprendidas en la capacidad que otorgan los puntos anteriores

Artículo 3º: Codifíquese bajo nuevo Código nº 291 el título mencionado en el artículo anterior

Artículo 4º: Póngase en conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

TECNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD E HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL (D PEN 1276/96, DP 209/05)
--

292

RESOLUCION COLEGIAL 863/13

RESUELVE

Art. 1º: Acceder a la matriculación del título de Técnico Superior en Higiene y Seguridad Laboral Decreto PEN 1276/96 y Decreto PEN 209/05.

Perfil Profesional:

El Técnico Superior en Higiene y Seguridad Laboral es un profesional comprometido con el entorno desde la perspectiva social, cultural, técnica y económica. -

Su función va desde planificar, organizar, dirigir y controlar aspectos relacionados con la higiene y seguridad en los ambientes de trabajo hasta capacitar en prevención y protección de riesgos laborales, accidentes y enfermedades profesionales. -

Se trata de una carrera con sólida formación multidisciplinaria por cuanto abarca las ciencias básicas y las materias relacionadas con la salud, ambiente, humanística y aquellas específicamente técnicas propias de la prevención de riesgos de trabajo, protección e higiene.

Artículo 2º: Codifíquese bajo el Código 292 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º: Póngase en conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

TECNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD

(Res. Min. N°5132/00)

293

RESOLUCION COLEGIAL 864/13

RESUELVE

Art. 1º: Acceder a la matriculación del título de Técnico Superior en Seguridad Resolución Provincial 5132/00.

Perfil Profesional:

El Perfil propuesto intenta superar la ruptura teórico-práctica entre un modelo académico y de práctica policial. Se piensa al egresado como un profesional habilitado para abordar tareas de prevención y acción frente al delito. Un operador de seguridad que en el ejercicio de su rol desarrolle competencias para:

- Efectuar intervenciones policiales en el marco de la normativa legal y ética.
- Interactuar y comunicarse con la comunidad barrial-local
- Analizar situaciones problemáticas con sentido lógico y crítico.
- Adquirir y mantener un estado físico propio al accionar policial.
- Discriminar situaciones problemáticas que permitan preservar la seguridad del funcionamiento policial y la comunidad.
- Conocer estrategias de intervención que garanticen la seguridad de la población.
- Aplicar técnicas específicas en los diferentes procedimientos policiales: de rutina, sospecha infundada y alto riesgo.
- Conocer e implementar acciones adecuadas para la preservación del lugar del hecho.
- Emplear Técnicas en el uso de armas reglamentarias.
- Intervenir con eficiencia y eficacia en diferentes procedimientos policiales.
- Analizar desde una visión totalizadora (dimensión psicológica, sociológicas, ética, legal, etc.) la complejidad de las problemáticas de Seguridad contemporáneas.
- Fortalecer las relaciones con la comunidad mediante el establecimiento de códigos comunicacionales compartidos.
- Intervenir en situaciones de prevención y asistencia médicas de alto riesgo.
- Elaborar diagnósticos territoriales sobre contextos socio-culturales y problemáticas de seguridad prevalentes.
- Diseñar e implementar estrategias de intervención que garanticen la seguridad de la población.
- Instrumentar acciones planificadas en seguridad en ámbitos barriales, locales y

- zonales
- Operar con tecnología informática, manejo de PC, sistemas Software de aplicación.
- Adecuar el estilo Institucional a las necesidades de la organización en el marco del proceso de Transformación del Sistema de Seguridad.

Artículo 2º: Codifíquese bajo el Código 293 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º: Póngase en conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

<p>TECNICO SUPERIOR EN SALUD CON ESPECIALIZACION EN CARDIOLOGIA (R 16867/06 DN 144/08)</p>	<p>294</p>
--	-------------------

RESOLUCION COLEGIAL 870/13

RESUELVE

Art. 1º: Acceder a la matriculación del título de Técnico Superior en Salud con Especialidad en Cardiología (Resolución N° 1687/06, Decreto Nacional N° 144/08).

Perfil Profesional del Tecnólogo en salud con especialidad en cardiología

Competencia General:

El Tecnólogo en Salud con especialidad en Cardiología desarrolla su práctica profesional con actitud ética, reflexiva, crítica, propendiendo a mejorar la calidad de vida de la persona, familia y comunidad.

Es el profesional no universitario de la salud, responsable de aportar al equipo de salud resoluciones prácticas en el aprovechamiento y adecuado uso de la tecnología en el área de su competencia siendo su práctica praxis pura, en el sentido de la transformación de los procesos de trabajo y las prácticas que en ellos se incluyen a partir del hacer.

Conforma con el Médico Cardiólogo y los demás integrantes del equipo de salud del paciente cardiológico.

A través del trabajo interdisciplinario en el equipo de salud, realiza las prácticas cardiológicas de promoción y prevención en salud relacionada con su actividad específica. En el marco de la calidad de la misma, podrá intervenir en acciones de investigación y educación permanente.-

Área de competencia:

Realizar los procesos técnicos específicos contribuyendo a la promoción de la salud, a la prevención de enfermedades, a la realización del diagnóstico y/o tratamiento, a la recuperación y rehabilitación de la persona, familia y comunidad.

Área ocupacional:

El Tecnólogo en Salud con especialidad en Cardiología desarrollará su ejercicio como profesional no universitario en los siguientes ámbitos según el marco legal vigente.

- Sistema de Salud – Subsector Público, Privado, y Obras Sociales en todos los niveles de atención y Programas Sanitarios.
- Sistema Educativo de Gestión Pública y Privada.
- Organizaciones no Gubernamentales (O.N.G.) y Gubernamentales.

- Establecimientos Industriales.
- Empresas.
- Otras organizaciones.

Artículo 2º: Codifíquese bajo el Código 294 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º: Póngase en conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

TECNICO SUPERIOR EN MICROBIOLOGIA Y BIOTECNOLOGIA (DISP 0479/00 PLAN DE ESTUDIOS 1466/06 DEC NAC N° 144/08)	295
---	------------

RESOLUCION COLEGIAL 868/13

RESUELVE

Art. 1º: Acceder a la matriculación del título de Técnico Superior en Microbiología y Biotecnología (Disposición 0479/00, Decreto Plan de Estudios 1466/06 y Decreto Validez Nacional 144/08).

Incumbencia Profesional:

Los Egresados con el Título de Técnico Superior en Microbiología y Biotecnología, están habilitados para realizar tareas de apoyo técnico en análisis Químicos, Biológicos y Microbiológicos, bajo la supervisión de un profesional competente de nivel Universitario en:

_Industrias que incorporan procesos Químicos, Microbiológicos y Biotecnológicos, (Fermentación, Alimentación, Farmacéutica, etc.).-

_Laboratorios medicinales Químicos, Químico – Biológicos y Biotecnológicos – Centros de Investigación y desarrollo.-

_Empresas Industriales del Área – Empresas y Laboratorios de Investigación y desarrollo, Microbiología Enzimología, Bioquímica y Genética. -

Artículo 2º: Codifíquese bajo el Código 295 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º: Póngase en conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

ANALISTA EN RECURSOS HUMANOS (Res. Min. N°326/02)	296
--	------------

RESOLUCION COLEGIAL 872/13

RESUELVE

Art. 1º: Acceder a la matriculación del título de “Analista en Recursos Humanos” (Res. n° 326/02, Validez Nacional Decreto n° 940/72).

Incumbencias:

- Aplicar Técnicas de gestión referidas al Área de Recursos Humanos.
- Participar en la elección e ingreso del personal.
- Asesorar en políticas de remuneración e incentivo del personal.
- Asistir y colaborar en la planificación, Dirección y evaluación de programas de selección de personal.
- Proponer soluciones alternativas a los problemas que surjan en el ámbito de la administración de los Recursos Humanos.

El Egresado con el título de Analista en Recursos Humanos podrá desempeñarse dentro del departamento de Recursos Humanos en empresas u organismos Públicos y Privados, como así también desarrollarse en forma independiente y estará capacitado como asesor o consultor de empresas u organizaciones.

Artículo 2º: Codifíquese bajo el Código 296 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º: Póngase en conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

TECNICATURA SUPERIOR EN INVESTIGACION DE LA NARCOCRIMINALIDAD (Res. Min. N° 5018/04) VN N° 1153/08	297
---	-----

RESOLUCION COLEGIAL 871/13

RESUELVE

Art. 1º: Acceder a la matriculación del título de Tecnicatura Superior en Investigaciones de la Narcocriminalidad (Resolución N° 5018/04, Validez Nacional Resolución M.E. 1153/08).

Perfil Profesional:

Técnico Superior en Investigaciones con especialización en Narcocriminalidad:

- Indagar y obtener información conducente a la identificación de los responsables de la producción o el tráfico ilícito de estupefacientes, por medio de la realización de seguimientos y de análisis de la producción y distribución de los precursores químicos. -
- Reconocer la escena de tráfico de drogas a partir de indicios. -
- Identificar diversas sustancias mediante el uso de reactivos químicos. -
- Analizar integralmente la problemática relacionadas con el tráfico de estupefacientes. -
- Diagramar operaciones de control y seguimientos de actores y circuitos del tráfico de drogas ilícitas. -
- Implementar y llevar a cabo procedimientos de investigación, irrupción, detención e incautación, dentro de las normas éticas y legales vigentes. -
- Desarrollar tácticas y estrategias de intervención policial. -
- Planificar las operaciones policiales de acuerdo con el ámbito geográfico y espacial,

- y con arreglo a la organización criminal investigada. -
- Llevar a cabo los procedimientos de detención e incautación de drogas ilícitas sobre la base de las disposiciones que en esta materia emanan de la legislación correspondiente. -

Artículo 2º: Codifíquese bajo el Código 297 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º: Póngase en conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

TECNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD E HIGIENE LABORAL

(Res. Min. N° 2297/08 VN N° 144/08)

298

RESOLUCION COLEGIAL 873/13

RESUELVE

Artículo 1º: Acceder a la matriculación del título de Técnico Superior en Seguridad e Higiene Laboral (Res. 2297/08, Validez Nac. Decreto PEN N° 144/08).

Perfil del Egresado:

Es un Técnico con capacidad para cubrir las necesidades de prevención de accidentes y tareas relacionadas con el medio ambiente, la higiene y seguridad en todo tipo de empresa.

Es un profesional que ha adquirido competencia que le permiten promover condiciones higiénicas en ambientes laborales y diseñar métodos más seguros, a fin de que actividades de variada naturaleza se desarrollen sin peligro en el ámbito laboral.

Se trata de un Técnico formado para ejercer la profesión manteniendo la ética y el compromiso social, para establecer relaciones interpersonales constructivas y fomentar el respeto y la dignidad humana, comprometiéndose con la protección de la salud y la vida de las personas en su ámbito laboral.

Incumbencia Profesional:

_El egresado estará capacitado para: promover en los ambientes de trabajo de todo tipo, métodos más seguros y condiciones higiénicas para desarrollar las actividades laborales.

_Colaborar en el análisis, evaluación, e implementación e inspección de ambientes laborales contemplando lo inherente a Seguridad en el Trabajo e Higiene de Trabajo.

_Interpretar a la administración como marco de referencia para la conducción del área de seguridad, higiene y medio ambiente.

_Interpretar la legislación relativa a accidentes, higiene, medioambiente y enfermedades profesionales.

_Participar en la implementación de programas de trabajo en materia de higiene y seguridad laboral.

_Caracterizar puestos de trabajo en función de los riesgos laborales.

_Intervenir en la ubicación de personal en cada puesto de trabajo y en el desarrollo de programas de capacitación de prevención de riesgos laborales.

_Supervisar el cumplimiento de las medidas de control.

_Realizar investigaciones sobre accidentes de trabajo.

_Asesorar a las empresas sobre acciones a tomar con el fin de salvaguardar la salud psicofísica y social del trabajador.

_Elaborar normas y manuales de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo.

Artículo 2º: Codifíquese bajo el Código 298 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º: Póngase en conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

ANALISTA PROGRAMADOR EN DESARROLLO DE APLICACIONES

(Res. Min. N° 6175/03 VN N° 1276/96)

299

RESOLUCION COLEGIAL 874/13
RESUELVE

Artículo 1º: Acceder a la matriculación del título de Analista Programador en Desarrollo de Aplicaciones Resolución 6175/03, (Validez Nacional MECyT 1442/04, y Decreto 1276/96 y sus modificatorias).

Perfil Profesional:

Competencia General:

El /la Técnico/a Superior en Análisis, Desarrollo y Programación de Aplicaciones, será un profesional con amplio dominio de tecnologías de punta, capacitado para transferir avances de las ciencias informáticas en el desarrollo de ámbitos virtuales de solución a problemas reales, aplicando metodologías de administración de ciclos de vida de los sistemas de información, herramientas y procedimientos bajo la aplicación de normas legales, técnicas y éticas.

Area de competencia:

Estas áreas requieren del / la superior el dominio de un saber hacer complejo en el que se movilizan conocimientos, valores, actitudes y habilidades de carácter tecnológicos, social y personal que definen su identidad profesional.

- Organizar la dinámica adecuada dentro de un sistema de información.

- Diseñar la incorporación de Tecnología dentro de la Organización.
- Desarrollar soluciones virtuales de paradigmas reales.
- Instalar y mantener sistemas diseñados bajo diferentes entornos.
- Administrar distintos medios de comunicación y transporte de información.

Artículo 2º: Codifíquese bajo el Código 299 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º: Póngase en conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

TECNICO SUPERIOR ELECTRICISTA (Res. Min. N° 137/11 VN N° 875/03)	300
---	------------

RESOLUCION COLEGIAL 879/13
RESUELVE

Art. 1º: Acceder a la matriculación del título de Técnico Superior Electricista (Resolución 137/11 y Validez Nacional RMEC y T N° 875/03).

Incumbencias:

- Realizar tareas de mantenimiento, instalación y actualización de sistemas eléctricos de baja tensión y de máquinas eléctricas.
- Diseñar instalaciones eléctricas domiciliarias e industriales.
- Ejecutar trabajos de mantenimiento, instalación y actualización de sistemas electromecánicos de control automático analógicos y digitales.
- Colaborar en el diseño e implementación de sistemas de mantenimiento preventivo.
- Lograr a través de la lectocomprensión la interpretación de textos y la redacción de especificaciones en idioma inglés.
- Integrar equipos de trabajo interdisciplinarios.
- Liderar pequeños grupos de trabajo.
- Respetar, en el área de su competencia, la legislación y reglamentación vigente.

Artículo 2º: Codifíquese bajo el Código 300 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º: Póngase en conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

TECNICO EN REFRIGERACION Y AIRE ACONDICIONADO (Orientación Instalaciones Industriales) (Res. Min. N° 100/89)	301
---	------------

RESOLUCION COLEGIAL 891/13

RESUELVE

Artículo 1º: Acceder a la matriculación del título de Técnico en Refrigeración y Aire Acondicionado (Orientación Instalaciones Industriales) Resolución Ministerial N° 100/89.

Perfil Profesional:

Conocimientos: Básicos y aplicados en el campo de la termodinámica y mecánico de los fluidos.

Conocimientos de instalaciones, operatividad, capacidad y rendimientos con equipos termo mecánicos.

Confección e interpretación de planos de instalación de equipos termodinámicos.

Habilidades: Manejo de máquinas herramientas simples y operaciones básicas de metalurgia para instalación de reparación de equipos termo mecánicos.

Capacidades: a)- Proyecto, Cálculo, Dirección y Construcción de Refrigeradores de tipo domésticos y comercial, Instalación de Aire Acondicionado y Calefacción de vivienda Unifamiliares. b)- Auxiliar del Profesional de la Ingeniería para Instalación frigorífica a Nivel Industrial y de Aire Acondicionado en edificios de gran envergadura. c)- Mantenimiento y operatividad de los equipos anteriormente mencionados.

Artículo 2º: Codifíquese bajo el Código 301 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º: Póngase en conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

ELECTROTECNICO

(Res. Min. N° 1338/98)

302

RESOLUCION COLEGIAL 892/13

RESUELVE

Artículo 1º: Acceder a la matriculación del título de Electrotécnico (Res. N° 1338/SED/98, y con Validez Nacional Ley N° 19.988), con las incumbencias del Código Colegial n° 06.

- 1) Está capacitado para el proyecto, cálculo y dirección de instalaciones eléctricas para iluminación, señalamiento, comunicaciones, fuerza motriz, generación y transformación o conversión de hasta 2.000 kw y 13,2 kv.
- 2) Está capacitado para la realización de instalaciones eléctricas para la iluminación, señalamiento, comunicaciones, fuerza motriz, generación y transformación o conversión sin limitaciones, salvo que incluyan cámaras o subestaciones de alta tensión para las cuales regirán las limitaciones fijadas en el punto 1).
- 3) Arbitrajes, pericias, tasaciones y relevamientos de obras, hasta la capacidad otorgada en los puntos anteriores.

Nota: incumbencia establecida por el Consejo Nacional de Educación Técnica en su Sesión del 9 de Noviembre de 1972.

Artículo 2º: Codifíquese bajo el Código 302 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º: Póngase en conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

TECNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD E HIGIENE LABORAL

(Res. Min. N° 2460/09)

304

RESOLUCION COLEGIAL 898/14
RESUELVE

Art. 1º: Acceder a la matriculación del título de Técnico Superior en Seguridad e Higiene Laboral (Resolución Ministerial N° 1933/11 y Validez Nacional).

Alcance del Título de Técnico en Higiene y Seguridad Laboral - Gestionado con Modalidad a Distancia - que Expide la Universidad Empresarial Siglo 21.

Los egresados con el título de Técnico en Higiene y Seguridad Laboral en las siguientes actividades:

- Gestión de planes de desempeño organizacionales en higiene y seguridad.
- Planificación y organización de los instrumentos de emergencia, con simulacros y planes de contingencia.
- Redacción de informes sobre planes de evacuación y programas de emergencia.
- Elaboración de auditorías relativas a la higiene y seguridad en los ambientes laborales.
- Capacitación al personal de una empresa, con relación a la higiene y seguridad en los ambientes de trabajo.
- Creación de normas necesarias para propender y cumplir con las condiciones legales en higiene y seguridad laboral.
- Evaluación del funcionamiento, uso y modificaciones de equipos e instalaciones.
- Realización y análisis de informes estadísticos de accidentes e incidentes laborales, enfermedades profesionales o costos de la seguridad.

La responsabilidad primaria y la toma de decisiones respecto a las actividades mencionadas supra, serán ejercidas en forma exclusiva e individual por los poseedores de los títulos de Ingeniero Ambiental e Ingeniero Industrial, del cual dependerá el poseedor del título de Técnico, al cual por si, le está vedado realizar dichas actividades.

Artículo 2º: Codifíquese bajo el Código 304 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º: Póngase en conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

RESOLUCION COLEGIAL 899/14

RESUELVE

Artículo 1º: Acceder a la matriculación del título Técnico Superior en Medio Ambiente Marino Costero (con Validez Nacional y Resolución Ministerial N° 749/07).

Alcance del Título de Técnico Superior en Medio Ambiente Marino Costero que Expide la Universidad Tecnológica Nacional:

- Realizar, participar y supervisar tareas comprendidas en los espacios naturales del ecosistema costero.
- Participar en equipos de trabajo que entienden de la alteración por distintas acciones antropogénicas, su mitigación y determinación.
- Supervisar y/o ejecutar tareas de control de calidad en las operaciones y actividades del ambiente marino.
- Participar en procesos de evaluación de los recursos pesqueros y en aspectos relacionados con la gestión y seguridad ambiental en puertos.

Artículo 2º: Codifíquese bajo el Código 305 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º: Póngase en conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

RESOLUCION COLEGIAL 900/14

RESUELVE

Art. 1º: Acceder a la matriculación del título de Técnico Superior en Sistema Impositivo y Previsional (Resolución Ministerial N° 1982/83 y Decreto PEN N° 12179/60 y 10073/61).

Competencia del Título:

El egresado podrá desempeñarse como auxiliar del Contador, Licenciado en Economía o Administración de Empresas, en lo que hace a:

- Organización y gestión administrativa en el área específica del sistema impositivo y previsional, en las empresas privadas.
- Organización y gestión, en la administración pública, en el área específica del sistema impositivo y previsional.

- Impuestos y leyes sociales, tanto en actividad dependiente, en empresas privadas o públicas, como en actividad independiente.

Artículo 2º: Codifíquese bajo el Código 306 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º: Póngase en conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

TECNICO SUPERIOR EN GESTION AMBIENTAL Y SALUD (Res. Min. N° 2257/08)	307
---	------------

RESOLUCION COLEGIAL 903/14

RESUELVE

Art. 1º: Acceder a la matriculación del título de Técnico Superior en Gestión Ambiental y Salud (Plan de Estudios: Res. N° 442/08, Validez Nacional otorgada por: Decreto PEN N° 144/08 y RM N° 1019/09).

PERFIL PROFESIONAL DEL TÉCNICO SUPERIOR EN GESTIÓN AMBIENTAL y SALUD

2.1 - COMPETENCIA GENERAL

Es el profesional con formación científica, tecnológica y ética, competente para la intervención en los procesos técnicos específicos del campo de la gestión ambiental.

Diseñará y ejecutará planes y programas tendientes a la vigilancia ambiental y sanitaria, en ámbitos urbanos y rurales. Asimismo, coordinará actividades de protección y promoción de la salud ambiental e implementará estrategias de atención primaria ambiental.

2.2 ÁREAS Y SUBÁREAS DE COMPETENCIA

1. Diseñar acciones de control ambiental.

1.1 Realizar diagnósticos ambientales

1.2 Diseñar planes, programas y/o proyectos

1.3 Diagramar y coordinar la búsqueda y recolección de datos

2. Organizar y coordinar acciones de gestión ambiental.

2.1 Organizar los recursos humanos y materiales

2.2 Gestionar programas de educación ambiental y sanitaria

2.3 Gestionar información sobre problemáticas ambientales.

3. Ejecutar acciones de gestión ambiental.

3.1 Implementar estrategias de atención ambiental y sanitaria.

3.2 Realizar estudios e informes sobre problemas ambientales

3.3 Ejecutar monitoreo ambientales.

AREA OCUPACIONAL:

El Técnico Superior en Gestión Ambiental y Salud puede ejercer sus actividades, tanto en forma autónoma, como en relación de dependencia. Asimismo, tendrá la posibilidad de desempeñarse en:

- Instituciones públicas y/o privadas de jurisdicción Nacional, Provincial y Municipal, del área de la salud y del ambiente.
- Sistemas de gestión ambiental del subsector público y/o privado e interjurisdiccional.
- Establecimientos industriales, parques industriales.
- Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART)
- Y todos aquellos ámbitos en donde se requiera su desempeño, acorde al marco legal vigente.

Artículo 2º: Codifíquese bajo el Código 307 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º: Póngase en conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

TECNICO SUPERIOR EN CONTROL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (Res. Min. N° 2384/13)	308
--	-----

RESOLUCION COLEGIAL 902/14 **RESUELVE**

Art. 1º: Acceder a la matriculación del título de Técnico Superior en Control de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (Res. UNRN N° 652/09, aprobada por la Resolución del Ministerio de Educación N° 2384/13 con Validez Nacional).

Alcance del Título: Técnico Superior en Control de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – Modalidad a distancia, que expide la Universidad Nacional de Rio Negro, Sede Valle medio y Rio Colorado

- Asistir en el control de operaciones intervinientes en los procesos de fabricación, transformación, fraccionamiento y envasado de los productos agroalimenticios contemplados en la legislación vigente.
- Colaborar en la supervisión y conforme a la legislación vigente, de las operaciones correspondientes al control de calidad de las materias primas y los productos alimenticios en las diferentes etapas de procesos de elaboración, acondicionamiento, fraccionamiento, envasado, conservación, almacenamiento y comercialización.
- Participar en la ejecución de normas operativas correspondientes a las diferentes etapas de procesos de fabricación, conservación, almacenamiento y comercialización de los productos agroalimenticios contemplados en la legislación

- vigente.
- Participar en la detección y control de plagas y enfermedades que afecten a los procesos agropecuarios y agroalimenticios.

Artículo 2º: Codifíquese bajo el Código 308 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º: Póngase en conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

REPARADOR DE ACONDICIONADORES DE AIRE INDIVIDUAL (Res. Min. N° 4673/08)	309
--	------------

RESOLUCION COLEGIAL 906/14

RESUELVE

Art. 1º: Acceder a la matriculación del título de Reparador de Acondicionadores de Aire Individual (Resolución N° 4673/08 de 400 hs.).

PERFIL PROFESIONAL:

Comprende equipos Compactos y tipo Split

- Todas las correspondientes Reparador de refrigeradores domésticos.
- Reemplazar compresores.
- Realizar vacío.
- Cargar fluido refrigerante.
- Medir sobrecalentamiento.
- Reemplazar componentes.
- Detectar fugas de gas refrigerante.
- Detectar fallas en circuito frigorífico.
- Calcular carga térmica de un local.
- Computar materiales y presupuestar trabajos.
- Determinar y seleccionar el equipo de Aire Acondicionado más adecuado para climatizar un ambiente en función de la carga térmica.
- Asesorar a terceros en la compra de equipos de aire acondicionado a partir de sus características técnicas.

Artículo 2º: Codifíquese bajo el Código 309 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º: Póngase en conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

TECNICO SUERIOR EN GESTION AMBIENTAL (Res. Min. N° 145/00)	310
---	------------

RESOLUCION COLEGIAL 907/14

RESUELVE

Art. 1º: Acceder a la matriculación del título de Técnico Superior en Gestión Ambiental (Plan 2000 – N° Res.: 145 - SPEPM).

5_COMPETENCIA PROFESIONALES PARA LAS QUE HABILITA

5.1 Certificado parcial: Promotores ambientales.

5.1.1 Elaborar y Ejecutar Programas de promoción, difusión Ambiental que reflejen una clara interpretación de las necesidades de la población.

5.1.2 Generar programas de Educación Ambiental en zonas aledañas a la Áreas naturales protegidas a fin de salvaguardar el valor y la dinámica de las mismas.

5.1.3 Colaborar con tareas de prevención.

5.1.4 Realizar seguimiento o acompañamiento de tareas de promoción.

5.2 Certificado final: Técnico Superior en Gestión Ambiental

5.2.1 Generar Programas que contribuyan a una adecuada Gestión Municipal.

5.2.2 Proponer y llevar a la práctica programas que permitan recuperación de áreas de interés.

5.2.3 Realizar monitoreo ambientales y seguimiento de programas ambientales.

5.2.4 Coordinar actividades ambientales generando compromiso de los distintos sectores de la sociedad.

5.2.5 Evaluar proyectos pymes en ejecución, redefinirlos y reorientarlos de acuerdo a pautas ecológicas sustentables.

Artículo 2º: Codifíquese bajo el Código 310 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º: Póngase en conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

TECNICO SUERIOR EN HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO
--

(Res. Min. N° 255/04)

311

RESOLUCION COLEGIAL 914/14

RESUELVE

Art. 1º: Acceder a la matriculación del título de Técnico Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo (Reconocimiento Oficial y su consecuente validez nacional Res. Ministerial n° 255/04),

ALCANCES DEL TITULO DE TECNICO SUPERIOR EN HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO QUE EXPIDE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL. -

FACULTAD REGIONAL BAHIA BLANCA

- Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar aspectos relacionados con la higiene y seguridad en los ambientes de trabajo.
- Analizar, evaluar y controlar situaciones inherentes a riesgos de contaminación

- química biológica, radioactiva y otros riesgos del trabajo.
- Asesorar en políticas en materia de seguridad laboral e implementar programas, como así la capacitación en prevención y protección de riesgos laborales, accidentes y enfermedades profesionales a partir de dichos programas.
 - Capacitar al personal con relación a la higiene y seguridad y las relaciones interpersonales para mejorar la comunicación.
 - Participar en la administración, adiestramiento, campañas y selección y capacitación del personal.
 - Conocer el funcionamiento y aplicación de materiales, equipos e instalaciones y la aplicación de las estadísticas y cálculo de sus costos.
 - Colaborar en el diseño – con un enfoque preventivo y ergonómico, tanto de equipos como de instalaciones industriales - en los diversos puestos de trabajo, con los profesionales ingenieros.
 - Coordinar la aplicación de nuevas metodologías de trabajo.
 - Colaborar con la creación de normas necesarias para propender y cumplir con las condiciones legales en seguridad e higiene industrial.
 - Auditar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 2º: Codifíquese bajo el Código 311 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º: Póngase en conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

TECNICO SUPERIOR EN INVESTIGACION CON ESPECIALIZACION EN FUNCION JUDICIAL (Res. Min. N° 1010/09)	312
---	------------

RESOLUCION COLEGIAL 916/14

RESUELVE

Art. 1º: Acceder a la matriculación del título de Técnico Superior en Investigación con Especialización en Función Judicial (*Reconocimiento Oficial con Validez Nacional, otorgado por Decreto PEN N° 144/08 y R.M. N° 1010/09, Plan de Estudio Res. de la D.G.C. y E. de la Pcia. de Bs. As. N° 2476/08, con una carga horaria de 1856 hs. reloj*), presentado por el Sr. Bravo, Hernán Guillermo y la Sra. Fernanda, Gonzalez con igual título, con (*Reconocimiento Oficial con Validez Nacional, otorgado por Decreto PEN N° 144/08 y R.M. N° 1120/10, Plan de Estudio Res. de la D.G.C. y E. de la Pcia. de Bs. As. N° 2476/08, con una carga horaria de 1856 hs. reloj*).

**PERFIL PROFESIONAL DEL TÉCNICO SUPERIOR
EN INVESTIGACIONES EN FUNCION JUDICIAL**

Las áreas de competencia del Técnico Superior en Investigaciones en Función Judicial son las siguientes:

Podrá desempeñarse de acuerdo a los modos de actuación formulados por la política de seguridad vigente en las actividades de la Policía de Investigaciones en Función Judicial, reconociendo el valor del desarrollo permanente de sus capacidades físicas e intelectuales a través de la formación y capacitación continuas. Desarrollará las actividades relacionadas con registro único de fiscalización y control de los comercios vinculados a las actividades de automotores y otros rubros relacionados. Actuará según las directivas emanadas por las autoridades competentes en la coordinación de las acciones entre los Fiscales de cada Departamento Judicial y las áreas involucradas de la Subsecretaria, a fin de priorizar un mejor entendimiento estratégico y funcional para la Policía de Investigaciones en Función Judicial. Ejecutará las acciones analizadas y propuestas por la Subsecretaria correspondiente a la investigación policial e inteligencia criminal, atendiendo a las tradicionales y nuevas formas de criminalidad. Realizará un correcto procedimiento relacionado con las denuncias de delitos que sean formulados en la Subsecretaria y su posterior derivación y diligenciamiento con las autoridades judiciales pertinentes.

Artículo 2º: Codifíquese bajo el Código 312el título mencionado con su correspondiente Decreto y resoluciones según corresponda, anunciado en el artículo anterior.

Artículo 3º: Póngase en conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

TECNICO SUERIOR EN SEGURIDAD E HIGENE LABORAL (Rio Negro)

(Res. Min. N° 144/08)

313

RESOLUCION COLEGIAL 917/14

RESUELVE

Art. 1º: Acceder a la matriculación del título de Técnico Superior en Seguridad e Higiene Laboral (Reconocimiento Oficial con Validez Nacional, otorgado por Decreto PEN N° 144/08, Plan de Estudios: Res. N° 371/01 y 2022/05 CPE, Pcia. de Río Negro).

PERFIL PROFESIONAL

Los Técnicos Superiores egresados en esta tecnicatura tienen competencias para el ejercicio de las siguientes funciones:

- Organizar y administrar un servicio de seguridad, higiene y medio ambiente.
- Describir y relacionar los componentes de anátomo - fisiología humana que le permitan asumir la labor prevencionista en forma coordinada con el departamento médico.
- Interpretar a la administración como marco de referencia para la conducción del área de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente.
- Interpretar la legislación relativa a accidentes, higiene, medio ambiente y enfermedades Profesionales.

- Interrelacionar las dimensiones físicas del trabajo, la salud, la higiene, la resistencia y la Fatiga, el stress, la postura, el alumbrado, el sonido, la humedad, la temperatura y estructura de Trabajo.
- Determinar los elementos de protección personal adecuados a los tipos de riesgo existentes en cada planta industrial.
- Describir y aplicar los distintos enfoques con que se administra un programa de higiene, basado en la detección, evaluación y control de los contaminantes y demás variables presentes en las organizaciones industriales y civiles.
- Diseñar campañas referidas a necesidades del área de seguridad e higiene laboral.
- Aplicar a nivel operativo las herramientas básicas de la estadística para recoger, organizar, resumir y analizar datos en materia de seguridad e higiene.
- Matricularse como Técnico Superior en Seguridad e Higiene Laboral en sus respectivos consejos profesionales.
- Colaborar con profesionales de grado en la elaboración y aplicación de técnicas, procedimientos y recomendaciones orientadas a la preservación de la integridad psicofísica del trabajador en el ambiente laboral.
- Realizar auditorías sobre la conservación y estado de las instalaciones contra incendios de todo ámbito laboral.
- Colaborar en la elaboración y aplicación de programas de formación y capacitación en materia de Seguridad e Higiene, fundamentalmente orientados a la prevención de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales.
- Colaborar en todas las funciones y obligaciones detalladas y emergentes de la normativa vigente sobre Seguridad e Higiene.
 - Inspeccionar el cumplimiento de las exigencias legales vigentes que en materia de Seguridad e Higiene laboral corresponden aplicarse en todo lugar de trabajo.
- Colaborar en el desarrollo e implementación de planes de contingencia e investigación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- Integrar grupos interdisciplinarios que puedan conformarse para la prevención y planificación de acciones a practicarse frente a eventuales accidentes mayores de origen tecnológico, que puedan comprometer la Seguridad Pública, la Salud y el Medio Ambiente de una comunidad.
- Asesorar a Organismos Públicos, empresas privadas y a otros profesionales sobre las exigencias que en materia de la Protección Contra Incendios merecen implementarse en todo lugar.
- Controlar la conservación de las instalaciones sanitarias y otras instalaciones y servicios destinados a los trabajadores.
- Elaborar informes responsabilizándose de los criterios que allí consigne, bajo la supervisión de profesionales de grado.

Artículo 2º: Codifíquese bajo el Código 313el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º: Póngase en conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

TECNICO UNIVERSITARIO EN INSTALACIONES
--

(Res. Min. N° 2090/98 VN)

314

RESOLUCION COLEGIAL 918/14

RESUELVE

Art. 1º: Acceder a la matriculación del título de Técnico Universitario en Instalaciones Industriales (Reconocimiento Oficial con Validez Nacional, Resolución Ministerial N° 2090/98 del Ministerio de Cultura y Educación de la Pcia. de Bs. As., con una carga horaria de 2176 hs.).

ALCANCES DEL TITULO DE TECNICO UNIVERSITARIO EN INSTALACIONES INDUSTRIALES QUE EXPIDE LA UNIVERCIDAD NACIONAL DE LUJAN

- Implementar verificaciones técnicas en instalaciones de aprovechamiento de energía solar, generación fotovoltaica y generación eólica, incluyendo características del equipamiento e infraestructura existente en viviendas e industrias.
- Colaborar en la dirección de obra y confección de las instalaciones mencionadas precedentemente bajo la supervisión del profesional correspondiente.
- Implementar la verificación del montaje y puesta en servicio de líneas de procesos productivos destinados a la generación de bienes industrializados, acorde con la documentación elaborada por el profesional responsable.
- Efectuar mediciones e interpretaciones de consumo energético en instalaciones

y edificios, para la realización estudios e identificación de oportunidades de uso racional de la energía en viviendas e industrias.

- Supervisar el montaje de instalaciones industriales bajo la dirección del profesional responsable.
- Colaborar con el profesional de grado en relevamiento de instalaciones industriales existentes.

Artículo 2º: Codifíquese bajo el Código 314 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º: Póngase en conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

TECNICO SUPERIOR EN INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION

(Res. Min. N° 1257/81)

315

RESOLUCION COLEGIAL 919/14

RESUELVE

Art. 1º: Acceder a la matriculación del título de Técnico Superior en Industrias de la Alimentación (de nivel terciario no universitario con una duración de tres años con validez Nacional y Resolución Ministerial N° 1257/81 del Ministerio de Cultura y Educación de la Pcia de Buenos Aires).

Competencia del título

La carrera de "Técnico Superior en Industrias de la alimentación" Habilita para desempeñarse en plantas y laboratorios de fábrica de productos alimenticios y en instituciones públicas o privadas encargadas del contralor de alimentos.

TAREAS ESPECÍFICAS

- a. Seleccionar la materia prima.
- b. Elegir el proceso de elaboración más adecuado.
- c. Fijar condiciones operacionales para la producción.
- d. Controlar los envases.
- e. Controlar la calidad final.
- f. Realizar el muestreo de las distintas fases del proceso de elaboración.
- g. Diseñar y realizar investigaciones para la preparación de nuevos productos.
- h. Estudiar e investigar nuevos procesos de elaboración.
- i. Orientar y asesorar para el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre preparación de alimentos.

Artículo 2º: Codifíquese bajo el Código 315 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º: Póngase en conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

TECNICO UNIVERSITARIO EN MEDIO AMBIENTE

(Res. Min. N° 840/08)

316

RESOLUCION COLEGIAL 943/15

RESUELVE

Art. 1º: Acceder a la matriculación del título de Técnico Universitario en Medio Ambiente (Reconocimiento Oficial con Validez Nacional, Resolución N° 840/08 del Ministerio de Educación).

Alcances del Título de Técnico Universitario en Medio Ambiente que expide la Universidad

Nacional del Sur, Departamento de Geología.

- Colaborar en la identificación y selección de sitios de muestreo.
- Manejar equipos de mediciones y muestreo.
- Tomar muestras de suelo, vegetación y fauna, aguas superficiales y subterráneas y del aire.
- Realizar tareas de manejo de instrumental y control de emisiones urbanas e industriales (gases y ruidos).
- Identificar en el paisaje: formas de terreno, vegetación, fauna y urbanización.
- Colaborar en la identificación de fuentes contaminantes (aguas servidas, chimeneas, actividad industrial. Basurales).
- Llevar a cabo consultas y censos a los pobladores.
- Implementar técnicas analíticas de rutina.
- Describir y realizar un análisis elemental de muestras de suelo, agua y aire.
- Manejar equipamiento de control de emisiones.
- Procesar datos.
- Manejar base de datos de resultados.
- Elaborar estadísticas.
- Actuar como auxiliar de los profesionales en la confección de informes técnicos.
- Asistir en el manejo de sistemas de información geográfica.

Artículo 2º: Codifíquese bajo el Código 316 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º: Póngase en conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

TECNICO UNIVERSITARIO HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

(Res. Min. N° 201/03)

317

RESOLUCION COLEGIAL 957/15

RESUELVE

Artículo 1º: Acceder a la codificación del título de Técnico Universitario en Higiene y Seguridad en el Trabajo (Resolución N° 201/03 MEC y T).

Artículo 2º: El alcance del título de referencia es el siguiente:

1.-Colaborar personalmente o en equipo en todas las funciones y obligaciones detalladas y emergentes de la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo y su reglamento vigente.

2.-Colaborar en la identificación de condiciones de riesgos y ambientales que puedan afectar la Higiene y Seguridad en el Trabajo, así como la supervisión de los factores que los determinan y su siniestralidad.

3.- Supervisar la conservación de las instalaciones sanitarias y otras instalaciones y servicios destinados a los trabajadores tales como el aprovisionamiento de agua potable, comedores, baños y vestuarios.

4.- Colaborar en la evaluación y análisis de los accidentes de trabajo a los efectos de adoptar medidas correctivas correspondientes.

5.- Verificar el cumplimiento de las normas de Higiene y Seguridad en el Trabajo haciendo adoptar medidas preventivas de cada tipo de actividad o industria.

6.- Colaborar en el desarrollo de los programas de capacitación y en la elaboración de manuales de Higiene y Seguridad en el Trabajo y todo lo concerniente a ilustración, campañas de prevención de accidentes, cursos de lucha contra incendios y para el control de cualquier otro tipo de emergencias profesionales.

7.- Colaborar en la realización de análisis de riesgos, accidentes y enfermedades profesionales.

8.- Colaborar en el relevamiento de las instalaciones, equipos, maquinarias, herramientas y observar las condiciones en lo que a Higiene y Seguridad en el Trabajo se refiere.

Artículo 3º: Codifíquese bajo el número 317el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 4º: Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

TECNICO SUPERIOR EN INDUSTRIAS ALIMENTARIAS

(Res. Min. N° 1298/02 VN)

318

RESOLUCION COLEGIAL 962/15

RESUELVE

Artículo 1º: Acceder a la codificación del título de Técnico Superior en Industrias Alimentarias (Resolución del Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología N° 1298/02).

Artículo 2º: El alcance del título de referencia es el siguiente:

- Asistir en las tareas referidas a la producción en la industria alimentaria.
- Realizar controles de calidad.
- Colaborar con el profesional del área en la inscripción de productos alimenticios tanto a nivel provincias y/o nacional.
- Realizar la puesta a punto de técnicas analíticas.
- Colaborar en centros de fiscalización de organismos oficiales.

- Actuar en laboratorios de fiscalización a nivel técnico.
- Colaborar en los planes de producción y expansión de industrias alimentarias.
- Colaborar en la interpretación de las nuevas tecnologías alimentarias.
- Colaborar en planes de investigación y desarrollo de la industria alimentaria.

Artículo 3º: Codifíquese bajo el número 318 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 4º: Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

MAETRO MAYOR DE OBRAS – Res MECCYT N° 1395/12 Pcia. De Chaco
--

(Res. Min. N° 302/12)

319

RESOLUCION COLEGIAL 967/15

RESUELVE

Art.1º: Habilítese que por el área de Secretaría, se codifique las especialidades Técnicas involucradas en la Resolución de la DGCyE N° 3828/09, en su Anexo 3, que conforma la tabla de integración de actos administrativos que forman parte de la Resolución de la DGCyE N° 302/12, normativa que se explicita en los Títulos académicos correspondientes a la Educación Secundaria, perteneciente a la modalidad Técnico Profesional.

Art. 2º: mediante la presente Resolución se habilitarán los Códigos de las Tecnicaturas correspondientes a MAESTRO MAYOR DE OBRAS, TÉCNICO EN ELECTROMECAÁNICA y TÉCNICO EN ELECTRÓNICA.

Art 3º: Noménclese el Título de Maestro Mayor de Obras (plan de estudios según Resolución 302/12) con el Código 319. Cuyas Habilitaciones profesionales son las siguientes:

1. Realizar el proyecto, dirección y/o construcción de edificios de hasta planta baja, un subsuelo, cuatro pisos y dependencias en la azotea.

Se excluyen los proyectos de estructuras hiperestáticas de grado superior.

También se excluyen los proyectos de estructuras antisísmicas en donde expresamente los gobiernos de provincias o municipios indiquen la necesidad de estructuras especialmente preparadas para soportar movimientos sísmicos, en cuyo caso el Ministerio de Educación de Nación a través de los organismos competentes,

diseñará un módulo complementario con los contenidos necesarios que permitan el otorgamiento de la habilitación correspondiente.

2. Realizar la ejecución de construcciones edilicias y conducir grupos de trabajo a cargo.
3. Realizar tareas de peritajes y arbitrajes de las instalaciones técnicas y construcciones edilicias para las que se haya habilitado.
4. Realizar tasaciones de construcciones edilicias.
5. Realizar el proyecto, dirección y/o ejecución de cualquier tipo de instalaciones de gas domiciliarias, comerciales y las industriales de hasta 9,81bar (10kg/cm²) de presión, ya sea para gas distribuido por redes o envasado.
6. Realizar la ejecución de instalaciones de redes de gas.
7. Realizar el proyecto, dirección y/o ejecución de cualquier tipo de instalaciones de obras sanitarias, domiciliarias, comerciales o industriales.

Queda excluido, de esta habilitación, el tratamiento químico del efluente industrial o especial de que se trate.

8. Realizar la ejecución de instalaciones de redes de distribución de agua y cloacales.
9. Realizar el proyecto, dirección y/o ejecución de instalaciones eléctricas mono y trifásicas hasta 50 KVA y 250V de tensión contra tierra o 400V entre fase para construcciones edilicias.
10. Realizar el proyecto, dirección y/o construcción de instalaciones electromecánicas cuya potencia mecánica no supere los 11 KW (15 Hp).

Art 4º: Noménclese el Título de Técnico en Electromecánica (plan de estudios según Resolución 302/12) con el Código 320. Cuyas Habilitaciones profesionales son las siguientes:

1. Realizar las fases del proyecto de: componentes, equipos e instalaciones: mecánicas, eléctricas, electromecánicas, térmicas, hidráulicas, neumáticas, y oleohidráulicas. Sistemas neumáticos y oleohidráulicos. Sistemas estacionarios, móviles y de transporte. Circuitos y/o sistemas de distribución de energía. Control de automatismo. Herramientas y dispositivos. Programas de mantenimiento.
2. Ejecutar y/o dirigir y/o supervisar proyectos y diseños de: Componentes, equipos e instalaciones: mecánicas, eléctricas, electromecánicas, térmicas, hidráulicas, neumáticas, y oleohidráulicas. Sistemas neumáticos y oleohidráulicos. Sistemas estacionarios, móviles y de transporte. Circuitos y/o sistemas de distribución de energía. Control de automatismo. Herramientas y dispositivos.

3. Ejecutar y/o dirigir Instalaciones: Mecánicas. Líneas de distribución de energía eléctrica, de iluminación, señales y comunicaciones. Control de automatismo. Sistemas neumáticos y oleohidráulicos. Sistemas estacionarios, móviles y de transporte.
4. Dirigir, planificar y/o ejecutar el mantenimiento de: Componentes, equipos e instalaciones: mecánicas, eléctricas, electromecánicas, térmicas, hidráulicas, neumáticas y oleohidráulicas. Sistemas neumáticos y oleohidráulicas. Sistemas estacionarios, móviles y de transporte. Circuitos y/o sistemas de distribución de energía. Control de automatismo.
5. Realizar e interpretar ensayos: Ensayos de materiales. Ensayos de componentes, equipos e instalaciones mecánicas, eléctricas y electromecánicas.
6. Efectuar el montaje, la puesta a punto y el funcionamiento de: Equipos, instalaciones y sistemas mecánicos, eléctricos, electromecánicos, hidráulicos, neumáticos e oleohidráulicos. Control de automatismo.
7. Realizar peritajes, arbitrajes, tasaciones y/o certificaciones conforme a normas vigentes que se encuentren comprendidas en la capacidad que otorgan los puntos anteriores.

Para los puntos 1, 2, 3, 4 y 6.

En fábricas, talleres, industrias, edificios comerciales y/o inmuebles e infraestructura urbana y/o rural. Destinadas a: iluminación, señalización, comunicaciones, fuerza motriz, generación, transformación, saneamiento, incendio, transporte de productos y/o personas, transmisión y conducción de fluidos y la producción de bienes y servicios y a sus correspondientes componentes, equipos, instalaciones y/o sistemas auxiliares.

Con límites entre

Temperatura -25 °C a 200 °C.

Presión hasta 10 Atm. o 20 Atm. Hidráulicas.

Potencia mecánica hasta 2.000 KW.

Potencia eléctrica hasta 2.000 KVA.

Tensión hasta 13,2 KV.

Superficie del predio acorde al montaje.

Art 5º: Noméncese el Título de Técnico en Electrónica (plan de estudios según Resolución 302/12) con el Código 321. Cuyas Habilitaciones profesionales son las siguientes:

- Arbitrajes y tasaciones que se encuentren comprendidos en las funciones que otorga el perfil profesional.

• En las actividades de diseño y desarrollo de componentes y equipos de electrónica analógica y/o digital:

_ En telecomunicaciones hasta 2 KVA

_ En electrónica Industrial hasta 5 KVA.

_ Control industrial y automatización hasta 5 KVA.

• En las actividades de operación y mantenimiento de componentes y equipos:

_ En telecomunicaciones hasta 100 KVA

_ En electrónica Industrial hasta 50 KVA.

_ Control industrial y automatización hasta 50 KVA.

• En las actividades de montar e instalar componentes y equipos de electrónica analógica y/o digital:

_ En telecomunicaciones hasta 5 KW.

_ En electrónica Industrial hasta 5 KVA y tensión de alimentación y manejo de 3 x 380 VCA.

_ Control industrial y automatización hasta 5 KVA y tensión de alimentación y manejo de 3 x 380 VCA.

Equipos que desarrollen tensiones estáticas de hasta 50.000V.

En todos los casos el técnico realiza las actividades de las funciones asegurando los bienes, la salud y el impacto ambiental con protecciones y puestas a tierra que manejen hasta 5kVA.

Art 6º: Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

TECNICO EN ELECTROMECHANICA

(Res. Min. N° 302/12 DG CYE)

320

RESOLUCION COLEGIAL 967/15

RESUELVE

Art.1º: Habilítese que por el área de Secretaría, se codifique las especialidades Técnicas involucradas en la Resolución de la DG CyE N° 3828/09, en su Anexo 3, que conforma la tabla de integración de actos administrativos que forman parte de la Resolución de la DG CyE N° 302/12, normativa que se explicita en los Títulos académicos correspondientes a la Educación Secundaria, perteneciente a la modalidad Técnico Profesional.

Art. 2º: mediante la presente Resolución se habilitarán los Códigos de las Tecnicaturas correspondientes a MAESTRO MAYOR DE OBRAS, TÉCNICO EN ELECTROMECAÁNICA y TÉCNICO EN ELECTRÓNICA.

Art 3º: Noménclese el Título de Maestro Mayor de Obras (plan de estudios según Resolución 302/12) con el Código 319. Cuyas Habilitaciones profesionales son las siguientes:

1. Realizar el proyecto, dirección y/o construcción de edificios de hasta planta baja, un subsuelo, cuatro pisos y dependencias en la azotea.

Se excluyen los proyectos de estructuras hiperestáticas de grado superior.

También se excluyen los proyectos de estructuras antisísmicas en donde expresamente los gobiernos de provincias o municipios indiquen la necesidad de estructuras especialmente preparadas para soportar movimientos sísmicos, en cuyo caso el Ministerio de Educación de Nación a través de los organismos competentes,

diseñará un módulo complementario con los contenidos necesarios que permitan el otorgamiento de la habilitación correspondiente.

2. Realizar la ejecución de construcciones edilicias y conducir grupos de trabajo a cargo.

3. Realizar tareas de peritajes y arbitrajes de las instalaciones técnicas y construcciones edilicias para las que se haya habilitado.

4. Realizar tasaciones de construcciones edilicias.

5. Realizar el proyecto, dirección y/o ejecución de cualquier tipo de instalaciones de gas domiciliarias, comerciales y las industriales de hasta 9,81bar (10kg/cm²) de presión, ya sea para gas distribuido por redes o envasado.

6. Realizar la ejecución de instalaciones de redes de gas.

7. Realizar el proyecto, dirección y/o ejecución de cualquier tipo de instalaciones de obras sanitarias, domiciliarias, comerciales o industriales.

Queda excluido, de esta habilitación, el tratamiento químico del efluente industrial o especial de que se trate.

8. Realizar la ejecución de instalaciones de redes de distribución de agua y cloacales.

9. Realizar el proyecto, dirección y/o ejecución de instalaciones eléctricas mono y trifásicas hasta 50 KVA y 250V de tensión contra tierra o 400V entre fase para construcciones edilicias.

10. Realizar el proyecto, dirección y/o construcción de instalaciones electromecánicas cuya potencia mecánica no supere los 11 KW (15 Hp).

Art 4º: Noménclese el Título de Técnico en Electromecánica (plan de estudios según Resolución 302/12) con el Código 320. Cuyas Habilitaciones profesionales son las siguientes:

1. Realizar las fases del proyecto de: componentes, equipos e instalaciones: mecánicas, eléctricas, electromecánicas, térmicas, hidráulicas, neumáticas, y oleohidráulicas. Sistemas neumáticos y oleohidráulicos. Sistemas estacionarios, móviles y de transporte. Circuitos y/o sistemas de distribución de energía. Control de automatismo. Herramientas y dispositivos. Programas de mantenimiento.

2. Ejecutar y/o dirigir y/o supervisar proyectos y diseños de: Componentes, equipos e instalaciones: mecánicas, eléctricas, electromecánicas, térmicas, hidráulicas, neumáticas, y oleohidráulicas. Sistemas neumáticos y oleohidráulicos. Sistemas estacionarios, móviles y de transporte. Circuitos y/o sistemas de distribución de energía. Control de automatismo. Herramientas y dispositivos.

3. Ejecutar y/o dirigir Instalaciones: Mecánicas. Líneas de distribución de energía eléctrica, de iluminación, señales y comunicaciones. Control de automatismo. Sistemas neumáticos y oleohidráulicos. Sistemas estacionarios, móviles y de transporte.

4. Dirigir, planificar y/o ejecutar el mantenimiento de: Componentes, equipos e instalaciones: mecánicas, eléctricas, electromecánicas, térmicas, hidráulicas, neumáticas y oleohidráulicas. Sistemas neumáticos y oleohidráulicos. Sistemas estacionarios, móviles y de transporte. Circuitos y/o sistemas de distribución de energía. Control de automatismo.

5. Realizar e interpretar ensayos: Ensayos de materiales. Ensayos de componentes, equipos e instalaciones mecánicas, eléctricas y electromecánicas.

6. Efectuar el montaje, la puesta a punto y el funcionamiento de: Equipos, instalaciones y sistemas mecánicos, eléctricos, electromecánicos, hidráulicos, neumáticos e oleohidráulicos. Control de automatismo.

7. Realizar peritajes, arbitrajes, tasaciones y/o certificaciones conforme a normas vigentes que se encuentren comprendidas en la capacidad que otorgan los puntos anteriores.

Para los puntos 1, 2, 3, 4 y 6.

En fábricas, talleres, industrias, edificios comerciales y/o inmuebles e infraestructura urbana y/o rural. Destinadas a: iluminación, señalización, comunicaciones, fuerza motriz, generación, transformación, saneamiento, incendio, transporte de productos y/o personas,

transmisión y conducción de fluidos y la producción de bienes y servicios y a sus correspondientes componentes, equipos, instalaciones y/o sistemas auxiliares.

Con límites entre

Temperatura -25 °C a 200 °C.

Presión hasta 10 Atm. o 20 Atm. Hidráulicas.

Potencia mecánica hasta 2.000 KW.

Potencia eléctrica hasta 2.000 KVA.

Tensión hasta 13,2 KV.

Superficie del predio acorde al montaje.

Art 5º: Noménclese el Título de Técnico en Electrónica (plan de estudios según Resolución 302/12) con el Código 321. Cuyas Habilitaciones profesionales son las siguientes:

- Arbitrajes y tasaciones que se encuentren comprendidos en las funciones que otorga el perfil profesional.

- En las actividades de diseño y desarrollo de componentes y equipos de electrónica analógica y/o digital:

- _ En telecomunicaciones hasta 2 KVA

- _ En electrónica Industrial hasta 5 KVA.

- _ Control industrial y automatización hasta 5 KVA.

- En las actividades de operación y mantenimiento de componentes y equipos:

- _ En telecomunicaciones hasta 100 KVA

- _ En electrónica Industrial hasta 50 KVA.

- _ Control industrial y automatización hasta 50 KVA.

- En las actividades de montar e instalar componentes y equipos de electrónica analógica y/o digital:

- _ En telecomunicaciones hasta 5 KW.

- _ En electrónica Industrial hasta 5 KVA y tensión de alimentación y manejo de 3 x 380 VCA.

- _ Control industrial y automatización hasta 5 KVA y tensión de alimentación y manejo de 3 x 380 VCA.

Equipos que desarrollen tensiones estáticas de hasta 50.000V.

En todos los casos el técnico realiza las actividades de las funciones asegurando los bienes, la salud y el impacto ambiental con protecciones y puestas a tierra que manejen hasta 5kVA.

Art 6º: Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

TECNICO EN ELECTRONICA

(Res. Min. N° 302/12 DGcYE)

321

RESOLUCION COLEGIAL 967/15

RESUELVE

Art.1º: Habilítese que por el área de Secretaría, se codifique las especialidades Técnicas involucradas en la Resolución de la DGcYE N° 3828/09, en su Anexo 3, que conforma la tabla de integración de actos administrativos que forman parte de la Resolución de la DGcYE N° 302/12, normativa que se explicita en los Títulos académicos correspondientes a la Educación Secundaria, perteneciente a la modalidad Técnico Profesional.

Art. 2º: mediante la presente Resolución se habilitarán los Códigos de las Tecnicaturas correspondientes a MAESTRO MAYOR DE OBRAS, TÉCNICO EN ELECTROMECAÁNICA y TÉCNICO EN ELECTRÓNICA.

Art 3º: Noménclese el Título de Maestro Mayor de Obras (plan de estudios según Resolución 302/12) con el Código 319. Cuyas Habilitaciones profesionales son las siguientes:

1. Realizar el proyecto, dirección y/o construcción de edificios de hasta planta baja, un subsuelo, cuatro pisos y dependencias en la azotea.

Se excluyen los proyectos de estructuras hiperestáticas de grado superior.

También se excluyen los proyectos de estructuras antisísmicas en donde expresamente los gobiernos de provincias o municipios indiquen la necesidad de estructuras especialmente preparadas para soportar movimientos sísmicos, en cuyo caso el Ministerio de Educación de Nación a través de los organismos competentes,

diseñará un módulo complementario con los contenidos necesarios que permitan el otorgamiento de la habilitación correspondiente.

2. Realizar la ejecución de construcciones edilicias y conducir grupos de trabajo a cargo.

3. Realizar tareas de peritajes y arbitrajes de las instalaciones técnicas y construcciones edilicias para las que se haya habilitado.

4. Realizar tasaciones de construcciones edilicias.
5. Realizar el proyecto, dirección y/o ejecución de cualquier tipo de instalaciones de gas domiciliarias, comerciales y las industriales de hasta 9,81bar (10kg/cm²) de presión, ya sea para gas distribuido por redes o envasado.
6. Realizar la ejecución de instalaciones de redes de gas.
7. Realizar el proyecto, dirección y/o ejecución de cualquier tipo de instalaciones de obras sanitarias, domiciliarias, comerciales o industriales.

Queda excluido, de esta habilitación, el tratamiento químico del efluente industrial o especial de que se trate.

8. Realizar la ejecución de instalaciones de redes de distribución de agua y cloacales.
9. Realizar el proyecto, dirección y/o ejecución de instalaciones eléctricas mono y trifásicas hasta 50 KVA y 250V de tensión contra tierra o 400V entre fase para construcciones edilicias.
10. Realizar el proyecto, dirección y/o construcción de instalaciones electromecánicas cuya potencia mecánica no supere los 11 KW (15 Hp).

Art 4º: Noménclese el Título de Técnico en Electromecánica (plan de estudios según Resolución 302/12) con el Código 320. Cuyas Habilitaciones profesionales son las siguientes:

1. Realizar las fases del proyecto de: componentes, equipos e instalaciones: mecánicas, eléctricas, electromecánicas, térmicas, hidráulicas, neumáticas, y oleohidráulicas. Sistemas neumáticos y oleohidráulicos. Sistemas estacionarios, móviles y de transporte. Circuitos y/o sistemas de distribución de energía. Control de automatismo. Herramientas y dispositivos. Programas de mantenimiento.
2. Ejecutar y/o dirigir y/o supervisar proyectos y diseños de: Componentes, equipos e instalaciones: mecánicas, eléctricas, electromecánicas, térmicas, hidráulicas, neumáticas, y oleohidráulicas. Sistemas neumáticos y oleohidráulicos. Sistemas estacionarios, móviles y de transporte. Circuitos y/o sistemas de distribución de energía. Control de automatismo. Herramientas y dispositivos.
3. Ejecutar y/o dirigir Instalaciones: Mecánicas. Líneas de distribución de energía eléctrica, de iluminación, señales y comunicaciones. Control de automatismo. Sistemas neumáticos y oleohidráulicos. Sistemas estacionarios, móviles y de transporte.
4. Dirigir, planificar y/o ejecutar el mantenimiento de: Componentes, equipos e instalaciones: mecánicas, eléctricas, electromecánicas, térmicas, hidráulicas, neumáticas y

oleohidráulicas. Sistemas neumáticos y oleohidráulicas. Sistemas estacionarios, móviles y de transporte. Circuitos y/o sistemas de distribución de energía. Control de automatismo.

5. Realizar e interpretar ensayos: Ensayos de materiales. Ensayos de componentes, equipos e instalaciones mecánicas, eléctricas y electromecánicas.

6. Efectuar el montaje, la puesta a punto y el funcionamiento de: Equipos, instalaciones y sistemas mecánicos, eléctricos, electromecánicos, hidráulicos, neumáticos e oleohidráulicos. Control de automatismo.

7. Realizar peritajes, arbitrajes, tasaciones y/o certificaciones conforme a normas vigentes que se encuentren comprendidas en la capacidad que otorgan los puntos anteriores.

Para los puntos 1, 2, 3, 4 y 6.

En fábricas, talleres, industrias, edificios comerciales y/o inmuebles e infraestructura urbana y/o rural. Destinadas a: iluminación, señalización, comunicaciones, fuerza motriz, generación, transformación, saneamiento, incendio, transporte de productos y/o personas, transmisión y conducción de fluidos y la producción de bienes y servicios y a sus correspondientes componentes, equipos, instalaciones y/o sistemas auxiliares.

Con límites entre

Temperatura -25 °C a 200 °C.

Presión hasta 10 Atm. o 20 Atm. Hidráulicas.

Potencia mecánica hasta 2.000 KW.

Potencia eléctrica hasta 2.000 KVA.

Tensión hasta 13,2 KV.

Superficie del predio acorde al montaje.

Art 5º: Noméncese el Título de Técnico en Electrónica (plan de estudios según Resolución 302/12) con el Código 321. Cuyas Habilitaciones profesionales son las siguientes:

- Arbitrajes y tasaciones que se encuentren comprendidos en las funciones que otorga el perfil profesional.

- En las actividades de diseño y desarrollo de componentes y equipos de electrónica analógica y/o digital:

- _ En telecomunicaciones hasta 2 KVA

- _ En electrónica Industrial hasta 5 KVA.

- _ Control industrial y automatización hasta 5 KVA.

• En las actividades de operación y mantenimiento de componentes y equipos:

_ En telecomunicaciones hasta 100 KVA

_ En electrónica Industrial hasta 50 KVA.

_ Control industrial y automatización hasta 50 KVA.

• En las actividades de montar e instalar componentes y equipos de electrónica analógica y/o digital:

_ En telecomunicaciones hasta 5 KW.

_ En electrónica Industrial hasta 5 KVA y tensión de alimentación y manejo de 3 x 380 VCA.

_ Control industrial y automatización hasta 5 KVA y tensión de alimentación y manejo de 3 x 380 VCA.

Equipos que desarrollen tensiones estáticas de hasta 50.000V.

En todos los casos el técnico realiza las actividades de las funciones asegurando los bienes, la salud y el impacto ambiental con protecciones y puestas a tierra que manejen hasta 5kVA.

Art 6º: Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

MAESTRO MAYOR DE OBRAS (Mendoza)

(Res. Min. N° 1944/04)

322

RESOLUCION COLEGIAL 968/15

RESUELVE

Artículo 1º: Acceder a la codificación del título de Maestro Mayor de Obras (Resolución de la Dirección General de Escuelas de la Pcia. de Mendoza N° 1944/04).

Artículo 2º: Defínase el perfil profesional, según lo asignado en el art. 1º de la Resolución Provincial N° 1944/04, el cual redacta lo siguiente.

- a. Analizar las necesidades de un cliente y elaborar el programa de necesidades.
- b. Realizar proyectos y cálculos de construcciones edilicias en zona sísmica.
- c. Elaborar proyectos completos de construcciones edilicias (soluciones constructivas, técnicas y espaciales para un programa de necesidades determinado, planificando, gestionando, administrando y controlando la ejecución del proceso constructivo).
- d. Dirigir a ejecución de los procesos constructivos.
- e. Ejecutar obras edilicias y conducir grupos de trabajo a cargo.
- f. Proyectar, dirigir, planificar, gestionar, administrar y controlar instalaciones correspondientes a energía (electricidad y gas), comunicaciones (baja tensión), agua (caliente, fría, contra incendios), desagües (cloacales y pluviales), confort (calefacción,

refrigeración, ventilación forzada y aire acondicionado), transporte (escaleras mecánicas, ascensores, montacargas).

- g.** Prestar servicios de evaluación técnica a terceros.
- h.** Asesorar técnicamente a terceros para la comercialización de productos y/o servicios.

Artículo 3º: Así también asígnese las habilitaciones profesionales establecidas en el art. 3º de la Resolución Provincial señalada, las cuales son las acordadas en el Consejo Federal de Cultura y Educación, según Resolución N° 189/02, las que expresan lo siguiente:

- 1.** Realizar el proyecto, dirección y/o construcción de edificios de hasta planta baja, un subsuelo, cuatro pisos y dependencias en la azotea. Se excluyen los proyectos de estructuras hiperestáticas de grado superior. También se excluyen los proyectos de estructuras antisísmicas en donde expresamente los gobiernos de provincias o municipios indiquen la necesidad de estructuras especialmente preparadas para soportar movimientos sísmicos, en cuyo caso el Ministerio de Educación de la Nación a través de los organismos competentes, diseñaran el/ los módulos sismorresistentes con los contenidos necesarios que permitan el otorgamiento de la habilitación correspondiente.
- 2.** Realizar el proyecto, dirección y/o construcción de viviendas unifamiliares con planta baja, primer piso con cubierta flexible y la estructura del tanque de reserva en azotea. La Verificación sísmica no contempla estructuras hiperestáticas de grado superior.
- 3.** Realizar la ejecución de construcciones edilicias y conducir grupos de trabajo a cargo.
- 4.** Realizar tareas de peritajes y arbitrajes de las instalaciones técnicas y construcciones edilicias para las que se haya habilitado.
- 5.** Realizar tasaciones de construcciones edilicias.
- 6.** Realizar el proyecto, dirección y/o ejecución de cualquier tipo de instalaciones de gas domiciliarias, comerciales y las industriales de hasta 9,81 bar (10 kg/cm²) de presión, ya sea para gas distribuido por redes o envasado.
- 7.** Realizar la ejecución de instalaciones de redes de gas.
- 8.** Realizar el proyecto, dirección y/o ejecución de cualquier tipo de instalaciones de obras sanitarias, domiciliarias, comerciales e industriales. Queda excluido de esta habilitación el tratamiento químico del efluente industrial o especial de que se trate.
- 9.** Realizar la ejecución de instalaciones de redes de distribución de aguas y cloacales.
- 10.** Realizar el proyecto, dirección y/o ejecución de instalaciones eléctricas mono y trifásicas hasta 50 kva y 250 v de tensión contra tierra o 400 v entre fase para construcciones edilicias.
- 11.** Realizar el proyecto, dirección y/o construcción de instalaciones electromecánicas cuya potencia mecánica no supere los 11 kw (15 Hp).

Artículo 4º: Codifíquese bajo el número 322 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 5º: Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

RESOLUCION COLEGIAL 974/16RESUELVE

Artículo 1º: Acceder a la codificación del título de Técnico en Automotores (Res. DGCy E N° 1938/01).

Artículo 2º: La habilitación Profesional es la siguiente:

Perfil Profesional:

Competencia General.

El Técnico en Automotores estará capacitado, de acuerdo a las actividades que se desarrollan en el perfil profesional, para: Proyectar, diseñar y calcular; Montar y desmontar; Verificar y evaluar; Operar y mantener; Realizar e interpretar ensayos de motores, sistemas e instalaciones del automotor; Asimismo, podrá Comercializar, seleccionar y asesorar en servicios y productos del área automotriz; Generar y o participar en emprendimientos.

Áreas de competencia

Proyectar, diseñar y calcular componentes, sistemas e instalaciones del automotor.

Montar y desmontar componentes, sistemas e instalaciones del automotor.

Verificar y evaluar componentes, sistemas e instalaciones de automotores.

Operar y mantener componentes, sistemas e instalaciones del automotor.

Realizar e interpretar ensayos de motores, sistemas e instalaciones del automotor.

Comercializar, seleccionar y asesorar en servicios y productos del área automotriz.

Generar y/ o participar en emprendimientos.

Artículo 3º: Codifíquese bajo el número 323 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 4º: Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

RESOLUCION COLEGIAL 976/16RESUELVE

Artículo 1º: Acceder a la codificación del título Técnico Químico (Res. DGCy E N° 302/12).

Artículo 2º: La habilitación Profesional es la siguiente:

Alcance del Perfil Profesional

- Evaluar las demandas de los análisis planteados, interpretar adecuadamente el tipo de requerimiento y planificar las acciones correspondientes que permitan su resolución.
- Elaborar los cursos de acción adecuados para encarar la ejecución de las tareas planificadas.
- Gestionar y administrar el funcionamiento del ámbito de trabajo, las relaciones interpersonales y la provisión de los recursos.
- Realizar análisis de ensayos e interpretar sus resultados.
- Supervisar la ejecución de ensayos y análisis y la adecuación de los procedimientos a normas de calidad, seguridad y manejo adecuado de residuos.
- Generar o participar de emprendimientos vinculados con áreas de su profesionalidad.
- Operar y plantear mejoras en procesos químicos, físicos, fisicoquímicos y microbiológicos.

Artículo 3º: Codifíquese bajo el número 324 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 4º: Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

TECNICO SUPERIOR EN INVESTIGACION CON ESPECIALIZACION EN NARCOCRIMINALIDAD (Res. Min. N° 541/07)	325
--	------------

RESOLUCION COLEGIAL 989/16

RESUELVE

Artículo 1º: Acceder a la codificación del título de Técnico Superior en Investigaciones con Especialización en Narcocriminalidad (Res. DGC y E N° 541/07), según Expte. N° 5812-2173705/07.

Artículo 2º: La habilitación Profesional es la siguiente:

Perfil Profesional:

Competencias Generales

Desarrolla su trabajo sobre la base de metodologías científicas, con arreglo a las cuales formula sus hipótesis, lleva a cabo sus comprobaciones y elabora sus conclusiones de forma racional y demostrable.

Conoce las normas que regulan su actuación, tanto administrativas como civiles, penales y procesales, así como también sus deberes, derechos y obligaciones, y se desempeña conforme a ellas.

Efectúa sus intervenciones dentro de un marco ético-jurídico consagratorio de los derechos humanos, respetando y haciendo respetar las normas éticas de convivencia y los valores privilegiados por la sociedad.

Redacta clara y eficazmente, de modo que sus dictámenes, apreciaciones y conclusiones resulten comprensibles y despejados de ambigüedades y vaguedades.

Se desempeña oralmente con nitidez y adecuación, y puede expresar sus argumentaciones fundada y ordenadamente.

Forma grupos de trabajo, en los que se integra participando y colaborando, por medio del dominio y del ejercicio de distintas técnicas de tareas en equipo.

Maneja con solvencia, rapidez y pericia el software, aparatología y tecnología aplicados a su campo de conocimiento.

Actúa como agente multiplicador de técnicas y de conocimientos, y participa en campañas y acciones tendientes a la prevención de delitos y accidentes.

Áreas de Competencias Específicas del Técnico Superior en Investigaciones

Investiga los patrones y tendencias de los modos de operar en los delitos más graves.

Analiza índices y estadísticas, sobre los cuales confecciona los mapas delictuales.

Selecciona, clasifica y valoriza la información, y la almacena y administra en bases de datos, a los fines de poder disponer de ella para que la conducción elabore políticas, estrategias, y medidas de prevención y detección de acciones ilícitas.

Participa de la evaluación del desarrollo de operaciones para el aprovechamiento de las experiencias de campo.

Artículo 3º: Codifíquese bajo el número 325 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 4º: Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

TECNICO SUPERIOR EN AUTOMATIZACION CONTROL Y ROBOTICA

(Res. Min. N° 2789/06)

326

RESOLUCION COLEGIAL 994/16

RESUELVE

Artículo 1º: Acceder a la codificación del título Técnico Superior en Automatización, Control y Robótica (Res. N° 2789/06)

Artículo 2º: La habilitación Profesional es la siguiente:

Alcance del Perfil Profesional:

- Proyectar y diseñar; montar, operar y mantener instalaciones destinadas a la automatización y control de equipos e instalaciones; comercializar, seleccionar, asesorar, generar, y/o participar en emprendimientos vinculados con áreas de su profesionalidad.

Proyectar, diseñar y realizar el montaje de instalaciones de automatización y control de equipos e instalaciones.

- Proyectar y diseñar automatización de equipos e instalaciones mecánicas, electromecánicas, de sistemas neumáticos, oleohidráulicos y sus componentes.
- Proyectar y diseñar circuitos, componentes eléctricos y de control de automatismo.
- Producir y administrar la documentación técnica y mantener actualizados los legajos técnicos de los equipos, maquinas e instalaciones.
- Montar y modificar la automatización y control de quipos e instalaciones y sistemas mecánicos, neumáticos, oleohidráulicos, eléctricos y electromecánicos.
- Diseñar e implantar Sistemas SCADAS.

Operar equipos e instalaciones industriales, de edificios e infraestructura urbana.

- Operar equipos e instalaciones y dispositivos de accionamiento y control de producción.
- Programar controladores de sistemas automáticos.
- Participar en la gestión de la producción.
- Realizar el mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo del equipamiento y las instalaciones.
- Participar en la elaboración de los procedimientos y las especificaciones del mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo.
- Planificar, programar y coordinar las actividades específicas para realizar el mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo.
- Realizar, en su ámbito de actuación, el análisis, reformulación y optimización del mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo.
- Realizar y controlar el mantenimiento preventivo y correctivo.
- Reparar y construir componentes o repuestos de los equipos.
- Reparar y reconstruir instalaciones.

Comercializar, seleccionar asesorar y capacitar en la operación de equipamiento e instalaciones electromecánicas.

- Comercializar, seleccionar y abastecer.
- Programar, coordinar y controlar servicios y suministros contratados a terceros.
- Capacitar a usuarios y trabajadores en la operación y mantenimiento del control equipos e instalaciones.

Generar y/o participar en emprendimientos.

- Identificar el proyecto de emprendimiento.
- Participar en la formulación y evaluación de la factibilidad técnico económica del proyecto de emprendimiento.
- Programar y poner en marcha el emprendimiento.
- Gestionar el emprendimiento.

Artículo 3º: Codifíquese bajo el número 326 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 4º: Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

TECNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACION PUBLICA (Res. Min. N° 2407/03)	327
--	-----

RESOLUCION COLEGIAL 995/16

RESUELVE

Artículo 1º: Acceder a la codificación del título Técnico Superior en Administración Pública (Res. 2407/03).

Artículo 2º: La habilitación Profesional es la siguiente:

Alcance del Perfil Profesional:

- El Técnico Superior en Administración Pública tendrá una consolidada formación en áreas administrativas-contables y de gestión, con conocimientos teóricos y prácticos adecuadamente complementados de aplicación en la Administración pública en sus tres estamentos de gobierno.
- Tendrá conocimientos de políticas públicas, problemáticas socios culturales, estadísticos, nuevas tecnologías de la información y comunicación, económica y contabilidad, que son necesarios para la aplicación al quehacer en el ámbito de trabajo estatal.
- Adquirirá una actitud analítica y crítica para aplicar a las actividades cotidianas y excepcionales que se planteen en el ámbito laboral estatal, reconociendo la provisionalidad del conocimiento y la necesidad de una permanente actualización.
- Tendrá herramientas para ser usadas en la resolución de problemas relativos a la administración pública.
- El Técnico Superior estará capacitado para participar en la gestión del organismo teniendo en cuenta la interpretación de las políticas generales del estado, reflejadas en el plan de gobierno teniendo la posibilidad de lectura del escenario dentro del marco del estado de derecho. Participará en la puesta en marcha de plan de gobierno del organismo teniendo especial incumbencia en los siguientes ejes transversales:
- Gestión inter e intra organizacional promoviendo espacios de participación comunitaria.
- Planificación, ejecución y control de procesos administrativos articulando con los diferentes sectores de la organización.
- Desarrollo de su capacidad de liderazgo y comunicación, negociación y emprendimiento, creatividad y trabajo en equipo.

Áreas de Competencia

- Gestionar políticas para atender las necesidades de la comunidad a través de modalidades de gestión que promuevan su participación.

Artículo 3º: Codifíquese bajo el número 327 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 4º: Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

TECNICO UNIVERSITARIO EN HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO
(INHABILITADA PARA REALIZAR CEP

(Res. Min. N° 904/01)

328

RESOLUCION COLEGIAL 1017/16

RESUELVE

Artículo 1º: Acceder a la codificación del título de Técnico Universitario en Higiene y Seguridad en el Trabajo (Plan de Estudios Ord. C.S. 27/09 - R.M. N° 904/01).

Artículo 2º: La habilitación Profesional es la siguiente:

Alcances del Título:

Actuar como soporte del profesional en higiene y seguridad en cuanto al relevamiento y aplicación de la normativa vigente, de los procedimientos internos y del correcto funcionamiento de la gestión establecida dentro del marco de la política de seguridad del establecimiento.

Gestionar el servicio de higiene y seguridad en el trabajo, preservando las condiciones ambientales y de seguridad, minimizando los riesgos posibles.

Verificar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de higiene y seguridad en el trabajo.

Analizar, evaluar, minimizar y controlar situaciones inherentes a riesgos y enfermedades profesionales.

Colaborar en políticas de seguridad laboral e implementar programas, como así también en la capacitación en prevención y protección de riesgos laborales, accidentes y enfermedades profesionales a partir de dichos programas.

Evaluar el funcionamiento, uso y modificaciones de equipos e instalaciones y trabajar sobre la aplicación de las estadísticas de accidentes a efectos de elaborar políticas de seguridad y bienestar laboral.

Colaborar en la selección, entrenamiento y rotación del personal en todo lo inherente a higiene y seguridad.

Colaborar en el diseño, modificación y mantenimiento, con un enfoque preventivo y ergonómico, de equipos y de instalaciones industriales, laboratorios, establecimientos escolares, ect. en los diversos puestos de trajo, con los profesionales responsables del servicio.

Coordinar la aplicación de nuevas metodologías de trabajo.

Colaborar con la creación de normas necesarias para propender y cumplir con las condiciones legales en seguridad e higiene industrial.

Artículo 3º: Notifíquese sobre las limitaciones del alcance del título, a cada Interesado en matricularse bajo este código, previo a concretar su registro matricular.

Artículo 4º: Cumplido con la formación del legajo matricular, notifíquese al Consejo Superior, a efectos que, previo a otorgar la habilitación de la matrícula en cuestión, se proceda al bloqueo de realización del CEP.

Artículo 5º: Codifíquese bajo el número 328 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 6º: Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

TECNICO UNIVERSITARIO EN CONSTRUCCIONES

(Res. Min. N° 516/03)

329

RESOLUCION COLEGIAL 1018/16

RESUELVE

Artículo 1º: Acceder a la codificación del título de Técnico Universitario en Construcciones (Res. M.E.C.T. N° 516/03 otorga validez Nacional a Res. C.S. UNR N° 626/02).

Artículo 2º: La habilitación Profesional es la correspondiente a los alcances del Título que se detallan a continuación:

- Realizar peritajes y/o tasaciones de obras e inmuebles, demoler, relevar, proyectar, calcular, dirigir, construir y licitar con su firma y bajo su responsabilidad obras de arquitectura compuestas de subsuelo, planta baja, cuatro (4) pisos altos y dependencias en azotea.

Artículo 3º: Codifíquese bajo el número 329 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 4º: Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

TECNICO EN REFRIGERACION Y AIRE ACONDICIONADO

(Res. Min. N° 666/88)

330

RESOLUCION COLEGIAL 1019/16

RESUELVE

Artículo 1º: Acceder a la codificación del título de Técnico en Refrigeración y Aire Acondicionado (Resolución 666/88 “C”).

Artículo 2º: La habilitación Profesional es la correspondiente al perfil profesional que se detalla a continuación:

- Conocimientos: Básicos y aplicados en el campo de la termodinámica y mecánica de los fluidos.
- Conocimientos de instalaciones, operatividad, capacidad y rendimientos con equipos termo mecánicos.
- Confección e interpretación de planos de instalación de equipos termodinámicos.
- Habilidades: Manejo de máquinas herramientas simples y operaciones básicas de metalurgia para instalación de reparación de equipos termo mecánicos.
- Capacidades:
 - a) Proyecto, Cálculo, Dirección y Construcción de Refrigeradores de tipo doméstico y comercial, Instalación de Aire Acondicionado y Calefacción de vivienda Unifamiliares.
 - b) Auxiliar del Profesional de la Ingeniería para Instalación frigorífica a Nivel Industrial y de Aire Acondicionado en edificios de gran envergadura.
 - c) Mantenimiento y operatividad de los equipos anteriormente mencionados.

Artículo 3º: Codifíquese bajo el número 330 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 4º: Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

TECNICO MECANICO ESPECIALIZACION EN MANTENIMIENTO DE ASCENSORES (Res. CONET 145/C-86)	331
--	-----

RESOLUCION COLEGIAL 1030/17

RESUELVE

Artículo 1º: Acceder a la codificación del título Técnico Mecánico – Especialización en Mantenimiento de Ascensores (Res. CONET N° 145/C-86).

Artículo 2º: el alcance Profesional es la siguiente:

A las incumbencias pertinentes y descriptas en el código colegial N° 10 (Técnico Mecánico), le corresponde sumar la siguiente habilitación:

Estará capacitado para desempeñarse en las tareas del nivel de supervisión en el mantenimiento de cualquier tipo constructivo de ascensores, ya sea accionamiento eléctrico o hidráulico, hasta una velocidad de 75 m.p.m inclusive y potencia del equipo motriz de hasta 30 H.P

Artículo 3º: el título mencionado en el artículo anterior, codifíquese bajo el número 331.

Artículo 4º: Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

ANALISTA DE SISTEMAS

*RESOLUCION COLEGIAL 1031/17***RESUELVE**

Artículo 1º: Acceder a la codificación del título de Analista de Sistemas (Res. N° 5817/03).

Artículo 2º: La habilitación Profesional es la siguiente:

Competencia General:

El Analista de Sistemas, estará capacitado para diagnosticar necesidades, diseñar, desarrollar, poner en servicio y mantener productos, servicios o soluciones informáticas acorde a las organizaciones que lo requieran. Estas competencias serán desarrolladas según las incumbencias y las normas técnicas y legales que rigen su campo profesional.

Áreas de Competencia:

Estas áreas requieren que el Analista de Sistemas, el dominio de un saber hacer complejo en el que se movilizan conocimientos, valores, actitudes y habilidades de carácter tecnológico, social y personal que definen su identidad profesional

Diagnosticar para determinar en donde se encuentra el conflicto de una organización.

Organizar gestionando los recursos y las actividades dentro de la organización

Diseñar servicios y soluciones informáticas para organizaciones

Instalar y mantener sistemas diseñados bajo diferentes entornos.

Desarrollar servicios y soluciones informáticas.

Artículo 3º: Codifíquese bajo el número 332 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 4º: Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

TECNICO EN EQUIPOS E INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS CON ORIENTACION EN INSTALACIONES INDUSTRIALES

(Res. MinN°1237/99)

334

*RESOLUCION COLEGIAL 1043/17***RESUELVE**

Artículo 1º: Acceder a la codificación del título de Técnico en Equipos e Instalaciones Electromecánicas con Orientación en Instalaciones Industriales.

Artículo 2º: El Perfil Profesional es el que corresponde a las incumbencias descriptas en el código colegial N° 168.

Artículo 3º: Codifíquese bajo el número 334 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 4º: Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

*RESOLUCION COLEGIAL 1044/17***RESUELVE**

Artículo 1º: Acceder a la codificación del título de Técnico Superior en Agroindustria de la Alimentación (Decreto Provincial Nro. 3225/2002).

Artículo 2º: Su incumbencia profesional lo habilita para:

- Diseño, control y conducción de procesos de industrialización de alimentos.
- Control de calidad en materias primas, etapas intermedias de proceso de elaboración y en productos terminados.
- Control de calidad en el aspecto físico, químico, biológico, presencia de contaminantes en productos, en etapas tales como transporte, almacenamiento y comercialización.
- Realizar e interpretar análisis y ensayos físicos, químicos, fisicoquímicos y microbiológicos de materias primas, insumos, materiales en proceso, productos, emisiones y medio ambiente.
- Diseñar modificaciones de procesos en la elaboración de productos alimenticios.
- Operar, controlar y optimizar plantas de operaciones y procesos.
- Elaborar programas de elaboración alimentaria y valor nutricional de los alimentos.
- Efectuar programas de divulgación científica en control de calidad de los alimentos.
- Establecer bases para legislar sobre control de calidad según normas municipales, nacionales e internacionales.
- Realizar peritajes.

Artículo 3º: Codifíquese bajo el número 335 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 4º: Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

*RESOLUCION COLEGIAL 1048/17***RESUELVE**

Artículo 1º: Acceder a la codificación del título de Técnico Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo (Plan de estudios Res. N° 320/13 – Validez Nacional Res. 2372/12)

Artículo 2º: El perfil Profesional es el siguiente:

Competencia General:

El Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo es un profesional competente para el diseño, planificación y organización de actividades, la gestión de los recursos, la

evaluación y control y la capacitación en aspectos inherentes a la higiene y seguridad en el trabajo.

Puede diseñar, inspeccionar y controlar equipos y elementos de protección personal y colectiva, como así también; instalaciones en ambientes de trabajo en los que se desarrollen actividades con riesgos asociados a iluminación, ventilación, radiaciones, carga térmica, ruidos y vibraciones, incendios y/o explosiones, transporte y/o manipulación de materiales, contaminación y afluentes industriales.

Realiza el análisis, evaluación y control de situaciones en las que existen contaminantes químicos, biológicos, físicos y ergonómicos en ambientes laborales. Colabora en la implementación y desarrollo de programas de trabajo en materia de higiene y seguridad laboral y programas de capacitación para la prevención y la protección de riesgos laborales.

Asiste en la caracterización de puestos de trabajo, en función de los riesgos laborales con intervención en la selección e ingreso de personal.

Artículo 3º: Codifíquese bajo el número 336 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 6º: Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

TECNICO MECANICO RURAL (Res. Min N° CONET 1032/82)	338
---	-----

RESOLUCION COLEGIAL 1052/17

RESUELVE

Artículo 1º: Acceder a la codificación del título de Técnico Mecánico Rural (Res. CONET N° 1023/82 – DEC. N° 1574/65).

Artículo 2º: El Técnico Mecánico Rural está capacitado para:

Proyectar, dirigir y ejecutar obras rurales en unidades económicas regionales, destinadas a la obtención de productos agropecuarios y de granja; proyectar y calcular piezas partes de máquinas agrícolas, tendientes a la obtención de mejores rendimientos; supervisar las técnicas de uso de máquinas y elementos del proceso productivo; programar y ejecutar planes de mantenimiento y reparación de máquinas agrícolas, organizar y dirigir talleres de reparación y/o de mantenimiento en establecimientos rurales, tiene conocimientos de relaciones humanas que lo habilitan para la conducción de personal, así como también, conocimientos de topografía rural.

Artículo 3º: Codifíquese bajo el número 338 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 4º: Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

TECNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

(Res. Min N°2060/12)

339

RESOLUCION COLEGIAL 1054/18

RESUELVE

Artículo 1º: Acceder a la codificación del título de Técnico Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo (Res. Min. N° 2060/12).

Artículo 2º: El perfil Profesional es el siguiente:

- Participar en la planificación, organización, control y evaluación de aspectos relacionados a la gestión de la higiene y seguridad en el trabajo en los ámbitos laborales.
- Intervenir en el análisis, control y evaluación de situaciones inherentes a riesgos de contaminación química, biológica, radioactiva y otros riesgos de trabajo.
- Implementar programas de capacitación en prevención y protección de riesgo accidentes en el trabajo.
- Colaborar, con un enfoque preventivo y ergonómico, en el diseño de equipos e instalaciones industriales en los diversos puestos de trabajo.
- Colaborar con la creación de normas necesarias para propender y cumplir con las condiciones legales en seguridad e higiene industrial.
- Auditar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad e higiene en el trabajo.
- Integrar equipos interdisciplinarios abocados al análisis y mejoramiento en cuestiones específicas del área.
- Se deja establecido que la responsabilidad primaria y la toma de decisiones en los alcances mencionados la deberán ejercer en forma individual y exclusiva los Ingenieros Ambientales.

Artículo 3º: Notifíquese sobre las limitaciones del alcance del título, a cada interesado en matricularse bajo este código, previo a concretar su registro matricular.

Artículo 4º: Codifíquese bajo el número 339 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 5º: Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

TECNICO SUPERIOR EN ESCENA DEL CRIMEN

(Res. Min N°6880/07)

340

RESOLUCION COLEGIAL 1055/18

RESUELVE

Artículo 1º: Acceder a la codificación del título de Técnico Superior en Escena del Crimen (Res. N° 6880/07).

Artículo 2º: El perfil Profesional es el siguiente:

- Actuar en calidad de perito como auxiliar de la justicia o como consultor técnico en tareas inherentes a la preservación de la escena del crimen.
- Determinar estrategias para el relevamiento de rastros o de indicios de interés pericial criminalístico, a través de la utilización de medios convencionales o de recursos técnicos de última generación.
- Interactuar con otros profesionales en el tratamiento especial que requiere la escena del crimen, con un enfoque interdisciplinario.
- Analizar rastros de origen papilar que sirvan para establecer la identidad física del autor o de los autores o que puedan usarse como indicios de la misma y que puedan así formar parte de la prueba en el juicio penal.
- Informar con claridad y con objetividad todo lo relativo a su incumbencia técnico profesional.
- Conducir, organizar y auditar Servicios Públicos de Criminalística de Campo.

Artículo 3º: Codifíquese bajo el número 340 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 4º: Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

TECNICO ELECTRONICO (Res. Min N 302/12)	341
--	-----

RESOLUCION COLEGIAL 1056/18

RESUELVE

Artículo 1º: Acceder a la codificación del título de Técnico Electromecánico (Res. N° 302/12).

Artículo 2º: Su Habilitación profesional es la siguiente

1. Realizar las fases del proyecto de: componentes, equipos e instalaciones: mecánicas, eléctricas, electromecánicas, térmicas, hidráulicas, neumáticas, y oleohidráulicas. Sistemas neumáticos y oleohidráulicos. Sistemas estacionarios, móviles y de transporte. Circuitos y/o sistemas de distribución de energía. Control de automatismo. Herramientas y dispositivos. Programas de mantenimiento.
2. Ejecutar y/o dirigir y/o supervisar proyectos y diseños de: Componentes, equipos e instalaciones: mecánicas, eléctricas, electromecánicas, térmicas, hidráulicas, neumáticas, y oleohidráulicas. Sistemas neumáticos y oleohidráulicos. Sistemas estacionarios, móviles y de transporte. Circuitos y/o sistemas de distribución de energía. Control de automatismo. Herramientas y dispositivos.

3. Ejecutar y/o dirigir Instalaciones: Mecánicas. Líneas de distribución de energía eléctrica, de iluminación, señales y comunicaciones. Control de automatismo. Sistemas neumáticos y oleohidráulicos. Sistemas estacionarios, móviles y de transporte.
4. Dirigir, planificar y/o ejecutar el mantenimiento de: Componentes, equipos e instalaciones: mecánicas, eléctricas, electromecánicas, térmicas, hidráulicas, neumáticas y oleohidráulicas. Sistemas neumáticos y oleohidráulicos. Sistemas estacionarios, móviles y de transporte. Circuitos y/o sistemas de distribución de energía. Control de automatismo.
5. Realizar e interpretar ensayos: Ensayos de materiales. Ensayos de componentes, equipos e instalaciones mecánicas, eléctricas y electromecánicas.
6. Efectuar el montaje, la puesta a punto y el funcionamiento de: Equipos, instalaciones y sistemas mecánicos, eléctricos, electromecánicos, hidráulicos, neumáticos e oleohidráulicos. Control de automatismo.
7. Realizar peritajes, arbitrajes, tasaciones y/o certificaciones conforme a normas vigentes que se encuentren comprendidas en la capacidad que otorgan los puntos anteriores.

Para los puntos 1, 2, 3, 4 y 6.

En fábricas, talleres, industrias, edificios comerciales y/o inmuebles e infraestructura urbana y/o rural. Destinadas a: iluminación, señalización, comunicaciones, fuerza motriz, generación, transformación, saneamiento, incendio, transporte de productos y/o personas, transmisión y conducción de fluidos y la producción de bienes y servicios y a sus correspondientes componentes, equipos, instalaciones y/o sistemas auxiliares.

Con límites entre

Temperatura -25 °C a 200 °C.

Presión hasta 10 Atm. o 20 Atm. Hidráulicas.

Potencia mecánica hasta 2.000 KW.

Potencia eléctrica hasta 2.000 KVA.

Tensión hasta 13,2 KV.

Superficie del predio acorde al montaje.

Artículo 3º: Codifíquese bajo el número 341 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 4º: Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

RESOLUCION COLEGIAL 1070/18

RESUELVE

Artículo 1º: Acceder a la codificación del título de Técnico Universitario en Química (Resolución N° 842/04)

Artículo 2º: El alcance del Título es el siguiente:

- Realizar análisis y ensayos químicos y fisicoquímicos para la industria y para el control de efluentes y contaminantes ambientales.
- Implementar e interpretar nuevas técnicas analíticas.

Artículo 3º: Codifíquese bajo el número 342 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 4º: Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

RESOLUCION COLEGIAL 1072/18

RESUELVE

Artículo 1º: Acceder a la codificación del título de Técnico Superior en Minoridad y Familia (R.S.E. N° 3917/05 – Validez Nacional Dec. N° 144/08).

Artículo 2º: El Técnico Superior en Minoridad y Familia, habilita para:

- Intervenir en equipos interdisciplinarios en la planificación de proyectos sociales flexibles para el desarrollo personal, familiar y comunitario.
- Promover acciones de mejora, desde su rol de animador social para el logro del bienestar del menor y su familia.
- Desempeñarse como orientadores sociales para permitir la inserción del menor en situaciones, problemáticas; en el ámbito educativo.
- Planificar la aplicación de instrumentos de investigación social.
- Animar programas de inserción comunitaria, grupal o familiar para mejorar la relación y comunicación entre los miembros, coordinando estrategias de intervención que conlleven al desarrollo social, el aprovechamiento de los recursos comunitarios y el logro de una mejor calidad de vida.
- Participar en la elaboración, conducción, ejecución y supervisión de planes,

programas y proyectos de acción social y de promoción comunitaria.

Artículo 3º: Codifíquese bajo el número 343 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 6º: Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Matriculados. Cumplido archívese.

II. 2. RESOLUCIONES DEL COLEGIO DE TECNICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

INDICE

CAPITULO II. 2

RESOLUCIONES DEL COLEGIO DE TECNICOS DE LA PCIA. DE BS. AS

II. 2. Resoluciones del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires

	Determinación a efectos de comparación del título de Técnico Mecánico, Electromecánico y Electricista expedidos por la Dirección de Enseñanza Media Técnica y Agraria dependiente de la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires, equivalentes a los títulos Técnico Mecánico, Electrotécnico y Técnico Mecánico Electri	
Res. 025/89	cista egresados de las escuelas de pendientes del C.O.N.E.T	284
Res.039/89	Inscripción de los Técnicos Ópticos	284
Res. 046/89	Inscripción de los Técnicos Superiores en Industrias Alimentarias	285
Res. 049/89	Inscripción de los Técnicos Viales	286
Res. 087/89	Inscripción de los Técnicos Superiores en Seg. e Hig. en el Trabajo	287
Res. 008/90	Inscripción de los Técnicos Superiores en Electrónica	288
Res. 035/90	Inscripción de los Técnicos Geógrafos Matemáticos	288
Res. 041/91	Inscripción de los Instaladores de 2º y 3º Categoría	289
Res. 066/92	Inscripción de los Técnicos en Medición y Control	290
Res. 067/92	Inscripción de los Expertos en Instalaciones Eléctricas	291
Res. 086/93	Habilitación de técnicos matriculados en el Colegio que hubieran efectuado cursos de post-gradó creados por el C.O.N.E.T	292
Res. 110/93	Habilitación de los Maestros Mayores de Obras para construir o ejercer la representación técnica en las obras de arte viales	292
Res. 128/94	Inscripción de los Agrónomos Generales	293
Res. 131/94	Inscripción de los Técnicos en Administración de Empresas	294
Res. 152/95	Habilitación a Maestro Mayor de Obras para el proyecto, dirección y ejecución de estructuras de forma circular, arcos, bóvedas y cúpulas	294
Res. 153/95	Habilitación a Maestro Mayor de Obras para el proyecto, dirección y ejecución de estructuras hiperestáticas, que no conformen sistemas híper estáticos de grado Superior	295
Res. 154/95	Definición técnica de las dependencias en azoteas	296
Res. 155/95	Definición técnica del concepto de entrepiso a los efectos de las incumbencias de los Maestro Mayor de Obras y Técnico Constructor	296
Res. 156/95	Equivalencias, a los efectos de su inscripción en el Colegio, los títulos de	297

	1) Técnico Mecánico (CONET), Técnico en Mecánica de Fabricación (Escuela Industrial de la Nación), Técnico Mecánico (Ministerio de Educación de la Pcia. de Bs. As.) y Técnico Mecánico (Dirección de Enseñanza Media, Técnica y Agraria)	297
	2) Técnico Mecánico Electricista (CONET), Técnico Electromecánico (Ministerio de Educación de la Pcia. de Bs. As.), Técnico Electromecánico (Dirección de Enseñanza Media, Técnica y Agraria), y Técnico Mecánico Electricista (Escuela Industrial Superior dependiente de la Universidad Nacional del Litoral)	297
	3) Electrotécnico (CONET), Técnico Electricista (Ministerio de Educación de la Pcia. de Bs. As.), Técnico de Fábrica en Máquinas Eléctricas (de la ex Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional), y Técnico Electricista (Dirección de Enseñanza Media, Técnica y Agraria)	297
Res. 162/95	Equivalencias a los efectos de su inscripción en el Colegio, de los títulos	298
	1) Constructor de 2º Categoría expedido por las Escuelas Municipales Raggio, con el Maestro Mayor de Obras expedido Por el CONET	298
	2) Técnico en Construcción de Edificios expedido por la Escuela de Bellas Artes de Mendoza con el Constructor de 3º Categoría expedido por el CONET	298
Res. 164/95	Incumbencia de los Técnicos Mecánicos en cuanto a los Aparatos Sometidos a Presión	299
Res. 180/96	Habilitación de Técnicos Mecánicos Electricistas en ascensores Electrotécnicos y Electrónica, para mantenimiento de ascensores	300
Res. 184/96	Habilitación de Técnico Constructor de 3º categoría para proyectar, dirigir y construir, arcos, bóvedas y estructuras de forma circular	301
Res. 190/96	Representación Técnicas de Empresas para la ejecución de redes distribuidoras de agua	302
Res. 198/97	Inscripciones de Analistas Ambientales	302
Res. 204/97	Inscripción de Técnicos en Archivos	303
Res. 207/97	Inscripción Técnicos en Computación	304
Res. 209/97	Inscripción de Técnico Superior en Control de Procesos Industriales	304
Res. 213/97	Inscripción de Técnico Superior en Energía con Orientación Industrial	306
Res. 220/98	Inscripción con el titulo de Electrotécnico con Orientación en Automatismo de Máquinas	307
Res. 221/98	Inscripción con el Título de Técnico Superior en Mantenimiento Industrial	307
Res. 222/98	Inscripción del Técnico en Electrónica con orientación en Comunicaciones, Electrónica Industrial y Computadoras	308
Res. 223/98	Inscripción del Técnico Superior en Electrónica con orientación en Comunicaciones, Control de Procesos y Microprocesadores	309
Res. 224/98	Inscripción de Técnico Superior en Seguridad, Higiene y Control Ambiental Industrial	311
Res. 232/98	Inscripción del Técnico Electrónico	312
Res. 240/98	Inscripción del Técnico Superior en Análisis de Sistemas Computarizados	312
Res. 247/99	Inscripción de Técnicos Peritos en Metalurgia	313

Res. 248/99	Inscripción del Técnico Agropecuaria, Inscripción del Técnico Superior en Administración Agraria, Inscripción del Técnico Agropecuario y Técnico Superior en Administración Agraria	313
Res. 249/99	Inscripción del Técnico Agropecuario	314
Res. 250/99	Inscripción del Técnico Superior en Mantenimiento Mecánico y Organización Industrial	315
Res. 252/99	Inscripción del Técnico en Saneamiento Industrial	316
Res. 253/99	Inscripción del Técnico en Saneamiento Ambiental	322
Res. 257/99	Inscripción del Técnico Superior en Administración de Empresas	323
Res. 258/99	Inscripción del Título Maestro Mayor de Obras (Especialidad Estructura Antisísmica y Hormigón Armado)	325
Res. 262/99	Inscripción Técnico Agro Mecánico	326
Res. 263/99	Inscripción Título Licenciado en Tecnología de Alimentos	327
Res. 266/99	Inscripción de Técnico Superior en Papiloscopía y Rastros	327
Res. 267/99	Inscripción de Técnico Superior en Balística Forense	329
Res. 268/99	Inscripción de Técnico Superior en Planimetría Pericial	329
Res. 269/99	Inscripción de Técnico Superior en Documentología	330
Res. 270/99	Inscripción de Técnico Superior en Accidentología Vial	331
Res. 271/99	Inscripción del Técnico Superior en Dibujo de Rostros	332
Res. 272/99	Inscripción del Técnico Superior en Laboratorio Químico Parcial	333
Res. 275/00	Inscripción Técnico Químico Industrial	334
Res. 276/00	Inscripción del Técnico en Saneamiento Ambiental y Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo	334
Res. 277/00	Inscripción Título Analista en Calidad de Alimentos	335
Res. 278/00	Inscripción del Técnico en Electrónica y Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo	336
Res. 281/00	Inscripción Técnico Electromecánico con Orientación Agraria	336
Res. 282/00	Inscripción del Técnico Electricista (Israel)	337
Res. 292/00	Inscripción del Técnico en Manejo Ambiental	338
Res. 293/00	Inscripción Técnico Forestal Superior	339
Res. 294/00	Inscripción Técnico en Computación	340
Res. 295/00	Inscripción Título de Agrónomo, especializado en Ganadería	340
Res. 296/00	Inscripción Analista en Sistemas de Información	341
Res. 306/00	Inscripción Título Analista Programador	342
Res. 307/00	Inscripción Técnico Superior en Preservación del Medio Ambiente	343
Res. 308/00	Incumbencias del Maestro Mayor de Obras en Instalaciones Sanitarias Industriales y Especiales	344
Res. 309/00	Inscripción del Título Maestro Mayor de Obras Especialidad en Hormigón Armado	345
Res. 311/01	Inscripción Técnico Superior en Administración y Contabilidad	346

Res. 313/01	Inscripción Técnico Mecánico y Electr. Especializado en Seguridad e Higiene del Trabajo	347
Res. 318/01	Inscripción Técnico en Electrónica (Telecomunicaciones) y Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo	348
Res. 320/01	Inscripción Técnico Electrotécnico. En Instalaciones y Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo	348
Res. 322/01	Inscripción Técnico Superior en Agroindustria de la Alimentación con Orientación en Carnes, Leches y Harinas	349
Res. 327/01	Inscripción Técnico Superior en Control Automático y Sistemas Digitales	350
Res. 334/01	Inscripción Título Auxiliar Técnico para Laboratorio Químico	351
Res. 335/01	Inscripción Título Analista en Administración de Empresas Especialización en Administración Contable	352
Res. 336/01	Inscripción Técnico en Industrias Lácteas	353
Res. 356/02	Inscripción Electrotécnico y Técnico Superior en Seguridad e Higiene y Control Ambiental Industrial	354
Res. 357/02	Habilitación a Técnico en Electrónica con Orientación en Telecomunicaciones para tareas de Instalaciones Eléctricas	355
Res. 369/02	Inscripción Técnico Agrario-Enólogo	355
Res. 370/02	Inscripción Bachiller Técnico con Orientación en Química	356
Res. 371/02	Inscripción Bachiller Técnico con Orientación en Construcciones	358
Res. 372/02	Inscripción Técnico en Electrónica con Orientación en Comunicaciones	358
Res. 373/02	Inscripción Auxiliar Técnico en Electricidad de Mantenimiento de Planta	359
Res. 374/02	Inscripción Técnico en Electrónica con orientación en Comunicaciones Inscripción título Analista en Computación Eléctricas	360
Res. 383/03	Inscripción Técnico en Electromecánica y Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo	361
Res. 385/03	Inscripción Técnico en Refrigeración y Aire Acondicionado y Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo	362
Res. 387/03	Inscripción Técnico Mecánico Especialización Climatización de Ambientes.	362
Res. 388/03	Inscripción Título Asistente de Producción de Medios Gráficos y Audiovisuales	363
Res. 392/03	Inscripción Gasista Instalador de 3º Categoría	364
Res. 408/03	Inscripción Título Electrotécnico especializado en Telecomunicaciones	364
Res. 409/03	Inscripción Título Electrotécnico con Orientación a la Automatización Industrial	365
Res. 410/03	Inscripción Título Maestro Mayor de Obras y Técnico en Seguridad Industrial	366
Res. 411/03	Inscripción Instalador Electricista	366
Res. 416/03	Inscripción Técnico Mecánico Electricista y Técnico Superior en Seguridad e Higiene y Control Ambiental Industrial	367
Res. 418/03	Inscripción Técnico en Electricidad con orientación en Electrónica Industrial	368
Res. 420/03	Inscripción Técnico en Equipos e Instalación Electromecánica	369
Res. 429/03	Inscripción Gasista Instalador de 2º Categoría	370

Res. 449/04	Inscripción Técnico Mecánico y Técnico Superior en Seguridad e Higiene y Control Ambiental	370
Res. 450/04	Aprobación Técnico Superior en Escena del Crimen	371
Res. 474/05	Inscripción Técnico Superior en Proyectos y Construcción de Obras	372
Res. 475/05	Inscripción Técnico en Industrias de la Alimentación	373
Res. 484/05	Inscripción Técnico Superior en Mantenimiento Industrias (Egresado de U.T.N	373
Res. 485/05	Inscripción Auxiliar Técnico Mecánico en Mantenimiento de Planta	374
Res. 486/05	Inscripción Instalador Electricista (Res. N° 2555/65	375
Res. 488/05	Inscripción Técnico Universitario en Mantenimiento Industrial	376
Res. 491/05	Inscripción Electricista en Aparatos y Equipos de Electrónica Industrial	377
Res. 495/05	Inscripción Técnico Superior en Energía con Orientación Industrial	377
Res. 496/05	Inscripción Analista de Sistema de Computación	378
Res. 497/05	Inscripción Perito Constructor	379
Res. 498/05	Inscripción Técnico Universitario en Gestión Ambiental	380
Res. 501/05	Inscripción Técnico en Industrias de Procesos	381
Res. 502/05	Inscripción Técnico en Soporte Operativo para P.C	381
Res. 503/05	Inscripción Técnico Universitario en Administración	382
Res. 504/05	Inscripción Técnico en Equipos e Instalaciones Electromecánicas y Técnico Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo	383
Res. 508/06	Inscripción Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo	384
Res. 513/06	Inscripción Técnico Superior Agrario en Suelos y Aguas	385
Res. 517/06	Inscripción Técnico en Construcciones (R.M. N° 2357/95	385
Res. 522/06	Inscripción Técnico en Higiene y Seguridad en el Trabajo (Univ. FASTA)	386
Res. 525/06	Inscripción Analista en Calidad de Alimentos (R.M. N° 1129/97	387
Res. 526/06	Inscripción Técnico Electrónico	388
Res. 527/06	Inscripción Técnico Superior en Administración General	389
Res. 528/06	Inscripción Técnico Superior en Programación	389
Res. 529/06	Inscripción Técnico Superior en protección Contra Incendios	390
Res. 530/06	Inscripción Técnico Superior en Industrias Alimentarias	391
Res. 532/06	Inscripción Técnico Constructor (R.M. N° 673/81 Univ. Tucumán	392
Res. 533/06	Inscripción Maestro Mayor de Obras (DEC. CONET N° 1574/65	393
Res. 534/06	Inscripción Técnico Universitario en Emprendimientos Agroalimentarios (Res. N° 1961/99)	394
Res. 535/06	Inscripción Técnico en Saneamiento y Seguridad Industrial (Dec.4207/06)	394
Res. 536/06	Inscripción Técnico en Higiene y Seguridad en el Trabajo (Res. N° 45/97)	396
Res. 537/06	Inscripción Técnico Superior en Control Eléctrico y Accionamiento	397
Res. 538/06	Inscripción Maestro Mayor de Obras (Res. N° 485/93	398
Res. 545/07	Inscripción Técnico Químico (Res. N° 1651/04	399

Res. 546/07	Inscripción Técnico Superior en Producción Básica de Alimentos con Orientación Frutihortícola	400
Res. 547/07	Inscripción Técnico en Ceremonial y Protocolo (Res. N° 1623/04)	401
Res. 548/07	Inscripción Técnico Electrónico (Res. N° 2357/94)	401
Res. 549/07	Ampliación Técnico Superior en Control Eléctrico y Accionamiento (Res. N° 916/06)	402
Res. 551/07	Inscripción Técnico Superior en Identificación Humana (Res. N° 267/01)	403
Res. 554/07	Inscripción Instalador Electricista Cód. T3 (Res. N° 345/68)	404
Res. 558/07	Inscripción Bachiller Auxiliar en Instalador Electricista	404
Res. 561/07	Inscripción Técnico en Electrónica y Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo	405
Res. 564/07	Inscripción Técnico en Higiene y Seguridad en el Trabajo (R.M. N° 329/00 y 83/00)	406
Res. 566/07	Inscripción Técnico Superior en Automatización y Robótica	407
Res. 567/07	Inscripción Técnico Superior en Tecnología de Alimentos (Res.N° 2357/95)	409
Res. 569/07	Inscripción Maestro Mayor de Obras (Esp. Climatización de Ambientes)	409
Res. 571/07	Inscripción Ampliación Maestro Mayor de Obras Cód. 001 (Res. N° 1237/99)	410
Res. 573/07	Inscripción Técnico en Producción Agropecuaria (Res. N° 1648/92)	411
Res. 574/07	Inscripción Técnico Mecánico Electricista Nacional (Res. N° 636/68)	412
Res. 576/07	Inscripción Técnico Militar en Instalaciones Fijas	413
Res. 594/08	Inscripción Técnico Superior en Criminología	414
Res. 595/08	Inscripción Técnico Superior en Minoridad y Familia	414
Res. 599/08	Inscripción Técnico en Medición y Control (Esp. Instrumentista)	415
Res. 609/08	Inscripción Técnico Superior en Turismo	416
Res. 610/08	Inscripción Técnico Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo (Santa Fe)	417
Res. 611/08	Inscripción Técnico Universitario en información Ambiental	418
Res. 616/08	Inscripción Técnico Superior en Producción Agroganadera	419
Res. 617/08	Inscripción Técnico Superior en Defensa Civil (Or. En Operaciones) (Res. 182/03)	420
Res. 618/08	Inscripción Técnico Superior en Gestión Ambiental	421
Res. 619/08	Inscripción Técnico en Construcciones (R.M. N° 485/93)	422
Res. 620/08	Inscripción Técnico Superior en Actividades Pesqueras (R.M. N° 1824/90).	423
Res. 621/08	Inscripción Técnico Superior en Higiene y Seguridad, Calidad y Gestión Ambiental	424
Res. 625/08	Inscripción Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo (Res. N° 849/06)	425
Res. 626/08	Inscripción Técnico Superior en Higiene y Seguridad, Calidad y Gestión Ambiental (Res. N° 2424/03) + M.M.O	426
Res. 628/08	Inscripción Técnico Superior en Administración de Archivos y Documentación (Res. N° 484/08)	426

Res. 629/08	Inscripción Técnico Superior en Mantenimiento Industrial	427
Res. 630/08	Inscripción Técnico Superior en Mecánica Liviana	428
Res. 631/08	Inscripción Técnico Superior en Turismo (Res. N° 280/03)	429
Res. 632/08	Inscripción Técnico Superior en Análisis de sistemas (Res. N° 5817/03)	430
Res. 633/08	Inscripción Técnico Superior en Administración con Orientación en Marketing (Res. N° 5834/03)	430
Res. 634/08	Inscripción Técnico Superior en Administración de Recursos Humanos (Res. N° 276/03)	432
Res. 655/09	Inscripción Técnico en Administración (Res. N° 106/89)	433
Res. 659/09	Inscripción Técnico Electromecánico (Cód. 019) y Técnico Superior en Seguridad e Higiene y Control ambiental Industrial (Cód. 92)	434
Res. 660/09	Inscripción Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo (Cód. 029) y Técnico Superior en Manejo Ambiental (Cód. 131)	434
Res. 664/09	Inscripción Técnico en Electrónica (Cód. 032) y Técnico Superior en Energía Orientación Industrial (Cód. 080)	435
Res. 668/09	Inscripción Electrotécnico Orientación Instalaciones (Res. N° 2271 Conet, y 1934 M.C.E) y (R.M. N°136 y 655/06)	436
Res. 669/09	Inscripción Instalador Electricista (Disp. N° 183/98) Curso de 800 Horas	436
Res. 673/09	Inscripción Técnico Forestal (Universidad del Comahue)	437
Res. 690/09.	Inscripción Técnico Superior en Criminalística con especialización en Documentología	438
Res. 695/09.	Técnico Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo (R.M. N° 737/77) y Técnico en Electrónica (R.M. N° 226/83)	439
Res. 706/10.	Técnico Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo (R.M. N° 346/08)	439
Res. 707/10.	Técnico Superior en Diseño de Interiores (R.M. N° 3804/01)	440
Res. 712/10	Técnico en Informática Personal y Profesional (R.M. N° 1237/99)	442

RESOLUCIONES

VISTO

La presentación efectuada por Técnicos egresados con títulos expedidos por la Dirección de Enseñanza Media, Técnica y Agraria, dependiente de la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires, solicitando su inscripción y fijación de alcance de incumbencias profesionales en las especialidades -ciclo superior- de electricidad, mecánica, electromecánica, según plan de estudio RM N° 823/67 y sus modificaciones, según RM 370/82; y

CONSIDERANDO

Que el CONET, expide como título equivalente al de electrotécnico, para las ramas eléctricas y electromecánica; y el título de técnico mecánico electricista, siendo similar programa de estudio que de las escuelas dependientes de la Dirección de Enseñanza Media, Técnica y Agraria para la misma especialidad; por ello, el Consejo Superior, en uso de las facultades que le atribuye la Ley 10411, en su título II, Cap. I, art. 26 inc. 7, 8 y 11; en sesión de fecha

RESUELVE

Artículo 1.- Determínese que a efectos de comparación del título de Técnico mecánico, electromecánico y electricista, expedido por la Dirección de Enseñanza Media Técnica y Agraria dependiente de la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires, se considerará a efectos de su matriculación y alcance profesional similar al título de electrotécnico, técnico mecánico electricista, técnico mecánico de los egresados de las Escuelas Nacionales de Educación Técnica dependientes del Consejo Nacional de Educación Técnica, según sus respectivas resoluciones que le otorgan el alcance profesional correspondiente.

Artículo 2.- Dése a conocimiento de la Dirección de Enseñanza Media, Técnica y Agraria dependiente de la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires, a los Colegios de Distrito, a la Oficina Profesional, a los efectos de proceder a la inscripción de aquellos aspirantes contemplados en el art. 1 de la presente resolución.

VISTO

La presentación efectuada por "OPTICOS TECNICOS", egresados con títulos expedidos por el Consejo Nacional de Educación Media Técnica, solicitando su inscripción a los efectos de ejercer su profesión en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y;

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Dirección de Fiscalización Sanitaria dependiente del Ministerio de Salud de la Pcia. de Buenos Aires, el control y habilitación de los Establecimientos Ópticos y Contactólogos que prestan los servicios de Directores Técnicos de los citados establecimientos.

Que en los términos de la Ley N° 10.646 de creación del Colegio de Ópticos de la Pcia. de Buenos Aires, en su art. 13 excluye a aquellos que ejercen en el ámbito de la tarea óptica con el título de enseñanza media o terciaria no universitaria.

Que en tal sentido la Ley 10.411 en su art. 1° establece "...el ejercicio de la profesión de técnico en sus diversas especialidades... queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley..."

Que del dictamen de la Asesoría Letrada de este Colegio surge la certeza de que todo título técnico de la especialidad óptica como rama de la ingeniería o aplicación de sus principios a la misma, el Consejo Superior, en uso de las facultades que le atribuye la Ley 10411, en su Tit. I, Cap. I y II; en sesión de fecha.

RESUELVE

Artículo 1.- Matricúlese en el Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires Ley 10.411, a los Ópticos Técnicos egresados del Consejo Nacional de Educación Técnica y/o Institutos similares con títulos de validez nacional que ejerzan la profesión como Directores Técnicos de Establecimientos Ópticos, de acuerdo a lo normado por la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud de la Pcia. de Buenos Aires.

Artículo 2.- Los Ópticos Técnicos matriculados en el Colegio, a los efectos de la percepción de honorarios profesionales, se regirán por el Decreto N° 6964/65 "Arancel para la regulación de Honorarios de los Profesionales de la Ingeniería".

Artículo 3.- Que por Mesa Ejecutiva, se proceda a tramitar por ante la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud, el cumplimiento de la presente Resolución, autorizando al Departamento administrativo de su jurisdicción a proveer a este Colegio del Registro de Técnicos Ópticos egresados del CONET, para proceder a su matriculación, adoptando además las normas conducentes a que los postulantes que concurran a la

Dirección para asumir direcciones técnicas de establecimientos, previo a su inscripción, procedan a su matriculación en este Colegio.

Artículo 4.- Dése a conocimiento a Colegios de Distrito, Técnicos de la especialidad interesados en su inscripción en este Colegio.

RESOLUCION N° 46/89

La Plata, 12 de julio de 1989

VISTO

La presentación efectuada por "TECNICOS SUERIORES EN INDUSTRIAS ALIMENTARIAS", egresados con títulos expedidos por la Dirección de Educación Superior, dependiente de la Dirección General de Escuelas y cultura de la Pcia. de Buenos Aires, solicitando su inscripción, a los efectos de ejercer su profesión en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y;

CONSIDERANDO

Que en la R.M. N° 0592/78 en su anexo I-IV se establece el área de actividad del egresado Técnico Superior en Industrias Alimentarias, reconociéndole el área y alcance profesional que le compete en Plantas Industriales y en Laboratorios, cumpliendo las funciones de nexo técnico intermedio ante la Dirección Técnica Superior y la planta funcional de elaboración; de lo cual surge la certeza de que el título de Técnico de la especialidad Industrias alimentarias se la puede considerar como rama de la Ingeniería o aplicación de sus principios a la misma, el Consejo Superior, en uso de las facultades que le atribuye la Ley 10.411, en su título I, Cap. I y II, en sesión de fecha 8-7-89;

RESUELVE

Artículo 1.- Matricúlese en el Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires a los TÉCNICOS SUPERIORES EN INDUSTRIAS ALIMENTARIAS, egresados del Instituto Superior experimental de Tecnología alimentaria, dependiente de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Pcia. de Buenos Aires, con el alcance profesional que le acuerda la R.M. N° 0592/78 en su anexo I-IV.

Artículo 2.- Los Técnicos Superiores en Industrias Alimentarias matriculados en el Colegio, a los efectos de la percepción de honorarios profesionales, se regirán por el

Decreto N° 6964/65 "Arancel para regulación de honorarios de los profesionales de la Ingeniería".

Artículo 3.- Dar conocimiento de la presente Resolución a los Técnicos peticionantes, al Instituto Superior en Industrias Alimentarias, a los Colegios de Distrito y a los Colegiados.

RESOLUCION N° 49/89

La Plata, 18 de julio de 1989

VISTO

La presentación efectuada por el Técnico Enrique Alberto Díaz, egresado de la Universidad Nacional de San Juan, Escuela Domingo F. Sarmiento y;

CONSIDERANDO

Que la Ley 10.411, en su título I, Capítulo I, art. 2, inc. 1; expresa textualmente "Poseer debidamente registrados y legalizados diploma de Maestro mayor de Obras, Constructor y demás especialidades técnicas afines a la Ingeniería, expedidos por Institutos y Escuelas de Enseñanza Técnica del Estado Nacional, de las Provincias, de las Municipalidades o establecimientos privados que funcionen en la Nación, correspondiente a la Enseñanza Media o terciaria no universitaria, y cuyo título haya sido expedido de conformidad con las Leyes o decretos nacionales que reglamenten su expedición".

Que el título expedido por la dirección General de Enseñanza Media pre-universitaria de la Escuela Industrial Domingo Faustino Sarmiento, dependiente de la Universidad Nacional de San Juan se encuadra en los requisitos exigidos por la Ley 10.411, este Consejo Superior, en uso de las facultades que le son propias;

RESUELVE

Artículo 1.- Inscribir en el Colegio de Técnicos de la provincia de Buenos Aires, Ley 10.411, al Señor Técnico Enrique Alberto Díaz (DNI 10.926.555), con título expedido por la Dirección General de Enseñanza Media Pre-Universitaria, cuyo diploma de la Universidad Nacional de San Juan especifica como TÉCNICO VIAL.

Artículo 2.- Las incumbencias otorgadas, son las que la resolución 2033 de la Universidad Nacional de San Juan le atribuye.

Artículo 3.- Con la habilitación para actuar en la Provincia de Buenos Aires, carnet profesional, se le entregará una copia certificada por el Colegio, de los alcances y habilitación que la resolución 2033 que la Universidad Nacional de San Juan le ofrece.

Artículo 4.- Dése a conocimiento del interesado, Distritos y Colegiados.

RESOLUCION N° 87/89

La Plata, 21 de Diciembre de 1990

VISTO

La Presentación efectuada por “TÉCNICOS SUPERIORES EN SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO” egresados con Títulos expedidos por el Consejo Nacional de EducaciónTécnica; solicitando su inscripción a los efectos de ejercer su Profesión en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y

CONSIDERANDO

Que en la Resolución N° 1128/79 en su Anexo N° 361 se establece el área de actividad del Egresado Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo reconociéndole el área y alcance profesional que le compete en la atención personal o en equipo, de todas las funciones y obligaciones detalladas y emergentes de la Ley Nacional N° 19.587 y su Decreto Reglamentario, sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo; de lo cual surge la certeza de que el título de Técnico en la especialidad en Higiene y Seguridad en el trabajo se la puede considerar como rama de la Ingeniería o aplicación de sus principios a la misma; el Consejo Superior, en uso de las facultades que le atribuye la Ley N° 10.411, en su Título I Cap. I y II; en sesión de la fecha 15 de Diciembre de 1989.

RESUELVE

Artículo 1.- Matricúlese en el Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires a los Técnicos Superiores en Seguridad e Higiene en el Trabajo, egresados del Consejo Nacional de EducaciónTécnica, con el alcance profesional que le acuerda la Res. N° 1128/79 y su Anexo N° 361 del 11 de marzo de 1981.

Artículo 2.- Los Técnicos Superiores en Seguridad e Higiene en el Trabajo matriculados en el Colegio, a los efectos de la percepción de honorarios profesionales se

regirán por el Decreto N° 6964/65 "Arancel para regulación de honorarios de los Profesionales de la Ingeniería" de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 3.- Dar conocimiento de la presente resolución a los Técnicos de la especialidad peticionantes, al Instituto Superior de Electrónica "Gral. Manuel N. Savio", a los Colegios de Distritos y colegiados.

RESOLUCION N° 8/90

La Plata, Abril 12 de 1990

VISTO

La Presentación efectuada por "TÉCNICOS SUPERIOR EN ELECTRÓNICA" egresados con Títulos expedidos por el Instituto Superior de Electrónica Gral. Manuel N. Savio, incorporado a la Enseñanza Oficial (A 558) y convalidado por la Resolución N° 215/81 de fecha 25 de febrero de 1981 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación; solicitando su inscripción a los efectos de ejercer su Profesión en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y

CONSIDERANDO

Que en la R.M. N° 215/81 en su Anexo I se establece el área de actividad del Egresado Técnico Superior en Electrónica reconociéndole el área y alcance profesional que le compete en plantas industriales o empresas de servicios dedicados a la fabricación y al mantenimiento preventivo y correctivo de productos de radio y TV, equipos de comunicaciones de AM y FM, si es egresado del ciclo orientado a las Comunicaciones, controles electrónicos de artefactos de uso doméstico, equipos de control de energía nuclear, sistemas de control industriales, equipamiento electrónico del automóvil, equipos de electro medicina, computadoras, calculadoras y similares, si es egresado del ciclo orientado al Control de procesos y del ciclo orientado a los Microprocesadores; de lo cual surge la certeza de que el Título de Técnico Superior en Electrónica se la debe considerar como rama de la Ingeniería o aplicación de sus principios a la misma; el Consejo Superior, en uso de las facultades que le atribuye la Ley N° 10.411, en su Título I Cap. I y II; en sesión de la fecha.

RESUELVE

Artículo 1.- Matricúlese en el Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires a los Técnicos Superior en Electrónica, egresados del Instituto Superior de Electrónica "Gral Manuel N. Savio", incorporado a la Enseñanza Oficial (A-558); dependiente de la Dirección de Enseñanza Privada, con el alcance profesional que le acuerda la R.M. N° 215/81 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación en su anexo I.

Artículo 2.- Los Técnicos Superiores en Electrónica matriculados en el Colegio, a los efectos de la percepción de honorarios profesionales se regirán por el Decreto N° 6964/65 "Arancel para regulación de honorarios de los Profesionales de la Ingeniería" de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 3.- Dar conocimiento de la presente resolución a los Técnicos de la especialidad peticionantes, al Instituto Superior de Electrónica "Gral. Manuel N. Savio", a los Colegios de Distritos y colegiados.

RESOLUCION N° 35/90

La Plata, 14 de diciembre de 1990.

VISTO

La presentación efectuada por "TECNICOS GEÓGRAFOS MATEMÁTICOS", egresados con título expedido por el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN TÉCNICA, por intermedio de su Escuela Nacional de Educación Técnica N° 3 "THOMPSON", solicitando su inscripción, a los efectos de ejercer su profesión en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y;

CONSIDERANDO

Que en la Resolución del CONET 4078/71 se establece el área de actividad del egresado Técnico Geógrafo Matemático, reconociéndosele el área y alcance profesional que le compete en trabajos topográficos, fotogramétricos y cartográficos, su actuación en trabajos geodésicos y efectuar peritajes vinculados con su profesión; de lo cual surge la certeza de que el Título de Técnico Geógrafo Matemático se lo puede insertar como rama de la Ingeniería o aplicación de sus principios a la misma; el CONSEJO SUPERIOR, en uso de las facultades que le atribuye la Ley N° 10.411 en su Título I, CAP. I y II, en sesión de fecha 14-12-90.

RESUELVE

Artículo 1.- MATRICÚLESE en el Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires a los TÉCNICOS GEÓGRAFOS MATEMÁTICOS, egresados de Escuelas Nacionales de Educación Técnica dependientes del CONET, con el alcance profesional que le acuerda la Resolución N° 4078/71.

Artículo 2.- Los TÉCNICOS GEÓGRAFOS MATEMÁTICOS matriculados en el Colegio, a los efectos de la percepción de honorarios profesionales, se registrarán por el Decreto N° 6964/65 "Arancel para regulación de honorarios de los Profesionales de la Ingeniería.

Artículo 3.- Dar conocimiento de la presente Resolución al Técnico peticionante según el Expte. 840/90, al Consejo Nacional de Educación Técnica, a la Esc. Nac. de Educ. Técnica N° 3 de Capital Federal, a los Colegios de Distrito y a los Colegiados, cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 41/91

La Plata, 24 de octubre de 1991

VISTO

El Expediente N° 458, iniciado por el distrito VI, respecto a profesionales idóneos de la rama de electricidad; y

CONSIDERANDO

Que los mismos se hallan encuadrados en lo determinado por el artículo 3 y 4 del decreto Provincial 2016/78 y artículo 1° del decreto provincial 2680/65.

Que del dictamen de la Comisión de Asuntos Profesionales, surge claramente, que el expediente objeto de tratamiento se encuadra perfectamente en las atribuciones, que la Ley 10.411 y los decretos leyes 2016/78 y 2680/65, contemplan para éstos casos, este Consejo Superior en uso de las facultades que le son propias, y sin que este acto genere precedente, en la sesión de fecha 27/9/91;

RESUELVE

Artículo 1.- Inscribáse con los alcances de la 2da. categoría, instalaciones eléctricas, a los profesionales:

ALTUNA, CARLOS F. LE N° 5.524.915

TRUJILLO, ADOLFO DNI N° 8.525.319.

DELGADO, CARLOS A. DNI N° 5.383.402.

La incumbencia es de obras de hasta 200 KW-13200 volts de tensión, incluyendo tubos de alta tensión y letreros luminosos.

Artículo 2.- Inscribáse con los alcances de la 3ra. categoría, instalaciones eléctricas, al profesional: TARABORELLI, EDUARDO. Con incumbencias en obras de hasta 12 KW., incluyendo además en esta categoría la instalación de letreros luminosos y tubos de alta tensión, hasta la potencia indicada.

Artículo 3.- Los profesionales mencionados en los artículos 1° y 2° de la presente tendrán facultad de actuar con las incumbencias mencionadas en el Partido de Tres Arroyos, Provincia de buenos Aires.

Artículo 4.- Comuníquese a los interesados, Municipalidad de Tres Arroyos, Distrito VI en particular y restantes Colegios de Distrito en general, Comisión de Control de Gestión, Tribunal de Disciplina y Oficina Control Profesional. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 66/92

La Plata, 25 de agosto de 1992

VISTO

La presentación efectuada por el señor FABIO ADRIÁN OLAECHEA, egresado del Instituto San Vicente de Paul de la ciudad de La Plata, Prov. de Bs. As., como "Técnico Instrumentista en el área de Control Automático de Procesos Industriales", solicitando su inscripción en este Colegio, a los efectos de ejercer su profesión en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO

Que el solicitante acompaña documentación sobre el plan de estudios de nivel medio ciclo superior en la especialidad "Técnico en Medición y Control".

Que la Resolución N° 1850/83, del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, avala y reconoce dicho plan a nivel nacional.

Que del certificado analítico presentado, surge que posterior al Ciclo Básico, en los tres años de especialidad, se encuentran materias que hacen a la formación técnica en distintos aspectos e insertadas dentro de otras especialidades emitidas por el CONET.

Por ello, el Consejo Superior en uso de las atribuciones que le atribuye la Ley 10.411, en su Título I, Cap. I y II; en sesión de fecha 14-8-92.

RESUELVE

Artículo 1.- Matricúlese en el Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, como "TÉCNICO EN MEDICIÓN Y CONTROL", al señor FABIO ADRIÁN OLAECHEA, egresado del Instituto San Vicente de Paul B-332, con el alcance profesional que le otorga el anexo I de la Resolución 1850/83, del Ministerio de Cultura y -Educación de la Nación, aclarándose que las incumbencias del título, son las siguientes:

"Capacidad para proyectar sistemas de medición y control automático, simples y/o complejos.

Elaborar y aplicar métodos de medición y control automático.

Ajustar y calibrar instrumentos. Verificar fallas. Ejecutar reparaciones, montajes e instalaciones de instrumentos y lazos de control automático."

Artículo 2.- A los efectos de la determinación contractual, será de aplicación el Decreto 6964/65 "arancel para regulación de honorarios de los profesionales de la Ingeniería".

Artículo 3.- Dar conocimiento de la presente Resolución, al técnico peticionante, al Instituto San Vicente de Paul, y a los Colegios de Distrito.

Artículo 4.- Remitir copia a la Oficina Control Profesional. Cumplido, ARCHIVASE.

RESOLUCION N° 67/92

La Plata, 20 de agosto de 1992

VISTO

La solicitud de inscripción del Señor Julio Sabugal, de acuerdo a su título de Experto en Instalaciones Eléctricas, egresado de la Enet N° 1 de Mar del Plata "Domingo F. Sarmiento"; y

CONSIDERANDO

Que los actuados fueron tratados por la Comisión de Asuntos Profesionales, obteniendo despacho favorable, este Consejo Superior, reunido en sesión de fecha 14-8-92 y en uso de las atribuciones que le son propias;

RESUELVE

Artículo 1.- Matricúlese en los registros del Colegio de Técnicos Pcia. de Bs. As., al profesional Julio Sabugal, como Instalador de Tercera Categoría, de acuerdo a su título de Experto en Instalaciones Eléctricas; y en un todo de acuerdo con el Decreto 2016/78.

Artículo 2.- La incumbencia de este título está establecida por el Decreto 2680/65 y es la siguiente: "El Instalador considerado de Tercera categoría podrá realizar obras de hasta 12 kw, incluyendo además en esta categoría la instalación de letreros luminosos y tubos de alta tensión. Hasta la potencia indicada, la obra puede ser eléctrica, electromecánica.

Artículo 3.- Dése a conocimiento al profesional involucrado, Oficina Control Profesional y Colegios de Distrito.

RESOLUCION N° 86/93

La Plata, 29 de abril de 1993.

VISTO

La necesidad de clarificar los alcances de los cursos de Post-grado, dictados por el Conet y establecer a su vez la posibilidad que con ellos el profesional sortee las limitaciones impuestas por resoluciones CN 510/67 y CN 1842/67; y

CONSIDERANDO

Que el art. 5° de las resoluciones mencionadas establece la metodología a aplicar en cada caso, que no es otra que la creación y dictado -por parte del CONET- de los cursos de post-grado, necesarios a tal fin;

Que en orden a ello, la Comisión de Asuntos Profesionales entiende que cuando un profesional haya cumplimentado uno de ellos, se le debe habilitar plenamente para el ejercicio de la especialización o ampliación de conocimientos que haya conseguido;

En virtud de todo lo antes expuesto, y considerando que el Colegio debe dictar la norma respectiva, este Consejo Superior, en uso de las facultades que le son propias, en sesión de fecha 14-4-93 y ad-referéndum de la próxima Asamblea ordinaria o extraordinaria;

RESUELVE

Artículo 1.- Habilítense a los técnicos matriculados en este Colegio, que hubieren efectuado cursos de post-grado creados por el Conet, a desarrollar sus tareas técnicas, sin las restricciones que imponen las currículas en sus planes de estudio regular, en la medida y alcance que dicho curso le otorgue.

Artículo 2.- El Colegio debe extender el carnet habilitante, que además de contener el título base, especificará la especialización que posee el profesional, en virtud del curso de post-grado realizado.

Artículo 3.- Los matriculados que posean carnet habilitante y tengan acreditado la realización de un curso de post-grado, requerirán el reemplazo del carnet por otro, donde conste la especialización lograda.

Artículo 4.- Deróguese toda resolución o norma que se oponga a la presente. Comuníquese a los Colegios Distritales, Oficina Control Profesional, H. Tribunal de Disciplina y matriculados.

RESOLUCION N° 110/93

La Plata, 13 de diciembre de 1993

VISTO

La solicitud presentada por el Distrito VII, referente a la incumbencia del técnico en ejercer la representación técnica en la ejecución de obras de arte vial para caminos, y;

CONSIDERANDO

Que sometido a estudio de la comisión de asuntos profesionales es opinión de la misma:

Que la incumbencia de los maestros mayores de obras, según plan de estudio, resolución del CONET 1844/67 y el Decreto 484/74, establecen en 4to. año, estructura y resistencia de los materiales, 5to. año fundaciones, construcciones de hormigón armado, construcciones metálicas y de madera, cálculo de estructura, y 6to. año topografía, obras viales, etc. Por lo tanto traído a consideración del Consejo Superior, el mismo comparte los criterios sustentados; por ello en virtud de las facultades que le son propias:

RESUELVE

Artículo 1.- El maestro mayor de obras, se encuentran legalmente habilitado para construir o actuar como representante técnico en las obras de artes viales para caminos.

Artículo 2.- Deróguese toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 3.- Dése a conocimiento a los Consejos Distritales, Tribunal de Disciplina, Comisión de Control de Gestión, Control Profesional, cumplido, ARCHIVASE.

RESOLUCION N° 128/94

La Plata, 5 de setiembre de 1994

VISTO

Los actuados iniciados en esta Sede referente a la inscripción del título de "AGRÓNOMO GENERAL"; y

CONSIDERANDO

Que la Comisión de Asuntos profesionales efectuó un estudio al respecto;

Que a nivel nacional estos profesionales son inscriptos como técnicos, encuadrados en el Decreto Ley 6060/58;

Que las incumbencias del Agrónomo General (Plan de estudios Decreto 4121/66) están fijadas en el Anexo I de la Resolución 99/87 y 244/90 del Ministerio de Educación y Justicia, según expediente 52048/86 y anexo; por ello, el H. Consejo Superior en uso de las facultades que le son propias, en sesión de fecha 26-8-94;

RESUELVE

Artículo 1.- Inscribir en los registros del Colegio, con los alcances de la 2da. categoría (T), a los profesionales que acrediten título de AGRÓNOMO GENERAL.

Artículo 2.- Reconocer las incumbencias respectivas, según lo especificado en el "Considerando" del presente decisorio.

Artículo 3.- Comunicar a los Colegios Distritales, of. Control Profesional, Tribunal de Disciplina, e interesado.

RESOLUCION N° 131/94

La Plata, 11 de octubre de 1994

VISTO

La solicitud interpuesta por un profesional que posee título de "TÉCNICOS EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS", para inscribirse en este Colegio; y

CONSIDERANDO

Que el recurrente es egresado del Ciclo Superior de una Escuela de Educación Técnica dependiente del CONET;

Que el Consejo Nacional de Educación Técnica ha establecido las incumbencias de la carrera con fecha 9 de noviembre de 1972;

Que la Comisión de Asuntos Profesionales del Colegio ha efectuado al respecto- despacho favorable; este Consejo Superior en uso de las atribuciones que le son propias, en sesión de fecha 16-9-94;

RESUELVE

Artículo 1.- Inscribir en los registros del Colegio a los profesionales que posean título de TÉCNICO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, egresados de Escuelas de Educación Técnica.

Artículo 2.- Establecer los alcances de este título, según lo determinado por el CONET, con fecha 9 de noviembre de 1972, que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Dése a conocimiento a los Colegios de Distrito, Oficina Control Profesional e interesados.

RESOLUCION N° 152/95

La Plata, 8 de agosto de 1995

VISTO

El análisis efectuado por la Comisión de Asuntos Profesionales referentes a las incumbencias de los "MAESTROS MAYORES DE OBRAS" en estructuras de forma circular, arcos bóvedas y cúpulas, de donde se desprende:

Que estos tipos de estructuras se encuadran entre las que resisten por forma, estando solicitadas por regla general bajo la acción de las cargas a esfuerzos de compresión pura (arcos, bóvedas, cúpulas) o tracción pura (por ej. estructuras de forma circular para tanques).

Que estos esfuerzos son factibles de determinar por métodos gráficos o mediante cálculos matemáticos contenidos en las currículas de los Maestros Mayores de Obras; y

CONSIDERANDO

Que las incumbencias de los Maestros Mayores de Obras otorgadas por Resolución N° 1842/67 (CONET) y Decreto 484/74, especifican claramente la exclusión como única excepción de "...Las estructuras especiales. Entiéndase por estructuras especiales las hiperestáticas de grado superior que obligan a un gran dominio de la elasticidad y cálculos matemáticos no cursados a fondo por los Maestros Mayores de Obras".

Este Consejo Superior en uso de sus atribuciones:

RESUELVE

Artículo 1.- Habilítese a los Maestros Mayores de Obras para el proyecto, dirección y ejecución de estructuras de forma circular, arcos, bóvedas, y cúpulas.

Artículo 2.- Exceptúese aquellas estructuras que por sus sistemas de apoyo, complejidad de acción de las cargas o del proyecto conformen sistemas hiperestáticos de grado superior.

Artículo 3.- Dése a conocimiento de los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 153/95

La Plata, 8 de agosto de 1995

VISTO

El análisis efectuado por la Comisión de Asuntos Profesionales referido a las incumbencias de los "MAESTROS MAYORES DE OBRAS EN ESTRUCTURAS HIPERESTATICAS", (vigas continuas, arcos parabólicos, pórticos, etc.), donde se informa:

Que las incumbencias otorgadas por el CONET (Resolución 1842/67 y Decreto Nacional 484/74 dictaminan al respecto: "quedan exceptuadas las construcciones que requieran estructuras especiales, no contempladas en los respectivos planes de estudio. Entiéndese por estructuras especiales las hiperestáticas de grado superior que obligan a un gran dominio de la elasticidad y cálculo matemático no cursados a fondo por los Maestros Mayores de Obras".

Que atento a ello es necesario aclarar que un sistema estructural es Hiperestático cuando cuenta con vínculos superabundantes, siendo la cantidad de vínculos superabundantes lo que determina el "grado" del sistema hiperestático, por ejemplo un arco

parabólico con dos apoyos fijos es un sistema hiperestático de 1° grado, una viga de un solo tramo doblemente empotrada es un sistema hiperestático de 3° grado.

Que de lo expuesto precedentemente se desprende que la inhabilitación no se produce por el sistema hiperestático en sí, sino que depende del grado del mismo y su consecuente complejidad de cálculo; y

CONSIDERANDO

Que es necesario dictar una norma que clarifique el tema, este CONSEJO SUPERIOR en uso de sus atribuciones

RESUELVE

Artículo 1.- Habilitase a los Maestros Mayores de Obras para el proyecto, dirección y construcción de estructuras hiperestáticas, (vigas continuas, arcos parabólicos, estructurasaporticadas, etc.). Se exceptúan aquellas que por su superabundancia de vínculos conformen sistemas hiperestáticos de grado superior.

Artículo 2.- Dése a conocimiento de los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 154/95

La Plata, 8 de agosto de 1995

VISTO

El estudio realizado por la Comisión de Asuntos Profesionales, en lo atinente a determinar las características de las dependencias en azotea, y

CONSIDERANDO

Que se hace necesario definir técnicamente una norma legal para el ejercicio profesional de los maestros mayores de obras y técnicos constructores,

El Consejo Superior, en uso de las atribuciones que le son propias, en sesión de fecha 4 de agosto de 1995,

RESUELVE

Artículo 1.- Se considerarán "dependencias en azoteas", a los efectos del ejercicio profesional de los maestros mayores de obras y técnicos constructores:

a) Aquellos locales que resulten necesarios para las instalaciones complementarias del edificio.

b) Las superficies comunes en los edificios para ser sometidos al régimen de la Ley 13.512 de Propiedad Horizontal.

Artículo 2.- La clasificación de los locales será la emergente de su definición, teniendo en cuenta su naturaleza intrínseca y su utilización para las funciones generales del edificio (vivienda de portero, lavaderos, caja de ascensores, sala de máquinas, depósitos, guardería y/o sala de juegos infantiles, etc.) observando que el uso de cada local es el que resulta de su ubicación y dimensiones, y no de su consignación arbitraria en los planos.

Artículo 3.- Dése a conocimiento de los Colegios de Distrito, a través de éstos a los matriculados en general y al Tribunal de Disciplina.

RESOLUCION N° 155/95

La Plata, 8 de agosto de 1995

VISTO

El análisis efectuado por la Comisión de Asuntos Profesionales en cuanto a la necesidad de definir las características del entepiso, a los efectos de las incumbencias de los maestros mayores de obras y técnicos constructores; y

CONSIDERANDO

Que se hace necesaria una clarificación al respecto por parte de nuestro Colegio,

El Consejo Superior, en uso de las atribuciones que le son propias, en sesión de fecha 4 de agosto de 1995,

RESUELVE

Artículo 1.- Se entiende por entepiso a una estructura resistente horizontal que ocupa parte de un local y depende de éste, cuyo destino complementa al local principal y no conforma una unidad independiente.

Artículo 2.- Determínese que, a los fines de las incumbencias de los maestros mayores de obras y técnicos constructores, cuando los entepisos reúnan las características especificadas en el artículo anterior, no se computarán como piso.

Artículo 3.- Dése a conocimiento de los Colegios de Distrito, a través de éstos a los matriculados en general y al Tribunal de Disciplina.

RESOLUCION N° 156/95

La Plata, 8 de agosto de 1995

VISTO

El estudio efectuado por la Comisión de Asuntos Profesionales referido a las resoluciones del ex-Consejo Profesional de la Ingeniería que se detallan a continuación:

RESOLUCIÓN N° 2519: Dictaminaba a los fines de su inscripción, las equivalencias entre los títulos de Técnico mecánico, Mecánico Electricista y Electrotécnico expedidos por el CONET y los emitidos por el Ministerio de Educación de la Pcia. de Buenos Aires, y los de la ex-Comisión Nacional de aprendizaje y Orientación profesional, delimitando además de acuerdo a los alcances de cada título la habilitación para tareas de electricidad, electromecánica y mecánica.

RESOLUCION N° 3266: Dictaminaba a los fines de su inscripción la equivalencia del título de Técnico en Mecánica de Fabricación egresado de la Escuela Industrial de la Nación, con el título de Técnico Mecánico del CONET.

RESOLUCION N° 3305: Dictaminaba a los fines de su inscripción la equivalencia del título de Técnico Mecánico Electricista expedido por la Escuela Industrial Superior dependiente de la Universidad Nacional del Litoral con el título de Técnico Mecánico Electricista del CONET.

Que posteriormente el Colegio de Técnicos por Resolución N° 25/89 incorporó a su registro con igual equivalencia que los títulos emitidos por el CONET, a los técnicos

mecánicos, técnicos electromecánicos y técnicos electricistas egresados de la Dirección de Enseñanza Media, Técnica y Agraria dependiente de la Dirección Gral. de Escuelas de la Provincia de Bs. As.; y

CONSIDERANDO

Que se hace necesario dictar una norma por parte de este Colegio de Técnicos que ratifique y actualice las citadas resoluciones; este Consejo Superior, en uso de las atribuciones que le son propias en sesión de fecha 4 de agosto de 1995;

RESUELVE

Artículo 1.- Determinése a los efectos de su inscripción en el registro de matriculados de este Colegio las equivalencias entre los títulos que se detallan a continuación:

a) Técnico Mecánico (CONET); Técnico en Mecánica de Fabricación (Escuela Industrial de la Nación), Técnico Mecánico (Ministerio de Educación de la Pcia. de Bs.As.) y Técnico Mecánico (Dirección de enseñanza Media, Técnica y agraria).

b) Técnico Mecánico Electricista (CONET), Técnico Electromecánico (Ministerio de Educación de la Pcia. Bs.As.), Técnico Electromecánico (Dirección de enseñanza Media, Técnica y Agraria), Técnico Mecánico-Electricista (Escuela Industrial Superior dependiente de la Universidad Nacional del Litoral).

c) Electrotécnico (CONET), Técnico Electricista (Ministerio de Educación de la Pcia. de Bs. As.), Técnico de Fábrica en Máquinas Eléctricas (de la ex Comisión Nacional de aprendizaje y Orientación Profesional) y Técnico Electricista (de la Dirección de Enseñanza Media, Técnica y Agraria).

Artículo 2.- De acuerdo a lo determinado precedentemente, se hallan habilitados dentro de las limitaciones de sus incumbencias para las tareas de electricidad, electromecánica y mecánica los siguientes títulos profesionales:

TÍTULO MECÁNICA	ELECTRICIDAD	ELECTROMECHANICA	
ELECTROTÉCNICO	SI	SI	NO
TEC.MEC.ELECT.	SI	SI	SI
TEC. MECÁNICO	NO	SI	SI

Artículo 3.- Dése a conocimiento a Colegios de Distrito, Of. Control Profesional y Tribunal de Disciplina.

RESOLUCION N° 162/95

La Plata, 19 de septiembre de 1995

VISTO

El análisis efectuado por la Comisión de Asuntos Profesionales referido a las resoluciones del ex Consejo Profesional de la Ingeniería, que a continuación se detalla:

Resolución N° 2847: dictaminaba a los fines de su inscripción la equivalencia del Título de Constructor de 2da. Categoría expedido por las escuelas Técnicas Municipales Raggio con el Título de Maestro Mayor de Obras emitidas por el C.O.N.E.T.

Resolución N° 3137: dictaminaba a los fines e su inscripción la equivalencia del Título Técnico en Construcción de Edificios expedido por la Escuela de Bellas Artes de Mendoza con el de Constructor de 3ra. Categoría, y

CONSIDERANDO

Que se hace necesario dictar una norma por parte de este Colegio que ratifique las citadas resoluciones,

El Consejo Superior, en uso de las atribuciones que le son propias, en sesión de fecha 15 de septiembre de 1995,

RESUELVE

Artículo 1.- Determinése a los efectos de su inscripción en el registro de matriculados de este Colegio, las equivalencias entre los títulos que se detallan a continuación:

1. Título de Constructor de 2da. Categoría expedido por las Escuelas Técnicas Municipales Raggio, equivalente al de Maestro Mayor de Obras expedido por el C.O.N.E.T.
2. Título de Técnico en Construcción de Edificios expedido por la Escuela de Bellas Artes de Mendoza, equivalente al de Constructor de 3ra. Categoría expedido por el C.O.N.E.T.

Artículo 2.- Dése a conocimiento de los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 164/95

La Plata, 19 de septiembre de 1995

VISTO

El estudio realizado por la Comisión de Asuntos Profesionales sobre la resolución 1091/72 del ex Consejo Profesional de la Ingeniería, en lo que se refiere a la incumbencia de los "TECNICOS MECANICOS" en cuanto a los artefactos sometidos a presión para su presentación ante el Ministerio de Salud y Acción Social, y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario ratificar los contenidos de la resolución 1091/72 del ex Consejo Profesional de la Ingeniería,

El Consejo Superior, en uso de las atribuciones que le son propias, en sesión de fecha 15 de septiembre de 1995,

RESUELVE

Artículo 1.- A los efectos de la presentación ante el Ministerio de Salud y Acción Social, bajo el régimen de la Ley 11.459 y su reglamentación, autorizase a los Técnicos Mecánicos, la realización de tareas que estén relacionadas con artefactos sometidos a presión, con los siguientes límites:

1. **Generadores de vapor:**
 - Presión máxima de trabajo hasta 10 kg/cm².
 - Capacidad: hasta 10 m²

2. Recipientes sometidos a presión sin fuego, para productos no inflamables ni nocivos:

- Fuente externa generadora de vapor: hasta 10 kg/cm²
- Fuente externa electromecánica: 10 kg/cm².

Artículo 2.- Dése a conocimiento de los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 180/96

La Plata, 8 de marzo de 1996

VISTO

La necesidad de determinar los alcances de los títulos de distintas especialidades técnicas para la tarea de mantenimiento de ascensores, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a las incumbencias de sus títulos por resolución N° 156/95 este Colegio habilitó para las tareas de electromecánica y mecánica (encuadrándose dentro de ellas las de mantenimiento de ascensores) a los técnicos mecánicos y electromecánicos;

Que analizados los programas de estudio de las especialidades de Electrotécnico y Técnico en electrónica por la Comisión de Asuntos Profesionales, se constata que en la materia Organización Industrial I (CONET Decreto N° 1574/95 Resolución N° 510/65) se desarrolla en el tema 7 "Métodos de mantenimientos", el mantenimiento de ascensores;

Que se hace necesario el dictado de una norma que delimite las incumbencias de los citados títulos para las tareas de mantenimiento de ascensores, este Consejo Superior, en uso de las facultades que le son propias;

RESUELVE

Artículo 1.- Habilítese para las tareas de mantenimiento de ascensores a los siguientes títulos profesionales:

- a) TECNICO MECANICO
- b) TECNICO MECANICO ELECTRICISTA
- c) TECNICO EN ASCENSORES
- d) ELECTROTECNICO
- e) TECNICO EN ELECTRONICA

Artículo 2.- Extiéndase dicha habilitación a los distintos títulos equivalentes especificados en la resolución 156/95.

Artículo 3.- Dése a conocimiento de los Colegios de Distrito, Oficinas de Control Profesional y Tribunal de Disciplina.

RESOLUCION N° 184/96

La Plata, 18 de julio de 1996

VISTO

La necesidad de eliminar las incumbencias de los "TECNICOS CONSTRUCTORES DE 3° CATEGORIA" para Proyectar, Dirigir y/o Construir estructuras resistentes de tipo parabólico, de forma circular, arcos, bóvedas y cúpulas.

Que con referencia a las estructuras de forma circular, arcos y bóveda, éstas se encuadran dentro de las que resisten por forma, estando solicitadas por regla general a esfuerzos de comprensión pura (arcos, bóvedas, cúpulas) o tracción pura (estructuras en forma circular para tanques), siendo posible determinar estos esfuerzos en forma simple, por métodos gráficos o mediante sencillos cálculos matemáticos, encontrándose los mismos dentro de la currícula de los Constructores de 3ra categoría

Que con relación a las estructuras en forma de arco parabólico, éstas se dividen en las de tipo isostático, que se pueden asimilar en su cálculo a las vigas de eje recto simplemente apoyadas, y las de tipo hiperestático, las que a su vez se clasifican por grados según su superabundancia de vínculos, deviniendo de ello la complejidad del cálculo de los mismos.

Que el artículo 5to. Del Decreto 12371/61 entiende por estructuras especiales, para cuyo cálculo no están habilitados los constructores de 3ra Categoría, las estructuras resistentes en los que sea de "aplicación obligada la teoría matemática de la elasticidad", es decir aquellas estructuras hiperestáticas de grado superior a las que necesariamente se deba aplicar para su cálculo la citada teoría.

Que un arco parabólico de dos articulaciones (2 apoyos fijos) conforma un sistema hiperestático de 1er. orden, del cual pueden hallarse sus reacciones sin concurrir a la teoría de la elasticidad, y

CONSIDERANDO

Que se hace necesario dictar una norma que aclare el tema traído a cuestión, este Consejo Superior en uso de sus atribuciones:

RESUELVE

Artículo 1.- Habilitase a los Técnicos Constructores de tercera Categoría al proyecto, Dirección y Construcción de arcos, bóvedas y estructuras de forma circular, con excepción de las que por sus sistemas de apoyos y/o complejidad de las acciones de las cargas, configuren sistemas hiperestáticos de grado superior.

Artículo 2.- Habilitase a los Constructores de Tercera Categoría, al proyecto, dirección y construcción de estructuras en forma de arco parabólico isostáticamente sustentadas y las hiperestáticas de 1er. Grado (arco de dos articulaciones), quedan exceptuadas las estructuras en arco parabólico que conformen sistemas hiperestáticos de grado superior.

Artículo 3.- Dése a conocimiento de los Colegio de Distrito y matriculados.

RESOLUCION N° 190/96

La Plata, 17 de octubre de 1996

VISTO

La consulta efectuada por la empresa Obras Sanitarias Mar del Plata Sociedad de Estado, con relación a la incumbencia de los profesionales técnicos para ejercer la Representación Técnica de Empresas, Consorcios, Sociedades Vecinales de Fomento y/o Cooperativas para la ejecución de redes distribuidoras de agua y colectoras de cloacas,

CONSIDERANDO

Que la Ley 10.411, en su artículo 6º, determina la habilitación de las profesiones técnicas para ejercer la Representación Técnica de “toda empresa que se dedique a la ejecución de trabajos, ya sean éstos públicos o privados”, de acuerdo a sus respectivas incumbencias.

Que para el caso en cuestión, la profesión de Maestro Mayor de Obras conforme al Decreto N° 1547/65 del Ministerio de Educación y la Resolución del C.O.N.E.T. N° 1842/67, incluyen en sus planes de estudio la materia Obras Sanitarias que le otorga la competencia necesaria para su habilitación.

Por lo tanto, el Consejo Superior, en uso de las facultades que le son propias, en sesión de fecha 4 de octubre de 1996,

RESUELVE

Artículo 1: Se encuentran habilitados los Maestros Mayores de Obras inscriptos en este Colegio, para ejercer la Representación Técnica de empresas, ya sean éstas públicas o privadas, en la ejecución de redes distribuidoras de agua y colectoras de cloacas.

Artículo 2.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados.

RESOLUCION N° 198/97

La Plata, 7 de marzo de 1997

VISTO

El análisis efectuado por la Comisión de Asuntos Profesionales, referido a la inscripción en este Colegio de Técnicos, con el título de “ANALISTA AMBIENTAL”, expedido por el Instituto Superior de Carreras Empresariales y Ambientales, solicitados por

los señores Mariano Hernán Montesano, Horacio Ernesto Leanza y Bernardo Iván Kramer y,

CONSIDERANDO

Que la presentación de los recurrentes cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 2° incs. 1 y 2 de la Ley 10.411.

Que la inscripción solicitada por los mencionados señores en nuestro Colegio lo es para poder inscribirse en el Registro de Profesionales Técnicos de la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires, en el marco de la Ley 11.459 y su Decreto Reglamentario 1741/96.

Por todo lo expuesto, este Consejo Superior en uso de las atribuciones que le son propias, en su sesión del día de la fecha

RESUELVE

Artículo 1.- Dar curso a la inscripción solicitada por los recurrentes con el título de ANALISTA AMBIENTAL.

Artículo 2.- Codificar por la oficina correspondiente el título de Analista Ambiental de tres años de carrera y el título de Técnico Superior Ambiental de dos años de carrera, encuadradas ambas en la categoría de carreras terciarias no universitarias.

Artículo 3.- Dése conocimiento a la Oficina control Profesional, Colegios de Distritos, Tribunal de Disciplina, Cumplido, ARCHIVASE.

RESOLUCION N° 204/97

La Plata, 11 de Julio de 1997

VISTO

El análisis efectuado por la Comisión de Asuntos Profesionales, referido a la inscripción en este Colegio de Técnicos, con el título de "TECNICOS SUPERIORES EN ARCHIVOS", expedido por el Instituto Superior de Formación Docente N° 8, dependiente de

la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, solicitados por las señoras Ana María Amerio y Ana María Frangi y,

CONSIDERANDO

Que la presentación de las recurrentes cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2° incs. 1 y 2 de la Ley 10.411.

Que la inscripción solicitada por las nombradas en nuestro Colegio lo es, conforme a lo que expresan en su nota de petición "porque si bien existe una Asociación de Bonaerense de Archivistas, no existe ningún Colegio que agrupe a los profesionales del área como tampoco legislación que regule el ejercicio de esa profesión".

RESUELVE

Artículo 1.- Dar curso a lo solicitado por las recurrentes con el título de TECNICO SUPERIOR EN ARCHIVOS.

Artículo 2.- Codificar por la oficina correspondiente el Título de Técnico Superior en Archivos de tres (3) años de carrera, encuadrada en la categoría de carrera de nivel terciario oficial.

Artículo 3.- Dése conocimiento a la Oficina de Control Profesional, Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCIÓN N° 207/97
La Plata, 15 de agosto de 1997

VISTO

El estudio efectuado por la Comisión de Asuntos Profesionales referido a la inscripción en este Colegio de Técnicos, con el título de "TECNICO EN COMPUTACION", y

CONSIDERANDO

Que el mencionado título profesional se encuentra incluido en las currículas del C.O.N.E.T. con las incumbencias determinadas por resolución N° 217/77.

Por ello:

El Consejo Superior, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión del día 8 de agosto de 1997,

RESUELVE

Artículo 1.- Inscribir en nuestro Colegio a los profesionales que lo soliciten y posean el título de Técnico en Computación.

Artículo 2.- Codificar por la oficina de Control Profesional el título de Técnico en Computación, cuyas Incumbencias están determinadas por la Resolución del C.O.N.E.T. N° 2174/77.

Artículo 3.- Dése conocimiento a la oficina de Control Profesional, Colegios de Distrito y Tribunal de Disciplina. Cumplido, ARCHIVASE.

RESOLUCION N° 209/97

La Plata, 18 de septiembre de 1997

VISTO

La presentación efectuada por el técnico Héctor Fabricio da Silva, solicitando la inscripción en nuestro Colegio como "TECNICO SUPERIOR EN PROCESOS INDUSTRIALES", y

CONSIDERANDO

Que el mencionado título profesional, tiene validez nacional y se encuadra en los considerados de nivel terciario no universitario,

Que las incumbencias respectivas, conforme a la R.M. N° 559/82, establecen:

1. Perfil General:

El "Técnico Superior en Control de Procesos Industriales" es un profesional capacitado para programar, asesorar, supervisar y realizar el diseño, construcción, mantenimiento y operación de sistemas de procesamiento de la información.

2. Temas de Injerencia:

- Realizar la operación, mantenimiento y supervisión de funcionamiento de sistemas de control de máquinas industriales, de sistemas de control de procesos industriales y de sistemas de procesamiento de la información.

- Proyectar, dirigir y construir sistemas y equipos de control de máquinas industriales y de procesamiento de la información.
- Supervisar líneas de montaje de sistemas de control de máquinas industriales y de procesamiento de la información.
- Realizar el control de calidad de los materiales que intervienen en la construcción de los sistemas y equipos de control de máquinas industriales y de procesamiento de la información.
- Efectuar arbitrajes, peritajes y tasaciones que se encuentren comprendidas en los temas de injerencia precedentes.

3. Aplicación de Técnicas Específicas.

- Las derivadas explícitamente de los objetos de las asignaturas impartidas en la carrera.

4. Grado o Nivel de Aplicación Profesional.

- Asistente y/o auxiliar de profesionales universitarios en laboratorios de investigación aplicada y desarrollo.
- Operador de sistemas de control de máquinas industriales, de control de procesos industriales y de sistemas de procesamiento de la información.
- Supervisor de sistemas de control de máquinas industriales, de control de procesos industriales y de procesamiento de la información.

5. El título de “Técnico Superior en Control de Procesos Industriales” habilita para desempeñarse dentro del ámbito de las empresas estatales, empresas privadas o por cuenta propia en:

- Laboratorio de investigación aplicada y desarrollo.
- Laboratorio de control de calidad.
- Líneas de producción.
- Oficinas de asistencia técnica.
- Oficinas técnicas de compra, venta y licitaciones.
- Oficinas de supervisión y control de procesos.
- Laboratorios de mantenimiento.

Que del estudio efectuado por la Comisión de Asuntos Profesionales, plasmado en el despacho de fecha 22 de agosto de 1997, surge que el título profesional en cuestión cumple con lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 10.411, aconsejando la citada comisión, la inscripción del solicitante.

Por ello:

El Consejo Superior, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión del día 12 de septiembre de 1997,

RESUELVE

Artículo 1.- Inscribir en nuestro Colegio a los profesionales que lo soliciten y posean el título de TECNICO SUPERIOR EN CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES.

Artículo 2.- Codificar por la Oficina de Control Profesional el citado título profesional, cuyas incumbencias están determinadas por la R.M. N° 559/82.

Artículo 3.- Dese conocimiento a la Oficina de Control Profesional, Colegios de Distrito y Tribunal de Disciplina. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 213/97

LA PLATA, 10 de Octubre de 1997

VISTO

La presentación efectuada por el técnico Darío Gerardo Labella, solicitando la inscripción en nuestro Colegio como "TECNICO SUPERIOR EN ENERGIA CON ORIENTACION INDUSTRIAL", y

CONSIDERANDO

Que el mencionado título profesional, tiene validez nacional y se encuadra en los considerandos de nivel terciario no universitario,

Que las incumbencias respectivas, conforme a la R.M. N° 3524/93, establece:

1. Esta formación de nivel terciario proporciona conocimientos y capacita para:

- Efectuar el Proyecto y la Dirección Técnica de Instalaciones de generación fotovoltaica o eólica para el suministro de Energía Eléctrica.
- Efectuar el proyecto y la Dirección Técnica de equipamientos y sistemas para el aprovechamiento de la Energía Solar.

- Realizar estudios de factibilidad, proyectar, dirigir, implementar, operar y evaluar el proceso de producción de bienes industrializados y la administración de los recursos destinados a la producción de dichos bienes.
- Proyectar las instalaciones, hasta 500 KW, necesarias para el desarrollo de procesos productivos destinados a la producción de bienes industrializados y dirigir su ejecución y mantenimiento.
- Determinar las especificaciones técnicas y evaluar la factibilidad tecnológica de los dispositivos, aparatos y equipos necesarios para el funcionamiento del proceso destinado a la producción de bienes industrializados.
- Programar y organizar el movimiento y almacenamiento de materiales para el desarrollo del proceso productivo y de los bienes industrializados resultantes.
- Analizar y racionalizar los insumos energéticos, controlar consumos, facturaciones y rendimientos”.

Que del estudio efectuado por la Subcomisión de Electromecánica y en consecuencia por la Comisión de Asuntos Profesionales, plasmado en los despachos de fecha 9 de setiembre y 26 de setiembre de 1997 respectivamente, surge que el título profesional en cuestión cumple con lo establecidos en el Artículo 2 de la Ley 10.411, aconsejando los citados cuerpos, la inscripción del solicitante.

Por ello:

El Consejo Superior, en uso de las atribuciones que la Ley 10411 le confiere en sesión del día 03 de octubre de 1997

RESUELVE

Artículo 1.- Inscribir en nuestro Colegio a los profesionales que lo solicitan y posean el título de TECNICO SUPERIOR EN ENERGIA CON ORIENTACION INDUSTRIAL.

Artículo 2.- Codificar por la Oficina de Control profesional el citado título profesional, cuyas incumbencias están determinadas por la R.M. N° 3524/93.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCIÓN N° 220/98

La Plata, 27 de marzo de 1998

VISTO

El análisis efectuado por la Comisión de Asuntos Profesionales ante la solicitud de inscripción con el título de “ELECTROTECNICO CON ORIENTACION EN AUTOMATISMO DE MAQUINAS”, efectuada por el Sr. Nicolás Estévez por nota ME 3299, y

CONSIDERANDO

Que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 2º, incs. 1 y 2 de la Ley 10.411,

El Consejo Superior, de acuerdo a lo oportunamente resuelto en su sesión de fecha 5 de enero de 1998, Acta N° 180, punto 5.5, y en uso de las atribuciones que le son propias,

RESUELVE

Artículo 1.- Dar curso favorable a la inscripción solicitada por el Sr. Nicolás Estévez conforme a la nota ME 3299.

Artículo 2.- Codificar por la Oficina correspondiente el título de ELECTROTECNICO CON ORIENTACION EN AUTOMATISMO DE MAQUINAS.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 221/98

LA PLATA, 27 de marzo de 1998

VISTO

El análisis efectuado por la Comisión de Asuntos profesionales ante la solicitud de inscripción con el título de post-grado de “TECNICO SUPERIOR EN MANTENIMIENTO INDUSTRIAL”, efectuada por el Electrotécnico Rubén Fernández por nota ME. 3244. y

CONSIDERANDO

Que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 2º, inc. 1 y 2 de la Ley 10411

El Consejo Superior, de acuerdo a lo oportunamente resuelto en su sesión de fecha 7 de noviembre de 1997, Acta nº 1y78, punto 6.1 y en uso de las atribuciones que le son propias

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese, a los efectos de la inscripción en la matrícula conforme a la Resolución 86/93, el título de post-grado de Técnico Superior en Mantenimiento Industrial

Artículo 2º.- Codifíquese por la Oficina correspondiente el título de TECNICO SUPERIOR EN MANTEMIENTO INDUSTRIAL.

Artículo 3º.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCIÓN Nº 222/98

La Plata, 24 de julio de 1998

VISTO

La documentación iniciada por el Sr. Carlos Javier Mujica solicitando su inscripción en la matrícula con el título de "TECNICO ELECTRONICO" conforme a las Resoluciones Nº 226/83 y Nº 485/93 emitidas por la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires,

CONSIDERANDO

Que la presentación del recurrente, conforme al despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales, cumple con todos los requisitos

Que los mismos cumplen con todos los requisitos establecidos en el Art. 2º, incs. 1 y 2 de la Ley 10.411,

El Consejo Superior, en uso de las atribuciones que le son propias,

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese, a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de TECNICO ELECTRONICO (ORIENTACION TELECOMUNICACIONES), el que posee las siguientes incumbencias, conforme a la R.M. Nº 2062/88 y Res. Nº 469/97:

- Mantenimiento y reparación de dispositivos, equipos y sistemas de conmutación analógicos y digitales.
- Operación y supervisión de sistemas de transmisión analógica, digital, de televisión, de sonido y de conmutación.
- Producción y control de calidad de dispositivos y equipos.
- Asesoramiento, consultora, compra y venta de componentes, accesorios, equipos y sistemas de comunicaciones.
- Diseño, construcción y puesta a punto de prototipos de dispositivos y equipos como auxiliar del Ingeniero en Oficina Técnica.

Artículo 2.- Apruébese, a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de TECNICO ELECTRONICO (ORIENTACION ELECTRONICA INDUSTRIAL), el que posee las siguientes incumbencias, conforme a la R.M. Nº 2062/88 y Res. Nº 469/97:

- Mantenimiento y reparación de dispositivos, equipos y sistemas de control industrial.
- Operación y supervisión de sistemas de control.
- Producción y control de calidad de dispositivos y equipos afines a la especialidad.
- Asesoramiento, consultora, compra y venta de dispositivos, equipos y sistemas automáticos.
- Dirigir y supervisar controles de generación de energía eléctrica o en subestaciones distribuidoras, mantenimiento de equipos de maniobra y protección.
- Diseño, construcción y puesta a punto de prototipos de dispositivos y equipos como auxiliar del Ingeniero en Oficina Técnica.

Artículo 3.- Apruébese, a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de TECNICO ELECTRONICO (ORIENTACION COMPUTADORAS), el que posee las siguientes incumbencias, conforme a la R.M. Nº 2062/88 y Res. Nº 469/97:

- Mantenimiento y reparación de dispositivos, equipos y sistemas electrónicos informáticas.

- Operación y supervisión de sistemas electrónicos informáticas.
- Montaje, supervisión, control de calidad y puesta a punto de dispositivos y equipos de computación y periféricos.
- Asesoramiento, consultora, compra y venta de dispositivos, equipos, accesorios, equipos y sistemas electrónicos informáticas.
- Instalación y puesta en servicio de sistemas de computación.
- Mantenimiento, operación y supervisión de equipos de transmisión de datos en redes locales.
- Diseño, construcción y puesta a punto de prototipos de dispositivos y equipos de computación y periféricos como auxiliar del Ingeniero en Oficina Técnica.

Artículo 4.- Codifíquese por la Oficina correspondiente los títulos de TECNICO ELECTRONICO (ORIENTACION TELECOMUNICACIONES), TECNICO ELECTRONICO (ORIENTACION ELECTRONICA INDUSTRIAL) y TECNICO ELECTRONICO (ORIENTACION COMPUTADORAS).

Artículo 5º: Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCIÓN Nº 223/98

La Plata, 27 de marzo de 1998.

VISTO

La documentación remitida por el Ministerio de Cultura y Educación con relación al título de "TÉCNICO SUPERIOR EN ELECTRÓNICA, CON SUS ORIENTACIONES EN COMUNICACIONES, CONTROL DE PROCESOS Y MICROPROCESADORES", y

CONSIDERANDO

Que los planes de estudio de los títulos citados, fueron aprobados por R.M. Nº 215/81,

Que los mismos cumplen con todos los requisitos establecidos en el Art. 2º, incs. 1 y 2 de la Ley 10.411,

El Consejo Superior, en uso de las atribuciones que le son propias,

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese, a los efectos de la inscripción en la matrícula, los siguientes títulos: TECNICO SUPERIOR EN ELECTRONICA; TECNICO SUPERIOR EN ELECTRONICA (ORIENTACION COMUNICACIONES); TECNICO SUPERIOR EN ELECTRONICA (ORIENTACION CONTROL DE PROCESOS); y TECNICO SUPERIOR EN ELECTRONICA (ORIENTACION MICROPROCESADORES), con las siguientes incumbencias, conforme a la R.M. Nº 215/81:

El “Técnico Superior en Electrónica” está capacitado:

1. Mediante el ciclo de formación específica, para:

- Efectuar tareas afines al mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas electrónicos.
- Integrar equipos de desarrollo en tareas de construcción y puesta en marcha de prototipos.
- Efectuar tareas de desarrollo, armado en prototipos y puesta en funcionamiento de equipos de audiofrecuencia.
- Analizar, diseñar e implementar circuitos de sistemas lógicos simples.
- Reparar y desarrollar equipos de radiofrecuencia.

2. Mediante el ciclo de orientado, para:

- Participar en el planeamiento, dirección y supervisión de equipos de transmisión y recepción, (a través del curso alternativo: COMUNICACIONES).
- Integrar equipos de puesta en funcionamiento de sistemas electrónicos en automatización industrial y control de procesos, (a través del curso alternativo: CONTROL DE PROCESOS).
- Integrar grupos de desarrollo de sistemas digitales y de micro computación, (a través del curso alternativo: MICROPROCESADORES).

El título de “Técnico Superior en Electrónica” habilita al egresado a incorporarse – bajo la dependencia del profesional universitario (si lo hubiere)- a plantas industriales o empresas de servicios, dedicados a la fabricación y al mantenimiento preventivo y correctivo:

- Productos de radio y T.V.
- Equipos de comunicaciones de AM y FM, si es egresado del ciclo orientado a las COMUNICACIONES.
- Controles electrónicos de artefactos de uso doméstico.
- Equipos de control de energía nuclear.
- Sistemas de controles industriales.

- Equipamiento electrónico del automóvil.
- Equipos de electromecánica.
- Computadoras, calculadoras y similares, si es egresado del ciclo orientado al CONTROL DE PROCESOS o del ciclo orientado a los MICROPROCESADORES.

Artículo 2.- Codifíquese por la Oficina correspondiente los títulos de TECNICO SUPERIOR EN ELECTRONICA; TECNICO SUPERIOR EN ELECTRONICA (ORIENTACION COMUNICACIONES); TECNICO SUPERIOR EN ELECTRONICA (ORIENTACION CONTROL DE PROCESOS); y TECNICO SUPERIOR EN ELECTRONICA (ORIENTACION MICROPROCESADORES).

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCIÓN Nº 224/98

La Plata, 31 de marzo de 1998

VISTO

El análisis efectuado por la Comisión de Asuntos Profesionales en el expediente 1063/98 iniciado por el M.M. de Obras Héctor Martín Coronel, matrícula T-25.063, solicitando la inscripción con el título de post-grado de "TECNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD, HIGIENE Y CONTROL AMBIENTAL INDUSTRIAL", y

CONSIDERANDO

Que la presentación del recurrente, conforme al despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales, a fojas 65, cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 2º, incs. 1 y 2 de la Ley 10.411,

Que el Plan de Estudios de la Carrera de "TECNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD, HIGIENE Y CONTROL AMBIENTAL INDUSTRIAL", fue aprobado por R.M. Nº 931 de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 10 de marzo de 1995, constituyendo la misma, una carrera de post-grado de tres años,

El Consejo Superior, en su sesión de fecha 20 de marzo de 1998, Acta N° 182, punto 3.2., y en uso de las atribuciones que le son propias,

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese, a los efectos de la inscripción en la matrícula, conforme a la R.M. N° 931 de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, el título de post-grado de Técnico Superior en Seguridad, Higiene y Control Ambiental Industrial.

Artículo 2.- Codifíquese por la Oficina correspondiente, el título de TECNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD, HIGIENE Y CONTROL AMBIENTAL INDUSTRIAL.

Artículo 3.- Dar curso favorable a la inscripción del título de post-grado solicitada por el M.M. de Obras Héctor Martín Coronel, matrícula T-25.063, conforme a lo establecido en el artículo 1º de la presente.

Artículo 4.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCIÓN N° 232/98

La Plata, 2 de julio de 1998

VISTO

La documentación presentada por el Señor Carlos Javier Mujica solicitando su inscripción en la matrícula con el título de "TÉCNICO ELECTRONICO" conforme a las Resoluciones N° 226/83 y 485/93 emitidas por la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO

Que la presentación del recurrente, según se desprende del despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales, cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 2º, incs. 1 y 2 de la Ley 10.411.

Que el mencionado título corresponde a una carrera con ciclo superior de seis años de duración.

El Consejo Superior, en su sesión de fecha 17 de julio de 1998, en uso de las atribuciones que le son propias,

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese, a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de TÉCNICO ELECTRONICO conforme a las incumbencias que le corresponden, aprobado por las Resoluciones Nº 226/83 y 485/93 emitida por la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2.- Codifíquese como número 095, el título citado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido. ARCHIVASE.

RESOLUCIÓN N° 240/98

La Plata, 1 de diciembre de 1998

VISTO

La documentación presentada por el Señor José Castro solicitando su inscripción en la matrícula con el título de "TÉCNICO SUPERIOR EN ANALISI COMPUTARIZADOS" conforme a la R.M. Nº 724/81 emitida por la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO

Que la presentación del recurrente, según se desprende del despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales, cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 2º, incs. 1 y 2 de la Ley 10.411.

El Consejo Superior, en su sesión de fecha 12 de noviembre de 1998, en uso de las atribuciones que le son propias,

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese, a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de TÉCNICO SUPERIOR EN ANÁLISIS DE SISTEMAS COMPUTARIZADOS conforme a las incumbencias que le corresponden, aprobado por Resolución 724/81 emitida por la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2.- Codifíquese como número 097, el título citado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido. ARCHIVESE.

RESOLUCIÓN N° 247/99

La Plata, 24 de febrero de 1999

VISTO

La documentación presentada por la señorita Rosa Amelia Ojeda, solicitando su inscripción en la matrícula con el título de "PERITO EN METALURGIA" R.M. N° 206/83 emitida por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.

CONSIDERANDO

Que la presentación de la recurrente, según se desprende del despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales, cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 2°, inc, 1 de la Ley 10.411.

El Consejo Superior, en su sesión de fecha 4 de enero de 1999, en uso de las atribuciones que le son propias,

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese, a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título PERITO EN METALURGIA conforme a las incumbencias que le corresponden, aprobado R.M. N° 206183 emitida por la Dirección General y Educación de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2.- Codifíquese como número 099 el título citado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

La Plata, 12 de marzo de 1999

VISTO

La documentación presentada por el señor Adrian Jesús Oliver, solicitando su inscripción en la matrícula con el título de "TECNICO AGROPECUARIO" expedido por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires (Decreto Ley Nacional 19988/72 y regímenes provinciales concordantes) y de "TECNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACION AGRARIA" expedido por el Instituto Superior de Formación Docente N° 81 de Miramar, dependiente de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires (R. M. N° 1049/9)

CONSIDERANDO

Que la presentación de la recurrente, según se desprende del despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales, cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 2°, inc, 1 de la Ley 10.411.

El Consejo Superior, en su sesión de fecha 4 de septiembre de 1998, Acta 188, punto 5.9 y en uso de las atribuciones que le son propias,

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese, a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título TECNICO AGROPECUARIA y de TECNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACION AGRARIA, conforme a las incumbencias que le corresponden, según el Decreto Ley Nacional 19988/72 y R. M. N° 1049/79, respectivamente, ambos emitidos por la Dirección General y Educación de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2.- Codifíquese como número 101 el título de Técnico Agropecuario, como número 102 el de Técnico Superior en Administración Agraria y comonúmero 103 el de Técnico Agropecuario y Técnico Superior en Administración Agraria.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

LA PLATA, 1 de abril de 1999

VISTO

La documentación presentada por el señor Miguel Ángel Buffo, solicitando su inscripción en la matrícula con el título de "TÉCNICO AGROPECUARIO" expedido por la Escuela de Agricultura y Ganadería "Ing. Agr. Adolfo J. Zabala" de Bahía Blanca, dependiente de la Universidad Nacional del Sur.

Que la presentación del recurrente, según se desprende del despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales, cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 2 inc. 1 de la Ley 10.411.

El Consejo Superior, en su Sesión de fecha 9 de abril de 1999, Acta 195 y en uso de las atribuciones que le son propias,

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de TÉCNICO AGROPECUARIO, para los egresados de las Escuelas de Agricultura y Ganadería dependientes de la Universidad Nacional del Sur, con la siguiente incumbencia:

1. En el proceso agropecuario:

- Participaren la administración de empresas agropecuarios en actividades de divulgación técnica, extensión y desarrollo agropecuario.
- Efectuar tareas de control de calidad de productos agropecuarios limitándose exclusivamente a los caracteres organolépticos.
- Participar en la dirección de establecimientos multiplicadores de semillas autógamas o cultivares.
- Elaborar planes forestales y actuar en forestaciones, reforestaciones, manejo y aprovechamiento de áreas forestadas, atendándose a las disposiciones que fija la legislación.
- Efectuar aplicaciones de plaguicidas y demás agroquímicos observando estrictas normas de seguridad en su empleo

2. Como colaborador del profesional universitario en Ciencias Agrarias:

- Investigación y experimentación agropecuaria.
- Planeamiento de empresas agropecuarias y agroindustriales.
- Planes de colonización
- Cuadro de semillas cultivares
- Tareas veterinarias.
- Programación económica – contable de explotación
- Estudio y análisis de mercados agropecuarios
- Estudios edafológicos

- Estudios dasocráticos.
- Viveros de plantas forestales y frutales.
- Organización y seguridad del trabajo rural
- Cría, engorde y demás procesos productivos del ganado y animales menores de granja.
- En las demás acciones para lo que se hubieran habilitado los profesionales universitarios en ciencias agrarias.

Artículo 2.- Codifíquese como número 100 el título de Técnico Agropecuario, (para egresados de la Universidad Nacional del sur).

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION Nº 250/99

LA PLATA, 30 de abril de 1999

VISTO

La documentación presentada por el señor Gustavo Fabián CAÑETE, quien se encuentra inscripto en este Colegio, como Técnico Mecánico y Electricista y Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo, bajo la matrícula T-29137 y solicita además su inscripción con el título de "TECNICO SUPERIOR EN MANTENIMIENTO MECANICO y ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL", expedido por el Centro Educativo de Nivel Terciario nº 17 I.S.F.D.y T. nº 190 de la ciudad de Punta Alta, dependiente de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires.

Que la presentación del recurrente, según se desprende del despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales, cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 2 inc. 1 de la Ley 10.411.

El Consejo Superior, en uso de las atribuciones que le son propias,

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de TECNICO SUPERIOR EN MANTENIMIENTO MECANICO Y ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL, expedido por la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires (R.M. 412/90).

Los Técnicos Superiores egresados en esta modalidad serán competentes en los siguientes aspectos:

- Organizar, conducir y supervisar el mantenimiento preventivo y correctivo de máquinas, instalaciones y equipos de plantas industriales.
- Asesorar a nivel de conducción sobre el estado de mantenimiento de instalaciones y equipos.
- Ser el intermediario, con una rápida adaptación e integración, entre los distintos niveles de producción para la toma de decisiones.
- Conocer las estructuras de organización de Plantas Industriales.
- Interpretar normas, códigos y especificaciones de tecnología de fabricación de máquinas, instalaciones y equipos de distinta procedencia, para adaptar y facilitar la estructuración de planes de mantenimiento.
- Asesorar sobre materiales, la verificación de sus propiedades y características, a fin de efectuar el reemplazo de los mismos con criterio técnico y económico.
- Conducir eficaz y eficientemente las normas de seguridad industrial, velando por la protección del personal y medios de la planta industrial para obtener un mejor rendimiento en las tareas de producción

Artículo 2.- Codifíquese como número 104 el título de Técnico Superior en Mantenimiento Mecánico y Organización Industrial.

Artículo 3.- Codifíquese como nº 105 el de Técnico Mecánico Electricista, Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo y Técnico Superior en Mantenimiento Mecánico y Organización Industrial, cuya abreviatura a los efectos de su nomenclatura, deberá ser la siguiente: TME., T.Sup.Seg.e Hig.en Trab. y T.Sup.en Mant.Mecán. y Org Indust.

Artículo 4.- Por el Distrito VI, infórmese al profesional que los tres títulos mantendrán el mismo número de matrícula, para lo cual deberá procederse al cambio de la credencial pertinente.

Artículo 5.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION Nº 252/1999

LA PLATA, 25 de Junio de 1999

VISTO

Que el mandato de las actuales autoridades de todos los órganos del Colegio de Técnicos de la Pcia. de Bs.As., vence indefectiblemente el 30 de diciembre, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Superior ha fijado el día 28 de octubre de 1999 como fecha de realización del acto eleccionario para la renovación total de autoridades del Colegio.

El Consejo Superior, en sesión ordinaria de fecha 11 de junio de 1999, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere,

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese el Reglamento Electora para el próximo comicio de renovación de autoridades del Colegio, que a continuación íntegramente se transcribe:

Artículo 1º.- Las elecciones para la renovación total de las autoridades del Colegio de Técnicos de la Pcia. de Bs. As., Ley 10.411, se regirá por el siguiente reglamento.

Artículo 2º.- El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Pcia. de Bs. As. dispondrá la convocatoria dentro del término que fija el art. 52 de la Ley 10.411 y con una anticipación no menor a la establecida en la misma. En la convocatoria constarán los cargos a cubrir, los lugares, las fechas y horarios fijados para emitir voto y el cronograma electoral mediante su publicación en el Boletín Oficial y por lo menos en un diario de circulación provincial por el término de dos (2) días. Los plazos establecidos en este Reglamento deben ser computados en días corridos.

Artículo 3º.- La Junta Electoral designará las Juntas Electorales Distritales integradas por un coordinador y dos delegados electorales, todos el/os técnicos matriculados en su jurisdicción, los cuales inmediatamente después de su constitución fijarán Sede en las cabeceras de Distrito, día y horario en que estarán constituidas. a los fines de exhibición de padrones, presentación de listas, impugnaciones, y reclamos por parte de los matriculados y el cumplimiento de lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Ley 10.411. Los miembros de las Juntas Electorales Provincial y Distrital no podrán integrar -en ningún caso- las listas de candidatos para autoridades del Colegio en ningún orden.

Artículo 4º.- El Consejo Superior confeccionará -con la documentación obrante en el

Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires- un padrón electoral por cada Distrito. Dichos padrones estarán integrados por los técnicos con matrícula vigente al 30 de junio de 1999. Todos el/os con domicilio legal en jurisdicción provincial.

Artículo: 5º.- También estarán habilitados para sufragar, los matriculados que hasta treinta (30) días antes de las elecciones (28/09/99). Regularicen sus deudas en concepto de cuota de matrícula y aquellos que en igual plazo fijen su domicilio legal en el territorio provincial. Todos ellos serán incluidos en el padrón definitivo.

Artículo 6º.- El voto será secreto y obligatorio, debiendo emitirse personalmente por todos los matriculados incluidos en el padrón electoral en las condiciones previstas en el artículo 54 de la Ley 10.411.

Artículo 7º.- Quedan exentos de la obligación prevista en el artículo anterior:

- a) Los matriculados que el día de la elección se encuentren a más de 100 Km. del lugar donde deben votar. Tales matriculados deberán acreditar su alejamiento presentándose el día de la elección a la autoridad policial más próxima. que extenderá certificación escrita que pruebe esta situación.*
- b) Los matriculados que. por razones exclusivamente imputables a la organización del acto eleccionario estuvieran obligados a trasladarse más de 30 Km. para emitir su voto de su domicilio legal.*
- c) Los enfermos e imposibilitados por fuerza mayor. suficientemente comprobada. que les impida asistir al acto eleccionario. Estas causales deberán ser justificadas por establecimientos asistenciales públicos o en su defecto por médico particular.*

Artículo 8º.- El matriculado que hiciera uso de cualquiera de las opciones previstas en el artículo anterior deberá acreditar tal situación en la Sede Distrital correspondiente, dentro de los treinta (30) días de efectuado el acto eleccionario. Las autoridades distritales considerarán y según el caso, justificarán el pedido de excepción interpuesta y las resoluciones que al efecto hayan adoptado serán elevadas a conocimiento del Consejo Superior. Vencido dicho plazo no se aceptarán nuevas presentaciones ni reclamo alguno.

Artículo 9º.- Los reclamos por omisiones en la inclusión o errores en el padrón, deberán formalizarse ante las Juntas Electorales Distritales, dentro del plazo de hasta 30 días antes de las elecciones conforme lo establece el artículo 5 de este Reglamento. A dicho reclamo se adjuntarán los elementos probatorios de que pretenda valerse el reclamante. La Junta Electoral Provincial, previo informe de la Junta Electoral de Distrito, una vez analizados los elementos de prueba aportados, en el caso de verificarse el error u omisión señalado, dispondrán la corrección del padrón respectivo.

Artículo 10º.- En ningún caso se permitirá que quien no se encuentre incluido en el padrón definitivo proceda a emitir su voto. Los padrones deberán sellarse y firmarse por la Junta Electoral Provincial, previamente a ser remitidos a las Juntas Electorales de los Distritos. El padrón definitivo estará integrado por los matriculados mencionados en los artículos 4 y 5 del presente Reglamento.

Artículo 11º.- Para la oficialización de las listas de candidatos distritales o provinciales. se requerirá la presentación formal ante la Junta Electoral correspondiente, dentro de las condiciones establecidas en el artículo 53 de la Ley 10.411.

Artículo 12º.- En la presentación de las listas deberá constar:

- a) Nombres y apellido completos. firma ológrafa. cargo a ocupar. tipo y número de documento de identidad. matricula del Colegio de Técnicos (Ley 10.411) de cada candidato y acreditación del domicilio legal en el Distrito de dos (2)0 más años para ocupar cargos en los mismos. Para ocupar cargos en el Tribunal de Disciplina el plazo mínimo que se deberá acreditar con domicilio legal en el territorio de la provincia de Buenos Aires será de (10) diez años. Dicha exigencia variará a (4) cuatro' años para ocupar cargos en el Consejo Superior.*
- b) Designación de un apoderado titular y un suplente a nivel provincial y/o distrital, según corresponda. que cumplimente los requisitos establecidos en el artículo 4º del presente Reglamento.*
- c) Identificación de la lista mediante la denominación que para la misma se adopte.*
- d) Fijación de domicilio legal en la ciudad de La Plata. a los fines de la validez de toda notificación a cursarse con relación a las listas y/o sus integrantes.*
- e) En el caso de existir únicamente listas distritales. la fijación del domicilio legal será en la cabecera de Distrito. La Junta Electoral Distrital, comunicará dentro de las 24:00 horas de la recepción de dichas listas tal situación*

Artículo 13º.- La Junta Electoral, previo control de los recaudos formales y dentro de los tres (3) días de la presentación, hará exhibir las nóminas de candidatos en la Sede Provincial, Sedes Distritales establecidas y lugares que la Junta Electoral determine, por el término de tres (3) días a los fines de eventuales impugnaciones que pudieran formalizarse.

Artículo 14º.- Cumplido el término anterior, la Junta Electoral resolverá sobre las impugnaciones que pudieren haberse deducido, en el plazo de tres (3) días de recibidas las mismas. En caso de producirse la impugnación de algún candidato y notificado fehacientemente el apoderado de la lista, éste contará con 48:00 horas de plazo para proponer el reemplazante debiendo cumplimentarse lo dispuesto en el artículo anterior. No existiendo impugnaciones, la Junta Electoral oficializará la lista cuya integración será inmodificable, salvo causales de fuerza mayor que la Junta considere pertinente. Las listas oficializadas serán exhibidas por la Junta Electoral en la Sede Provincial, Sedes Distritales y lugares que la misma determine.

Artículo 15º.- Las boletas mediante las cuales se sufragará serán tres (3) separadas o separables correspondientes a cada uno de los órganos de conducción a elegir, Mesa Ejecutiva del Consejo Superior, Tribunal de Disciplina y Colegios de Distritos, incluidos los Vocales Titulares y Suplentes del mismo al Consejo Superior.

En las boletas deberá constar:

- a) Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires - Elección de Autoridades Período 1999-2002.*
- b) Designación en números romanos del Distrito en las respectivas boletas. Denominación de la Lista.*

- c) *Órgano directivo a elegir.*
- d) *Apellido y nombres completos de los candidatos, número de matrícula del Colegio de Técnicos (Ley 10.411) y cargos a cubrir.*
- e) *Letra o número de la lista participante, adjudicada por la Junta Electoral Provincial de acuerdo a la fecha y hora de presentación.*

Artículo 16º.- La Junta Electoral procederá a habilitar mesas receptoras de votos en las sedes distritales, delegaciones colegiales, dependencias municipales y/o reparticiones públicas a razón de una mesa cada trescientos cincuenta (350) matriculados como máximo del padrón respectivo. En los Partidos donde haya más de trescientos cincuenta (350) matriculados, se habilitará una mesa más. Por cada Partido que tenga un mínimo de treinta (30) matriculados se deberá habilitar una mesa. El máximo de mesas por Distrito será de ocho (8).

Artículo 17º.- Las Juntas Electorales de Distrito, designarán por cada mesa, un Presidente, un Vocal Titular y un Vocal Suplente, actuando indistintamente Presidente y Vocal. En caso de ausencia, como así también de sustitución transitoria de alguno de los miembros a cargo de la mesa, los mismos serán reemplazados por el suplente. La autoridad de la mesa será encargada de controlar todo lo relativo a la emisión del sufragio, actuando en nombre y representación de la Junta Electoral.

Artículo 18º.- Las autoridades de mesa se constituirán en el lugar asignado para su cometido a la hora fijada para el comienzo del comicio, procediendo a instrumentar el acta de apertura Y demás tareas relacionadas con el acto comicial con intervención de los fiscales presentes debidamente autorizados por los apoderados de las listas participantes. Seguidamente procederá a recibir los sufragios de los colegiados inscriptos en el padrón definitivo de la mesa. Las autoridades de mesa y fiscales de mesa designados se agregarán al padrón correspondiente y sufragarán en la misma. Los fiscales Generales deberán votar en el lugar que les corresponda según SUI domicilio legal.

Artículo 19º.- El sobre que se entregue a los votantes deberá ser firmado previamente por la autoridad de la mesa, debiendo además hacerlo los fiscales presentes de las listas participantes.

Artículo 20º.- El voto deberá ser emitido personalmente y únicamente ante la mesa receptora en cuyo padrón esté incluido el matriculado, acreditando su identidad con documento personal o con la credencial de técnico. Las autoridades de la mesa deberán entregar una constancia de la emisión del sufragio.

Artículo 21º.- Todo sufragio sobre el cual a juicio de las autoridades de mesa, surja discrepancias o dudas sobre la identidad del emisor del voto, se considerará observado. En este caso, el sobre que contenga el voto será colocado dentro de otro en el que quedará identificado, quién lo emite y el motivo de la observación.

Artículo 22º.- Vencido el horario autorizado para la recepción de los sufragios, sólo podrán votar los matriculados que se encontraran aún en el recinto habilitado. La ampliación del horario de votación, por ese motivo, deberá asentarse en el acta de cierre del comicio.

Artículo 23º.- Concluida la recepción de sufragios, se procederá a la realización del escrutinio provisorio de esa mesa, en presencia exclusivamente de las autoridades de la misma y de los apoderados y/o fiscales intervinientes. Una vez abierta la urna, se contarán los sobres incluidos en el/a y se determinará la coincidencia de su número con el que surja del padrón utilizado por el Presidente de mesa, admitiéndose a los fines de la validez del acto, una diferencia de hasta el uno por ciento (en más o en menos) entre ambos cómputos. Para mesas de menos de cien (100) votantes inscriptos, se admitirá la diferencia de hasta un voto (en más o en menos).

Artículo 24º.- Seguidamente se procederá a separar los votos observados en dobles sobres, con sufragantes identificados, procediéndose a escutar el resto. Se abrirán los sobres no identificados y se escutarán las listas que contengan, computándose independientemente el resultado obtenido de los tres órganos directivos y por listas. De acuerdo a lo establecido en el artículo 57 inc.2 de la Ley 10.411, las tachaduras, enmiendas y reemplazos de candidatos carecen de valor y no invalidan el voto. Asimismo, no invalida el voto la presencia en el sobre de más de una boleta de igual categoría de la misma lista, computándose al efecto como un solo voto.

Artículo: 25.- Se considerará voto "en blanco" para cada órgano de elección:

- a) La ausencia de la boleta electoral de ese órgano.*
- b) El reemplazo de la boleta por un papel en blanco.*

Artículo: 26º.- Se considerará voto "nulo":

- a) Cuando dentro o fuera del sobre o en la boleta haya leyendas, inscripciones, símbolos o elementos ajenos al acto electoral o que identifiquen al votante.*
- b) Cuando el sobre contenga boleta de listas diferentes para un mismo órgano electivo.*

Artículo 27º.- Concluido el escrutinio de mesa, se levantará un acta por triplicado en la que constará el total de matriculados habilitados, el de votos emitidos discriminados entre válidos, anulados y observados y el resultado obtenido. En la misma se hará mención en números y letras, de los votos obtenidos por cada lista y de los votos en blanco por cada órgano directivo a elección. El acta será firmada por la autoridad de mesa, los apoderados y los fiscales intervinientes y entregada en mano, dentro de las veinticuatro (24) horas, del cierre del comicio, junto con la urna conteniendo todos los sobres y boletas emitidas, precintadas y lacradas, a la autoridad Distrital.. La autoridad de la mesa comunicará el resultado obtenido por sendos telegramas a las Juntas Electorales provincial y distritales.

Artículo 28º.- El escrutinio definitivo de las mesas de su jurisdicción será realizado por la Junta Electoral Distrital, inmediatamente a la recepción de todas las urnas y actas respectivas, en presencia exclusivamente de los apoderados y/o fiscales de listas intervinientes

Artículo 29º.- La Junta Electoral Distrital verificará las actas de las mesas de su

jurisdicción, procediendo a aprobarlas o rechazarlas por imperfectas. Solo en este caso o a petición fundada del apoderado de lista, procederá a escrutar nuevamente una o más urnas. Seguidamente se analizarán en conjunto los votos observados de todas las mesas de Distritos con sufragantes identificados. Analizados y resueltos estos casos, a los aprobados se les quitará el sobre exterior, de modo que no se pueda individualizar su emisor, procediendo a escrutarlos. Los no aprobados serán enviados a la Junta Electoral Provincial y considerados votos observados a efectos del cómputo general del Distrito.

Artículo 30º.- Concluido el escrutinio Distrital, se levantará un acta por duplicado en la que constará el resultado obtenido. En la misma se hará mención, en números y letras, de los guarismos correspondientes al total de votos emitidos, discriminando los votos válidos, observados y anulados. También se especificarán los votos obtenidos por cada lista y los votos en blanco, correspondientes a cada órgano electivo

Artículo 31º.- El acta del escrutinio distrital, será suscrita por la Junta Electoral respectiva y los apoderados que deseen hacerlo. El duplicado de la misma, junto con los padrones de las mesas, las actas de apertura y cierre del acto electoral y los sobres y votos escrutados, serán introducidos nuevamente en las urnas en un sobre lacrado y firmado, quedando la Junta Electoral Distrital a cargo de su custodia.

Artículo 32º.- El original del acta de escrutinio Distrital, junto con el contenido de la urna en las condiciones establecidas en el artículo anterior, será trasladada a la Sede de la Junta Electoral Provincial y entregadas en mano a las autoridades de la misma. Dentro de las 24:00 horas del cierre del escrutinio Distrital. A requerimiento de los apoderados y/o fiscales se entregará copia de las actas mencionadas en los artículos 28 y 31 del presente Reglamento.

Artículo 33º.- La Junta Electoral Provincial, en presencia de los apoderados de las listas participantes, realizará el escrutinio definitivo, verificando las actas de escrutinio de cada Distrito, aprobando o rechazando lo actuado en cada uno de el/os, de acuerdo a lo establecido en la Ley 10.411 y en este Reglamento Electoral. La anulación de la elección de una o más mesas deberá ser debidamente fundada por la Junta Electoral y no afectará la validez del resto de la elección. En caso de la anulación de la elección de una o más mesas, la Junta Electoral Provincial convocará de inmediato a una nueva elección dentro del término de diez (10) días.

Artículo 34º.- No habiendo mesas cuestionadas o producida la nueva elección, la Junta procederá a computar el resultado del acto en cada Distrito y en nivel provincial, adjudicando los cargos de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 10.411. De lo actuado se labrará un acta.

Artículo 35º.- Para la adjudicación de cargos por representación proporcional se aplicarán los inc. 4 y 5 del artículo 57 de la Ley 10411. Se adoptará el sistema del cociente para la representación proporcional.

Artículo 36º.- Toda decisión adoptada por la Junta Electoral Provincial, posterior al escrutinio definitivo, será elevada al Consejo Superior, no admitiéndose otro recurso en el ámbito del Colegio, sin perjuicio de las impugnaciones a que se consideren con derecho los interesados en el ámbito administrativo o judicial.

Artículo 37º.- La Junta Electoral Provincial, dentro de las 48:00 horas del Acta mencionada en el arto 32, comunicará al Consejo Superior el resultado del acto electoral para que el mismo sea elevado a la Asamblea Anual Ordinaria para su proclamación y a los efectos de su designación para integrar el Consejo Superior y el Tribunal de Disciplina, por telegrama o carta documento. En la misma comunicación, la Junta procederá a entregar al Consejo Superior toda la documentación en su poder y rendición de cuentas, dando por concluida su actuación una vez finalizada la Asamblea Anual Ordinaria.

Artículo 38º.- El Consejo Superior pondrá en funciones a las autoridades electas para integrar el Consejo Superior y Tribunal de Disciplina, el día 30 de diciembre de 1999 a las 9:30 horas.

Artículo: 39º.- Dentro de los quince (15) días de asumidas las nuevas autoridades del Consejo Superior, éstas procederán a poner en funciones a las autoridades de Distrito.

Artículo 2º.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVASE.

RESOLUCION Nº 253/99

LA PLATA, 11 de Junio de 1999

VISTO

La documentación presentada por los Señores Dante TERUGGI, Graciela SZLESZYNSKI y Teobaldo SUAREZ JARA, quienes solicitan su inscripción en este Colegio con el título de nivel terciario de "TECNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL", expedido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, avalado por la Dirección General de Cultura de la Provincia de Buenos Aires y reconocido por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a nivel nacional;

Que la presentación de los recurrentes, según se desprende del despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales, se considera un producto de la enseñanza técnica superior de nivel terciario no universitario;

El Consejo Superior, en uso de las atribuciones que le son propias, en Sesión de la fecha (Acta 197, punto 6.5);

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de TECNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL expedido por el Ministerio de Salud y avalado

por la Dirección General de Cultura de la Provincia de Buenos Aires, cuya incumbencia profesional es la siguiente:

- Aplicar normas y ejecutar medidas de prevención y control de plagas urbanas de interés para la salud pública.
- Participar en equipos de lucha contra la zoonosis.
- Aplicar normas de utilización de plaguicidas y agroquímicos para la protección de la salud humana y la defensa ecológica y ambiental.
- Evaluar, controlar y aplicar normas sobre condiciones sanitarias para la producción, elaboración, almacenamiento, transporte y expendio de productos alimentarios y/o sus materias primas.
- Detectar fuentes de contaminación del aire, agua y/o suelo y efectuar toma de muestra de sus contaminantes.
- Tomar muestras de aire, agua y suelo.
- Recolectar la información y verificar las condiciones ambientales de los lugares donde funcionan fuentes de emisión de radiaciones ionizantes y no ionizantes.
- Detectar y medir factores de riesgo físicos que afecten la salud humana en el ambiente laboral.
- Tomar muestras de factores de riesgo químicos que afecten la salud humana en el ambiente laboral.
- Promover acciones de mejoramiento sanitario de las viviendas, en especial de aglomerados habitacionales de emergencia.
- Colaborar en la ejecución de medidas sanitarias necesarias para enfrentar situaciones de epidemia o catástrofe.
- Verificar las condiciones sanitarias y de funcionalidad de establecimientos públicos, privados y establecimientos industriales y comerciales.
- Participar en la elaboración, ejecución y fiscalización de normas de bioseguridad en establecimientos sanitarios y laboratorios públicos y privados.
- Contralor, ejecución y adiestramiento en normas de higiene y seguridad en medios laborales.
- Colaborar en el tratamiento y disposición de residuos, recolección de información, diagnóstico de situación y líneas de solución, proyectos de relleno sanitario y control de operaciones en poblaciones hasta 20.000 habitantes y en poblaciones rurales.
- Intervenir en ciudades de más de 20.000 habitantes en la recolección de datos y diagnóstico de situación (Croquis Preliminar), como así también en estudios y proyectos sobre acondicionamiento, recolección, transporte y disposición final y/o eliminación de residuos especiales (tóxicos y patogénicos).
- Diseño, supervisión y promoción de operaciones de mejoramiento de los sistemas de abastecimiento de agua en la población rural dispersa y nucleada de hasta 5.000 habitantes.

- Aplicar normas sanitarias para control de aguas de consumo humano, control “In Situ” de abastos mediante las determinaciones químicas correspondientes, extracción de muestras y aplicación posterior de las recomendaciones de laboratorio oficial.
- Intervenir en población rural dispersa o población urbana marginal sin servicios de tratamiento y eliminación de excretas y líquidos cloacales, realizando toda la gestión, desde la promoción inicial hasta su última instancia; construcción de sistemas estáticos y semidinámicos.
- Supervisar instalaciones a posteriori de la puesta en funcionamiento del sistema estático y/o semidinámico.
- Participar en poblaciones nucleadas y cuando exista sistema centralizado de evacuación de excretas y líquidos cloacales (Sistema Dinámico) en el proyecto y ejecución de las instalaciones sanitarias domiciliarias internas, en las redes externas y sistemas de tratamiento y disposición final.

Artículo 2º.- Codifíquese como número 106 el título de Técnico en Saneamiento Ambiental.

Artículo 3º.- Por Secretaría, notifíquese lo resuelto a los interesados.

Artículo 4º.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVASE.

RESOLUCIÓN N° 257/99

LA PLATA, 02 de julio de 1999

VISTO

Documentación presentada por el señor JUAN JOSE NAPOLITANO, solicitando su inscripción en la matrícula de “TÉCNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS” (Orientación Comercial e Industrial), expedido por el Instituto de Formación Docente y Técnica n° 12 de La Plata, dependiente de la Dirección General de cultura de la Provincia de Buenos Aires. (R.M. 724/81)

CONSIDERANDO

Que la presentación del recurrente, cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 2 inc. 1 de la Ley 10.411.

El Consejo Superior en Sesión de la fecha y en uso de las atribuciones que le son propias,

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los fines de la inscripción en la matrícula el título de TÉCNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS, (Orientación Comercial e Industrial), conforme a los alcances que le corresponden, según R.M. 724/81:

1. TEMAS DE INGERENCIA:

- Organización y métodos
- Sistemas y procedimientos administrativos, contables e impositivos.
- Política de ventas
- Estudio del trabajo y productividad
- Conducción personal
- Control de gestión
- Técnica y organización bancaria y financiera
- Gestión hospitalaria, educacional y cultural.
- Gestión comercial y de servicios
- Gestión Gubernamental y municipal
- Gestión rural
- Composición y sistemas

Las “orientaciones” perfeccionan los temas señalados, ya que han sido tratados en forma generalista.

2. APLICACIÓN DE TÉCNICAS ESPECÍFICAS

- Análisis de sistemas y procedimientos
- Diseño de formularios
- Organización de archivos
- Técnicas de supervisión

- Técnicas de venta
- Aplicaciones de cálculo
- Diseño y elaboración de manuales
- Orientación “sistemas y computación e informática”; lenguaje “ BASIC”

3. GRADO O NIVEL DE APLICACIÓN PROFESIONAL

- Asistente y /o auxiliar de profesiones universitarias a fines, con competencias reglamentadas.
- Apoyo técnico a equipos interdisciplinarios o de consultaría
- Analista profesional en el nivel de su competencia
- Asesoramiento a particulares, empresas y organizaciones en el nivel de su competencia sin perjuicio de las opiniones que por mayor jerarquía profesional emitieren otros profesionales igualmente involucrados.
- Aplicación como analista profesional en organizaciones sociales, comerciales e industriales en los temas de su injerencia para los cuales se lo convoque, sin perjuicio de las lógicas convergencias interdisciplinarias de un mismo campo de interés.

4. CAMPO LABORAL EN EL QUE PUEDE DESEMPEÑARSE

- Administración Pública
- Empresas
- Hospitales
- Comercios
- Estudios prof. Pequeños
- Consultoras
- Financieras
- Bancos cooperativas
- Consorcios
- Obras Sociales
- Explotación agropecuaria
- Explotación naval y pesquera
- Etc.

Artículo 2.- Codifíquese como número 108 el título de Técnico Superior en Administración de empresas (Orientación Comercial e Industrial), cuya abreviatura a los efectos de su nomenclatura, deberá ser la siguiente: Téc. Sup. Adm. Empr. (or. Comerc. e Industr.)

Artículo 3.- Por Secretaría procédase a notificar al interesado.

Artículo 4.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 258/99

LA PLATA, 10 de agosto de 1999

VISTO

La documentación presentada por el señor Humberto Guillermo LUCAS, inscripto como Maestro Mayor de Obras con matrícula nº T-19760, solicitando se proceda a crear un código en el nomenclador de títulos, correspondiente a las especializaciones en Estructuras Antisísmicas (Resol.3215/71-CONET y Resol. 44/72 del Mrio.de Cultura y Educación), y Hormigón Armado (Resol.1874/70-CONET), según certificados de post-grado que adjunta, expedidos por la ENET nº 11 y Escuela Técnica nº 1 de Capital Federal, respectivamente.

CONSIDERANDO

Que la presentación del recurrente, se encuentra encuadrada dentro de las normativas legales vigentes (Resolución del Consejo Superior nº 86/93).

El Consejo Superior, en uso de las atribuciones que le son propias,

RESUELVE

Artículo 1.- Codificar como número 109 el título de Maestro Mayor de Obras (especialidad: Estructuras Antisísmicas y Hormigón Armado), cuya abreviatura a los efectos de su nomenclatura deberá ser: la siguiente: MMO:(Espec.Estruct.Antisísmicas y Hormig.Armado).

1. ALCANCES DE LA ESPECIALIDAD “ESTRUCTURAS ANTISISMICAS”

El egresado está en condiciones de proyectar, dirigir y ejecutar obras comprendidas en la incumbencia del Maestro Mayor de Obras, ubicadas en regiones sísmicas.

Para ello posee un conocimiento más avanzado sobre teoría de estructuras y del hormigón armado, así como un conocimiento específico de los efectos estáticos y dinámicos de los sismos en las construcciones-

2. ALCANCES DE LA ESPECIALIDAD “HORMIGON ARMADO”

El egresado está capacitado para:

- Efectuar el proyecto, cálculo, dirección, supervisión y ejecución de estructuras de hormigón armado
- Asesorar sobre aspectos técnicos relativos al campo de su especialización.

Artículo 2.- Por intermedio del Distrito I, comunicar lo resuelto al profesional mencionado.

Artículo 3.- Dar conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE

RESOLUCION Nº 262/99

LA PLATA, 9 de setiembre de 1999

VISTO

La documentación presentada por el señor Augusto DE LUCA, solicitando su inscripción en la matrícula con el título de “TECNICO AGROMECHANICO” (R.M. Nº 568/91), expedido por la Escuela de Educación Técnica Nº 1 “Ceferino Namuncurá” de Daireaux, dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires

Que la presentación del recurrente, según se desprende del despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales, cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 2 inc. 1 de la Ley 10.411

El Consejo Superior. en su Sesión de fecha 3 de setiembre de 1999, Acta Nº 200 y en uso de las atribuciones que le son propias,

RESUELVE

Artículo 1.-Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de TECNICO AGROMECHANICO (R.M. 568/91), expedido por la Dirección General de

Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2.- Codifíquese como número 111 el título de Técnico Agromecánico.

Artículo 3.- Por el Distrito VII, hágase saber dicha Resolución al profesional interesado.

Artículo 4.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 263/99

LA PLATA, 9 de setiembre de 1999

VISTO

La documentación presentada por la señora María Carolina MARTINEZ, solicitando su inscripción en la matrícula con el título de "LICENCIADO EN TECNOLOGIA DE ALIMENTOS" (R.M. N° 480/93), expedido por el Instituto Superior Experimental de Tecnología Alimentaria de 9 de Julio, de la Dirección de Educación Superior, dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.

Que la presentación de la recurrente, según se desprende del despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales, cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 2 inc. 1 de la Ley 10.411.

El Consejo Superior. en su Sesión de fecha 3 de setiembre de 1999, Acta N° 200 y en uso de las atribuciones que le son propias,

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de LICENCIADO EN TECNOLOGIA DE ALIMENTOS (R.M. 480/93), para los egresados del Instituto Superior Experimental de Tecnología Alimentaria de 9 de Julio, dependiente de la Dirección de Educación Superior.

Artículo 2.- Codifíquese como número 112 el título mencionado en el artículo anterior, cuya abreviatura en el nomenclador será: Licenciado en Technol.de Aliment.(egres.ISETA)

Artículo 3.- Por el Distrito VII, hágase saber dicha Resolución a la profesional interesada.

Artículo 4.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 266/99

LA PLATA, 9 de setiembre de 1999

VISTO

La documentación presentada por el CENTRO DE ESTUDIOS EN CRIMINALISTICA, dependiente de la POLICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y acreditada por la DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION solicitando la inscripción en la matrícula con el título de "TECNICO SUPERIOR EN PAPILOSCOPIA Y RASTROS" (R.M. 309/94)

Que la presentación pertinente, cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 2 inc. 1 de la Ley 10.411.

El Consejo Superior. en su Sesión de fecha 5 de noviembre de 1999, Acta N° 202 y en uso de las atribuciones que le son propias,

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de TECNICO SUPERIOR EN PAPILOSCOPIA Y RASTROS (R.M. 309/94), para los egresados del Centro de Estudios en Criminalística dependiente de la Policía Federal (Convenio 326/94) y cuya incumbencia es la siguiente:

- Desempeñarse en el ámbito público y privado, en instituciones policiales y judiciales como auxiliar en la Justicia, cumpliendo funciones de Perito o Consultor Técnico en el Área de las Ciencias Forenses.
- Dirigir y participar en la investigación de la Escena del Crimen, con un enfoque interdisciplinario.
- Aportar determinaciones periciales tendientes a la correcta clasificación legal del hecho delictivo.
- Organizar y conducir servicios de Policía Científica.
- Actuar como Asesor en los temas relativos a su campo profesional.
- Actuar como Docente en su especialidad.

PERFIL DEL EGRESADO:

- El Técnico en Papiloscopía y Rastros deberá contar con una buena capacidad de observación y un elevado nivel de agudeza visual. Debe tratarse de una persona que preste atención especial a los detalles y con un adecuado desarrollo de su capacidad lógica, lo que le permitirá formular hipótesis para el posterior cotejo y elaboración de informes
- Asimismo deberá contar con una elevada capacidad analítica y reflexiva para valorizar y cotejar los rastros papilares, indicios y evidencias físicas para luego realizar un informe pericial, con un metódico trabajo de clasificación y archivo.
- Deberá tratarse de una persona con potencial para desempeñarse en situaciones inesperadas, que sea resolutiva y evidencie capacidad de discriminación y discernimiento.
- Por otra parte frente a las tareas propias de su función deberá mostrar un elevado nivel de autorregulación emocional.

Artículo 2.- Codifíquese como número 117 el título mencionado en el artículo anterior, cuya abreviatura en el nomenclador será: Téc. Sup. en Papiloscopía y Rastros.

Artículo 3.- Por el Distrito IV, hágase saber dicha Resolución al Centro de Estudios en Criminalística dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 4.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE

RESOLUCION N° 267/99

LA PLATA, 10 de noviembre de 1999

VISTO

La documentación presentada por el CENTRO DE ESTUDIOS EN CRIMINALISTICA, dependiente de la POLICIA BONAERENSE y acreditada por la DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION solicitando la inscripción en la matrícula del título de "TECNICO SUPERIOR EN BALISTICA FORENSE" (R.M. 309/94)

Que la presentación pertinente, cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 2 inc. 1 de la Ley 10.411.

El Consejo Superior. en su Sesión de fecha 5 de noviembre de 1999, Acta N° 202 y en uso de las atribuciones que le son propias,

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de TECNICO SUPERIOR EN BALISTICA FORENSE (R.M. 309/94), para los egresados del Centro de Estudios en Criminalística dependiente de la Policía Bonaerense (Convenio 326/94). y cuya incumbencia es la siguiente:

- Desempeñarse en el ámbito público y privado, en instituciones policiales y judiciales como auxiliar en la Justicia, cumpliendo funciones de Perito o Consultor Técnico en el Área de las Ciencias Forenses.
- Dirigir y participar en la investigación de la Escena del Crimen, con un enfoque interdisciplinario.
- Organizar y conducir servicios de Policía Científica.
- Actuar como Asesor en los temas relativos a su campo profesional.
- Actuar como Docente en su especialidad.
- Detectar las evidencias de origen balístico en la Escena del Crimen, con el objeto de obtener muestras de valor pericial, que puedan eventualmente formar parte de la Prueba en el Proceso Penal.
- Observar, analizar e interpretar todo lo relacionado con las ramas fundamentales de la balística interior, exterior y terminal.
- El tratamiento sistemático de elementos, con el fin de determinar los efectos producidos por armas blancas en general, sobre las distintas superficies continentales.
- Experimentar con armas portátiles, municiones y prendas.
- Elaborar dictámenes periciales en Balística Forense.
- Interpretar informes de balística médico legales.
- Identificar armas de fuego a través del cotejo balístico de los elementos de su munición.
- Conocer y clasificar las armas portátiles.

RESOLUCION N° 268/99

LA PLATA, 10 de noviembre de 1999

VISTO

La documentación presentada por el Centro de Estudios en Criminalística, dependiente de la Policía Bonaerense y acreditada por la Dirección General de Cultura y

Educación solicitando la inscripción en la matrícula del título de “TECNICO SUPERIOR EN PLANIMETRIA PERICIAL” (R.M. 309/94)

Que la presentación pertinente, cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 2 inc. 1 de la Ley 10.411.

El Consejo Superior. en su Sesión de fecha 5 de noviembre de 1999, Acta N° 202 y en uso de las atribuciones que le son propias,

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de TECNICO SUPERIOR EN PLANIMETRIA PERICIAL (R.M. 309/94), para los egresados del Centro de Estudios en Criminalística dependiente de la Policía Bonaerense (Convenio 326/94). y cuya incumbencia es la siguiente:

- Realizar bocetos y gráficos planimétricos, de los distintos contextos situacionales de la Escena del Crimen.
- Para utilizar y manejar adecuadamente los instrumentos y las técnicas que permitan ubicar y situar las evidencias físicas y materiales, presentes en la Escena del Crimen, destacando su ubicación espacial en el plano.
- Informar con claridad, precisión y objetividad, acerca de los elementos de valor pericial presentes en el plano.

Artículo 2.- Codifíquese como número 119 el título mencionado en el artículo anterior, cuya abreviatura en el nomenclador será: Téc. Superior en Planimetría Pericial..

Artículo 3.- Por el Distrito IV, hágase saber dicha Resolución al Centro de Estudios en Criminalística dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 4.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 269/99

LA PLATA, 10 de noviembre de 1999

VISTO

La documentación presentada por el Centro de Estudios en Criminalística, dependiente de la Policía Bonaerense y acreditada por la Dirección General de Cultura y Educación solicitando la inscripción en la matrícula del título de "TECNICO SUPERIOR EN DOCUMENTOLOGIA" (R. M. N° 309/94)

Que la presentación pertinente, cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 2 inc. 1 de la Ley 10.411.

El Consejo Superior. en su Sesión de fecha 5 de noviembre de 1999, Acta N° 202 y en uso de las atribuciones que le son propias,

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de TECNICO SUPERIOR EN DOCUMENTOLOGIA (R.M. 309/94), para los egresados del Centro de Estudios en Criminalística dependiente de la Policía Bonaerense (Convenio 326/94) y cuya incumbencia es la siguiente:

- Analizar todo tipo de documentos, con la finalidad de verificar su autenticidad.
- realizar estudios caligráficos que permitan determinar la Identidad Escritural de las personas físicas, a través del manejo de Técnicas de cotejo caligráfico en escrituras manuscritas.
- Determinar la Identidad mecanográfica en escrituras y documentos producidos por máquinas de escribir, mecánicas, eléctricas o impresoras de computación, a través del manejo de técnicas y procedimientos adecuados.
- Realizar e interpretar determinación físico químicas relativas a los distintos soportes y elementos escritores.
- Establecer la autenticidad de los billetes de papel moneda y documentos de seguridad.
- Realizar determinaciones de impresos en general.

Artículo 2.- Codifíquese como número 120 el título mencionado en el artículo anterior, cuya abreviatura en el nomenclador será: Téc. Superior en Documentología.

Artículo 3.-Por el Distrito IV, hágase saber dicha Resolución al Centro de Estudios en Criminalística dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 4.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVASE

VISTO

La documentación presentada por el Centro de Estudios en Criminalística, dependiente de la Policía Bonaerense y acreditada por la Dirección General de Cultura y Educación solicitando la inscripción en la matrícula del título de "TECNICO SUPERIOR EN ACCIDENTOLOGIA VIAL" (R.M. N° 309/94)

Que la presentación pertinente, cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 2 inc. 1 de la Ley 10.411.

El Consejo Superior. en su Sesión de fecha 5 de noviembre de 1999, Acta N° 202 y en uso de las atribuciones que le son propias,

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de TECNICO SUPERIOR EN ACCIDENTOLOGIA VIAL (R.M. 309/94), para los egresados del Centro de Estudios en Criminalística dependiente de la Policía Bonaerense (Convenio 326/94). y cuya incumbencia es la siguiente:

- Detectar y establecer la génesis y los elementos y factores intervinientes en un hecho de tránsito, con la finalidad de obtener muestras de valor pericial.
- Analizar y ponderar los datos recogidos, a fin de reconstruir los hechos de tránsito ocurrido.
- Identificar, analizar y derivar a los laboratorios correspondientes, todos los indicios y evidencias físicas que resulten relevantes en el Proceso Penal.
- Informar con claridad, precisión y objetividad los hechos de su incumbencia de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.
- Determinar las velocidades de los rodados involucrados en el siniestro.

Artículo 2.- Codifíquese como número 121 el título mencionado en el artículo anterior, cuya abreviatura en el nomenclador será: Téc. Superior en Accidentología Vial.

Artículo 3.- Por el Distrito IV, hágase saber dicha Resolución al Centro de Estudios en Criminalística dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 4º.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE

VISTO

La documentación presentada por el Centro de Estudios en Criminalística, dependiente de la Policía Bonaerense y acreditada por la Dirección General de Cultura y Educación solicitando la inscripción en la matrícula del título de "TECNICO SUPERIOR EN DIBUJO DE ROSTRO" (R.M. N° 309/94)

Que la presentación pertinente, cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 2 inc. 1 de la Ley 10.411.

El Consejo Superior. en su Sesión de fecha 5 de noviembre de 1999, Acta N° 202 y en uso de las atribuciones que le son propias,

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TECNICO SUPERIOR EN DIBUJO DE ROSTRO" (R.M. N° 309/94), para los egresados del Centro de Estudios en Criminalística dependiente de la Policía Bonaerense (Convenio 326/94). y cuya incumbencia es la siguiente:

- Determinar la similitud entre la fisonomía del individuo descripto por el Testigo o Víctima y el Dibujo Pericial.
- Efectuar cotejos de foto a foto, Dibujo a Dibujo y entre Foto y Dibujo.
- Graficar rostros masculinos o femeninos de acuerdo a sus diferentes expresiones y transformarlos de acuerdo a distintas edades del sujeto dictado.
- Realizar caracterizaciones de imágenes y desarrollar el cuerpo humano en su conjunto y en movimiento.
- Graficar espacios físicos con personas.
- Interpretar expresiones corporales, teniendo en cuenta la estructura ósea, miológica y vestimenta.
- Realizar dictámenes de hechos o circunstancias de su competencia.
- Expresar en forma escrita el soporte gráfico.

Artículo 2.- Codifíquese como número 122 el título mencionado en el artículo anterior, cuya abreviatura en el nomenclador será: Téc. Superior en Dibujo de Rostro.

Artículo 3.- Por el Distrito IV, hágase saber dicha Resolución al Centro de Estudios en Criminalística dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 4.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE

RESOLUCION N° 272/99

LA PLATA, 10 de noviembre de 1999

VISTO

La documentación presentada por el Centro de Estudios en Criminalística, dependiente de la Policía Bonaerense y acreditada por la Dirección General de Cultura y Educación solicitando la inscripción en la matrícula del título de "TECNICO SUPERIOR EN LABORATORIO QUIMICO PERICIAL" (R.M. N° 309/94)

CONSIDERANDO

Que la presentación pertinente, cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 2 inc. 1 de la Ley 10.411.

El Consejo Superior. en su Sesión de fecha 5 de noviembre de 1999, Acta N° 202 y en uso de las atribuciones que le son propias,

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TECNICO SUPERIOR EN LABORATORIO QUIMICO PERICIAL" (R.M. N° 309/94), para los egresados del Centro de Estudios en Criminalística dependiente de la Policía Bonaerense (Convenio 326/94). y cuya incumbencia es la siguiente:

- Realizar análisis de laboratorio (sangre, orina etc.)
- Levantar y fiscalizar los medios de prueba en la escena del crimen.
- Clasificar indicios y evidencias físicas.
- Elaborar informes periciales claros y precisos

- Declarar en juicios orales.

Artículo 2.- Codifíquese como número 123 el título mencionado en el artículo anterior, cuya abreviatura en el nomenclador será: Téc. Superior en Laboratorio Químico Pericial.

Artículo 3.- Por el Distrito IV, hágase saber dicha Resolución al Centro de Estudios en Criminalística dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 4.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVASE.

RESOLUCION Nº 275/00

LA PLATA, 06 de Marzo de 2000

VISTO

La documentación presentada por el señor Eugenio Liwczycki, solicitando su inscripción en la matrícula con el título de "TECNICO QUIMICO INDUSTRIAL" expedido por la Escuela Técnica Nº 1 "Otto Krause" de Capital Federal, dependiente del Ministerio de Educación de la Nación.

CONSIDERANDO

Que la presentación del recurrente, cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 2 inc. 1 de la Ley 10.411.

El Consejo Superior en Sesión de fecha 3/3/2000 y en uso de las atribuciones que le son propias,

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula el título de "TECNICO QUIMICO INDUSTRIAL", codificándose el mismo como número 125.

Artículo 2.- Por Secretaría procédase a notificar al interesado.

Artículo 3.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 276/00

LA PLATA, 8 de Marzo de 2000

VISTO

La necesidad de crear un código de profesión por los títulos de “TECNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL” y “TECNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO”;

CONSIDERANDO

Que la presentación de la recurrente, cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 2 inc. 1 de la Ley 10.411.

El Consejo Superior, en uso de las atribuciones que le son propias

RESUELVE

Artículo 1.-Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, los títulos de “TECNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL” y “TECNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO”

Artículo 2.- Codifíquese como número 126 los títulos mencionados en el artículo anterior, cuya abreviatura a los efectos de su nomenclatura es la siguiente: Tec. En Saneam. Ambient. – T. Sup. en Seg. E Hig. En Trab.

Artículo 3.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 277/00

LA PLATA, 22 de Marzo de 2000

VISTO

La documentación presentada por la señorita Andrea Pensa, solicitando su inscripción en la matrícula con el título de “ANALISTA EN CALIDAD DE ALIMENTOS” (R.M. Nº 480/93), expedido por el Instituto Superior Experimental de Tecnología Alimentaria de 9 de Julio, de la Dirección de Educación Superior, dependiente de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires.

CONSIDERANDO

Que la presentación de la recurrente, cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 2 inc. 1 de la Ley 10.411.

El Consejo Superior, en uso de las atribuciones que le son propias

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de ANALISTA EN CALIDAD DE ALIMENTOS (R.M. 480/93), para los egresado del Instituto Superior Experimental de Tecnología Alimentaria de 9 de Julio, dependiente de la Dirección de Educación Superior, cuya incumbencia es la siguiente:

- Análisis de alimentos en los aspectos físicos, químicos, sensoriales y microbiológicos.
- Control de calidad en materias primas y de productos alimenticios.
- Actuar como personal de apoyo en tareas técnicas y de investigación aplicada.
- Apoyo en control de procesos de elaboración de alimentos.
- Desempeño en laboratorios químicos y/o bromatológicos.
- Docencia en Nivel Medio de Química, microbiología y asignaturas que abarquen el área de alimentos.

Artículo 2.- Codifíquese como número 127 el título mencionado en el artículo anterior, cuya abreviatura a los efectos de su nomenclatura es la siguiente: Analista en calidad de Alimentos (egres.ISETA)

Artículo 3.- Por la Oficina que corresponda, procédase a inscribir a la señorita Andrea Pensa.

Artículo 4.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

VISTO

La necesidad de crear un Código de profesión para los títulos de "TECNICO EN ELECTRONICA Y TECNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO";

CONSIDERANDO

Que se cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 2 inc. 1 de la Ley 10.411.

El Consejo Superior en uso de las atribuciones que le son propias,

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula los títulos de TECNICO EN ELECTRONICA Y TECNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO, con las incumbencias pertinentes para cada profesión.

Artículo 2.- Codifíquense como número 128, los títulos mencionados en el artículo anterior, cuya abreviatura a los fines de su nomenclatura es: Téc.en Electrónica -T.Sup.en Seg.e Hig.en Trab.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

VISTO

La Nota CD II N° 144/00, por la cual el Colegio de Distrito II adjunta la documentación presentada por el Señor Pedro A. Godoy, solicitando su inscripción en la matrícula con el título de "TECNICO ELECTROMECHANICO CON ORIENTACION AGRARIA", expedido por la Escuela de Educación Técnica N° 1, "JUAN XXIII" de Marcos

Paz, dependiente de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales se desprende, que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 2, inc. 1) de la Ley 10.411,

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 7 de abril de 2.000 (Acta Nº 215, Punto 5.8.)

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TECNICO ELECTROMECHANICO con ORIENTACION AGRARIA”, expedido por la Escuela de Educación Técnica Nº 1 de Marcos Paz, dependiente de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires, con incumbencias equivalentes al título de Técnico Electromecánico.

Artículo 2.- Codifíquese como número 129 el título mencionado en el artículo anterior, cuya abreviatura a los efectos de su nomenclatura es la siguiente: Téc.Electromecánico con or. Agraria.

Artículo 3.- Por el Colegio de Distrito II, procédase a informar lo resuelto al Señor Pedro A. Godoy.

Artículo 4.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVASE.

RESOLUCION Nº 282/00

LA PLATA, 18 de Abril de 2000

VISTO

La documentación presentada por el Señor Fernando Pablo Rozenfeld, solicitando su inscripción en la matrícula con el título de “TECNICO ELECTRICISTA”, con estudios cursados en la Universidad de Tel Aviv, Departamento de Estudios Externos, conforme a un

plan aprobado por el Estado de Israel y la Secretaría Académica de la Universidad, de un total de mil doscientos sesenta (1.260) horas cátedra, y

CONSIDERANDO

Que conforme se desprende de la misma, posee incumbencias equivalentes a las materias cursadas atento a las competencias otorgadas según consta en certificado habilitante, por lo que podrá ejecutar trabajos de electricidad hasta 80 x 1 amperios y trifásica 63 x 3 amperios.

Que el Departamento de Legalizaciones de la Chancillería Argentina ha remitido, en respuesta a la nota AS N° 2460, el Convenio de La Haya suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros entre los países adherentes, entre los que se encuentran el Estado de Israel y la República Argentina,

Que la Comisión de Asuntos Profesionales entiende que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 2, inc. 1) de la Ley 10.411,

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 7 de abril de 2.000 (Acta N° 215, Punto 5.7.)

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TECNICO ELECTRICISTA (ESTADO DE ISRAEL)", con estudios cursados en la Universidad de Tel Aviv, Departamento de Estudios Externos, conforme a un plan aprobado por el Estado de Israel y la Secretaría Académica de la Universidad, con un total de mil doscientos sesenta (1.260) horas cátedra y con incumbencias equivalentes a las materias cursadas atento a las competencias otorgadas y según consta en certificado habilitante, por lo que podrá ejecutar trabajos de electricidad hasta 80 x 1 amperios y trifásica 63 x 3 amperios.

Artículo 2.- Codifíquese como número 130 y la letra T1, el título mencionado en el artículo anterior, cuya abreviatura a los efectos de su nomenclatura es la siguiente: Téc.Electricista (ISRAEL).

Artículo 3.- Por Secretaría, procédase a notificar lo resuelto al Señor Fernando Pablo Rozenfeld.

Artículo 4.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

LA PLATA, 19 de Setiembre de 2000

VISTO

La documentación presentada por la Señorita Ivana Gabriela Scavuzzo, que diera origen a la nota ME. 4071/00, por la cual solicita su inscripción en la matrícula con el título de "TECNICO SUPERIOR EN MANEJO AMBIENTAL" (R.M. N° 1608/95) expedido por el "Instituto Superior de Ciencias DIEGEP 4034" de La Plata, dependiente de la Dirección de Educación de Gestión Privada de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales se desprende, que la presentación de la recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 2, inc. 1) de la Ley 10.411,

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 1 de Setiembre de 2000 (Acta N° 220);

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TECNICO SUPERIOR EN MANEJO AMBIENTAL" (R.M. N° 1608/95), expedido por el Instituto Superior de Ciencias -DIEGEP 4034 de La Plata, dependiente de la Dirección de Educación de Gestión Privada de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires, siendo su incumbencia la siguiente:

1. Estudiar y resolver los daños causados al ambiente, aconsejando soluciones concretas en materia de residuos, desechos industriales, contaminación del agua, del aire y del suelo.
2. Recuperar áreas urbanas deterioradas.
3. Extraer y analizar muestras de suelo, sólidos y semisólidos, líquidos, etc.

Artículo 2.- Codifíquese como número 131 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.-Por el Consejo Superior, procédase a informar lo resuelto a la Señorita

Ivana Gabriela Scavuzzo.

Artículo 4.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 293/00

LA PLATA, 19 de Setiembre de 2000

VISTO

La documentación presentada por el Señor Marcos Adrian Wolcan, que diera origen a la nota ME. 4078/00, por la cual solicita su inscripción en la matrícula con el título de "TECNICO FORESTAL SUPERIOR", expedido por el "Instituto Agrotécnico "Víctor Navajas Centeno" 1-24, establecimiento Las Marías de Gobernador Virasoro (R.M. N° 797197), dependiente de la Dirección de Educación de Gestión Privada del Ministerio de Educación de la Provincia de Corrientes;

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales se desprende, que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 2, inc. 1) de la Ley 10.411,

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 1 de Setiembre de 2000 (Acta N° 220);

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TECNICO FORESTAL SUPERIOR", expedido por el Instituto Agrotécnico "Víctor Navajas Centeno" 1-24, establecimiento Las Marías de Gobernador Virasoro (R.M. N° 797/97), dependiente de la Dirección de Educación de Gestión Privada del Ministerio de Educación de la Provincia de Corrientes;

Artículo 2.- Codifíquese como número 132 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Por el Consejo Superior, procédase a informar lo resuelto al Señor Marcos Adrian Wolcan.

Artículo 4.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 294/00

LA PLATA, 19 de Setiembre de 2000

VISTO

La documentación presentada por el Señor Helvio Julio Alcapal que diera origen a la nota CD VI-32100, por la cual solicita su inscripción en la matrícula con el título de "TECNICO SUPERIOR EN COMPUTACION CON ORIENTACION ADMINISTRATIVA" (Nivel terciario-No Universitario)- Resolución (UNS) R 0042/81, expedido por la Escuela Superior de Comercio "Prof. Prudencio Cornejo" de Bahía Blanca, dependiente de la Universidad Nacional del Sur

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales se desprende, que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 2, inc. 1) de la ley 10.411,

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 1 de Setiembre de 2000 (Acta N° 220);

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TECNICO SUPERIOR EN COMPUTACION CON ORIENTACION ADMINISTRATIVA" (Nivel Terciario-No Universitario), Resolución (UNS) R 0042/81, expedido por la Escuela Superior de Comercio de Bahía Blanca, dependiente de la Universidad Nacional del Sur, siendo su incumbencia la siguiente:

- Desempeñar funciones en relación de dependencia dentro de las gestiones propias de un Centro de Cómputos, tanto para operar con equipos, como para programar con lenguaje de tipo universal (COBOL, Basic, Fortran, etc.).

Artículo 2.- Codifíquese como número 133 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Por el Distrito VI, procédase a informar lo resuelto al Señor Helvio Julio Alcapal

Artículo 4.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 295/00

LA PLATA, 19 de Setiembre de 2000

VISTO

La documentación presentada por el Señor Guillermo Emilio Gineste que diera origen a la nota SD 1-172/00, por la cual solicita su inscripción en la matrícula con el título de "AGRONOMO ESPECIALIZADO EN GANADERIA", expedido por la "Escuela Agrotécnica" de Guatraché, Provincia de La Pampa, dependiente de la Dirección Nacional de Educación Agropecuaria del Ministerio de Cultura y Educación

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales se desprende que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos el Artículo 2, inc. 1) de la Ley 10.411,

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 1 de Setiembre de 2000 (Acta N° 220);

RESUELVE

Artículo 1.-Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de de "AGRONOMO ESPECIALIZADO EN GANADERIA", expedido por la "Escuela Agrotécnica" de Guatraché, Provincia de La Pampa, dependiente de la Dirección Nacional de Educación Agropecuaria del Ministerio de Cultura y Educación

Artículo 2.- Codifíquese como número 134 el título mencionado en el artículo

anterior.

Artículo 3.-Por el Distrito I, procédase a informar lo resuelto al Señor Guillermo Emilio Gineste.

Artículo 4.-Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION Nº 296/00

LA PLATA, 19 de Setiembre de 2000

VISTO

La documentación presentada por la Señorita Margarita María Elba Maciel, que diera origen a la nota ME. 4033/00, por la cual solicita su inscripción en la matrícula con el título de: "TECNICO SUPERIOR EN PROGRAMACION y ANALISTA EN SISTEMAS DE INFORMACION" (R.M. Nº 211/93), expedidos por el "Instituto Superior de Formación Docente y Técnico Nº 12 de La Plata, dependiente de la Dirección de Educación Superior de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires,

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales se desprende, que la presentación de la recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 2, inc. 1) de la Ley 10.411,

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 1 de Setiembre de 2000 (Acta Nº 220);

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, los títulos de "TECNICO SUPERIOR EN PROGRAMACION y ANALISTA EN SISTEMAS DE INFORMACION" (R.M. Nº 211/93) expedidos por el Instituto Superior de Formación Docente y Técnico Nº 12 de La Plata, dependiente de la Dirección de Educación Superior de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires

Artículo 2.- Codifíquese como número 135 el título de TECNICO SUPERIOR EN PROGRAMACION y número 136 el de ANALISTA EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN.

Artículo 3.- Por el Consejo Superior, procédase a informar lo resuelto a la Señorita Margarita Maria Elba Maciel.

Artículo 4.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 306/00

LA PLATA, 04 de Diciembre de 2000

VISTO

La documentación presentada por el Señor Mariano Sebastián Ferreiro, que diera origen a la nota SDV-18/00, por la cual solicita su inscripción en la matrícula con el título de: "ANALISTA PROGRAMADOR" (R.M. N° 445/81), expedido por el "Instituto Terciario Argentino Danes Alta Mira DIEGEP N° 4534 de Necochea, dependiente de la Dirección de Educación de Gestión Privada, de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires,

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales se desprende, que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 2, inc. 1) de la Ley 10.411,

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 03 de Noviembre de 2000 (Acta. N° 222 - punto 5.10);

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "ANALISTA PROGRAMADOR" (R.M. N° 445/81) expedido por el Instituto Terciario Argentino Danes Alta Mira- DIEGEP N° 4534 de Necochea, dependiente de la Dirección de

Educación de Gestión Privada de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires, siendo su incumbencia la siguiente:

- Elaborar y corregir programas en lenguajes superiores
- Realizar la elaboración detallada de tareas específicas definidas por el Analista en Sistemas de Computación en el área administrativo-Contable
- Analizar, depurar y transferir la información procesada al especialista que ha de utilizarla.

Artículo 2.-Codifíquese como número 137 el título de ANALISTA PROGRAMADOR.

Artículo 3.-Por el Distrito V, procédase a informar lo resuelto al Señor Mariano Sebastián Ferreiro

Artículo 4.-Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina matriculados. Cumplido, ARCHIVASE.

RESOLUCION N° 307/00

LA PLATA, 04 de Diciembre de 2000

VISTO

La documentación presentada por el Señor Sebastián Benito, que diera origen a la nota SD N° 93/00, por la cual solicita su inscripción en la matrícula con el título de: "TECNICO SUPERIOR EN PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE" (Disp.0070/99), expedido por el "Instituto Superior Parto Aut. N° 4061 de "Hotelería, Restaurante y Ecología" de Rosario, dependiente del Servicio Provincial de Enseñanza Privada Zona sur, de la Provincia de Santa Fe.

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales se desprende, que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 2, inc. 1) de la Ley 10.411,

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 03 de Noviembre de 2000 (Acta N° 222 - punto 5.9);

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TÉCNICO SUPERIOR EN PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE" (Disp.0070/99) expedido por el Instituto Superior Parto Aut. N° 4061 de "Hotelería, Restaurante y Ecología" de Rosario, dependiente del Servicio Provincial de Enseñanza Privada Zona Sur, de la Provincia de Santa Fe,

Perfil profesional del Egresado:

Estará preparado para:

- Desarrollar estrategias efectivas para la solución de situaciones de deterioro del habitar.
- Abordar con claridad y compromiso un rol de educador en los distintos niveles para una mejor concientización ambiental
- Asumir una actitud abierta y de diálogo crítico-reflexivo permanente con toda innovación en el área o interdisciplina.
- Promover la investigación en diferentes aspectos de su especialidad (turismo, patrimonio culta, preservación del medio ambiente, etc.) buscando una optimización y una mejora del conocimiento de los temas.
- Ser agente de cambio para lograr un futuro mejor para todo ser humano
- Promover ideas para una mejor integración de poblaciones y gobiernos locales proceso de toma de decisiones para la conservación de la biodiversidad y del patrimonio cultural.

Incumbencias:

- Investigador en diferentes áreas.
- Consultor en el área de preservación del medio ambiente en el sistema oficial y privado.
- Organizador de tours ecológicos.
- Analista en empresas para detectar, prevenir y mejorar el medio ambiente.
- Consultor en el área de ecología humana y cultural, a fines de mejorar la calidad de vida humana y preservar el patrimonio cultural de la Nación.
- Organizador de campañas contra la contaminación ambiental en distintas comunidades.
- Organizador de huertas orgánicas.

Artículo 2.-Codifíquese como número 138 el título de TÉCNICO SUPERIOR EN PRESERVACIÓN DEL MEDIO.AMBIENTE.

Artículo 3.-Por el Distrito I, procédase a informar lo resuelto al Señor Sebastián Benito.

Artículo 4.-Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y

matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 308/00

La Plata, 12 de Diciembre de 2000

VISTO

La necesidad de dar fundamento al tema de los alcances de las Incumbencias del Maestro Mayor de Obra en el campo de las Instalaciones Sanitarias industriales y especiales, a fin de fijar un único criterio que sirva para emitir Certificaciones de Habilitación, por parte de este Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO

Que las Incumbencias del Maestro Mayor de Obras fueron otorgadas por el Ministerio de Cultura y Educación mediante Decreto 784/74 del Poder Ejecutivo Nacional.

Que el Plan de Estudios de la especialidad, aprobado por Decreto 1574/65 del Poder Ejecutivo Nacional, incluye en el desarrollo del Programa, Obras Sanitarias en su punto 11: "Instalaciones Sanitarias industriales y especiales. Condiciones de temperatura, acidez, materias en suspensión y volátiles que deben reunir los líquidos que desaguan a las colector as de O.S.N. Uso de la cal y de los clorógenos. Ley 4198. Instalaciones de tratamiento para ajustar los efluentes en relación con su destino final, de las condiciones físicas y químicas establecidas en reglamentaciones vigentes de O.S.N. Instalaciones típicas de tratamiento para desagües industriales. Interceptores de residuos sólidos, livianos y pesados. Decantadores. Cuba neutralizadora de ácidos. Neutralizador decantador. Tubo testigo y su cámara. Desarenador. Piletas de pisos especiales. Desagües de calderas y pozos de enfriamiento. Trampa hidráulica de hollín. Servicios especiales de agua corriente para industria. Medidores. Aguas de pozos. Previsión de agua y desagües para natatorios".

Que el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación, Secretaría de Recursos Hídricos, Boletrn de Empresa Obras Sanitarias de la Nación, Resolución 75185 del 12 de Agosto de 1986, Reglamento para Instalaciones Sanitarias internas y perforaciones en su Artículo 2.3.1.1. (1) incluye al Maestro Mayor de Obras como Director de Instalaciones Sanitarias domiciliarias de primer categoría y el Artículo 2.2.2. lo habilita en el Registro como Director de Instalaciones Sanitarias domiciliarias, como así también "de aquellos de carácter industrial o especial".

Por ello, el Honorable Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en su sesión N° 223 de fecha 7 de diciembre de 2000,

RESUELVE

Artículo 1.- Determinar según lo establecido por el Ministerio de Cultura y Educación (Decreto 784/74 P.E.N. Decreto 1574/65 P.E.N.) que el Maestro Mayor de Obras se encuentra legalmente habilitado para "actuar en el Proyecto, Dirección y Construcción de obras sanitarias domiciliarias, como así también, de aquellas de carácter industrial o especial que solo requieren tratamiento físico primario mediante: rejas tamices, desarenadores, interceptores, decantadores de sedimentación simple y pozos de enfriamiento".

Artículo 2.- Expedir a los matriculados con título de Maestro Mayor de Obras que así lo soliciten, los Certificados de Habilitación para el ejercicio profesional exigidos por el Instituto Nacional del Agua y del Ambiente (INA), con los alcances e incumbencias determinados en los respectivos Planes de Estudio aprobados por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación para instalaciones Industriales y especiales.

Artículo 3.- Emitir a través del Consejo Superior, los certificados señalados en el artículo anterior sobre el modelo que como Anexo 1 integra la presente Resolución.

Artículo 4.-Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 309/00

LA PLATA, 18 de Diciembre de 2000

VISTO

La nota SDTI 240/00, por la cual el M.M.O. Roque G. Rossi (matr. T-12586), solicita según documentación que adjunta, se lo matricule con la especialidad en "HORMIGON ARMADO" (curso de post grado creado por el CONET).

Que existe la necesidad de crear un Código de profesión para los títulos de "MAESTRO MAYOR DE OBRAS CON ESPECIALIDAD EN HORMIGÓN ARMADO", a fin de incorporarlo al nomenclador pertinente;

CONSIDERANDO

Que se cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 2 inc. 1 de la Ley 10.411, y Resolución 86/93 del Colegio de Técnicos,

El Consejo Superior en uso de las atribuciones que le son propias,

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula los títulos de MAESTRO MAYOR DE OBRAS (espec. HORMIGÓN ARMADO), con las incumbencias pertinentes para cada carrera. .

Artículo 2.- Codifíquense como número 139, los títulos mencionados en el artículo anterior, cuya abreviatura a los fines de su nomenclatura es: M.M.O. (Espec. Hormigón Armado)

Artículo 3.- Por el Distrito TI, procédase a informar lo resuelto al Sr. Roque G. Rossi (matr. 12586)

Artículo 4.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION Nº 311/01

LA PLATA, 05 de Febrero de 2001

VISTO

La documentación presentada por la Srta. Noemí Graciela Cecilia Barrera, que diera origen a la nota ME. 4195/00, por la cual solicita su inscripción en la matrícula con el título de: "TÉCNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACIÓN y CONTABILIDAD" (R. M. Nº 1848/93), expedido por el "Instituto Privado Abierto y a Distancia "Hernandarias (A 1045), dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, según Plan de estudio conformado con pautas del Régimen Especial del Sistema de Educación a Distancia, establecido por Disposición 768-DGEGP 95;

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales se desprende, que la presentación de la recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 2, inc. 1) de la Ley 10.411,

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 12 de Enero de 2001 (Acta N° 224 - punto 7);

RESUELVE

Artículo 1.-Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TÉCNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD", expedido por el Instituto Privado Abierto y a Distancia "Hernandarias (A 1 045)" dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

Caracterización del Egresado:

Estará capacitado para:

- Entender la importancia de los aspectos administrativos y contables para el eficiente funcionamiento de empresas e instituciones.
- Seleccionar técnicas y procedimientos apropiados a la solución de problemas específicos en las áreas administrativas y contables, ajustándose a la normativa legal e impositiva y considerando la adecuación al contexto económico y social en el que deben ser aplicados.
- Operar el software de aplicación relacionado con las operaciones básicas de una empresa y con la elaboración de la información contable y de gestión, interpretando dicha información y los estados contables de acuerdo a criterios técnicos.

INCUMBENCIAS:

- Desempeñarse en la administración de empresas e instituciones.
- Efectuar registraciones contables y preparar balances e información sobre la gestión.
- Actuar como auxiliar calificado de los profesionales en ciencias económicas.

Artículo 2.-Codifíquese como número 140 el título de TÉCNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD.

Artículo 3.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 313/01

LA PLATA, 27 de marzo de 2001

VISTO

La documentación presentada por el Señor Técnico Mecánico Electricista Walter Néstor Peri, que diera origen a la nota SDII-245/01, por la cual solicita su inscripción en la matrícula con el título de: "TÉCNICO EN SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO", expedido por la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales dependiente de la Universidad Nacional de Córdoba.

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales se desprende, que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 2, inc. 1) de la Ley 10.411,

Por ello:

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 09 de Marzo de 2001 (Acta N° 226, punto 5.1.);

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TÉCNICO MECANICO y ELECTRICISTA ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO", éste último expedido por la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales dependiente de la Universidad Nacional de Córdoba

Artículo 2.- Codifíquese como número 141 el título mencionado en el artículo anterior, cuya abreviatura a los efectos de su nomenclatura es: T.M.E. especializado en Seg. e Hig. en Trab.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido. ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 318/01

LA PLATA, 23 de Abril de 2001

VISTO

La necesidad de crear un Código de profesión para los títulos de "TECNICO EN

ELECTRONICA (TELECOMUNICACIONES) y TECNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO”;

CONSIDERANDO

Que se cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 2 inc. 1 de la Ley 10.411.

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que le son propias,

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébase a los efectos de la inscripción en la matrícula los títulos de “TECNICO EN ELECTRÓNICA (TELECOMUNICACIONES)” Y “TECNICO' SUPERIOR EN SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO, con las incumbencias pertinentes para cada profesión.

Artículo 2.- Codifiquense como número 142, los títulos mencionados en el artículo anterior, cuya abreviatura a los fines de su nomenclatura es: Téc. en Electrón. (Telecom.) - T. Sup. en Seg. e Hig. en Trab.

Artículo 3.-Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVASE.

RESOLUCION Nº 320/01

LA PLATA, 01 de Junio de 2001

VISTO

La necesidad de crear un Código de profesión para los títulos de “ELECTROTÉCNICO EN INSTALACIONES” y “TECNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO”;

CONSIDERANDO

Que se cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 2 inc. 1 de la Ley 10411.

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que le son propias,

RESUELVE

Artículo 1.-Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula los títulos de "ELECTROTÉCNICO EN INSTALACIONES" y "TECNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO", con las incumbencias pertinentes para cada profesión

Artículo 2.-Codifíquense como número 143 los títulos mencionados en el artículo anterior, cuya abreviatura a los fines de su nomenclatura es: Electrotéc. .en Instalac. y T. Sup. en Seg. e Hig. en Trab.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION Nº 322/01

LA PLATA, 07 de Junio de 2001

VISTO

La documentación presentada por la Srta. Matilde Martoccia, que diera origen a la nota ME. 4331/01, por la cual solicita su inscripción en la matrícula con el título de: "TÉCNICO SUPERIOR EN AGROINDUSTRIA DE LA ALIMENTACIÓN CON ORIENTACION EN CARNES, LECHE Y HARINAS", según R.M. Nº 3600/93, revalidado por el Decreto -Ley Nacional 19988/72, expedido por el Instituto de Enseñanza Superior "Galileo Galilei" dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe.

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales se desprende, que la presentación de la recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 2, inc. 1) de la Ley 10.411,

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en

uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 01 de Junio de 2001 (Acta N° 229)

RESUELVE

Artículo 1.-Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TÉCNICO SUPERIOR EN AGROINDUSTRIA DE LA ALIMENTACIÓN CON ORIENTACION EN CARNES, LECHE Y HARINAS", expedido por el Instituto de Enseñanza Superior "Galileo Galilei" dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe.

PERFIL DEL EGRESADO:

Ser capaz de:

- Proveer los elementos de asesoramiento en la producción e industrialización de alimentos y ofrecer las conclusiones de interés en la producción y técnicas alimentarias relacionadas con: Leches, Carnes y Harinas
- Establecer normas de fiscalización alimentaria, sin solución de continuidad, desde la producción al consumo.
- Tipificar y perfeccionar técnicas de laboratorio y ensayar nuevos métodos que pongan en evidencia la genuinidad y valores nutricios de los alimentos y crear técnicas destinadas a explorar o distinguir alteraciones, adulteraciones, y demás anomalías en la alimentación.

INCUMBENCIAS:

- Conducción del proceso de industrialización de las leches, carnes y harinas y de la fabricación de subproductos elaborados.
- Manejo y conservación de las maquinarias y herramientas empleadas en la industrialización de las leches, carnes y harinas.
- Control de calidad de las leches, carnes, harinas y de sus productos.

Artículo 2.-Codifíquese como número 144 el título mencionado en el artículo anterior, cuya abreviatura a los efectos de su nomenclatura es: T. S. en Agroind.de Aliment. orient. leches, carnes y harinas.

Artículo 3.-Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVASE.

RESOLUCION N° 327/01

LA PLATA, 09 de Agosto de 2001

VISTO

La documentación presentada por el Señor Fernando Bargas, que diera origen a la nota ME. 4419/01, por la cual solicita su inscripción en la matrícula con el título de: "TÉCNICO SUPERIOR EN CONTROL AUTOMÁTICO Y SISTEMAS DIGITALES" (según R.M. N° 2793/84 y reemplazada por la N° 1302/93 Y la N° 303/99 de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires), expedido por el Instituto incorporado a la Enseñanza Oficial "Instituto de Tecnología O.R.T. (A-763)

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales se desprende, que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 2, inc. 1) de la Ley 10.411,

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 06 de julio de 2001 (Acta N° 231).

RESUELVE

Artículo 1.-Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de TÉCNICO SUPERIOR EN CONTROL AUTOMÁTICO Y SISTEMAS DIGITAL", expedido por el Instituto incorporado a la Enseñanza Oficial "Instituto de Teología O.R.T. (A-763)"

PERFIL DEL EGRESADO:

Estará en condiciones de:

- Analizar, programar, asesorar, supervisar y realizar, en relación con el diseño, proyecto, construcción, ensayo, puesta a punto, instalación, mantenimiento y operatividad de sistemas de control de máquinas industriales o de instalaciones electromecánicas en edificios comerciales, sistemas de control de procesos industriales, sistemas de comunicaciones y de adquisición y procesamiento de la información.

INCUMBENCIAS:

- Efectuar el mantenimiento de los sistemas de control de máquinas industriales, de control de procesos industriales y de control en edificios comerciales.
- Efectuar la operación y supervisión del funcionamiento de los sistemas de control de máquinas industriales, control de procesos industriales y de control en edificios comerciales.
- Proyectar, realizar y supervisar la instalación de sistemas de control en establecimientos industriales y en edificios con destino comercial.

- Diseñar, construir y ensayar prototipos o equipos de control de máquinas industriales, de procesos industriales o de control en edificios comerciales.
- Proyectar, dirigir la construcción, instalar, ensayar y oponer a punto sistemas de control de procesos industriales, de máquinas industriales y de control en edificios comerciales.
- Diseñar, dirigir la construcción y ensayar prototipos o equipos de control de máquinas industriales.
- Supervisar líneas de montaje y producción de los sistemas de control de máquinas industriales, de control de procesos industriales y de control en edificios comerciales.
- Efectuar asesoramiento sobre fabricación y utilización de los sistemas de control de máquinas industriales, control de procesos industriales y procesamiento de la información.
- Determinar y controlar el cumplimiento de las pautas técnicas que rigen el funcionamiento y la utilización de recursos informáticos y de equipos de comunicación.
- Diseñar, dirigir la construcción, instalar y poner a punto sistemas, adquisición, procesamiento y comunicación de la información y de equipos de comunicación.
- Realizar el control de calidad de los equipos de adquisición, procesamiento y comunicación de la información y de los equipos de comunicaciones.
- Elaborar y corregir programas realizados en lenguajes superiores.
- Efectuar asesoramiento sobre fabricación y utilización de los sistemas de adquisición, procesamiento y comunicación de la información y de los sistemas de comunicaciones.
- Realizar el control de calidad de los materiales que intervienen en la construcción de equipos.
- Efectuar arbitrajes y tasaciones especializados

Artículo 2.- Codifíquese como número 145 el título mencionado en el artículo anterior, cuya abreviatura a los efectos de su nomenclatura es: T.Sup.en Control Automático y Sistemas Digitales.

Artículo 3.-Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 334/01

LA PLATA, 23 de octubre de 2001

VISTO

La documentación presentada por la Señorita María Teresa Estévez, que diera origen a la nota SDV 39/01, por la cual solicita su inscripción en la matrícula con el título de:

“AUXILIAR TÉCNICO PARA LABORATORIO QUIMICO”, (según R.M. N° 19/68), expedido por la Escuela de Educación Técnica n° 4 (ex Escuela Nacional de Educación Técnica n° 2 "Alfonsina Storni") de la Ciudad de Mar del Plata, dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales se desprende, que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 2, inc. 1) de la Ley 10.411,

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 05 de octubre de 2001 (Acta N° 34)

RESUELVE

Artículo 1.-Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “AUXILIAR TÉCNICO PARA LABORATORIO QUIMICO”, expedido por la Escuela de Educación Técnica N° 4 de Mar del Plata, cuya incumbencia es la siguiente.

- Efectuar e interpretar los análisis de rutina normalizados, bajo la supervisión de técnicos de mayor nivel.
- Solucionar adecuadamente los problemas de orden práctico que se presenten durante su trabajo.
- Posee los conocimientos de orden práctico que se presenten durante su trabajo.
- Posee los conocimientos básicos que le permiten abordar la bibliografía profesional y asimilar nuevas técnicas.

Artículo 2.-Codifíquese como número 146 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.-Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVASE.

RESOLUCION N° 335/01

LA PLATA, 27 de noviembre de 2001

VISTO

La documentación presentada por el Señor Daniel Sebastián Euas que diera origen a la nota SDVII 736/01, por la cual solicita su inscripción en la matrícula con el título de: "ANALISTA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESA CON ESPECIALIZACION EN ADMINISTRACIÓN CONTABLE", (según R.M. N° 11296/97), expedido por el "Instituto Privado libertas" - N° DIEGEP 5843 de la Ciudad de Olavarría ", dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales se desprende, que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 2, inc. 1) de la Ley 10.411.

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires. en uso de las atribuciones que la ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 9 de noviembre de 2001 (Acta N° 235)

RESUELVE

Artículo 1.-Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "ANALISTA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS CON ESPECIALIZACION EN ADMINISTRACION CONTABLE", expedido por el "Instituto Privado libertas N° DIEGEP 5843" de la ciudad de Olavarría, cuya incumbencia es la siguiente.

- Controlar las tareas comerciales, contables, administrativas y financieras del personal e impositivas de la empresa.
- Colaborador calificado de los niveles gerenciales en empresas de distinta índole.
- Planificar y organizar los recursos empresariales.
- Planificar y dirigir la creación de nuevos emprendimientos y su correspondiente administración y control.

Artículo 2.-Codifíquese como número 147 el título mencionado en el artículo anterior, cuya abreviatura a los efectos de su nomenclatura es la siguiente: Analista en Adminis. Empresas, especial.: Administ. Contable.

Artículo 3.-Dése conocimiento a los Colegios de Distrito. Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 336/01

LA PLATA, 27 de noviembre de 2001

VISTO

La documentación presentada por el Señor Marcelo Sergio Osti, que diera origen a la nota SDVII 754/01, por la cual solicita su inscripción en la matrícula con el título de: "TECNICO EN INDUSTRIAS LACTEAS", (según R.M. N° 3823/91 y revalidado por el Decreto Ley Nacional 199881Y2), expedido por la "Escuela de Educación Técnica N° 298" de Franck -Opto. Las Colonias, dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe,

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales se desprende, que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 2, inc. 1) de la Ley 10.411

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 9 de noviembre de 2001 (Acta N° 235)

RESUELVE

Artículo 1.-Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TECNICO EN INDUSTRIAS LACTEAS", expedido por la "Escuela de Educación Técnica N° 298" de Franck- Dto. Las Colonias de la Provincia de Santa Fe, cuya incumbencia es la siguiente:

- Ejecutar o hacer ejecutar los planes de elaboración, transformación y conservación de productos lácteos, siguiendo las instrucciones recibidas de la Dirección Técnica de la Fábrica.
- Servir de enlace entre la Dirección Técnica y el personal afectado a las tareas de elaboración de productos lácteos.
- Distribuir, ordenar y supervisar los trabajos del personal de elaboración.
- Inspeccionar y controlar los procesos de transformación de la materia prima y elaboración de los productos lácteos, tomando aquellas medidas aconsejadas para corregir deficiencias, perfeccionar los procesos y optimizar rendimientos.
- Tomar muestras de materia prima y de productos en elaboración y elaborados, realizar el análisis orgánico, químico y bacteriológico, aplicar la microscopia de lácteos e interpretar los datos analíticos en el control de fabricación y elaboración.
- Efectuar el control de calidad que asegure el cumplimiento de las normas de la Legislación Alimentaria vigente.

Artículo 2.-Codifíquese como número 148 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.-Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 356/02

LA PLATA, 08 de mayo de 2002

VISTO

La necesidad de crear un código de profesión para los títulos de “ELECTROTÉCNICO y TECNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD, HIGIENE Y CONTROL AMBIENTAL INDUSTRIAL”,

CONSIDERANDO

Que se cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 2 inc. 1 de la Ley 10.411.

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que le son propias,

RESUELVE

Artículo 1.-Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula los títulos de “ELECTROTÉCNICO Y TECNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD, HIGIENE Y CONTROL AMBIENTAL INDUSTRIAL”, con las incumbencias pertinentes para cada profesión.

Artículo 2.- Codifíquense como número 149, los títulos mencionados en el artículo anterior, cuya abreviatura a los fines de su nomenclatura es: Electrotéc. y Tec. Sup. en Seg. Hig. y Contr. Amb. Industr.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

VISTO

Las notas ME 4272/01 Y ME 4391/01, presentada por técnicos con título profesional de "TECNICO EN ELECTRONICA CON ORIENTACION EN TELECOMUNICACIONES", solicitando se los habilite para actuar en instalaciones eléctricas, y

CONSIDERANDO

Que la Comisión de Electromecánica, Medio Ambiente y Seguridad e Higiene, conforme a la normativa vigente analizada entiende que "el Técnico en Electrónica con Orientación en Telecomunicaciones puede actuar en instalaciones eléctricas en igualdad que el Técnico en Electrónica".

Que por Decreto 2560/78 de la Pcia. de Buenos Aires, fueron establecidas las incumbencias correspondientes a los títulos "Técnico en Electrónica" o "Técnico en Electrónica Industrial".

Que ya la Resolución N° 2625 del ex Consejo Profesional de la Ingeniería, en sus considerandos afirmaba que el ex Consejo Nacional de Educación Técnica (CONET) reconocía al Técnico en Electrónica (Telecomunicaciones) la misma incumbencia que al Técnico en Electrónica, considerándolas equivalentes.

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 12 de abril de 2002 (Acta N° 240 punto 5.2.),

RESUELVE

Artículo 1.- Habilítese a los Técnicos en Electrónica con Orientación en Telecomunicaciones para actuar en instalaciones eléctricas en equivalencia con las incumbencias al efecto del Técnico en Electrónica conforme al Decreto 2560/78.

Artículo 2.- Dése a conocimiento de los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y colegiados. Cumplido, ARCHIVESE.

VISTO

La documentación presentada por el Señor Juan Carlos Partearroyo, que diera origen a la nota SDVI 04/02, por la cual solicita su inscripción en la matrícula con el título de: "TECNICO AGRARIO-ENOLOGO", (según Ley Nacional 19988 y regímenes provinciales concordantes), expedido por la Escuela de Bachillerato Técnico Agrario n° 6 "Real del Padre" de la ciudad de San Rafael-Provincia de Mendoza, dependiente del Departamento de Enseñanza Superior Secundaria, Técnica y Especializada de la Dirección General de Escuelas de Mendoza

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales se desprende, que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 2, inc. 1) de la Ley 10.411,

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 8 de febrero de 2002 (Acta N° 238)

RESUELVE

Artículo 1.-Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TECNICO AGRARIO-ENOLOGO", expedido por la "Escuela de Bachillerato Técnico Agrario N° 6 "Real del Padre" de San Rafael-Provincia de Mendoza.

Artículo 2.- Codifíquese como número 150 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 370/02

LA PLATA, 31 de octubre de 2002

VISTO

La documentación presentada por la Escuela Técnica ORT, que diera origen a la nota ME 4757/02, por la cual solicita la inscripción en la matrícula con el título de: "BACHILLER TECNICO CON ORIENTACION EN QUIMICA" (Disp. 888/96 y 058/98 Y R.S.E. 552/00 y 321/01) para los egresados de la misma

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales se desprende, que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 2, inc. 1) de la Ley 10.411, teniendo en cuenta que

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 11 de setiembre de 2002 (Acta N° 246- punto 5.6)

RESUELVE

Artículo 1°.-Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "BACHILLER TECNICO CON ORIENTACION EN QUIMICA", expedido por la "Escuela Técnica ORT. con las pertinentes incumbencias:

- Diseño y realización de experiencias e interpretación de resultados (estados de la materia, materia y energía, energía química, introducción a modelos atómicos y moleculares).
- Manejo de datos de tablas (tabla periódica, peso atómico, mol-ecuaciones estequiometria).
- Análisis y discusión de modelos (química de algunos elementos-pilas).
- Aplicación de propiedades químicas a la modelización (el agua como solvente – solubilidad -soluciones – propiedades - equilibrio químico en soluciones acuosas – ácidos - bases neutralización).
- Aplicaciones de las leyes de la mecánica a la teoría cinética de gases.
- Aplicaciones de las leyes de la termodinámica a las reacciones químicas.
- Utilización de instrumentos de medición (interacción luz-materia espectroscopia y composición química -microscopía
- Elaboración e interpretación de información gráfica (átomo de Bohr naturaleza ondulatoria del electrón-orbitales atómicos y moleculares).
- Diseño y realización de experiencias (células y división celular- preparación de material biológico-reacciones de reconocimiento de biomoléculas en productos naturales-osmosis).
- Manejo de técnicas simples de laboratorio (análisis general del metabolismo de levaduras-fotosíntesis-extracción y separación de pigmentos de origen vegetal-separación de productos naturales: técnicas usuales: destilación, filtración y otras).

- Comunicación y elaboración de resultados.
- Manejo de instrumentos de medición (análisis título métrico-cálculos-curva de titulación-detección de punto final por métodos instrumentales y por indicadores).
- Preparación y valoración de soluciones (ácido base-redox-formación de quelatos metálicos-formación de precipitados-análisis gravimétrico-proceso: solubilidad, filtrabilidad, crecimiento cristalino, pureza y composición del producto)
- Selección y manejo de información para la resolución de problemas (potenciometría-conductimetría-espectrofotometría.).
- Diseño y realización de experiencias, análisis, comunicación de información científica-tecnológica (métodos espectroscópicos y electroquímicos de análisis, separaciones analíticas, extracción de solventes con agentes quelantes, métodos cromatográficos: intercambio iónico-exclusión molecular -HPCI).
- Interpretación de resultados.
- Identificación y análisis de grupos funcionales, aislamiento y purificación de sustancias (nomenclatura-grupos funcionales-tipos de reacciones hidrocarburos alifáticos y aromáticos-halogenuros-alcoholes-fenoles-éteres)
- Síntesis de compuestos y análisis y descripción de propiedades (compuestos carbolínicos, compuestos nitrogenados, aromáticos heterocíclicos, polímeros de importancia industrial, técnicas espectroscópicas de determinación de estructuras).
- Análisis y descripción de propiedades, manejo de datos de mapas metabólicos y diseño y realización de experiencias (componentes químicos de los sistemas vivos: lípidos-glúcidos-prótididos-vitaminas-coenzimas-hormonas-nucleotidos-ácidos nucleicos-células: estructura en relación a su composición química- bioenergética-enzimas-metabolismo-aminoácidos y nucleóticos replicación del ADN-síntesis proteica y regulación-código genético-diferencia celular y elementos de inmología)
- Desarrollo y análisis para el control de productos alimenticios (aspectos químicos y biológicos).
- Planificar procesos para controles internos y para productos de exportación (toxicología de los alimentos-aspectos reglamentarios-código alimentario nacional, normas internacionales).
- Técnicas de cultivo, reconocimiento y aislamiento de microorganismos. Microorganismos de importancia industrial. Procesos de fermentación - Control metabólico.
- Análisis y discusión de trabajos de investigación en el área diseño y realización de experiencias (ADN-estructura y función- Introducción a técnicas de clorado- ARN-estructura y función -plásmidos como vectores de expresión. Afición de la ingeniería genética en la industria y el diagnóstico - Células vegetales y animales.
- Aplicación de propiedades macroscópicas a la generación de modelos, análisis, cálculos (cinética y mecanismos de reacción-Termodinámica, aplicaciones a equilibrios y reacciones químicas- Teoría cinética de gases, aplicación de leyes Newton-Modelo atómico de Bohr, aplicación de modelos eléctricos. Aplicación de modelos de electromagnetismo al modelo de orbitales atómicos y moleculares).

Artículo 2.- Codifíquese como número 151 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y

matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 371/02

LA PLATA, 31 de octubre de 2002

VISTO

La documentación presentada por la Escuela Técnica ORT, que diera origen a la nota ME 4757/02, por la cual solicita la inscripción en la matrícula con el título de: "BACHILLER TECNICO CON ORIENTACION EN CONSTRUCCIONES" (Disp. 888/96 y 058/98 Y R.S.E. 552/00) para los egresados de la misma

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales se desprende, que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 2, inc. 1) de la Ley 10.411, teniendo en cuenta que

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 11 de setiembre de 2002 (Acta N° 246- punto 5.6)

RESUELVE

Artículo 1.-Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "BACHILLER TECNICO CON ORIENTACION EN CONSTRUCCIONES", expedido por la "Escuela Técnica ORT con las incumbencias del Maestro Mayor de Obras.:

Artículo 2.- Codifíquese como número 152 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

VISTO

La documentación presentada por el señor Federico Cassano, que diera origen a la nota SDV 20/02 por la cual solicita la inscripción en la matrícula con el título de: "TECNICO EN ELECTRONICA CON ORIENTACION EN COMUNICACIONES" (R.M. N° 4825/98 del nivel de Educación Polimodal y R.M. N° 1237/99- Trayectos Técnicos Profesionales), expedido por la Escuela de Educación Técnica n° 3 de Mar del Plata, dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales se desprende, que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 2, inc. 1) de la Ley 10.411, teniendo en cuenta que

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 11 de setiembre de 2002 (Acta N° 246)

RESUELVE

Artículo 1.-Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TECNICO EN ELECTRONICA CON ORIENTACION EN COMUNICACIONES", expedido por la Escuela de Educación Técnica n° 3 de Mar del Plata (R.M. N° 4625/98 y 1237/99), con las incumbencias del Técnico en Electrónica. (Cód. 31).

Artículo 2.- Codifíquese como número 153 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

VISTO

La documentación presentada por el señor Enrique A. Tavolli, que diera origen a la nota SOI 61/02 por la cual solicita la inscripción en la matrícula con el título de: "AUXILIAR TECNICO EN ELECTRICIDAD DE MANTENIMIENTO y DE PLANTA" (R.M. N° 2530/79 - Sistema Dual del CONET y aprobada por R.M. N° 22/85 y 457/89) expedido por la Escuela de Educación Técnica n° 1 de Belén de Escobar, dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales se desprende, que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 2, inc. 1) de la Ley 10.411, teniendo en cuenta que

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Pro~ de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 11 de setiembre de 2002 (Acta N° 246)

RESUELVE

Artículo 1.-Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "AUXILIAR TECNICO EN ELECTRICIDAD DE MANTENIMIENTO Y DE PLANTA", expedido por la Escuela de Educación Técnica n° 1 de Belén de Escobar (R.M. N° 2530/79 - Sistema Dual del CONET y aprobada por R-M- N° 22/85 y 457/89), con las siguientes incumbencias:

El Electricista de Mantenimiento y de Planta está capacitado para:

1. Reparación y mantenimiento de instalaciones y equipos eléctricos y electro-mecánicos.
2. Medición, verificación, puesta en servicio y fuera del servicio de instalaciones y equipos.
3. Ajuste y puesta en marcha de los mismos.

Artículo 2.-Codifíquese como número T1-154 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.-Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVASE.

RESOLUCION N° 374/02

VISTO

La documentación presentada por el señor Fabio Alejandro Revelante, que diera origen a la nota SDVI 17/02 por la cual solicita la inscripción en la matrícula con los títulos de: "TECNICO SUPERIOR EN ESTADISTICA DE EMPRESA Y/O ANALISTA EN COMPUTACION ADMINISTRATIVA", según Certificado Analítico expedido por el Instituto Superior Juan XXIII de la ciudad de Bahía Blanca (Plan de Estudio-decreto 220/79).

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales se desprende, que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 2, inc. 1) de la Ley 10.411,

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 8 de noviembre de 2002 (Acta N° 249-

RESUELVE

Artículo 1.-Apruébase a los efectos de la inscripción en la matrícula, los títulos de "TECNICO SUPERIOR EN ESTADISTICA DE EMPRESA Y ANALISTA EN COMPUTACION" ADMINISTRATIVA, expedidos por el Instituto Superior Juan XXIII de la ciudad de Bahía Blanca (Plan de Estudio-decreto 220/79). Con las correspondientes incumbencias:

TECNICO SUPERIOR EN ESTADISTICA DE EMPRESA:

Capacitado para:

- Trabajos de estadísticas que comprenden:
 - a) Preparar y efectuar encuestas estadísticas
 - b) Determinar la forma de preparación de la información c)
Efectuar estudios de estadística aplicada
 - c) Coordinar los trabajos de equipos técnicos del área.
- Análisis previo a la programación de los procesos de cálculo
- Programación que comprende:
 - a) Programación de temas de cálculo
 - b) Análisis de consistencia y coherencia de los datos
 - c) Depuración de los programas

ANALISTA EN COMPUTACION ADMINISTRATIVA:

Capacitado para:

- Efectuar estudios de cálculo financiero
- Análisis previo a la programación de los procesos administrativos
- Programación en temas administrativos
- Aplicar a la empresa la investigación operativa lineal y los procesos administrativos.

Artículo 2.-Codifíquese como número 155 el título de Técnico Superior en Estadística de Empresa y como número 156 el de Analista en Computación Administrativa.

Artículo 3.-Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 383/03

LA PLATA, 10 de febrero de 2003

VISTO

La necesidad de crear un Código de profesión para los títulos de “TECNICO EN ELECTROMECHANICA” y “TECNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO”;

CONSIDERANDO

Que se cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 2 inc. 1 de la Ley 10.411.

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que le son propias,

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula los títulos de “TECNICO EN ELECTROMECHANICA” y “TECNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO”, con las incumbencias pertinentes para cada profesión.

Artículo 2.- Codifíquese como número 157, los títulos mencionados en el artículo anterior, cuya abreviatura a los fines de su nomenclatura es: Téc.en Electromecánica - T.Sup.en Seg.e Hig.en el Trab.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE

RESOLUCION N° 385/03

LA PLATA, 11 de marzo de 2003

VISTO

La necesidad de crear un Código de profesión para los títulos de “TECNICO EN REFRIGERACION y AIRE ACONDICIONADO” Y “TECNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO”;

CONSIDERANDO

Que se cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 2 inc. 1 de la Ley 10.411.

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que le son propias,

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula los títulos de “TECNICO EN REFRIGERACION Y AIRE ACONDICIONADO” y “TECNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO”, con las incumbencias pertinentes para cada profesión.

Artículo 2.- Codifíquense como número 158, los títulos mencionados en el artículo anterior, cuya abreviatura a los fines de su nomenclatura es: Téc.en Refrig y Aire Acondic.
- T.Sup.en Seg.e Hig.en el Trab.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

LA PLATA, 11 de marzo de 2003

VISTO

La documentación presentada por el Técnico Mecánico Jorge Humberto Quinteros (matr. 30091), que diera origen a la nota SDI 79/02 por la cual solicita la inscripción en la matrícula con el curso de postgrado de "ESPECIALIZACION EN CLIMATIZACION DE AMBIENTES", según R.M. N° 1672/74 expedida por el CONET;

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales se desprende, que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 2, inc. 1) de la Ley 10.411,

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 13 de diciembre de 2002 (Acta N° 250- punto 5.7

RESUELVE

Artículo 1.-Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TECNICO MECANICO CON ESPECIALIZACION EN CLIMATIZACION DE AMBIENTES", según R.M. N° 1672/74 expedida por el CONET, con las correspondientes incumbencias:

Curso de postgrado en "CLIMATIZACION DE AMBIENTES"

Está capacitado para:

- Dirección de Obra en Instalaciones de aire acondicionado, calefacción y refrigeración
- Proyecto y presupuesto de las instalaciones del apartado anterior
- Asesoramiento y peritaje en lo inherente a dichas instalaciones.

Artículo 2.-Codifíquese como número 159 el título de Técnico Mecánico con espec. en Climatización de Ambientes.

Artículo 3.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 388/03

LA PLATA, 11 de marzo de 2003

VISTO

La documentación presentada por la señora Griselda Milichio, que diera origen a la nota SDI 203/02 por la cual solicita la inscripción en la matrícula con el título de: "ASISTENTE DE PRODUCCION DE MEDIOS GRAFICOS Y AUDIOVISUALES" (R.M.N° 200/92, 2006/SED/99) según Certificado Analítico, expedido por el Instituto Abierto y a Distancia "Hernandarias" (A-1045), dependiente de la Secretaría de Educación del Gobierno de la ciudad de Buenos Aires;.

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales se desprende, que la presentación de la recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 2, inc. 1) de la Ley 10.411,

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 13 de diciembre de 2003 (Acta N° 250- punto 5.18)

RESUELVE

Artículo 1°.-Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "ASISTENTE DE PRODUCCION DE MEDIOS GRAFICOS y AUDIOVISUALES" (R.M. N° 200/92, 2006/SED/99) expedido por el Instituto Abierto y a Distancia "Hernandarias" (A-1045).

Artículo 2.- Codifíquese como número 160 el título de Asistente de Producción de Medios Gráficos y Audiovisuales.,

Artículo 3.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

VISTO

La documentación presentada por el Señor José Luis Terán, que dieron origen a la nota SDV 38/01 por la cual solicita la inscripción en la matrícula como "GASISTA INSTALADOR DE 3° CATEGORIA", según Curso de Formación Profesional dictado por la Dirección de Educación de Adultos y Formación Profesional de la Provincia de Buenos Aires, Distrito Mar del Plata, (R. M. N° 1043-C-93); y

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales se desprende, que la presentación de la recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 2, inc. 1) de la Ley 10.411,

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 10 de Mayo de 2002 (Acta N° 241- punto 5.5)

RESUELVE

Artículo 1.-Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, como "GASISTA INSTALADOR DE 3° CATEGORIA" (R.M. N° 1043C-93) según Curso de Formación Profesional dictado por la Dirección de Educación de Adultos y Formación Profesional de la Provincia de Buenos Aires, Distrito Mar del Plata, siendo su Incumbencia la siguiente:

Se encuentra capacitado para efectuar instalaciones domiciliarias en viviendas unifamiliares, cuyo consumo total no exceda de 5 m³/h de gas natural suministrada por redes a presión menor de 2 Kg/cm² (0,196 Megapascales) Las Instalaciones para gas envasado quedarán limitadas a un solo equipo de dos cilindros.

Artículo 2.- Codifíquese como número T1-161 el título de Gasista Instalador de Tercera Categoría.

Artículo 3.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVASE.

VISTO

La documentación presentada por el señor Rubén Anastasio Mantchoff, que diera origen a la nota SDI 167/03 por la cual solicita la inscripción en la matrícula con el título de "ELECTROTECNICO ESPECIALIZADO EN COMUNICACIONES" expedido por las Escuelas Técnicas "RAGGIO", dependiente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Secretaría de Cultura y Acción Social,

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales se desprende, que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 2, inc. 1) de la Ley 10.411,

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 8 de agosto de 2003 (Acta N° 267)

RESUELVE

Artículo 1.-Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "ELECTROTECNICO ESPECIALIZADO EN COMUNICACIONES", expedido por las Escuelas Técnicas "RAGGIO", dependiente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, con las mismas incumbencias del ELECTROTECNICO.

Artículo 2.- Codifíquese como número 162 el título citado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVASE.

VISTO

La documentación presentada por el señor Martin Nicolas Frutos, que diera origen a la nota SDVI 37/03 por la cual solicita la inscripción en la matrícula con el título de "ELECTROMECHANICO CON ORIENTACION A LA AUTOMATIZACION INDUSTRIAL" (R.M. N° 823/67 Y 1055/95) expedido por la Escuela de Educación Técnica N° 1 de Saavedra", dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales se desprende, que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 2, inc. 1) de la ley 10.411,

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 8 de agosto de 2003 (Acta N° 267)

RESUELVE

Artículo 1.-Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "ELECTROMECHANICO CON ORIENTACION A LA AUTOMATIZACION INDUSTRIAL", expedido por la Escuela de Educación Técnica n° 1 de Saavedra, dependiente de la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires, con las mismas incumbencias del ELECTROMECHANICO.

Artículo 2.- Codifíquese como' número 163 el título citado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

VISTO

La necesidad de crear un Código de profesión para los títulos de "MAESTRO MAYOR DE OBRAS Y TECNICO EN SEGURIDAD INDUSTRIAL".

CONSIDERANDO

Que se cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 2 inc. 1 de la Ley 10.411.

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que le son propias,

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula los títulos de "MAESTRO MAYOR DE OBRAS Y TECNICO EN SEGURIDAD INDUSTRIAL", con las incumbencias pertinentes para cada profesión.

Artículo 2.-Codifiquen se con número 164, los títulos mencionados en el artículo anterior, cuya abreviatura a los fines de su nomenclatura es: MMO. TEC.EN SEGUR.Industr.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE

RESOLUCION Nº 411/03

LA PLATA, 27 de noviembre de 2003

VISTO

Lo prescripto por el Artículo 4to. de la Resolución nro. 560/98 que encomienda a la Comisión de PROYECTOS ESPECIALES celebrar un convenio con el Colegio de Técnicos de la Provincia de BS. As. con el objeto de implementar en todo el ámbito de la Provincia la Habilitación y Registro de los instaladores Eléctricos como así también el control del ejercicio Técnico Profesional.

La Resolución nro. 00178/00 que aprueba los 4 niveles de Instaladores donde: 1er. nivel corresponde a los profesionales Universitarios, 2do. nivel a los profesionales Técnicos de la rama eléctrica, 3er. nivel a los instaladores eléctricos hasta 10 kw de potencia y 4to. nivel a los montadores electricistas.

El Artículo 8vo. del ACTA CONVENIO de fecha 02111/2001, por el cual el Colegio de Técnicos de la Provincia de BS. As. será el encargado de MATRICULAR a los INSTALADORESELECTRICISTAS Y REGISTRAR como MONTADORES ELECTRICISTAS a todos aquellos que haya aprobados los cursos correspondientes previstos por el artículo 1ero. de la Resolución no. 2265/2001 y sus ANEXOS I Y 11 (fojas 91 a 115) y

CONSIDERANDO

Que se ha cumplimentado todo lo dispuesto en el Visto señalado UT-SUPRA.

Que la Resolución nro. 368/02 del Colegio de Técnicos de la Provincia de Bs. As. en su faz Resolutiva (artículos 1 ero, 2do y 3 ero. ha determinado con precisión las especialidades Técnicas correspondientes a los niveles de enseñanza establecidos por la Ley Federal de Educación (Art. 11,30 Y cc) y la Ley Provincial de Educación arto 5, 12 Y cc , Y los requisitos esenciales para abrir un REGISTRO ESPECIAL donde se registrarán los MONTADORES ELECTRICISTAS.

Que en virtud de la resolución nro. 368/02, se derogan las resoluciones nros. 316/01 y 317/01, el Consejo Superior en uso de las atribuciones que le son propias.

RESUELVE

Artículo 1.- Los Instaladores electricistas (Nivel3 - Resolución N° 00178) con certificado otorgado una vez cumplimentado lo previsto por la Resolución nro. 2265/02, conforme a los perfiles y competencias egresados del sistema de Formación Profesional o de otros equivalentes serán matriculados en el Colegio de Técnicos de la provincia de Buenos Aires asignándole la nominación T3, Código 166 -Instalador Electricista

Artículo 2.- Dicha matriculación comenzará a partir del día 1 de diciembre de 2003. El Colegio de Técnicos de la Prov. de BS.As. efectuará al respecto, la difusión correspondiente a través de sus Distritos y otros medios.

Artículo 3.- Dar a conocimiento al Consejo Superior; al Honorable Tribunal de Disciplina; y a todos los Distritos y. colegiados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 416/03

LA PLATA 28 de noviembre de 2003

VISTO

La necesidad de crear un Código de profesión para los títulos de “TECNICO MECANICO ELECTRICISTA” y “TECNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD E HIGIENE Y CONTROL AMBIENTAL INDUSTRIAL”;

CONSIDERANDO

Que se cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 2 inc. 1 de la Ley 10.411.

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que le son propias,

RESUELVE

Artículo 1.-Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula los títulos de “TÉCNICO MECANICO ELECTRICITA” y “TÉCNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD E HIGIENE Y CONTROL AMBIENTAL INDUSTRIAL”, con las incumbencias pertinentes para cada profesión.

Artículo 2.-Codifíquense con número 165, los títulos mencionados en el artículo anterior, cuya abreviatura a los fines de su nomenclatura es: TME. TEC.SUP. SEG. E IDG Y CONTR. AMB. INDUSTRIAL.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 418/03

LA PLATA, 03 de diciembre de 2003

VISTO

La documentación presentada por el señor Carlos Emilio Salas, que diera origen a la nota ME 5466/03 por la cual solicita la inscripción en la matrícula con el título de "TECNICO EN ELECTRICIDAD CON ORIENTACION ELECTRONICA INDUSTRIAL" (Resol. N° 121-C/89) expedido por la Escuela de Educación Técnica N° 6 de Wilde, dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales se desprende, que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 2, inc. 1) de la Ley 10.411,

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 14 de noviembre de 2003 (Acta N° 271)

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TECNICO EN ELECTRICIDAD CON ORIENTACION ELECTRONICA INDUSTRIAL", expedido por la Escuela de Educación Técnica n° 6 de Wilde, dependiente de la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires, con las mismas incumbencias del ELECTROTECNICO.

Artículo 2.-Codifíquese como número 167 el título citado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Hacer saber lo resuelto al profesional mencionado en la presente, informándole de acuerdo a su consulta, que puede desempeñarse como REPRESENTANTE TECNICO de empresas para mantenimiento de ascensores, según Resolución 180/96

Artículo 4.-Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 420/03

LA PLATA, 09 de diciembre de 2003

VISTO

El requerimiento formulado para matricular al egresado con el título de "TECNICO EN EQUIPOS E INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS"

CONSIDERANDO

Que por Resolución Na 1237/99 y 12468/99, la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, aprobó la estructura curricular de diferentes Trayectos Técnicos Profesionales, en los que se incluye el correspondiente a Equipos e Instalaciones Electromecánicas;

Que el perfil profesional del mencionado Trayecto Técnico, se desarrolló con competencias generales y específicas pertinentes a la instalación electromecánica

Que la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a los cambios correspondientes a la reforma educativa, implementó este trayecto técnico en reemplazo de la tecnicatura electromecánica perteneciente al sistema educativo anterior;

Que el CoNET aprobó en el año 1997 el dictamen de la subcomisión de Incumbencias, por lo cual se acuerda que "los nuevos títulos técnicos, de nivel medio mantendrán el régimen de incumbencias de los títulos análogos al anterior sistema educativo hasta que dicho régimen se reanalice global mente en forma conjunta con los niveles medio y superior con la participación de los sectores del trabajo y la producción":

Que de acuerdo a los antecedentes pertinentes, corresponde resolver la matriculación de los graduados en la Provincia de Buenos Aires con el título de Técnico en Equipos e Instalaciones Electromecánicas;

Por lo expuesto, el Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en su Sesión de fecha 14 de noviembre de 2003 (Acta Na 271-punto 2.5.2), en uso de las atribuciones que le son propias;

RESUELVE

Artículo 1.-Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula conforme a las Resoluciones Na 1237/99, 12468/99 Y 4061/01 de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, el título de "TECNICO EN EQUIPOS E INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS"

Artículo 2.-Codifíquese como número 168 el título de referencia, reconociéndosele las incumbencias correspondientes al Técnico Mecánico Electricista.

Artículo 3.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVASE.

RESOLUCION N° 429/03

LA PLATA, 30 de diciembre de 2003

VISTO

La necesidad de determinar la inscripción en la matrícula como "GASISTA INSTALADOR DE 2º CATEGORIA", según Curso de Formación Profesional dictado por la Dirección de Educación de Adultos y Formación Profesional de la Provincia de Buenos Aires, (R.M. N° 1043-C-93); y

CONSIDERANDO

Que la Comisión de Asuntos Profesionales informa, que se cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 2, inc. 1) de la Ley 10.411,

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 23 de diciembre de 2003.

RESUELVE

Artículo 1.-Apruébese a los efectos de permitir su inscripción en la matrícula, como "GASISTA INSTALADOR DE 2º CATEGORIA" (Resolución del Ministerio de Cultura y Educación, Consejo Nacional de Educación Técnica N°1043-C-93 -Anexo L) a quien acredite haber realizado el Curso de Gas de Segunda Categoría (6 unidades de estudio y 800 horas de dictado) de Formación Profesional de Adultos de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2.- Codifíquese como número T1-169 el título de Gasista Instalador de Segunda Categoría.

Artículo 3.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y

matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 449/04

LA PLATA, 28 de mayo de 2004

VISTO

La necesidad de crear un Código de profesión para los títulos de “TECNICO MECANICO” y “TECNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD E HIGIENE Y CONTROL AMBIENTAL INDUSTRIAL”;

CONSIDERANDO

Que se cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 2 inc. 1 de la Ley 10.411.

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que le son propias,

RESUELVE

Artículo 1.-Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula los títulos de “TECNICO MECANICO” y “TECNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD E HIGIENE Y CONTROL AMBIENTAL INDUSTRIAL”, con las incumbencias pertinentes para cada profesión.

Artículo 2.- Codifíquese con número 171, los títulos mencionados en el artículo anterior, cuya abreviatura a los fines de su nomenclatura es: TECN. MEC. -TEC.SUP. SEG. HIG Y CONTR. AMB. INDUSTRIAL-

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 450/04

VISTO

La documentación presentada por el señor Mariano Eduardo Galeazzi, que diera origen a la nota ME 6048/04 por la cual solicita la inscripción en la matrícula con el título de "TECNICO SUPERIOR EN ESCENA DEL CRIMEN" (Resol. N° 1118/02) expedido por el Instituto Superior de Formación Técnica N° 6009-Poder Judicial - Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales se desprende, que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 2, inc. 1) de la Ley 10.411,

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 13 de mayo de 2004 (Acta N° 277)

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TECNICO SUPERIOR EN ESCENA DEL CRIMEN", expedido por el Instituto Superior de Formación Técnica n° 6009 Poder Judicial- Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, cuyas incumbencias son:

- Cumplir funciones de Perito como Auxiliar de la Justicia o Consultor Técnico en las tareas inherentes a la preservación y tratamiento de la Escena del Crimen.
- Establecer las estrategias, para el relevamiento de los indicios y rastros de interés pericial criminalística, ya sea a través de medios convencionales o con la utilización de recursos tecnológicos de última generación.
- Interactuar con otros profesionales en la investigación de la Escena del Crimen con un enfoque interdisciplinario.
- Organizar, clasificar y registrar la evidencia física pertinente hallada en la Escena del Crimen.
- Analizar aquellas huellas y rastros de origen papilar que sirvan para establecer la identidad física humana o como indicios de la misma y que puedan formar parte de la prueba en el proceso penal.
- Organizar, conducir y auditar servicios de Criminalística de Campo.

- Actuar como auditor en los temas relativos a su campo profesional.

Artículo 2.- Codifíquese como número 172 el título citado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCIÓN N° 474/05

LA PLATA, 22 de Marzo de 2005

VISTO

La documentación presentada por el Instituto Integral Taller de Arquitectura, que diera origen a la nota ME N° 6384/04 por la cual solicita la inscripción en la matrícula con el título de “TECNICO SUPERIOR EN PORYECTOS Y CONSTRUCCION DE OBRAS” (Resolución RSE-GBA N° 188/03) para los egresados de la misma y,

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Educación se desprende que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2, inciso 1 de la Ley 10.411, teniendo en cuenta que

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 10 de Marzo de 2005 (Acta N° 291)

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TÉCNICO SUPERIOR EN PROYECTO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS” expedido por el “Instituto Integral Taller de Arquitectura” con las incumbencias del Maestro Mayor de Obras.

Artículo 2.-Codifíquese como número 173 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCIÓN N° 475/05

LA PLATA, 23 de Marzo de 2005

VISTO

La documentación presentada por el señor CIRO JORGE URRA, por intermedio del Distrito V, dando origen a la nota SDV N° 44-04 por la cual solicita la inscripción en la matrícula con el título de "TECNICOS EN INDUSTRIAS DE ALIMENTACION" (Resolución CONET 1379/77) y,

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales se desprende que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2, inciso 1 de la Ley 10.411, teniendo en cuenta que

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 5 de Enero de 2005 (Acta N° 289 – punto 2.1.5)

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TÉCNICO EN INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACIÓN" cuyas incumbencias son:

- Ejecutar o hacer ejecutar los planes de elaboración, transformación y conservación de productos alimenticios, siguiendo las instrucciones recibidas de la Dirección Técnica de la fábrica.
- Servir de enlace entre la Dirección Técnica y el personal afectado a las tareas de elaboración de productos.
- Distribuir, ordenar y supervisar los trabajos del personal de elaboración.
- Inspeccionar y controlar los procesos de transformación de la materia prima y elaboración de los productos alimenticios, tomando aquellas medidas aconsejadas para corregir deficiencias y perfeccionar los procesos.

Artículo 2.- Codifíquese como número 174 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCIÓN N° 484/05

LA PLATA, 25 de Agosto de 2005

VISTO

La documentación presentada por la Universidad Tecnológica Nacional, Facultad Regional Bahía Blanca, que diera origen a la nota ME N° 6600/04 por la cual solicita la inscripción en la matrícula con el título de “TECNICO SUPERIOR EN MANTENIMIENTO INDUSTRIAL” (R.M. N° 91/03) para los egresados de la misma y,

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Educación se desprende que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2, inciso 1 de la Ley 10.411, teniendo en cuenta que

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 10 de Junio de 2005 (Acta N° 294)

RESUELVE

Artículo 1.-Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TÉCNICO SUPERIOR EN MANTENIMIENTO INDUSTRIAL” (Egresados U.T.N.)” expedido por la Universidad Tecnológica Nacional, Facultad Regional Bahía Blanca con las siguientes incumbencias que fija la Resolución del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología N° 91 del año 2003:

- Realizar actividades de auxiliar del Ingeniero en mantenimiento en el área de mantenimiento de una empresa.
- Supervisar y/o ejecutar las actividades de la planificación de Oficina Técnica.

- Supervisar las tareas de los talleres mecánicos, eléctricos, electrónicos, de instrumentos.
- Colaborar en la elaboración de programas de mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo.
- Calcular los costos de los mantenimientos.
- Participar en la confección de los Manuales de Calidad.
- Colaborar con el sector de Seguridad Industrial.
- Realizar el mantenimiento en todo tipo de industrias.

Artículo 2.- Codifíquese como número 175 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.-Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, y matriculados. Cumplido, ARCHIVASE.

RESOLUCIÓN Nº 485/05

LA PLATA, 25 de Agosto de 2005

VISTO

La documentación presentada por el Señor Marcelo Rolando Velo que diera origen a la nota M.E. Nº 6882/05 por la cual solicita la inscripción en la matrícula con el título de “AUXILIAR TECNICO MECANICO DE MANTENIMIENTO Y DE PLANTA” (R.M. Nº 2530/79 – Sistema Dual del CONET) expedido por la Escuela Nacional de Educación Técnica Nº 4 “Juan Bautista Alberdi” de La Plata, dependiente del Consejo Nacional de Educación Técnica y,

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Educación se desprende que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2, inciso 1 de la Ley 10.411, teniendo en cuenta que

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 11 de Agosto de 2005 (Acta Nº 298)

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “AUXILIAR TÉCNICO MECÁNICO DE MANTENIMIENTO Y DE PLANTA”, con las siguientes incumbencias:

El Mecánico de Mantenimiento y de Planta está capacitado para:

- Realizar tareas de mantenimiento y reparación de máquinas y equipos, mediante operaciones relacionadas con:
- Ajuste, uso de herramientas, máquinas y materiales adecuados.
- Procedimientos de trabajo como: soldaduras, desmontaje y montaje, nivelación y alineación, puesta a punto.
- Interpretar y cumplir normas de mantenimiento preventivo y predictivo.

Artículo 2.-Codifíquese como número T1-176 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, y matriculados. Cumplido, ARCHIVASE.

RESOLUCIÓN N° 486/05

LA PLATA, 25 de Agosto de 2005

VISTO

La documentación presentada por los Señores Héctor Oscar Ortellado mediante nota M.E. N° 6904/05 y Walter Alberto Martínez, nota M.E. N° 7038/05, solicitando la inscripción en la matrícula con el título de “INSTALADOR ELECTRICISTA” (Resolución N° 2555/65) expedidos por la Escuela de Educación Técnica N° 1 de Bragado y la Escuela de Educación Técnica N° 1 de Tres Arroyos respectivamente ambas dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires y,

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Educación se desprende que la presentación de los recurrentes cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2, inciso 1 de la Ley 10.411, teniendo en cuenta que

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 11 de Agosto de 2005 (Acta N° 298)

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “INSTALADOR ELECTRICISTA (Resolución N° 2555/65)”, habilitado a proyectar y ejecutar instalaciones eléctricas para iluminación y fuerza motriz en edificios hasta una potencia de 75 cv y una tensión de servicio de 225V contra tierra más las competencias establecidas en el Anexo II de la Resolución N° 2555/65 del C.O.N.E.T.

Artículo 2.- Codifíquese como número T3-177 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, y matriculados. Cumplido, ARCHÍVESE.

RESOLUCIÓN N° 488/05

LA PLATA, 14 de Septiembre de 2005

VISTO

La documentación presentada por el Sr. Jorge Ramón Salonia, que diera origen a la nota SDV N° 20/05 por la cual solicita la inscripción en la matrícula con el título de “TECNICO UNIVERSITARIO EN MANTENIMIENTO INDUSTRIAL”, expedido por la Universidad Nacional de San Luis y,

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Educación se desprende que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2, inciso 1 de la Ley 10.411, teniendo en cuenta que

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 8 de Septiembre de 2005 (Acta N° 299)

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TÉCNICO UNIVERSITARIO EN MANTENIMIENTO INDUSTRIAL” (Resolución N° 2087/94)

expedido por la Universidad Nacional de San Luis con las siguientes incumbencias que fija en su anexo la Resolución del Ministerio de Cultura y Educación N° 2087 del año 1994:

Programar y realizar trabajos relacionados con el mantenimiento de equipos y máquinas e instalaciones en plantas industriales.

Organizar trabajos de mantenimiento preventivo y de rutina.

Integrar equipos de trabajo para analizar problemas de mantenimiento industrial.

Instruir a operarios del área de Mantenimiento Industrial.

Artículo 2.- Codifíquese como número 178 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, y al propio interesado. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCIÓN N° 491/05

LA PLATA, 19 de octubre de 2005

VISTO

La documentación presentada por el Señor RubénDarío Barraza mediante la nota SDVII N° 1562/05 por la cual solicita la inscripción en la matrícula con el título de "ELECTRICISTA EN APARATOS Y EQUIPOS DE ELECTRONICA INDUSTRIAL" (R.M. N° 22/85 – Sistema Dual del CONET) expedido por la Escuela de Educación Media N° 3 "Amalia Lacroze de Fortabat" de Loma Negra, dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires y,

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Educación se desprende que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2, inciso 1 de la Ley 10.411, teniendo en cuenta que

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 8 de septiembre de 2005 (Acta N° 299)

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “ELECTRICISTA EN APARATOS Y EQUIPOS DE ELECTRÓNICA INDUSTRIAL”, con las siguientes incumbencias:

El Electricista en Aparatos y Equipos de Electrónica Industrial está capacitado para:

- Realizar tareas de montaje, instalación, mantenimiento y reparación de equipos de comando y operación de máquinas y circuitos electrónicos.
- Mediciones y ajustes de los mismos.
- Verificación de proyectos y diseño de equipos sencillos.

Artículo 2.- Codifíquese como número T1-179 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, y matriculados. Cumplido, ARCHIVASE.

RESOLUCIÓN N° 495/05

LA PLATA, 16 de noviembre de 2005

VISTO

La documentación presentada por el Señor Roberto Adolfo Cardoso Lehrmann mediante la nota CD II N° 434/05 por la cual solicita la inscripción en la matrícula con el título de “TECNICO SUPERIOR EN ENERGIA CON ORIENTACION INDUSTRIAL” (R.M. N° 794/01) expedido por el Instituto Superior de Formación Técnica N° 188, dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires y,

CONSIDERANDO

Que ya se encuentra nombrado el título de “Técnico Superior en Energía con Orientación Industrial”, avalado por la R.M. N° 3524/93, bajo el código 86 de nuestro nomenclador, según Resolución Colegial N° 213/97

Que del despacho de la Comisión de Educación se desprende que la carrera de Técnico Superior en Energía con Orientación Industrial, Resolución N° 3524/93, fue ampliada por Resolución N° 794/01, en su estructura curricular pero sin modificar las incumbencias del mencionado título

Por ello,

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 10 de noviembre de 2005 (Acta N° 303)

RESUELVE

Artículo 1.- Amplíese el código 86 del Nomenclador del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, incorporando a dicho código el título de “TÉCNICO SUPERIOR EN ENERGÍA CON ORIENTACIÓN INDUSTRIAL”, según R.M. N° 794/01.

Artículo 2.- Al título mencionado en el artículo 1º le corresponden las mismas incumbencias establecidas para el título de “Técnico Superior en Energía Industrial”, según R.M. N° 3594/93 (código 86).

Artículo 3.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCIÓN N° 496/05

LA PLATA, 16 de noviembre de 2005

VISTO

La documentación presentada por el Señor Julio Bernardo Mármol mediante la nota SDV N° 59/05 por la cual solicita la inscripción en la matrícula con el título de “ANALISTA DE SISTEMAS DE COMPUTACION” (R.M. N° 2346/90) expedido por el Instituto Superior de Formación Docente y Técnica “Ciudad de Mercedes”, dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires y,

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Educación se desprende que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2, inciso 1 de la Ley 10.411, teniendo en cuenta que

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 10 de noviembre de 2005 (Acta N° 303)

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “ANALISTA DE SISTEMAS DE COMPUTACIÓN”, con las siguientes incumbencias:

- El Analista de Sistemas de Computación está capacitado para analizar dentro de los requerimientos informáticos de una empresa, aquellos cuyos costos aconsejan que sean computarizados, diseñar el sistema apropiado que los refleje y lo implemente, con la asistencia de Analistas Programadores y Operadores de Computadoras. Son sus tareas específicas:
- Elaborar y corregir programas en lenguajes superiores.
- Analizar, depurar y transferir la información procesada al especialista que ha de utilizarla.
- Efectuar tareas de preparación y control de datos para su procesamiento por computadoras.
- Dar normas y metodologías para la realización de un proceso, desde su origen hasta su finalización.

Artículo 2.- Codifíquese como número T-180 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCIÓN N° 497/05

LA PLATA, 16 de noviembre de 2005

VISTO

La documentación presentada por el Señor Luis Emilio Mutigliengo mediante la nota CD VI N° 12/05 por la cual solicita la inscripción en la matrícula con el título de “PERITO CONSTRUCTOR” (R.M. N° 563/83 y 1480/03) expedido por el Centro de Capacitación Técnica N° 4 de Viedma, dependiente del Consejo Provincial de Educación de Río Negro y,

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Educación se desprende que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2, inciso 1 de la Ley 10.411, teniendo en cuenta que

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 10 de noviembre de 2005 (Acta N° 303)

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “PERITO CONSTRUCTOR”, con las mismas incumbencias establecidas para el título de “Constructor” nombrado bajo el N° 63 en el Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2.- Codifíquese como número T-181 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCIÓN N° 498/05

LA PLATA, 16 de noviembre de 2005

VISTO

La documentación presentada por la Facultad de Ingeniería de la Universidad FASTA, que diera origen a la nota SDV N° 55/05 por la cual solicita la inscripción en la matrícula del título “TECNICO UNIVERSITARIO EN GESTION AMBIENTAL” (R.M. N° 510/99) para los egresados de la misma y,

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Educación se desprende que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2, inciso 1 de la Ley 10.411, teniendo en cuenta que

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 10 de noviembre de 2005 (Acta N° 303)

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TÉCNICO UNIVERSITARIO EN GESTIÓN AMBIENTAL” (R.M. N° 510/99) expedido por la Facultad de Ingeniería de la Universidad FASTA, con las siguientes incumbencias que fija la Resolución del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación Argentina N° 510 del año 1999:

- Entender en la realización de los análisis físicos y químicos y evaluar el desempeño de dichos sistemas con relación a los establecimientos comerciales y/o industriales en los que existan instalaciones de tratamiento de afluentes.
- Participar en organismos estatales o no gubernamentales de planificación y/o supervisión ambiental, mediante la realización de tomas de muestras y análisis, como así también efectuando la recolección de datos y las tareas de apoyo a las actividades de evaluación y planificación de impacto ambiental.
- Entender en la realización de recolección y el seguimiento de residuos patógenos y peligrosos en relación a instituciones o empresas relacionadas con el transporte, tratamiento y disposición de los mismos.
- Participar en actividades supletorias docentes en los distintos niveles de las instituciones educativas.
- Participar en la planificación y recolección de datos necesarios para la evaluación de un proyecto o de instalaciones existentes en empresas o estudios de diseño y consultoría ambiental.

Artículo 2.- Codifíquese como número 182 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCIÓN N° 501/05

LA PLATA, 12 de diciembre de 2005

VISTO

La documentación presentada por la Señora Andrea Verónica Carpi mediante la nota SD VII N° 1578/05 por la cual solicita la inscripción en la matrícula con el título de “TECNICO EN INDUSTRIAS DE PROCESOS” (Resolución N° 1237/99) expedido por la

Escuela de Educación Técnica N° 1 "Ejército Argentino" de Los Toldos, dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires y,

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Educación se desprende que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2, inciso 1 de la Ley 10.411, teniendo en cuenta que

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 7 de diciembre de 2005 (Acta N° 304)

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TÉCNICO EN INDUSTRIAS DE PROCESOS", según Resolución N° 1237/99 de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, correspondiéndole las siguientes incumbencias:

- Diseñar modificaciones de procesos, productos y métodos de análisis.
- Operar, controlar y optimizar plantas de operaciones y procesos fisicoquímicos y biológicos.
- Realizar e interpretar análisis y ensayos físicos, químicos, fisicoquímicos y biológicos de materias primas, insumos, materiales de procesos, productos, emisiones y medio ambiente.
- Comercializar, seleccionar y abastecer insumos, productos e instrumental específico.
- Generar y/o participar en emprendimientos.

Artículo 2.- Codifíquese como número T-183 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCIÓN N° 502/05

LA PLATA, 12 de diciembre de 2005

VISTO

La documentación presentada por el Señor GERMÁN ARIEL IZAGUIRRE que diera origen a la nota M.E. N° 7200/05 por la cual solicita la inscripción en la matrícula con el título de "TECNICO EN SOPORTE OPERATIVO PARA P.C." (Resolución N° 7564/99) expedido por el Instituto Superior de Formación Docente y Técnica N° 12 de La Plata, dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires y,

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Educación se desprende que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2, inciso 1 de la Ley 10.411, teniendo en cuenta que

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 7 de diciembre de 2005 (Acta N° 304)

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TÉCNICO EN SOPORTE OPERATIVO PARA P.C.", según Resolución N° 7564/99 de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, correspondiéndole las siguientes incumbencias:

- Ejecutar, presupuestar y/o modificar instalaciones de computadoras y redes de computadoras, software y sus instalaciones auxiliares.
- Gestionar los recursos, actividades y servicios del mantenimiento dentro de la organización.
- Mantener preventiva y/o correctivamente CPU`s, periféricos, redes y sus instalaciones auxiliares de provisión de energía.
- Asesorar a las organizaciones y a los usuarios acerca de las distintas normas vigentes en cuanto a instalación y operación de equipos de cómputo y su seguridad operacional.

Artículo 2.-Codifíquese como número T-184 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.-Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, matriculados y al propio interesado. Cumplido, ARCHÍVESE.

RESOLUCIÓN N° 503/05

VISTO

La documentación presentada por el Sr. Alberto Héctor Balegno, que diera origen a la nota CD II N° 432/05 por la cual solicita la inscripción en la matrícula con el título de “TECNICO UNIVERSITARIO EN ADMINISTRACION”, expedido por la Universidad Nacional de La Matanza y,

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Educación se desprende que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2, inciso 1 de la Ley 10.411, teniendo en cuenta que

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 7 de diciembre de 2005 (Acta N° 304)

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TÉCNICO UNIVERSITARIO EN ADMINISTRACIÓN” (R.M. N° 3218/94)” expedido por la Universidad Nacional de La Matanza con las siguientes incumbencias que fija en su Anexo I la Resolución del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación N° 3218 del año 1994:

- Asistir a la organización y supervisión de las actividades de rutina de los distintos sectores de un ente.
- Colaborar con los profesionales del área en la implementación de métodos y procedimientos para el desarrollo de las funciones de los distintos sectores de una organización y supervisar su aplicación.
- Colaborar con los profesionales del área en el relevamiento y sistematización de la información para la realización de estudios y diagnósticos organizacionales.

Artículo 2.- Codifíquese como número T-185 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, y al propio interesado. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCIÓN Nº 504/05

LA PLATA, 12 de diciembre de 2005

VISTO

La presentación efectuada por el Técnico JUAN PABLO MONTENEGRO mediante la nota SD VI Nº 39/05 por la cual solicita la creación de un código para unificar los títulos de “TECNICO EN EQUIPOS E INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS” y “TECNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO” y,

CONSIDERANDO

Que se encuentra vigente la Resolución Colegial Nº 86/93,

Que el título de “Técnico Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo”, según resolución CONET Nº 210/86 y plan de estudios Resolución Nº 361/81 es de post-gradó.

Que del despacho de la Comisión de Educación se desprende que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2, inciso 1 de la Ley 10.411, teniendo en cuenta que,

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 7 de diciembre de 2005 (Acta Nº 304).

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, los títulos de “TÉCNICO EN EQUIPOS E INSTALACIONES ELECTROMECÁNICAS” y “TÉCNICO SUPERIOR EN HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO”, con las incumbencias pertinentes para cada profesión.

Artículo 2.- Codifíquese con el número T-186, los títulos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, matriculados y al propio interesado. Cumplido, ARCHÍVESE.

RESOLUCIÓN Nº 508/06

LA PLATA, 1 de marzo de 2006

VISTO

La documentación presentada por el Sr. Carlos Fabián Cancio, que diera origen a la nota SD IV N° 63/05 por la cual solicita la inscripción en la matrícula con el título de “TÉCNICO SUPERIOR EN HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO”, expedido por la Escuela Superior de Seguridad e Higiene Industrial (A-706) y,

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Educación se desprende que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2, inciso 1 de la Ley 10.411, teniendo en cuenta que

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 23 de febrero de 2006 (Acta N° 315)

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TÉCNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO” (R.M. N° 737/77) con las siguientes incumbencias que fija en la Resolución del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación N° 737 del año 1977:

- Planeamiento de la higiene y seguridad en el trabajo.
- Organización industrial y de la higiene y seguridad.
- Coordinación de metodologías aplicadas al trabajo y adaptadas a la real posibilidad del hombre.
- Comunicación y relación entre el personal.
- Acción legal en higiene y seguridad en el trabajo.
- Administración, selección y capacitación del personal.
- Conocimiento, funcionamiento y aplicación de materiales, equipos e instalaciones.
- La aplicación de estadísticas y costos.
- Control de los ambientes de trabajo.
- Evaluación de las situaciones de trabajo en función de la higiene y seguridad.

Artículo 2.- Codifíquese como número T-187 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, y al propio interesado. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCIÓN Nº 513/06

LA PLATA, 20 de abril de 2006

VISTO

La documentación presentada por el Sr. SOUTO JONATHAN, que diera origen a la nota SD VI 13/06 por la cual solicita la inscripción en la matrícula con el título de "TECNICO SUPERIOR AGRARIO EN SUELOS Y AGUAS", expedido por la Universidad Nacional del Sur (Bahía Blanca)

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Educación se desprende que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2, inciso 1 de la Ley 10.411, teniendo en cuenta que

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 5 de Abril de 2006 (Acta Nº 316).

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TÉCNICO SUPERIOR AGRARIO EN SUELOS Y AGUAS" (R.M. Nº143/99) con las siguientes incumbencias que fija en la Resolución del Ministerio de Cultura y Educación, según Resolución 143 del año 1999:

- Colaborar en la toma de muestras de Suelos y Aguas
- Realización de análisis Químicos, Físicos y Fisicoquímicos de Suelos y Fertilizantes.
- Realización de análisis químicos de aguas.
- Tareas inherentes a la cartografía de suelos
- Ejecución del trazado de curvas de nivel
- Tareas de emparejamiento para riego
- Determinación de pendientes para sistemas de desagües.

Artículo 2.- Codifíquese como número T-188 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, y al propio interesado. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCIÓN Nº 517/06

LA PLATA, 19 de julio de 2006

VISTO

La documentación presentada por el Sr. García Claudio Damián, que diera origen a la nota SD III 458/05 por la cual solicita la inscripción en la matrícula con el título de "TECNICO EN CONSTRUCCIONES" (R.M Nº 2357/95) expedido por la Dirección de la Escuela de Educación Técnica Nº 1 "Bernardino Rivadavia" de Guernica Partido de Presidente Perón. Pcia de Buenos Aires.

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Educación se desprende que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2, inciso 1 de la Ley 10.411, teniendo en cuenta que

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 6 de julio de 2006 (Acta Nº 319).

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TÉCNICO EN CONSTRUCCIONES" (R.M. Nº 2357/95) con las siguientes incumbencias que fija en la Resolución del Ministerio de Cultura y Educación, según Resolución 2357 del año 1995; de la cual la Subdirección de Trayectos Técnicos - Profesionales mediante Nota ME Nº 7519 informa que los contenidos y actividades que se desarrollan en la formación del Maestro Mayor de Obras de la actual (Resolución 1237/99) de la modalidad bienes y servicios (Res. 4625/98), son los mismos que se utilizaron en la formación del Técnico en Construcciones (Res. 2357/95)

Artículo 2.- Codifíquese como Código 03 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, y al propio interesado. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCIÓN N° 522/06

LA PLATA, 21 de Septiembre de 2006

VISTO

La documentación presentada por la Universidad FASTA, que diera origen a la nota SDV N° 73/06 por la cual solicita la inscripción en la matrícula del título "TECNICO EN HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO" (R.M. N° 456/91) para los egresados de la misma y,

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Educación se desprende que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2, inciso 1 de la Ley 10.411, teniendo en cuenta que

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 21 de Septiembre de 2006 (Acta N° 323)

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TÉCNICO EN HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO" (R.M N° 456/91) expedido por la Universidad FASTA, con las siguientes incumbencias que fija la Resolución del Rectorado N° 139 del año 2006:

- Colaborar con profesionales de grado en la elaboración y aplicación de técnicas, procedimientos y recomendaciones orientadas a la preservación de la integridad psicofísica del trabajo en el ambiente laboral.
- Realizar auditorías sobre la conservación y estado de las instalaciones contra incendios de todo ámbito laboral.
- Colaborar en la elaboración y aplicación de programas de formación y capacitación en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo, fundamentalmente orientados a la prevención de accidentes de trabajo y Enfermedades Profesionales.

- Colaborar en todas las funciones y obligaciones detalladas y emergentes de la normativa vigente sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo.
- Inspeccionar el cumplimiento de las exigencias legales vigentes en Materia de Higiene y Seguridad laboral corresponden aplicarse en todo lugar de trabajo.
- Colaborar en el desarrollo e implementación de planes de contingencia e investigación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- Integrar grupos interdisciplinarios que puedan conformarse para la prevención y planificación de acciones a practicarse frente a eventuales accidentes mayores de origen tecnológico, que puedan comprometer la seguridad pública, la salud y el medio ambiente de una comunidad.
- Controlar la conservación de las instalaciones sanitarias y otras instalaciones y servicios destinados a los trabajadores tales como aprovisionamiento de agua potable, comedores, baños y vestuarios.
- Colaborar en la elaboración de normas y especificaciones técnicas referidas a higiene y seguridad laboral, respecto de la metodología de trabajo seguro.
- Colaborar en la investigación de accidentes y enfermedades profesionales y en la confección de índices estadísticos identificando factores determinantes y desarrollando y/o proponiendo medidas correctivas.
- Colaborar en la implementación de programas de trabajo en materia de Higiene y Seguridad Laboral
- Ejercer la docencia en el nivel medio en materias afines a la especialidad.

Artículo 2.- Codifíquese como número 189 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 525/06

La Plata, 11 de octubre de 2006

VISTO

La solicitud de matriculación presentada por el Sr. SCARAMUZZINO, Bruno Sebastián, de la carrera de "ANALISTA EN CALIDAD DE ALIMENTOS", Según Resolución N° 11297/97 título expedido por el Instituto Superior de Estudios Técnicos dependiente de Dirección Gral. de Cultura y Educación de la Pcia. de Buenos Aires y,

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Educación se desprende que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2, inciso 1 de la Ley 10.411, teniendo en cuenta que,

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 21 de septiembre de 2006 (Acta N° 323)

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “ANALISTA EN CALIDAD DE ALIMENTOS” (R.M. N° 11297/97) con la misma incumbencia que se determino en el momento de nombrar esta carrera con el Código N° 127.

Artículo 2.- Codifíquese bajo el Código 127 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHIVASE.

RESOLUCION N° 526/06

La Plata, 11 de octubre de 2006

VISTO

La solicitud de matriculación presentada por el Sr. Roldán Víctor Nicolás de la carrera “TECNICO ELECTRONICO”, Según Resolución N° 2357/95 y;

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Educación se desprende que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2, inciso 1 de la Ley 10.411, teniendo en cuenta que

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 21 de septiembre de 2006 (Acta N° 323).

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TÉCNICO ELECTRÓNICO” (R.M. N° 2357/95) con la misma incumbencia que se determino en el momento de nombrar esta carrera con el Código N° 95

Artículo 2.- Codifíquese bajo el Código 95 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 527/06

La Plata, 11 de octubre de 2006

VISTO

La solicitud de matriculación presentada por el Sr. Salvatore Alexis Damián, de la carrera de “TECNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACION GENERAL”, según Resolución N° 261/03 expedido por el Universitas Estudios Superiores dependiente de Dirección Pcial. de Educación de Gestión Privada de la Pcia. de Buenos Aires y,

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Educación se desprende que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2, inciso 1 de la Ley 10.411, teniendo en cuenta que

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 21 de septiembre de 2006 (Acta N° 323).

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TÉCNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACIÓN GENERAL” (Res. N° 261/03)” con las siguientes incumbencias determinadas en el Anexo de la Resolución 261/03:

Las áreas de competencia del Técnico Superior en Administración General son las siguientes:

- Organizar, programar las operaciones comerciales, financieras y administrativas de la organización.
- Ejecutar y controlar las operaciones comerciales, financieras y administrativas de la organización.
- Elaborar, controlar y registra el flujo de información.
- Planificar los recursos requeridos para desarrollar sus actividades en la organización.
- Gestionar las decisiones relacionadas con sus actividades

Artículo 2.- Codifíquese bajo el Código 190 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 528/06

La Plata, 11 de octubre de 2006

VISTO

La solicitud de matriculación presentada por la Sra. Vergel Roxana Karina, de la carrera de “TECNICO SUPERIOR EN PROGRAMACION”, según R.M. N° 737/89 expedido por el Instituto Superior de Formación Profesional y Técnica N° 12 de la ciudad de La Plata y

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Educación se desprende que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2, inciso 1 de la Ley 10.411, teniendo en cuenta que

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 21 de septiembre de 2006 (Acta N° 323).

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TÉCNICOSUPERIOR EN PROGRAMACION” (R. M. N° 737/81)” con las siguientes alcances contemplados en el anexo II de la Resolución 737/81 de la P.G.C y de la Pcia. de Buenos Aires.

- confección de diagramas lógicos de detalle de los programas a realizar.
- Realización de programas en los lenguajes más usuales en computación.
- Preparación de la documentación correspondiente a los programas realizados.
- Análisis de pruebas y resultados obtenidos en maquina de los programas.
- Modificación de programas ya existentes por cambio de alguna de las necesidades o características requeridas originalmente.
- Realizar pruebas de escritorio de sintaxis y lógica de programas.
- Preparación del material a grabar, compilar y probar en maquina.
- Transferir la información procesada al especialista que la utilizara.
- Colaboración en la realización detallada de tareas definidas por el análisis de sistemas en las áreas administrativo-contable y en las técnico-científicas.
- Técnicas y tareas de mantenimiento de lo confeccionado.

Artículo 2.- Codifíquese bajo el Código 191 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHIVASE.

RESOLUCION N° 529/06

La Plata, 11 de octubre de 2006

VISTO

La solicitud de matriculación presentada por el Sr. Toranzo Gonzalo Javier de la carrera de "TECNICO SUPERIOR EN PROTECCION CONTRA INCENDIOS", según R.M. N° 1042/05 expedido por la Policía Federal Argentina "Escuela de Cadetes Coronel Ramón L. Falcón" y,

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Educación se desprende que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2, inciso 1 de la Ley 10.411, teniendo en cuenta que

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 21 de septiembre de 2006 (Acta N° 323).

RESUELVE

Artículo 1.-Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TÉCNICO SUPERIOR EN PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS" (R. M. N° 1042/05) con las siguientes incumbencias contempladas por el Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología que en sus considerádoos expresa que dicha carrera, corresponde a educación superior no universitaria y que en sus anexos establece los siguientes alcances:

- Capacitar, dirigir y supervisar la formación de brigadas de incendio.
- Cooperar en las tareas de investigación de incendios en el aspecto Técnico-Científico.
- Controlar las instalaciones de protección contra incendios, colaborando con el profesional habilitado.
- Intervenir en la ejecución de programas de capacitación en materia de prevención de incendios.
- Colaborar con los profesionales de higiene y seguridad en el trabajo en calidad de auxiliares en temas readicionados con la prevención y protección contra incendio.
- Asesorar la adquisición y uso de elementos de protección contra incendio.
- Intervenir en la implementación de estrategias y recomendaciones destinadas a la protección contra incendios.
- Integrar grupos de estudio interdisciplinarios relativos a la seguridad contra incendios a nivel nacional e internacional.

Artículo 2.- Codifíquese bajo el Código 192 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 530/06

La Plata, 11 de octubre de 2006

VISTO

La solicitud de matriculación presentada por el Sr. Elias Sergio de la carrera de "TECNICO SUPERIOR EN INDUSTRIAS ALIMENTARIAS", según Resolución N° 1770/81, título expedido por el Instituto Superior Experimental de tecnología Alimentaria de 9 de Julio, dependiente de la Dirección de Cultura y Educación de la Pcia. de Buenos Aires y,

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Educación se desprende que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2, inciso 1 de la Ley 10.411, teniendo en cuenta que

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 21 de septiembre de 2006 (Acta N° 323).

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TECNICO SUPERIOR EN INDUSTRIAS ALIMENTARIAS" (R.M. N° 1770/81) con la misma incumbencia que se determino en el momento de nombrar esta carrera con el Código N° 50

Artículo 2.- Codifíquese bajo el Código 50 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 532/06

VISTO

La solicitud de matriculación presentada por el Sr. Patiño Luis Daniel de la carrera de "TECNICO CONSTRUCTOR", según R.M. Nº 673/981 expedida por el Instituto Técnico de la Universidad Nacional de Tucumán, y

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Educación se desprende que según la resolución 673/981 del Rectorado de la Universidad Nacional de Tucumán, el título de referencia corresponde al nivel Medio / Técnico y que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2, inciso 1 de la Ley 10.411, teniendo en cuenta que

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 19 de octubre de 2006 (Acta Nº 324).

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TÉCNICO CONSTRUCTOR" (R. M. Nº 673/981)" con las incumbencias para: proyectar, contratar, dirigir y construirlas siguientes obras:

1. OBRAS DE VIALIDAD.

- Alcantarillas con tramos de dos cincuenta a cuatro metros (2,5 a 4,00 m) de largo y con fundaciones directas que no requieran desagotamiento.
- Caminos de montaña de ejecución simple.
- El mejoramiento de las calzadas de caminos afirmados.
- Vados con fundación directa.

2. OBRAS HIDRAULICAS.

- Cascadas y compuertas en los canales de riego o particulares.
- Terraplenes, excavaciones y estacadas que no tengan perfiles especiales.
- Cisternas y represas.
- Pozos o perforaciones cuya profundidad sea inferior a doscientos metros, (200 m)

3. OBRAS DE ARQUITECTURA.

- Los edificios hasta cuatro plantas y dependencias en azotea y panteones particulares o fiscales, siempre que las estructuras en todos los casos no requieran conocimientos especiales, galpones, etc.

Artículo 2.- Codifíquese bajo el Código 193 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 533/06

La Plata, 24 de octubre de 2006

VISTO

La solicitud de matriculación presentada por el Sr. Rosale, Enzo Gustavo de la carrera de "MAESTRO MAYOR DE OBRAS", según Decreto N° 1574/65 del C.O.N.E.T, y

CONSIDERANDO

Que la documentación aportada se corresponde a la del Maestro Mayor de Obras nombrado en nuestro Colegio según Resolución C.O.N.E.T. 1842/67 Decreto 484/7.

Que del despacho de la Comisión de Educación se desprende que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2, inciso 1 de la Ley 10.411,

Por ello: El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 19 de octubre de 2006 (Acta N° 324).

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "MAESTRO MAYOR DE OBRAS" (Decreto N° 1574/65) con la misma incumbencia que se determino en el momento de nombrar esta carrera con el Código N° 01.

Artículo 2.- Codifíquese bajo el Código 01 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 534/06

La Plata, 5 de diciembre de 2006

VISTO

La solicitud de matriculación presentada por la Sra. Paladin María Laura, de la carrera de "TECNICO UNIVERSITARIO EN EMPRENDIMIENTOS AGROALIMENTARIOS", según Resolución N° 1691/99 título expedido por la Universidad Nacional del Sur y;

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Educación se desprende que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2, inciso 1 de la Ley 10.411, teniendo en cuenta que

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 23 de Noviembre de 2006 (Acta N° 325)

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TECNICO UNIVERSITARIO EN EMPRENDIMIENTOS AGROALIMENTARIOS" (Res. N° 1691/99) con los siguientes alcances:

- Resolver problemas técnicos en procesos, control de calidad y desarrollo de nuevos productos de la industria Agro – Alimentaria.
- Promover, gestionar, poner en marcha y/o gerenciar emprendimientos o negocios Agro – Alimentarios.
- Desempeñarse en forma privada en tareas de gestión o consultoría para empresas o emprendedores del sector o sectores afines.

Artículo 2.- Codifíquese bajo el Código 194 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 535/06

La Plata, 5 de Diciembre de 2006

VISTO

La solicitud de matriculación presentada por el Sr. CONCETTI, Martín Hugo, de la carrera de "TÉCNICO EN SANEAMIENTO Y SEGURIDAD INDUSTRIAL", Según Decreto 4207/76 expedido por la E.E.T. N° 294 de Rosario, Pcia. de Santa Fe,

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Educación se desprende que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2, inciso 1 de la Ley 10.411, teniendo en cuenta que

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 23 de Noviembre de 2006 (Acta N° 325).

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TÉCNICO EN SANEAMIENTO Y SEGURIDAD INDUSTRIAL" (Decreto N° 4207/76) con las siguientes incumbencias otorgadas por el Ministerio de Educación y Cultura de la Pcia. de Santa Fe servicios de enseñanza superior, normal, media y técnica:

1. Entender en todas las acciones orientadas a mantener el medio ambiente en condiciones adecuadas y/o corregir la incidencia de los contaminantes

Colaborar con el cumplimiento y difusión de la legislación vigente

2. Estudios como tareas y asesoramiento relacionados con:

- Provisión de agua potable.
 - Aprovechamiento de los recursos hídricos.
 - Educación para la salud; enfermedades de origen hídrico, importancia, difusión y campañas de prevención y tratamiento de efluentes industriales. Control de toma de muestras.
 - Disposición de excretas y aguas servidas.
 - Control de la contaminación del aire y el suelo.
 - Evaluación y control de fuentes de emisión.
 - Medidas de control y retención de contaminantes en ambientes individuales y atmosféricos. Inspecciones.
 - Vectores. Detección. Prevención y control.
 - Disposición de residuos sólidos, asesoramiento, organización y control de la disposición en origen; recolección y disposición final de residuos domiciliarios y especiales. Saneamiento de la vivienda y edificios públicos; normas; prevención de enfermedades; contagios y accidentes.
 - Desinfección de instalaciones internas destinadas a la provisión de agua potable. Desinfección de locales y viviendas.
 - Saneamiento de los alimentos; control en origen; producción; transporte; almacenamiento; consumo.
3. Control del cumplimiento de la legislación en lo referente a accidentes y enfermedades profesionales implementando las medidas preventivas y correctivas para tal fin.

Artículo 2.- Codifíquese bajo el Código 195 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION Nº 536/06

La Plata, 5 de Diciembre de 2006

VISTO

La solicitud de matriculación presentada por la Srta. Peña Leticia Viviana, de la carrera de "TECNICO EN HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO", según Resolución N° 45/97, otorgado por la facultad de Ingeniería de la Universidad de la Marina Mercante y

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Educación se desprende que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2, inciso 1 de la Ley 10.411, teniendo en cuenta que Resolución del Ministerio de Cultura y Educación 45/97 fija la validez Nacional y alcances del título, que se trata del nivel de educación superior no Universitario, por tanto

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 23 de Noviembre de 2006 (Acta N° 325).

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TECNICO EN HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO" (Res. N° 45/97) con los siguientes alcances:

- Colaborar personalmente o en equipo en todas las funciones y obligaciones detalladas y emergentes de la ley de Higiene y seguridad en el Trabajo y su reglamento vigente.
- Colaborar en la identificación de condiciones de riesgos y ambientales que puedan afectar la higiene y seguridad en el trabajo, así como la supervisión de los factores que los determinan y su siniestralidad.
- Supervisar la conservación de las instalaciones sanitarias y otras instalaciones y servicios destinados a los trabajadores tales como el aprovisionamiento de agua potable, comedores, baños y vestuarios.
- Colaborara en la evaluación y análisis de los accidentes de trabajo a los efectos de adoptar medidas correctivas correspondientes.
- Verificar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo haciendo adoptar medidas preventivas de cada tipo de actividad o industria.
- Colaborar en el desarrollo de los programas de capacitación y en la elaboración de manuales de higiene y seguridad en el trabajo y todo lo concerniente a ilustración, campañas de prevención de accidentes, cursos de lucha contra incendios y párale control de cualquier otro tipo de emergencias específicas.
- Colaborar en la realización de análisis de riesgos, accidentes y enfermedades profesionales.

- Colaborar en el relevamiento de las instalaciones, equipos, maquinarias, herramientas y observar las condiciones en lo que a higiene y seguridad en el trabajo se refiere.

Artículo 2.- Codifíquese bajo el Código 196 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 537/06

La Plata, 5 de Diciembre de 2006

VISTO

La solicitud presentada por el Secretario Académico del Instituto Superior del Profesorado Técnico de la Universidad Tecnológica Nacional, de nombrar el título de “TÉCNICO SUPERIOR EN CONTROL ELECTRICO Y ACCIONAMIENTO”, y

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Educación se desprende que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2, inciso 1 de la Ley 10.411,

Que la documentación presentada, posee alcances y validez nacional otorgados por la presente resolución y por tratarse de un título de Educación Superior no Universitario, por tanto,

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 23 de Noviembre de 2006 (Acta N° 325).

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TÉCNICO SUPERIOR EN CONTROL ELECTRICO Y ACCIONAMIENTO” (Res. N° 916/06) con los siguientes alcances:

- Potencia: hasta 2500 KVA inclusive.
- Tensión: hasta 33 KV inclusive.
- Temperatura: 35° C a 200° C inclusive.

- Presión: hasta 20 bar inclusive en sistemas hidráulicos, en inmuebles de todo tipo y característica: tales como plantas industriales, talleres, depósitos, piscinas, fuentes ornamentales, parques de recreación, edificios públicos, comerciales, hospitalarios, de viviendas unifamiliar y multifamiliar, establecimientos agrícolas-ganaderos e infraestructura urbana y/o rural.
- Destinadas a todo tipo de aplicación y uso: tales como generación, transformación, transmisión, distribución, vivienda, señalización, comunicaciones, saneamiento, incendio, transporte de productos y/o personas, transmisión y conducción de fluidos y la producción de bienes y servicios y a sus correspondientes componentes, equipos, instalaciones y/o sistemas auxiliares. -

1. Proyectar, diseñar y calcular:

- Componentes, equipos e instalaciones eléctricas y electromecánicas.-
- Sistemas neumáticos.
- Sistemas internos de distribución de energía.
- Automatismos y controles electromecánicos.

2. Ejecutar y/o dirigir y/o supervisar proyectos y diseños de:

- Componentes, equipos e instalaciones eléctricas y electromecánicas
- Sistemas neumáticos.
- Redes internas y subestaciones transformadoras de energía.
- Automatismos y controles electromecánicos.

3. Ejecutar y/o dirigir instalaciones:

- Eléctricas y/o electromecánicas.
- De sistemas neumáticos.
- De sistemas internos de distribución de energía.
- De automatismos y controles electromecánicos.
- De sistemas electromecánicos estacionarios, móviles y transportes.

4. Realizar y/o certificar ensayos:

- Ensayos eléctricos y/o electromecánicos.
- Ensayos de componentes, equipos e instalaciones eléctricas y electromecánicas

5. Realizar pericias, arbitrajes, tasación y/o certificaciones conforme a normas reglamentos vigentes.

Artículo 2.- Codifíquese bajo el Código 197 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION Nº 538/06

La Plata, 7 de Diciembre de 2006

VISTO

La solicitud de matriculación presentada por la Sra. Pagano Zulma Estela de la carrera de "MAESTRO MAYOR DE OBRAS", Según Resol. Nº 485/93 expedido por la E.E.T. Nº 4 de la localidad de Melchor Romero, ciudad de La Plata.

CONSIDERANDO

Que la documentación aportada se corresponde a la del Maestro Mayor de Obras nombrado en nuestro Colegio según Resolución 485/93.

Que del despacho de la Comisión de Educación se desprende que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2, inciso 1 de la Ley 10.411,

Por ello: El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 23 de Noviembre de 2006 (Acta Nº 325).

RESUELVE

Artículo 1.-Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "MAESTRO MAYOR DE OBRAS" (Res. Nº 485/93) con la misma incumbencia que se determino en el momento de nombrar esta carrera con el Código Nº 01.

Artículo 2.- Codifíquese bajo el Código 01 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

VISTO

La solicitud de matriculación presentada por el Sr. Alzueta Isaías Aníbal J. de la carrera de "TECNICO QUIMICO", Según R.M. N° 1651/04, otorgado por la Escuela Industrial Superior anexo a la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Sur, y

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Educación se desprende que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2, inciso 1 de la Ley 10.411, teniendo en cuenta que R.M. N° 1651/04 fija la validez Nacional y alcances del título, que se trata del nivel de educación superior no Universitario, por tanto

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 22 de febrero de 2007 (Acta N° 328).

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TÉCNICO QUIMICO" (R. M. N° 1651/04) con los siguientes alcances:

El técnico químico está capacitado para intervenir en proyectos, dirección, y ejecución de tareas, operaciones, procesos de planta y/o de laboratorio en la industria, en la administración pública, en la docencia y en todas las actividades que sean inherentes a las materias específicas de la carrera, dentro de las actividades que se mencionan a continuación, o afines a ellas.

1. LABORATORIO:

- Supervisar, controlar, realizar e interpretar ensayos y análisis industriales.
- Supervisar y controlar materias primas, productos semi-elaborados y elaborados de industrias químicas del estado o privadas.
- Supervisar y conducir laboratorios químicos de contralor y de análisis en general.

2. PRODUCCION:

- Integrar equipos que programen y/o diseñen instalaciones químicas industriales, realicen la licitación y su posterior construcción y montaje.
- Integrar equipos a cargo de plantas piloto.

3. **DOCENCIA:**

- Desempeñarse en la docencia e investigación técnica y científica.

Artículo 2.- Codifíquese bajo el Código 198 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHIVASE.

RESOLUCION N° 546/07

La Plata, 27 de febrero de 2007

VISTO

La solicitud de matriculación presentada por las Sras. Vidal Teresa R y Seidel Ana María de la carrera de "TECNICO SUPERIOR EN PRODUCCIÓN BASICA DE ALIMENTOS CON ORIENTACIÓN FRUTIHORTICOLA", según Resolución de la D.G.C y E. N° 12765/99, otorgado por el Instituto Superior de Formación Docente y Técnica N° 31 I.S.D.F. y T N° 31) de la ciudad de Necochea, y

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Educación se desprende que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2, inciso 1 de la Ley 10.411, teniendo en cuenta que R.M. N° 1651/04 fija la validez Nacional y alcances del título, que se trata del nivel de educación superior no Universitario, por tanto

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 22 de febrero de 2007 (Acta N° 328).

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TECNICO. SUPERIOR EN PRODUCCIÓN BASICA DE ALIMENTOS CON ORIENTACIÓN FRUTIHORTICOLA” (Resol. N° 12765/99) con los siguientes alcances:

- Se ocupa de la producción de alimentos desde la obtención de materias primas, su transformación física, química o biológica mediante procesos industriales, hasta su envasado y su distribución atendiendo también a los aspectos de calidad, seguridad higiene saneamiento y ecología.
- Realiza operaciones vinculadas al control de calidad de materias primas y productos terminados, aplica normas operativas de proceso, conservación, almacenamiento y comercialización de alimentos.
- Asesora pequeñas empresas frutihortícolas sobre temas específicos.

Ámbito de Actuación:

- 4- Se desempeña en relación de dependencia en empresas y organismos públicos o privados.
- 5- Como profesional independiente en tareas de asesoramiento o producción.

Artículo 2.- Codifíquese bajo el Código 199 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHÍVESE.

RESOLUCION N° 547/07

La Plata, 27 de febrero de 2007

VISTO

La solicitud de matriculación presentada por el Sr. De Casas Miguel Rómulo de la carrera de “TECNICO EN CEREMONIAL Y PROTOCOLO”, según Resolución de la D.G.C.y.E N° 1623/04, otorgado por el Instituto Superior de Formación Docente y Técnica N° 12 (I.S.D.F. y T N° 12) de La Plata, y

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Educación se desprende que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2, inciso 1 de la Ley 10.411, teniendo en cuenta que Resolución de la D.G.C.y E. N° 1623/04 fija la validez Nacional y alcances del título, que se trata del nivel de educación superior no Universitario, por tanto

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 22 de febrero de 2007 (Acta N° 328).

RESUELVE

Artículo 1.-Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TECNICO EN CEREMONIAL Y PROTOCOLO” (Resol. N° 1623/04) con los siguientes alcances:

- Organizar, Coordinar, Planificar y Supervisar todos los actos, recepciones y ceremonias de la Organización.
- Asistir, acompañar y asesorar a los titulares y representantes de la Organización.
- Asesorar al personal para el desarrollo de encuentros sociales.
- Realizar y registrar las comunicaciones sociales de la Organización.

Artículo 2.-Codifíquese bajo el Código 200 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHIVASE.

RESOLUCION N° 548/07

La Plata, 8 de marzo de 2007

VISTO

La necesidad de clarificar si el título del Técnico en Electrónica Decreto 2560/78 es similar al Técnico Electrónico Res. N° 2357/94 y,

CONSIDERANDO

Que el despacho de la Comisión de Educación determina que dichos títulos se corresponden según el nomenclado bajo el código 31, y dado que el título fue aprobado por la Resolución D.G.C.y E. N° 2357/94.

Por ello: El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 22 de febrero de 2007 (Acta N° 328).

RESUELVE

Artículo 1.-Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TÉCNICO ELECTRÓNICO” (Resol. N° 2357/94) con la misma incumbencia que correspondió en el momento de nomenclar la carrera del Código 31.

Artículo 2.- Codifíquese bajo el Código 201 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHIVASE.

RESOLUCION N° 549/07

La Plata, 8 de marzo de 2007

VISTO

La solicitud de matriculación presentada por el Sr. Hernandez Marcelo Agustín, para ser matriculado con el título de “TÉCNICO SUPERIOR EN CONTROL ELECTRICO Y ACCIONAMIENTOS”, y

CONSIDERANDO

Que de la documentación aportada se desprende que se trata de un título ya nomenclado, bajo el N° 197, según Resol. Colegio de Técnicos N° 537/06,

Que los certificados de dicha carrera expedido por el Instituto Sup. del Profesorado Técnico de la Universidad tecnológica Nacional con fecha anterior al año 2006, corresponden a las mismas incumbencias otorgadas por la Resol. del M.E. Ciencias y Tecnología 916/2006.

Por ello: El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 22 de febrero de 2007 (Acta N° 328).

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TÉCNICO SUPERIOR EN CONTROL ELECTRICO Y ACCIONAMIENTOS” (Resol. N° 916/06) con la misma incumbencia que correspondió en el momento de nombrar la carrera del Código 197 bajo Resolución 537/06 y su respectiva incumbencia.

Artículo 2.- Codifíquese bajo el mismo Código 197 el título en cuestión.

Artículo 3.- Desé conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 551/07

La Plata, 27 de marzo de 2007

VISTO

Visto la solicitud presentada por los Sres. Biagini Pablo y Martín Gustavo, solicitando matricularse como Técnico Sup. en Identificación Humana y que se trata de un título expedido por la Dirección de Educación Superior dependiente de la D.G. de C y E. de la Pcia. de Buenos Aires según Resolución 3155/02 , siendo los alcances de la misma los determinados por la Resolución 267/01.

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Educación se desprende que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2, inciso 1 de la Ley 10.411 y teniendo en cuenta la R.M. N° 267/01 fija la validez Nacional y alcances del título, que se trata del nivel de educación superior no Universitario, por tanto

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 22 de marzo de 2007(Acta N° 329).

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TECNICO SUPERIOR EN IDENTIFICACIÓN HUMANA" (Res. N° 3155/02) con los siguientes alcances de la Res. 267/01:

- RECONOCER los aspectos fundamentales, las técnicas y procedimientos relativos a la identificación humana y levantamiento de rastros.
- CONOCER los distintos elementos papiloscópicos, su estructura y clasificación.
- RELEVAR diferentes ámbitos que conforman el lugar del hecho.
- IDENTIFICAR elementos de prueba en distintos contextos situacionales.
- RECONOCER los distintos aspectos médico-legales presentes en el hecho criminal.
- OPERAR con los rastros dejados en el lugar del hecho.
- INTERPRETAR las vinculaciones existentes entre los rastros hallados en distintos soportes.
- ANALIZAR con riguroso método de identificación científica los elementos de prueba.
- INFORMAR con claridad, precisión y objetividad los hechos de incumbencia parcial dentro del marco legal vigente.
- ORGANIZAR, conducir y auditar servicios de Identificación Humana.

Artículo 2.- Codifíquese bajo el Código 202 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHIVASE.

RESOLUCION N° 554/07

La Plata, 17 de abril de 2007

VISTO

Visto la solicitud presentada por el Sr. Lucero Sergio Gastón, solicitando matricularse como "INSTALADOR ELECTRICISTA" (Res. N° 345/68 del SECE) y

CONSIDERANDO

Que el plan de estudios por el cual se le expide el título de Instalador Electricista, es la Resolución 345/68 del SECE. (Secretaría de Estado de Cultura y Educación)

Que dicha resolución aprueba los planes de estudios del ciclo básico nocturno Res. 2555/65 y el es equivalente al establecido por SD 1574/65 como así también los planes dictados de los cursos nocturnos para formación de operarios.

Que habiendo analizado la Res. 2555/65 publicada en el boletín del CONET N° 58, el 6 de Diciembre de 1965, pág. 1009 en el punto 5, Instaladores Electricistas, allí se marcan los alcances y definiciones del oficio.

Que los títulos otorgados por res. 345/68 o por Res. 2555/65 son equivalentes entre sí correspondiéndole las mismas incumbencias.

Por tanto, el Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 22 de marzo de 2007(Acta N° 329).

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "INSTALADOR ELECTRICISTA" (Resol. N° 345/68) con iguales alcances que los establecidos en la resolución 2555/65.

Artículo 2.- Codifíquese bajo el Código T3 - 177 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHÍVESE.

RESOLUCION N° 558/07

La Plata, 29 de Mayo de 2007

VISTO

La solicitud de matriculación presentada por el Sr. Villordo Víctor Hugo del título de “BACHILLER AUXILIAR EN: INSTALADOR ELECTRICISTA”, según Resolución del Ministerio de Cultura y Educación del Chaco N° 1400/81 – 414/82, y

CONSIDERANDO

Que el Técnico en cuestión ha obtenido el título de Bachiller Auxiliar en Instalador Electricista plan aprobado por Resolución N° 1400/81 – 414/82 del Ministerio de Cultura y Educación del Chaco.

Que analizada la documentación adjunta se lo debe encuadrar como “Instalador de tercera Categoría”, siendo el límite de tensión 380 volts y la potencia de 12 kilowatts y el ámbito de trabajo es viviendas, comercios, oficinas, talleres, fábricas e industrias, pudiendo ser la obra eléctrica o electromecánica

Que la Comisión de Electromecánica del Colegio de Técnicos de la Pcia de Bs. As. dio opinión favorable sugiriendo una nueva nomenclatura con las incumbencias correspondientes.

Por ello: El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 10 de mayo de 2007 (Acta N° 330).

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “BACHILLER AUXILIAR EN: INSTALADOR ELECTRICISTA” (Res. N° 1400/81 – 414/82) con los siguientes alcances:

- Comprensión de planos de instalaciones eléctricas domiciliarias, rurales y de fuerza motriz para efectuar tareas de montaje de cañerías, de conductores y de artefactos eléctricos.
- Reparación y mantenimiento de instalaciones eléctricas en general.
- Conocimientos técnicos para determinar costos y presupuestos de trabajos a efectuar en una obra.
- Aplicar hábilmente los conocimientos de Dibujo Técnico para trazar croquis y planos de instalaciones eléctricas domiciliarias, rurales y de fuerza motriz.
- Seleccionar los materiales, herramientas y ubicar todos los elementos para el montaje de una instalación eléctrica, siguiendo un plano.
- Participar, dirigir y supervisar los trabajos de los obreros en una instalación y en su mantenimiento.
- Determinar con habilidad los defectos en las instalaciones y efectuar los ajustes necesarios.
- Realizar convenientemente los esquemas de conexiones en motores monofásicos y trifásicos.

- Ser diestro en la instalación de aparatos de comando y de control.
- Ejecutar todos los trabajos de instalaciones respetando las normas reglamentarias municipales.
- Efectuar proyectos de instalaciones, cómputos de materiales, mano de obra y determinar presupuestos.

Artículo 2.- Codifíquese bajo el Código 203 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.-Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION Nº 561/07

La Plata, 13 de junio de 2007

VISTO

Que en la matriculación del Técnico Araujo Leandro Martín se lo ha matriculado con la tecnicatura “Técnico Electrónico – Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo” correspondiendo en realidad según analítico, matricularlo bajo el título “Técnico en Electrónica” perteneciendo ambas a códigos distintos.

CONSIDERANDO

Que los títulos de Técnico en Electrónica y Técnico Electrónico tienen la misma incumbencia.

Que la Comisión de Electromecánica del Consejo Superior recomienda crear un nuevo código para los títulos de “Técnico en Electrónica – Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo”.

Por tanto, el Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 10 de mayo de 2007(Acta Nº 330).

RESUELVE

Artículo 1.- Codifíquese bajo el Código N° 204 para los títulos de “Técnico en Electrónica – Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo” con la misma incumbencia del código 85.

Artículo 2.- Rectifíquese el carnet del profesional.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 564/07

La Plata, 11 de julio de 2007

VISTO

Visto la solicitud presentada por el Sr. Mariano Tempone, solicitando matricularse como “TECNICO EN HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO” y que se trata de un título expedido por la Universidad del Salvador según Resolución RR 83/00 y Resolución Ministerio de Educación N° 329/00 y,

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Educación se desprende que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2, inciso 1 de la Ley 10.411 y teniendo en cuenta la R.M. N° 329/00 fija la validez Nacional y alcances del título, que se trata del nivel de educación superior no Universitario, por tanto

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 28 de junio de 2007(Acta N° 332).

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TECNICO EN HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO” (Resol. R.R 83/00 y R. M. N° 329/00) con los siguientes alcances:

- Colaborar personalmente o en equipo en todas las funciones y obligaciones detalladas y emergentes de la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo y su reglamento vigente.
- Colaborar en la Identificación de condiciones de riesgos y ambientales que puedan afectar la higiene y seguridad en el trabajo, así como la supervisión de los factores que los determinan y su siniestralidad.
- Supervisar la conservación de las instalaciones sanitarias y otras instalaciones y servicios destinados a los trabajadores tales como el aprovisionamiento de agua potable, comedores, baños y vestuarios.
- Colaborar en la evaluación y análisis de los accidentes de trabajo a los efectos de adoptar medidas correctivas correspondientes.
- Verificar el cumplimiento de las normas de Higiene y Seguridad en el trabajo haciendo adoptar medidas preventivas de cada tipo de actividad o industria.
- Colaborar en el desarrollo de los programas de capacitación y en la elaboración de manuales de higiene y seguridad en el trabajo y todo lo concerniente a la ilustración, campañas de prevención de accidentes, cursos de lucha contra incendios y para el control de cualquier otro tipo de emergencias específicas.
- Colaborar en la realización de análisis de riesgos, accidentes y enfermedades profesionales.
- Colaborar en el relevamiento de las instalaciones, equipos, maquinarias, herramientas y observar las condiciones en lo que a higiene y Seguridad en el Trabajo se refiere.

Artículo 2.- Codifíquese bajo el Código 205 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHIVASE.

RESOLUCION N° 566/07

La Plata, 31 de julio de 2007

VISTO

La solicitud presentada por el Sr. Quiroga Jorge Eduardo, solicitando matricularse como "TECNICO SUPERIOR EN AUTOMATIZACIÓN Y ROBOTICA" y que se trata de un título expedido de la Escuela del Instituto Nacional Superior del profesorado Técnico dependiente de la Universidad Tecnológica Nacional, y

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Educación se desprende que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2, inciso 1 de la Ley 10.411 y teniendo en cuenta que de la documentación aportada se desprende que se trata de un título Técnico medio no universitario según resolución del Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología, Resolución N° 568/2006, por tanto

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 26 de Julio de 2007(Acta N° 333).

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TECNICO SUPERIOR EN AUTOMATIZACIÓN Y ROBOTICA” (Res. N° 568/2006) con los siguientes alcances:

- Desempeñarse satisfactoriamente en la especialidad, como colaborador del profesional con nivel adecuado para enfrentar las nuevas tecnologías aplicadas a la producción que permiten la fabricación en serie automatizada.
- Formar recursos humanos capacitado para el diseño, mantenimiento, operación y puesta en marcha de maquinas automáticas, controles de procesos automatizados y mecanismos robóticos.
- Adquirir la versatilidad e independencia necesarias para adecuarse a las tecnologías cambiantes y al estudio autónomo, obteniendo la base cognitiva en Ciencia y Tecnología y las habilidades necesarias de la profesión técnica a nivel superior.
- Integrarse a equipos de trabajo y comunicarse con los pares y distintos estratos de las empresas e instituciones.
- Diseñar automatizaciones industriales a partir de los dispositivos de base hidráulica, neumática y eléctrica/electrónica.
- Diseñar mecanismos manejables desde computadoras, controladores lógicos programables o circuitos digitales a medida de la aplicación particular.
- Plantear y resolver problemas de: Ajuste y puesta a punto de Sistemas de Control Industriales. Programación en lenguaje de alto y bajo nivel para Computadoras o microprocesadores.
- Mantenimiento de equipos de automatización y Control.
- Consultar e interpretar fuentes de información actualizadas, nacionales y extranjeras.
- Exponer informes, proyectos y argumentar ventajas y desventajas.

- Poner en marcha y controlar el funcionamiento de robots y manipuladores.
- Asesorar técnico-comercialmente en aplicaciones de los componentes antes mencionados.

Artículo 2º – Codifíquese bajo el Código 206 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º – Desé conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHIVASE.

RESOLUCION Nº 567/07

La Plata, 31 de julio de 2007

VISTO

La solicitud presentada por el Sr. Pisanl José Luís, solicitando matricularse como “TECNICO EN TECNOLOGIA DE ALIMENTOS” que se trata de un título expedido por Escuela de Educación Técnica Nº 3 de la localidad de San F. Solano partido de Quilmes, y

CONSIDERANDO

Que del despacho de la Comisión de Educación se desprende que la presentación del recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2, inciso 1 de la Ley 10.411 y teniendo en cuenta que de la documentación aportada se desprende que se trata de un título aprobado por Resolución 2357/95 de la D.G.C y E de la Provincia de Buenos Aires, por tanto

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 26 de Julio de 2007 (Acta Nº 333).

RESUELVE

Artículo 1.-Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TECNICO EN TECNOLOGIA DE ALIMENTOS” (Res. N° 2357/95 de la D.G.C.yE) con los siguientes alcances:

PUEDE DESEMPEÑARSE EN CARGOS DE RESPONSABILIDAD EN LAS SIGUIENTE AREAS:

- Supervisión y Contralor de plantas de procesamiento industrial de alimentos, desde la etapa posterior a la producción primaria hasta el consumo, incluyendo la manufactura, procesamiento, envasado, conservación, almacenamiento, distribución y comercialización de los alimentos.
- Controles de laboratorio, de productos terminados, materias primas, insumos, etc.
- Control de Calidad de procesos.

Artículo 2.- Codifíquese bajo el Código 207 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHIVASE.

RESOLUCION N° 569/07

LA PLATA, 20 de septiembre de 2007

VISTO

La nota SD I 238/07 por la cual el Distrito I informa nota DCP-I referente al M.M.O. Irigoitia Gustavo Mat. T- 19529 donde solicita se incluya en la página Web del Colegio de Técnicos (ítem: consulta por profesión), el postgrado obtenido como especialista en climatización de ambientes

CONSIDERANDO

Que se verifica la ausencia de registración en la página Web del Colegio de Técnicos, de la circunstancia personal aludida por el requirente.

Que a los fines de acceder a lo solicitado corresponde previamente asignar una numeración en el nomenclador Colegial al título de Maestro Mayor de Obras Especialista en Climatización de Ambientes.

Por ello: El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 20 de septiembre de 2007 (Acta 335)

RESUELVE

Artículo 1.- Aprobar con carácter general, a los efectos de la inscripción en la matrícula colegial, el título de Maestro Mayor de Obras – postgrado en climatización de ambientes, según resolución CONET 1672/74 con los alcances siguientes de dichas especialización:

- Dirección de obras de instalación de aire acondicionado, calefacción y refrigeración.
- Proyectos y presupuestos de las instalaciones del apartado A.
- Asesoramiento y peritaje en lo inherente a dichas instalaciones.

Artículo 2.- Codificar bajo el número 208 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Incluir en la página Web colegial la vigencia de la especialización del matriculado Gustavo Ángel Irigoitia (actual T- 01- 19529) en climatización de Ambientes, desde el 18 de agosto de 1993.

Artículo 4.- Rectificar la numeración de matrícula del referido profesional (T- 208-19529) expidiendo nueva credencial para el interesado.

Artículo 5.- Notificar al requirente de todo lo precedentemente dispuesto.

Artículo 6.-Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHIVASE.

RESOLUCION Nº 571/07

La Plata, 13 de septiembre de 2007

VISTO

La solicitud de matriculación de los suscriptos como Maestro Mayor de Obras, egresados del sistema educativo provincial, tales como: Instituto Técnico Emaús, DIPREGEP N° 4080 del Distrito de Almirante Brown y de la E.E.T. N° 5 "General Manuel Nicolás Savio de La Plata, respectivamente y

CONSIDERANDO

Que dichos Títulos Técnicos se encuentran aprobados por Resolución 1237/99 de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, , por tanto:

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 6 de septiembre de 2007 (Acta N° 334).

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "MAESTRO MAYOR DE OBRAS" (Res. N° 1237/99) con los mismos alcances establecidos en el código 001.

Artículo 2.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 573/07

La Plata, 15 de noviembre de 2007

VISTO

La solicitud presentada por el Sr. Haupt Martin S., solicitando matricularse como "TECNICO EN PRODUCCION AGROPECUARIA" expedido por la Universidad de Belgrano y;

CONSIDERANDO

Que según la Resolución N° 1648/92 del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, la cerrera corresponde a un título de Educación Superior no Universitaria.

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Pcia. De Bs. As. en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 25 de octubre de 2007 (Acta N° 336).

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TECNICO EN PRODUCCION AGROPECUARIA” (Res. N° 1648/92) con los alcances:

- Ejecutar correctamente los planes de trabajo diseñados por el profesional para establecimientos Agropecuarios.
- Interpretar y comprender los informes y recomendaciones de los profesionales graduados en carreras vinculadas al área.
- Realizar tareas de labranza primaria y secundaria, implantación de cultivos, control de tareas de cosecha (oportunidad y calidad).
- Auxiliar al profesional a cargo de tareas de acondicionamiento y conservación de los productos cosechados.
- Interpretar el mercado agropecuario a través de sus indicadores.
- Colaborar en la determinación del punto de equilibrio sobre la base de la maximización del costo-beneficio de la empresa agropecuaria.
- Interpretar correctamente las políticas agropecuarias para la toma de decisiones.
- Utilizar técnicas para el manejo y aprovechamiento racional de los recursos forrajeros, para la conservación forrajera y para la correcta conducción de planes de trabajo con ganado.
- Aplicar los planes de alimentación y sanidad recomendados por el profesional del sector.

Artículo 2.- Codifíquese bajo el Código 210 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido. ARCHIVASE.

RESOLUCION N° 574/07

La Plata, 30 de octubre de 2007

VISTO

La solicitud presentada por el Sr. Tarela Enrique Andrés solicitando matricularse como "TECNICO MECANICO ELECTRICISTA NACIONAL" expedido por la Escuela Técnica San Vicente de Paul, DIPREGEP 4047 del Distrito de La Plata.

CONSIDERANDO

La respuesta extendida por el Departamento de Validez Nacional de Títulos y Estudios, que el Título de Técnico Electromecánico, el Técnico Mecánico Electricista y el Técnico Mecánico Electricista Nacional, responden igualmente a su capacitación y fueron éstas establecidas por el CONET en su sesión del 9 de noviembre de 1972 por Resolución 550/87.

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 25 de octubre de 2007 (Acta N° 336).

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "TECNICO MECANICO ELECTRICISTA NACIONAL" (R.M. N° 636/68) otorgándole las mismas incumbencias del nomenclador 18 del Vademécum vigente con los siguientes alcances:

1. Está capacitado para el proyecto, cálculo, dirección y/o ejecución de:

- Instalaciones eléctricas en fábricas, talleres, locales comerciales, unidades de vivienda e industrias destinadas a iluminación, señalamiento, fuerza motriz, generación y transformación hasta 2000 KW de potencia y 13,2 KV.
- Sistema de conducción de fluidos en condiciones de temperaturas no menores de menos 5° C, no mayores de 200ª C y presiones de hasta 10 atmósferas.

2. Está capacitado para la dirección y/o ejecución de:

- Instalaciones mecánicas en fábricas, talleres e industrias con potencia hasta 700 CV y/o 100 cal/seg. con una presión de vapor de 10 atmósferas y/o 20 atmósferas hidráulicas.
- Plantas motrices y/o electrógenas de potencia hasta 700 CV.

3. Está capacitado para la conducción y mantenimiento de:

- Instalaciones electromecánicas de plantas industriales que no superen una tensión de 13,2 KV y 700 CV de potencia.

- Instalaciones térmicas hasta una presión de vapor de 10 atmósferas.
- Arbitrajes, pericias y tasaciones que se encuentren comprendidas en la capacidad que otorgan los puntos anteriores.

NOTA: Incumbencia establecida por el Consejo Nacional de Educación Técnica en su Sesión del 9 de noviembre de 1972.

Artículo 2.- Codifíquese bajo el Código 211 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHIVASE.

RESOLUCION N° 576/07

La Plata, 15 de noviembre de 2007

VISTO

La solicitud presentada por al Escuela de Suboficiales del Ejército “Sargento Cabral”, solicitando nombrar el título “TÉCNICO MILITAR EN INSTALACIONES FIJAS” expedido por una escuela de Enseñanza Técnica del Estado Nacional, bajo jurisdicción del Ejército Argentino, reconocido por el Ministerio de Educación de la Nación.

CONSIDERANDO

Que corresponde la matriculación del título habilitante con los alcances del Anexo IX, Resolución N° 1499/05 del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación cuyo contenido se adjunta a la presente, (donde incluye competencia, no solo en el ámbito militar, sino también en instalaciones civiles)

Por ello:

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere,

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TÉCNICO MILITAR EN INSTALACIONES FIJAS” (Res. N° 1499/05) con los alcances adjuntos a la presente resolución.

Artículo 2.-Codifíquese bajo el Código 212 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dése a conocimiento de los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Tesorería del Consejo Superior y Colegiados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 594/08

La Plata, 18 de marzo de 2008

VISTO

Visto la solicitud presentada por el Sr. Caballero Jorge Antonio y en virtud de tratarse de un título de Educación Superior de Formación y Capacitación para el personal Penitenciario según Resolución N° 401/91, Resolución N° 668/91 del Consejo General de Educación y Cultura de la Provincia de Buenos Aires, el Convenio N° 510 entre la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires y el Ministerio de Gobierno y Justicia.

CONSIDERANDO

La Fundamentación y Alcances del Título de Técnico Superior en Criminología, y teniendo en cuenta que la Tecnicatura Superior en Criminología fue diseñada con el objetivo de elevar el nivel formativo y la profesionalización en la tarea penitenciaria, tomando como referente el Bachillerato en Ciencias Penitenciarias, que se venía desarrollando en lo que actualmente se denomina Instituto Superior de Formación y Capacitación para el Personal Penitenciario. Que la carrera fue creada el 4 de marzo de 1991, mediante Resolución 401/91 y que la misma fue aprobada según Resolución 235/93 como Técnico Superior en Criminología Modalidad no Residente.

Por ello: El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Pcia. de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10411 le confiere, en Sesión de fecha 28 de febrero de 2008, (Acta N° 340 /08)

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TECNICO SUPERIOR EN CRIMINOLOGIA” con los siguientes alcances.

- Conocer los rasgos más significativos de la personalidad delictiva, patologías y los posibles tratamientos para su reinserción social.
- Colaborar con los profesionales en informes de evaluación, seguimiento y/o clasificación de los internos a su cargo.
- Aplicar métodos y técnicas asistenciales y tratamientos en los individuos privados de su libertad como así también métodos y técnicas asegurativas en Unidades Penitenciarias.

Artículo 2.- Codifíquese bajo el Código 213 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dese a conocimiento de los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Tesorería del Consejo Superior y Colegiados. Cumplido, ARCHIVASE.

RESOLUCION N° 595/08

La Plata, 18 de marzo de 2008

VISTO

La solicitud de matriculación presentada por el señor Edgardo Marcelo Borda, como “TECNICO SUPERIOR EN MINORIDAD Y FAMILIA” expedido por el Instituto Terciario “Seneca” de la Provincia de Río Negro.

CONSIDERANDO

Que dicho Título posee validez nacional, establecida por la Ley Nacional N° 19988/72, Decreto N° 86/73 y Regímenes Provinciales concordantes (Decreto Ley N° 20/73) y Decretos Reglamentarios N° 114 y 562/73.

Plan de estudios con Resolución N° 2353/98 y N° 1771/02, ambas aprobadas por el Consejo Provincial de Educación de Río Negro.

Por ello: El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Pcia. de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10411 le confiere, en Sesión de fecha 28 de febrero de 2008, (Acta N° 340 /08)

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TECNICO SUPERIOR EN MINORIDAD Y FAMILIA” con los siguientes alcances:

- El egresado como Técnico Superior en Minoridad y familia estará dotado de una preparación interdisciplinaria que abarca todas las funciones inherentes a la responsabilidad técnico – administrativa de la prevención y asistencia con menores, adultos y problemas sociales, como así también operar en situaciones concretas de crisis, donde la conflictiva social se agudiza.
- Abordar desde la opinión fundada científicamente problemáticas relacionadas con el Niño, el Adolescente y la Familia, así como también realiza la contención, derivación y seguimiento de casos adecuados a cada situación.
- Formula y gestiona proyectos o programas del campo de la promoción, prevención y asistencia a niños y la familia como una mirada general y abarcativa con herramientas de acciones concretas.

Artículo 2.- Codifíquese bajo el Código 214 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dese a conocimiento de los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Tesorería del Consejo Superior y Colegiados. Cumplido. ARCHIVASE.

RESOLUCION N° 599/08

La Plata, 2 de mayo de 2008

VISTO

La solicitud presentada por el Sr. Martín Aníbal Pagliettini con el propósito de matricularse como “TECNICO EN MEDICION Y CONTROL” (Especialidad Instrumentista en el Área de Control Automático de Procesos Industriales), otorgado por el Instituto “San Vicente de Paul” (B-332), sito en la calle 115 N° 566 de La Plata Pcia. de Buenos Aires, Disposición N° 156/84, R.M. experimental N° 570/80 y R.M. N° 1850/83, y

CONSIDERANDO

Que dicha carrera fue aprobada según Disposición N° 156/84, que corresponde al Plan de Estudios del Ciclo Superior R.M. N° 1850/83 y teniendo en cuenta que de la misma resolución se desprende que se trata de una Tecnicatura de Educación Superior no Universitaria, , por tanto:

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 9 de abril de 2008 (Acta N° 341).

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “TECNICO EN MEDICION Y CONTROL” (Especialidad Instrumentista en el Área de Control Automático de Procesos Industriales)” Disposición N° 156/84, R.M. experimental N° 570/80 y R.M. N° 1850/83 con los siguientes alcances:

- Capacidad para proyectar sistemas de medición y control automático, simple y/o complejo.
- Elaborar y aplicar métodos de medición y control automático.
- Ajustar y calibrar instrumentos. Verificar fallas.
- Ejecutar reparaciones, montajes e instalaciones de instrumentos y lazos de control automático.

Artículo 2.- Codifíquese bajo el Código 215 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido. ARCHIVASE.

RESOLUCION N° 609/08

La Plata, 19 de Agosto de 2008

VISTO

La solicitud presentada por la Sra. María Gimena Vignolles, quien desea matricularse con el título de “TECNICO SUPERIOR EN TURISMO”, según R.M. N° 661/94 quien fuera reemplazada por la Res.N° 12175 de la D.G.C.y E.de la Prov.de Bs.As. y

CONSIDERANDO

Que el título de Técnico superior en turismo corresponde a una carrera terciaria no-universitaria aprobada por la resolución antes mencionada

Por ello, el Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Bs. As, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de 31 de julio de 2008 (Acta N° 346).

RESUELVE

Artículo 1º - Acceder a la matriculación del “TECNICO SUPERIOR EN TURISMO” (R.M.Nº 661/94 reemplazada por la Res. Nº 12175) con los siguientes alcances:

- Actuar como idóneo profesional responsable de una empresa de Turismo.
- Planificar, organizar viajes y excursiones, contratar y vender servicios de alojamiento.
- Formular objetivos, políticas y estrategias de la empresa y determinar el campo operativo y el ámbito en que se desarrollara la actividad.
- Planificar los programas de acción a corto y mediano plazo de acuerdo con la demanda del mercado.
- Proponer estrategias de comercialización.
- Elaborar nuevos productos de turísticas.
- Intervenir en forma directa en todas las acciones operativas propias de las empresas del servicio.

Artículo 2º – Codifíquese bajo el Código 216 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3º – Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido. ARCHIVASE.

RESOLUCION Nº 610/08

La Plata, 19 de Agosto de 2008

VISTO

Visto la solicitud presentada por el Sr. Urriza Sebastián, solicitando matricularse con el título de “TECNICO SUPERIOR EN HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO”, con título profesional otorgado por el Instituto Superior particular, dependiente del Servicio provincial de Enseñanza Privada de la Provincia de Santa Fe, según Resolución Nº 781 del 30/07/2007.

CONSIDERANDO

Que el título de Técnico Superior en Higiene y Seguridad en el trabajo corresponde a una carrera terciaria no universitaria y que por tratarse de un título emitido por la Provincia de Santa Fe, posee validez Nacional otorgada por Decreto Ley N° 19988/72 y régimen provincial concordante según obra en el certificado de estudios presentado.

Por ello, el Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Bs. As, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de 31 de julio de 2008 (Acta N° 346).

RESUELVE

Artículo 1.- Acceder a la matriculación del “TECNICO SUPERIOR EN HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO” con las siguientes incumbencias según Disposición 0032/00 y Res. N° 781/2007:

Los egresados con el título de Técnico Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo, están habilitados para realizar las siguientes actividades en todos los niveles e instancias laborales:

- Atención personal o en equipo, de todas las funciones y obligaciones detalladas y emergentes de la Ley Nacional N° 19587 y su Decreto reglamentario, sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo.
- Administración de los Principios y Técnicas de la Seguridad e Higiene Industrial, cualquiera sea su ámbito de aplicación,
- Asesoramiento, catalogación y fiscalización de riesgos para su cobertura través de seguros.
- Participación en la selección, aprobación, modificación y control de sistemas, elementos y equipos de transporte para la industria.
- Diseño, prueba, aprobación, selección, normalización y aplicaciones de elementos y equipos para protección personal y ambiental, de defensa contra incendio y de seguridad e higiene en general.
- Revisión y aprobación de diseños, esquemas o proyectos destinados a establecer, ampliar o modificar lugares de trabajo.
- Estudio, revisión y aceptación de métodos y normas de trabajo.
- Intervención en el análisis, evaluación y control de los riesgos de productos terminados, subproductos o materiales de rezago y su vinculación con el público usuario y /o la comunidad.
- Actuar como técnico perito, asesor o arbitro en la especialidad de higiene y seguridad en el trabajo, en litigios judiciales o extrajudiciales.

Artículo 2.- Codifíquese bajo el Código 217 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION Nº 611/08

La Plata, 19 de Agosto de 2008

VISTO

Visto la solicitud presentada por la Sra. Capiak Sabrina, solicitando matricularse con el título de "TECNICO UNIVERSITARIO EN INFORMACION AMBIENTAL" (R. M. Nº 666/99).

CONSIDERANDO

Que el Título de Técnico Universitario en Información Ambiental corresponde a una carrera terciaria no-universitaria y que por encontrarse con los alcances y validez Nacional otorgada por la presente Resolución, por consiguiente esta Comisión

Por ello, el Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Bs. As, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de 31 de julio de 2008 (Acta Nº 346).

RESUELVE

Artículo 1.- Acceder a la matriculación del "TECNICO UNIVERSITARIO EN INFORMACION AMBIENTAL" con las siguientes incumbencias según R.M. Nº 666/99:

- Realizar la recopilación, sistematización y análisis de datos e información relativos a los factores que producen alteraciones ambientales.
- Operar programas de relevamiento, evaluación y procesamiento automático de información referida a factores ambientales.
- Colaborar en tareas de diagnóstico y evaluación de impactos y riesgo ambiental.
- Asistir en la elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos de preservación y mejoramiento ambiental, así como educación ambiental no formal.
- Producir Proyectos de investigación y desarrollo y de transferencia de conocimientos en la temática ambiental.

- Asesorar en temas ambientales, tanto en el sector público como en el sector privado.
- Planificar, dirigir y ejecutar programas y campañas de educación ambiental y sus correspondientes recursos técnicos.
- Organizar bases de datos y sistemas de información ambiental específicos.
- Actuar como Profesional responsable en lo referente a la documentación Técnica requerida por la normativa ambiental vigente.
- Asesorar las presentaciones técnicas exigidas por la normativa ambiental vigente en función de los criterios de calidad ambiental indicados por las Normas Nacionales y Provinciales vigentes y/o, en su ausencia, las recomendaciones de organismos Internacionales en la materia.

Artículo 2.- Codifíquese bajo el Código 218 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHIVASE.

RESOLUCION N° 616/08

La Plata, 7 de Octubre de 2008

VISTO

La solicitud presentada por el Sr. Zapata, Eduardo Julián quien desea matricularse como "TECNICO SUPERIOR EN PRODUCCION AGRICOLA GANADERA" Resolución N° 5818/03 de la D.G.C. y E. de la Pcia. de Bs. As. y

CONSIDERANDO

Que se trata de un Título de Educación Superior no Universitaria aprobada por la Resolución 5818/03 y que fue otorgada por el Instituto Superior de Formación Docente N° 74.

Por ello, el Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Bs. As, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de 28 de agosto de 2008 (Acta N° 347).

RESUELVE

Artículo 1.- Acceder a la matriculación del “TECNICO SUPERIOR EN PRODUCCION AGRICOLA GANADERA” (R.M. N°. 5818/03) con los siguientes alcances:

1. Competencias Generales:

- El Técnico Superior en producción Agrícola Ganadera es un profesional capacitado para el manejo de los principales sistemas productivos de la región en un marco de sustentabilidad y organizar la empresa aplicando técnicas y procesos apropiados así como herramientas modernas de gestión agropecuarias. Participar en las empresas de servicio ligadas al sector agropecuario, ayudando en trabajos de investigación y extensión agropecuarias.

2. Áreas de Competencia:

- Participar de la planificación, administración y gestión de la exploración dedicada a la producción agrícola-ganadera.
- Intervenir en los aspectos prácticos y operacionales referidos a la adopción de procedimientos, programación de actividades, elaboración de instrucciones, organización y distribución de los recursos disponibles.
- Colaborar en el desarrollo de tareas de experimentación e investigación aplicada, así como de actividades de extensión rural.
- Participar en la administración y gestión de empresas de servicios agropecuarios.

Artículo 2.- Codifíquese bajo el Código 219 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 617/08

La Plata, 7 de Octubre de 2008

VISTO

La solicitud presentada por el Sr. Fariña Filgueira Guillermo quien desea matricularse con el título de del “TECNICO SUPERIOR EN DEFENSA CIVIL CON

ORIENTACIÓN EN OPERACIONES”, con orientación en operaciones, egresado del Instituto de Formación Técnica Superior N° 26 dependiente de la Secretaría de Educación del Gobierno de la ciudad de Buenos Aires según Res. N° 182/03. y

CONSIDERANDO

Que el Título de referencia posee validez nacional otorgada por la Ley de Educación Nacional N° 26206 y Decreto 144/08 de la Presidencia de la Nación,

Que se trata de un Título de Educación Superior no Universitaria

Por ello, el Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Bs. As, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de 28 de agosto de 2008 (Acta N° 347).

RESUELVE

Artículo 1.- Acceder a la matriculación del “TECNICO SUPERIOR EN DEFENSA CIVIL CON ORIENTACIÓN EN OPERACIONES” (Res. N° 182/03) con los siguientes alcances:

1. Perfil del Técnico Superior:

Los Técnicos, en todas las especialidades estarán capacitados para:

- Dirigir, asesorar, supervisar y coordinar áreas, programas, proyectos, equipos, o redes comunitarias para la defensa civil y las emergencias sociales y ambientales, en organizaciones de gestión pública y privada.
- Alcanzar una visión global y específica de la defensa civil para la resolución de los conflictos de su incumbencia.
- Comprender e interpretar las demandas sociales en situaciones de emergencia y/o riesgo promoviendo acciones que las canalicen.
- Integrar conocimientos, metodologías científicas y tecnológicas para la previsión, prevención, planificación, investigación, desarrollo logístico e intervención en y de los distintos niveles de desarrollo de la defensa civil.

2. Perfil del Técnico Superior por orientación:

Técnico Superior en Defensa Civil con orientación en Operaciones

Los Técnicos egresados de esta orientación estarán capacitados para:

- Formular y emprender planes para el manejo operativo de situaciones de emergencia y/o riesgo.

- Coordinar el manejo operativo de emergencias y el empleo de recursos institucionales en la faz operativa.
- Evaluar el desarrollo de operaciones logísticas ante situaciones de riesgo y/o desastres.

Artículo 2.- Codifíquese bajo el Código 220 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 618/08

La Plata, 7 de Octubre de 2008

VISTO

La solicitud presentada por Sr. Iglesias Diego Adolfo quien desea matricularse con el Título de "TECNICO SUPERIOR EN GESTION AMBIENTAL", egresado del Inst. De Formación y Técnica Superior N° 22 dependiente del Ministerio de Educación del Gobierno de la ciudad de Bs. As. Según Res. N° 3097/02 de la Secretaría de Educación de Bs. As. Y 940/07 del Ministerio de Educación y

CONSIDERANDO

Que el Título de referencia posee validez nacional otorgada por la Ley de Educación Nacional N° 26206 y Decreto 144/2008,

Por ello, el Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Bs. As, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de 28 de agosto de 2008 (Acta N° 347).

RESUELVE

Artículo 1.- Acceder a la matriculación del "TECNICO SUPERIOR EN GESTION AMBIENTAL" (Res 3097/02) con los siguientes alcances:

1. Propósito

- Formar Técnicos capacitados en los aspectos teóricos y prácticos en la protección, control y mejoramiento del ambiente con el fin de responder a las demandas que en materia de recursos humanos requieren los organismos estatales y privados.

2. Perfil Profesional

- El egresado está capacitado para:
- Integrar equipos multidisciplinarios como auxiliar de profesionales de área del medioambiente, higiene y seguridad.
- Asistir a empresas, industrias, reparticiones públicas en aquellas áreas dedicadas a la preservación del medio ambiente.
- Participar en la planificación y control de las políticas referidas al desarrollo del medio ambiente.
- Gestionar la recuperación de áreas urbanas deterioradas.
- Conocer, revelar, comparar y analizar los antecedentes y/o requisitos normativos referidos a problemas o cuestiones ambientales en los que deba intervenir.
- Relevar, evaluar y gestionar las condiciones de higiene y seguridad en los diferentes ámbitos de trabajo de establecimientos privados y públicos.
- Controlar la ejecución de la normativa ambiental vigente en los lugares donde se desempeñe.
- Participar en la planificación de obras de protección y saneamiento de las cuencas hídricas y mantenimiento del sistema pluvial urbano.
- Gestionar los usos del espacio en la ciudad y el diseño de espacios públicos en lo relativo a sus dimensiones ambientales.
- Tramitar expedientes referidos a cuestiones ambientales en organismos públicos y privados.
- Reconocer y/o controlar el etiquetado informativo o de precaución de carácter ambiental en las diferentes mercaderías.
- Extraer y analizar muestras de suelos, aguas, sustancias gaseosas, alimentos, productos químicos industriales.
- Determinar agentes de contaminación y sustancias tóxicas.
- Evaluar las modificaciones causadas al medioambiente para aconsejar soluciones en materia de residuos urbanos, desechos industriales, contaminación del agua, aire y suelo.
- Hacer mapas de ruido.

Artículo 2.- Codifíquese bajo el Código 221 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido. ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 619/08

La Plata, 14 de Octubre de 2008

VISTO

La solicitud presentada por la Sra. Gómez Miriam Alejandra quien solicita matricularse con el Título de "TECNICO EN CONSTRUCCIONES" según R.M. N° 485/93 y

CONSIDERANDO

Que el mencionado Título ya se encuentra codificado con las mismas incumbencias que las del Maestro Mayor de Obras,

Por ello, el Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Bs. As, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de 25 de septiembre de 2008 (Acta N° 351).

RESUELVE

Artículo1.- Acceder a la matriculación del Título de "TECNICO EN CONSTRUCCIONES" con el mismo código 03 ya inscripto en nuestro Colegio.

Artículo 2.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 620/08

La Plata, 14 de Octubre de 2008

VISTO

La solicitud de matriculación solicitada por el Sr. Hernández, Hugo Rafael quien acredita estudios de "TECNICO SUPERIOR EN ACTIVIDADES PESQUERAS" según R.M. Nº 1824/90 otorgado por el C.E.N.T. Nº 11 "Ciudad de Ushuaia" de Tierra del Fuego y

CONSIDERANDO

Que tal como acredita con la documentación adjunta, posee validez nacional otorgada por el Ministerio de Educación Nacional según Resolución 1824/90,

Por ello, el Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Bs. As, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de 25 de septiembre de 2008 (Acta Nº 351).

RESUELVE

Artículo 1.- Acceder a la matriculación del Título de "TECNICO SUPERIOR EN ACTIVIDADES PESQUERAS" (R.M. Nº 1824/90) con las siguientes incumbencias:

- Conocer y operar modernas técnicas de procesamiento de la pesca de altura.
- Actuar como un tripulante experto en los buques pesqueros modernos.
- Interpretar y conocer las instrucciones de la maquinaria del buque dadas en idioma inglés, como así también aplicar el Vocabulario Standard Marino de Navegación.
- Conocer y operar el instrumental, las máquinas y motores que configuran la línea de producción del buque pesquero.
- Aplicar las normas internacionales de seguridad a bordo.
- Interpretar la legislación marítima básica.
- Operar los sistemas de computación destinados a esta área tecnológica.
- Conocer las técnicas de mantenimiento y reparación de las artes de pesca.

Artículo 2.- Codifíquese bajo el Código 222 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido. ARCHIVESE.

VISTO

La solicitud presentada por el Sr. Roberto Oscar Santeriano quien acredita estudios de "TECNICO SUPERIOR EN HIGIENE Y SEGURIDAD, CALIDAD Y GESTION AMBIENTAL" otorgado por el Instituto Privado "Instituto Profesional de Enseñanza Superior A-1357 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires según Resolución de la S.E.D. 2424/03 y

CONSIDERANDO

Que la carrera mencionada tiene validez nacional N° 26206 y Decreto 144/08 de la Presidencia de la Nación,

Por ello, el Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Bs. As, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de 25 de septiembre de 2008 (Acta N° 351).

RESUELVE

Artículo 1.- Acceder a la matriculación del Título de "TECNICO SUPERIOR EN HIGIENE Y SEGURIDAD, CALIDAD Y GESTION AMBIENTAL" (Res. S.E.D 2424/03) con las siguientes incumbencias:

- Aplicar normas de procedimiento que estén dentro del Marco Legislativo Ambiental.
- Colaborar en el establecimiento de estrategias para la implementación de sistemas de gestión en las áreas de seguridad, salud ocupacional, calidad y protección del medioambiente, tanto en organizaciones públicas como privadas.
- Implementar políticas ambientales dentro de las organizaciones.
- Poner en práctica técnicas para el manejo de residuos.
- Identificar contaminantes, tomar muestras ambientales, plantear prácticas de saneamiento ambiental, considerar, analizar y evaluar las condiciones de riesgo para la contaminación del suelo, el agua y el aire.
- Llevar a cabo auditorías internas y/o externas que tengan como tema las disciplinas específicas que contiene este plan.
- Desarrollar programas que tengan como objetivo lograr la calidad en las distintas etapas de la producción.

Artículo 2.- Codifíquese bajo el Código 223 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 625/08

La Plata, 4 de noviembre de 2008

VISTO

La solicitud presentada por la Srta. Pavón Vasallo María Eugenia quien solicita matricularse con el título de “TECNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO”, egresada de ISI College de la Provincia de Neuquén según Res. N° 849/06.

CONSIDERANDO

Que el mencionado título corresponde a educación superior no universitaria y posee alcances a nivel Nacional establecida por la Ley de educación N° 26206.

Por ello:

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere,

RESUELVE

Artículo 1.- Acceder a la matriculación del “TECNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO” según Res. N° 849/06, según las siguientes incumbencias:

- Habilitar para la función de promoción de la prevención en las organizaciones.
- Formar para la identificación y evaluación de riesgos con las correspondientes medidas de control y reducción de los mismos.
- Colaborar personalmente o en equipo en todas las funciones y obligaciones detalladas y emergentes de la ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo y su Decreto Reglamentario y modificaciones vigentes.
- Colaborar en todas las funciones y obligaciones en el control ambiental industrial.
- Capacitarse para la dirección en las actuaciones de emergencias y primeros auxilios.

- Elaborar en conjunto con Profesionales en Seguridad (Ingenieros o licenciados) programas de prevención de riesgos.
- Establecer actividades para identificar y evitar siniestros.
- Determinar las características de equipos destinados ala atención de incendios.
- Dominar el conocimiento del fuego, sus características, como se propaga y su efecto destructivo.
- Verificar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad laboral haciendo adoptar medidas preventivas de cada tipo de actividad o industria.
- Identificar acciones de prevención en los sistemas e instalaciones en ambientes laborales y actividades con riesgos asociados a iluminación, ventilación, ruidos y vibraciones, radiaciones, carga térmica, efluentes industriales, incendios y explosiones, transporte, máquinas, herramientas y equipos, manipulación de materiales o productos, contaminación, recipientes a presión.
- Participar en la preparación de estudios de impacto ambiental.

Artículo 2.- Codifíquese bajo el código 224 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dése a conocimiento de los Colegios de Distrito y Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido. ARCHIVASE.

RESOLUCION N° 626/08

LA PLATA, 4 de diciembre de 2008

VISTO

La nota presentada por el Técnico Norberto Oscar Santeriano, quien solicita la inclusión del título de “TECNICO SUPERIOR EN HIGIENE EN SEGURIDAD, CALIDAD Y GESTIÓN AMBIENTAL” según Res. N° 2424/03, como posgrado del Maestro Mayor de Obras.

CONSIDERANDO

Que dicha carrera fue nombrada oportunamente en nuestro Colegio.

Por ello: El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 23 de octubre de 2008 (Acta N° 352)

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, los títulos de “TECNICO SUPERIOR EN HIGIENE EN SEGURIDAD, CALIDAD Y GESTIÓN AMBIENTAL”, según Res. N° 2424/03 – MAESTRO MAYOR DE OBRAS”, con las incumbencias pertinentes para cada profesión.

Artículo 2.- Codifíquese con el Código 225, los títulos mencionados en el artículo anterior.

Artículo.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, matriculados y al propio interesado. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 628/08

La Plata, 4 de diciembre de 2008

VISTO

La solicitud de matriculación presentada por la Sra. Lucia Milanese quien desea matricularse con el título de “TECNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACION DE DOCUMENTOS Y ARCHIVOS” según Res. N° 484/08 de D.G.C. y E. de la provincia de Buenos Aires y

CONSIDERANDO

Que por tratarse de una carrera de Educación Superior no universitaria; y para su matriculación deberá exhibir el certificado de estudios pertinente,

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de 26 de noviembre de 2008 (Acta 353).-

RESUELVE

Artículo 1.- Acceder a la matriculación del “TECNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACION DE DOCUMENTOS Y ARCHIVOS”, según Res. N° 484/08, según las siguientes incumbencias:

- El Técnico Superior en Administración de Documentos y Archivos estará capacitado para gestionar, organizar, describir y difundir los documentos de archivos.
- Se lo define asimismo como un profesional idóneo para administrar instituciones archivísticas, asegurando la preservación del Patrimonio Documental y su accesibilidad, en el marco de la transparencia democrática.

1. Areas de competencia:

- Gestionará la documentación de entidades públicas y/o privadas y de distinto soporte.
- Organizará la documentación de acuerdo con las técnicas de la disciplina archivística.
- Facilitará el acceso de la información a los usuarios.
- Administrará instituciones archivísticas

Artículo 2.- Codifíquese bajo el código 227 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dése a conocimiento de los Colegios de Distrito y Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 629/08
La Plata, 4 de diciembre de 2008

VISTO

La solicitud de nombrar el Título de “TECNICO SUPERIOR EN MANTENIMIENTO INDUSTRIAL” (R.M N° 3650/00).-

CONSIDERANDO

Que por tratarse de una carrera de Educación Superior no universitaria; y para su matriculación deberá exhibir el certificado de estudios pertinente,

Por ello: El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de 26 de noviembre de 2008 (Acta 353).-

RESUELVE

Artículo 1.- Acceder a la matriculación del "TECNICO SUPERIOR EN MANTENIMIENTO INDUSTRIAL", según R. M. N° 3650/00, según las siguientes incumbencias:

- Habilidad para recoger y sintetizar datos e indicadores para la toma de decisiones, en respuesta efectiva ante la presencia de fallas o sobre la planificación preventiva y predictiva.
- Capacidad para señalar y diagnosticar las disfuncionalidades del sistema de organización y/o sector mediante el mejoramiento y actualización de los sistemas de procedimientos y procesos.
- Capacidad de organización del trabajo propio y de los otros a su cargo o en relación con los diversos sectores de la organización y en el propio.
- Habilidad para establecer óptimas relaciones y una comunicación ajustada con otros.
- Habilidad para ajustarse a los cambios en virtud de la cultura empresarial y/o del servicio específico.
- Habilidad para desempeñar sus tareas en forma autónoma y responsable.
- Habilidad para formular y ejecutar planes de mantenimiento preventivo / predictivo óptimos, en función de los mecanismos de deterioro actuantes.
- Habilidad para inspeccionar e identificar el estado de deterioro de un equipo, definiendo y ejecutando las tareas de restauraciones necesarias.
- Capacidad para mejorar la confiabilidad y mantenibilidad del equipamiento utilizando sus conocimientos sobre materiales e identificación de esfuerzo.

Artículo 2.- Codifíquese bajo el código 228 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dése a conocimiento de los Colegios de Distrito y Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido. ARCHIVASE.

RESOLUCION N° 630/08

La Plata, 4 de diciembre de 2008

VISTO

La solicitud de nombrar el Título de "TECNICO SUPERIOR EN MECANICA LIVIANA" (R.M. N° 6248/03).

CONSIDERANDO

Que por tratarse de una carrera de Educación Superior no universitaria; y para su matriculación deberá exhibir el certificado de estudios pertinente,

Por ello:

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de 26 de noviembre de 2008 (Acta 353).-

RESUELVE

Artículo 1.-Acceder a la matriculación del "TECNICO SUPERIOR EN MECANICA LIVIANA" según R. M. N° 6248/03, según las siguientes incumbencias:

1. Competencia General:

- El Técnico Superior en Mecánica Liviana es un Profesional que estará capacitado para: organizar, programar, ejecutar y controlar las operaciones tecnológicas y administrativas vinculadas con la maquinaria liviana (su diseño, operación y reparación) y coordinar equipos de trabajo relacionados con su especialidad.

2. Áreas de competencia:

Las áreas de competencia del Técnico Superior en Mecánica Liviana son las siguientes:

- Participar activamente en la organización de la empresa.
- Aplicar los principios científicos que rigen el funcionamiento de las máquinas.
- Intervenir en el diseño, reparación y uso de unidades de maquinaria liviana.

Artículo 2.- Codifíquese bajo el código 229 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dése a conocimiento de los Colegios de Distrito y Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE

VISTO

La solicitud de nombrar el Título de "TECNICO SUPERIOR EN TURISMO" (R.M. N° 280/03).

CONSIDERANDO

Que por tratarse de una carrera de Educación Superior no universitaria; y para su matriculación deberá exhibir el certificado de estudios pertinente,

Por ello:

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de 26 de noviembre de 2008 (Acta 353).

RESUELVE

Artículo 1.- Acceder a la matriculación del "TECNICO SUPERIOR EN TURISMO" según Res. N° 280/03, según las siguientes incumbencias:

- El Técnico Superior en Turismo esta capacitado para comprender la actividad turística como un todo, conociendo sus diferentes impactos sociales, culturales, económicos y ambientales, para que sea un motor de desarrollo del País, dando respuestas a las diferentes necesidades, mediante el aprovechamiento integral de los recursos naturales y culturales; potenciando la actividad a través de un proceso participativo con los distintos actores sociales intervinientes, en la formulación, evaluación y desarrollo de planes, programas y proyectos turísticos.

Estará capacitado para actuar como Profesional responsable en una Empresa de Viajes y Turismo de acuerdo con la normativa vigente, mediante su aval en el desempeño de las actividades turísticas.

Artículo 2.- Codifíquese bajo el código 230 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dése a conocimiento de los Colegios de Distrito y Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHIVASE

VISTO

La solicitud de nombrar el Título de “TECNICO SUPERIOR EN ANALISIS DE SISTEMAS” (R.M N° 5817/03).-

CONSIDERANDO

Que por tratarse de una carrera de Educación Superior no universitaria; y para su matriculación deberá exhibir el certificado de estudios pertinente,

Por ello:

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de 26 de noviembre de 2008 (Acta 353).-

RESUELVE

Artículo 1.- Acceder a la matriculación del “TECNICO SUPERIOR EN ANALISIS DE SISTEMAS” según R. M. N° 5817/03, según las siguientes incumbencias:

- El Técnico Superior en Análisis de Sistemas estará capacitado para diagnosticar necesidades, diseñar, desarrollar, poner en servicio y mantener productos, servicios o soluciones informáticas acorde a las organizaciones que lo requieran. Estas competencias serán desarrolladas según incumbencias y normas técnicas y legales que rigen su campo profesional.

Artículo 2.- Codifíquese bajo el código 231 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dése a conocimiento de los Colegios de Distrito y Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHIVARSE.

VISTO

La solicitud de nombrar el Título de “TECNICO. SUPERIOR EN ADMINISTRACIÓN CON ORIENTACION EN MARKETING” (R.M. N° 5834/03).-

CONSIDERANDO

Que por tratarse de una carrera de Educación Superior no universitaria; y para su matriculación deberá exhibir el certificado de estudios pertinente,

Por ello:

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de 26 de noviembre de 2008 (Acta 353).-

RESUELVE

Artículo 1.- Acceder a la matriculación del “TECNICO. SUPERIOR EN ADMINISTRACIÓN CON ORIENTACION EN MARKETING” según R. M. N° 5834/03, según las siguientes incumbencias:

- El Técnico Superior en Administración con orientación en Marketing podrá desarrollar sus actividades en grandes empresas, pequeñas y medianas empresas y micro emprendimientos como también en el sector terciario.
- Los roles del Técnico Superior podrán ser, desde fuertemente específicos, hasta marcadamente globales y de gestión; variando con el tamaño, contenido tecnológico y tipo de tamaño y gestión de la empresa en la que se desempeñe.
- En empresas de mayor tamaño participa, desde sus tareas específicas, dentro del equipo de gestión (trabajo en grupos, en células, etc.) incrementándose la participación en los aspectos más estratégicos y de la toma de decisiones a medida que el tamaño de la empresa disminuye.
- El trabajo coordinado, en equipo y de interrelación con otros sectores ocupa un lugar clave en las actividades de proyecto, diseño y gestión.
- Las funciones propias de este perfil puede diferenciarse de los distintos funcionarios según los grados de decisión, autonomía, responsabilidad, especificidad y la rutina de los roles que detentan en la organización.

- Podrá cumplir distintas funciones dentro de la organización como ser:
- Dirección y planeamiento
- Producción
- Recursos Humanos
- Compras
- Comercialización y Comercio Exterior
- Financiación
- Contabilización
- Oestión Integral
- Las funciones propias de este perfil pueden diferenciarse según los grados de decisión, autonomía, responsabilidad, especificidad y la rutina de los roles que detentan en la organización.

Artículo 2.-Codifíquese bajo el código 232 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dése a conocimiento de los Colegios de Distrito y Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 634/08

La Plata, 4 de diciembre de 2008

VISTO

La solicitud de nomenciar el “TECNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS” (R.M. N° 276/03).

CONSIDERANDO

Que por tratarse de una carrera de Educación Superior no universitaria; y para su matriculación deberá exhibir el certificado de estudios pertinente,

Por ello:

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de 26 de noviembre de 2008 (Acta 353).

RESUELVE

Artículo 1.- Acceder a la matriculación del "TECNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS" según R. M. N° 276/03, según las siguientes incumbencias:

- El Técnico Superior en Administración de Recursos Humanos podrá desarrollar sus actividades en grandes empresas, pequeñas y medianas empresas y micro emprendimientos como también en el sector terciario.
- Los roles del Técnico Superior podrán ser, desde fuertemente específicos, hasta marcadamente globales y de gestión; variando con el tamaño, contenido tecnológico y tipo de tamaño y gestión de la empresa en la que se desempeñe.
- En empresas de mayor tamaño participa, desde sus tareas específicas, dentro del equipo de gestión (trabajo en grupos, en células, etc.) incrementándose la participación en los aspectos más estratégicos y de la toma de decisiones a medida que el tamaño de la empresa disminuye.
- El trabajo coordinado, en equipo y de interrelación con otros sectores ocupa un lugar clave en las actividades de proyecto, diseño y gestión.
- Las funciones propias de este perfil puede diferenciarse de los distintos funcionarios según los grados de decisión, autonomía, responsabilidad, especificidad y la rutina de los roles que detentan en la organización.

Podrá cumplir distintas funciones dentro de la organización como ser:

- Dirección y planeamiento
- Producción
- Recursos Humanos
- Compras
- Comercialización y Comercio Exterior
- Financiación
- Contabilización
- Ostión Integral

Las funciones propias de este perfil pueden diferenciarse según los grados de decisión, autonomía, responsabilidad, especificidad y la rutina de los roles que detentan en la organización.

Artículo 2.- Codifíquese bajo el código 233 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dese a conocimiento de los Colegios de Distrito y Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHIVASE.

RESOLUCION N° 655/09

La Plata, 5 de marzo de 2009

VISTO

La solicitud del Sr. Monteleone Claudio A. de nombrar el Título de "TECNICO EN ADMINISTRACIÓN" (Universidad de Belgrano) (R. M. N° 106/89).

CONSIDERANDO

Que por tratarse de una carrera de Educación Superior no universitaria; y para su matriculación deberá exhibir el certificado de estudios pertinente,

Por ello:

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de 5 de marzo 2009 (Acta 366).

RESUELVE

Artículo 1.- Acceder a la matriculación del "TECNICO EN ADMINISTRACIÓN" S/Res. 106/89 (Egresado de la Universidad de Belgrano), según las siguientes incumbencias:

El Técnico en Administración con orientación en pequeña y mediana empresa se desempeñará como colaborador auxiliar ayudante y apoyo del profesional en administración de quién él depende, estando capacitado para realizar entre otras, las siguientes actividades:

- Colaborar en el Planeamiento de la empresa.

- Ayudar en tareas de seguimiento de los sectores de la producción.
- Colaborar en actividades de estudio de mercado (encuestas, publicidad, suministro de información para políticas de ventas) en tareas de comercio exterior.
- Buscar Indicadores de de productividad.
- Ayudar en la elaboración de presupuestos.
- Desempeñarse como auxiliar en la selección, capacitación, encuestas de salarios, análisis de funciones, etc.

Artículo 2.- Codifíquese bajo el código 234 el título mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.-Dese a conocimiento de los Colegios de Distrito y Tribunal de Disciplina, Tesorería del Consejo Superior y matriculados. Cumplido, ARCHIVASE.

RESOLUCION N° 659/09

LA PLATA, 11 de marzo de 2009

VISTO

La nota presentada por el Técnico Arancibia Dardo, quien solicita la unificación del título de “TECNICO ELECTROMECHANICO” (Cód. 19) y “TECNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD E HIGIENE Y CONTROL AMBIENTAL INDUSTRIAL” (Cód. 92),

CONSIDERANDO

Que se trata de dos tecnicaturas compatibles

Por ello:

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 5 de marzo de 2009 (Acta N° 366).

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, unificar los títulos de “TECNICO ELECTROMECHANICO” (Cód. 19) y “TECNICO SUPERIOR EN

SEGURIDAD E HIGIENE Y CONTROL AMBIENTAL INDUSTRIAL” (Cód. 92), con las incumbencias pertinentes para cada profesión.

Artículo 2.- Codifíquese con el Código 235, los títulos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, matriculados y al propio interesado. Cumplido, ARCHÍVESE.

RESOLUCION N° 660/09

LA PLATA, 11 de marzo de 2009

VISTO

La nota presentada por el Técnico Oscar Verdino, quien solicita la unificación del título de “TECNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO” (Cod. 29) y “TECNICO SUPERIOR EN MANEJO AMBIENTAL” (Cod 131),

CONSIDERANDO

Que se trata de dos tecnicaturas compatibles

Por ello:

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 5 de marzo de 2009 (Acta N° 366).

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, los títulos de “TECNICO SUPERIOR EN SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO” y “TECNICO SUPERIOR EN MANEJO AMBIENTAL”, con las incumbencias pertinentes para cada profesión.

Artículo 2.- Codifíquese con el Código 236, los títulos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, matriculados y al propio interesado. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 664/09

LA PLATA, 22 de abril de 2009

VISTO

La nota presentada por el Técnico Edgardo Leiber, quien solicita la inclusión del título de “TECNICO EN ELECTRONICA (TELECOMUNICACIONES)” (Cod 032) y “TECNICO SUPERIOR EN ENERGIA CON ORIENTACION INDUSTRIAL” (Cod 086) como posgrado del Maestro Mayor de Obras.-

CONSIDERANDO

Que dichas carrera fueron nombradas oportunamente en nuestro Colegio.

Por ello: El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de sus atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 1 de abril de 2009 (Acta N° 367).

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a los efectos de la inscripción en la matrícula, los títulos de “TECNICO EN ELECTRONICA (TELECOMUNICACIONES)” (Cod 032) Y “TECNICO SUPERIOR EN ENERGIA CON ORIENTACION INDUSTRIAL” (Cod 086), con las incumbencias pertinentes para cada profesión.

Artículo 2.- Codifíquese con el Código 237, los títulos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 3.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, matriculados y al propio interesado. Cumplido, ARCHIVESE.

VISTO

La nota presentada por el Sr. Lourido, Javier Alberto en la cual solicita la inscripción como "ELECTROTECNICO CON ORIENTACION EN INSTALACIONES" (Res. 2271 CONET y 1934 MCE) R. M. N° 136 y 655/06 y,

CONSIDERANDO

Que por tratarse de una carrera de Educación Superior no universitaria; y para su matriculación deberá exhibir el certificado de estudios pertinente,

Por ello:

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de 7 de mayo de 2009 (Acta 368).-

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a efectos de la inscripción en la matrícula, el título de "ELECTROTECNICO CON ORIENTACION EN INSTALACIONES" (Res. 2271 CONET y 1934 MCE) RM 136 y 655/06 con las mismas incumbencias establecidas en el código 039 del nomenclador: (Como el Electrotécnico - Código 06) Escuelas Técnicas Municipales "Raggio":

- Está capacitado para el proyecto, cálculo y dirección de instalaciones eléctricas para iluminación, señalamiento, comunicaciones, fuerza motriz, generación y transformación o conversión de hasta 2000 kw y 13.2 kv.
- Está capacitado para la realización de instalaciones eléctricas para iluminación, señalamiento, comunicaciones, fuerza motriz, generación y transformación o conversión sin limitaciones, salvo que incluyan cámaras o subestaciones de alta tensión para las cuales regirán las limitaciones fijadas en el punto 1).
- Arbitrajes, pericias, tasaciones y relevamientos de obras, hasta la capacidad otorgada en los puntos anteriores.

NOTA: incumbencia establecida por el Consejo Nacional de Educación Técnica en su sesión del 9 de noviembre de 1972. (Ver resoluciones del Colegio de Técnicos N° 86 y N° 156.)

Artículo 2.-Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, matriculados y al propio interesado. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCIÓN N° 669/09

LA PLATA, 11 de mayo de 2009

VISTO

La nota presentada por el Sr. Guzmán Gonzalo en la cual solicita la inscripción como “INSTALADOR ELECTRICISTA DE 800 HS.” expedido por la Escuela Técnica San Vicente de Paúl (Disp 183/98) y,

CONSIDERANDO

Que por tratarse de una carrera de Educación Superior no universitaria; y para su matriculación deberá exhibir el certificado de estudios pertinente,

Por ello:

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de 7 de mayo de 2009 (Acta 368).-

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a efectos de la inscripción en la matrícula, el título de “INSTALADOR ELECTRICISTA DE 800 HS.” (Disp. 183/98) con las mismas incumbencias establecidas en el código 177 del nomenclador.

Artículo 2.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, matriculados y al propio interesado. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCIÓN N° 673/09

LA PLATA, 13 de Julio de 2009

VISTO

La nota presentada por el Sr. Biasco Hugo Horacio en la cual solicita la inscripción como "TECNICO FORESTAL", expedido por la Universidad Nacional del Comahue, y

CONSIDERANDO

La nueva documentación aportada a pedido de esta comisión, Ordenanza 0009 de la Universidad Nacional del Comahue del 27/08/75.

Que por tratarse de una carrera de Educación Superior no universitaria; y para su matriculación deberá exhibir el certificado de estudios pertinente,

Por ello:

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de 4 de junio de 2009 (Acta 370).-

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a efectos de la inscripción en la matrícula, el **título** de "TECNICO FORESTAL" (Res. N° 571/92 y Ord. 0009 – Universidad del Comahue) con las siguientes incumbencias:

- Manejo de bosques naturales e implantados.
- Forestación y reforestación.
- Protección forestal.
- Manejo de áreas silvestres.
- Industrias forestales
- Parques, reservas y monumentos naturales.
- Extracción, transporte, tipificación y comercialización de productos forestales.
- Construcción de vías de seca forestales y obras de infraestructura relacionadas con las mismas.
- Relevamiento e inventario de masas boscosas.

Artículo 2.- Inscribese el título mencionado con el código 238 del nomenclador.

Artículo 3.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, matriculados y al propio interesado. Cumplido, ARCHÍVESE.

VISTO

La nota presentada por el Sr. Torres Roque Carlos en la cual solicita la inscripción como "TECNICO SUPERIOR EN CRIMINALISTICA CON ORIENTACION EN DOCUMENTOLOGIA", y

CONSIDERANDO

Que dicho título es una Tecnicatura Superior no Universitaria con Aprobación por R.M. de la Dirección de Cultura y Educación de la Provincia de Bs. As. Res N° 5018/04,

Que por tratarse de una carrera de Educación Superior no universitaria; y para su matriculación deberá exhibir el certificado de estudios pertinente,

Por ello:

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de 11 de noviembre de 2009 (Acta 377).

RESUELVE

Artículo 1.- Apruébese a efectos de la inscripción en la matrícula, el **título** de "TECNICO SUPERIOR EN CRIMINALISTICA CON ORIENTACION EN DOCUMENTOLOGIA" (Res. N° 5018/04) con las siguientes incumbencias:

- Investigación Técnico-Científica sobre cuerpos de escritura, planos mecanográficos, planos de Sellos, etc.-
- Utiliza el microscopio binocular estereoscópico que le permite utilizar sus diversos niveles de aumento, fuente de luz polarizada de incidencia episcópica.-
- Utilizar la lupa aplanática, la lupa cuentahílos e incidencias de luz ultravioleta e infrarroja.
- El Técnico Superior en Documentología puede ejercer su función en el Sistema de Seguridad Pública, como así también en el Judicial de la Provincia de Buenos Aires, desempeñándose en dependencias policiales destinadas al análisis de los documentos a peritar.-

Artículo 2.- Inscribase el título mencionado con el código 239 del nomenclador.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, matriculados y al propio interesado. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 695/09

La Plata, 28 de Diciembre de 2009

VISTO

La documentación presentada por el Sr. Valle Walter Alejandro, quien acredita Certificado como "TECNICO SUPERIOR EN HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO" R. M. N° 737/77 expedido por el Instituto Profesional de Enseñanza Superior A-1357 y el título de "TECNICO EN ELECTRONICA" R.M. N° 226/83 expedido por la E.E.T N° 6 de la Matanza cuyos códigos son el 187 y 095 respectivamente, y

CONSIDERANDO

Que en la actualidad las tecnicaturas mencionadas ya existen con el código 128 y 204 pero con distintas resoluciones ministeriales.

Por ello, el Consejo Superior, en sesión de 4 de diciembre de 2009 (Acta N° 378),

RESUELVE

Artículo 1.- Inscribanse en el nomenclador los títulos de "TECNICO SUPERIOR EN HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO" R.M. N° 737/77 y "TECNICO EN Electrónica" R. M. N° 226/83, bajo el CODIGO N° 240, con las incumbencias correspondientes a los códigos 187 y 95 respectivamente.

Artículo 2.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, al interesado, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 706/10

La Plata, 15 de febrero de 2010

VISTO

La solicitud de Matriculación del señor Mauro Javier Beratz, quien acredita un Certificado de "TECNICO SUPERIOR EN HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO" otorgado por la Dirección del Instituto "ALFREDO ANGELI "de Villa María Provincia de Córdoba y

CONSIDERANDO

Que el Título de Técnico Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo corresponde a una carrera Terciaria no Universitaria y que por tratarse de un título emitido por la Provincia de Córdoba, posee validez Nacional otorgada por Resolución 346/08 de la Dirección General de Institutos Privados de Enseñanza del Gobierno de la Provincia de Córdoba,

Por ello, el Consejo Superior, en sesión de 11 de febrero de 2010 (Acta N° 380),

RESUELVE

Artículo 1.- Inscribanse en el nomenclador el título de "TECNICO SUPERIOR EN HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO" (R. M. N° 346/08), bajo el CODIGO N° 241, con las siguientes incumbencias:

El Técnico Superior en Seguridad e Higiene será un profesional capacitado para:

- Colaborar personalmente o en equipo en todas las funciones y obligaciones detalladas y emergentes de la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo, su Decreto reglamentario como así también las Modificaciones vigentes.
- Colaborar personalmente o en equipo en todas las funciones y obligaciones en el Control Ambiental Industrial.-
- Colaborar en la identificación de condiciones ambientales y de riesgos que puedan afectar la Higiene y Seguridad en el Ambiente Laboral, así como supervisión de los factores que los determinan y su siniestralidad.
- Supervisar la conservación de las instalaciones sanitarias y otras instalaciones y servicios destinados a los trabajadores tales como el aprovisionamiento de agua potable, comedores, baños y vestuarios.
- Colaborar en la evaluación y análisis de los accidentes de trabajo a los efectos de adoptar medidas correctivas correspondientes.
- Verificar el cumplimiento de las normas de Higiene y Seguridad en el Trabajo haciendo adoptar medidas preventivas de cada tipo de actividad o industria.
- Colaborar en el desarrollo de los programas de capacitación y en la elaboración de manuales de Higiene y Seguridad en el Trabajo y Control Ambiental Laboral, y todo lo concerniente a información, campaña de prevención de accidentes, cursos de lucha de contra incendio y para el control de cualquier otro tipo de emergencias específicas.

- Colaborar en la realización de análisis de riesgos, accidentes, efluentes industriales y enfermedades Profesionales.
- Colaborar en el relevamiento de las Instalaciones, Equipos, Maquinarias y observar las condiciones en lo que a Higiene y Seguridad en el Trabajo y Control Ambiental laboral se refiere.
- Participar en la Preparación de Estudios de Impacto Ambiental.
- Actuar como Perito de Incendios.
- Colaborar y controlar la implementación de Sistemas e Instalaciones en ambientes laborales y actividades con riesgos asociados a Iluminación, Ventilación, Radiaciones, Carga Térmica, Efluentes Industriales, Ruidos y Vibraciones, Incendios y Explosiones, Transporte, Manipulación de materiales o productos, Contaminación, Recipientes a Presión, Maquinas, Herramientas y Equipos.

Artículo 2.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, al interesado, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 707/10

La Plata, 15 de febrero de 2010

VISTO

La solicitud de inscripción presentada por la Sra. Cynthia Vera correspondiente al Título de "TECNICO SUPERIOR EN EL DISEÑO DE INTERIORES", otorgado por la Escuela de Bellas Artes (DIPREGEP 4818) del Distrito de San Nicolás y el Instituto Superior Esteban Adroque (DIPREGEP 4887) y

CONSIDERANDO

Que la documentación presentada al Consejo Superior sobre el Título de la Técnico Superior en Diseño de Interiores se encuentra en la normativa vigente Resolución N° 3804/01,

Por ello, el Consejo Superior en sesión de fecha 11 de febrero de 2010 (Acta N° 380),

RESUELVE

Acceder a la matriculación con un nuevo número de nomenclador a los egresados con la Técnico Superior en Diseño de Interiores, con las siguientes incumbencias:

1. Competencia general:

El diseñador de interiores estará capacitado para comprender el tratamiento ambiental como un todo. Conocer su variada complejidad y temática. Evaluar condiciones habitacionales y el impacto social, cultural, económico, ambiental y calidad de vida que producen. Proponer respuestas integrales de remodelación, diseño, organización y/o equipamiento del espacio interior, donde las personas puedan desarrollar satisfactoriamente distintos tipos de actividades y en diferentes contextos socio económicos.

2. Área de competencia:

- Diseñar y materializar espacios interiores nuevos
- Evaluar la calidad del hábitat existente.
- Analizar y emitir opinión crítica sobre propuestas de ambientación y tendencias.
- Modificar y restaurar el hábitat según las necesidades y posibilidades.
- Organizar las relaciones funcionales entre las diferentes áreas de uso y la circulación que las vincula y que constituyen la caja espacial.
- Seleccionar, adecuar y diseñar objetos de equipamiento y accesorios.
- Crear diseños y texturas para la industria afín.
- Tratar constructivamente los límites internos de la caja de equipamiento.
- Determinar los materiales e instalaciones para la materialización de los diseños y proyectos.
- Asesorar a empresas o terceros sobre temas de incumbencia.
- Planificar, dirigir, contratar, controlar y administrar la ejecución de las obras.

Las competencias corresponden a espacios interiores ó relacionados con ellos y al equipamiento de viviendas (uni familiares o multifamiliares), espacios públicos o privados, con diferentes destinos: recreación, educativo, trabajo, industria, oficina, comercio, salud, stands, vidrieras y exposiciones.

Artículo 1.- Codifíquese el título con el Cod. 242 del nomenclador, con las incumbencias antes mencionadas

Artículo 2.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, al interesado, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 712/10

La Plata, 29 de Marzo de 2010

VISTO

La solicitud de inscripción presentada por el Sr. Ignacio Raúl Irastorza quien acredita un Certificado Analítico de "TECNICO EN INFORMATICA PERSONAL Y PROFESIONAL" otorgado por la Dirección de la Escuela de Educación Técnica N° 2 "LUCIANO FORTABAT" de Olavarría y

CONSIDERANDO

Que la documentación presentada al Consejo Superior sobre el Título Técnico en Informática Personal y Profesional se encuentra en la normativa vigente Resolución N° 1237/99,

Por ello, el Consejo Superior en sesión de fecha 11 de marzo de 2010 (Acta N° 381),

RESUELVE

Acceder a la matriculación con un nuevo número de nomenclador a los egresados con la carrera de Técnico en Informática Personal y Profesional, con las siguientes incumbencias:

- Facilitar la operatoria y asesorar al usuario, en la operación y aprovechamiento de la funcionalidad de los equipos y programas
- Mantener la integridad de los datos locales del usuario y la eficiencia de su acceso.
- Instalar y poner en marcha equipos de computación y redes, componentes de los mismos, programas y sistemas, o funcionalidades adicionales
- Mantener componentes de equipos de computación y comunicaciones, programas y sistemas

- Optimizar el ambiente informático de trabajo del usuario y desarrollar programas, o adaptar y complementar sus funcionalidades, utilizando las herramientas puestas a disposición de los usuarios por los originadores de los sistemas.
- Comprar / vender, entendido como la acción de venta o apoyo a la venta, o a la compra de productos o servicios informáticos.
- Auto gestionar sus actividades, las de su sector dentro de la organización o emprendimiento propio.

Artículo 1.- Codifíquese el título con el Cod. 243 del nomenclador, con las incumbencias antes mencionadas

Artículo 2.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, al interesado, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

CAPITULO III: DEL EJERCICIO PROFESION

- **Resoluciones**
- **Normas Provinciales**

INDICE

CAPITULO III

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

III. 2. Resoluciones del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires

Res. 46/91	Modelo de Acta de Estado de Obra para tareas de medición	455
Res. 60/92	Establece que para Ejercer la profesión se considera la plenitud de los títulos otorgados por las distintas Casas de Estudio, además de ajustarse al art. 2, inc. 1 y 2 de la Ley 10.411	457
Res. 68/92	Obligatoriedad para todos los directivos del Colegio de estar al día con el pago de su matrícula	457
Res. 74/92	Matriculación sin cargo por un año a dos (2) egresados de cada una de las Escuelas Técnicas	458
Res. 94/93	Modificación del Art. 3 de la Res. Nº 74/92	458
Res. 98/93	Reglamento de excedentes abonados en concepto de matrícula	459
Res. 133/94	Norma sobre cobro de matrículas atrasadas	460
Res. 190/96	Representación técnica de empresas par la ejercicio de redes distribuidoras de agua y colectora de cloaca	461
Res. 197/97	Normas impositivas que exigen la facturación de todo aquel que preste un servicio	462
Res. 203/97	Contratación de trabajos faltantes en obra	462
Res. 205/97	Visado interdistrital	464
Res. 216/98	Certificado de continuidad de matrículas	465
Res. 225/98	Confección de certificado de aptitud ambiental	465
Res. 243/98	Control del ejercicio profesional	467
Res. 254/99	Bonificación del pago de matrículas en caso de incapacidad laboral	468
Res. 255/99	Subsidio por fallecimiento del matriculado o su cónyuge (modif. art. 2	469
Res. 256/99	Norma sobre solicitud de cancelación de matrículas	470
Res. 304/00	Norma de visado	471
Res. 314/01	Certificado de conformidad o aptitud de las instalaciones eléctricas en inmuebles	473
Res. 326/01	Títulos habilitados para la confección del certificado de aptitud ambiental	474
Res. 378/02	Eximición del pago de matrícula	476
Res. 587/08	Beneficio exención de la cuota de ejercicio profesional	477

III. 3. Normas provinciales

Leyes 4627/37 Nombramiento de profesionales Técnicos en la Administración Pública. Designación de Peritos por los Jueces	480
Ordenanza General 109	480
Ley 9404 Incompatibilidad de funcionarios de la Administración Pública	481
Ley orgánica de las Municipalidades (Incompatibilidades)	482

**III. 2. RESOLUCIONES DEL COLEGIO DE TÉCNICOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

III. 1.RESOLUCIONES DEL COLEGIO DE TECNICOS DE LA PCIA. DE BS. AS.

RESOLUCION N° 46/91

La Plata, 12 de diciembre de 1991

VISTO

El informe de la Comisión de Asuntos Profesionales, respecto al Acta de Estado de Obra: y

CONSIDERANDO

Que la misma es de interés de todo el Colegio, fundamentalmente la autorización que otorga el propietario y profesional actuante para la constatación del estado de obra:

Que por ello, éste Consejo Superior, en uso de las atribuciones que le son propias, reunidos en sesión de fecha 6.12.91:

RESUELVE

Artículo 1.- Impleméntese en todos los Colegios de Distrito, el Acta de Estado de Obra, a partir del 1.2.1992, según modelo, adjunto a la presente resolución.

Artículo 2.- Incorpórese a los Contratos de Tareas Profesionales, el siguiente texto: El Propietario y Profesional autorizan al Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, a inspeccionar la Obra a los fines de verificar los estados de obra declarados.

Artículo 3.- Dése a conocimiento a Colegios de Distrito, Colegiados, Tribunal de Disciplina y Comisión de Control. Cumplido, Archívese,

Anexo Resolución N° 46/91

ACTA DE ESTADO DE OBRA

REFERENCIA:

OBRA: CALLE..... Nro..... LOCALIDAD.....

PROPIETARIO.....

DOMICILIO.....

PROFESIONAL..... MATRICULA Nro.....

DOMICILIO.....

ITEM	% del Item	% Ejec	% Real	Observ.
1- Prep. terreno, replanteo y excavaciones	1			
2- Mamp. de cim. y elevación	18			
3- Capa aisladora horizontal	1			
4- Estructura del techo	14			
5- Cubierta de techos	3			
6- Rev. gruesa y/o impermeable	6			
7- Contrapisos	1			
8- Instalación Sanitaria:				
a) Cloaca	3			
b) Agua Fría	3			
c) Agua Caliente	3			
9- Instalación de gas	2			
10- Instalación Eléctrica:				
a) Cañerías	1			
b) Llaves y conductos	1			
11- Cielorrasos	2			
12- Rev. finos y/o frente	4			
13- Piso mosaico, parquet y zócalos	8			
14- Revestimiento de azulejos	4			
15- Artefactos baño y cocina	4			
16- Carpintería:				
a) Marcos	3			
b) Hojas y herrajes	5			

17- Herrería	3			
18- Pintura	4			
19- vidrios	1			
20- Cercos y veredas	3			
21- Detalles varios de terminación	2			
	100%			

POR CONSIGUIENTE, EL TRABAJO REALIZADO EN OBRA ASCIENDE A.....
%

El Profesional declara bajo juramento que la presente acta de estado de obra ha sido cumplimentada de acuerdo con los hechos existentes realizados a la fecha y SI-NO será responsable de la terminación de los trabajos faltantes.

El Propietario y Profesional autorizan al Colegio de Técnicos de la Pcia. de Bs. As. a inspeccionar la obra a los fines de verificar los estados de obra declarados.

Lugar y Fecha

Propietario

Profesional

RESOLUCION N° 60/92

La Plata, 1 de junio de 1992

VISTO

El tratamiento del punto 5 del orden del día de la Asamblea General Ordinaria del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, realizada el 29.5.92, y:

CONSIDERANDO

Que la misma es la autoridad máxima del Colegio de acuerdo a Ley 10411, Capítulo III, Art. 32, el Consejo Superior del Colegio de Técnicos en uso de las facultades que le son propias:

RESUELVE

Artículo 1.- Se establece que para ejercer la profesión se ajuste al Art. 2° inc. 1 y 2 de la Ley 10.411. Considerando el Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en su plenitud los Títulos otorgados por las distintas Casas de Estudio, Reconocidas por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

Artículo 2- Dése a conocimiento a Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Oficina Control Profesional. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 68/92

La Plata, 28 de agosto de 1992.

VISTO

Que ante los controles de pago de matrícula realizados a Dirigentes de Colegios de Distritos, Consejo Superior, Tribunal de Disciplina, Asesores Técnicos, Colaboradores Visadores, se ha verificado que algunos adeudan cuotas en concepto de pago de matrículas; y

CONSIDERANDO

Que todos los antes mencionados reciben compensaciones de gastos por parte del Colegio de Técnicos;

Que para ser dirigente del Colegio se debe tener los plenos derechos de los matriculados y que éste pleno derecho se adquiere con el pago de la matrícula:

Que además los antes mencionados tienen la obligación moral de estar al día con el pago mencionado, el H. Consejo Superior, en sesión de fecha 14-8-92 y en uso de sus facultades:

RESUELVE

Artículo 1.- Todos los matriculados enunciados en el VISTO de ésta Resolución deberán estar al día con el pago de su matrícula.

Artículo 2.- El Tesorero del Consejo Superior y los Tesoreros de los Distritos verificarán la condición mencionada en el Art. anterior, reteniendo las compensaciones hasta tanto no cumplan con el requisito del pago correspondiente.

Artículo 3.- Dése a conocimiento a los matriculados, Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Comisión de Control de Gestión y Tesorería. Cumplido, ARCHÍVESE.

RESOLUCION N° 74/92

La Plata, 3 de diciembre de 1992

VISTO

El informe producido por el Consejero representante del Colegio de Distrito I, MMO. Neyke Reyes, quien participó en las 5° Jornadas de Educación Técnica; y

CONSIDERANDO

Que es atribución del Colegio integrar a los alumnos de las Escuelas Técnicas, futura base de este Cuerpo y ante la propuesta del Consejero mencionado en el "Visto", el Consejo Superior del Colegio de Técnicos, reunido en sesión de fecha 27/11/92;

RESUELVE

Artículo 1.- Otórguese la matriculación en los registros de este Colegio, "sin cargo" por el término de un (1) año, a dos egresados de cada una de las Escuelas Técnicas de la Provincia de Buenos Aires, que haya sido seleccionado por la Dirección del Establecimiento.

Artículo 2.- Los alumnos elegidos deberán apersonarse a dar cumplimiento al trámite de inscripción, con los requisitos de rigor y con nota de la Dirección del Colegio donde se acredita su nominación.

Artículo 3.- (Derogado). (Ver Resolución N° 94/93)

Artículo 4.- Dése a conocimiento a Colegios de Distrito, Oficina Control Profesional, y Oficina Tesorería, por intermedio de los Colegios Distritales, dar a conocer la presente a las Escuelas Técnicas de la Pcia. de Buenos Aires.

RESOLUCION N° 94/93

La Plata, 28 de junio de 1993

VISTO

Lo expresado por Resolución 74/92, en cuanto a la matriculación sin cargo para los egresados de las escuelas técnicas de la Provincia de Buenos Aires que hayan sido seleccionados por la dirección del establecimiento; y

CONSIDERANDO

Que la misma ha tenido buena acogida entre los estudiantes de carreras técnicas, futura base colegial;

Que es necesario legislar para el futuro, este Consejo Superior en uso de las atribuciones que le son propias y en sesión de fecha 25-6-93;

RESUELVE

Artículo 1.- Las personas seleccionadas deberán cumplimentar el trámite enunciado en el "VISTO" antes del mes de junio de cada año calendario.

Artículo 2.- Deróguese el art. 3 de la resolución 74/92.

Artículo 3.- Dése a conocimiento a Colegios de Distrito, Oficina Control Profesional y Oficina Tesorería, por intermedio de los Colegios Distritales, dar a conocer la presente, a las Escuelas Técnicas de la Pcia. de Buenos Aires. Cumplido. ARCHIVESE.

VISTO

La necesidad de regularizar los excedentes abonados erróneamente, en concepto de cuota de matrícula; y

CONSIDERANDO

Que es imprescindible subsanar este inconveniente a través de una normativa que contemple estas situaciones, este Consejo Superior, en uso de las atribuciones que le son propias, en sesión de fecha 10-9-93;

RESUELVE

Artículo 1.- Toda suma excedente, equivalente al valor del 0,6 del módulo, se aplicará al pago de la siguiente cuota de matrícula, comunicándole al matriculado en forma fehaciente.

Artículo 2.- Toda suma excedente, menor al valor equivalente de 0,6 de módulo, se acreditará al pago parcial de la próxima cuota en forma proporcional a dicho módulo, comunicándole en forma directa al profesional en la boleta de pago. se reintegrará totalmente, mediante cheque a nombre del matriculado, con los mismos valores que se hizo el pago, es decir, no se actualizará, ni devengará ningún interés.

Cumplido. ARCHIVESE.

VISTO

La necesidad de implementar un sistema de suspensión por falta de pagos de cuotas de matrícula; y

CONSIDERANDO

Que la Resolución 89/93 genera dentro del padrón activos las matrículas suspendidas provisoriamente, provocando situaciones de cobro distinto; este Consejo Superior en uso de las facultades emergentes de la Ley 10.411, en sesión de fecha 14-10-94;

RESUELVE

Artículo 1.- Suspender (S) todas las matrículas que adeuden cuatro (4) cuotas de pago continuas o alternadas, sin previa notificación alguna quedando -en consecuencia- dentro del Padrón de Activos aquellos profesionales que no se encuentren suspendidos.

Artículo 2.- Todos los matriculados encuadrados en el art. 1° que deseen rehabilitar la matrícula, deberán abonar por dicho concepto el valor equivalente a 2,4 de módulo más la cuota vigente, con su respectivo recargo si correspondiere.

Artículo 3.- Todos los profesionales encuadrados en el art. 1° perderán la continuidad de matrícula. A los efectos de la misma, se considerará exclusivamente el período comprendido desde la fecha de matriculación hasta la fecha de suspensión y posteriormente desde la fecha de rehabilitación hasta el momento de la emisión del respectivo certificado de continuidad.

Artículo 4.- Modificado por Resolución N° 216/98

Artículo 5.- Los profesionales que se matriculen abonarán un pago que corresponde a la cuota vigente en el momento de su inscripción (0,6 de módulo).

Artículo 6.- Todos los matriculados deberán abonar una cuota anual equivalente a 1,2 del valor del módulo vigente, en dos pagos semestrales de 0,6 de módulo cada una.

Artículo 7.- Las cuotas mencionadas en el artículo 6 serán exigibles, para ejercer la profesión a partir del 1 de enero y del 1 de julio, cuyos vencimientos se producirán indefectiblemente el 30 de marzo y el 30 de setiembre de cada año, respectivamente.

Artículo 8.- Toda cuota de matrícula que se abone después del vencimiento establecido en el art. 7 sufrirá un recargo por pago fuera de término del 20%.

Artículo 9.- El cobro compulsivo se hará aplicándose las disposiciones de la Ley de Apremio. Será título ejecutivo la planilla de liquidación suscripta por el Presidente y el tesorero del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires. Previa notificación al profesional por intermedio de los Colegios Distritales, para efectuar su descargo, dentro de los diez (10) días corridos a partir del momento de recepción de la misma.

Artículo 10.- Todos los pagos deberán efectivizarse en la cuenta corriente 45976/5 del Banco de la Provincia de Buenos Aires, mediante las boletas emitidas a tal efecto.

Artículo 11.- Derógase toda norma y/o disposición que se oponga a la presente.

Artículo 12.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1-11-94.

Artículo 13.- Dése a conocimiento a Of. Tesorería, Colegios Distritales y Tribunal de Disciplina. Dar difusión a los Colegiados. Cumplido. ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 190/96

La Plata, 17 de Octubre de 1996

VISTO

La consulta efectuada por la Empresa Obras Sanitarias Mar del Plata Sociedad de Estado, con relación a la incumbencia de los profesionales técnicos para ejercer la Representación Técnica de Empresas, Consorcios, Sociedades Vecinales de Fomento y/o Cooperativas para la ejecución de redes distribuidoras de agua y colectoras de cloacas,

CONSIDERANDO

Que la Ley 10.411, en su artículo 6º, determina la habilitación de las profesiones técnicas para ejercer la Representación Técnica de “toda empresa que se dedique a la ejecución de trabajos, ya sean estos públicos o privados”, de acuerdo a sus respectivas incumbencias.

Que para el caso en cuestión, la profesión de Maestro Mayor de Obras conforme al Decreto Nº 1574/65 del Ministerio de Educación y la Resolución del C.O.N.E.T. Nº 1842/67, incluyan en sus planes de estudio la materia Obras Sanitarias que le otorga la competencia necesaria para su habilitación.

Por lo tanto, el Consejo Superior, en uso de las facultades que le son propias, en sesión de fecha 4 de octubre de 1996

RESUELVE

Artículo 1.- Se encuentren habilitados los Maestros Mayores de Obras inscriptos en este Colegio, para ejercer la Representación Técnica de Empresas, ya sean estas públicas o privadas, en la ejecución de redes distribuidoras de agua y colectoras de cloacas.

Artículo 2.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido. ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 197/97

La Plata, 3 de Enero de 1997

VISTO

La necesidad de normar, conforme a exigencias impositivas, el pago de compensaciones a directivos de la institución, y honorarios a visadores y colaboradores, y

CONSIDERANDO

Que las normas impositivas exigen la facturación de todo aquel que presta un servicio,

Que conforme a lo establecido por el art. 3º, inc. 2 de la Ley 10.411, la actividad de directivo de la institución se encuadra en sus contenidos, considerándose, ejercicio profesional,

Que la actividad de visadores y colaboradores constituye, por la misma causa., ejercicio profesional,

El Consejo Superior, en uso de las facultades que le son propias, en sesión del día de la fecha.

RESUELVE

Artículo 1.- Para el pago de las correspondientes compensaciones a los directivos del Consejo Superior, Colegios de Distrito y Tribunal de Disciplina, deberá serles solicitado a los mismos, la extensión de la respectiva factura o recibo, conforme a los requisitos legales exigidos por la Dirección General Impositiva.

Artículo 2.- para el pago de los honorarios a visadores y colaboradores, se exigirá el mismo tratamiento que para los alcanzados por el artículo anterior, y además se deberá incluir en el contrato respectivo que se formalice para el desempeño de tareas, el número de inscripción en la DGI (CUIT).

Artículo 3.- Será de exclusiva responsabilidad de los afectados por los artículos 1º y 2º, el pago de los aportes previsionales al régimen estatuido por la Ley 5920, por el desempeño de las funciones profesionales de directivo, Visador y colaborador.

Artículo 4.- La exigencia establecida en el Artículo 1º, es extensible a todos los proveedores que presten servicio o vendan bienes al Colegio.

Artículo 5.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido. ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 203/97

La Plata, 18 de junio de 1997

VISTO

La necesidad de clarificar la contratación de trabajos de obra cuando se realicen tareas de medición, y

CONSIDERANDO

Que la contratación de los citados trabajos faltantes constituye una locación de servicios, en donde una de las partes se obliga a prestar el servicio y la otra, a pagarle por la citada prestación, resultando el hecho un contrato consensuado y libre entre el profesional y el comitente,

Que las exigencias para la contratación de los mismos, surge de organismos oficiales públicos, esencialmente municipales, dado que consta previsto en sus respectivos Código de Edificación los trabajos que requieren permiso con intervención de un profesional habilitado,

Que estos mismos códigos edilicios, prevén también aquellos trabajos donde no es requerida la intervención de un profesional habilitado que asuma la responsabilidad de su ejecución,

Que no existen argumentos legales que permitan al Colegio interferir en la libre decisión de los comitentes para la contratación de las tareas profesionales, dado que, como se expresó precedentemente, surgen de la exigencia de organismos oficiales, o, lógicamente, de sus propias necesidades,

El Consejo Superior, en sesión ordinaria de fecha 6 de junio de 1997, y en virtud de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere,

RESUELVE

Artículo 1.- Establécese que toda tarea profesional de medición, deberá contar con un Acta de Estado de Obra, en donde se especifique el porcentaje de las tareas ejecutadas y las faltantes en carácter de declaración jurada, y si se el profesional asume o no las responsabilidades de la ejecución de estas últimas.

Artículo 2.- Que los trabajos faltantes podrán no ser liquidados cuando el profesional no es contratado o cuando del Acta de Estado de Obra presentado, surjan tareas faltantes

relativas a revoques, cielorrasos, pisos, pinturas, revestimientos, cercos, veredas, y detalles de terminación.

Artículo 3.- En los casos faltantes de obras declarados que no sean expresamente los determinados en el artículo anterior, o cuando aún siendo éstos, el porcentaje acumulativo exceda un total del 15%, y el profesional no asuma la responsabilidad de su realización, las autoridades distritales dispondrán la inserción en planos, contratos, anexas y actas de estado de obra que se exijan para el visado de la documentación, un sello con la leyenda: "FALTA DESIGNACION DE PROFESIONAL RESPONSABLE POR TRABAJOS FALTANTES EN LA OBRA"

Artículo 4.- Cuando del Acta de Estado de Obra presentado, surjan tareas faltantes de las especificadas en el artículo 2º de la presente, y el porcentaje acumulativo de las mismas no exceda un total del 15%, aunque el profesional no asuma la responsabilidad de su realización, no se insertará el sello indicado en el artículo anterior.

Artículo 5.- Derógase la Resolución N° 141/95 y toda otra norma que pudiera oponerse a la presente.

Artículo 6.- Dése a conocimiento de los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y colegiados, Cumplido. ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 205/97

La Plata, 22 DE Julio de 1997

VISTO

La presentación efectuada por la Secretaria del Consejo Superior con referencia a visado interdistrital, bajo nota ME Nª 802/94, por la que solicita "la posibilidad de efectuar el control de incumbencias, ejercicio profesional y cumplimiento del Decreto 6964/65, de la documentación presentada por un profesional en el ámbito de otro Distrito", y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo establecido en el artículo 63º inc. 2 de la Ley 10.411, corresponde a los Colegios de Distrito ejercer el contralor de la actividad profesional en el Distrito, y por el artículo 74º se les determina a cada uno de ellos, la respectiva competencia territorial para efectuarlo.

Que el análisis efectuado sobre el tema por la Comisión de Asuntos Profesionales, considera que el visado previo a la documentación debe ser realizado en el distrito donde se ejecutan o incorporan las obras, no obstante ello, menciona que el Colegio, mediante la Resolución N° 83/93, dispuso una especial normativa para el Partido de la Costa y que por similitud e podría implementar dicho procedimiento efectuando Convenios entre aquellos Colegios de Distrito que así lo dispongan, las exigencias para la contratación de los mismos, surge de organismos oficiales públicos,

El Consejo Superior, en sesión ordinaria de fecha 4 de julio de 1997, y en virtud de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere,

RESUELVE

Artículo 1.- Autorízase a los Colegios de Distrito a formalizar Convenios entre sí, que determinen la posibilidad de efectuar el visado previo del control de incumbencias, ejercicio profesional y cumplimiento del Decreto Arancelario 6964/65, conforme a las normativas vigentes en la materia, sobre una documentación presentada por un profesional con residencia legal en el mismo, y cuya obra o instalación a efectuar y/o efectuada, se refiera a jurisdicción de otro Distrito.

Artículo 2.- Los Convenios especificados en el artículo anterior, podrán abarcar la totalidad de la jurisdicción territorial de los Colegios de Distrito que lo suscriban o a determinados Partidos de las mismas.

Artículo 3.- Toda la reglamentación de los citados Convenios deberá ser acordada y aprobada por los respectivos Consejos Directivos de los Colegios de Distrito participantes, mediante resolución respectiva al efecto, y previo a su puesta en vigencia, deberán ser elevados al Consejo Superior para su conocimiento, conforme con el artículo 63º, inc. 6 de la Ley 10.411

Artículo 4.- Dése a conocimiento de los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y colegiados, Cumplido. ARCHIVASE.

RESOLUCION N° 216/98

La Plata, 12 de febrero de 1998

VISTO

Las dificultades surgidas para otorgar los certificados de continuidad de matrículas, y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario modificar los criterios para su otorgamiento, el Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión del día 5 de enero de 1998,

RESUELVE

Artículo 1.- Todo los colegiados encuadrados en el artículo 1º de la Resolución 133/94, podrán solicitar expresamente y por escrito, la excepción de la aplicación del artículo 3º de la citada norma legal, debiendo abonar todas las cuotas de matrícula adeudadas conforme lo dispone en el artículo 8º de la Resolución arriba mencionada.

En este caso, dicho pago tendrá validez al sólo efecto del otorgamiento del certificado de continuidad de matrícula, debiendo el solicitante manifestar mediante declaración jurada, no haber ejercido la profesión durante el período de suspensión.

En consecuencia, el certificado de continuidad otorgado por vía de excepción, no convalida el ejercicio de la profesión que se hubiere realizado en el período adeudado en violación a lo dispuesto en el artículo 2, inc. 4) de la Ley 10.411.

Artículo 2.- Deróguese la Resolución Nº 144/95.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido. ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 225/98

La Plata, 8 de mayo de 1998

VISTO

El estudio realizado por la Comisión de Asuntos Profesionales sobre el tema planteado por la Subcomisión de Electromecánica, referente a la confección del certificado de aptitud ambiental; y

CONSIDERANDO

Que el tema en cuestión corresponde a una evaluación de un Establecimiento Industrial.

Que para dicha evaluación, se debe confeccionar un informe de acuerdo a las características de funcionamiento del Establecimiento.

Que en el informe de referencia, nominado en el Decreto 1741 como Auditoría del Establecimiento, se debe contemplar los temas ya determinados por el mencionado Decreto.

Que en definitiva, dicha Auditoría es un informe Técnico Profesional

Que no existe impedimento alguno, en el marco de las incumbencias pertinentes, de realizar un Informe Técnico sobre elementos y características de funcionamiento de un Establecimiento que así mismo se pueda proyectar.

Por lo expuesto, el Consejo Superior en uso de sus atribuciones, en Sesión de fecha 17 de abril de 1998,

RESUELVE

Artículo 1.- La Auditoría de un Establecimiento Industrial es un Técnico, por lo que claramente debe considerarse una actividad profesional

Artículo 2.- Dicha actividad, realizada por los Técnicos en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, deberá poseer el correspondiente control de ejercicio profesional de nuestro Colegio

Artículo 3.- La tarea en referencia deberá cumplimentar con lo establecido en la norma arancelaria vigente.

Artículo 4.- Se encuentran habilitados para desarrollar la mencionada Auditoría, con las incumbencias pertinentes de cada especialidad, los matriculados que cuenten con los Títulos Técnicos que se detallan a continuación:

- Electrotécnico
- Técnico Electricista.

- Técnicos de Fábrica en Instalaciones Eléctricas.
- Técnicos de Fábrica en Maquinarias Eléctricas.
- Técnico Mecánico.
- Técnico Mecánico Especialidad Máquinas Herramientas,
- Técnico en Mecánica de Fabricación.
- Técnico en Máquina Herramientas.
- Técnico Mecánico Electricista.
- Técnico Electromecánico.
- Técnico Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo (tiene el alcance que le confiere su título de Técnico -Nivel Secundario-).
- Técnico en Electromecánica.
- Electrotécnico en Instalaciones (Escuela Raggio).
- Técnico en Mecánica.
- Técnico en Electricidad.

Artículo 5.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribwra1 de Disciplina y matriculados. Cumplido. ARCHÍVESE.

RESOLUCION N° 243/98

La Plata, 30 de diciembre de 1998

VISTO

La nota SD II N' 56/97, por la cual el Colegio de Distrito II remite en consulta un expediente ingresado para el control del ejercicio profesional, en el que el técnico actuante contrata una tarea de relevamiento de obra dentro de sus incumbencia s profesionales, en un predio donde se encuentran existentes, y aprobadas por el municipio respectivo, otras obras no vinculadas estructuralmente con la primera, que exceden el límite de sus incumbencias, y

CONSIDERANDO

Que debe ser interpretado este caso particular, el Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que le son propias, en sesión ordinaria de fecha 12 de noviembre de 1998, Acta N° 190, punto 5.5,

RESUELVE

Artículo 1.- Determinase que no existe impedimento alguno para la contratación de tareas profesionales de relevamiento, proyecto, dirección y construcción de una ampliación edilicia por parte de un profesional técnico, en un predio en el que existieran construcciones aprobadas que cedieran sus incumbencias profesionales, siempre que se cumplimente lo establecido en los incisos que a continuación se detallan:

- a. Que la construcción existente declarada se encuentre aprobada por el municipio respectivo. Si se tratara de una obra nueva, deberá poseer la final de obra correspondiente. Si se tratara de una construcción subsistente a los efectos de su empadronamiento, sin trabajo faltante a cargo de un profesional, será suficiente la presentación de una copia del plano aprobado por el municipio respectivo.
- b. Que las obras especificadas como ampliación, estén existentes o se construyan en forma independiente a las obras existentes aprobadas que excedieran el límite de las incumbencias del profesional técnico actuante, es decir, que la estructura y demás elementos constructivos de la ampliación no deben estar adosados a la obra aprobada anteriormente, interpretándose de esta manera, que la ampliación no afecta de ningún modo la subsistencia de la otra edificación.
- c. Que no será aceptada la ampliación, si existieran informes técnicos o modificaciones a la construcción existente aprobada.
- d. Que al efecto de cumplimentar el honorario mínimo reglamentado por el Decreto Arancelario N° 6964/65, si la tarea profesional debe incorporar el dibujo de la o las plantas de la edificación existente con antecedente municipal, se deberá cumplimentar lo establecido en el Artículo 19, inc. e) de la norma legal citada.

Artículo 2.- La autoridad colegial pertinente, al controlar el ejercicio profesional conforme a lo resuelto en el artículo anterior, deberá hacer constar en la documentación visada, el área edilicia afectada que corresponde a la tarea profesional declarada por el técnico actuante.

Artículo 3.- Dése a conocimiento de los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y Colegiados. Cumplido. ARCHÍVESE

RESOLUCION N° 254/99.

VISTO

La necesidad de adecuar las normas para conceder la bonificación del pago de matrículas en caso de incapacidad laboral, y

CONSIDERANDO

Que es necesario contemplar las diversas situaciones creadas cuando un matriculado sufre una incapacidad laboral,

El Honorable Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley 10.411 le confiere, en sesión ordinaria del día de la fecha,

RESUELVE

Artículo 1.- Todos los matriculados que se encuentren con incapacidad total o parcial transitoria, y que no puedan ejercer la profesión, podrán optar por los siguientes beneficios:

- a) Los matriculados que estén en condiciones de percibir el beneficio por incapacidad transitoria de la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires, previa certificación de ésta, obtendrán del Colegio una bonificación igual al importe de la matrícula anual.
- b) Los matriculados que están en condiciones de percibir el beneficio por incapacidad transitoria de la Caja, previa certificación de Institutos Hospitalarios Nacionales, Provinciales o Municipales, obtendrán del Colegio una bonificación igual al importe de la matrícula anual.

Artículo 2.- Antes del 31 de diciembre de cada año, mientras dure la incapacidad, el beneficiario presentará un certificado donde conste la misma, expedido por la Caja o el Instituto Hospitalario, según corresponda, con el cual por Tesorería se le imputará el pago de la matrícula anual parcial o total.

Artículo 3.- El matriculado podrá solicitar, o el Colegio de oficio podrá conceder, el beneficio de la bonificación de las matrículas anuales, con retroactividad, a partir de la fecha de la constancia de haberse iniciado la incapacidad para ejercer la profesión, mediante certificación según lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 4.-Se deja expresa constancia que el otorgamiento de la bonificación del importe correspondiente al pago de la matrícula anual no habilita para ejercer la profesión.

Artículo 5.- Los Colegios Distritales aplicarán la presente norma mediante Resolución Distrital con posterior comunicación al Consejo Superior.

Artículo 6.- Deróguense las Resoluciones 37/91 y 56/92 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 7.- Comuníquese la presente a los Colegios de Distritos, Tribunal de Disciplina y colegiados. Cumplido. ARCHIVASE.

RESOLUCION N° 255/99.

La Plata, 02 de julio de 1999.

VISTO

Lo resuelto en el punto 6 del Orden del día de la Asamblea Anual Ordinaria del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, realizada el día veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, y

CONSIDERANDO

Que en la mencionada Asamblea se resolvió modificar el beneficio de Subsidio por fallecimiento que otorga esta Institución

Que el Consejo Superior reglamentó el mismo por Resolución N° 199/97,

Que no obstante ello se hace necesario la actualización de dicha norma a la luz de la experiencia de su aplicación hasta la fecha,

Por todo ello, el Honorable Consejo Superior, en uso de las facultades que le son propias, en sesión ordinaria del día de la fecha,

RESUELVE

Artículo 1.- Establécese un Subsidio por Fallecimiento del matriculado y/o su cónyuge.

Artículo 2.- Los módulos del subsidio serán de cuarenta (40) módulos vigentes, en caso de fallecimiento del matriculado y, veinte (20) módulos vigentes, en caso de fallecimiento del cónyuge.

Artículo 3.- Son requisitos indispensables para acceder al beneficio, que el matriculado se hallare en actividad y en situación de pago al día de su matrícula profesional, al momento de su muerte y/o la del cónyuge. Se entenderá como pago al día de su matrícula, haber abonado la anterior a la vigente.

Artículo 4.- Para acceder al cobro del subsidio se establece un período de carencia de un (1) año, en los siguientes casos:

- a) El colegiado que hubiere cancelado su matrícula y procediera a su reinscripción, a contar desde el día de obtención de la misma.
- b) El colegiado que estuviere suspendido por falta de pago de su matrícula profesional y procediera a su rehabilitación, a contar desde el día de la obtención de la misma.
- c) Aquellos técnicos que se inscriben en el Colegio y su título profesional tenga una antigüedad mayor a cinco (5) años de egresado.

Artículo 5.- Serán eximidos de la carencia establecida, todos los casos descritos en el artículo anterior, cuando el fallecimiento se produzca como consecuencia de un accidente, entendiéndose como tal, la definición que tienen de "muerte accidente" las compañías de seguro.

Artículo 6.- La persona que se presente a cobrar el subsidio, deberá acreditar fehacientemente su parentesco o justificación demostrativa de haber sido designado beneficiario del mismo, certificado o certificados de defunción y documentación oficial que acredite la inhumación o inhumaciones.

Artículo 7.- El Subsidio por Fallecimiento, deberá ser cobrado dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos a partir de la fecha del deceso. Pasado este lapso, el beneficio no podrá ser reclamado, perdiéndose todo derecho a su acreditación.

Artículo 8.- Cuando el matriculado, por causa de enfermedad prolongada, debiera hasta dos cuotas de matrícula incluida la vigente al momento de su fallecimiento o el de su cónyuge, y se presenten los certificados médicos correspondientes que acrediten tal

situación, el beneficiario tendrá derecho a percibir un subsidio equivalente al sesenta por ciento (60%) del monto establecido en el artículo 2° de la presente Resolución.

Artículo 9.- En el caso de que al momento de su fallecimiento el matriculado se encontrara encuadrado en lo establecido por el art. 3° de la Resolución N° 254/99 como consecuencia de su incapacidad laboral, el beneficiario tendrá derecho al cobro de un subsidio equivalente al sesenta por ciento (60%) del monto establecido en el artículo 2°.

Artículo 10.- Establéese que la presente resolución regirá a partir del día cinco (5) de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Artículo 11.- Deróguese la Resolución N° 199/97 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 12.- Dese a conocimiento de los Colegios de Distritos, Tribunal de Disciplina y colegiados. Cumplido. ARCHIVASE.

RESOLUCION N° 256/99
La Plata, 02 de julio 1999.

VISTO

Que existen situaciones no contempladas que se presentan ante las solicitudes de cancelación de matrículas, y

CONSIDERANDO

La necesidad de implementar una norma para actualizar el trámite de las mismas,

El Consejo superior en su sesión del día de la fecha, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere,

RESUELVE

Artículo 1.- Se procederá a la cancelación de la matrícula cuando:

- a) El matriculado lo solicite por escrito, se encuentre con el pago de la matrícula al día, dé cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 245/98 y haga entrega de la credencial habilitante, o en su defecto, constancia de la denuncia policial efectuada por pérdida o extravío.
- b) El Colegio por cualquier medio idóneo disponga de pruebas fehacientes del fallecimiento del matriculado.
- c) Exista sanción firme, que ratifique en tal sentido la baja por actuación contraria a la ética profesional.

Artículo 2.- La fecha de la cancelación será la del día de presentación de la solicitud, una vez que se haya dado cumplimiento a todo lo requerido.

Artículo 3.- El profesional que acredite incapacidad laboral según lo establecido en la Resolución N° 254/99 podrá optar por la baja a partir de la fecha de solicitud, o de la correspondiente a la constancia de haberse iniciado su incapacidad.

Artículo 4.- Deróguese la Resolución N° 21/88 y toda otra norma que se contraponga con la presente.

Artículo 5.- Dése a conocimiento de los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y colegiados. Cumplido. ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 304/00
La Plata, 21 de noviembre de 2000

VISTO

Las imposiciones de la Ley 10.411 y de la Ley 12.490, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 10.411, en su Artículo 26° inc. 2) le confiere al Colegio la competencia de *“realizar el contralor de la actividad profesional en cualesquiera de sus modalidades”*,

Que la modalidad de contralor de la actividad profesional, aprobada por el Colegio desde su primer medida resolutive, establece claramente el visado previo de todas las documentaciones técnicas que configuren ejercicio profesional y requieran la firma y

responsabilidad de un profesional técnico, y fuera oportunamente reglamentada por las Resoluciones N° 1/88, 3/88 y 34/88,

Que la Ley 12.490, en su Artículo 31° establece que *“ningún organismo de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), provincial, municipal, mixto o privado y empresas en general, darán curso o aprobación a ninguna documentación técnica relativa al ejercicio de las profesiones matriculadas en los entes de la colegiación citados en el artículo 2° de esta Ley, que carezca de la constancia de haber sido controlado previamente por el ente de la colegiación que corresponda, del cumplimiento de las normas previsionales con el depósito de los aportes correspondientes a los honorarios percibidos por dicho ejercicio profesional”*,

Por ello:

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 3 de noviembre de 2000 (Acta N° 222),

RESUELVE

Artículo 1.- Los matriculados del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires deberán realizar el control previo de toda documentación técnica relativa al ejercicio de su profesión, que deban posteriormente ingresar en cualquier organismo público de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), provincial o municipal, mixto o privado, y empresas en general, presentando para su visación por parte del Colegio de Distrito correspondiente, la siguiente mínima documentación:

1. Estado matricular con pago al día.
2. Cuatro (4) copias de contrato, con sellado de Ley incluido.
3. Cuatro (4) copias de planilla anexa de liquidación de honorarios profesionales.
4. Cuatro (4) copias de planillas, referidas a la determinación de la Contribución establecida por el Artículo 29° de la Ley 12.490, si correspondiera.
5. Tres (3) copias de Acta de Estado de Obra, conforme a la Resolución 46/94, o la que eventualmente la reemplace, en caso de obras realizadas sin permiso, si correspondiera.
6. Original de boleta número tres (3) de cuota de ejercicio profesional, conforme a la tarea contratada.
7. Original de boleta número tres (3) de aportes previsionales en consecuencia del honorario contratado por la tarea profesional.
8. Original de boleta número tres (3) de la Contribución establecida por el Artículo 29° de la Ley 12.490, si correspondiere.
9. Planos y documentaciones:
 - 9.1. **Obras de Arquitectura.**

9.1.1. Dos (2) copias de cada plano sin enmiendas que conforme el legajo, con aclaración de número de matrícula y título habilitante.

9.2. Obras de electromecánica, mecánica y electricidad.

9.2.1. Dos (2) copias de cada plano sin enmiendas que conforme el legajo, con aclaración de número de matrícula y título habilitante.

9.2.2. Plano municipal de arquitectura (antecedente).

9.2.3. Dos (2) copias de memoria descriptiva sin enmiendas y con aclaración de número de matrícula y título habilitante.

9.2.4. Dos (2) copias de las planillas de máquinas y motores, sin enmiendas y con aclaración de número de matrícula y título habilitante.

9.2.5. Cuando se trate de una presentación integral para tareas comprendidas en el marco de la Ley 11.459 (habilitación industrial, aparatos sometidos a presión, evacuación de gases a la atmósfera, residuos sólidos, etc.), o la que eventualmente la reemplace, se deberá agregar una (1) copia más de contrato y de planilla anexa, por cada presentación que se realice.

9.3. Otras tareas profesionales.

9.3.1. Dos (2) juegos de la documentación técnica a presentar sin enmiendas y con aclaración de número de matrícula y título habilitante.

Artículo 2.- El Colegio retendrá un juego completo de la documentación técnico-legal establecida en el artículo anterior luego de su visado para archivo, es decir, copia de contrato de tareas profesionales, de planilla anexa, de planilla referida a la determinación de la Contribución establecida por el Artículo 29º de la Ley 12.490 si correspondiera, boleta número tres (3) de cuota de ejercicio profesional, y de planos, memorias o cualquier documento técnico presentado que implique la tarea profesional realizada.

Artículo 3.- El Colegio, mediante el Colegio de Distrito respectivo, remitirá a la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, una copia de contrato de tareas profesionales, una planilla anexa, una planilla referida a la determinación de la Contribución establecida por el Artículo 29º de la Ley 12.490 si correspondiera, el original de boleta número tres (3) de aportes previsionales, consecuencia del honorario contratado por la tarea profesional, y original de boleta número tres (3) de la Contribución establecida por el Artículo 29º de la Ley 12.490, si correspondiere.

Artículo 4.- Cuando se presente para su visado un plano de obra a ejecutar o ejecutada y tenga plano antecedente aprobado por el organismo respectivo, previo a todo control deberá serle exigido al profesional la presentación del mismo conjuntamente con la documentación a visar, y conforme a su característica, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si el plano antecedente configura la aprobación de una obra o instalación ejecutada sin permiso con tarea profesional de medición, podrá darse curso al

visado siempre que la documentación restante se ajuste a las normativas exigidas por el Colegio.

- b) Si el plano antecedente configura una obra o instalación con tarea profesional realizada por proyecto y dirección, y superara en diez (10) años la fecha de su aprobación, podrá darse curso al visado siempre que la documentación restante se ajuste a las normativas exigidas por el Colegio.
- c) Si el plano antecedente configura una obra o instalación con tarea profesional realizada por proyecto y dirección, y no superara en diez (10) años la fecha de su aprobación, deberá exigírsele al profesional interviniente el desligamiento del profesional anterior por ante el organismo oficial respectivo o final de obra o rescisión de la misma, y de no poseer estos elementos, que notifique fehacientemente (carta documento o telegrama) al anterior profesional, su designación contractual para hacerse cargo de la obra.
- d) Si el plano antecedente configura una obra o instalación con tarea profesional realizada por proyecto y dirección, y el nuevo profesional y comitente no sean los mismos que los anteriores que rubricaron el antecedente presentado, no se requerirán las exigencias del inciso anterior.

Artículo 5.- Derógase las Resoluciones N° 1/88, 3/88 y 34/88 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 6.- Dése a conocimiento de los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido. ARCHIVASE.

RESOLUCION N° 314/01
LA PLATA, 17 de abril de 2001

VISTO

Las reglamentaciones vigentes dentro del actual marco regulatorio eléctrico nacional y provincial, conforme a la aplicación obligatoria del Reglamento de la Asociación Electrotécnica Argentina (A.E.A.), establecido por la Nación y la Provincia de Buenos Aires, por el cual se exige un Certificado de Conformidad o Aptitud de las Instalaciones Eléctricas en inmuebles para la colocación de medidores de energía eléctrica a cargo de las prestadoras del servicio eléctrico, y

CONSIDERANDO

Que dicha exigencia comprende la realización de ensayos de puesta a tierra, mediciones de aislamiento, y un resumido informe de las características técnicas de la instalación para su habilitación y posterior puesta en marcha.

Que las tareas aludidas en el párrafo anterior se encuadran en lo establecido en el Título III, Artículo 1° "Inspecciones y ensayos electromecánicos" del Decreto 6964/65 de aranceles profesionales,

Que analizado el tema por la Comisión de Electromecánica, Medio Ambiente y Seguridad e Higiene, sugiere se determine un honorario mínimo para esta nueva tarea, como así también, una cuota de ejercicio profesional diferenciada para los casos en que el honorario resultante sea inferior o igual a aquél,

Por ello:

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 06 de Abril de 2001 (Acta N° 227), ad-referéndum de la Asamblea;

RESUELVE

Artículo 1.- Determinar que para el cálculo de honorarios para la realización del Certificado de Conformidad o Aptitud de las Instalaciones Eléctricas en inmuebles para la colocación de medidores de energía eléctrica, éste se encuadre en las tareas profesionales comprendidas en lo establecido en el Título 111, Artículo 1° "Inspecciones y ensayos electromecánicos" del Decreto 6964/65.

Artículo 2.-Establecer que el honorario mínimo para las tareas comprendidas en el artículo anterior, sea equivalente al mínimo para cualquier tarea profesional.

Artículo 3.- Fijar una Cuota de Ejercicio Profesional diferenciada cuyo monto será equivalente al establecido en el inciso c) del Artículo 2° de la Resolución N° 158/95, únicamente cuando el honorario resultante sea el comprendido en el artículo anterior.

Artículo 4.- Dése conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido. ARCHIVESE.

VISTO

El estudio realizado por la Comisión de Asuntos Profesionales sobre consultas realizadas por profesionales no incluidos en el listado de la Resolución 225/98, referente a la confección del Certificado de Aptitud Ambiental.

CONSIDERANDO

Que el tema en cuestión está referido a una evaluación o auditoria de un establecimiento industrial.

Que para la actividad antes mencionada se deberá confeccionar un informe profesional multidisciplinario, de acuerdo a las características propias del establecimiento en su totalidad.

Que en el informe multidisciplinario, nominado en la Ley 11459 y Decreto 1741/96, como Auditoria o Evaluación del establecimiento, se debe informar sobre los temas ya determinados por las normas reglamentarias correspondientes.

Que en definitiva, dicha Auditoria o Evaluación, constituye un Informe Técnico Profesional multidisciplinario.

Que no existe impedimento alguno, en el marco de las incumbencias pertinentes, para realizar un Informe Técnico sobre elementos y características propias del funcionamiento de un establecimiento, que por sus características el mismo profesional pudiera proyectar, dirigir o ejecutar.

Por ello, el Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión del día 01 de junio de 2001 (Acta N° 229, punto 5.3.),

RESUELVE

Artículo 1.- La Auditoria y/o Evaluación de Impacto Ambiental de un establecimiento industrial es un Informe Técnico, y consecuentemente constituye una actividad profesional.

Artículo 2.- Dicha actividad realizada por los Técnicos en el territorio de la Provincia de Buenos Aires se encuentra sujeta al control del ejercicio profesional de nuestro Colegio,

conforme a las normativas vigentes al respecto.

Artículo 3.- La tarea citada en el artículo 1° de la presente cumplimentará lo establecido en la norma arancelaria vigente (Dto. 6964/65).

Artículo 4.- Se encuentran habilitados para desarrollar la mencionada Auditoria y/o Evaluación, total o parcialmente, con las incumbencias pertinentes de cada especialidad, los matriculados que posean título profesional conforme al siguiente detalle:

- Maestro Mayor de Obras'
- Técnico Constructor (Egres.Univ.Nac.Cordoba, Cuyo o Litoral)
- Técnico en Construcciones
- Técnico Constructor de Obras
- Técnico Constructor de 2da.Categoría
- Electrotécnico
- Técnico Electricista
- Técnico de Fábrica en Instalaciones Eléctricas
- Técnico de Fábrica en Máquinas Eléctricas
- Técnico Mecánico
- Técnico en Mecánica de Fabricación
- Técnico en Máquinas de Herramientas
- Técnico Metalúrgico
- Técnico Mecánico Electricista
- Técnico Electromecánico
- Técnico de Fábrica (especialidad Textil)
- Técnico en Seguridad Industrial
- Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo
- Técnico Químico
- Técnico en Industrias de la alimentación (orientación Pesca)
- Técnico en Electromecánico
- Electrotécnico en Instalaciones
- Técnico en Mecánica
- Técnico en Electricidad
- Técnico Superior en Industrias Alimentarias
- Técnico Superior en Seguridad e Higiene Industrial

- Técnico en Inspección Sanitaria
- Técnico en Construcción de Edificios
- Constructor de Tercera Categoría
- Constructor
- Técnico Superior en Mantenimiento Industrial
- Técnico Analista Ambiental
- Técnico Superior Ambiental
- Técnico Superior en Control de Procesos Industriales
- Técnico Superior en Energía con Orientación Industrial
- Técnico Superior en Seguridad, Higiene y Control Ambiental Industrial
- Técnico Superior en Mantenimiento Mecánico y Organización Industrial
- Técnico en Saneamiento Ambiental
- Licenciado en Tecnología de Alimentos
- Técnico Químico Industrial
- Analista en Calidad de Alimentos
- Técnico Superior en Manejo Ambiental
- Técnico Superior en Preservación del Medio Ambiente

Artículo 5.- Derógase la Resolución N° 225/98.

Artículo 6°.- Dese a conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 378/02
LA PLATA, 30 de Diciembre de 2002

VISTO

La solicitud efectuada a través de nota SD III 107/02 de eximición de pago de matriculas adeudadas a la fecha por el Técnico José Luis Rey Tizo, matrícula T-8650, ante la imposibilidad de efectivizarlas por haber contraído una enfermedad crítica debidamente documentada, y

CONSIDERANDO

Que la Resolución 254/99 en su art. 1º inc. b) contempla que los matriculados que están en condiciones de percibir beneficios por incapacidad transitoria de la Caja, previa certificación de Institutos Hospitalarios Nacionales, Provinciales o Municipales, obtendrán del Colegio una bonificación igual al valor de la matrícula anual.

Que le matriculado adjunta los comprobantes hospitalarios correspondientes.

Que se desprende de la documentación medica presentada que el matriculado no ha ejercido la profesión en el periodo entre el 1º de julio de 2001 al 27 de diciembre de 2002.

Que el periodo de eximición planteado guarda semejanza de situación contemplada en la Resolución 254/99 art. 1º inc. b)

Por lo expuesto, con las atribuciones que le confiere la Ley 10.411, el Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Pcia. de Bs. As., en su sesión de fecha 27 de diciembre del año 2002, Acta N° 252, punto 3.5.5,

RESUELVE

Artículo 1.- Aprobar la eximición de pago en carácter excepcional, de las cuotas de matrículas adeudadas por el Técnico José Luis Rey Tizón, matrícula T-8650, en el periodo comprendido entre el 1º de julio de 2001 hasta 31 de diciembre de 2002 inclusive

Artículo 2.- Dese a conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE

RESOLUCION N° 587/08
LA PLATA, 5 de Marzo de 2008

VISTO

La necesidad de reglamentar el beneficio de exención de la cuota de ejercicio profesional para los matriculados que presenten documentación a visado de propiedades para familiares de parentesco directo; padres y hermanos; y para la construcción de su vivienda propia, de uso permanente, y

CONSIDERANDO

Que los profesionales técnicos matriculados en el Colegio, cuentan con el derecho a beneficiarse con la franquicia de exención por su actuación profesional, cuando la misma o implica fines de lucro, para su uso personal y/o de familias de vínculo directo, esta Asamblea en sesión de fecha 19 de diciembre de 2007,

RESUELVE

Artículo 1.- Concédase a los profesionales matriculados en el Colegio, la franquicia de exención de pago de la cuota de ejercicio profesional, en las obras destinadas a las viviendas unifamiliares de su propiedad de ocupación permanente, en cada caso para una única partida inmobiliaria con destino a sí mismo y a familiares de primer grado de parentesco, cónyuges y/o concubinatos reconocidos legalmente, padres, hermanos e hijos, en las tareas de proyecto y/o dirección y/o construcción y/o medición, ya sea obra nueva, ampliación o regularización.

Artículo 2.-Por intermedio de los Colegios de Distrito, se instrumentará la presentación de la documentación respectiva, con la Declaración Jurada anexa a la presente, el control por parte del Distrito y el posterior giro a este Consejo Superior para darlo a conocimiento en toda la jurisdicción provincial para control del beneficio acordado.

Artículo 3.- Toda situación planteada en particular, referida a la aplicación de la franquicia resuelta en el art. 1º por parte de los matriculados, será elevada por el Distrito a consideración de este Consejo Superior para su tratamiento.

Artículo 4.- Deróguese la Resolución 1/89 siendo reemplazada por la presente a partir del 1 de enero de 2008

Artículo 5.- Dese a conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido, ARCHIVESE

III. 3. NORMAS PROVINCIALES

III. 1.NORMAS PROVINCIALES

LEY N° 4627

NOMBRAMIENTO DE PROFESIONALES PARA CARGOS TÉCNICOS DE LA ADMINISTRACIÓN - DESIGNACIÓN DE PERITOS POR LOS JUECES

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.- El desempeño de todo cargo que requiera conocimientos técnicos, deberá ser encargado por el Poder Ejecutivo a profesionales con título habilitante otorgado por la Nación o la Provincia, según la importancia y responsabilidad de la función.

Artículo 2.- A los efectos del artículo anterior, los designados deberán, antes de tomar posesión del cargo, exhibir los respectivos diplomas o certificados, debiendo dejarse constancia de los mismos en el legajo personal.

Artículo 3.- Los jueces no podrán designar peritos particulares a costa del Fisco, debiendo en todos los casos recaer estos nombramientos en funcionarios o empleados de la Administración.

Los peritos así nombrados estarán obligados a prestar los servicios que les sean ordenados por los jueces, bajo pena de destitución si no lo hicieran, no pudiendo, reclamar honorarios cuando las costas fueran a cargo del Fisco.

Artículo 4.- Cuando la designación de un perito por los jueces pueda perturbar la marcha de las funciones que aquél tiene a su cargo, el Ministro del ramo así lo hará saber al magistrado respectivo, a efectos de que designe otro en su lugar.

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

La Plata, 16 de diciembre de 1937.

ORDENANZA GENERAL N° 109

Artículo 1.- Déjese sin efecto, a partir del 1° de enero de 1976, el gravamen que en concepto de Registro de Firmas para Profesionales de la Ingeniería fijan las respectivas Ordenanzas Impositivas Anuales.

En todas las actuaciones en que intervengan profesionales de la Ingeniería, las Municipalidades deberán exigir el cumplimiento de las disposiciones del Decreto número 5042/65 y demás normas que reglamentan el ejercicio profesional en la provincia de Buenos Aires".

SAINT JEAN

Pelejero

FUNDAMENTOS

El artículo 185 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, determina en el segundo párrafo que "la ley determinará las causas, forma y oportunidad de destitución de los municipales, funcionarios y empleados que, por deficiencias de conducta o incapacidad, sean inconvenientes o perjudiciales en el desempeño de sus cargos".

Tal determinación constitucional tiende a preservar los intereses del Municipio, tanto desde el punto de vista material como desde el punto de vista de la fama de que debe gozar todo funcionario o empleado público, a fin de que de ningún modo pueda sostenerse que existe o pueda existir parcialidad o privilegios en razón del cargo que ostenta el mismo.

Es por ello que la presente ley regular la situación de los funcionarios o empleados municipales en cuanto a compatibilizar expresamente el desempeño de tales funciones con el ejercicio de la actividad profesional privada.

La ausencia de una regulación clara en la materia ha dado lugar a innumerables inconvenientes y a disímiles interpretaciones, generando trabas en la gestión municipal como consecuencia de las dudas que se presentaban ante la falta de norma expresa que dispusiera sobre tal cuestión. Consecuentemente, algunas entidades públicas con facultades de control del ejercicio de las profesiones, habían cuestionado el ejercicio de éstas por parte de los funcionarios públicos municipales.

La debida ponderación de la situación de los equipos de gobierno municipal: la necesidad de evaluar debidamente los recaudos a establecer en la materia, para evitar la colisión de los intereses públicos con los privados; y el objetivo de facilitar la formación de funcionarios municipales capacitados sin crear un bloqueo de la actividad o del título profesional, determinan la necesidad de sancionar esta ley, con la que queda suficientemente aclarado el tema, disponiendo la compatibilidad entre el desempeño de la función pública y el ejercicio de la profesión del funcionario municipal, sin dejar de prever la obligación de excusarse cuando el mismo deba intervenir en algún asunto en el que también le haya cabido actuar profesionalmente.

La presente regulación, tal como lo dispone el artículo 1°, debe entenderse como de aplicación en todas las situaciones que sea necesario, sin perjuicio de lo que dispongan en forma particular otras normas provinciales o locales.

VISTO lo actuado en el Expediente n° 2240-852/79 y la autorización otorgada mediante la Instrucción n° 1/77, artículo 1°, apartados 1.8. y 3.1. de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de

LEY:

Artículo 1.- El desempeño de cargos, funciones o empleos municipales será compatible con el ejercicio de cualquier actividad privada, sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas por la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Artículo 2.- Los funcionarios y empleados municipales deberán excusarse de intervenir de cualquier forma en trámites, gestiones o asuntos de cualquier naturaleza en los que tuvieren o hayan tenido actuación en razón del ejercicio de actividades privadas.

La violación de la obligación de excusarse dará lugar a la exoneración del funcionario o empleado responsable.

Artículo 3.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

LEY ORGANICA DE LAS MUNICIPALIDADES

Decreto Ley 7669/58

(Incompatibilidades)

CAPITULO IV

Artículo 179.- (Ley 10.251). 1) Ninguna persona será empleada en la Municipalidad cuando tenga directa o indirectamente interés pecuniario en contrato, obra o servicio de ella. 2) No podrán asimismo ser Auxiliares del Intendente los profesionales, técnicos y gestores que directa o indirectamente desarrollen dentro del Partido actividad privada que requiera resolución municipal. Aquellos que se encuentren en esa situación a la fecha de la puesta en vigencia de la presente ley, les será bloqueada la matrícula del ámbito municipal quedando facultadas las Municipalidades para establecer compensaciones a los salarios de los agentes comprendidos.

CAPITULO IV: DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES

- *Normas de Aplicación*
- *Resoluciones*

INDICE

CAPITULO IV

DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES

IV. 1. Normas de Aplicación

Decreto 6964/65	Índice de TITULOS I al IX	487
Decreto 6964/65	Arancel para la Regulación de Honorarios a los Profesionales de la Ingeniería	490
Decreto 1024/71	Reemplazo de las Tablas XVII Tit. VIII Cap. I Art. 7º Dec. 6964/65	518
Decreto 1111/74	Modificatorio del Art. 9º inc. del Tit. VIII Dec. 6964/65	520
Decreto 5160/74	Determinación del Valor en Juego básico para la regulación de honorarios mínimos Dec. 6964/65	520
Decreto 3098/76	Determinación Valor monetario del Dec. 6964/65 expresados en pesos Ley 18188	521
Decreto 2639/77	Tabla XVII Cat. 8º, Planes masivos de vivienda, Dec. 6964/65	522
Decreto 544/78	Actualización trimestral de valores monetarios del Dec. 6964/65	523
Decreto 2268/78	Sustitución del Art. 6º del Dec.6964/65	524
Decreto 4691/89	Modificatoria Art. 1º Dec. 544/78, actualización mensual valores arancel Dec. 6964/65	525
Decreto 4691/89	Modificatoria Art. 1º Dec. 544/78, actualización mensual valores arancel Dec. 6964/65	525
	Tabla de Honorarios Mínimos vigentes	526

IV. 2. Resoluciones del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires

Res. 106/88	Pautas indicadoras para el encuadre en la categoría superior	538
Res. 030/90	Reglamentación del Art. 25º del Decreto Aranc. 6964/65	539
Res. 161/95	Fijación de honorarios correspondientes a las tareas profesionales de relevamiento de Plantas Industriales	541
Res. 163/95	Determinación del valor en juego por las tareas de demolición	545
Res. 167/95	Pautas arancelarias para la tarea de "Estudios previos y preparación de propuestas en licitaciones"	546

Res. 169/95	Valores mínimos de "días de viaje, días de gabinete y días de trabajo en Terreno"	546
Res. 173/95	Normas aclaratorias sobre la forma de computar superficies semicubiertas, aleros y similares de las edificaciones	547
Res. 235/98	Determinación de honorarios para Instalaciones de baja Tensión	548
Res. 244/98	Arancelamiento del informe Técnico para Auditoria Ambiental de Establecimientos	548
Res. 305/00	Honorario por confección de certificado de libre deuda de derechos de Construcción	549
Res. 310/00	Determinación del Valor del (Vi) para el honorario de cualquier tarea Profesional	550
Res. 330/01	Honorarios por la confección de Croquis para la habilitación de Locales Comerciales	551
Res. 361/02	Tarea Profesional referida al Censo de Carga para presentar a la distribuidora de Energía Eléctrica	551
Res. 489/02	Tabla de Valores unitarios para tares Profesionales de Obras de Electromecánica y Afines	552
Res. 674/09	Liquidación de Honorarios de Obra Repetida	558
Res. 696/09	Liquidación de Honorarios del Constructor	559

IV. 1. NORMAS DE APLICACIÓN

DECRETO 6964/65
Arancel para la Regulación de Honorarios
a los Profesionales de la Ingeniería

TITULO I: Disposiciones Generales

- Art. 1. Profesionales comprendidos
- Art. 2. Actuación de dos o más profesionales separadamente
- Art. 3. Actuación de dos o más profesionales en conjunto
- Art. 4. Actuación de Profesionales Especialistas
- Art. 5. Honorarios de Profesionales a sueldo
- Art. 7. Supervisión de trabajo de un Profesional a otro
- Art. 8. Honorarios en Asuntos Judiciales
- Art. 9. Honorarios en tareas especiales
- Art. 10. Forma de calcular los honorarios
- Art. 11. Gastos Extraordinarios
- Art. 12. Honorarios para diferentes tareas
- Art. 13. Informes y operaciones discutidas
- Art. 14. Contestación de informes que importan una ampliación de los trabajos
- Art. 15.- Operaciones fuera del domicilio del profesional
- Art. 16. Determinación de los valores en juego en asuntos judiciales
- Art. 17. Trabajos en gabinete y en el terreno (Tabla I)
- Art. 18. Honorarios por Audiencia Judicial
- Art. 19. Pericias Informativas
- Art. 20. Irrenunciabilidad de los Honorarios
- Art. 21. Aclaración de dudas sobre el arancel
- Art. 22. Honorarios en Pericias Judiciales
- Art. 23. Contrato de Trabajo
- Art. 24. Honorarios en los casos de interrupción de los trabajos
- Art. 25. Inaplicabilidad del arancel en viviendas menores de 70 m²

TITULO II: Consultas, Informes y Estudios

Arts. 1 al 5

TITULO III: Inspecciones y Ensayos Electromecánicos

Art. 1

TITULO IV: Tasaciones

Art. 1. Tabla II; Art. 2º y 3º

TITULO V: Representación Técnica

Art. 1 y 2

TITULO VI: Agrimensura

Capítulo I: Mensura

Art. 1 al 7.- Tabla IV - Levantamiento Catastral

Capítulo II: Subdivisiones

Arts. 8 al 15

Tablas VI; VII; VIII

Tablas IX; X; XI

Capítulo III: Nivelaciones

Arts. 16 y 17.-- Tablas XII; XIII; XIV; XV

TITULO VII: Ingeniería Agronómica

Art. 1 al 13

Art. 14.-Tabla XVI - Certificaciones Agronómicas

TITULO VIII: Arquitectura e Ingeniería

Capítulo I: Definiciones

Art. 1.- Costo de Obra

Art. 2.- Anteproyecto

Art. 3.- Proyecto

Art. 4.- Dirección

Capítulo II: Tasas

Art. 5 y 6

Art. 7.- Tabla XVII - Básica para obras de Ingeniería y Arquitectura

Art. 8.- Honorarios por Tasas Parciales - Tablas XVIII y XIX

Art. 9. Suplementos de honorarios por dirección

Art. 10.- Honorarios por Anteproyecto solamente

Art. 11.- Demora en el comienzo de obra

Art. 12.- Cobro de honorarios según desarrollo de obra

Art. 13.- Encargo de varios anteproyectos por un mismo comitente

Capítulo III: Arquitectura

Art. 15.- Categoría de obras (Aplicación Tabla XVII)

Capítulo IV: Ingeniería

Art. 16.- Categoría de obras (Aplicación Tabla XVII)

Capítulo V: Electricidad, Mecánica e Industria

Art. 17.- Categoría de instalaciones (Aplicación Tabla XVII)

Capítulo VI: Obras repetidas

Art. 18.- Tabla XX

Capítulo VII: Medición

Art. 19.- Tipos de tareas de medición

Art. 20.- Tabla XXI - Mediciones y cálculos métricos

TITULO IX: Planeamiento Urbano y Regional

Arts. 1 al 7

NOTA ACLARATORIA: Todos los valores expresados originalmente en el Decreto Arancelario 6964/65 están en pesos moneda nacional, su actualización a (\$) pesos se efectúa según lo estipulado por los Decretos 3098/76, 544/78 y 4691/89. Factor de corrección desde enero de 1992 = 0, 015582

DECRETO N° 6964/65
Arancel para la Regulación de Honorarios
a los Profesionales de la Ingeniería

La Plata, 24 de agosto de 1965

VISTO el expediente N° 2412-124 de 1963, por el que el Ministerio de Obras Públicas eleva el proyecto de "Arancel para Regulación de Honorarios a los Profesionales de la Ingeniería", modificatorio del actualmente en vigencia y que fuera aprobado por decretos números 10.228 de 1952 y 10.992 de 1956; y

CONSIDERANDO

Que el mismo ha sido elaborado por el Consejo Profesional de la Ingeniería, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 7° inc. l) de la Ley número 5140, después de un minucioso y exhaustivo estudio efectuado por los integrantes de las distintas ramas de la Ingeniería, habiendo contado asimismo con la colaboración de centros y colegios profesionales de ésta y otras provincias y de la Capital Federal;

Que el fin que se ha tenido en cuenta trasciende el campo económico para llegar al social pues no solamente se ha buscado adecuar los honorarios profesionales a la realidad, sino que se ha incrementado sus obligaciones y responsabilidades para obtener así el máximo de garantías que pueda ofrecerse al comitente;

Que también se ha contemplado en sus lineamientos la situación de aquellas personas de modestos recursos que desean construir su casa propia, pues podrá, con el consentimiento del profesional actuante, disminuirse considerablemente su costo, al no fijarse a los honorarios topes mínimos de aplicación, sino que quedarán sujetos a la convención de partes:

Por ello, atento lo dictaminado por el señor Asesor General de Gobierno, el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase los decretos números 10.228/52 y 10.992/56, que fijan los aranceles para regulación de honorarios a los profesionales de la Ingeniería, los cuales deberán regirse en lo sucesivo por el siguiente texto:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Los honorarios que se establecen por este arancel corresponden a la labor ejercida por ingenieros, arquitectos y agrimensores en sus respectivas especialidades, bajo la responsabilidad que acreditan sus títulos facultativos y el cumplimiento de la ley reglamentaria de dichas profesiones. Rigen, igualmente, para los auxiliares técnicos dentro de los límites del ejercicio profesional que autorice la respectiva disposición legal, como asimismo para los constructores de tercera categoría de la Ley N° 6075. No rigen, ni por analogía, para quienes carezcan de tales requisitos.

Ver decreto 2016/78

Artículo2.- Si dos o más profesionales actúan separadamente, por encargo, respectivamente, de otros tantos comitentes, en el desempeño de funciones judiciales, administrativas o de carácter particular, aun cuando produzcan informes en conjunto, cada uno de ellos percibirá la totalidad del honorario que fija el presente arancel para la tarea que se le encomendó.

Artículo3.- Cuando dos o más profesionales actúen conjuntamente por encargo de un solo comitente, los honorarios que por arancel corresponden a uno solo, se repartirán por igual entre ellos, adicionando a cada parte el 25 por ciento del total. Esta disposición es válida para los casos en que el comitente así lo requiera, y no corresponde cuando la actuación conjunta provenga de la asociación voluntaria de profesionales.

Artículo4.- En el caso de que varios profesionales deben intervenir en un mismo asunto, como especialistas en determinados rubros, cada uno percibirá los honorarios correspondientes a los trabajos de su especialidad, ateniéndose a las normas anteriores.

Artículo5.- No corresponde el pago de honorarios al profesional por las tareas específicas que debe ejecutar en su calidad de empleado a sueldo, público o particular, o como ayudante o colaborador de otro profesional, salvo su contratación en el carácter de locador de obra. La remuneración del empleo debe ser proporcional al monto de los trabajos, a la importancia de las tareas, a la extensión y al tiempo que requiera su atención.

Artículo6.- Ver decreto 2268/78

Artículo7.- En caso de que un profesional realice trabajos para otro profesional, con responsabilidad compartida en la parte de su actuación, le corresponde como honorario el 70 por ciento de lo que fija este arancel y el principal se reservará para sí, por supervisión, el 30 por ciento restante.

Artículo 8.- Siempre que exista actuación judicial, el honorario que fija el arancel será aumentado en un 25 por ciento.

Artículo9.- El arancel establece, en cada caso, los honorarios mínimos para los trabajos corrientes en las diferentes especialidades. Para los trabajos que ofrezcan dificultades especiales, así como operaciones de poco valor a larga distancia o de importancia desproporcionada a los valores en juego, corresponderán sumas mayores que podrán convenirse entre profesional y comitente o, en su caso, aplicarse por el Consejo Profesional de la Ingeniería.

Artículo10.- Los honorarios especificados en los distintos títulos de este arancel son acumulativos. El valor en juego, costo total de las obras o de las propiedades, se descompondrán en los valores máximos de las tablas de porcentajes y se aplicará a esta división de las cantidades el tanto por ciento respectivo, constituyendo el honorario la suma de los valores parciales así obtenidos.

Artículo11.- Los gastos extraordinarios que origina una operación profesional no se incluyen en el honorario y son por cuenta del comitente, considerándose como tales los siguientes:

1. Gastos extraordinarios
 - a. Gastos de movilidad.
 - b. Remuneración de peones.
 - c. Comida y hospedaje del profesional.
 - d. Estacas y mojones.
 - e. Remuneración del dibujante y copias de planos.
 - f. Operaciones de limpieza y picada.
 - g. Impuestos, tasas y contribuciones devengadas por la operación cometida a cargo del comitente.
 - h. Gastos de análisis y/o investigaciones tecnológicas.
 - i. Publicaciones, redacción de publicaciones, difusiones, decretos, modelos, aerofotografías y encuestas.

Podrán exigirse gastos de movilidad cuando el sitio de operación esté a más de cincuenta kilómetros del domicilio real del profesional.

A falta de una discriminación completa con comprobantes de los gastos, se entenderá que los mismos alcanzan los siguientes valores máximos:

Para los incisos a), b), c), d) y e), considerados en conjunto:

Hasta \$ 5.000 de honorarios

el 25% de éstos

Desde \$ 5.001 hasta \$ 20.000 de honorarios	el 20% de éstos
Desde \$ 20.001 hasta \$ 50.000 de honorarios	el 15% de éstos
Y más de \$ 50.001 de honorarios	el 10% de éstos

Estos porcentajes serán acumulativos.

Para los gastos de los incisos f), g), h) e i), ellos deberán ser discriminados con sus respectivos comprobantes.

1. Gastos ordinarios:

Los gastos ordinarios (a cargo del profesional) serán el 10% de los honorarios respectivos, como máximo.

Para el caso de contratistas de obras de pavimentación, los gastos a cargo del profesional deducibles de sus honorarios, para determinar los aportes a la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería, se fijarán de la siguiente manera:

- a. El profesional podrá justificarlos fehacientemente; o
- b. Como máximo podrá deducir su importe, calculado de acuerdo a la siguiente tabla y en forma acumulativa

Hasta \$ 500.000	el 10%
De \$ 500.001 a \$ 2.000.000	el 9%
De \$ 2.000.001 a \$ 5.000.000	el 7%
De \$ 5.000.001 a \$ 10.000.000	el 6%
Más de \$ 10.000.001	el 5%

Artículo 12.- Cuando el cumplimiento de un encargo comprenda tareas que estén regidas por diferentes capítulos, el honorario total será la suma de los parciales que resulten.

Artículo 13.- Los informes técnicos de títulos, las operaciones discutidas con otros peritos, las consultas sobre operaciones y estudios, serán motivo de regulación especial por el Consejo Profesional de la Ingeniería o de convenio entre comitente y profesional.

Artículo 14.- En los casos de que la pericia, mensura o tasación, comprenda la contestación a cuestiones que importen una ampliación, el honorario tendrá por base el que corresponda al asunto principal, considerándose los otros puntos según los incisos a) y b) del artículo 5° del Título II.

En igual forma se establecerá el honorario en los casos de ampliación por escrito de cuestiones suscitadas en audiencias judiciales.

Artículo15.- Para las operaciones fuera del domicilio del profesional, se tendrá en cuenta el tiempo empleado en viajes. En los asuntos judiciales se tendrá por domicilio la cabecera del Departamento.

Artículo16.- Para la aplicación del arancel en cuanto se refiere a los valores en juego en los asuntos judiciales, se tendrán en cuenta los que se den por sentencia definitiva; a falta de ésta, venta o remate; a falta de éstos, se recurrirá a las valuaciones fiscales, aumentadas en un 25 por ciento; y cuando no se determinaren, el Consejo Profesional de la Ingeniería los deducirá de los antecedentes. Podrán, asimismo, los profesionales, pedir, a este solo efecto, la actualización de los valores.

Artículo17.- Si es necesario calcular el importe de un honorario o parte de él, teniendo por base el tiempo empleado en viajes, los días de trabajo de gabinete y los que fueran requeridos por las operaciones en el terreno, se deducirán por aplicación de los valores de la Tabla I, computándose por un día las fracciones mayores de un medio día:

*TABLA I
HONORARIO EN EL TERRENO Y EN EL GABINETE*

	Días de Viaje	Días de Gabin.	Días de Trabajo en Terreno	
			Prim. 10 días por día	Días Subsig. por día
Honorario Mínimo	\$ 1.000	\$ 2.000	\$ 3.000	\$ 2.000

Ver Resolución Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires N° 169/95

Artículo18.- El honorario por concurrencia a una audiencia judicial será el mínimo correspondiente a un día de gabinete. Se hará igual regulación en caso de audiencias fracasadas, siempre que exista en el juicio constancia de la asistencia del profesional a la misma. En caso de pericias incompletas que justifiquen un pedido de aclaración, el profesional no tendrá derecho a honorarios por asistencia a la audiencia.

Artículo19.- Cuando las pericias no tienen la finalidad expresada que importa el ejercicio profesional en relación con los otros títulos de este arancel, sino que se efectúan como elemento informativo, los honorarios se apreciarán siguiendo estas disposiciones generales y las del Título II.

Artículo20.- Ningún profesional podrá, como incentivo para obtener otros beneficios, renunciar al cobro de los honorarios que fija este arancel ni puede percibir sumas menores a las que en él se establecen.

Artículo21.- El Consejo Profesional de la Ingeniería aclarará cualquier duda en la aplicación del presente arancel, dictaminará al respecto y fijará el importe de los honorarios en los casos especiales no previstos en él.

Artículo22.- En la regulación de honorarios judiciales, el monto de éstos no podrá exceder del 33 por ciento del valor en juego, salvo que el perito, previamente a la ejecución de la pericia, hubiera prevenido a las partes y al funcionario judicial correspondiente del valor a que pueden llegar los honorarios de acuerdo con el cuestionario que se le exige contestar.

Artículo23.- Todo contrato en el que se comprometen labores profesionales comprendidas en este arancel, deberá especificar, en forma expresa, la naturaleza del cometido, y sus respectivos honorarios, de acuerdo con el decreto 1346/58.

Artículo24.- Para la determinación de honorarios en la eventualidad de una interrupción del cometido, se procederá como sigue:

- a. Si la interrupción se produce por voluntad o inacción del comitente los honorarios serán los correspondientes a la totalidad del trabajo encomendado.
- b. Si la interrupción obedece a la voluntad o inacción del profesional por imposibilidad de hecho, la retribución, en concepto de honorarios, en ningún caso será mayor que el mínimo que establece este arancel y se fijará sólo en la relación con lo que resultare útil o eficaz al comitente.
- c. Si la interrupción es convenida entre partes o sobreviniera a consecuencia de causa de fuerza mayor o caso fortuito, los honorarios se ajustarán a las cifras expresadas en este arancel, con el criterio del artículo 9° de este título.

Artículo25.- El presente arancel no será de aplicación en las contrataciones referentes a viviendas familiares de hasta 70 metros cuadrados cubiertos, cuando constituyan la única propiedad del locatario de la obra. En estos casos, los honorarios por proyecto o dirección quedarán sujetos a la convención de partes.

Ver Resoluciones C.T.P.B.A.: N° 030/90 y N° 173/95

TÍTULO II

CONSULTAS, INFORMES Y ESTUDIOS

Artículo1.- Los honorarios que establece este título se basan en el criterio de que, en general, deben guardar relación con la importancia y duración del trabajo, grado de responsabilidad y el valor en juego. Para los casos en que se establecen honorarios convencionales, éstos serán fijados por las partes o, en su defecto, por el Consejo Profesional de la Ingeniería, siguiendo el criterio general enunciado.

Artículo2.- Por cada consulta sin inspección ocular se cobrará un honorario, de acuerdo con la importancia del asunto, no menor de trescientos pesos moneda nacional.

Artículo3.- Por cada consulta con inspección ocular, y siempre que el profesional no tenga que salir de la localidad en que reside, se cobrará un honorario no menor de seiscientos pesos moneda nacional.

Artículo4.- Por cada consulta con inspección ocular fuera del lugar de su domicilio real, se cobrará un honorario según la Tabla I, al que deberán agregarse los gastos de traslado.

Artículo5.- Por informes, estudios técnicos, estudios técnico-económicos y estudios técnico-legales, el honorario comprenderá tres partes:

- a. La parte en relación con la naturaleza del informe será convencional, considerando el mérito y responsabilidad, no pudiendo ser menor de un mil pesos moneda nacional.
- b. La parte proporcional al tiempo empleado se computará de acuerdo con lo que establece el artículo 17 del Título I.
- c. La parte proporcional a los valores en juego se establecerá de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta 100.000	2,0%
De \$ 100.001 a \$ 500.000	1,5%
De \$ 500.001 a \$ 1.000.000	1,0%
De \$ 1.000.001 a \$ 10.000.000	0,8%
El excedente de \$ 10.000.001	0,5%

En caso de que no haya valores en juego se reemplazará a esta parte computando, por su importe mínimo de dos mil pesos moneda nacional, los días de trabajo de gabinete que se hubieran empleado en la operación. El mínimo de este artículo en conjunto -incisos a), b) y c)- será de cuatro mil pesos moneda nacional.

TÍTULO III
INSPECCIONES Y ENSAYOS ELECTROMECAÑICOS

Artículo 1.- Las inspecciones y ensayos electromecánicos se clasifican en:

- a. Inspecciones y ensayos de instalaciones eléctricas y sus elementos constitutivos, con su respectivo informe.
- b. Inspecciones y ensayos de instalaciones mecánicas y sus elementos constitutivos, con su respectivo informe.

Los honorarios correspondientes a estos trabajos se estimarán aplicando los porcentajes que fija la categoría 1° de la Tabla Básica XVII.

Los porcentajes se aplicarán sobre el valor o costo completo del elemento o elementos inspeccionados y ensayados.

TÍTULO IV
TASACIONES

Artículo 1.- Carácter de las tasaciones:

- a. Rápidas, con o sin informe escrito, sin valores fundados.
- b. De campos, terrenos y globales de edificios sin cálculos métricos. En las globales de edificios se determinará la superficie cubierta y características de sus partes sobre planos suministrados por el comitente. Los valores unitarios que se apliquen, en todos los casos, serán fundados.
- c. De campos, terrenos, edificios, maquinarias eléctricas, máquinas herramientas, máquinas motrices e instalaciones mecánicas y eléctricas. Todas las tasaciones de esta categoría deberán ser fundadas y detalladas, sin cálculos métricos.
- d. Detalladas de edificios y cualquier obra de ingeniería, con cálculos métricos deducidos de los planos. Productos, mejoras e instalaciones correspondientes a la explotación agrícola y ganadera. Todas las tasaciones de esta categoría deberán realizarse con valores fundados y detallados.
- e. Detalladas de instalaciones industriales diversas, mecánicas, eléctricas, con cálculos métricos y precios unitarios fundados.
- f. Detalladas de obras de ingeniería, con cálculos métricos, deducidos de los planos y análisis de precios unitarios.

Para calcular los honorarios de los diversos tipos de tasación, se aplicarán los valores de la Tabla II:

TABLA II
TASACIONES

Carácter de la Tasación	Mínimo	Hasta 100.000	100.001 500.000	500.001 1.000.000	1.000.001 2.000.000	2.000.001 5.000.000	5.000.001 10.000.000	10.000.001 50.000.000	50.000.001 o más
a	500	0.50 %	0.40 %	0.30 %	0.25 %	0.20 %	0.15 %	0.10 %	0.05 %
b	1.000	1.50 %	1.25 %	1.00 %	0.75 %	0.50 %	0.40 %	0.30 %	0.20 %
c	2.000	2.50 %	2.25 %	2.00 %	1.75 %	1.50 %	1.25 %	1.00 %	0.75 %
d	2.000	5.00 %	4.50 %	4.00 %	3.50 %	3.00 %	2.50 %	2.00 %	1.50 %
e	2.000	7.00 %	6.00 %	5.00 %	4.00 %	3.50 %	3.00 %	2.50 %	2.00 %
f	2.000	10.00 %	8.00 %	6.00 %	5.00 %	4.00 %	3.50 %	3.00 %	2.50 %

Artículo2.- Si es necesario medir el terreno o hacer el levantamiento de lo edificado para determinar la superficie cubierta y/o los cálculos métricos, se agregará al honorario el que corresponda por la medición efectuada.

Artículo3.- En las tasaciones de siniestros, los honorarios se establecerán considerando el carácter de la tasación y de la siguiente forma:

a) Si el encargo implica la tasación del daño sufrido por una cosa, comparando los valores de la cosa dañada anteriormente al siniestro o inmediatamente después del mismo, de acuerdo con el art. 534 del Código de Comercio, los honorarios serán determinados con la aplicación de las escalas acumulativas de la Tabla II, en base al valor anterior al siniestro, pero aumentadas en un 20%.

b) Si el encargo se refiere a la apreciación directa del daño causado por el siniestro, los honorarios serán los que correspondan al valor en juego, aumentando en el 50% de acuerdo con el carácter de la tasación, según Tabla II.

TÍTULO V
REPRESENTACIÓN TÉCNICA

Artículo1.- Los representantes técnicos de empresas constructoras, que ejecuten obras públicas o privadas, percibirán el siguiente honorario, que será acumulativo para todas aquellas tareas que ellos avalen:

Hasta \$ 1.000.000	5,0%
De \$ 1.000.001 a \$ 5.000.000	4,0%
De \$ 5.000.001 a \$ 10.000.000	3,0%
De \$ 10.000.001 a \$ 20.000.000	2,5%
De \$ 20.000.001 a \$ 40.000.000	2,0%
De \$ 40.000.001 a \$ 80.000.000	1,5%
De \$ 80.000.001 a \$ 160.000.000	1,0%
De \$ 160.000.001 en adelante	0,5%

Artículo2.- Los representantes técnicos de empresas proveedoras de equipos, máquinas y materiales de construcción o para la industria, percibirán los siguientes honorarios, que serán acumulativos:

Hasta \$ 1.000.000	0,75 %
De \$ 1.000.001 a \$ 5.000.000	0,50 %
De \$ 5.000.001 en adelante	0,25 %

Ver Resolución C.T.P.B. A.: 167/95

TÍTULO VI **AGRIMENSURA**

CAPÍTULO I

MENSURA

Artículo1.- Los honorarios por mensura, cualquiera sea la clasificación catastral del inmueble de que se trate, son los establecidos en la Tabla V, para terrenos llanos u ondulados, firmes y sin obstáculos de vegetación.

Artículo 2.- En terrenos de islas, bañados, serranías y médanos se considerará incrementada la extensión perimetral afectada en un 100%. En pajonales altos, montes de arbustos o árboles y líneas sinuosas que requieran labor auxiliar (extra poligonal) el incremento será del 50% de la longitud poligonal afectada.

Cuando las dificultades se presenten contemporáneamente, se adicionarán sus respectivos incrementos, que serán siempre calculados en base a la longitud real de la poligonal.

Artículo 3.- Para la apreciación del honorario propio de las distintas labores parciales o rubros que comprende la mensura, será de aplicación la Tabla VII cuando la encomienda sea total.

En los casos de encomiendas parciales, se procederá con arreglo a las normas que siguen:

- a. Se tendrá en cuenta la naturaleza y cantidad efectiva de las tareas que supone la encomienda y la extensión de la responsabilidad profesional.
- b. Sobre las tareas que efectivamente resulten comprometidas se aplicarán los aumentos que indica la Tabla VIII.

Artículo 4.- Para medición de poligonales (distintas de las que pertenecen al perímetro del inmueble y que se realizan con fines de mensura) se tomará sólo un 60% de los honorarios de la Tabla V, columna "Hasta 20.000". Se deberán tener en cuenta los incrementos previstos en el artículo 2°.

Artículo 5.- En los casos de relevamientos de grandes conjuntos de inmuebles de cualquier tipo, el cálculo de los honorarios por medición, marcación y confección de planos podrá realizarse exclusivamente en base a la Tabla IV.

TABLA IV
LEVANTAMIENTO DE TIPO CATASTRAL

Estado Jurídico del Dominio	HASTA 100 PARCELAS (POR CADA PARCELA)			EXCEDENTE DE 100 PARCELAS (CADA UNA)		
	Urbano, fin de semana y quintas		Subrural y Rural	Urbano, fin de semana y quintas		Subrural y Rural
	Baldío	Edificado		Baldío	Edificado	
Cuando en gral. c/parcela constituye un título distinto	\$ 700.00	\$ 900.00	\$ 900 más \$ 70.00/ha	\$ 500.00	\$ 700.00	\$ 700.00 más \$ 50.00/ha

Cuando el conjunto corresponde a un sólo título	\$ 600.00	\$ 800.00	\$ 800.00 más \$ 60.00/ha	\$ 400.00	\$ 600.00	\$ 600.00 más \$ 40.00/ha
---	-----------	-----------	---------------------------	-----------	-----------	---------------------------

Cuando se requiera aprobación de planos por la Dirección de Geodesia, se adicionará un 20%. Para labores parciales se usará la Tabla VIII.

Artículo6.- La medición de plantas de edificios se reglamentará de acuerdo con los artículos 19, incisos a), b), c) y d), según corresponda, y 20 del Título VIII, Capítulo VII.

Artículo7.- Por mensuras judiciales o administrativas, los honorarios sufrirán un recargo del 40%, además del establecido en el artículo 8° del Título I.

CAPÍTULO II

SUBDIVISIONES

Artículo8.- A los efectos de la aplicación del arancel, se entiende por lote la unidad parcelaria mínima y simple, obtenida en la subdivisión, y por unidad característica, la unidad compleja que caracteriza catastralmente un grupo parcelario que puede ser, con arreglo a la ley 5738 y decreto n° 7.015/44: manzana (urbano); macizo (fin de semana); quinta (suburbano) o chacra (subrural). En zona rural campos, no se distinguirán unidades características, sino únicamente lotes.

Artículo9.- Atendiendo a la fisonomía de sus unidades características (o a la falta o indeterminación de éstas), cabe distinguir los siguientes tipos de subdivisión:

- a. Urbanos
- b. Fin de semana
- c. Suburbanos
- d. Subrurales
- e. Rurales
- f. Compuestos
- g. Indeterminados

Artículo10.- El honorario por subdivisión (casos a, b, c, d, e), se calculará en la siguiente forma:

- a. Se determinará el honorario que corresponde por mensura completa (Tabla V).
- b. Se deducirá luego de la Tabla VI honorario adicional básico por subdivisión con arreglo a la cantidad de unidades características y cantidad de parcelas. Este valor se multiplicará por el coeficiente que, según Tabla XI, corresponde a la subdivisión encomendada.
- c. La suma de los valores obtenidos en a) y en b) representa el honorario total por mensura y subdivisión.

Artículo11.- Cuando en un plano o encomienda figuren unidades características de distinta denominación, se agrupará por separado las unidades y lotes homónimos, obteniendo luego, según se indica en el artículo 10, los honorarios para cada grupo; la suma de éstos dará el honorario total.

Artículo12.- Los planos o sus partes, cuya fisonomía catastral no permita una clasificación directa encuadrada en los grupos convencionales señalados, podrán reducirse a ellos atendiendo al área media de sus unidades. Si no hubiera acuerdo entre las partes, se atenderá a la nomenclatura oficial.

Artículo13.- Para la apreciación del valor relativo de los distintos trabajos parciales o rubros que comprende la mensura y división, será de aplicación la Tabla IX cuando la encomienda sea total. En los casos de encomiendas parciales, se procederá con arreglo a las siguientes normas:

- a. Se tendrán en cuenta la naturaleza y cantidad efectiva de las tareas que supone la encomienda, así como la extensión de la responsabilidad profesional.
- b. Sobre las tareas efectivamente comprometidas, se aplicarán los aumentos que indica la Tabla X.

Artículo14.- En el caso de subdivisiones por líneas existentes en el terreno, se acumularán a los honorarios, calculados según el artículo 10, los que correspondan de acuerdo con el artículo 4° por las longitudes medidas al efecto.

Artículo15.- Cuando los lotes a originarse deban tener determinado valor económico, los honorarios que establece el artículo 10 se incrementarán en un 50% de los que fija la Tabla II inc. b) de este arancel (Título IV - Tasaciones). En todo aquello que corresponda deberá respetarse en la subdivisión lo dispuesto por la ley 6264 y su decreto reglamentario N° 10.903/62.

TABLA VI

HONORARIOS ADICIONALES BÁSICOS POR SUBDIVISIÓN

Urbano, Fin de Semana, Quinta y Chacras (1)						
Número de Parcelas	Hasta 4	5 a 10	11 a 40	41 a 100	101 a 400	más de 400
\$ por Parcela	750.00	500.00	300.00	200.00	150.00	120.00
Acumulado	3.000.00	6.000.00	15.000.00	27.000.00	72.000.00	
Rural						
Cantidad de Parcelas	Hasta 5	6 a 10	11 a 25	26 a 50		
Porcentaje del honorario por cada lote de mensura. Parte corresp. a Perímetro - Tabla V, columna hasta \$ 20.000 por cada lote	10 %	6 %	3 %	2 %		1 %

Porcentaje del honorario por cada lote de mensura. Parte corresp. a Perímetro - Tabla V, columna hasta \$ 20.000 por cada lote	10 %	6 %	3 %	2 %	1 %
Porcentaje Acumulado	50 %	80 %	125 %	175%	

TABLA VII MENSURA

ENCOMIENDA TOTAL

RUBRO	NATURALEZA DE LA LABOR	VALOR EN % REF. AL TOTAL DE LA MENSURA (TABLA v)
A	Estudio de títulos y antecedentes	15
B	Medición Perimetral	45
C	Cálculo	20
D	Confeción de Planos	15
E	Diligenciamiento Administrativo	10

F	Amojonamiento y/o entrega	5
---	---------------------------	---

TABLA VIII
LABORES PARCIALES
ADICIONAL POR ENCOMIENDA PARCIAL

CANTIDAD DE RUBROS INCLUIDOS	AUMENTOS (EN %) SOBRE LA SUMA DE PORCENTAJES DEDUCIDA DE LA TABLA VII
1	25
2	20
3	15
4	10
5	5

TABLA IX

MENSURA Y DIVISION		ENCOMIENDA TOTAL						LABORES PARCIALES				
VALOR EN % SEGUN EL TIPO DE SUBDIVISION												
Rubro	Naturaleza de la labor	Urbano (Manzanas)			Fin de Semana (Macizos)			(Qui n)	(Chac)	(Camp)	Base de Referencia para el % del valor	
		Rec t.	Quebr.	Cur v.	Rec t.	Quebr.	Cur v.					
G	Estudio de Títulos y Antecedentes	30	30	30	30	30	30	30	30	30	Honorarios por Mensura (tabla V)	Labores Previas
H	Medición Planimétrica	50	50	50	50	50	50	50	50	50		
I	Cálculo de la Medición (rubro2)	20	20	20	20	20	20	20	20	20		

K	Proyecto de Trazado y Loteo	20	20	20	20	20	20	10	15	15	Honorarios Adicionales por Subdivisión (Tabla VI y XI)	Labores de Subdivisión propiamente dichas
L	Cálculo del Trazado y Loteo (rubro 4)	15	20	30	15	20	30	20	18	20		
M	Preparación y Confección de Planos	5	5	5	5	5	5	6	6	5		
N	Diligenciamiento administrativo	15	15	10	15	15	10	16	16	10		
P		30	30	30	30	30	30	35	30	40		
R		15	10	5	15	10	5	13	15	10		

TABLA X

MENSURA Y DIVISION	LABORES PARCIALES
ADICIONAL POR ENCOMIENDA PARCIAL	
Cantidad de Rubros Incluidos	Aumento en % sobre la suma de porcentajes deducidos de la tabla IX
Excepción: si se trata de Rubros G-H-I	No hay adicional por encomienda parcial
PARA LOS RUBROS K-L-M-N-P-R	
1	25
2	20
3	15
4	10
5	5

**TABLA XI
COEFICIENTE POR TIPO DE SUBDIVISIÓN**

CARACTERISTICA	TIPO	COEFICIENTE
----------------	------	-------------

MANZANA (Hasta 1,5 ha)	Rectilíneo	1.00
	Quebracho	1.25
	Curvo	1.90
MACISO (1,5 a 3 ha)	Rectilíneo	1.15
	Quebracho	1.35
	Curvo	2.00
QUINTA (3 a 12 ha)		1.5
CHACRA (12 a 120 ha)		2.20

CAPÍTULO III

NIVELACIONES

Artículo 16.- La nivelación geométrica para transporte de cota se regirá por la Tabla XII

TABLA XII
NIVELACIÓN GEOMÉTRICA

TOLERANCIA		hasta 1 Km	entre 1 y 5 km	más de 5 km
1cm V(L(Km))	\$/Km	3.000	1.500	1.000
	Acumul.	3.000	9.000	
más de 1cm V(L(Km))	\$/Km	2.000	1.200	800
	Acumul.	2.000	6.800	

Con perfil longitudinal solamente: 10% de aumento. Cuando la nivelación comprenda la colocación de puntos fijos y su correspondiente determinación de cota, se cobrará el siguiente honorario adicional:

Por cada pilar de hormigón o mampostería con chapa o ménsula	\$ 800
Por cada ménsula empotrada	\$ 400
Por cada clavo o estaca	\$ 200

Artículo 17.- Nivelación areal sobre planimetría existente y con preparación de plano acotado. La planimetría se reputará existente cuando las líneas básicas y zonas a relevar consten en planos y se hallen materializadas en el terreno o cuando la encomienda se contrate conjuntamente con la mensura. En terrenos firmes sin vegetación y con pendientes inferiores al 2%, se aplicará la Tabla XIII, en la cual se clasifican las operaciones, según la densidad de puntos y el área total a relevar.

**TABLA XIII
NIVELACIÓN AREAL**

DENSIDAD DE PUNTOS	SUPERFICIE A RELEVAR						
		Hasta 1 ha	entre 1 y 3 ha	entre 3 y 10 ha	entre 10 y 30 ha	entre 30 y 100 ha	más de 100 ha
Hasta 2 puntos/ha	Acumulado \$/ha	- 1.000	600 2.200	300 4.300	200 8.300	150 18.800	100
De 3 a 8 puntos/ha	Acumulado \$/ha	- 1.800	1.000 3.800	600 8.000	350 15.000	250 32.500	100
Más de 8 puntos/ha	Acumulado \$/ha	- 2.500	1.500 5.500	800 11.100	500 21.000	350 45.600	250

1°) Para terrenos en distintas condiciones de las especificadas en el artículo anterior, se agregarán los recargos de la Tabla XIV.

**TABLA XIV
RECARGOS**

PENDIENTES	PORCENTAJE DE AUMENTO	OBSTACULOS	PORCENTAJE DE AUMENTO
2 A 5 %	25%	Monte Alto	20%
5 A 10 %	60 %	Monte Bajo o Pajonal o maleza alta	180%
Más de 10%	100 %	Terreno Cenagoso	60%

(serranías, médanos)			
----------------------	--	--	--

En caso de concurrencia de obstáculos, se adicionarán los porcentajes antes de aplicarlos.

2°) Por preparación de planos con curvas de nivel, un 20% de aumento.

3°) Sin planimetría existente se adicionará el 60% de lo que corresponda por perímetros, según Tabla V (Columna de \$ 20.000).

4°) Cuando el profesional lo considere oportuno, y en especial para la ejecución de perfiles longitudinales o transversales y relevamiento por cómputo de movimiento de tierra, podrá aplicarse, en lugar de la Tabla XIII, la número XV, en relación con la cantidad de puntos visados:

TABLA XV

Puntos	Hasta 10	De 11 a 30	De 31 a 100	De 101 a 300	De 301 a 1.000	Más de 1.000
\$ punto	250	140	80	50	35	25
Acumulado	2.500	5.300	10.900	20.900	45.400	

TÍTULO VII **INGENIERÍA AGRONÓMICA**

Artículo 1.- Las obras de ingeniería agronómica, en lo que se refiere al aspecto específico, se clasificarán en las categorías siguientes, a los efectos de la aplicación de la Tabla XVII y las obras no mencionadas se clasificarán por analogía:

- 1°. Establecimientos agrícolas y ganaderos.
- 2°. Huertas y tambos.
- 3°. Viveros, criaderos, granjas y cabañas.
- 4°. Forestaciones.
- 5°. Forestaciones de dunas y médanos, bañados y zonas montañosas.
- 6°. Conservación de suelos, desagües y riegos; plantaciones de frutales y especiales.
- 7°. Parques y jardines, cascos de estancias, plazas y paseos públicos, campos de deportes.

Artículo2.- A los efectos de la aplicación del Título II, artículo 5°), inciso a), en los casos de determinación de unidad económica o cánones de arrendamiento, o planificación para subdivisiones de campos, se entenderá por valor en juego el total del capital fundario determinado por el profesional en su trabajo aprobado por el comitente, la justicia competente o repartición oficial cuando ello corresponda, considerándose únicamente las mejoras existentes, el cual no podrá ser inferior a la valuación fiscal, se aplicará la siguiente acumulativa:

Hasta \$ 20.000	2,25%
de \$ 20.001 a \$ 50.000	2,00%
de \$ 50.001 a \$ 100.000	1,75%
de \$ 100.001 a \$ 500.000	1,50%
de \$ 500.001 a \$ 1.000.000	1,25%
de \$ 1.000.001 a \$ 2.000.000	1,00%
de \$ 2.000.001 a \$ 3.000.000	0,80%
de \$ 3.000.001a \$ 4.000.000	0,60%
de \$ 4.000.001a \$ 5.000.000	0,40%
Excedente de \$ 5.000.001	0,30%

Para el inciso c) del artículo 5° del Título II, se considerará como valor en juego el valor total del campo en estudio.

Los valores dados por esta escala corresponden a una tarea que ha tenido manifiesta eficacia, pudiendo aplicarse coeficientes reductores considerando el mérito de la misma.

Este criterio es de aplicación para los casos de determinación de cánones de arrendamientos, unidades económicas y subdivisiones de campos.

Cuando las determinaciones económicas configuren más de una unidad, los honorarios se fijarán como sigue: primero se establecerán conforme con el presente artículo para la primera unidad determinada y se incrementarán las siguientes como sigue: para dos unidades, se agregará al honorario de la primera un 20%; para tres unidades, se agregará un 20% por una segunda, más un 15% para la tercera.

Cuando fueran más de tres unidades: por las que excedieran un 10% por cada una, considerándose como unidad económica el remanente.

Artículo3.- a) Bosques naturales: Los honorarios se calcularán aplicando la Tabla II del Título IV para el carácter c) de la tasación, tomando como valor pro hectárea de bosques el monto conjunto del terreno y plantación, siendo a cargo del profesional la provisión de todos los elementos.

Si se tratara del parque pampeano, los honorarios se calcularán en la siguiente forma: por inventario, ordenación, tasación y plan agronómico, el 100% del ítem c) de la Tabla II.

Cuando la tarea sea parcial y se refiera a inventario, ordenación y tasación el 60% del valor obtenido, de acuerdo con el ítem c) de la Tabla II. y por inventario, exclusivamente, el 6% de dicha Tabla.

De bosques degradados. Los honorarios en este caso serán convencionales.

De montes artificiales. Para determinar los honorarios, se aplicará el Título II, artículo 5°, considerando como valor en juego el monto total de la madera inventariada.

Artículo 4.- Certificación es la constancia por la que se aseguran las cualidades de campos y productos agropecuarios o artículos de uso o aplicación agrícola.

- a. Certificación de las características del suelo, agua, mejoras de predios rurales, así como de su aptitud agronómica de explotación, para los casos de venta privada o remate público: Los honorarios se regularán sobre el precio de venta realizado o, en su defecto, sobre la base de venta, Tabla XVI, categoría A).
- b. Certificación de unidad económica o cánones de arrendamiento o de cánones de aparcería, respecto a un predio rural para su locación: Los honorarios se regularán sobre el monto de 5 años de arrendamiento, de acuerdo con la escala acumulativa, Tabla XVI, escala A).
- c. Certificación de las cualidades mínimas de semillas y otros órganos de reproducción de vegetales, cuyo destino final sea la siembra o plantación, respectivamente: Los honorarios se regularán de conformidad con la Tabla XVI categorías C) hortícolas, D) cereales y forrajeras y E) frutales y de adorno.
- d. Certificación de productos destinados a la terapéutica vegetal, lucha contra las malezas, hormonas y microorganismos de aplicación agrícola, productos vigorizantes, fertilizantes y para enmiendas del suelo: Los honorarios se regularán aplicando los porcentajes de la Tabla XVI, categoría A), sobre el valor de venta de los productos.
- e. Certificación de cualidades de montes frutales (sanidad, estimación de cosechas, etc.), cultivos hortícolas y de regadío: Los honorarios se regularán de acuerdo con su superficie y conforme con la siguiente escala acumulativa:

Mínima	\$500/ha.
Hasta 5 hectáreas	\$1.520/ha.
De 6 a 10 hectáreas	\$1.140/ha.
De 11 a 25 hectáreas	\$760/ha.
De 26 a 50 hectáreas	\$570/ha.
Excedente de 50 hectáreas	\$400/ha.

- f. Certificación de las cualidades de productos agronómicos destinados a la comercialización o consumo: Los honorarios se regularán aplicando los porcentajes sobre el valor de venta o de plaza, según la escala acumulativa de la Tabla XVI, categoría B.
- g. Certificación de las cualidades de cultivos de secano y arroz: Los honorarios se regularán según su superficie de acuerdo con la siguiente escala acumulativa:

Mínimo	\$500/ha.
Hasta 100 hectáreas	\$11/ha.
Excedente de 100 ha.	\$ 5/ha.

- h. Fiscalización de empaque de frutas para exportación en los galpones:
Los honorarios se regularán de acuerdo con la siguiente escala acumulativa:

Mínimo	\$3.800,00
Hasta 5.000 cajones	\$1,50/cajón
De 5.001 a 10.000	\$1,30/cajón
De 10.001 a 25.000	\$1,15/cajón
De 25.001 a 50.000	\$1,00/cajón
De 50.001 a 100.000	\$0,80/cajón
De 100.001 en adelante	\$0,60/cajón

- i. Fiscalización e empaque de frutas en frigoríficos, estaciones terminales o puertos: Los honorarios se regularán de acuerdo con la siguiente escala acumulativa:

Mínimo	\$1.000,00
Hasta 1.000 cajones	\$1,00/cajón
De 1.001a 5.000	\$0,75/cajón
De 5.001 a 10.000	\$0,55/cajón
De 10.001 a 15.000	\$0,40/cajón
De 15.001a 20.000	\$0,30/cajón
De 20.001 en adelante	\$0,20/cajón

DIRECCIÓN Y ASESORÍA TÉCNICA

Artículo5.- Dirección Técnica implica asesoramiento, planificación, supervisión o representación de toda persona, empresa, establecimiento o entidad, dedicada a la actividad agropecuaria o vinculada directamente con la misma.

Por el desempeño de tales funciones se percibirán los honorarios que surgen de la siguiente escala acumulativa, calculados sobre las entradas brutas anuales:

Hasta \$ 100.000	10%
De \$ 100.001 a \$ 250.000	9%
De \$ 250.000 a \$ 500.000	8%
De \$ 500.001 a \$ 1.000.000	6%
De \$ 1.000.001 a \$ 2.500.000	5%
De \$ 2.500.001 a \$ 5.000.000	4%
De \$ 5.000.001 en adelante	3%

Cuando se trate de asesoría técnica exclusivamente, sin ejercicio de la dirección, supervisión u organización, los honorarios a percibir representarán el 50% del establecido en la escala arriba mencionada.

ADMINISTRACIONES RURALES

Artículo6.- La administración rural implica, a más de la dirección técnica, el gobierno de la empresa de acuerdo con las leyes de economía agraria y respectiva contabilidad.

Artículo7.- Por ejercer la administración de establecimientos rurales se percibirán los siguientes honorarios basados en las entradas brutas, a saber:

a) Campos y colonias con arrendamientos que se perciban en dinero	10%
b) Campos y colonias con arrendamientos que se perciban en especies	12%
c) Establecimientos ganaderos dedicados a invernada	8%
d) Establecimientos ganaderos dedicados a haciendas de cría	10%
e) Establecimientos ganaderos, cría o invernada	9%
f) Establecimientos agrícolas	15%
g) Establecimientos agrícola-ganaderos	14%

TASACIONES DE SINIESTROS

Artículo 8.- Para la determinación de los daños causados por el granizo en cultivo o plantaciones, cuando el profesional sea contratado por toda una campaña agrícola y por la disponibilidad del profesional hasta un máximo de 90 días corridos, a contar desde la fecha de contratación de sus servicios, el honorario que percibirá el profesional será de \$ 65.000, más un adicional de \$ 500 por día o fracción de trabajo en campaña, incluyendo tiempo empleado en viajes.

Artículo9.- Si el comitente, para la determinación de los daños ocasionados por granizo en cultivos o plantaciones, conviene la disponibilidad por más de 90 días corridos, deberá abonar en concepto de honorarios, además de lo estipulado en el artículo anterior, la suma de \$ 400 por cada día de disponibilidad que exceda de 90 días, más un adicional de \$ 400 por cada día o fracción de trabajo en campaña.

Artículo10.- Cuando el profesional sea contratado para una o más determinaciones de daños ocasionados por granizo, los honorarios se regularán sumando al monto que corresponda por días de viaje y trabajo en campaña, el correspondiente al número de pericias realizadas por el profesional, según las escalas acumulativas siguientes:

- a. Por días de viaje y trabajo en el terreno, se aplicará el porcentaje de la Tabla I del artículo 17.
- b. Por número de pericias realizadas:

Hasta 25 pericias	\$ 500 c/u
De 26 a 100 pericias	\$ 350 c/u
De 101 a 200 pericias	\$ 300 c/u
Las que excedan de 200 pericias	\$ 250 c/u

RELEVAMIENTO TOPOGRÁFICO

Artículo11.- Tareas que comprenden trabajos taquimétricos para clasificación de superficies de tierras, según los tipos de suelos agrícolas, con fines ulteriores de una determinación parcelaria agroeconómica y/o tasación, a fin de obtener lotes de determinado valor agroeconómico. Esta labor se efectuará sobre planimetría existente suministrada por el comitente.

Los honorarios se determinarán en base al número de puntos visados de acuerdo con la Tabla XIII (Título VI).

Si fuera necesario efectuar un transporte de cota, se aplicará además la Tabla XII (Título VI).

NIVELACIÓN GEOMÉTRICA

Artículo12.- Este título establece honorarios en proporción con el trabajo que se ejecute, para realizar proyectos de desagüe o riego en campos, parques y jardines y obras complementarias, estimándose en relación a la suma de operaciones que se realicen.

Los honorarios se determinarán conforme con la Tabla XII (Título VI).

En los honorarios mencionados está comprendida la entrega de un plano acotado.

Si a pedido del comitente se preparan planos con curvas de nivel, el honorario se incrementará en un 20 por ciento.

FOTO-INTERPRETACIÓN AGRONÓMICA

Artículo13.- Este trabajo consiste en determinación de áreas forestales, hidrológicas, etc., basado en estudios de fotogramas. El honorario se establecerá considerándolo como una tasación, aplicando a tal fin del inciso c) de la Tabla II (Título IV), tomando para ello el valor global de los bienes estudiados.

En caso de que el profesional deba obtener los fotogramas, los gastos que se originen serán por cuenta del comitente y previo convenio de partes.

Artículo 14.- Ver Decreto 7111/74.

TABLA XVI

TABLA BÁSICA PARA ESTABLECER LOS HONORARIOS DE CERTIFICACIONES AGRONÓMICAS

Incisos a, b), c), d), 1)

Desde	Mínimo		\$50.001	\$100.001	\$250.001	\$500.001	\$1.00.001	\$5.000.001
Hasta		\$ 50.000	\$100.000	\$250.000	\$500.000	\$1.000.000	\$5.000.000	en adelante
A	1.250	2.5%	2.00%	1.50%	1.25%	1.00%	0.80%	0.50%
B	1.000	2.00%	1.5%	1.00%	0.80%	0.60%	0.40%	0.20%
C	2.500	5.00%	4.5%	3.00%	2.00%	1.00%	0.50%	0.30%
D	2.500	5.00%	4.00%	3.00%	1.50%	0.70%	0.30%	0.20%

PLANTAS FRUTALES

Desde		5.001	10.001	20.001	50.001	100.001	250.001	500.001	1.000.000
Hasta	5.000	10.000	20.000	50.000	100.000	250.000	500.000	1.000.000	en adelante
E	\$ c/u 1.15	\$ c/u 0.95	\$ c/u 0.75	\$ c/u 0.50	\$ c/u 0.40	\$ c/u 0.30	\$ c/u 0.20	\$ c/u 0.10	\$ c/u 0.10

TÍTULO VIII
ARQUITECTURA E INGENIERÍA

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 1.- Se entiende por:

a) Costo total de la obra: La suma de los valores correspondientes a la ejecución de todos los ítems que la integran. Ya sea su valor al presupuestarla o la sumatoria de las inversiones para el cálculo del honorario, comprende todos los gastos necesarios para realizarlo, incluyendo las instalaciones auxiliares, aparatos y dispositivos que integran la obra desde el punto de vista funcional, excluyendo el costo del terreno y el honorario mismo. Cuando el comitente provea total o parcialmente materiales o mano de obra, se computarán sus valores basados en los corrientes en plaza.

b) Porcentaje acumulativo: El costo total de la obra debe ser descompuesto en los valores máximos que encabeza la tabla de porcentajes y aplicarse a cada división de las cantidades el tanto por ciento correspondiente a su orden, constituyendo el honorario total la suma de los valores parciales así obtenidos según Tabla XVII.

c) Presupuesto global: El cálculo del posible valor de la obra, estimado según el volumen o superficie cubierta.

Artículo 2.- Se entiende por anteproyecto el conjunto de plantas, cortes y elevaciones estudiados conforme con las normas y disposiciones vigentes o, en su caso, el conjunto de dibujos y demás elementos gráficos necesarios para dar una idea general de las obras en estudio. El anteproyecto debe acompañarse con una memoria descriptiva, escrita o gráfica, en un enfoque sintético, y un presupuesto global.

Artículo 3.- Se entiende por proyecto completo el conjunto de elementos gráficos y escritos que definan con precisión el carácter y finalidad de la obra y que permita solicitar la aprobación de las autoridades respectivas, licitar, cotizar y adjudicar, dirigir y ejecutar la obra, e involucra:

a) Planos generales: Comprenden la serie de plantas, cortes y vistas y, en su caso, ubicación de instalaciones, máquinas, conductores, plantaciones y demás accesorios en las escalas usuales estudiadas conforme con las disposiciones vigentes y son los básicos para la ejecución de los proyectos de estructuras e instalaciones.

b) Planos complementarios: Comprenden toda suerte de planos de conjunto y de detalle de las estructuras, instalaciones y demás elementos constructivos, incluso las respectivas planillas complementarias.

c) Pliego de condiciones: Es el documento que contiene y determina las cláusulas y condiciones que regirán los diversos trabajos y que deberán observar los contratistas en el curso de la obra.

d) Memoria descriptiva: Es el conjunto de informaciones técnicas documentadas, con un enfoque amplio de la obra a ejecutar.

e) Cómputo métrico: Es el conjunto de cálculos efectuados sobre la base de los planos generales y complementarios y que determinan cuantitativamente cada uno de los ítems que integran la obra.

f) Presupuesto detallado: Es el cálculo anticipado del costo de la obra en base al cómputo métrico.

g) Estudio de propuestas: Es la revisión y verificación de las propuestas presentadas por los oferentes para la ejecución de la obra, así como las explicaciones gráficas, escritas o verbales que el profesional deberá suministrar al comitente para facilitar la adjudicación de dichas propuestas.

h) Documentación para actuaciones oficiales: Son los planos, planillas y demás elementos para que el comitente pueda realizar las gestiones necesarias, a los efectos de la aprobación ante repartición correspondiente y/o gestionar créditos.

Artículo4.- Es la función que el profesional desempeña en oportunidad de la ejecución material de la obra y se entiende por:

a) Dirección de obra: Cuando controle la fiel interpretación del proyecto y cumplimiento del contrato, que se complementa con:

1. Certificaciones y liquidaciones parciales y definitivas.
2. Recepción provisional y definitiva.
3. Confección de planos de detalle de obra.

b) Dirección ejecutiva: En caso de obras por administración en las que el profesional, con todas las responsabilidades de director y constructor, tiene a su cargo obtener y fiscalizar los materiales, mano de obra y subcontratistas.

c) Certificado final: El director de la obra certifica que la misma se ha realizado de acuerdo con los planos del proyecto. En el caso de que así no fuese, confeccionará un plano conforme a obra, cuyos honorarios se regirán por el artículo 19 de este Título.

CAPÍTULO II

TASAS

Artículo5.- El arancel establece en cada caso los honorarios mínimos para la labor profesional y se determinará, para cualquier especialidad y categoría, por aplicación en forma acumulativa sobre los valores en juego de la Tabla XVII.

Artículo6.- Las tasas se aplicarán sobre el costo total de la obra, que ese establecerá guardando el siguiente orden de prelación:

- a. Sumatoria de las inversiones reales (costo real).
- b. Precio contratado para su ejecución.
- c. Cuando no se adjudique la obra, se considerará el precio o cotización más conveniente que resulte del estudio de las propuestas.
- d. Según el presupuesto detallado integrante del proyecto.
- e. Según el presupuesto global.

Artículo7.- Clasificaciones por categorías:

TABLA XVII
TABLA BÁSICA PARA OBRAS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

CATEGORIA	Hasta \$1.000.00	\$1.000.001 a \$5.000.000	\$5.000.001 a \$10.000.000	\$10.000.001 a \$30.000.000	\$30.000.001 a \$100.000.000	Más de \$ 100.000.000
1°	4 %	3 1/2%	3%	2 1/2%	2%	1 1/2%
2°	5 %	4 1/2%	4%	3 3/4%	3 1/2%	3 1/4%
3°	6 %	5 1/2%	5%	4 1/2%	4%	3 1/2%
4°	6 1/2 %	6%	5 1/2%	5%	4 1/2%	4%
5°	7 %	6 1/2%	6%	5 1/2%	5%	4 1/2%
6°	7 1/2 %	7%	6 1/2%	6%	5 1/2%	5%

7°	8 %	7 1/2%	7%	6 1/2%	6%	5 1/2%
8°	8 1/2 %	8%	7 1/2%	7%	6 1/2%	6%
9°	10 %	9 1/2%	9%	8 1/2%	8%	7 1/2%
10°	15 %	14%	13%	12%	11%	10

NOTAS: Para obras en regímenes de promoción nacional o provincial - Ver Decreto 1024/71.

Para planes masivos de viviendas - Ver Decreto 2639/77.

Artículo8.- Para la liquidación de los honorarios por tareas parciales, el porcentaje indicado en la Tabla XVII -que corresponde a la labor del proyectista, y dirección de la obra- se descompondrá de acuerdo con las Tablas XVIII o XIX, según corresponda.

**TABLA XVIII
ARQUITECTURA**

1. Labor del proyectista (a + b + c + d)	60%
a) Estudios previos y anteproyectos	20%
b) Planos generales, estructuras resistentes, planillas de locales, carpintería y documentación para reparticiones oficiales	15%
c) Planos complementarios	15%
d) Pliego de condiciones y presupuesto detallado	10%
2. Labor del director de obra (e + f)	40%
e) Planos de detalle de obra	10%
f) Dirección de obra y liquidación	30%
3. Labor del proyectista y dirección de la obra realizada por el mismo prof.	100%

Cuando de acuerdo con la categoría y naturaleza de la obra no sea necesario ejecutar alguna de las labores discriminadas en los ítems a) a f), serán ellas deducidas en el cálculo del honorario completo.

**TABLA XIX
INGENIERÍA**

CONCEPTO		INGENIERIA CIVIL	INSTALACIONES ELECT. INDUST. Y MECANICAS	INGENIERIA AGRONOMICA
Labor del Proyectista	a)	35%	45%	45%
	b)	-	-	-
	c)	-	5%	-
	d)	15%	6%	15%
	e)	10%	4%	10%
Labor de Dirección	f)	20%	5%	-
	g)	20%	35%	30%
Estudio completo y dirección		100%	100%	100%

CONCEPTO

Labor del proyectista:

- a. Planos generales del proyecto;
- b. Planos de construcción;
- c. Planos complementarios del proyecto;
- d. Pliego de condiciones y estudio de propuestas;
- e. Presupuesto y cálculos métricos.
- f. Labor de dirección:
- g. Planos de detalle;
- h. Dirección y liquidación.

Cuando de acuerdo con la categoría y naturaleza de la obra no sea necesario ejecutar alguna de las labores discriminadas en los ítems a) a g), serán ellas deducidas en el cálculo del honorario completo.

Artículo9.- Al honorario resultante de la aplicación de las Tablas XVIII y XIX, deberán agregarse los suplementos que por concepto y en porcentaje se indican a continuación:

- a. Trabajos suplementarios sin intervención del profesional, 3% del valor de dichos trabajos.
- b. Trabajo por coste y costas, 10% del valor de los trabajos.
- c. Dirección de la obra proyectada por otro profesional. Ver Decreto 1111/74.

- d. Dirección de obras por administración, 200% del honorario correspondiente a dirección.

Artículo10.- Si no se encarga el proyecto, se abonará el honorario por el anteproyecto, más el 10% del honorario que hubiera correspondido por labor del proyectista y dirección.

Artículo 11.- Cuando la obra no se realizare o tardara en comenzarse más de tres meses, el profesional tendrá derecho a cobrar inmediatamente los honorarios correspondientes a los trabajos realizados por él hasta ese momento.

Artículo12.- El profesional -proyectista- tiene derecho al cobro inmediato de los honorarios que le correspondan por los trabajos que hubiera ejecutado hasta el comienzo de la obra y el profesional -director- el saldo en forma proporcional durante la marcha de los mismos.

Artículo 13.- Cuando para una misma obra el comitente encargara varios anteproyectos con distintas ideas básicas, se cobrará separadamente cada uno de ellos. Si a pedido del comitente se hubieran preparado varios proyectos para una obra, el honorario por proyecto de la obra que se ejecuta se establecerá de acuerdo con la Tabla XVII y el honorario para cada uno de los restantes se calculará aplicando la mitad del porcentaje de la Tabla.

Si la obra no se ejecuta por culpa del comitente, los honorarios por los proyectos se determinarán aplicando el 100% de la tabla XVII al proyecto de mayor costo, y para los restantes proyectos, la mitad del porcentaje de la misma Tabla.

Artículo14.- Por toda modificación pedida o consentida, por el comitente, que implique un recargo de los trabajos del proyecto, corresponde un honorario adicional.

CAPÍTULO III

ARQUITECTURA

Artículo15.- Las obras de arquitectura se clasifican en las categorías siguientes, a los efectos de la aplicación de la Tabla XVII:

8°) Obras en general.

10°) Muebles, exposiciones y obras de exterior e interior.

CAPÍTULO IV

INGENIERÍA CIVIL

Artículo 16.- Las obras de ingeniería civil se clasifican en las categorías siguientes, a los efectos de la aplicación de la Tabla XVII. Las obras no mencionadas se clasificarán por analogía:

1º) Estructuras metálicas y estructuras de hormigón armado para edificios en general, alcantarillas, caminos, movimientos de tierra de toda clase, muros en seco y pavimentación.

4º) Caminos en terrenos boscosos o cenagosos; canales de riego o de desagüe; defensas de riberas; derrocamientos de diques fijos; fajinajes; ferrocarriles de llanura; fundaciones en tosca o en seco, muros de defensa o contención de hormigón, ladrillo o piedra; obras sanitarias particulares; piletas de natación; puentes fijos metálicos o de hormigón armado hasta treinta metros de luz estáticamente determinados; puentes de madera, hormigón, ladrillo o piedra, hasta quince metros de luz; tablestacados de todas clases.

6º) Aeropuertos; balsas de todas clases, menos ferrocarriles; caminos de montañas; canales de navegación, canalización y regularización de ríos; construcciones subterráneas, depósitos, fábricas, hangares, defensa de riberas con fundaciones complejas; drenajes en terrenos anegadizos; estudio y corrección de suelos; estructuras metálicas y de hormigón armado no comprendidas en la categoría 1º; ferrocarriles de montaña; fundaciones bajo agua, con o sin desagotamiento, excluidos los sistemas de aire comprimido, congelación y consolidación química; hornos incineradores; muros de defensa o contención con fundaciones complejas; obras hidráulicas para plantas hidroeléctricas; presas móviles; perforaciones hasta cien metros de profundidad; pilotajes; puentes fijos metálicos o de hormigón armado estáticamente determinados de más de 30 metros de luz; sifones de canales; tranvías.

7º) Balsas para ferrocarriles; cablecarriles; captación de agua; chimeneas; corrección o depuración de aguas, construcciones estáticamente indeterminadas de hormigón armado o metálica; cúpulas y torres; piletas de bodegas; depósitos elevados de más de quince metros de altura; ferrocarriles funiculares; fundaciones de aire comprimido por congelación y por consolidación química; muros de embalse; obras de saneamiento, urbanas y rurales; perforaciones mayores de cien metros de profundidad; presas móviles con fundaciones complejas; puentes móviles; tranvías subterráneos; túneles.

CAPÍTULO V

ELECTRICIDAD, MECÁNICA E INDUSTRIA

Artículo17.- Las instalaciones eléctricas, industriales, mecánicas y centrales productoras de energía, se clasifican en las categorías siguientes, a los efectos de la aplicación de la Tabla XVII. Los trabajos no mencionados se clasificarán por analogía.

3°) Instalaciones domiciliarias de electricidad, teléfonos, gas, calefacción, ventilación, refrigeración, lavaderos, cocinas, cámaras frías, ascensores, aire comprimido, vacío y obras semejantes.

5°) Redes urbanas de distribución de energía eléctrica, gas, vapor y telecomunicaciones, instalaciones eléctricas y mecánicas en industrias, laboratorios, locales de alta tensión y talleres, centrales eléctricas individuales para industria.

7°) Líneas de baja y alta tensión para transporte de energía eléctrica interurbana o a larga distancia, subestaciones de transformación aérea; conductos para transportes a larga distancia de combustibles líquidos o gas.

8°) Centrales productoras de energía eléctrica, térmicas e hidráulicas y de telecomunicaciones, industrias, subestaciones de transformación en cámaras o edificios.

CAPÍTULO VI

OBRAS REPETIDAS

Artículo18.- El pago de honorarios por el proyecto de derecho al comitente a ejecutar la obra una sola vez.

En el caso de que una obra sea repetida exactamente o con ligeras variantes que no impliquen modificaciones sustanciales en los planos de construcción, de estructuras o instalaciones, los honorarios se liquidarán en la siguiente forma: para el proyecto del prototipo se aplicará la Tabla XVII y para cada repetición del proyecto, de acuerdo con la Tabla XX.

TABLA XX

CASOS DE VIVIENDAS AISLADAS EN PLANTA BAJA

N° de Unidades	Coeficiente	N° de Unidades	Coeficiente	N° de Unidades	Coeficiente
1	1.00	10	3.35	100	11.22
2	1.55	20	5.19	200	17.39

3	1.95	30	6.53	300	21.88
4	2.30	40	7.70	400	25.81
5	2.60	50	8.71	500	29.17
6	2.85	60	9.54	600	31.98
7	3.05	70	10.22	700	34.22
8	3.20	80	10.72	800	35.90
9	3.30	90	11.05	900	37.03

El coeficiente por cantidad intermedia se calculará por interpolación lineal. La repetición por rebatimiento de la planta se incluye en la sumatoria.

CAPÍTULO VII

MEDICIÓN

Artículo 19.- Las tareas a que se refiere el presente artículo son:

- a. Medición de construcciones existentes y confección de planos;
- b. Medición de construcciones existentes sin confección de planos (para determinar superficie cubierta);
- c. Medición sobre planos y documentación para régimen de propiedad horizontal;
- d. Medición sobre construcción existente y documentación para régimen de propiedad horizontal;
- e. Cómputo métrico sobre planos;
- f. Cómputo métrico sobre mediciones en obra.

Artículo 20.- Para los trabajos mencionados en el artículo anterior se establecerán en base a la Tabla XXI de porcentajes acumulados.

**TABLA XXI
MEDICIONES Y CÓMPUTOS MÉTRICOS**

Carácter de la Medición	Mínimo hasta \$200.000	\$200.001 a \$1.000.000	\$1.000.001 a \$2.000.000	\$2.000.001 a \$5.000.000	Excedente de \$5.000.000
a)	2.500	1.0% 10.500	0.7% 17.500	0.5% 32.500	0.3%
b)	1.000	0.25% 3.000	0.2% 5.000	0.15% 9.500	0.1%
c)	2.500	1.0% 10.500	0.7% 17.500	0.5% 32.500	0.3%
d)	5.000	2.0% 21.000	1.5% 36.000	1.0% 66.000	0.5%
e)	2.000	0.7% 7.600	0.5% 12.600	0.4% 24.600	0.3%
f)	5.000	2.0% 21.000	1.5% 36.000	1.2% 72.000	1.0%

Trabajos simultáneos.- Cuando para el cumplimiento del cometido fueren menester dos o más mediciones de las especificadas en este u otro título del arancel, el honorario total se establecerá dando el que corresponde por el trabajo de mayor importancia (mayor honorario) y adicionándole sólo el 50% de los que correspondan por los demás.

TÍTULO IX

PLANEAMIENTO URBANO Y REGIONAL

Artículo 1.- Los servicios a que se refiere este título, son:

- a. Planes reguladores urbanos y regionales.
- b. Planes de desarrollo urbanístico.
- c. Estudios e investigaciones en materia de planeamiento regional y urbano.
- d. Asistencia técnica para la puesta en marcha y promoción del plan.

Artículo 2.- Se entiende por plan regulador al programa de desarrollo físico de una ciudad o región, con el propósito de posibilitar la realización del bienestar de los actuales y futuros habitantes.

Un plan regulador deberá comprender, como mínimo, las siguientes etapas:

- a. Informe preliminar;

- b. Expediente urbano regional;
- c. Planes maestros;
- d. Normas de desarrollo físico;
- e. Medios de ejecución del plan;
- f. Instrumento técnico-legal.

Artículo3.- Se entiende por planes de desarrollo urbanístico, los planes de desarrollo parcial o sectorial de un distrito urbano dentro de una ciudad o centro de población aglomerada y podrán comprender:

a) Anteproyectos:

- 1. Plano de ubicación del área.
- 2. Síntesis del actual estado de desarrollo del área.
- 3. Esquema del trazado de la red viaria, espacios verdes, uso de tierra, parcelamientos y ocupación edificatoria.
- 4. Estimación global de costos de edificaciones y equipos urbanos:
- 5. I) De las obras nuevas que sean necesarias realizar; II) De las obras existentes, a mantener; y III) De las obras a demoler.

b) Proyectos:

- 1. 1 Plano de desarrollo general de trazado, planeamiento y uso de la tierra, debidamente acotado.
- 2. Planos complementarios de plantas y secciones de calles, cruces, espacios verdes y espacios edificatorios, etc.
- 3. Memoria descriptiva de los planes anteriores.
- 4. Normas de desarrollo para incorporar a las reglamentaciones vigentes.
- 5. Cómputo global estimativo, especificación del tipo de obras previstas, presupuesto global estimativo de los costos de las mismas y esquema de realización.

Los planos, memorias y normas deben ser confeccionados teniendo en cuenta que han de servir para que el comitente pueda encomendar a los distintos especialistas la ejecución de los respectivos proyectos de construcción de edificios y equipos urbanos.

Artículo4.- Se entiende por estudios e investigaciones técnicas y científicas, en materia de planeamiento regional y urbano, las tareas relacionadas con el desarrollo regional o urbano, tales como las que se refieren a localización industrial, vivienda, equipos urbanos, uso de la tierra, tránsito y transporte, energía, etc. y, en general, todo desarrollo físico. Comprenden los siguientes elementos básicos:

- 1) Análisis de los antecedentes.
- 2) Conclusiones derivadas del estudio de dichos antecedentes.

- 3) Planteo de medidas para concretar los respectivos planes de desarrollo.
- 4) Recomendaciones sobre medidas de urgencia y de aplicación inmediata.

Artículo5.- Asistencia técnica es el servicio profesional que presta un especialista en planeamiento urbano y regional para programar planes de corto y mediano alcance, en relación con un plan regulador urbano o regional o con un estudio o investigación, dirigiendo la organización y puesta en marcha de lo planeado, así como la organización de la promoción del desarrollo.

Artículo6.-

- a) Planes reguladores de desarrollo urbano y regional.

La retribución se determinará proporcionalmente a la población prevista en la meta poblacional, en base a la cual se formulará el respectivo plan, pudiéndose fijar provisionalmente, "a priori", cuando no la tuviera ya explícitamente en un programa de desarrollo previamente vigente.

Dicha retribución se determinará aplicando las tasas por habitantes básicos y mínimos, determinados en la Tabla XXII.

**TABLA XXII
TASAS PARA RETRIBUCIÓN DE SERVICIOS**

Población Prevista	Tasa básica mínima Por habitantes acumulativa al 31-12-62
Primeros 10.000 habitantes	\$125
10.001 a 20.000 habitantes	\$100
20.001 a 30.000 habitantes	\$75
30.001 a 40.000 habitantes	\$63
40.001 a 50.000 habitantes	\$50
50.001a 100.000 habitantes	\$37

100.001a 200.000 habitantes	\$25
200.001a 500.000 habitantes	\$16
500.001 en adelante	\$8

La tasa básica se actualizará al 31 de diciembre de cada año, aplicando los índices de variación del costo de la construcción que fija la Dirección Nacional de Estadísticas y Censos.

Plan regulador de un nuevo centro de población aglomerada (nueva ciudad, villa, pueblo, etc.) a desarrollar en un área virgen de población urbana, totalmente separada de otra área urbana por un espacio rural. En este caso las tasas actualizadas de la tabla se reducirán en un cuarenta por ciento (40%).

b) Plantes de desarrollo urbanístico.

La retribución se determina aplicando las siguientes tasas: cinco por mil (5 0/00) sobre el costo estimativo de las obras del equipo urbano. Dos por mil (2 0/00) sobre el costo estimativo de las obras de edificaciones públicas y privadas. En ambos casos se considerarán en el costo estimativo las obras de equipo urbano y edificaciones a construir, como las existentes en el área sujeta a desarrollo urbanístico. Para la evaluación de dichos costos se considerará un promedio mínimo de 15 m² (quince metros cuadrados) por habitante en función de la capacidad poblacional del área para vivienda.

Cuando el comitente encargue al mismo profesional autor del plan de desarrollo urbanístico los proyectos específicos de obras del equipo urbano y edificaciones y la dirección de su construcción, las retribuciones se regirán según lo dispuesto en los títulos correspondientes a servicios de arquitectura e ingeniería de este arancel.

El anteproyecto representa el 35% de la retribución que se determina por el presente artículo.

c) Estudio y/o investigaciones en materia de planeamiento.

Este servicio será retribuido en forma convencional de acuerdo con la importancia y sobre la base del presente arancel.

d) Asistencia técnica en planeamiento.

Este servicio se retribuirá convencionalmente, de acuerdo con las características de cada caso y en función del plazo por el cual se convenga.

En caso de que el comitente encargue cualquiera de los otros servicios arriba estipulados, la retribución será determinada por los respectivos títulos y artículos de este arancel.

Artículo7.- La forma de pago será convencional, según cada caso particular. Cuando no haya sido convenida expresamente, se efectuará conforme con el siguiente criterio. Se abonará el 15% a la firma del contrato. El resto se distribuirá en cuotas, a saber:

- a. Planes reguladores: 15% contra entrega del informe preliminar; 25% contra entrega del expediente correspondiente; 30% contra entrega de los planos

- maestros; 15% contra entrega de las normas de desarrollo y medios de ejecución.
- b. Planes de desarrollo urbanístico: 25% contra entrega del anteproyecto; 60% contra entrega del proyecto.
 - c. Estudios e investigaciones: 35% contra entrega del informe con el análisis de antecedentes y conclusiones; 50% contra entrega del planteo de medidas y recomendaciones.
 - d. Asistencia técnica: Cuotas iguales en períodos a convenir dentro del plazo total.

Artículo 8.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras Públicas.

Artículo 9.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y vuelva al Consejo Profesional de la Ingeniería, a sus efectos.

MARINI Rudi

DECRETO N° 1024/71

Reemplazo de las Tablas XVII - Título VIII - Capítulo I - Art. 7° - Decreto 6964/65

La Plata, 3 de noviembre de 1971.

VISTO

El expediente N° 2300-3363 de 1971 elevado por el Ministerio de Obras Públicas, por el que el Ministerio de Economía gestiona la exclusión de las disposiciones del artículo 6° del Decreto N° 6964/65 los trabajos de ingeniería relacionados con la instalación de plantas industriales de productos básicos amparados por regímenes de promoción nacional y/o provincial; y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Provincial propende dentro de su jurisdicción al desarrollo de las industrias básicas mediante el dictado de leyes especiales de promoción;

Que estas leyes prevén también excepciones y beneficios económicos de diversa índole, significan un sacrificio importante del erario provincial que se considera justificado si se facilita la instalación de industrias;

Que los trabajos de ingeniería necesarios par la instalación de dichas industrias básicas implican una complejidad y una tecnología altamente especializada, que se desarrollan mediante el mantenimiento de oficinas técnicas con profesionales en relación de dependencia, o mediante el asesoramiento en temas específicos por empresas o entidades del exterior del país;

Que en muchos casos dichas industrias deben realizar obras que representan inversiones de montos considerables;

Que como consecuencia de esto último, los importes de los honorarios que resultan de la aplicación del decreto de aranceles N° 6964/65, obligan a erogaciones por parte de las industrias que no condicen con las medidas de promoción acordadas en el ámbito provincial;

Que por intermedio del Consejo Profesional de la Ingeniería de la Provincia se encuentra en estudio un nuevo régimen de aranceles, conforme lo establecido por la Ley 5140 mediante el cual se contemplarán situaciones como la señalada;

Que en consecuencia resulta necesario adoptar normas de carácter transitorio que permitan superar casos como los señalados hasta tanto entre en vigencia la legislación que se estudia;

Que de conformidad con lo aprobado por el Consejo de Obras Públicas a fojas 15 y lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno a fojas 17, corresponde dictar el pertinente acto administrativo.

Por ello, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires

DECRETA

Artículo1.- Aplícase para el cálculo de los honorarios por el proyecto y dirección técnica de obras que se realicen dentro de los inmuebles en que se encuentren instaladas industrias amparadas por regímenes de promoción nacional y/o provincial, las tablas que en dos planillas agregadas como anexo forman parte integrante este decreto en reemplazo de su similar XVII, del Título VIII, Capítulo I, artículo 7° del Decreto N° 6964/65.

Artículo2.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras Públicas.

Artículo3.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y vuelva al Ministerio de Obras Públicas para su conocimiento y demás efectos.

MORAGUES Bertoni

NOTA: La tabla a que hace mención el artículo 1° es la siguiente (los montos de obra son en millones de pesos ley 18.188 y los valores en %).

Categoría										
Mano de Obra	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
2 a 5	1	1.5	2	2	2	2	2	2	3	5
5 a 10	0.9	1	1	1	1	0.8	0.8	0.8	1	2
10 a 50	0.8	0.8	0.8	0.8	0.7	0.6	0.6	0.6	0.8	1
50 a 100	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.6	0.8
100 a 500	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4
500 a 1.000	0.3	0.3	0.3	0.3	0.3	0.3	0.3	0.3	0	0.3
Más de 1.000	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1

DECRETO N° 1111/74

Modificatorio del Art. 9° Inc. del Título VIII - Decreto 6964/65

La Plata, 29 de marzo de 1974.

VISTO

El expediente n° 2400-6174 de 1973 elevado por el Ministerio de Obras Públicas, por el cual se propicia una modificación al artículo 9° inciso c) del Título VIII del Decreto n° 6964/65 "Arancel para la Regulación de Honorarios a los Profesionales de la Ingeniería", y

CONSIDERANDO

Que el mismo ha sido elaborado por el Consejo Profesional de la Ingeniería, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 7° inciso I) de la ley 5140.

Que el fin que se ha tenido en cuenta es la situación social de los sectores de bajos recursos, que deseen construir su casa mediante la utilización de los proyectos tipo elaborados por las reparticiones oficiales correspondientes, tal en este caso el elaborado por el Banco Hipotecario Nacional.

Que la Contaduría General de la Provincia se expide favorablemente.

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Asesor General de Gobierno y la vista del señor Fiscal de Estado, corresponde dictar el pertinente acto administrativo.

Por ello, el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires

DECRETA

Artículo1.- Modifícase el artículo 9°, inciso c) del Título VIII, del Decreto número 6964/65, el cual debe regirse en lo sucesivo por el siguiente texto:

"Dirección de obra proyectada por otro profesional, 50% del honorario correspondiente a dirección de obra. Se exceptúa la aplicación de este suplemento, cuando el profesional realice la dirección de obras proyectadas por organismos oficiales, como parte de planes de viviendas individuales y de interés social".

Artículo2.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras Públicas.

Artículo3.- Previa notificación al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y vuelva al Consejo Profesional de la Ingeniería para su conocimiento y demás efectos.

CALABRO Liberman

DECRETO N° 5160/74

**Determinación del Valor en Juego básico para la regulación de honorarios mínimos
(Decreto 6964/65)**

La Plata, 22 de agosto de 1974.

VISTO

El expediente n° 2113-1036 de 1974 de la Gobernación, por el cual el Consejo Profesional de la Ingeniería solicita de acuerdo a las atribuciones conferidas por el artículo 7°, inciso i) de la ley 5140, se fijen las normas de procedimiento y los valores mínimos para obras de arquitectura, agronomía y agrimensura, básicos para la regulación de los honorarios a los profesionales de esas especialidades; y

CONSIDERANDO

Que el sistema propuesto ha sido ya puesto en práctica con carácter transitorio por el Consejo Profesional de la Ingeniería;

Que el resultado de dicha práctica ha sido satisfactorio, habiéndose establecido, como corolario, su reglamentación por el Poder ejecutivo;

Que la mencionada práctica aconseja utilizar para la determinación de los valores en juego que establece el arancel para la regulación de honorarios a los profesionales de la ingeniería, decreto n° 6964/65, la planilla de revalúo inmobiliario que utiliza la Dirección General de Rentas, actualizándose anualmente los coeficientes.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Asesor General de Gobierno, el Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires

DECRETA

Artículo1.- Determínese que para el valor en juego, básico para la regulación de los honorarios mínimos que prescribe el decreto n° 6964/65, en trabajos de arquitectura, agronomía y agrimensura, se utilizará la planilla de revalúo inmobiliario de la Dirección de Catastro.

Artículo2.- Déjese establecido que el valor en juego así determinado, será actualizado anualmente por el Consejo Profesional de la Ingeniería y dado a publicidad en forma fehaciente.

Nota: Por decreto 4691/78 la actualización es mensual.

DECRETO N° 3098/76

Determinación Valor Monetario del Decreto 6964/65 expresados en pesos Ley 18188

La Plata, 12 de julio de 1976.

VISTO

El expediente n° 2400-3302 de 1976, del Ministerio de Obras Públicas, por el que el Consejo Profesional de la Ingeniería solicita la actualización de los aranceles aprobados por el decreto n° 6964/65, para la regulación de los honorarios de los profesionales de la ingeniería, y

CONSIDERANDO

Que por el citado decreto fue aprobado el "Arancel para Regulación de Honorarios a los Profesionales de la Ingeniería", modificatorios de los vigentes números 10.228/52 y 10.992/56;

Que todos los valores monetarios enunciados en el citado decreto n° 6964/65 se hallan expresados en pesos moneda nacional.

Que la desvalorización sufrida por la unidad monetaria de nuestro país durante el período 1965-1975 ha distorsionado las escalas de valores del Arancel;

Que en tal virtud, resulta imprescindible proceder a la actualización de los valores expresados en dicho Arancel, de forma tal de llegar con aproximación a los valores en juego reales;

Que, de conformidad con lo dictaminado por el señor Asesor General de Gobierno y la vista del señor Fiscal de Estado, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires

DECRETA

Artículo1.- Determínese que, a partir de la fecha del presente decreto, todos los valores monetarios enunciados en el decreto n° 6964/65, deben ser considerados como expresado en pesos ley 18.188, vale decir que donde se lee \$ 1.000.000 m/n., deberá interpretarse como \$ 1.000.000,00 ley 18.188.

Artículo2.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras Públicas.

Artículo3.- Notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y pase al Ministerio de Obras Públicas (Consejo Profesional de la Ingeniería) para su conocimiento y demás efectos.

SAINT JEAN Gorostiaga

DECRETO N° 2639/77

Tabla XVII Categoría 8°. Planes masivos de vivienda - Decreto 6964/65

La Plata, 16 de noviembre de 1977.

VISTO

El expediente 2400-5170 de 1976 del Ministerio de Obras Públicas, por el cual el Consejo Profesional de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires solicita la modificación del Decreto N° 6964/65, obrante en fotocopia a fs. 19/61, relacionado con los honorarios de los profesionales de la ingeniería, tendiente a adecuar la Tabla XVII del mismo, a los considerables montos de obra de los planes masivos de vivienda, tales como el denominado "25 de Mayo", del Banco Hipotecario Nacional, y similares de la misma entidad y del Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Provincial propende, dentro de su jurisdicción al desarrollo de los citados planes mediante el dictado de los instrumentos legales, especiales de promoción:

Que en muchos casos las entidades intermedias y las empresas deben realizar obras que representan inversiones de montos considerables;

Que consecuentemente, los importes de los honorarios que resultan de la aplicación de los aranceles (Decreto N° 6964/65) obligan a erogaciones de tal magnitud por parte de las entidades y empresas, que no condicen con las medidas de promoción;

Que consustanciado con el espíritu de las mismas, el Consejo Profesional ha analizado y propuesto una pauta arancelaria, mediante la cual se contemplarán situaciones como la señalada;

Que lo requerido se ajusta en su procedimiento a la instrumentación prevista por el artículo 7°, inciso i) de la Ley 5140;

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Asesor General de Gobierno y la Fiscalía de Estado, corresponde dictar el pertinente acto administrativo;

Por ello, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, en acuerdo general de Ministros

DECRETA:

Artículo 1.- Aplíquese para la determinación de los honorarios profesionales por proyecto y dirección de obras de arquitectura, encuadradas en la categoría 8° de la Tabla XVII, y referidas a planes masivos de vivienda, la siguiente escala acumulativa:

8,1%	hasta\$ 1.000.000
8%	de \$ 1.000.001 a\$ 5.000.000
7,5%	de \$ 5.000.001 a\$ 10.000.000
7%	de \$10.000.001 a\$ 30.000.000

6,5%	de \$ 30.000.001 a\$100.000.000
6%	de \$ 100.000.001 \$ 200.000.000
5%	de \$ 200.000.001 a\$ 500.000.000
4%	del excedente de \$ 500.000.000

Artículo2.- Notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y vuelva al Ministerio de Obras Públicas para su conocimiento y demás efectos.

SAINT JEAN Gorostiaga

DECRETO N° 544/78
Actualización trimestral de valores monetarios - Decreto 6964/65

La Plata, 14 de abril de 1978.

VISTO

El expediente n° 2400-7569 de 1978 del Ministerio de Obras Públicas, por el cual el Consejo Profesional de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires solicita autorización para la actualización trimestral de los valores monetarios establecidos en el Decreto n° 6964/65 "Arancel para Regulación de Honorarios a los Profesionales de la Ingeniería", modificado por Decreto n° 3093/76; y

CONSIDERANDO

Que por decreto n° 5160/74 se autorizó al citado Consejo Profesional de la Ingeniería la actualización de los valores en juego, básicos para la regulación de los honorarios mínimos en trabajos de arquitectura, agronomía y agrimensura;

Que por Decreto n° 3093/76 del 12 de julio de 1976 se estableció que todos los valores monetarios enunciados en el Decreto n° 6964/65 deben ser considerados como expresados en pesos ley 18.188;

Que, no obstante ello, y dada la desvalorización que sufre la unidad monetaria de nuestro país, los valores fijados quedaron desactualizados con respecto a los que se determinan por porcentuales de valores en juego;

Que no es equitativo ni justificable mantener rezagado en su retribución un determinado tipo de trabajo profesional en desventaja frente a otras actividades de similar naturaleza y responsabilidad;

Que resulta producente acoger la propuesta fundada y formulada por el Consejo Profesional de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires en uso de las atribuciones que le confiere expresamente el artículo 7° inciso i) de la ley de creación del organismo;

Que a fojas 9 toma intervención la Contaduría General de la Provincia;

Que de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno (fs. 3 y vta.) y la vista del señor Fiscal de Estado (fs. 4), corresponde dictar el pertinente acto administrativo.

Por ello, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires

DECRETA

Artículo 1.- Determínese que, a partir de la fecha del presente decreto, todos los valores monetarios enunciados en el Decreto N° 6964/65, modificado por Decreto N° 3098/76, serán actualizados trimestralmente y tomando como índice el correspondiente a la serie precios al consumidor del I.N.D.E.C. (construcciones), por el Consejo Profesional de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires. La actualización será publicitada fehaciente y simultáneamente con los valores básicos para la regulación de los honorarios mínimos.

Artículo 2.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras Públicas.

Artículo 3.- Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y vuelva al Ministerio de Obras Públicas para su conocimiento y demás efectos.

SAINT JEAN Gorostiaga

DECRETO N° 2268/78
Sustitución del Art. 6° del Decreto 6964/65

La Plata, 16 de noviembre de 1978

VISTO

Lo actuado en el expediente número 2240-42/76, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 6° del Decreto 6964/65 -Arancel para Regulación de Honorarios a los profesionales de la Ingeniería- dispone la aplicación de dicho arancel aun para los profesionales en relación de dependencia cuando realizan tareas de proyectistas directores de obra o representantes técnicos;

Que los cuerpos legales que rigen la actividad profesional y sus aranceles en la provincia de Buenos Aires, excluyen clara y terminantemente su aplicación a los profesionales que se encuentren en relación de dependencia (abogados y procuradores: artículo 187 de la ley 5177 y artículo 18 de la ley 8904; médicos: artículo 12, inciso 6, del decreto-ley 5413/58 y su reglamentación; profesionales de Ciencias Económicas, ley 7195, artículo 16, por ejemplo); y es así como el artículo 5° del decreto 6964/65 sienta también el principio de la inaplicabilidad del arancel a los profesionales en relación de dependencia excepcionándolo infundadamente en el artículo que ahora se modifica;

Que el artículo 32 de la Constitución de la Provincia faculta al Estado Provincial a regular el ejercicio de las profesiones liberales, pero tales poderes deben ejercerse dentro del justo ámbito que marca la norma constitucional y esto es cuando se trata de profesiones que se ejercen libremente y no en relación de dependencia y en cuanto a las relaciones y responsabilidades que tal libre ejercicio genera;

Que la medida que instrumenta el presente Decreto se inserta en la decisión del Gobierno de circunscribir la regulación estatal en materia de ejercicio de profesiones liberales en la exacta medida del interés del Estado, que no es otro que el bien público general de la población.

Por todo ello, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires

DECRETA

Artículo1.- Sustitúyase el artículo 6° del decreto n° 6964, del 24 de agosto de 1965 Arancel para la Regulación de Honorarios de los Profesionales de la Ingeniería-, por el siguiente:

"Artículo 6°.- En el caso de comitentes particulares, cuando los profesionales asuman la responsabilidad técnica legal de los trabajos como proyectistas directores de obras o representantes técnicos, corresponde el pago de los honorarios que fija este arancel, siempre que dichos profesionales no se encuentren en relación de dependencia".

Artículo2.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Artículo3.- Regístrese, notifíquese el señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

DECRETO 4691/89
Actualización Mensual de Valores Monetarios (Decreto 6964/65)

La Plata, 17 de octubre de 1989

VISTO

El expediente 2200-18061/89 del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, por el cual los Colegios de Ingenieros, Arquitectos, Técnicos y Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires, solicitan la modificación del Decreto 544/78 a fin de establecer con periodicidad mensual, el régimen de actualización de los valores monetarios determinados en el Decreto 6964/65 y su modificatorio 1904/85, que fijan el "Arancel para Regulación de Honorarios a los Profesionales de la Ingeniería" y

CONSIDERANDO

Que no obstante haberse dispuesto por el Decreto 544/78 la actualización en forma trimestral de los valores citados, el proceso inflacionario y la desvalorización constante que sufre la unidad monetaria en nuestro país, hace que el intervalo fijado en tres meses, resulte demasiado extenso y por ende, los honorarios a determinar en base a los valores ajustables del arancel resultan desactualizados al final de cada período trimestral:

Que el Decreto 6964/65 y sus modificatorios 544/78 y 1904/85 han sido normas aplicables por el Consejo Profesional de la Ingeniería (Ley 5140), hoy organismo disuelto, y que dichas normas en mérito a lo establecido por el artículo 83 de la Ley 10416 y modificatoria 10.698 continúan subsistiendo y son de aplicación obligatoria por parte de los organismos solicitantes;

Que resulta razonable y equitativo, acoger favorablemente la propuesta fundada por los organismos peticionantes, la que se realiza acorde a las facultades que les otorga su ley de creación;

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Asesor General de Gobierno corresponde dictar el pertinente acto administrativo;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

Artículo1.- Modifícase para los Colegios de Ingenieros, Arquitectos, Técnicos y Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires, el artículo 1° del Decreto 544/79, que se sustituye por el siguiente texto:

"Artículo 1°.- Determinase que a partir de la fecha del presente Decreto, todos los valores enunciados por el Decreto 6964/65, modificado por Decreto 1904/85, serán actualizados mensualmente, tomando como factor de corrección, la relación de índices que corresponden a la serie precios al consumidor del I.N.D.E.C. para el rubro "costos de la construcción -nivel general-". La actualización será publicada fehacientemente y simultáneamente con los valores básicos para la determinación de honorarios mínimos".

Artículo2.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Artículo3.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

PRECIOS MÍNIMOS INDICATIVOS PARA DETERMINAR VALORES EN JUEGO PARA TAREAS PROFESIONALES DE ARQUITECTURA, ELECTROMECAÁNICA Y TRABAJOS DE INGENIERÍA REALIZADOS POR TÉCNICOS HABILITADOS.

COLEGIO DE TECNICOS DE LA PCIA. DE BS. AS.		ANEXO I (RES.	***/2010
		UNIDAD REFERENCIAL BASICA \$	1700
Tabla de valores indicativos para determinar Honorarios Profesionales mínimos para el cálculo de aportes previsionales (Ley 12490)			
TIPO DE OBRA		VALOR REFERENCIAL UNITARIO	\$ 1.700
ARQUITECTURA E INGENIERIA			
1.	VIVIENDA		
1.1.	DE INTERES SOCIAL		
1.1.1.	Prefabricadas Económicas de madera		128,00
1.1.2.	menores de 70 M2 (individuales)	Art. 25 Decreto 6964/65	
1.2.	UNIFAMILIARES		
1.2.1.	De albañilería tradicional y/o más una planta con material		1.190,00

	estándar		
1.2.2.	De categoría superior		1.700,00
1.2.3.	De categoría superior suntuosa		2.380,00
1.3.	MULTIFAMILIAR		
1.3.1.	Planta Baja Mas un piso (P.B. - 1er Piso)		1.190,00
1.3.2.	De más de 2 pisos (2do Piso, 3er y 4to Piso)		1.360,00
1.4.	Mantenimiento de edificios	s/ computo y presupuesto	
1.5.	Industrializadas		850,00
1.6.	PISCINAS		
1.6.1	Construidas en Hº Aº, revestidas, con equipo de bombeo		850,00
1.6.2	Las no comprendidas en el ítem 1.6.1		425,00
2.	INDUSTRIALES Y ALMACENAJE		
2.1.	Sin destino y/o baja complejidad y/o depósito		510,00
2.2.	Con destino y/o local administrativo		1.020,00
2.3.	Alta complejidad; laboratorios industriales		1.700,00
2.4.	Invernáculos, locales para cría de animales		510,00
2.5.	Tinglados y cobertizos (Sup. Cubierta = Sup. Semicubierta)		340,00
2.6.	Almacenamientos, silos en m3		
2.6.1	Hormigón Armado		170,00
2.6.2	Mampostería		136,00
2.6.3	Chapa		119,00
3.	COMERCIO		
3.1.	Minorista Individual h/50 m2 con techo CHº Gº		850,00
3.2.	Mayorista mayor de 50 m2		1.190,00
3.3.	Galería comercial, paseo de compras		1.190,00
3.4.	Mercado minorista y/o mayorista		1.190,00
3.5.	Supermercado		1.190,00
3.6.	Shopping		2.380,00
4.	CULTURA, ESPECTALULOS Y ESPARCIMIENTO		
4.1.	Bibliotecas Públicas		1.700,00
4.2.	Salones de fiestas, locales bailables		1.700,00
4.3.	Cafés Concert o Auditorios		1.700,00
4.4.	Cines		1.700,00
4.5.	Teatros		1.700,00

4.6.	Casinos/Salas de Juegos		2.380,00
4.7.	Autocines		638,00
4.8.	Anfiteatros		638,00
5.	EDUCACION		
5.1.	EGB., JI, EM,EMA Y T, hasta 200 m2		850,00
5.2.	EGB, JI, EM, EMA Y T, mayores de 200 m2		1.700,00
5.3.	Escuelas, Institutos, Facultades (cualquier nivel)		2.380,00
6.	SALUD		
6.1.	Dispensarios, Salas de 1º Auxilios		1.190,00
6.2.	Consultorios, Laboratorios de Análisis clínicos		1.360,00
6.3.	Clínicas, Sanatorios e Institutos Geriátricos		1.700,00
6.3.	Hospitales y/o Alta Complejidad		2.380,00
7.	BANCOS Y FINANZAS		
7.1.	Bancos, Financieras, Créditos y Seguros		2.125,00
8.	HOTELERIA		
8.1.	Hosterías, hospedajes y pensiones		1.360,00
8.2.	Hoteles 2 Y 3 estrellas		1.700,00
8.3.	Albergues transitorios		2.040,00
8.4.	Hoteles 4 y 5 estrellas		3.400,00
9.	GASTRONOMIA		
9.1.	Parrillas, casas de comida		1.190,00
9.2.	Restaurantes , bares, confiterías, pizzerías		1.360,00
9.3.	Restaurantes de categoría		2.040,00
10.	CULTO, ARQUITECTURA FUNERARIA		
10.1.	Capillas o equivalentes en otros cultos		1.190,00
10.2.	Iglesias o equivalentes en otros cultos		1.700,00
10.4.	Velatorios		1.700,00
10.5.	Cementerios		
10.5.1.	Parquizaciones espacios exteriores		43,00
10.5.2.	nichos (por unidad)		213,00
10.5.3.	bóvedas o panteones (por unidad)		1.700,00
11.	ESPACIOS URBANOS DESCUBIERTOS		
11.1.	Tratamiento y/o parquización de espacios exteriores (Plazas y Parques)		43,00

11.2.	Mantenimiento de Plazas y parques	s/ cómputo y presupuesto	
11.3.	Red Vial		
11.3.1.	Mejorada		34,00
11.3.2.	Pavimento urbano (rígido)		136,00
11.3.3.	Pavimento urbano (flexible)		102,00
11.3.4.	Mantenimiento red Vial	s/ cómputo y presupuesto	
11.4.	Estudios de suelo: por metro de perforación	s/ cómputo y presupuesto	
11.5.	Pavimento de caminos	s/ cómputo y presupuesto	
11.6.	Movimiento de tierra	s/ cómputo y presupuesto	
11.7.	Infraestructura (redes de servicios)	s/ cómputo y presupuesto	
11.8.	Monumentos, decoración urbana	s/ cómputo y presupuesto	
12.	ADMINISTRACION		
12.1.	Edificios privados		1.190,00
12.2.	Edificios públicos	s/ cómputo y presupuesto	
13.	DEPORTES Y RECREACION		
13.1.	Club Social		1.190,00
13.2.	Club Deportivo		
13.2.1.	Sin tribuna con estructura de luces menores de 15 mts.		1.190,00
13.2.2.	Ídem mayores de 15 m. especiales		1.700,00
13.2.3.	Con tribuna, con estructuras de luces menores 15m.		1.700,00
13.2.4.	Ídem de luces mayores de 15 m. Isostáticas o hiperestáticas		1.700,00
13.2.5.	Ídem mayores de 15 m. especiales		1.700,00
13.3.	Natatorios		
13.3.1.	Descubiertos (espejo de agua)		850,00
13.3.2.	Cubiertos (adicionar a superficies cubiertas deportivas)		340,00
13.4.	Gimnasios		850,00
13.5.	Canchas		
13.5.1	Descubiertas sobre césped o similar		85,00
13.5.2.	Descubiertas con tratamiento de pisos		170,00
14.	COCHERAS		
14.1.	Planta única con cubierta liviana		510,00
14.2.	Planta única con cubierta Hº Aº o estructura especiales		680,00
14.3.	Más de una planta sin elevadores mecánicos		1.190,00
14.4.	Más de una planta con elevadores mecánicos		1.700,00

15.	PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, MANIOBRAS Y ESTAC. DE SERVICIO	
15.1.	Playas de Estacionamiento y/o Maniobras	136,00
15.2.	Estaciones de Servicios	
15.2.1.	Playas de expendio cubierta	1.020,00
15.2.2.	Playas de expendio descubierta o semicubierta	340,00
16.	TRANSPORTE	
16.1.	Estaciones de Ómnibus, Ferroviarias	2.040,00
16.2.	Aeropuertos	2.380,00
17.	ESTRUCTURAS COMUNES PARA EDIFICIOS	
17.1.	Sin incidencia del viento	255,00
17.2.	con incidencia del viento	340,00
18.	INSTALACIONES PARA EDIFICIOS	
18.1.	Electricidad, sanitarias, etc.	s/ cómputo y presupuesto
ELECTROMECHANICAS Y AFINES		
19.		
19.1.	HP y/o CV, cada uno	612,00
19.2.	Boca de alumbrado, gas, aire comprimido y de vacío	132,00
19.3.	Instalaciones de baja tensión (telefónicas, televisión, alarmas	
	por boca, cada una:	132,00
DEMOLICIONES		
1.	Determinación arancelaria corresponde. a la tarea de demolición	
	Ver Resoluciones CPI 2941 y 2996 según corresponda	
MODIFICACIONES INTERNAS		
1.	Corresponderá según COMPUTO y PRESUPUESTO	
CAMBIO DE TECHOS		
1	Corresponderá según COMPUTO y PRESUPUESTO	
MEDICIONES DE INSTALACIONES ELECTRICAS Y AFINES		
1.		
	Ver Resolución C.P.I. N° 2658	
INFORME TECNICO DE INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS Y AFINES		
1.		

**TABLAS DESARROLLADAS PARA EL CÁLCULO
DE HONORARIOS MÍNIMOS**

TABLAS DESARROLLADAS ANEXO III (Res. ****/10)				
VALORES REFERENCIALES				
UNIDAD REFERENCIAL BASICA: \$1700				
Sobre valores monetarios del Decreto 6964/65				
Factor de Corrección	0,0642	1-9-09		
Sobre valores monetarios del Decreto 6964/65				
OBRAS DE ARQUITECTURA - Categoría 8ª				
PROYECTO Y DIRECCIÓN DE OBRAS				
Monto de Obra			Honorarios	
Parcial	Acumulado	%	Parcial	Acumulado
64.200,00	64.200,00	8,50	5.457,00	5.457,00
256.800,00	321.000,00	8,00	20.544,00	26.001,00
321.000,00	642.000,00	7,50	24.075,00	50.076,00
1.284.000,00	1.926.000,00	7,00	89.880,00	139.956,00
4.494.000,00	6.420.000,00	6,50	292.110,00	432.066,00
	Excedente	6,00		*****
REPRESENTACIÓN TÉCNICA				
Título V - Art. 1ª				
Monto de Obra			Honorarios	
Parcial	Acumulado	%	Parcial	Acumulado
64.200,00	64.200,00	5,00	3.210,00	3.210,00
256.800,00	321.000,00	4,00	10.272,00	13.482,00
321.000,00	642.000,00	3,00	9.630,00	23.112,00
642.000,00	1.284.000,00	2,50	16.050,00	39.162,00
1.284.000,00	2.568.000,00	2,00	25.680,00	64.842,00
2.568.000,00	5.136.000,00	1,50	38.520,00	103.362,00
5.136.000,00	10.272.000,00	1,00	51.360,00	154.722,00
	Excedente	0,50		*****

MEDICIÓN				
Tabla XXI - Inciso a) o c)				
Monto de Obra			Honorarios	
Parcial	Acumulado	%	Parcial	Acumulado
12.840,00	12.840,00	1,25	160,50	160,50
51.360,00	64.200,00	1,00	513,60	674,10
64.200,00	128.400,00	0,70	449,40	1.123,50
192.600,00	321.000,00	0,50	963,00	2.086,50
	Excedente	0,30		*****
INFORME TÉCNICO				
Título II - Art. 5ª				
Inciso a)	64.20		Inciso b)	353.10
Monto de Obra			Honorarios	
Parcial	Acumulado	%	Parcial	Acumulado
6.420,00	6.420,00	2,00	128,40	128,40
25.680,00	32.100,00	1,50	385,20	513,60
32.100,00	64.200,00	1,00	321,00	834,60
577.800,00	642.000,00	0,80	4.622,40	5.457,00
	Excedente	0,50		*****
CONSTRUCCION (Resolución/2010)				

TABLA DE HONORARIOS MÍNIMOS

ANEXO II (Res. ****/09)	
TABLA DE VALORES MINIMOS (01-04-2010)	
MONTOS REFERENCIALES PARA EL APOORTE (LEY 12.490) VALOR REFERENCIAL UNITARIO	\$1.700
TAREAS PROFESIONALES	EN PESOS
a) Para cualquier tarea profesional (excepto d.6.1.; d.7; d.9.1; d.13)	\$307
b) Consultas	
b.1. En el gabinete sin inspección ocular	\$39
b.2. Ídem anterior con inspección ocular dentro de la ciudad	\$78
c) Edificios	
c.1. Medición y confección de planos (incluido informe Técnico como declaración jurada)	

c.1.1. Viviendas estándar hasta 70,00 m2	\$576
c.1.2. Vivienda mayores de 70,00 m2, galpones, depósito, comercios, etc.	\$960
c.2 Informe Técnico: Cuando los aspectos de estabilidad y habitabilidad tengan carácter fundado en estudio técnicos rigurosos, asumiendo el profesional la responsabilidad de lo declarado ante cualquier jurisdicción, será de aplicación el Art. 5º del título II del arancel. En caso contrario, cuando únicamente se presente formulario, con el sólo carácter de declaración jurada, el honorario está incluido en el ítem c1.	
d) Agrimensura	
d.1. Estudio de licitación	\$576
d.2. Confección de DDJJ (Revalúo)	
d.2.1. Tareas únicas: hasta dos (2) formularios	\$154
por cada formulario excedente:	\$39
d.2.2. Tareas vinculada a otras aranceladas: 10% del Total Contratado	
e) Agronomía:	
e.1. Estudio agroeconómico	\$1.440
f) Ingeniería Electrónica y afines: (Resolución Nº 627 del 02/02/00 corresponde : f1 a 5 y f.10 a 12)	
f.1. Medición y confección de planos e informe Técnico:	\$528
f.1.2. Representación Técnica de fabricante de aparatos sometidos a presión (con o sin fuego)	Al valor del juego s/ documentación aplicará El Título V - Art.1º del Vademécum
f.2. Habilitación de tanques y otros aparatos a presión sin fuego, nuevos o en servicio con documentación de respaldo (no intervino en la fabricación):	H.P. = 248 + 34 (PxV) 1/3 Donde: P = Presión (máx. habilitante) y V= Volumen
f.3. Habilitación de calderas y otros aparatos a presión con fuego, nuevos o en servicios con documentación de respaldo (no intervino en la fabricación):	H.P. = 544 + 11 (PxS) 1/2 Donde: P = Presión (máx. habilitante) y S= Superficie intercambio
f.4. Extensión de vida útil de tanques y otros aparatos a presión sin fuego:	H.P. =480 + 53 (PxV) 1/3 Donde: P = Presión (máx. habilitante) y V= Volumen
f.5. Extensión de vida útil de calderas y otros aparatos sometidos a presión con fuego:	H.P. = 1248 + 26 (PxS)1/2
f.6. Montaje, habilitación o rehabilitación de ascensor montacargas,- cada uno:	
f.6.1. Hasta 5 paradas	\$864
f.6.2. De 6 a 10 paradas	\$1.824
El monto se determina aplicando este valor al Título V – Art. 1º del Vademécum	
f.6.3. Más de 10 paradas	\$2.400
f.6.4. Representante técnico de empresa de mantenimiento de Ascensores, Montacargas y/o Equipos Elevadores. (Montos Mínimos Mensuales)	

f.6.4.1. MONTO MINIMOS MENSUALES se utiliza la Tabla del Título V - Art. 1º Representación Técnica (Decreto 6964/65).- Como monto de obra para acceder a dicha tabla será el Costo de Mantenimiento Mensual (sin incluir reparaciones) de cada máquina por la cantidad total de máquinas.- El valor Mínimo Referencial para cada Máquina será de \$ 192 + IVA =		\$233	
f.6.5. Inspector de Instalaciones de Ascensores, Montacargas y/o Equipos Elevadores (Inspecciones por Equipo):			
f.6.5.1. Hasta 10 cada uno:		N x72	
f.6.5.2. De 11 a 30 cada uno:		\$ 710 + (n-10) x \$46	
f.6.5.3. De 31 a 80 cada uno:		\$ 1632 + (n-30) x \$39	
f.6.5.4. Más de 80, cada uno:		\$ 3552 + (n-80) x \$30	
Nota: Se deberá respetar el Monto Mínimo indicado para Cualquier Tarea Profesional a)		\$307	
f.7. Efluentes gaseosos, sólidos o semisólidos c/item		\$307	
f.9. Efluentes Líquidos		\$461	
f.9. Puentes Grúas – Cada uno			
f.9.1. Hasta 5 mts. y/o 2.5 ton.		\$461	
f.9.2. Hasta 10 mts. y/o 5 ton.		\$768	
f.9.3. Mayor de 10 mts. y/o 5 ton.		\$1.152	
f.10. Inspección periódica de tanques y otros aparatos a presión sin fuego:		H.P. = 160 + 19 (PxV)1/3	
f.11. Inspección periódica de tanques y otros aparatos a presión con fuego:		H.P. = 256 + 13 (PxV)1/2	
f.12. Agrupamiento de aparatos en la misma planta. Coeficiente de reducción del honorario: $Id=1.12 (N) - 18$ donde N= número de aparatos ≥ 3 Aplicar sobre un monto total resultado de la suma de los H.P. de los aparatos en forma individual			
g) Dirección Técnica de Empresa: En relación al Registro de Licitadores d la Pcia. de Bs. As. y otros al mes		\$768	
h) Dirección de Servicio e Higiene y Seguridad en el Trabajo:			
h.1. Para obras en construcción, públicas o privadas, conforme a la siguiente tabla:			
Nº de operarios de obra	Cant. Mínima de hs. mensuales	Valor mínimo de honorarios \$	Honorario mensual mínimo \$
1 a 15	13.5	31	\$390
15 a 50	22.5	31	\$648
51 a 100	45	31	\$1.296
101 a 150	67.5	31	\$1.944
Más de 150	135 o mas	43	\$3.888
h.2. Charla de seguridad en Obra, Industria y/o Deposito		\$307	
h.3. Inspección ocular para alguna ART (máx. 1 hs.)		\$78	
h.4. Plan de evacuación		\$1228	
h.5. Simulacro de evacuación		\$307	

h.6. Informe Ignifugo				\$307
h.7. Informe de iluminación				\$307
h.8. Informe de ruido				\$307
h.9. Informe decarga térmica				\$307
h.10. Informe y medición de puesta a tierra				\$307
i) Representación Técnica Verificación Técnica Vehicular				
i.1. Responsable y/o representante técnico de taller de VTV: (Resol. 558 del 02/08/98) Tareas requeridas por rt. 11 inc 3) del Decreto 4102/95 reglamentario de la Ley 11.430 por mes:				\$ 6.440
i.2. Representante técnico de la concesionaria de VTV: (Resol. 778 del 10/12/03) El valor del monto en juego será el canon mensual que paga la Concesionaria al Estado Provincial, por el tiempo de vigencia del contrato.				
j) Representante Técnico de Calidad de Servicios de Electricidad				
Cant. De Cliente INCEDENCIA: 40	Energía Fact. Anual = GWh INCIDENCIA: 30	Potencia Max. Anual = MW INCEDENCIA : 30	Coficiente de valoracion	
Clientes < 500	Energía < 1	Demanda < 0,5	0,15	
501 < C < 1000	1 < E < 2	0,5 < D < 1	0,2	
1001 < C < 3500	2 < E < 5	1 < D < 3	0,4	
3591 < C < 10000	5 < E < 10	3 < D < 10	0,6	
10001 < C < 30000	10 < E < 30	10 < D < 30	0,8	
Clientes < 30000	Energía < 30	Demanda < 30	1	
k) Categorización de empresa o Establecimiento industriales (Resol. 418 del 07/09/95)				
Conforme a lo requerido por el Decreto 1601/95, reglamentario de la Ley 11.459				\$307
l) Representante Técnico en la Instalación de Equipos de gas Natural Comprimido (GNC) (Resol. 777 del 10/12/03)				
Art. 1º a) Representante Técnico DE LOS TALLERES DE MONTAJE				
de acuerdo con la norma de ENERGAS GE nº 1-115/116/117, comprende las siguientes tareas: conversión de vehículo a GNC. Modificación de instalación existente, Inspección Anual y Desmontaje:				
Cantidad de equipos convertidos, modificados, inspeccionados y desmontaje. Por mes		Honorario Mensual \$		
1 a 20		\$441		
21 a 30		\$576		
31 a 50		\$768		
61 a 100		\$1.151		
100 en adelante		\$1.151 + 12 por equipo		
b) Representante Técnico de los productores de Equipos de GNC para vehículos				
Cantidad de Equipos producidos por mes		Honorario Mensual \$		

1 a 50	\$480
51 a 200	\$960
201 a 400	\$1.728
401 a 600	\$2.304
601 a 800	\$2.688
801 en adelante	\$2.688 + 4 por equipo

Cantidad de tubos fabricados por mes	Honorario Mensual \$
1 a 1000	\$3.840
1001 a 2000	\$7.680
2001 a 3000	\$9.600
3001 a 4000	\$11.520
4001 a 5000	\$13.440
5001 en adelante	\$13.440 + 2 por equipo

c) Representante Técnico en estaciones de servicio de NC o duales

De acuerdo a las exigencias de la Norma GE N° 1-118 del ENERGAS y las distintas Distribuidoras de Gas que ejercen el poder de Policía en la Provincia de bs. As.

Cantidad de ISLAS	Honorario Mensual \$
1	\$307
2	\$615
3	\$675
4	\$741
5	\$818
6	\$901
7 en adelante	\$990

O el que resultara de la aplicación del valor de instalación en juego anual, según Título V, artículo 1° del Decreto 6964/65, el que resultare mayor

d) Representante Técnico de Centros de Prueba y Rehabilitación de Tubos para GNC

Cantidad de tubos a rehabilitar por mes	Honorario Mensual \$
1 a 200	\$960
201 a 400	\$1.344
401 a 800	\$2.304
801 en adelante	\$2.304 + 2 por tubo

Art. 2 Montos Mínimos Mensuales para la tarea de Dirección de servicios de Higiene y Seguridad en el trabajo, en el caso de las Estaciones de Servicio de GNC duales ya funcionando, según la siguiente tabla y condicionando a un contrato con plazo mínimo de

un (1) año de vigencia:

Cantidad de Tubos a Rehabilitar por mes	Horas mensuales	Honorario mensual mínimo \$
1 a 5	4	\$240
16 a 20	8	\$480
21 a 60	16	\$960
Más de 61	28	\$1.680

m) Representante Técnico de Concesionario de Obras Viales (Resol. 680 del 09/05/01)

Correspondiente a una longitud no mayor de 200 km y un ancho de calzada máx. de 7,30 mts.

Para mayor distancia y ancho de calzada el honorario mínimo se incrementará proporcionalmente según cómputo.

\$5.376

n) Informe Técnico en Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) (resol. 536 del 06/05/98)

Legajo Técnico para la Industria **Cat. I**

\$806

Informe Técnico EIA para industrias **Cat. II**

a) Cat. II > 11 hasta 15 ptos. de NCA

\$1.075

b) Cat II > 15 hasta 20 ptos. de NCA

\$2.150

c) Cat. II >20 hasta 25 ptos. de NCA

\$3.225

Informe Técnico EIA para Industrias **Cat. III**

\$4.301

Auditoría Ambiental: 60% de los valores anteriores

Declaración Jurada de los Residuos Especiales

a) Para Industrias **Cat. I** y **II**

\$307

b) Para Industrias **Cat. III**

\$672

n.1. Estudio Técnico de Impacto Ambiental (sobre emprendimientos edilicios a realizarse)

\$307

ñ) Estudio de Impacto Ambiental en líneas Eléctricas

Conformado por la suma del ítem a) y B9 según corresponda:

a) Componente Fija

Dos veces y medio (2.5) el monto mínimo para cualquier tarea profesional (en correlación a lo establecido para el informe técnico en EIA – Leg. Tec. p/ Ind. Cat. I)

b) Componente en función del monto de Obra

1) Para ZONA RURAL:

Monto de Obra		%	Honorarios	
Parcial	Acumulado		Parcial	Acumulado
\$64.200	\$64.200	1.40	\$899	\$899
\$256.800	\$321.000	1.30	\$3.338	\$4.237
\$321.000	\$642.000	1.20	\$3.852	\$8.089
\$1.284.000	\$1.926.000	1.10	\$14.124	\$22.213

\$4.494.000	\$6.420.000	1.00	\$44.490	\$67.153
Excedente		0.90	Excedente	

2) Para ZONA RURAL Y SUBURBANA

Monto de Obra		%	Honorarios	
Parcial	Acumulado		Parcial	Acumulado
\$64.200	\$64.200	1.70	\$1.091	\$1.091
\$256.800	\$231.000	1.60	\$4.109	\$5.200
\$321.000	\$642.000	1.50	\$4.815	\$10.015
\$1.284.000	\$1.926.000	1.40	\$17.976	\$27.991
\$4.494.000	\$6.420.000	1.30	\$58.422	\$86.413
Excedente		1.20	Excedente	

o) Dirección Técnica de Empresas de la Alimentación

Escalones (\$)	%	Honorario Parcial	Honorario Acumulado
Hasta 11.636	2.00	\$233	\$233
De 11.637 a 46.545	1.50	\$524	\$756
De 46.546 a 93.089	1.00	\$465	\$1.222
De 93.090 a 186.179	0.60	\$559	\$1.780
De 186.180 a 372.357	0.40	\$745	\$2.525
De 372.358 a 698.170	0.20	\$652	\$3.177
Excedente	0.10		

p) Dirección Técnica de Empresas dedicadas a la Actividad Agropecuaria

Escalones (\$)	%	Honorario Parcial	Honorario Acumulado
Hasta 7.757	10.00	\$776	\$776
De 7.758 a 19.394	9.00	\$1.047	\$1.823
De 19.395 a 38.787	8.00	\$1.552	\$3.375
De 38.788 a 77.574	6.00	\$2.327	\$5.702
De 77.575 a 193.597	5.00	\$5.801	\$11.503
De 193.598 a 387.193	4.00	\$7.744	\$19.247
Excedente	3.00		

q) Certificado de Renovación de Habilitación Especial Ley 11.720 Decreto 806/97

$$E = 1 + Eph + Ep + Es$$

(Valor en Juego) alícuota fija: $To \times E \times NCA \times MRE$

Donde $To = \$10$ para generadores industriales de residuos especiales y $To = \$2.00$ para generadores no industriales de residuos especiales

Con el valor en juego se entra en la Tabla de Representación Técnica (Título V Art. 1º), se debe respetar siempre el honorario mínimo vigente \$307 por mes.

r) Auditor Técnico de la Construcción

El honorario será el 50% del correspondiente a la tarea de Dirección Técnica de Obra

s) Dirección técnica de Empresas de Recarga de Matafuegos			
Cantidad de Matafuegos Recargados		Honorarios Mensuales	
1 a 100		\$307	
101 a 300		\$613	
301 a 800		\$1.152	
801 o mas		0.70 por cada matafuego adicional	
t) Censo de Riesgo			
A	Establecimiento SIN categorización y SIN evaluación de impacto ambiental	Se aplicará íntegramente la Resol. N° 536/98	
B	Establecimiento CON categorización y SIN evaluación de impacto ambiental.	Se aplicará la Resol. N° 536/98 en su ítem AUDITORIA AMBIENTAL	
C	Establecimiento CON categorización y evaluación de impacto ambiental todavía NO APROBADA por la Secretaría de Política Ambiental Provincial	Se exigirá un informe sobre Condiciones Mínimas de Seguridad y Verificación de lo ya homologado Honorario Mínimo \$ 1.920	
Escalones (\$)	%	Honorario Parcial	Honorario Acumulado
Hasta 7.273	10.00	\$727	\$727
De 7.274 a 18.182	9.00	\$982	\$1.709
De 18.183 a 36.363	8.00	\$1.454	\$3.163
De 36.364 a 72.726	7.00	\$2.545	\$5.709
De 72.727 a 181.496	6.50	\$7.070	\$12.779
De 181.497 a 362.994	3.00	\$5.445	\$18.224
De 362.995 a 727.260	2.00	\$7.285	\$25.509
De 727.261 a 1.451.975	1.00	\$7.247	\$32.756
Excedente	0.80		
Para Entradas Brutas mayores a \$15.147.990 el Honorario Mínimo Anual se fija en \$139.828			
v) Responsable Técnico Centros de Aplicación de Tratamientos a Embalajes de Madera (CATEM)			
Honorario Básico: seis (6) Honorarios Profesionales Mínimos + Honorario Proporcional de la siguiente tabla:			
Valor en juego (según arancel) En Pesos	Factor Aplicación	Honorario Proporcional (en Pesos)	
De 0 a 1.654	2.00	\$3.307	
De 1.665 a 3.307	1.75	\$5.788	
De 3.308 a 4.377	1.50	\$6.566	
De 4.378 a 6.614	1.00	\$6.614	
De 6.615 a 8.268	0.75	\$6.201	
Mayor a 8.268	0.50		

w) Revisión y Control de Estudio y Proyectos de Obras Civiles		
Se asimilan a los honorarios fijados en Resol. 2250 ex CPI, Cap V		
Escalones (\$)	%	
Hasta 64.200	0.80	
De 64.201 a 321.000	0.69	
De 321.001 a 642.000	0.60	
De 642.001 a 1.926.000	0.49	
De 1.926.001 a 6.420.000	0.40	
Excedente	0.29	
x) Plantas Depuradoras de Efluentes Cloacales Domiciliarias		
A	Construcciones Nuevas o ampliaciones	Ver Resol.
B	Construcciones existente	Ver Resol. Mínimo \$181 (5 veces \$36)
y) Habilitación de Chacinados y Salazones		
A	Si existiera Plano aprobado , confeccionar Informe Técnico s/ Título II Art. 5º y Título I Art. 17º, según valores mínimos:	a) \$64 b) \$352 c) \$581 (Valor día de viaje)
B	Si NO existiera Plano aprobado se trata de Medición e Informe Técnico y también Proyecto (Art. 29 Ley 12.490)	El H.P. se obtendrá del valor de obra en juego de superficie de lo por aprobarse y totalidad de la maquinaria
z) Inspección Obligatoria, Conservación y Mantenimiento de Fachadas y Muros Medianeros		
Con altura superior a nueve (9) mts. y antigüedad > a diez (10) años	a) Frentes y contra frentes b) Balcones y marquesinas en proyección horizontal	\$/m ² \$135 \$/m ² \$322

IV.2. RESOLUCIONES DEL COLEGIO DE TÉCNICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

VISTO

Que es necesario definir pautas para los ítems de la tabla de honorarios y esencialmente las viviendas mayores de 70 m² y/o más de una planta y las viviendas de categoría superior y;

CONSIDERANDO

Que los valores que se consignan en tabla son mínimos, estando generalmente por debajo de los reales y el único medio fehaciente de controlar el valor real de la construcción, es a través de pliegos de especificaciones técnicas, presupuestos y otros elementos que forman parte del proyecto y que indican su verdadera categoría, el Consejo Superior, en su Sesión de fecha

RESUELVE

Artículo 1- Que son indicadores de categoría superior las siguientes pautas: baños en suite, vestidores, cocheras con capacidad de más de dos automóviles, núcleo húmedo desintegrado, estructuras de cubiertas que indiquen complejidad de ejecución, muros dobles, carpintería a medida, sistemas centrales de calefacción y aire acondicionado.

Artículo 2- Las pautas descriptas en el art. anterior pueden ser tomadas en conjunto o individualmente de acuerdo al tipo de construcción que se presente ante la Oficina que tiene a su cargo el Control Profesional, siendo el Asesor Técnico el que determina la aplicación de las mismas por tener ante su vista los planos y otros elementos de la obra en cuestión.

Artículo 3- Si algún profesional interviniente no aceptara el encuadre de categoría que indicará el Asesor Técnico respecto a la obra presentada, se procederá del siguiente modo:

- a) El Asesor Técnico dará curso al trámite de control profesional visando el expediente en cuestión en los casilleros correspondientes a control previo condicional.
- b) Girará una nota al Colegio de Distrito correspondiente con la documentación que quedó en su poder, haciendo mención a todas las observaciones y opiniones sobre la obra en cuestión.
- c) El Colegio de Distrito respectivo analizará el tema planteado en el punto b y determinará al respecto.

Artículo 4- En ningún caso un Asesor Técnico o colaborador a cargo del Control Profesional podrá no dar curso a un legajo cuando existan apreciaciones dispares entre el profesional, debiendo procederse en todos los casos de acuerdo al art. 2. Dése a conocimiento de Colegios de Distrito y/o colegiados.

RESOLUCIÓN N° 30/90
La Plata, 22 de noviembre de 1990

VISTO

El texto del art. 25 del Decreto 6965 de regulación de honorarios que rige las contrataciones entre profesionales Técnicos inscriptos en la Ley 10.411 y los comitentes, por el cual el monto de los honorarios para dichos casos en particular se pactan por acuerdo de partes; y

CONSIDERANDO

Que esta medida del Decreto, prevé un tratamiento preferencial para la construcción de viviendas económicas unifamiliares de ocupación permanente y haciéndose necesario reglamentamecánica de acogimiento a los beneficios de excepción, el H. Consejo Superior, en uso de las facultades que le son propias;

RESUELVE

Artículo 1.- En los contratos celebrados entre matriculados inscriptos en la Ley 10.411 y comitentes, con acogimiento a los beneficios de excepción del art. 25° del Decreto 6964/65, se incluirá en los mismos formando parte como anexo los incisos que a continuación se especifican:

a) El beneficio será otorgado por única vez, ante solicitud -debidamente fundada-. Ante tal solicitud el Colegio por Resolución del Colegio de Distrito, podrá otorgarlo por segunda y última vez.

b) La edificación estará destinada a vivienda familiar única, de ocupación permanente del propietario que suscribe y adjunta una declaración jurada en tal sentido, con

la firma hecha a la vista de las autoridades de Distrito habilitadas al efecto, o Escribano Público o Juez de Paz.

c) El honorario pactado no podrá ser menor a los mínimos establecidos por cada tarea: proyecto-dirección-Representante técnico, establecidos mensualmente por el Consejo Superior del Colegio de Técnicos.

d) La Edificación podrá tener como superficie máxima cubierta 70 m², y ser de tipo económica, en categoría D o E.

e) Las Obras estarán sujetas a inspección por parte de los Colegios de Distrito en cuya jurisdicción se halle ubicada la obra, y cualquier ampliación que supere los 70 m² - previo a la obtención del certificado final de obra municipal -hará caducar en pleno derecho- los beneficios de la excepción, debiendo reajustarse el honorario a lo establecido en el arancel vigente a los valores en juego al momento del reajuste.

f) El profesional técnico será el responsable de integrar la documentación a presentar a visado del Colegio, acompañando formulario 103 de revalúo (Ley 5738) para establecer la categoría de la obra confeccionado bajo su entera responsabilidad para este acto, el que quedará agregado a la copia del contrato con una copia de la Declaración Jurada del propietario manifestando en la misma que se trata de su única propiedad, características y monto pactado.

g) Los gastos extraordinarios que se perciban y que serán detallados en el anexo del contrato -por tratarse de un acuerdo de partes- (art. 25)- en su incidencia por gastos extraordinarios no excederán del 40% del honorario pactado; caso contrario será de aplicación el inc. a) del art. 11° arancel vigente.

Artículo 2.- La presente reglamentación será puesta en vigencia a partir del 10/12/90, dando amplia difusión de al misma a Colegios de Distrito, Municipios, Centros y Asociaciones de Profesionales Técnicos. Cumplido, ARCHÍVESE.

Anexo Resolución N° 30/90

DECLARACION JURADA

El que suscribe,....., Documento Identidad N°....., declara bajo juramento poseer como único inmueble de su propiedad, el lote de terreno ubicado en calle..... N°.....entre..... y....., cuyos datos catastrales son: Circ.....Secc.....Quinta..... Manz.....Parcela.....En dicho predio construirá una vivienda familiar de ocupación permanente del mismo y de su grupo familiar.

La edificación tendrá una superficie de.....metros cuadrados cubiertos, que no será ampliada antes de la extensión del correspondiente Certificado Final de Obra.

Asimismo declara que las características constructivas de la edificación estarán comprendidas dentro de las categorías "D" o "E" de la columna 16 del Formulario 103 o 103 A de revalúo (Ley N° 5738), y que la labor de Proyecto, Dirección Técnica y construcción

estarán a cargo del/los Profesionales de la Ingeniería Sr./es....., Matrícula N°.....Ley N°....., a los cuales se les abonará la suma de.....(.....) en concepto de honorarios profesionales, según contrato adjunto suscripto con el/los mismo/s.

Se suscribe la presente con carácter de declaración jurada a efectos de acogerse a los beneficios otorgados por el Decreto N° 6964/65 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 25°.

En.....a los.....días de..... del año.....

Firma del Declarante

CERTIFICACIÓN DE FIRMA: Se certifica que la firma precedente pertenece al Sr./Sra....., Documento de Identidad N°..... quien la ha suscripto por ante mí, conste.

Firma y sello aclaratorio

La presente certificación de firma deberá ser efectuada por ante el Juez de Paz Letrado.

RESOLUCIÓN N° 161/95
La Plata, 19 de septiembre de 1995

VISTO

El estudio realizado por la Comisión de Asuntos Profesionales debido a que el Arancel no contempla expresamente la fijación de honorarios correspondientes a las tareas profesionales de relevamiento de plantas industriales (instalaciones mecánicas, eléctricas e industriales), y

CONSIDERANDO

Que el Arancel vigente aprobado por el Decreto 6964/65 prevé en el Título VIII la forma en que se determinarán los honorarios profesionales por estudio y proyecto de instalaciones eléctricas y mecánicas,

Que la determinación del valor en juego en ese caso, se debe efectuar según el orden de prelación que establece el artículo 6° Capítulo II del Título VIII,

Que es de competencia de este Colegio, aclarar situaciones que hacen al ejercicio profesional y que no se encuentran expresamente contempladas en las normas.

Por ello, el Consejo Superior, en uso de las atribuciones que le son propias, en sesión de fecha 15 de septiembre de 1995,

RESUELVE

Artículo 1.- La determinación de honorarios por "Relevamiento de Plantas Industriales", se realizará por aplicación simultánea (Art. 12°; Título I, Decreto 6964/65) de los Títulos VIII, Capítulo VII, Artículos 19° y 20°, (Tabla XXI inc. a) (por medición y confección de planos), y del Título II, Art. 5° (por informe técnico y verificaciones).

Artículo 2.- Valor de la instalación: a esos efectos, el valor mínimo en juego de aplicación (valor mínimo de la instalación V_i), se determinará de antemano, aplicando la fórmula siguiente:

$$V_i = K1.CV + K2.S + 0,54 K3.T). P.F. + NE BE + NgBg + NaBa + NacBac + NvBv$$

V_i : Valor de la instalación usado en el cálculo de honorarios.

CV = Potencial total instalada de los motores de combustión interna y eléctricos existentes en la fábrica a relevar, en caballos vapor.

S = Superficie de calefacción de la totalidad de las calderas, en m².

T = Potencial total de los transformadores, baterías de capacitores y rectificadores existentes en la fábrica a relevar, en KVA.

M1, M2 y M3 = Número de unidades de motores (de combustión interna y eléctricos), calderas, y de transformadores, baterías de capacitores y rectificadores, relevados en fábrica y tenidos en cuenta al calcular los valores de CV, S y T, respectivamente.

K1, K2 y K3 = Coeficiente de complejidad sacados de la Tabla I Anexa, en función de los números de unidades M1 de motores, M2 de calderas y M3 de transformadores, baterías de capacitores y rectificadores, respectivamente.

P = Precio de la unidad de potencia, que será fijado periódicamente por el Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires.

Mo = Número de unidades de elementos, equipos, instalaciones y máquinas de todo tipo, sin potencia instalada o cuando ésta no sea representativa de la importancia de la instalación.

F = Factor que tiene en cuenta la existencia de los elementos anteriores que no consumen potencia, y que se saca de la Tabla II en función de la relación $(M1 + M2 + M3) / Mo$.

NE, Ng, Na, Nac, Nv = Número de bocas de energía eléctrica (alumbrado + tomas) de gas, de agua, de aire comprimido y de vacío, respectivamente, existentes en la fábrica a relevar con una quita de 4,2 y 4 unidades en los valores de NE, Ng y Na, respectivamente, que representan los servicios mínimos indispensables que no forman parte de la instalación industrial.

BE, Bg, Ba, Bac y Bv = Valor unitario de cada boca de energía eléctrica (alumbrado o toma) de gas, de agua, de aire comprimido y de vacío que será fijado periódicamente por el Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires.

Tabla I - Valores de los coeficientes de complejidad K1, K2 ó K3

CV instalados y/o m ² calefacción	KVA instalados	Número de Unidades instaladas M1, M2 o M3 según corresponda				
		1 a 5	6 a 11	12 a 20	21 a 50	Más de 50
Hasta 5	Hasta 4,6	1.30	0.48	1.59	1.65	1.69
5,1 a 10	4,7 a 9,2	1.28	1.46	1.56	1.62	1.66
10,1 a 50	9,3 a 46	1.25	1.43	1.53	1.59	1.63
50,1 a 100	46,1 a 92	1.21	1.38	1.48	1.54	1.58
100,1 a 200	92,1 a 184	1.16	1.32	1.41	1.47	1.51
200,1 a 500	184,1 a 460	1.09	1.24	1.33	1.38	1.41
Mas de 500	Mas de 460	1.00	1.14	1.22	1.27	1.30

Tabla II – Valores del coeficiente F de incidencia en equipos que no consumen potencia

<u>M1 + M2 + M3</u>	
Mo	F
Hasta 0.5 inclusive	1.45
Más de 0.5 hasta 10 inclusive	1.30
Más de 10	1.20

En dicha fórmula se tienen en cuenta los siguientes conceptos o ítems:

Ítem 1: Potencia total instalada: Toma en consideración la suma de las potencias de todos los motores existentes en la fábrica a relevar (de combustión interna y eléctricos) en caballos vapor (CV) y calcula su valor multiplicándolo por el precio de la unidad de potencia (P), cuyo valor irá fijando periódicamente el Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires para mantenerlo actualizado, compensando así la inflación, y a este producto se lo afecta de un coeficiente (k1) que tiene en cuenta la mayor o menor complejidad de la fábrica o taller a relevar, en función del número de motores M1 que tiene.

Ítem 2: Calderas instaladas: Toma en consideración la suma de las superficies de calefacción expresada en m², de todas las calderas existentes en la planta a relevar (S) y calcula su valor multiplicándola por el precio de la unidad de potencia (P) usado para el cálculo del ítem anterior, suponiendo que el costo de un CV instalado aproximadamente es equivalente al de 1 m² de superficie de calefacción, y a este valor se lo afecta por el coeficiente de complejidad (k2) obtenido en igual forma que para el ítem anterior, en función del número de calderas relevadas (M2).

Ítem 3: Transformadores, baterías de capacitores y rectificadores: Toma en consideración la suma de las potencias en KVA de todos los transformadores, baterías de capacitores, y rectificadores, existentes en la planta a relevar (T) y calcula su valor multiplicándolo por el precio de la unidad de potencia (P) usado en el cálculo del ítem 1 y por el coeficiente de complejidad (K3) obtenido en igual forma que en dicho ítem, y todo esto multiplicado por un coeficiente fijo de valor 0,54 que resulta de considerar el factor 1,36 de conversión de KW a CV, un factor de potencia $\cos \phi = 0,8$ y de que 1 CV de transformador, batería de capacitores o de rectificadores tiene un valor que es sólo la mitad del de 1 CV de motor.

Ítem 4: Instalaciones eléctricas de alumbrado y tomas de fuerza: Toma en consideración el costo aproximado de las instalaciones eléctricas a relevar, computándolo como el producto del número de bocas de alumbrado y de tomas (NE) existentes en la planta a relevar, multiplicado por el valor unitario de cada boca (BE) que será fijado periódicamente por el Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, para mantenerlo actualizado, compensando así la inflación.

Ítem 5: Instalaciones de gas: Toma en consideración el costo aproximado de las instalaciones de gas existentes en la planta a relevar, computando su costo como el producto del número de bocas de gas (N_g) relevadas, por el valor unitario de cada boca de gas (B_g) que será fijado periódicamente por el Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires.

Ítem 6: Instalaciones de agua: Toma en consideración el costo aproximado de las instalaciones de agua existentes en la planta a relevar, computándolo como el producto del número de bocas de agua (N_a) relevados, por el costo unitario de cada boca de agua (B_a) que será fijado periódicamente por el Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires.

Ítem 4, 5 y 6: Al determinar los valores NE, N_g y N_a , a los valores reales se les deberá hacer una quita de 4,2 y 4 unidades respectivamente, para tener en cuenta la existencia de los servicios mínimos indispensables que no forman parte de la instalación estrictamente industrial.

Ítem 7: Instalaciones de aire comprimido: Toma en consideración el costo aproximado de las instalaciones de aire comprimido existentes en la planta a relevar, computándolo como el producto del número de bocas de aire comprimido (N_{ac}) relevadas, por el costo unitario de cada boca de aire comprimido (B_{ac}) que será fijado periódicamente por el Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires.

Ítem 8: Instalaciones de vacío: Toma en consideración el costo aproximado de las instalaciones de vacío (N_v) relevadas, por el costo unitario de cada boca de vacío (B_v) que será fijado periódicamente por el Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires.

Ítem 9: Elementos, equipos, instalaciones y maquinarias de todo tipo, sin potencia instalada o cuando ella no sea representativa de la importancia de la instalación: Cuando se trate de instalaciones donde no exista potencia instalada apreciable, o donde esta no sea representativa de la importancia de las instalaciones a relevar, tales como por ejemplo en instalaciones de silos, equipos electrónicos, intercomunicadores, procesadores de datos, máquinas herramientas de control numérico, industrias de proceso continuo, etc., su incidencia se tendrá en cuenta mediante un factor (F), que incrementará el monto de la suma de los valores correspondientes a los ítems 1, 2 y 3. Dicho factor F resulta ser función de la relación existente entre los números de elementos que consumen potencia ($M_1 + M_2 + M_3$) y el número de los que no consumen potencia o ésta no es importante (M_0).

En caso de que el profesional considere que corresponde calcular el valor de un equipo o instalación por aplicación de este ítem 9, no podrá computar separadamente los elementos del tipo considerado en los ítems 1 a 8 que pertenezcan al mismo, sino que debe hacer su estimación en conjunto por este último método.

Mientras el Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires no fije los valores de los costos unitarios B_g , B_a , B_{ac} , y B_v , los valores de las instalaciones indicadas en los ítems 5 a 8 se calcularán en la forma indicada en este ítem 9.

Artículo 3.- Honorarios por medición de construcciones industriales existentes, con o sin confección de planos: se determinarán con el valor de la instalación Vi, calculado de acuerdo al artículo anterior, entrando en la Tabla XXI, inc. a) o b), según corresponda al Capítulo VII, Título VIII, del Decreto 6964/65.

Artículo 4.-Honorarios por informe técnico y verificaciones: se obtendrán por aplicación del artículo 5° del Título II el Arancel Profesional (Decreto 6964) y comprenderá tres partes:

a) la parte en relación con la naturaleza del informe será convencional, considerando el mérito y responsabilidad, no pudiendo ser menor al 0,5% del valor de la instalación Vi, con un valor mínimo que fijará periódicamente el Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires.

Se considerará que forma parte de esta responsabilidad la obligación de emitir opinión relativa al cumplimiento o no de las normas técnicas reglamentarias de cada una de las instalaciones, máquinas, aparatos, sistemas de seguridad, etc., relevadas.

b) la parte proporcional al tiempo empleado que se computará de acuerdo con lo que establece el artículo 17° del Título I del Arancel Profesional, con un mínimo de medio día en el gabinete.

c) la parte proporcional a los valores en juego se establecerá aplicando el valor de la instalación Vi, los porcentajes que se indican en el inciso c) del artículo 5° del Título II del Arancel Profesional vigente.

Artículo 5.-Honorarios por tasaciones: cuando deban realizarse tasaciones, se calcularán los honorarios de acuerdo a lo establecido en el Título IV del Arancel Profesional vigente.

Artículo 6.- Dése a conocimiento a Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, oficina control profesional y matriculados. Cumplido. ARCHÍVESE.

VISTO

El análisis efectuado por la Comisión de Asuntos Profesionales, con relación a la Resolución N° 2941 del ex Consejo Profesional de la Ingeniería sobre la tarea profesional de demolición, y

CONSIDERANDO

Que el valor en juego de un edificio de demoler depende fundamentalmente del estado del mismo,

Que la complejidad de la tarea de dirección de una obra a demoler se ve incrementada cuanto mayor es el estado de decrepitud, dado que la responsabilidad aumenta atento a que deben preverse apuntalamientos especiales por posibles derrumbes y protecciones de los edificios linderos,

Que en trabajos de demolición, no hay en rigor un proyecto, sino un estudio previo y un plan de tareas de detalle, propias del Director de Obra.

El Consejo Superior, en uso de las atribuciones que le son propias, en sesión de fecha 15 de septiembre de 1995,

RESUELVE

Artículo 1.- La determinación del "Valor en juego" correspondiente a tareas de demolición, será la emergente de establecer el valor en juego como obra nueva, utilizando como valores mínimos los fijados por el Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, conforme a lo previsto en el Decreto 544/78.

Artículo 2.- El valor en juego así determinado, será afectado por un coeficiente, en función del estado del edificio a demoler, según la siguiente tabla:

Estado del Edificio	Coeficiente
Bueno	0,30
Regular	0,45
Malo o peligroso	0,60

Artículo 3.- Con el nuevo valor en juego así establecido, el honorario correspondiente a la tarea por demolición, resultará de aplicar el 16% al valor emergente de la Tabla XVII del Arancel.

Artículo 4.- Cuando corresponda, se adicionarán los suplementos de dirección establecidos en el artículo 9° del Título VIII del Decreto 6964/65.

Artículo 5.- Dése a conocimiento de los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y ARCHÍVESE.

RESOLUCIÓN N° 167/95
La Plata, 12 de octubre de 1995

VISTO

El análisis efectuado por la Comisión de Asuntos Profesionales referido a la necesidad de establecer pautas arancelarias para la tarea de "Estudios previos y preparación de propuestas en licitaciones".

Que por Resolución N° 2868 y posterior modificatoria N° 3169 el Ex Consejo Profesional de la Ingeniería había dictaminado sobre el tema traído a cuestión.

CONSIDERANDO

Que el Art. 6° de la Ley 10411 establece que "Toda empresa que se dedique a la ejecución de trabajos ya sean éstos públicos o privados... deberán contar con un Representante Técnico Profesional..."

Que el Art. 16° de la Ley 6021 expresa que la oferta en Licitaciones Públicas o Privadas debe llevar la firma del proponente y del Representante Técnico.

Que las tareas de "Estudios previos y preparación de propuestas en licitaciones" constituyen parte de la labor del Representante Técnico.

Este Consejo Superior en uso de sus atribuciones

RESUELVE

Artículo 1.- Entiéndase por "Estudios previos y presentación de propuestas en Licitaciones: a las siguientes tareas:

- a) Estudio del lugar de realización de la obra, para verificar su factibilidad y particularidades;
- b) Listado de materiales a utilizar y determinación de la mano de obra necesaria;
- c) Estudio de la oferta;
- d) Diagrama de los Trabajos a realizar, en función de los obreros y maquinarias a emplear, para terminar la obra en el plazo fijado en la licitación;
- e) Firma de todas las hojas que componen el pliego de condiciones y la oferta.

Artículo 2.- Determinase como honorario mínimo por "Estudios previos y preparación de propuestas en Licitaciones", al valor mínimo establecido para "Cualquier tarea profesional".

Artículo 3.- Una vez adjudicada la licitación el honorario percibido según lo establecido en el artículo anterior podrá deducirse del correspondiente por Representante Técnico de Empresa establecido en el art. 1° del Título V del Decreto 6964/65.

Artículo 4.-Dése a conocimiento de los Colegios de Distritos, Tribunal de Disciplina y ARCHÍVESE.

RESOLUCIÓN N° 169/95
La Plata, 12 de octubre de 1995

VISTO

El análisis efectuado por la Comisión de Asuntos Profesionales referido a la resolución N° 2220 del ex Consejo Profesional de la Ingeniería,

CONSIDERANDO:

Que es necesario mantener la inclusión en el concepto de valores mínimos establecidos según el Decreto N° 5160/74, el rubro días de viaje, días de gabinete y días de trabajo en el terreno (art. 17, Título I del Decreto N° 6964/65).

Este Consejo Superior en uso de las atribuciones que le son propias

RESUELVE:

Artículo 1.- Incluir en el rubro de honorarios mínimos, los correspondientes a los casos en que es de aplicación el artículo 17, Título I del arancel (Decreto 6964/65), los siguientes valores en carácter, de mínimos absolutos:

Días de Viaje	1/2 día
Días de Gabinete	1 día
Días de Trabajo en el Terreno	1 día

Artículo 2.- Dar a conocer la presente Resolución a los Colegios de Distrito y Tribunal de Disciplina.

RESOLUCIÓN N° 173/95
La Plata, 8 de Diciembre de 1995.

VISTO

Que oportunamente este Consejo Superior por Resolución 171/95 estableció las normas aclaratorias para la determinación y forma de computar las superficies semicubiertas, aleros y similares en las edificaciones.

Que esto adquiere especial relevancia a los efectos de la clasificación de viviendas para la aplicación del art. 25º del decreto 6964/65.

Que se hace necesario dictar una norma que clarifique los conceptos y definiciones establecidos en la citada resolución y

CONSIDERANDO

Que son superficies semicubiertas aquellas que carecen de cerramientos laterales.

Que siendo la función de alero, en general, la de constituir una protección de los muros, su medida en proyección horizontal no debe pasar un límite máximo, ya que excediendo éste, se transformaría en galería, o sea en una superficie semicubierta.

Por todo lo expuesto, este Consejo Superior en uso de las atribuciones que le son propias:

RESUELVE

Artículo 1.- Considérense superficies semicubiertas aquellas que carecen de cerramientos laterales por el 50 % o más de sus perímetros.

Artículo 2.- Las superficies definidas como semicubiertas se calcularán al 50 % del valor de las superficies cubiertas,

Artículo 3.- No se considerarán como superficies, los aleros cuya saliente máxima no sobrepase los 80 cm. medidos en proyección horizontal.

Artículo 4.- Deróguese la resolución N° 171/95.

Artículo 5.- Dése a conocimiento de los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y ARCHÍVESE.

RESOLUCIÓN N° 235/98
La Plata, 8 de Diciembre de 1995

VISTO

El despacho de la Comisión de Asuntos Profesionales de fecha 16 de julio de 1998, que expresa ser consciente con el despacho N° 13/98 de la Subcomisión de Electromecánica, en el tratamiento de la nota CDVI N° 13/98, del Colegio Distrito VI con relación a la determinación de honorarios para instalaciones de baja tensión, y

CONSIDERANDO

Que las instalaciones de este tipo se encuadran las telefónicas, de televisión, alarmas, etc., guardando similitud con las instalaciones eléctricas,

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Pcia. de Bs. As., en sus sesión de fecha 17 de julio de 1998, Acta N° 186, punto 7.2, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere,

RESUELVE

Artículo 1.- Liquidense las instalaciones de baja tensión conforme al mismo criterio que se prevé para las instalaciones eléctricas, es decir por boca, correspondiendo su valor unitario como precio mínimo indicativo para determinar valores en juego para tareas profesionales el equivalente al punto II "Electromecánicas y Afines", inc. 2 de la tabla indicativa.

Artículo 2.- Dése a conocimiento de os Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y ARCHÍVESE.

RESOLUCION N° 244/98
La Plata, 30 de diciembre de 1998

VISTO

La nota SCE N° 148/98, por la cual la Subcomisión de Electromecánica analizó el arancelamiento del informe técnico para auditoría ambiental de establecimiento, y

CONSIDERANDO

Que la propuesta presentada fue analizada y aprobada por la Comisión de Asuntos Profesionales, el Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que le son propias y conforme a lo dispuesto por el artículo 21 ° del Decreto Arancelario N° 6964/65, en sesión ordinaria de fecha 12 de noviembre de 1998, Acta N° 190, punto 5.6.,

RESUELVE

Artículo 1.- Determínese para la tarea profesional de informe técnico para auditoría ambiental de establecimientos, el honorario mínimo de pesos ciento cincuenta (\$ 150).

Artículo 2.- Para el caso de contratación de la tarea establecida en el artículo anterior, el profesional actuante, deberá abonar la cuota de ejercicio profesional establecida por la Resolución N° 158/95.

Artículo 3.- Dése a conocimiento de los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y colegiados. ARCHIVISE.

RESOLUCIÓN N° 305/00
La Plata, 28 de noviembre de 2000

VISTO

La nota CDV 4/00, que alude a la *“implementación de la Ordenanza 7483 del Municipio de Tandil, referente a extender Certificado de Libre Deuda de Derecho de Construcción”* por un profesional habilitado, y

CONSIDERANDO

Que el documento referido consiste en un informe en el que para su elaboración, resulta necesario poseer conocimientos técnicos específicos, constituyendo en virtud de ello, ejercicio profesional,

Que los contenidos de la presente resolución fueron aprobados, además, en la última Asamblea Anual Ordinaria del 10 de noviembre de 2000,

Por ello:

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, conforme a lo aprobado en Acta N° 215/00,

RESUELVE

Artículo 1.- La confección de todo documento que constituya un Certificado de Libre Deuda de Derecho de Construcción o similar que implique un informe sobre las características edilicias de una obra, constituye una labor profesional arancelada por el Decreto 6964/65 y cuyo honorario mínimo no será inferior al correspondiente para “cualquier tarea profesional” establecido en el mismo.

Esta tarea profesional deberá ser visada por el Colegio conforme a las normativas establecidas al respecto.

Artículo 2.-El visado a cargo del Colegio indicado en el Artículo anterior, devengará el pago de una cuota de ejercicio profesional equivalente al 0.08 del valor de módulo colegial vigente, que a la fecha representa un valor de pesos seis (\$6,--).

Artículo 3.- Dése a conocimiento de los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido. ARCHIVESE.

VISTO

La obligación de reglamentar la determinación del valor de instalación (Vi) para el honorario de cualquier tarea profesional

CONSIDERANDO

Que el estudio realizado por la Comisión de Electromecánica, Medio Ambiente y Seguridad e Higiene del Consejo Superior, sobre la manera de liquidar los honorarios par tareas de proyecto, cálculo, dirección, representación técnica, medición e informe técnico referidas a la 3º y 5º categorías de la Tabla XVII del Decreto Arancelario 6964/65, surge la necesidad de clarificar y ordenar el método para determinar el valor de la instalación (Vi)

Que tal implementación sirve además a los efectos de precisar los aportes previsionales a cargo del profesional actuante y la contribución establecida por el art. 29º de la Ley 12.490, a cargo del propietario o beneficiario de la instalación a regularizar.

Que rige actualmente la Resolución 161/95 para las tareas de relevamiento de plantas industriales en donde se establece una fórmula para la determinación del valor de la instalación.

Que resulta atinado unificar el criterio para la determinación del valor de la instalación (Vi), para todas las tareas profesionales.

Por ello, el Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Pcia. de Bs. As., en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, conforme lo aprobado en Acta 223/00,

RESUELVE

Artículo 1.- Adoptar para la determinación del valor de instalación (Vi) para todas las tareas de electromecánica y demás tareas consideradas en la 3º y 5º categorías de la Tabla XVII del Decreto 6964/65, la fórmula establecida por la Resolución 161/95, que se aplicará por igual a proyecto, dirección, ejecución, representación técnica, relevamiento de plantas industriales, medición e informe técnico.

Artículo 2.- La determinación del valor de la instalación, podrá efectuarse también mediante cómputo y presupuesto.

Artículo 3.- Podrá utilizarse la fórmula para determinar el valor de la instalación tanto CV como HP, según corresponda siempre y cuando se aclare debidamente.

Artículo 4.- Dése a conocimiento de los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y colegiados. Cumplido. ARCHIVASE.

RESOLUCIÓN N° 330/01
La Plata, 31 de Agosto de 2001

VISTO

La inquietud planteada con relación a los croquis de habilitación de comercios, y su omisión en las escalas referenciales para la determinación del honorario profesional, y

CONSIDERANDO

Que la tarea profesional se refiere a las habilitaciones de comercios, conforme lo determina la Ley 7315, o las Ordenanzas Municipales respectivas en las que se refiere un relevamiento y confección de croquis que grafique los locales a habilitar.

Que en la mayoría de los casos, estas dependencias comerciales se encuentran comprendidos en los planos de obra aprobados por la Municipalidad que corresponda, por lo que su conformación edilicia fue proyectada o relevada por profesional interviniente.

Por ello:

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión del día 9 de agosto de 2001 (Acta N° 232, punto 3.7)

RESUELVE

Artículo 1.- Encuadrar en el “menor para cualquier tasa profesional”, los honorarios mínimos por la confección de croquis para la habitación de locales comerciales, en los casos en que exista plano de obra aprobado anterior en el cual esté incluido exactamente el comercio que se pretenda habilitar.

Artículo 2.- Cuando en la tarea profesional de confección de croquis para la habitación de locales comerciales no se cuente con plano de obra aprobado anterior, los honorarios profesionales deberán liquidarse por medición de la obra existente afectada, cuyo monto mínimo se ajustará al rubro c.1.2 de las “Tablas de Honorarios Mínimos” establecido por el art. 1º de la Resolución N° 328/01

Artículo 3.- Dése a conocimiento de los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido. ARCHIVASE.

RESOLUCION N° 361/02
LA PLATA, 16 de Julio de 2002

VISTO

Las Cargas para ser presentado ante EDEA S.A. de Mar del Plata, a cargo de los profesionales técnicos; y

CONSIDERANDO

Que la determinación de los aranceles para los honorarios profesionales inscriptos en el Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, se rige por el Artículo 83 de la Ley 10411, el que establece la aplicación del Decreto 6964/65 para la percepción de honorarios a los profesionales de la rama de la Ingeniería.

Que el tema traído a cuestión, se encuadra dentro de las características de actividad profesional no especificada en el citado Decreto 6964/65.

Qué bien para esta tarea profesional se realiza una inspección ocular y no se efectúan ensayos y/o mediciones, resulta necesario la realización del informe correspondiente a la potencia instalada.

Que la Comisión de Electromecánica, Medio Ambiente y Seguridad e Higiene analizo el tema y dio su opinión mediante despacho N° 16/02 de fecha 28 de Junio de 2002.

Por ello:

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de las atribuciones que la ley 10411 le confiere, en sesión del día 12 de junio de 2002(Acta N° 243.punto2.16.),

RESUELVE

Artículo 1.-La tarea profesional referida al Censo de cargas para ser presentadas ante cualquier distribuidora de Energía Eléctrica, que requiere listado de elementos eléctricos sin entrar en detalle de sus características técnicas, sin efectuar ensayos y /o mediciones, pero si el informe correspondiente a la potencia instalada, se encuadrara en el Ítem a)"para cualquier tarea profesional", del honorario mínimo vigente conforme al decreto 6964/65.

Artículo 2.- la tarea de visado a cargo del Colegio indicada en el artículo anterior, devengara el pago de una cuota de ejercicio profesional equivalente al veinte por ciento>(20%), del valor del modulo colegial vigente, constituyendo a la fecha un valor de pesos quince(\$15), que se establece en este acto Ad-Referéndum, de la Asamblea General del Colegio de Técnicos de La Provincia de Buenos Aires.

Artículo 3.- Dese conocimiento a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina, Tesorería y Matriculados. Cumplido archivase.

RESOLUCION N° 489/0502

LA PLATA, 28 de Septiembre de 2005

VISTO

La necesidad de recomponer las tablas de valores unitarios de precios mínimos indicativos para determinar valores en juego en las tareas profesionales de obras electromecánicas y afines, como así también la tabla de honorarios mínimos

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de la potestad legal de control que ejerce el Colegio se deben fijar pautas claras con un solo criterio de cálculo.

El Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires en uso de las atribuciones que la Ley 10.411 le confiere, en sesión de fecha 8 de septiembre de 2005 (Acta N° 299)

RESUELVE

Artículo 1.- Establecer las tablas de valores unitarios de precios mínimos indicativos para determinar valores en juego y tabla de honorarios mínimos para tareas profesionales en obras electromecánicas y afines conforme al siguiente detalle:

1. OBRAS ELECTROMECHANICAS Y AFINES

1.1 HP y/o CV cada uno		\$200.00
1.2 Boca de alumbrado, gas, aire comprimido y vacío		\$43.00
1.3 Instalación de baja tensión (telefonía, televisión, alarmas) por boca cada una		\$43.00
2. MEDICIONES DE INSTALACIONES ELECTRICAS Y AFINES - Tabla XXI – Inciso a) o C)		
Ver Resolución C. T. B. A. N° 161/95 (honorarios por relevamiento de plantas industriales – Vademécum Cap. IV)		
TAREAS PROFESIONALES		EN PESOS
a) Ingeniería Electromecánica y afines		
a.1 Medición y Confección de planos e informe técnico		\$275.00
a.2 Representación Técnica de fabricante de aparatos sometidos a presión (con o sin fuego)	Al valor en juego (s/ documentación fehaciente) se aplicará el título V art. 1° del Vademécum	\$275.00
a.3 Habilitación de tanques y otros aparatos a presión sin fuego, nuevos o en servicio con documentación de respaldo (no intervino en la fabricación)	De acuerdo al valor en juego(Vi) se aplicara la Tabla XXI y/o título II art. 5°	\$ 275.00
a.4 Habilitación de calderas y otros aparatos a presión sin fuego, nuevos o en servicio con documentación de respaldo (no intervino en la fabricación)	De acuerdo al valor en juego(Vi) se aplicara la Tabla XXI y/o título II art. 5°	\$ 275.00
a.5 Extensión de vida útil de tanques y otros aparatos	De acuerdo al valor en juego(Vi) se aplicara la Tabla	\$ 275.00

a presión sin fuego	XXI y/o título II art. 5º	
a.6 Extensión de vida útil de calderas y otros aparatos sometidos a presión con fuego	De acuerdo al valor en juego(Vi) se aplicara la Tabla XXI y/o título II art. 5º	Hasta 10.0 mts.2 sup/calef \$360.00 Mas 10. Mts.2 sup/calef \$760.00
a.7 Inspección periódica de tanques y otros aparatos a presión sin fuego		\$ 275.00
a.8 Inspección periódica de calderas y otros aparatos a presión con fuego		\$ 275.00
a.9 Montaje, habilitación o rehabilitación de ascensor o montacargas por unidad		
a.9.1 Hasta 5 paradas		\$ 360.00
a.9.2 De 6 a 10 paradas		\$ 760.00
a.9.3 Mas de 10 paradas		\$ 1.000.00
a.9.4 Representante técnico de empresas de mantenimiento de ascensores, montacargas y/o equipos elevadores (honorarios mínimos mensuales)		
a.9.4.1 HONORARIOS MINIMOS MENSUALES se utiliza la Tabla del Título V art. 1º Representación Técnica (Decreto 6964/65) Como monto de obra para acceder a dicha tabla será el Costo de Mantenimiento Mensual (sin incluir reparaciones) de cada máquina por cantidad total de máquinas. El Valor Mínimo Referencial para cada máquina será de \$ 100.00+ IVA= \$121.00		
a.9.5 Inspector de instalaciones de Ascensores, Montacargas y/o Equipos Elevadores (Inspección por Equipos)		
a.9.5.1 Hasta 10 cada uno		\$ 37.00
a.9.5.2 De 11 a 30 cada uno		\$ 24.00
a.9.5.3 De 31 a 80 cada uno		\$ 20.00
a.9.5.4 mas de 80 cada uno		\$ 16.00
Nota: Se deberá respetar el Honorario Mínimo para cualquier tarea profesional		\$160.00
a.10 Efluentes gaseosos, sólidos, semisólidos		\$160.00
a.11 Efluentes líquidos		\$240.00
a.12. Puentes grúas. Cada uno		
a.12.1 Hasta 5 mts. y/o 2.5 ton.		\$240.00
a.12.2 hasta 10 mts. y/o 5 ton.		\$400.00
a.12.3 Mayor de 10 mts. y/o 5 ton.		\$600.00
b) Dirección Técnica de Empresas (en relación al registro de Licitadores de la Pcia. de Bs. As. y otros)		

c) Representación Técnica Verificación Técnica Vehicular			
c.1 Responsable y/o Representante Técnico de Taller de V.T.V			\$2.000.00
c.2 Responsable Técnico de la Concesionaria de V.T.V: El valor del juego será como el canon mensual que paga la concesionaria al Estado Provincial, por el tiempo de vigencia del contrato			El honorario se determinará aplicando este valor al Título V art. 1º del Vademécum
d) Representante Técnico del Servicio Eléctrico de Distribución			
CANTIDAD DE CLIENTES	ENERGIA FACT. ANUAL = GW h	POTENCIA MAX. ANNUAL = MW	COEFICIENTE DE VALORIZACION
INCIDENCIA: 40	INCIDENCIA: 30	INCIDENCIA: 30	
Clientes < 500	Energía < 1	Demanda < 0.5	0.15
501 < C < 1000	1 < E < 2	0.5 < D < 1.0	0.20
1001 < C < 3500	2 < E < 5	1.0 < D < 3.0	0.40
3501 < C < 10000	5 < E < 10	3.0 < D < 10.0	0.60
10001 < C < 30000	10 < E < 30	10.0 < D < 30.0	0.80
Clientes > 30000	Energía > 30	Demanda > 30.0	1.00
e) Categorización de Empresas o establecimientos industriales			
Conforme a lo requerido por el Decreto 1741/96, reglamentario de la Ley 11.459			\$160.00
f) Representante Técnico en la Instalación de Equipos de Gas Natural Comprimido (GNC)			
f.1 Representante Técnico de talleres de montaje De acuerdo con la norma de ENERGAS GE Nº 1-115/116/117, comprende las siguientes tareas: Conversión del Vehículo a GNC, modificación de instalación existente, inspección anual y desmontaje			
CANTIDAD DE EQUIPOS CONVERTIDOS, MODIFICADOS, INSPECCIONES Y DESMONTAJE POR MES			
EQUIPOS		HONORARIO MENSUAL	
De 1 a 20		\$230.00	
De 21 a 30		\$300.00	

De 31 a 50	\$400.00
De 51 a 100	\$600.00
De 101 en adelante	\$600.00 + \$6.00 por equipo
g) Informe Técnico en Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) (Resol. 244/98)	
g.1 Auditoría para la Industria Cat. I	\$300.00
g.2 Informe Técnico como parte del EIA para industrias Cat. II y III	\$275.00
h) Inspección y ensayos electromecánicos (Titilo III Cat. 1º)	160.00

Artículo 2.- El cálculo de honorarios mínimo para las distintas categorías y rubros resultará de la aplicación de las siguientes tablas:

TABLA CALCULADA PARA EL CÁLCULO DE HONORARIOS MINIMOS

<u>PROYECTO Y DIRECCION</u>				
Tabla XVII – Categoría 3º: Instalaciones Domiciliarias				
MONTO DE OBRA			HONORARIOS	
PARCIAL	ACUMULADO	%	PARCIAL	ACUMULADO
64.200.00	64.200.00	6	3.852.00	3.852.00
256.800.00	321.000.00	5.5	14.124.00	17.976.00
321.000.00	642.000.00	5	16.050.00	34.026.00
1.284.000.00	1.926.000.00	4.5	57.780.00	91.806.00
4.200.000.00	6.126.000.00	4	168.000.00	259.806.00
EXCEDENTE		3.5		

<u>PROYECTO Y DIRECCION</u>				
Tabla XVII – Categoría 5º: Redes de Distribución y Obras de Electromecánica				
MONTO DE OBRA			HONORARIOS	
PARCIAL	ACUMULADO	%	PARCIAL	ACUMULADO
60.000.00	60.000.00	7	4.200.00	4.200.00
240.000.00	300.000.00	6.5	15.600.00	19.800.00
300.000.00	600.000.00	6	18.000.00	37.800.00

1.200.000.00	1.926.000.00	5.5	66.000.00	103.800.00
4.200.000.00	6.126.000.00	5	210.000.00	313.800.00
EXCEDENTE		4.5		

PROYECTO Y DIRECCION

Tabla XVII – Categoría 7º: Línea de Baja y Alta Tensión para el transporte de Energía

MONTO DE OBRA			HONORARIOS	
PARCIAL	ACUMULADO	%	PARCIAL	ACUMULADO
60.000.00	60.000.00	8	4.800.00	4.800.00
240.000.00	300.000.00	7.5	18.000.00	22.800.00
300.000.00	600.000.00	7	21.000.00	43.800.00
1.200.000.00	1.800.000.00	6.5	78.000.00	121.800.00
4.200.000.00	6.000.000.00	6	252.000.00	373.800.00
EXCEDENTE		5.5		

PROYECTO Y DIRECCION

Tabla XVII – Categoría 8º: Centrales Productoras de Energía

MONTO DE OBRA			HONORARIOS	
PARCIAL	ACUMULADO	%	PARCIAL	ACUMULADO
27.500.00	27.500.00	8.5	2.337.50	2.337.50
110.000.00	137.500.00	8	8.800.00	11.137.50
137.500.00	275.000.00	7.5	10.312.50	21.450.00
550.000.00	825.000.00	7	38.500.00	59.950.00
1.925.000.00	2.750.000.00	6.5	125.125.00	185.075.00
EXCEDENTE		6		

MEDICION

Tabla XVII – Incisos a) o c)

MONTO DE OBRA	HONORARIOS
---------------	------------

PARCIAL	ACUMULADO	%	PARCIAL	ACUMULADO
Hasta	5.500.00	1.25	68.75	68.75
22.000.00	27.500.00	1	220.00	288.75
27.500.00	55.000.00	0.7	192.50	481.25
82.500.00	137.500.00	0.5	412.50	893.75
EXCEDENTE		0.3		

INFORME TECNICO

Título II – Art. 5 Inciso a)

MONTO DE OBRA			HONORARIOS	
PARCIAL	ACUMULADO	%	PARCIAL	ACUMULADO
2.750.00	2.750.00	2	55.00	55.00
11.000.00	13.750.00	1.5	165.00	220.00
13.750.00	27.500.00	1	137.50	357.50
247.500.00	275.000.00	0.8	1.980.00	2.337.50
EXCEDENTE		0.5		

REPRESENTACION TECNICA

Título V – Art. 1

MONTO DE OBRA			HONORARIOS	
PARCIAL	ACUMULADO	%	PARCIAL	ACUMULADO
27.500.00	27.500.00	5	1.375.00	1.375.00
110.000.00	137.500.00	4	4.400.00	5.775.00
137.500.00	275.000.00	3	4.125.00	9.900.00
275.000.00	550.000.00	2.5	6.875.00	16.775.00
550.000.00	1.100.000.00	2	11.000.00	27.775.00
1.100.000.00	2.200.000.00	1.5	16.500.00	44.275.00
2.200.000.00	4.400.000.00	1	22.000.00	66.275.00
EXCEDENTE		0.5		

INSPECCION Y ENSAYOS ELECTROMECHANICOS

Tabla XVII – Categoría 1º

MONTO DE OBRA			HONORARIOS	
PARCIAL	ACUMULADO	%	PARCIAL	ACUMULADO
60.000.00	60.000.00	4	2.400.00	2.400.00
240.000.00	300.000.00	3.5	8.400.00	10.800.00
300.000.00	600.000.00	3	9.000.00	19.800.00
1.200.000.00	1.800.000.00	2.5	30.000.00	49.800.00
4.200.000.00	6.000.000.00	2	84.000.00	133.800.00
EXCEDENTE		1.5		

Artículo 3.- Modifíquese los valores existentes en la Resolución N° 459/04 correspondientes a valores unitarios mínimos indicativos para determinar valores en juego, tabla de honorarios mínimos para tareas profesionales y tablas desarrolladas para el cálculo de honorarios mínimos en obras electromecánicas y afines conforme a los artículos 1º y 2º de la presente.

Artículo 4.- La nuevas tablas de valores unitarios, tabla de honorarios mínimos y tablas desarrolladas para el cálculo de honorarios mínimos entrarán en vigencia a partir del 17 de octubre de 2005.

Artículo 5.- Comuníquese a los Colegios de Distrito, Tribunal de Disciplina y matriculados. Cumplido. ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 674 /09

La Plata, 16 de julio de 2009

VISTO

La nota CDV N° 9/09, presentada por la Presidente del Distrito V, donde envía un proyecto de Resolución sobre Viviendas Repetidas y la modalidad establecida en el Decreto Reglamentario 6964/65, en su artículo 18º Cap. VI TITULO VIII, sobre Liquidación de

Honorarios de obra repetida, donde se define en general el caso de obras repetidas al expresar que "el pago de honorarios por Proyecto da derecho al comitente a ejecutar la obra una sola vez", agregando que en el caso de que una obra sea repetida exactamente o con ligeras variantes que no impliquen modificaciones sustanciales en los planos de Construcción, de Estructura o Instalaciones, los honorarios se liquidarán de la siguiente forma: Para el proyecto del prototipo, se aplicará la Tabla XVII y para cada repetición del proyecto de acuerdo a la Tabla XX', y

CONSIDERANDO

La necesidad de complementar dicho Decreto contemplando otras tipologías que se adecuen a las modalidades propias del ejercicio profesional para la ejecución de obras civiles e instalaciones, ya que la Tabla XX del mencionado artículo 18° se refiere solo a casos de viviendas aisladas en planta baja

Que se debe asumir tal falencia normando colegialmente sobre:

- a) Viviendas Repetidas.
- b) Viviendas multifamiliares con o sin servicios o espacios comunes.
- c) Locales Comerciales.

Que la tarea de anteproyecto de conjunto, posee en las tipologías citadas una parte general, no repetitiva, que debe ser considerada como un todo, al que por analogía, deberá determinarse la categoría según el Capítulo III art.15° con lo previsto para las obras de ingeniería y Arquitectura en la Tabla XVII del Capítulo I, Título VIII, y luego aplicar la tabla XVIII art 1) inc a) (20% del total), del Arancel vigente.

Que en el caso de las obras tipificadas anteriormente, resulta conveniente adoptar como unidad de repetición el módulo constructivo que se repite exactamente o con ligeras variantes que no implique modificaciones sustanciales en los planos de construcción, de estructura o instalaciones, pudiendo en una misma obra existir mas de una unidad tipo o prototipo, debiendo en tal caso, computarse la repetición de proyecto de acuerdo a la tabla XX, del Arancel vigente, separadamente para cada tipo

Que a tal efecto se ha analizado la Tabla XX bis de la Resolución 2750 del Ex-Consejo Profesional de La Ingeniería, considerándola aplicable en los casos que hubiera más de un prototipo

Por ello, el Consejo Superior en uso de las facultades que le son propias, en sesión de 7 de mayo de 2009 (Acta N° 368)

RESUELVE

Artículo 1.-En el caso de las obras de Ingeniería y Arquitectura comprendidas dentro de las tipologías de viviendas repetidas dentro de los límites de las competencias profesionales, viviendas multifamiliares con o sin servicios comunes y locales comerciales y a los efectos considerar la liquidación de Honorarios por proyecto como obras repetidas, se tomará como unidad tipo o prototipo de repetición, el módulo constructivo que se repita exactamente o con

ligeras variantes que no impliquen modificaciones sustanciales en los planos de construcción, de estructura o instalaciones, pudiendo existir en una misma obra, más de una unidad tipo o prototipo.

Artículo 2.-A los efectos del cálculo de honorarios profesionales correspondientes a cada unidad tipo o prototipo, se aplicará para determinar la categoría, el Capítulo III art.15º, la Tabla XVII del Capítulo II Tít. VIII del arancel profesional vigente aprobado por decreto 6964/65.

Artículo 3.-El Honorario total por proyecto se obtendrá como sumatoria de los productos de los honorarios de cada prototipo, multiplicado por el coeficiente de repetición que para cada uno se saque de la Tabla XX (del Decreto Reglamentario 6964/65) que sigue, debiendo interpolarse linealmente para números de repeticiones intervenidas de las indicadas en la misma.

**TABLA XX
COEFICIENTES DE REPETICION**

Número de unidades repetidas Coeficiente de repetición Número de unidades repetidas
Coeficiente de repetición

Número De unid	Coeficiente	Número De unid	Coeficiente	Número De unid	Coeficiente	Número De unid	Coeficiente
1	1.00	8	3.20	60	9.54	400	25.81
2	1.55	9	3.30	70	10.22	500	29.17
3	1.95	10	3.35	80	10.72	600	31.98
4	2.30	20	5.19	90	11.05	700	34.22
5	2.60	30	6.53	100	11.22	800	35.90
6	2.85	40	7.70	200	17.39	900	37.03
7	3.05	50	8.71	300	21.88		

Artículo 4.-La Cuota de Ejercicio Profesional, se determinará según la Resolución vigente.

Artículo 5.- Las obras repetidas deberán localizarse en la misma parcela

Artículo 6.- Comuníquese a los Colegios Distritales y ARCHIVASE.

VISTO

La nota SDIV N° 42/09, elevada por la que el Distrito IV, donde nos hace llegar un proyecto elaborado por la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología y Producción de dicho Distrito, de la cual nos abocaremos únicamente a la figura del Constructor y/o Ejecutor y a las numerosas consulta recibidas, tendiente a aclarar sobre el tema, y

CONSIDERANDO

Que existen tres modalidades perfectamente definidas para desarrollarlas, a saber:

- a) Como, representante técnico de empresa dedicada a la construcción
- b) Como complemento del proyecto y dirección llevado a cabo por el mismo profesional, tarea que en la práctica se conoce como dirección ejecutiva.
- c) Cuando el profesional actúa en forma unipersonal en tareas de ejecución de obras.

Que en orden a ello, está claro que las dos primeras modalidades no ofrecen motivo de discusión alguna, ya que están perfectamente reguladas y aranceladas, quedando –en consecuencia- por reglamentar las condiciones en que desarrolla la tercera de ellas.

- d) Ratificar que para actuar en tal carácter es necesario e imprescindible poseer conocimientos técnicos en la materia y que por tal motivo, solo están habilitado quienes reúnan los requisitos establecidos en el art,2 de la Ley 10411.
- e) Atento que dicha tarea está comprendida en los alcances del art. 3, inc. 1 de la misma Ley, es indudable que su desarrollo implica “ejercicio profesional”.
- f) Que cualquiera de las modalidades adoptadas, el profesional firmante, es responsable **por el personal a su cargo**, de las Obligaciones Legales (Código Civil Art. 1646), impositivas (Ley de sellos, Ingresos Brutos, AFIP), Cargas Sociales, Previsionales, Sindicales e IERIC.

Es por ello, que este Consejo Superior en sesión de fecha 4 de diciembre de 2009 (Acta N° 378),

RESUELVE

Artículo 1.- A partir del día 01/02/2010, en el caso de que actúen dos profesionales dentro de una misma obra, uno para Proyecto y Dirección de Obra y otro para la tarea de

Construcción y/o Ejecución de obras, deberá liquidar los honorarios de “Constructor y/o Ejecutor” equivalente al 50% de la Dirección de dicha Obra. De acuerdo a la Tabla Desarrollada en el Art. 2

Artículo 2.- Tabla Desarrollada, para Tarea de Construcción, de acuerdo al valor Referencial con una Unidad Básica de 1600. Obras de Arquitectura – categoría 8º Construcción (equivalente al 50% de la Dirección de la misma obra)

Monto de Obra		%	Honorarios	
Parcial	Acumulado		Parcial	Acumulado
60.000	60.000	1.7	1.020	1.020
240.000	300.000	1.6	4.800	5.860
300.000	600.000	1.5	9.000	14.860
1.200.000	1.800.000	1.4	25.200	40.060
4.200.00	6.000.000	1.3	78.000	118.060
	Excedente	1.2		

Artículo 3.- Las tareas deberán reflejarse en un certificado, adjunta a esta Resolución como anexo 1, con la firma del propietario y el sellado de Ley

Artículo 4.- La tramitación deberá realizarla el profesional firmante, de la tarea de “Construcción y/o Ejecución”, único responsable de la misma.

Artículo 5.- La cuota de CEP será la consecuencia del monto del contrato, vigente a la fecha.

Artículo 6.- Las Autoridades Distritales deberán asesorar sin excepción a quienes acudan en tal carácter de las responsabilidades y obligaciones emergentes.

Artículo 7.- Deróguese toda otra resolución o norma que se oponga a la presente, siendo su fecha de aplicación partir del día

Artículo 8.- Dese a conocimiento a Colegios de Distritos, Tribunal de Disciplina, Comisión Revisora de Cuenta y Matriculados. ARCHIVESE.

CAPITULO V: DE LA PREVISION SOCIAL

- *Ley 1249*
- *Decreto 2370/02*
- *Decreto 770/08*
- *Decreto 1726/09*

INDICE

CAPITULO V

DE LA PREVISION SOCIAL

V. De la Previsión Social

Ley 12490	(Texto actualizado con las modificaciones introducidas por la Ley 12949 y 13753)	565
Decreto 2370/02	Certificado de cumplimiento de los aportes previsionales otorgados por la caja de previsión social para agrimensores, arquitectos, ingenieros y técnicos Pcia. de Bs. As	588
Decreto 770/08	Aprobar convenio entre el Ministerio de Justicia y la Caja de Previsión Social para agrimensores, arquitectos, ingenieros y técnicos de la Pcia. de Bs. As. Control de Colegios Profesionales y dependencias Provinciales	589
Decreto 1726/09	Aprobar el convenio específico entre el Ministerio de Infraestructura y la Caja de Previsión Social para agrimensores, arquitectos, ingenieros y técnicos de la Pcia. de Bs.As. Relacionado con el convenio aprobado por Decreto 770/08. Ingreso. Aportes Previsionales. Caja	591

V. 1. LEY 12490 Y DECRETOS 2370, 770 Y 1726

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 12949 y 13753.

**CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA AGRIMENSORES,
ARQUITECTOS, INGENIEROS Y TÉCNICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

TITULO I

ORGANIZACION Y FINES

CAPITULO UNICO

Artículo 1.- Denominación. Naturaleza Jurídica. La Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería, creada por Ley 5.920, continuará funcionando bajo la denominación de Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2.- Objeto. La Caja tiene por objeto administrar un Sistema de Previsión y Seguridad Social, fundado en los principios de solidaridad profesional, la equidad en el esfuerzo y la responsabilidad individual de sus afiliados, mediante la instrumentación simultánea de un Sistema de Reparto y otro de Capitalización Individual.

Sus beneficios alcanzan a los profesionales inscriptos en las matrículas del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires (Leyes 10.321 y 10.415), del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires (Leyes 10.405 y 11.728), del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires (Leyes 10.416 y 10.698), y del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires (Ley 10.411) y a los jubilados de dichos entes y sus causahabientes.

Los entes de la colegiación citados son agentes naturales de la Caja.

Artículo 3.- Autogestión e Inembargabilidad. La Provincia no contrae obligación alguna que se relacione con las emergentes del funcionamiento de la Caja. No obstante, el Estado Provincial reconoce su existencia e individualidad funcional, como así también, que

su gobierno, administración y control, sean ejercidos por sus propios afiliados, activos y pasivos, según el presente régimen legal.

Los fondos de la Caja son inembargables, salvo para responder ante sus afiliados por el pago de beneficios otorgados. Los bienes de la Caja están exentos de impuestos, tasas y/o contribuciones fiscales, provinciales y municipales.

Artículo 4.- Domicilio. La Caja tiene su domicilio en la Ciudad Capital de la Provincia de Buenos Aires y la Sede que al objeto fije el Consejo Ejecutivo "ad referéndum" de la asamblea.

El domicilio de la Caja es el lugar de cumplimiento de las obligaciones legales de sus afiliados y de las que voluntariamente contrajeran con ella.

TITULO II

AFILIACION Y BENEFICIARIO

CAPITULO UNICO

Artículo 5.- Afiliados y Beneficiarios. Todos los profesionales inscriptos en las matrículas de los entes de la colegiación citados en el artículo 2º de esta Ley, son afiliados a la Caja, juntamente con los jubilados y sus causahabientes, y como tales sus beneficiarios de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, su reglamentación y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten.

La afiliación es obligatoria y se cumple automáticamente por la incorporación en las respectivas matrículas de los entes de la colegiación citados en el artículo 2º de esta Ley.

El hecho de ser afiliado o beneficiario de cualquier otro régimen de previsión y seguridad social no exime a los matriculados de las obligaciones emergentes de la presente Ley, debiendo el afiliado comunicar fehacientemente a la Caja esta situación.

Es asimismo compatible la percepción de prestaciones otorgadas por esta Ley de las que provengan de otros regímenes de previsión y seguridad social.

Artículo 6.- Obligaciones. Las obligaciones del afiliado activo a la Caja son las siguientes:

- a) Abonar los aportes que determinan la presente Ley y sus reglamentaciones.
- b) Suministrar toda información que se le requiera relacionada con los fines de la Caja,
- c) Informar todo cambio de estado o de situación que genere modificación en relación con las prestaciones.

- d) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones emergentes de la presente Ley, sus reglamentaciones y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten.

Será previo al otorgamiento de cualquier prestación al afiliado la regularización en caso de incumplimiento de esos requisitos.

Artículo 7.- Nómina de afiliados. Legajos individuales. La Caja coordinará con los entes de la colegiación citados en el artículo 2º de esta Ley, la nómina de sus afiliados, para lo cual aquéllos comunicarán en forma inmediata la inscripción de profesionales y los movimientos de las matrículas respectivas de manera de contar permanentemente con datos actualizados al respecto, siendo de exclusiva responsabilidad de los entes colegiales los perjuicios ocasionados por la omisión de información, o por los datos erróneos que se suministren.

La Caja dispondrá la formación de legajos individuales de los afiliados a los fines de la mejor administración y concesión de los beneficios, requiriendo las informaciones, documentaciones e inscripciones que consideren útiles.

TITULO III

GOBIERNO Y ADMINISTRACION

CAPITULO I

DE LOS ORGANOS

Artículo 8.-Órganos de Conducción. Son órganos de gobierno, administración y control de la Caja:

- a) La Asamblea de Representantes.
- b) El Consejo Ejecutivo.
- c) La Comisión de Fiscalización.

Sus miembros serán designados en la forma y bajo las condiciones que para cada órgano se establece en los siguientes artículos.

CAPITULO II

DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES

Artículo 9.- Integración. La Asamblea de Representantes es la Autoridad Máxima de la Caja y se integra con ocho (8) representantes titulares, con sus respectivos suplentes de cada uno de los entes de la colegiación citados en el artículo 2º de esta Ley, y con doce (12) representantes jubilados titulares, con sus respectivos suplentes, que surgirán de una votación directa de los jubilados y pensionados existentes en el padrón de la Caja, cumplimentando así la cantidad de cuarenta y cuatro (44) representantes titulares, teniendo cada uno un (1) voto.

La elección de representantes correspondientes a cada ente de la colegiación se ajustará a las normas que al efecto adopten sus cuerpos orgánicos en oportunidad de la realización de sus respectivos actos eleccionarios.

Para tener derecho a ser representante los afiliados activos deberán acreditar estar al día con la matrícula profesional y con aportes realizados en los cinco (5) años precedentes iguales o superiores a la Cuota Mínima Anual Obligatoria o cuotas vigentes precedentemente en virtud de la Ley 5.920 y sus modificaciones.

La Caja organizará la elección de representantes de los jubilados, en base al padrón respectivo con una antelación de ciento ochenta (180) días corridos, previos a la fecha del acto eleccionario. Se deberá respetar la representación de tres (3) jubilados por cada matrícula de la colegiación, tanto en sus listas de titulares como de suplentes.

El mandato de los representantes es por tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos en forma consecutiva sólo por un período, y en forma alternada, indefinidamente. Los electos asumirán su mandato en la primera quincena del mes de diciembre del año de su elección.

En caso de ausencia transitoria o definitiva de alguno de los representantes titulares, será reemplazado por el suplente de su misma representación, de acuerdo con el orden de lista respectivo.

Los miembros del Consejo Ejecutivo y de la Comisión de Fiscalización podrán participar de la Asamblea de Representantes con voz pero sin voto.

El desempeño como representante a la Asamblea será "ad-honorem" debiendo reconocerse los gastos incurridos según lo determine el propio cuerpo.

Artículo 10.-Impedimentos. No podrán ser representantes los miembros del Consejo Ejecutivo, de la Comisión de Fiscalización y los ex Consejeros Ejecutivos hasta transcurrido un (1) período desde la finalización de sus mandatos.

Están inhabilitados asimismo:

- a) Los condenados criminalmente por la comisión de delitos de carácter doloso, mientras dure la condena.
- b) Todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional, mientras dure la misma.

- c) Los fallidos o concursados, mientras no fueran rehabilitados.
- d) Los excluidos definitivamente o suspendidos del ejercicio profesional por otros Colegios o Consejos profesionales en virtud de sanción disciplinaria y mientras dure la misma.
- e) Los afiliados que trabajen en relación de dependencia con la Caja, sea en forma temporaria o efectiva.

Artículo 11.- Autoridades. Son Autoridades de la Asamblea de Representantes: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y tres (3) Secretarios elegidos de su propio seno, por simple mayoría de votos de los presentes, los cuales no podrán ser de la misma representación.

Artículo 12.- Tipos. Requisitos. Quórum. La Asamblea será Ordinaria o Extraordinaria, convocada por el Consejo Ejecutivo para tratar exclusivamente los asuntos incluidos en el respectivo Orden del Día, bajo pena de nulidad.

La Asamblea Ordinaria o Extraordinaria sesionará válidamente en la primera citación con la presencia de más de dos tercios (2/3) de sus integrantes. Una hora después de fijada la convocatoria sesionará cuando se verifique la presencia de más de la mitad de sus integrantes.

La citación de los representantes deberá hacerse en forma individual y por medio fehaciente, con una anticipación mínima de treinta (30) días corridos para la Asamblea Ordinaria y de quince (15) días corridos para la Extraordinaria, remitiendo a cada uno el orden del día a considerar. En caso de omitirse la notificación o el orden del día, la citación será nula, debiéndose efectuar de inmediato un nuevo llamado, para lo cual los términos preestablecidos se reducen a diez (10) días corridos para la Asamblea Ordinaria y cinco (5) días corridos para la Asamblea Extraordinaria.

Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 13) que requiere la aprobación de los dos tercios (2/3) de la composición de la Asamblea constituida. El Presidente tendrá Voto en su calidad de representante y doble voto en caso de empate.

Artículo 13.- Asamblea Ordinaria. Periodicidad. Atribuciones. Cada año en el lugar, mes, día y hora que fije el Consejo Ejecutivo, dentro del plazo de ciento veinte (120) días de cerrado el ejercicio económico financiero, será convocada la Asamblea Ordinaria. En ella serán tratados los temas que incluye el Consejo Ejecutivo en el orden del día, que deberá comprender como mínimo los asuntos enunciados seguidamente en calidad de atribución exclusiva de la Asamblea.

- a) Considerar la memoria y estados contables, sus notas y anexos del ejercicio económico - financiero e informe de la Comisión de Fiscalización.
- b) Considerar el presupuesto general de la Caja, en base al cálculo de recursos y erogaciones totales previstas para uno o más años (Presupuestos Anuales y Proyecciones Plurianuales para cinco (5) o más ejercicios).

- c) Establecer el valor de la Cuota Mínima Anual Obligatoria (C.M.A.O), su forma de aporte y las pautas a que se ajustará el Consejo Ejecutivo para que su valor resulte constante y sobre la base de estudios actuariales.
- d) Establecer sobre la base de estudios actuariales las pautas para determinar la prestación básica, como de cualquier otra prestación complementaria.
- e) Fijar las compensaciones a los miembros del Consejo Ejecutivo y de la Comisión de Fiscalización y las pautas a que se ajustará para que resulte constante.
- f) Aprobar su reglamento de funcionamiento y aquéllos que eleve el Consejo Ejecutivo.
- g) Proclamar los miembros electos para integrar el Consejo Ejecutivo y la Comisión de Fiscalización.
- h) Determinar y/o modificar el porcentaje de los recursos destinados a constituir el Fondo de Recomposición Previsional.
- i) Aceptar o rechazar donaciones y/o legados.
- j) Aceptar o rechazar la enajenación de bienes inmuebles o registrables propuestos por el Consejo Ejecutivo.
- k) Autorizar a contraer compromisos por créditos nacionales y/o internacionales.
- l) Considerar las cuestiones previstas en el artículo 38.
- m) Considerar los convenios aludidos en el artículo 17) inciso k), suscriptos por el Consejo Ejecutivo.
- n) Citar a concurrir a sus deliberaciones a los miembros del Consejo ejecutivo.

Los temas comprendidos en los incisos d), g), h), i), j) y k) requieren la aprobación de los dos tercios (2/3) de los integrantes de la Asamblea constituida.

Artículo 14.- Asamblea Extraordinaria, Atribuciones. La Asamblea será convocada a sesión extraordinaria por el Consejo Ejecutivo en los siguientes casos:

- a) Cuando medie una decisión del Consejo Ejecutivo avalada por cinco (5) de sus integrantes como mínimo.
- b) Cuando exista el requerimiento escrito de no menos del treinta por ciento (30%) de los representantes de la Asamblea.
- c) Cuando exista el requerimiento escrito avalado por los dos tercios (2/3) de los miembros de la Comisión de Fiscalización.
- d) Cuando exista el requerimiento escrito de no menos del diez por ciento (10%) de los afiliados que hubieran satisfecho el valor de la C.M.A.O. en el año inmediato anterior.
- e) Cuando se hubiera producido el supuesto del artículo 12) con respecto a la convocatoria nula.
- f) Aprobar los planes de nuevas prestaciones y/o servicios, estableciendo quienes pueden incorporarse y fijándose las fuentes de financiamiento que garanticen la autosuficiencia de tales planes sin que se produzcan trasvasamientos de fondos y que bajo ninguna circunstancia los nuevos planes pueden utilizar recursos originados por aportes del Régimen Previsional descrito en esta Ley, serán de afiliación y

aporte voluntario, no pudiendo afectar los fondos destinados al Régimen de Previsión Social.

- g) Considerar los proyectos de modificación total o parcial de la presente Ley que resultando aprobados por la Asamblea, serán impulsados por el Consejo Ejecutivo ante los poderes públicos en forma inmediata.

En su desarrollo se tratará con exclusividad el asunto o tema que motive su convocatoria y los que resulten consecuentes con la misma, siempre que hayan sido incorporados al orden del día.

Los demás requisitos para sesionar válidamente son los establecidos en los artículos precedentes.

CAPITULO III

DEL CONSEJO EJECUTIVO

Artículo 15.- Integración. El Consejo Ejecutivo de la Caja estará integrado por diez (10) miembros titulares e igual número de suplentes. Cada ente de colegiación tendrá dos (2) representantes titulares y dos (2) suplentes, y por los jubilados dos (2) titulares y dos (2) suplentes.

Los matriculados inscriptos en cada uno de los padrones de los entes de la colegiación citados en el artículo 2º) de esta Ley elegirán sus representantes ajustándose a las normas que al efecto adopten sus respectivos cuerpos orgánicos en oportunidad de la realización de sus correspondientes actos eleccionarios. En caso de ausencia accidental, temporaria o definitiva de alguno de los miembros titulares, serán reemplazados por los miembros suplentes de su misma representación.

Los representantes de los jubilados (titulares y suplentes), surgirán de una votación directa de los jubilados y pensionados existentes en el padrón de la Caja.

Artículo 16.- Requisitos. Mandato. Para ser Consejero Ejecutivo rigen las mismas condiciones e impedimentos establecidos en los artículos 9º y 10 respectivamente, de esta Ley, excepto que deberán poseer aportes realizados en los diez (10) años precedentes iguales o superiores a la Cuota Mínima Anual Obligatoria, o cuotas vigentes precedentemente en virtud de la Ley 5.920 y sus modificatorias. Asimismo, no podrán asumir como miembros del Consejo Ejecutivo ni mantenerse en funciones como tales, los que ejerzan funciones en el Consejo Superior, Consejos Directivos de los Colegios de Distrito y Tribunal de Disciplina, en cualquiera de los entes de la colegiación citados en el artículo 2º de la presente Ley.

Los miembros del Consejo Ejecutivo durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos, en forma consecutiva sólo por un período y en forma alternada, indefinidamente. Serán elegidos en la misma forma prevista para los integrantes de la Asamblea en el artículo

9º y asumirán su mandato en la primera quincena del mes de diciembre del año de su elección.

Artículo 17.-Atribuciones y Obligaciones. Son atribuciones y obligaciones del Consejo Ejecutivo:

- a) Interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Ley.
- b) Otorgar, denegar o reajustar las prestaciones, como así también, cancelar las acordadas y suspender preventivamente el pago de las mismas cuando corresponda.
- c) Proyectar el presupuesto anual con vencimiento del ejercicio el día 31 de diciembre de cada año y elaborar la memoria y balance de la Caja, sometiéndolos a consideración de la Asamblea.
- d) Presentar las proyecciones plurianuales aludidas en el artículo 13) inciso b) y los resultados de los estudios indicados en el artículo 36) de esta Ley.
- e) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea.
- f) Administrar los fondos de los sistemas.
- g) Realizar todos los actos de disposición y administración que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines de la Caja y para la inversión de los fondos de la misma.
- h) Nombrar, reubicar, promover y remover al personal de la Caja, fijar su remuneración y las condiciones de trabajo.
- i) Proyectar los reglamentos de la Caja y su modificación, sometiéndolos a la aprobación de la Asamblea.
- j) Confeccionar el orden del día y efectuar la convocatoria de la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria.
- k) Mantener relaciones con entidades de fines similares, particularmente, las vinculadas con otros sectores profesionales, promoviendo la participación en conferencias, congresos o convenciones ligadas con las finalidades de la Caja.
- l) Promover y/o celebrar convenios con organismos públicos o privados, en materia de seguro social, que deberán suscribirse "ad referéndum" de la Asamblea.
- m) Emitir opinión en estudios, proyectos, informes y trabajos vinculados a los objetivos y fines de la Caja.
- n) Proponer a la Asamblea la modificación total o parcial de las normas legales y reglamentarias tendientes al perfeccionamiento del sistema de seguridad social de los afiliados.
- o) Designar entre los afiliados, en actividad o pasivos, con carácter "ad honorem" comisiones de cooperación para el mejor funcionamiento del sistema establecido por esta Ley.
- p) Proponer a la Asamblea la disposición de bienes inmuebles.
- q) Realizar actos de disposición de bienes muebles registrables.

- r) Proponer a la Asamblea las cuantías de las prestaciones, en base a los estudios actuariales y cualquier prestación complementaria.
- s) Proponer a la Asamblea la necesidad fehacientemente demostrada y solicitar su aprobación para contraer compromisos por créditos nacionales o internacionales.

Artículo 18.- Autoridades. Competencia y Atribuciones. El Consejo Ejecutivo procederá a elegir de su seno, por simple mayoría, un Presidente, Un Vicepresidente, dos Secretarios y un Tesorero, que durarán un (1) año en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia temporaria. A falta de ambos, el Consejo Ejecutivo designará de su seno, los reemplazantes en sus funciones interinos o por todo el tiempo hasta el final del período. -

Los Consejeros Ejecutivos suplentes sólo concurrirán a la sesión de trabajo a la que sean expresamente convocados por el Presidente.

En casos de fuerza mayor ocasionados por ausencia definitiva del miembro titular y el suplente de una misma representación, su reemplazo se producirá automáticamente con asunción en esos cargos, de los dos primeros integrantes de la lista de representantes asamblearios de esa representación, hasta cumplir el mandato.

El Presidente o quien lo reemplazare es el ejecutor de las resoluciones del Consejo Ejecutivo y el Representante Legal de la Caja, teniendo personería para representarlas ante las autoridades administrativas, judiciales y con los terceros. Podrá delegar en los Consejeros Ejecutivos la ejecución de actos determinados y designar apoderados.

El Presidente y en su caso quien lo reemplazare, ejercerá la potestad disciplinaria sobre el personal de la Caja, pudiendo delegarla en el caso de medidas correctivas.

Artículo 19.- Requisitos de Funcionamiento. El Consejo Ejecutivo se reunirá por lo menos, una vez por mes, en la forma que el reglamento interno establezca. El Presidente convocará a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o lo requieran por lo menos dos (2) de sus miembros titulares.

El Consejo Ejecutivo sesionará, como mínimo, con la presencia de seis (6) de sus miembros titulares, salvo para proponer la creación de beneficios, o aprobar la modificación o supresión de regímenes de beneficios, en todo acto de disposición, para proyectar el presupuesto anual y para resolver sobre los recursos de reconsideración contra denegatoria de beneficios, en cuyo caso se requerirá la presencia del ochenta (80%) por ciento de sus miembros titulares o suplentes en ejercicio.

Las decisiones serán adoptadas por mayoría de votos presentes. El Presidente tendrá voto en su calidad de Consejero Ejecutivo y doble voto en caso de empate.

La ausencia de cualquier Consejero Ejecutivo titular a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas en el año, sin causa justificada, autorizará al Consejo Ejecutivo a sustituirlo por el suplente de su misma representación, sin otra formalidad que la notificación fehaciente al miembro sustituido y al respectivo Ente de la Colegiación.

Artículo 20.- Revisión de Actos y Habilitación Instancia Judicial. Las resoluciones del Consejo Ejecutivo denegando la concesión de prestaciones y beneficios creados por la presente Ley, serán susceptibles del pedido de reconsideración ante el mismo, dentro de los quince (15) días hábiles de notificación al interesado por medio fehaciente. Su rechazo dará lugar a la demanda contencioso-administrativa de conformidad con lo establecido en el Código de la materia, dentro del término de noventa (90) días hábiles.

CAPITULO IV

COMISION DE FISCALIZACION

Artículo 21.- Integración. La fiscalización y control de los objetivos previstos en esta Ley recae en la Comisión de Fiscalización, que estará integrada por doce (12) miembros titulares y doce (12) miembros suplentes, cuatro (4) en representación de cada uno de los entes de colegiación y sus respectivos suplentes y ocho (8) jubilados, dos (2) por cada colegiación, en representación de los jubilados de esta Caja, y sus respectivos suplentes.

Se elegirán entre los matriculados inscriptos en cada uno de los padrones de los entes de la colegiación citados en el artículo 2º de esta Ley y los jubilados inscriptos en el padrón de esta Caja, y a simple pluralidad de sufragios.

En caso de ausencia accidental, temporaria o definitiva del miembro titular, éste será reemplazado por el miembro suplente de su misma representación.

Artículo 22.- Incompatibilidades. No podrán ser miembros de la Comisión de Fiscalización quienes estén inhabilitados, según lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, y aquéllos que ejerzan funciones en el Consejo Superior, Consejos Directivos de los Colegios de Distrito y Tribunal de Disciplina, en cualquiera de los entes de la colegiación citados en el artículo 2º de la presente Ley.

Artículo 23.-Mandato. Los miembros de la Comisión de Fiscalización durarán en sus funciones tres (3) años y podrán ser reelegidos consecutivamente sólo por un (1) período, y en forma alternada, indefinidamente. De su seno se elegirá un Presidente y un Secretario.

Artículo 24.-Naturaleza del Control. El control que ejercerá esta Comisión será de carácter técnico formal y con posterioridad, con relación a la ejecución del Presupuesto y a la legalidad de los actos, excluyendo todo cuanto se relacione con el mérito, oportunidad y conveniencia de ellos.

Artículo 25.- Atribuciones. La Comisión de Fiscalización tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar el cumplimiento de los objetivos fijados por la presente Ley.
- b) Evaluar el cumplimiento del mandato de la Asamblea a quien deberá informar en la próxima convocatoria.
- c) Verificar el cumplimiento del presupuesto anual y el desarrollo de la proyección plurianual.
- d) Conocer y evaluar, en forma sistemática, la situación económica-financiera de la Caja.
- e) Informar y proponer al Consejo Ejecutivo, las medidas correctivas de las desviaciones e incumplimientos advertidos.
- f) Solicitar cuando lo estime pertinente, la convocatoria a reunión Extraordinaria de la Asamblea de Representantes, con los dos tercios (2/3) del total de sus miembros titulares.
- g) Proyectar su reglamento de funcionamiento y someterlo a aprobación de la Asamblea.

TITULO IV

REGIMEN FINANCIERO

CAPITULO I

DE LOS RECURSOS ECONOMICOS

Artículo 26.- Fuentes. Son recursos económicos de la Caja:

- a) El aporte de la C.M.A.O. cuyo importe, forma de recaudación, que podrá ser establecida como de pago mensual se regulará por resoluciones que adopte la Asamblea. Este órgano queda facultado para graduar el valor de la Cuota en función de la antigüedad matricular y edad de los afiliados.

La integración de esta Cuota se dará por cumplida cuando su importe se cubra con los aportes ingresados en función de lo establecido en el inciso b), i) y k).

- b) El aporte obligatorio del diez por ciento (10%) a cargo de los afiliados, de los honorarios percibidos y de todo ingreso o remuneración de origen profesional originados en trabajos ejecutados en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires o referidos a inmuebles o bienes ubicados en su territorio.

La Asamblea podrá establecer escalas o niveles referenciales para los aportes a la Caja devengados de honorarios o remuneraciones que la Caja utilizará para aplicar este inciso.

Como garantía de la efectivización del aporte previsional del ejercicio profesional, en todas las modalidades y circunstancias, el Ejecutivo Provincial autoriza a la Caja, en su delegación de Poder de Policía, a ejercer las acciones correspondientes para percibir su cobro.

- c) Las cuotas que la Asamblea resuelva establecer a cargo del afiliado o beneficiario, para sostenimiento de la cobertura de salud y demás ayudas solidarias o programas afines a la seguridad social.
- d) Los intereses, recargos y similares que se impongan a los afiliados y beneficiarios por infracción a la presente Ley y sus reglamentaciones, cuyas tasas e intereses serán fijados por la Asamblea.
- e) Los intereses y frutos civiles de los bienes de la Caja.
- f) El importe de las donaciones, legados y todo otro tipo de aportes o contribuciones que realicen los afiliados u otras personas físicas o jurídicas.
- g) Las sumas correspondientes a prestaciones y demás beneficios dejados de percibir por los beneficiarios.
- h) El importe de los créditos nacionales o internacionales que se hubieran contraído con autorización de la Asamblea.
- i) **(Texto según Ley 13753)** En toda obra pública, mediante contrato con terceros por la Provincia de Buenos Aires, los Municipios y los entes descentralizados provinciales y municipales, en jurisdicción provincial, por la encomiendas de relevamiento, estudio, anteproyecto, proyecto, dirección, asesoramiento o ejecución desarrolladas por profesionales habilitados por las colegiaciones de Agrimensores, Ingenieros, Arquitectos y Técnicos, contemplados en esta ley, se deberá realizar el aporte del 10% de los honorarios profesionales resultantes a la Caja, de acuerdo a su tipología o escalas referenciales vigentes al momento. Este aporte estará a cargo de quien contrate con el estado provincial o municipal la ejecución de la obra, es decir el tercero contratista.

Los fondos ingresados serán destinados por partes iguales, al Fondo de Recomposición Previsional y a los profesionales que actuaron en la obra o el emprendimiento objeto del aporte previsional.

- j) La contribución por regularización de obras en contravención, conforme a lo establecido en el artículo 29) de la presente Ley.
- k) La contribución del 5% sobre su respectiva compensación a cada profesional electo que ocupe un cargo directivo en los entes de la colegiación citados en el artículo 2º) de esta Ley o en la Caja de Previsión y Seguridad Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires creada por la presente Ley.
- l) Las Empresas Consultoras de Servicios Profesionales abarcativa de las incumbencias de las colegiaciones contempladas en esta Ley, que realicen tareas para entes oficiales Provinciales o Municipales, como así también para empresas privadas o terceros también estarán comprendidas en el inciso i) del presente artículo.

m) **Inciso incorporado por Ley 12949)** Los afiliados que asuman la realización de tareas propias del ejercicio de la profesión, en cualquiera de sus distintas modalidades encomendadas por personas físicas o jurídicas de carácter privado, cualquiera fuere la forma contractual de la relación entre comitentes y profesionales, deberán percibir como honorarios mínimos, lo que fija el arancel profesional regulado por cada Colegio profesional para cada ítem.

Los particulares comitentes tiene el derecho de descontar de los honorarios profesionales debidos, las sumas que hayan abonado en concepto de sueldo, comisiones, gratificaciones, aguinaldo o cualquier otra denominación por la que se hubiere retribuido la prestación profesional.

Los profesionales y los comitentes, al solo efecto del cobro de los aportes adeudados a la Caja, son solidariamente responsables.

En virtud de la garantía a que hace referencia: el tercer párrafo del inciso b, se autoriza a la Caja a ejercer contra los comitentes, las acciones correspondientes tendientes al cobro de los aportes adeudados.

Artículo 27.- Excepciones al pago de la Cuota Mínima Anual Obligatoria (C. M. A. O.). El ejercicio profesional exclusivamente en relación de dependencia y con afiliación obligatoria a otro régimen previsional, está exento del pago de aportes que determina el artículo 26 inciso a), a cuyo efecto el Consejo Ejecutivo establecerá los requisitos que deberá cumplir el profesional para acogerse a la exención, que en ningún caso podrá ser retroactiva.

No se aplicará la exención si el profesional realizare, además, tareas para terceros o suscribiere contratos con el empleador para tareas profesionales que directa o indirectamente impliquen trabajo para terceros.

Sin perjuicio de la exención contemplada en este artículo, el profesional podrá optar por realizar aportes equivalentes al cincuenta (50%) por ciento de la misma. Los aportes que bajo esta excepción superen a la C.M.A.O. reducida no se capitalizaran, por lo que el haber jubilatorio será el correspondiente a la jubilación ordinaria básica reducida.

La C.M.A.O. de los afiliados que tengan menos de cinco (5) años de antigüedad a contar de la obtención de su primer título habilitante, será del 50% de lo establecido con carácter general, que se deberá complementar ese porcentaje disminuido, en los treinta y cinco (35) años de aportes. Habiendo cumplimentado el afiliado treinta y cinco (35) años de aportes iguales o mayores a una (1) C.M.A.O.

Llegado el profesional a los setenta (70) años de edad podrá acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria reducida a pesar de que no cumpla con los 35 años de aporte, justificando los quince (15) últimos años de aportes efectivos de la C.M.A.O. igual a uno (1), y en caso que en esos últimos quince (15) años hubiera superado la C.M.A.O. mayor a uno (1) no se capitalizará.

Respecto al acogimiento del aporte voluntario de la C.M.A.O. cuando el profesional está en relación de dependencia, se mantendrá mientras dure la misma. Caso contrario, pasará a revistar de pleno derecho en el régimen general.

Artículo 28.- Suspensiones y Bajas en la Afiliación. Cuando la suspensión o baja en la matriculación colegial, con su consecuente situación similar en la Caja, no supere los seis (6) meses corridos se computará el año de aporte y por lo tanto resultará exigible el pago de la C.M.A.O.

Artículo 29.- (Texto según Ley 13753) Obras y/o instalaciones existentes no declaradas. En las tareas profesionales necesarias para la regularización de obras /o instalaciones llevadas a cabo sin control y/o autorización del organismo pertinente en cada caso y ejecutadas sin intervención de profesional habilitado para la encomienda, corresponderá el pago de una contribución a la Caja, equivalente al valor que resulte de la aplicación de las normas arancelarias por Proyecto y Dirección vigentes al momento de la antes citada regularización. Dicha contribución se acreditará íntegramente al Fondo de Recomposición Previsional y será principalmente responsable el “dueño de la obra” o “beneficiario” de la misma de acuerdo a la modalidad de contratación que lo vincule con el profesional, y su efectivo pago será previo, en todos los casos, al momento de la intervención colegial correspondiente. Las autoridades de la Caja, llevarán un registro especial de las tareas encuadradas en el presente artículo de los matriculados que presentaron la regularización de obras efectuadas sin intervención del profesional habilitado y de los Entes de la Colegiación, que se hayan encargado de regularizar o empadronar estas construcciones, con el fin de verificar el último día del año o en caso de fallecimiento del afiliado, cuando esto se produjera, si estos afiliados alcanzaron a cubrir la Cuota Mínima Anual Obligatoria, y en caso de no haber completado la misma, con los aportes efectuados, se tomará de lo ingresado al Fondo de Recomposición Previsional en concepto de contribución por parte del “dueño de la obra” o “beneficiario” de la misma, un monto de pesos que se destinará a cubrir la parte faltante de la Cuota Mínima Anual Obligatoria, para que el afiliado la complete ese año o la incremente hasta donde alcanzare.

CAPITULO II

DE LA RECAUDACION

Artículo 30.- Imputación. Los recursos generados conforme a lo dispuesto en los incisos a), b), i) y k) del artículo 26 siempre que se cumplimente la Cuota Mínima Anual Obligatoria (C.M.A.O.) equivalente a uno (1), se imputarán del siguiente modo: el treinta por ciento (30%) destinado al Fondo de Recomposición Previsional; hasta el nueve por ciento (9%) para gastos administrativos y el resto para seguros y capitalización individual.

Los aportes efectuados por los afiliados serán registrados en una cuenta individualizada del profesional. La Asamblea fijará las características, monto y plazo de pago de la cuota establecida en el inciso a) del artículo 26.

Los aportes indicados en el inciso b) del artículo 26, serán imputados al año calendario en que se verifique su ingreso y los excedentes a 1,5 C.M.A.O., permitirán complementar el año inmediato anterior, deduciendo los intereses.

Cuando los aportes resulten insuficientes, no alcanzando la C.M.A.O., se imputarán según el siguiente orden de prioridades: a) seguros hasta cubrir la totalidad de los mismos; b) gastos administrativos según presupuesto hasta satisfacer la totalidad; y c) el excedente destinado al Fondo de Recomposición Previsional. El Consejo Ejecutivo informará anualmente esta situación a cada afiliado a los efectos de que éste decida el cumplimiento de la C.M.A.O.

Vencidos los plazos para el pago de las cuotas y aportes, el afiliado quedará automáticamente en mora a los efectos previsionales.

A esos efectos deberá cancelar la deuda pendiente, con más las actualizaciones, recargos e intereses que fijare la Asamblea. El cumplimiento tendrá efecto con respecto a las contingencias que se generen a partir del mismo, o de las preexistentes, pero cuyas consecuencias se extendiesen después del pago.

En este último caso, la prestación que correspondiere se abonará a partir del cumplimiento de los pagos por parte del afiliado.

El afiliado que hubiera optado por la condición de aportes del artículo 27) se le computará el año a los efectos de la Jubilación Ordinaria Reducida en tanto sus aportes anuales no hubieran sido inferiores al 50% de la C.M.A.O..

Para acceder a los beneficios y prestaciones establecidos en la presente Ley, el afiliado deberá cancelar la deuda pendiente, con más las actualizaciones, recargos e intereses. Recién entonces se le computará como cumplido el año de ejercicio y aporte previsional.

El afiliado podrá por excepción y en forma indeclinable renunciar al cómputo del año en curso a los fines previsionales mediante declaración Jurada presentada hasta el 31 de marzo del año siguiente, cancelando previamente los gastos de seguros y administración. Esta excepción se podrá solicitar hasta un máximo de cinco (5) años calendario, consecutivos o alternados.

La Previsión Social de la Caja será atendida desde un Fondo de Recomposición Previsional para el Sistema de Reparto y desde otro Sistema de Capitalización.

Del Fondo de Recomposición Previsional, la Caja destinará los aportes según artículo 68 ingresados en cada año calendario, a la atención de las actuales jubilaciones o pensiones y las futuras jubilaciones proporcionales y gastos administrativos de no más del nueve por ciento (9%).

La disposición de estos fondos para otros fines que el expuesto, hará responsables personal y solidariamente, a las autoridades que lo hubieran consentido, estando facultado cualquier afiliado para iniciar las acciones legales que correspondan.

Artículo 31.- Control De Documentación. Ningún organismo de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), provincial, municipal, mixto o privado y empresas en general, darán curso o aprobación a ninguna documentación técnica relativa al ejercicio de las profesiones matriculadas en los Entes de la Colegiación citados en el artículo 2º) de esta Ley, que carezca de la constancia de haber sido controlado previamente por el ente de la colegiación que corresponda, del cumplimiento de las normas previsionales con el depósito de los aportes correspondientes a los honorarios percibidos por dicho ejercicio profesional.

Artículo 32.- Responsabilidad por Evasión o Elusión. Los funcionarios de cualquier jurisdicción que omitan los recaudos exigidos por el artículo 31 de la presente Ley, serán personalmente responsables por el perjuicio originado del pago de los aportes que deben ingresar los afiliados de la Caja, sin perjuicio de las sanciones administrativas que le correspondieren.

Artículo 33.- Legitimación Activa.Vía de Apremio. Períodos Impagos. La Caja es parte legítima en todo juicio o trámite administrativo que se sustancie en el territorio de la Provincia o fuera de él, a los fines de controlar y asegurar el fiel cumplimiento de la presente Ley.

La Caja tendrá facultad para cobrar los aportes especificados en el artículo 26, incisos a), b), c), i) y k), a partir de la presente Ley, que hagan a la efectiva percepción de sus recursos, emergentes de la presente Ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dictaren, por el procedimiento de apremio aplicable en la Provincia, siendo título ejecutivo suficiente la liquidación que expida con la firma del Presidente, Secretario y/o Tesorero. Serán competentes los Tribunales, Ordinarios del Departamento Judicial de La Plata, previa y fehaciente intimación de la mora previsional.

Cuando la Caja, no logre cobrar los aportes adeudados mediante la ejecución por el procedimiento de apremio, los períodos impagos no serán computados a los fines del otorgamiento de las prestaciones previstas en la presente Ley y sus Reglamentaciones.

Con respecto a la aplicación de la vía de apremio para lo estipulado en el artículo 26 inciso a), se procederá conforme al artículo 75.

Artículo 34.- Depósito de los Recursos. La Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, abrirá una cuenta a su nombre en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a la orden del Presidente, Secretario y Tesorero, en la que se depositarán los ingresos de la misma.

La Caja podrá hacerlo por intermedio de otras entidades bancarias, oficiales, cuando las circunstancias así lo justifiquen, a criterio de la Asamblea.

La Caja dispondrá de cuentas separadas para el Sistema Solidario y para los ingresos en concepto de capitalización.

CAPITULO III

DE LA APLICACION DE LOS RECURSOS

Artículo 35.- Aplicación de los Recursos. Los recursos se aplicarán:

- a) En la realización y cumplimiento de los beneficios, prestaciones y demás cometidos que prevé la presente Ley y de los que en virtud de la misma establezca la Asamblea.

- b) En títulos y valores de la renta pública, fondos comunes de inversión, públicos o privados, e imposiciones o colocaciones en entidades financieras oficiales, nacionales, provinciales o municipales previa aprobación de la Asamblea, con excepción de los fondos del Sistema de Capitalización cuya inversión se ajustará a las disposiciones del Capítulo VIII.
- c) En el pago de los intereses y la amortización del capital de los créditos nacionales o internacionales, que se hubieren contraído con autorización de la Asamblea.

Las reservas que se acumulen, por aplicación de la política de ingresos y egresos que adopte la Asamblea, deberán invertirse en condiciones de rentabilidad, liquidez y seguridad suficiente, de acuerdo a los compromisos asumidos con el objeto de lograr el óptimo aprovechamiento de esos fondos.

Artículo 36.- Gastos Administrativos. De los recursos se aplicarán:

- a) En los gastos de administración y control para cuya satisfacción se podrá destinar anualmente hasta el nueve por ciento (9%) de los ingresos anuales por los aportes correspondientes a los incisos a) y b) del artículo 26) para cubrir sus necesidades funcionales y operativas.
- b) En hacer directamente o encomendar trabajos de investigación y de estudios relacionados con la seguridad social, para los profesionales comprendidos en la presente Ley.

Artículo 37.-Responsabilidad. El Consejo Ejecutivo no podrá dar a los fondos de administración de la Caja, otro destino que los fijados en el artículo anterior. Toda transgresión a este artículo hará responsable civil, penal y solidariamente a los que hubieran autorizado la disposición de los mismos.

Artículo 38.-Evaluaciones Económico-Financieras y Actuariales. Periodicidad. A fin de mantener el equilibrio económico - financiero de la Caja y el análisis en particular de cada programa, la Asamblea, considerará los estudios técnicos realizados a través del Consejo Ejecutivo, relacionados con la evolución en los últimos cinco (5) años y la proyección para el siguiente quinquenio, ambos lapsos, como mínimo.

Asimismo, cada cinco (5) años, el Consejo Ejecutivo deberá presentar a la Asamblea el estudio con dictamen profesional técnico actuarial destinado a evaluar el desarrollo integral de las prestaciones instituidas por la presente Ley o incorporadas a los Programas de la Caja por decisión de la Asamblea.

El Consejo Ejecutivo deberá también, presentar a la Asamblea, los estudios con dictamen de profesional técnico - actuarial para el tratamiento de la instrumentación y reforma vinculadas con los artículos 13 inciso c) e inciso i), artículo 26 incisos a), b), c) y d); 34; 37; 42; 45, 47; 55 y 62 de la presente Ley.

TITULO V

PRESTACIONES Y DEMAS BENEFICIOS

CAPITULO I

DE LOS SISTEMAS PREVISIONALES

Artículo 39.-Sistemas Previsionales. En la Caja coexistirán en forma simultánea dos Sistemas de Previsión Social, a saber:

- 1) Un Fondo de Recomposición Previsional para el Sistema Solidario de Reparto.
- 2) Un Sistema de Capitalización.

CAPITULO II

DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO

Artículo 40.-Programas y Nóminas. La Caja otorgará a sus afiliados, según los programas establecidos por la presente Ley y los que en su consecuencia se dictaren, las siguientes prestaciones y demás beneficios de la seguridad social:

- a) Programa de Previsión Social, con afectación de los recursos económicos provenientes del artículo 26, incisos a), b), d), e), f), g), i) y k) de esta Ley:

- 1- Jubilación Proporcional Ordinaria.
- 2- Jubilación Proporcional Reducida.
- 3- Jubilación Extraordinaria por Incapacidad Total y Permanente.
- 4- Compensación por Gran Invalidez.
- 5- Pensión.

- b) Programa de Atención a la Salud, con afectación de los recursos económicos específicos provenientes de las resoluciones que adopte la Asamblea, para los Sistemas de Prestación y afiliación.

- 6- Subsidios por fallecimiento del afiliado, cónyuge e hijos.
- 7- Subsidios especiales, extraordinarios y de adicionales de pago, único periódico, ayudas o suplementos a los afiliados y causahabientes, de manera que contribuyan al fortalecimiento de sus familias.

8- Sistema de Cobertura Médica Integral del afiliado y su grupo familiar.

9- Atención de la Tercera Edad.

10- Otras Prestaciones, financiaciones y complementos pecuniarios o no, que contribuyan a la conservación, recuperación y/o rehabilitación de la salud.

Artículo 41.-Otros programas y Prestaciones. La Caja también podrá otorgar según los regímenes que con carácter general establezca la Asamblea, que podrán ser de afiliación y de aporte voluntario, otras prestaciones y servicios, como:

- a) Programas para complementar las prestaciones definidas en el inciso a) y los puntos 8, 9 y 10 del inciso b) del artículo anterior.
- b) Prestaciones e inversiones que sirvan a otros aspectos de la solidaridad, o que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida, bienestar y/o esparcimiento, tanto de los afiliados como de sus familias, como así también, de los diversos aspectos que hacen al desempeño y al desarrollo profesional.

Las reglamentaciones que se dictaren comenzarán a regir a partir de la fecha en que las mismas lo establezcan y en todos los casos deberán estar precedidas de los estudios económico-financieros y actuariales que fundamenten su factibilidad, según resulta de la presente Ley.

Toda transgresión a este artículo hará responsable personal y solidariamente a los que hubieran autorizado disposiciones en contrario.

Artículo 42.-Intransferibilidad e Inembargabilidad. Los beneficios acordados por esta Caja y los derechos correspondientes, son intransferibles e inembargables, pero responderán por las obligaciones contraídas con esta Caja.

CAPITULO III

DE LA JUBILACION PROPORCIONAL ORDINARIA

Artículo 43.-Requisitos. La Jubilación Ordinaria es voluntaria y se acordará a los afiliados de ambos sexos que acrediten una edad mínima de sesenta y cinco (65) años y treinta y cinco (35) años con aportes previsionales.

Artículo 44.-Cómputos de años con aporte. Se computarán como años con aportes los que tuvieran en cada año calendario aportes iguales o superiores a la C.M.A.O. establecidos en el artículo 26 inciso a).

Artículo 45.-Determinación del Haber. El haber de la Jubilación Proporcional Ordinaria será la $n/35$ ava parte de la Jubilación Ordinaria que le hubiere correspondido al afiliado a la fecha de la sanción de la presente Ley, conforme su actual promedio de aportes, como si al presente hubiera alcanzado los sesenta y cinco (65) años de edad y treinta y cinco (35) años de aportes. Será calculada según el Reglamento de la Caja vigente, donde "n" será la cantidad de años que hasta la fecha de la sanción de la presente Ley, el afiliado hubiera por lo menos igualado la cuota mínima anual.

CAPITULO IV

DE LA JUBILACION PROPORCIONAL REDUCIDA

Artículo 46.-Requisitos. Tendrá derecho a la Jubilación Proporcional Reducida el afiliado que acredite una edad mínima de sesenta y cinco (65) años y treinta y cinco (35) años con aportes previsionales, en cada uno de ellos, iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) de la C.M.A.O. establecida en el artículo 26 inciso a), en tanto hubiera hecho uso de la opción prevista en el artículo 27.

Artículo 47.-Haber. El haber de la Jubilación Proporcional Reducida será del cincuenta por ciento (50%) de la Jubilación Proporcional Ordinaria o del porcentaje resultante de la proporcionalidad directa si tuviera años computables de aportación completa y de aportación reducida.

CAPITULO V

DE LA JUBILACION EXTRAORDINARIA POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Artículo 48.-Requisitos. La Jubilación Extraordinaria por Incapacidad Total y Permanente es voluntaria y se acordará al afiliado que se incapacite física o intelectualmente en forma absoluta para el ejercicio profesional, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la causa de incapacidad sea posterior a la afiliación.
- b) Para poder acceder a este beneficio se le exigirá una antigüedad mínima en la afiliación de diez (10) años que podrán ser alternados. Deberá además haber satisfecho el pago en su oportunidad de la C.M.A.O. del año inmediato anterior al de su incapacidad y por lo menos cuatro de los cinco años precedentes al de su incapacidad.

- c) Si el afiliado incapacitado tuviera menos de treinta y cinco (35) años de edad y se hubiera afiliado dentro de los cinco años de expedido su título, no se le exigirá antigüedad mínima de afiliación pero sí el cumplimiento de los aportes mínimos anuales en los seis años anteriores al de su incapacidad o por lo menos desde su afiliación hasta el año inmediato anterior al de su incapacidad.
- d) Haber satisfecho la cuota de integración al seguro colectivo por incapacidad total y permanente que pudiera haber establecido la Asamblea.
- e) Desaparecida la Incapacidad cesará el beneficio.

Artículo 49.- Valoración de incapacidad. La incapacidad que produzca una disminución laboral para el desempeño profesional no menor de sesenta y seis por ciento (66%), se considerará total.

El informe pericial no obligará a la decisión y el Consejo Ejecutivo podrá apartarse de sus conclusiones si estimase justa causa para ello. El Consejo Ejecutivo podrá disponer en cualquier momento un examen del estado físico y/o intelectual del beneficiario.

La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispusieran dará lugar a la suspensión del beneficio.

Artículo 50.- Insania y Otros Supuestos. En caso de insania y de los supuestos contemplados en el artículo 152 bis del Código Civil, se deberá estar a la declaración judicial correspondiente y los pagos se efectuarán al familiar directo o en su defecto al curador que se designare.

Artículo 51.-Determinación del Haber. El haber de la Jubilación Extraordinaria será el resultante de la aplicación de las normas establecidas en la presente Ley y las reglamentaciones que se dicten.

CAPITULO VI

DE LA COMPENSACION POR GRAN INVALIDEZ

Artículo 52.-Caracterización. Requisitos. El afiliado que obtuviere la prestación definida en el artículo 48 de esta Ley, que requiera la atención permanente de su incapacidad con el auxilio de terceros y cumplimente los requisitos que a tal efecto fije el reglamento, aprobado por la Asamblea, tendrá derecho a una compensación pecuniaria complementaria, no vitalicia, por gran invalidez.

Artículo 53.-Vigencia. El Consejo Ejecutivo, en forma periódica, constatará la necesidad del auxilio al que alude el artículo precedente.

Artículo 54.-Insanias y otros supuestos. Serán de aplicación las disposiciones del artículo 50 de esta Ley.

Artículo 55.-Importe. El valor pecuniario de la compensación por Gran Invalidez, será graduado en el reglamento a que hace referencia el artículo 51 de esta Ley.

CAPITULO VII

DE LA PENSION

Artículo 56.-Caracterización. Tendrá derecho a pensión:

- a) Los causahabientes del afiliado que a su muerte o a su presunto fallecimiento judicialmente declarado, estuviere gozando de una Jubilación Proporcional Ordinaria, Reducida o Extraordinaria por Incapacidad.
- b) Los causahabientes del afiliado que a su muerte o a su presunto fallecimiento judicialmente declarado se encontrare en actividad y reuniere los requisitos exigidos por la presente Ley, para acceder a una Jubilación Proporcional Ordinaria Reducida o Extraordinaria por Incapacidad o cumplieren los requisitos establecidos en el artículo 48 incisos b) y c).
- c) Los causahabientes del afiliado que a su muerte o a su presunto fallecimiento declarado judicialmente, se encontrare en actividad y no reuniere los requisitos exigidos por la presente Ley para acceder a una Jubilación Proporcional Ordinaria.

Artículo 57.-Causahabientes. Los causahabientes con derecho a pensión son:

- a) El cónyuge en concurrencia de sus hijas solteras o hijos solteros hasta alcanzar la mayoría de edad, y con las hijas viudas hasta los veintiún (21) años de edad, estas últimas, siempre que, no perciban haberes de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente Ley. No tendrá derecho a pensión el o la cónyuge comprendido en los alcances del artículo 3.573 del Código Civil, ni quien estuviere separado de hecho por su culpa, o separado judicialmente o divorciado por su culpa, salvo que él o la causante hubiere tenido a la fecha de su deceso a su cargo el pago de alimentos conyugales, o que existiere a la misma fecha reservas de alimento a favor de el o la cónyuge supérstite.

Si a la fecha de su deceso el o la causante hubiere contraído nupcias luego de haber obtenido su divorcio vincular, el o la cónyuge supérstite compartirá por mitades el haber pensionario que le corresponda con el o la anterior cónyuge del causante, salvo que este último hubiere sido declarado culpable en el divorcio vincular, o haya incurrido en los supuestos previstos en el artículo 218 del Código Civil.
- b) Hijas o hijos en las condiciones del inciso anterior.

- c) Los padres del afiliado si a la fecha del fallecimiento vivían bajo el amparo del mismo, hasta tanto continúe el estado de indigencia y siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva.

La presente numeración es taxativa y el orden de prelación establecido en los incisos anteriores es excluyente.

La limitación a la edad establecida en el inciso a) no rige si los causahabientes se encontraren incapacitados y sin medios de vida a la fecha en que llegaren a la mayoría de edad conforme lo establezca la reglamentación.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez derecho a pensión.

Artículo 58.-Equiparación del Conviviente. A todos los efectos de la presente Ley queda equiparada a la viuda o al viudo, la persona que hubiera vivido públicamente y en aparente matrimonio con el o la causante, siendo este separado de hecho, durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

El plazo de convivencia se reducirá a dos años cuando hubiere descendencia común, o el causante fuera soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

Artículo 59.-Exclusiones. No tendrán derecho a prestación por pensión:

- a) El cónyuge que estuviere divorciado o separado de hecho o judicialmente al momento de muerte del causante, salvo que acredite haber percibido hasta ese entonces, alimento por parte de éste. Será aplicable a esta excepción en los casos en que se probare, que los alimentos se hayan fijado judicialmente, o que se encontrare pendiente de resolución la fijación de los mismos, o cuando la pretensión no pudo ser demandada judicialmente por razones de fuerza mayor o eran aportados, fáctica y voluntariamente, por el causante sin mediar el ejercicio de la acción. En estos casos el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.
- b) Los causahabientes en caso de indignidad para suceder o de desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

A los causahabientes de los afiliados no se les negará las prestaciones previstas en esta Ley, en razón de ser a su vez afiliados o beneficiarios de la Caja.

Artículo 60.-Extinción. El derecho a pensión se extingue en los siguientes casos:

- a) Por la muerte del beneficiario o por su fallecimiento presunto declarado judicialmente.
- b) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros o viudos desde que contrajesen matrimonio, o hicieren vida marital de hecho.
- c) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviere limitado hasta determinada edad, desde que cumplieren las edades establecidas en las condiciones del artículo 57 de esta Ley.

Artículo 61.-Efectos de la extinción. Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causahabiente y no existieren copartícipes, gozarán de esa prestación los parientes del jubilado o afiliado con derecho a jubilación enumerados en el artículo 57 que sigan en orden de prelación y que a la fecha del fallecimiento del causante tuvieran reunidos los requisitos para obtener la pensión, pero que hubieren quedado excluidos por otro causahabiente.

Para gozar de este beneficio el nuevo causahabiente debe encontrarse incapacitado para el trabajo a la fecha de extinción de la pensión para el anterior titular y no percibir jubilación, pensión retiro o prestación no contributiva.

Artículo 62.-Determinación del haber. El haber de la pensión será equivalente al setenta por ciento (70%) de la jubilación que percibía o le hubiera correspondido percibir al causante.

CAPITULO VII

DEL SISTEMA DE CAPITALIZACION

Artículo 63.-Recursos. El Sistema de Capitalización tendrá como recursos el remanente después de deducido los porcentajes destinados al Fondo de Recomposición Previsional, gastos administrativos y seguros, de los aportes referidos en el artículo 26 incisos a), b), i) y k).

Artículo 64.-Capitalización. Los fondos a capitalizar serán depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires en un fondo fiduciario cuya administración estará a cargo de esa entidad financiera.

Artículo 65.-Las cuentas individuales. El dinero que ingresará en las cuentas será el resultante de los montos provenientes de la capitalización

Artículo 66.-Disponibilidad de los fondos capitalizados. Los fondos capitalizados sólo podrán ser dispuestos y/o retirados por:

- a) Los afiliados activos que hubieran alcanzado los sesenta y cinco (65) años de edad y cumplimentado, como mínimo, diez (10) años de cuota mínima anual.
- b) Los afiliados que se hubieren incapacitado en los términos del artículo 40 inciso 3), una vez que el Consejo Ejecutivo hubiera determinado el carácter permanente de su incapacidad.
- c) Los causahabientes en los términos de los artículos 57 y 58.

Artículo 67.- Modalidad de las prestaciones. Los afiliados activos, los incapacitados y los causahabientes que cumplieron los requisitos del artículo 66 podrán disponer del saldo de la cuenta de capitalización individual, de acuerdo a las modalidades que se detallan en los incisos siguientes:

- a) Renta vitalicia previsional normal.
- b) Renta vitalicia extensiva a sucesor.
- c) Renta vitalicia temporaria por quince (15) años como haber pensionario de los causahabientes por fallecimiento del afiliado activo.

TITULO VI

DEL FONDO DE RECOMPOSICION PREVISIONAL

CAPITULO UNICO

Artículo 68.-Fondo de Reconstrucción Previsional. Se reconocerán los derechos adquiridos y en expectativa de los pasivos y afiliados hasta la sanción de la presente Ley y los derechos emergentes de la capitalización individual durante el período de transición. El monto resultante lo definirá un estudio actuarial y se conocerá como déficit. El mismo será cubierto por el Fondo de Reconstrucción Previsional cuyos recursos provendrán de:

- a) El treinta por ciento (30%) de lo recaudado por el artículo 26 incisos a), b), i) y k), con los siguientes casos de excepción:
 - De tres (3) hasta diez (10) C.M.A.O.: el 35%.
 - Más de diez (10) C.M.A.O.: el 40%.
- b) Los intereses, recargos y similares que se impongan a los afiliados y beneficiarios por infracción a la presente Ley y sus reglamentaciones, cuyas tasas e intereses serán fijados por la Asamblea.
- c) Los intereses y frutos civiles de los bienes de la Caja.
- d) El importe de las donaciones, legados y todo otro tipo de aportes o contribuciones que realicen los afiliados u otras personas físicas o jurídicas.
- e) Las sumas correspondientes a prestaciones y demás beneficios dejados de percibir por los beneficiarios.
- f) El importe de los Créditos Nacionales o Internacionales que se hubieran contraído con autorización de la Asamblea.
- g) La contribución por regularización de obras en contravención, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la presente Ley.

- h) Todos los fondos existentes provenientes del sistema regido por las Leyes 5.920 y 12.007, a la fecha de la efectiva vigencia de la presente Ley.

Artículo 69.-Disposición de los fondos. Los fondos acumulados en dicha cuenta se destinarán con exclusividad a:

- a) El pago de haberes a los jubilados y pensionados anterior a la sanción de esta Ley.
- b) El pago de la jubilación proporcional de los afiliados que a la fecha de la sanción de la presente Ley acreditaran años de aporte previsionales, igual o mayor a C.M.A.O uno (1) computables y que se otorgará cuando el afiliado acredite una edad mínima de sesenta y cinco (65) años y treinta y cinco (35) años con aportes previsionales computables, resultantes de sumar los años anteriores y posteriores a la sanción de la presente Ley.

Artículo 70.-Disposición de los Fondos una vez cubierto El Déficit Preexistente. Cubierto el déficit actuarial, objetivo de este Fondo de Recomposición Previsional, los recursos previstos a este fin, se destinarán al Sistema de Capitalización, mediante el siguiente mecanismo: los fondos provenientes del artículo 68 inciso a), íntegramente a Capitalización Individual, el resto de los fondos provenientes del artículo 68 incisos b), c), d), e), f), g), y h), a Capitalización.

TITULO VII

DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO UNICO

Artículo 71.-Adquisición del Derecho Jubilatorio. Cancelación de Matrículas. El afiliado adquirirá el derecho a la jubilación cuando reuniere los requisitos que establece la presente Ley, aún cuando continuara en el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de lo cual podrá solicitar a la Caja el acto administrativo que así lo declare.

Una vez dictado el acto administrativo del otorgamiento, cesará la obligación del cumplimiento de la Cuota Mínima Anual Obligatoria, sin perjuicio del pago de los aportes obligatorios establecidos en el artículo 26 inciso b).

Para tener derecho a percibir los beneficios instituidos por el Sistema Solidario de Reparto del artículo 40 el afiliado deberá acreditar la cancelación de su matrícula profesional en los entes de la colegiación mencionados en el artículo 2º de esta Ley.

Artículo 72.-Incompatibilidades. Toda jubilación que se conceda, en los términos del artículo 40, implica el retiro absoluto de la actividad profesional que requiera título

habilitante en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con excepción de la docencia, bajo pena de la pérdida de la prestación otorgada, total o parcial, en forma definitiva o temporal, según la gravedad de la infracción.

Mientras dure la incompatibilidad se interrumpirá el pago de la prestación acordada.

No estará en este caso obligado al pago de la C.M.A.O., pero sí a las disposiciones del artículo 26 inciso b).

Para lograr la rehabilitación del beneficio, deberá transcurrir un lapso mínimo de doce (12) meses desde que dejara de percibir la jubilación como así también el afiliado deberá acreditar las exigencias del artículo anterior.

Artículo 73.-Reingreso. Acrecentamiento del haber. El jubilado reintegrado a la actividad, que volviera a cesar con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, se mantendrá dentro del régimen de la Ley vigente a la fecha del otorgamiento del beneficio originario y tendrá derecho a reajustar la prestación mediante el cómputo de nuevos años con aportes.

Artículo 74.-Imprescriptibilidad de derechos y prescripción de haberes. El derecho a solicitar la Jubilación o Pensión es imprescriptible.

El derecho a percibir los importes correspondientes a los beneficios previsionales, comenzará a correr desde la fecha de la solicitud del beneficio, en el caso de que la cancelación de matrícula fuere anterior a la solicitud y desde la última cancelación, si fuere posterior, cuando se tratase de la jubilación o desde aquella en que se produjere el deceso del causante, en el caso de pensión.

Artículo 75.- De la Prescripción Liberatoria..

- a) La acción que nace del artículo 33) prescribe a los diez (10) años.
- b) Si el afiliado no hiciera uso de las opciones previstas en los artículos 27, 28 y 30, la mora automática se produce de pleno derecho al vencimiento del segundo año calendario.
- c) Si el afiliado usare el derecho emergente del artículo 30, renunciando al cómputo del año a los fines previsionales por cinco (5) años consecutivos o alternados, la Caja no podrá ejecutar por vía de apremio el período comprendido en el mismo.
- d) Para todos los efectos de esta Ley no serán computados, ni reconocidos los períodos de servicios respecto de cuyos aportes impagos el afiliado o sus causahabientes se hubieren amparado o se amparen en el inciso a).

Artículo 76.-Convenios de Reciprocidad. Con relación a los beneficios o a cualesquiera de ellos contemplados por la presente Ley y que autorizados por ésta, establezca la Asamblea, la Caja podrá instrumentar convenios de reciprocidad con los Institutos o Cajas de Previsión y Seguridad Social nacionales, provinciales, municipales, estatales y no estatales. Estos convenios necesitarán ser aprobados o ratificados por la

Asamblea, con la conformidad de la mayoría simple. Los convenios suscriptos por las autoridades de la Caja en virtud de la Ley 5.920, serán de aplicación hasta tanto resulte necesario hacer uso de la facultad conferida en el presente artículo.

TITULO VIII

PERIODO DE TRANSICION

CAPITULO UNICO

Artículo 77.-Disposición Transitoria de los Recursos. Durante un período de cómo máximo cinco (5) años calendarios, a contar de la puesta en funciones del primer Consejo Ejecutivo, los recursos que se obtengan, según lo dispuesto en los artículos 26 y 29 serán destinados íntegramente al Fondo de Recomposición Previsional después de deducidos gastos administrativos, pagos de seguros y beneficios adquiridos. Es decir, que durante este lapso ningún aporte, sea mayor o igual a la C.M.A.O., pasará a integrar cuenta individual de capitalización alguna.

Los fondos excedentes obtenidos durante este período, capitalizarán en forma conjunta con respaldo fiduciario en el Banco de la provincia de Buenos Aires y no se podrán aplicar a ningún otro concepto o gasto.

El cálculo de haberes y todo otro beneficio previsional durante este período, se considerará integrado al Sistema Solidario de Reparto.

Se suspenderá el plazo de transición si el estudio actuarial determina la posibilidad de afrontar los gastos en forma, compatible con el Sistema de Capitalización. En caso contrario la Asamblea prorrogará por el tiempo que estime necesario la recaudación fijada para el Fondo de Recomposición Previsional.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO UNICO

Artículo 78.-Cómputo de Años Aportados. A los fines del acceso a las prestaciones establecidas en el Título V de la presente Ley, los afiliados con anterioridad a su vigencia, computarán los años de aportes sujetos a las siguientes disposiciones:

- a) Para el período de afiliación a esta Caja comprendido en el lapso 1959-1970, inclusive, con el cumplimiento del "Aporte Promedio Anual" fijado para cada uno de esos años.
- b) Para el período de afiliación a esta Caja comprendido en el lapso 1971-1982, inclusive, con el cumplimiento de la "Cuota Fija" o "Cuota Fija Anual" establecidas para cada uno de esos años.

- c) Para el período de afiliación a esta Caja comprendido en el lapso 1983-1991, inclusive con el cumplimiento de la "Cuota Mínima Anual" fijada para cada uno de esos años.
- d) Para el período de afiliación a esta Caja comprendido en el lapso 1992-1997 inclusive, con el cumplimiento de la "Cuota Mínima Anual" para todos y cada uno de los años involucrados, de acuerdo a lo establecido a la Ley 5.920.
- e) Para el período de afiliación a esta Caja comprendido desde 1998 y hasta la promulgación de la presente Ley, con lo establecido por la Ley 12.007.
- f) A partir de la promulgación de la presente Ley, con la cuota establecida en el artículo 26) inciso a) para todos y cada uno de los años involucrados.

Artículo 79.-Cuotas anuales de aportes mínimos incompletas. Plazo de regularización. El afiliado que hasta la vigencia de la presente Ley no hubiera integrado las Cuotas Anuales de aportes mínimos contemplados en los distintos períodos establecidos en el artículo 78 podrán completar el o los años respectivos, a los fines Jubilatorios con las actualizaciones, recargos e intereses que la Asamblea fijare, a excepción de los diez (10) años previos al otorgamiento de la jubilación.

La opción a la que se refiere el presente artículo, en lo referente a la vigencia de la Ley 5.920, deberá efectuarse dentro de los ciento ochenta (180) días de conformada la primera Asamblea Ordinaria.

Artículo 80.-Cálculos de Haberes. El haber de las prestaciones para los afiliados y causahabientes que acceden a las mismas con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, pero con años de aportación anteriores a su vigencia, se calculará de la siguiente forma:

- a) Para el período de vigencia de la Ley 5.920 y modificatorias, se aplicará la reglamentación existente a la fecha de la sanción de la presente Ley.
- b) Para el período posterior a la vigencia de la presente se aplicarán las normas establecidas en la presente Ley y la reglamentación que se dicte en consecuencia.

Artículo 81.- Prestaciones Preexistentes. Los jubilados y pensionados con prestaciones concedidas, que estén gozando del beneficio a la fecha de vigencia de la presente Ley continuarán percibiendo o percibirán sus haberes futuros con aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias preexistentes.

Los montos de estas prestaciones no podrán ser modificados en el futuro, salvo para mejorarlos y por resolución de la Asamblea.

En todos los casos, los beneficios acordados como consecuencia de las exigencias establecidas por las Leyes 5.920 y 12.007, no podrán ser disminuidos y deberán ser equivalentes a los beneficios previstos para cada caso en la presente Ley, conforme a que los ingresos al sistema así lo permitan.

Artículo 82.-Convenios Preexistentes. Los convenios de cualquier tipo suscriptos por las Autoridades de la Caja, en virtud de la Ley 5.920, será de aplicación hasta tanto la Asamblea, a requerimiento del Consejo Ejecutivo., resuelva ratificarlos, modificarlos o derogarlos.

Artículo 83.-Primera Elección. Dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de vigencia de la presente Ley los entes de la colegiación citados en el artículo 2º) y la Caja de Previsión (Leyes 5.920/12.007), deberán organizar y concretar los llamados a elecciones de los representantes a la Asamblea, Consejo Ejecutivo y la Comisión de Fiscalización según lo establecido en los respectivos artículos de esta Ley y en la forma que lo disponen sus correspondientes Leyes en vigencia.

A ese efecto se conformarán Juntas Electorales de acuerdo a las Reglamentaciones internas de cada Entidad de la Colegiación, y para el caso de los jubilados, el Directorio de la Caja residual, fijará un reglamento electoral al efecto, conforme a la normativa dispuesta en la presente Ley.

Los integrantes de las Juntas Electorales no podrán ser candidatos a integrar la Asamblea de Representantes, como tampoco participar de las listas de postulantes para integrar el Consejo Ejecutivo y la Comisión de Fiscalización de la Caja.

La duración de estos mandatos, se extenderá hasta la primera quincena del mes de diciembre del año en que cada ente de la colegiación, produzca su renovación de autoridades, considerándose el primer acto eleccionario de carácter constitutivo.

En cuanto a la duración del mandato de los representantes de los jubilados, se ajustará a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 84.-Constitución. Dentro de los treinta (30) días de concluido el proceso eleccionario y aprobados sus resultados por las Juntas Electorales, las Autoridades salientes procederán a poner en funciones a los integrantes del Consejo Ejecutivo y de la Comisión de Fiscalización electos, quedando en ese momento disuelto el Directorio constituido según la Ley 5.920 y 12.007.

Dentro de los sesenta (60) días de constituido el nuevo Consejo Ejecutivo convocará la primera Asamblea de Representantes, a efectos de su constitución y del tratamiento de los asuntos que le competen según la presente Ley.

Artículo 85.- Transición. Durante el período que medie entre la asunción del Consejo Ejecutivo y la constitución de la primera Asamblea, aquél estará facultado para asumir las atribuciones de esta última denunciadas en el artículo 13.

Esta facultad será excepcional y sólo limitada al período citado, a los efectos de permitir la puesta en vigencia inmediata de lo normado en la presente Ley.

Artículo 86.-Derogación. Derógase las Leyes 5.920 y 12.007 y todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente.

Artículo 87.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DEPARTAMENTO DE GOBIERNO
DECRETO 2370**

La Plata, 7 de octubre de 2002.

VISTO

El expediente 2200-7829/2002 por el cual tramita la expedición de un certificado de cumplimiento de aportes previsionales otorgado por la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires - Ley 12.490 -, y

CONSIDERANDO

Que es objeto de la citada entidad administrar un Sistema de Previsión y Seguridad Social, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 12.490-,

Que la Ley 12.490 en su artículo 26 inciso b) establece que como garantía de la efectivización del aporte previsional del ejercicio profesional, en todas las modalidades y circunstancias, el Ejecutivo Provincial autoriza a la Caja, en su delegación del Poder de Policía, a ejercer las acciones correspondientes para percibir su cobro;

Que dicha facultad debe ser ejercida respecto de los organismos de los tres poderes del Estado, fuera provincial, municipal, mixto o privado y empresas en general, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 31 de la ley que rige la materia;

Que los organismos citados deben exigir el cumplimiento del aporte previsional derivada de las tareas profesionales de los agrimensores, arquitectos, ingenieros y técnicos, mediante el dictado del presente;

Que conforme con lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno a fs. 9;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

Artículo 1.- Ningún organismo de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), provincial, municipal y mixto; empresas concesionadas y/o concesionarias de servicios públicos, y privadas, en general; aprobará, otorgará final de obra o certificación de finalización de tareas, parciales o totales, sin que conste el correspondiente certificado de cumplimiento de aportes previsionales otorgado por la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires - Ley 12.490

Artículo 2.- El certificado de cumplimiento de aportes previsionales tendrá validez por el término de 4 (cuatro) meses desde la fecha de su otorgamiento.

Artículo 3.- Los Colegios Profesionales que integran la entidad previsional deberán exigir el certificado de cumplimiento de aportes mencionado en el artículo 1º para poder percibir el pago de la matrícula anual correspondiente.

Artículo 4.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Artículo 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al "Boletín Oficial" y pase a la Dirección de Entidades Profesionales. Cumplido archívese.

SOLA

F. C. Scarabino

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

DECRETO 770

La Plata, 25 de abril de 2008.

VISTO

Los expedientes Nº 2423-1202/06 y 2423-1344/07, en los cuales tramita el convenio celebrado entre la Caja de Previsión Social de Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires y el Ministerio de Justicia, y

CONSIDERANDO

Que el citado convenio marco tiene por objeto establecer vínculos de cooperación, asistencia y complementación a efectos de lograr un debido control por los Colegios Profesionales y Dependencias Provinciales, del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 12.490 y sus modificatorias, en lo atinente al ingreso de aportes previsionales a la Caja de Previsión Social de Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos

Que asimismo, establece que la Caja eximirá a los profesionales de la agrimensura, arquitectura, ingeniería y técnica de la Provincia de Buenos Aires, del pago total de los aportes previsionales establecidos en el título IV, capítulo I, artículo 26 inciso b) de la Ley Nº 12.490, en todos los casos en que aquéllos desarrollen su actividad en relación de dependencia, y formen parte de la planta permanente o temporaria del Estado Provincial y/o de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que las tareas realizadas hayan sido efectuadas en ocasión y con motivo de la relación de dependencia que se invoca y obligatoriamente sujeta a otro régimen previsional.

Que por otro lado, dicho convenio agrega que la Provincia establecerá que todas las reparticiones y organismos que de ella dependen, incorporen en los Pliegos de Bases y Condiciones de todas las contrataciones, una cláusula que disponga la obligatoriedad de dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nº 12.490 y modificatorias.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Asesoría General de Gobierno.

Que el pertinente acto administrativo se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 144 -proemio- de la Constitución Provincial.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA

Artículo 1.- Aprobar el convenio celebrado entre el Ministerio de Justicia y la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires que tiene por objeto establecer vínculos de cooperación, asistencia y complementación a efectos de lograr un debido control por los Colegios Profesionales y Dependencias Provinciales, del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 12.490 y sus modificatorias, en lo atinente al ingreso de aportes previsionales a la Caja, el que como Anexo forma parte integrante del presente.

Artículo 2.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Justicia.

Artículo 3.- Registrar, comunicar, notificar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA, pasar al Ministerio de Justicia. Cumplido archivar.

Ricardo Blas Casal

Ministro de Justicia

Daniel Osvaldo Scioli

Gobernador

La Provincia de Buenos Aires, representada en este acto por el señor Ministro de Justicia, Dr. Ricardo Blas Casal, en adelante la "Provincia", con domicilio legal en la calle 12 esquina 53, de la Ciudad de La Plata, por una parte y por la otra, la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, representada por su presidente, Agrimensor Alberto Gregorio Santolaria, con mandato expreso del Consejo Ejecutivo, en adelante la "Caja", con domicilio legal en la calle 48 N° 695 de la ciudad de La Plata, acuerdan celebrar el presente Convenio Marco de Cooperación, ad - referéndum de la aprobación del Poder Ejecutivo, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El convenio marco que se celebra tiene por objeto establecer vínculos de cooperación, asistencia y complementación a efectos de lograr un debido control por los Colegios Profesionales y Dependencias Provinciales, del cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 12.490 y sus modificatorias, en lo atinente al ingreso de aportes previsionales a la Caja.

SEGUNDA: La Caja eximirá a los profesionales de la agrimensura, arquitectura, ingeniería y técnica de la Provincia de Buenos Aires, del pago total de los aportes previsionales establecidos en el título IV, capítulo I, artículo 26 inciso b) de la Ley N° 12.490, en todos los casos en que aquéllos desarrollen su actividad en relación de dependencia, y formen parte de la planta permanente o temporaria del Estado Provincial y/o Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que las tareas realizadas hayan sido efectuadas en ocasión y con motivo de la relación de dependencia que se invoca y obligatoriamente sujeta a otro régimen previsional.

TERCERA: La Provincia establecerá que todas las reparticiones y organismos que de ella dependen, incorporen en los Pliegos de Bases y Condiciones de todas las contrataciones, una cláusula que disponga la obligatoriedad de dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 12.490 y modificatorias.

CUARTA: Todo aquello no previsto en este convenio será resuelto por las partes de común acuerdo a través de representantes designados al efecto

QUINTA: La suscripción de este convenio no genera otro vínculo que el asumido entre las partes en cuanto a los derechos y obligaciones comprendidos en el mismo. Las partes

mantendrán su individualidad y autonomía y asumirán particularmente las responsabilidades consiguientes.

SEXTA: A todos los efectos las partes establecen domicilio legal en los mencionados en el encabezamiento, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que se cursen, y acuerdan, en caso de eventuales controversias originadas en la interpretación y ejecución de lo pactado, someterse a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de La Plata, renunciando a todo otro fuero o jurisdicción.

En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de La Plata, a los 16 días del mes de abril del año dos mil ocho.

Alberto Gregorio Santolaria

Presidente

Caja de Previsión Social
para Agrimensores, Arquitectos,
Ingenieros y Técnicos de la
Provincia de Bs. As.

Ricardo Blas Casal

Ministro de Justicia

DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA

DECRETO 1.726

La Plata, 10 de septiembre de 2009.

VISTO

El expediente N° 2400-7041/09, mediante el cual se gestiona la aprobación del Convenio Específico celebrado entre el Ministerio de Infraestructura y la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO

Que el precitado Acuerdo se relaciona con el Convenio Marco aprobado por Decreto N° 770/08 y establece que el Ministerio incorporará en los Pliegos de Bases y Condiciones de todas las licitaciones y/o contrataciones que se instrumenten en las Reparticiones y Organismos que de él dependen, una cláusula que disponga la obligatoriedad de dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 12490 y modificatorias;

Que el aporte del diez por ciento (10%) establecido en el artículo 26 inciso b) de la Ley N° 12490 será calculado sobre el monto de los honorarios profesionales que resulten de

aplicación del Decreto Arancelario N° 6964/65 correspondientes al proyecto y dirección calculados sobre el valor del contrato neto de impuestos y del ítem correspondiente a los honorarios del Representante Técnico e incluye las tareas de relevamiento, estudio, anteproyecto, dirección, asesoramiento o ejecución

Que los aportes deberán ser abonados por la contratista, excepto los correspondientes al Representante Técnico que los debe abonar el mismo profesional;

Que previo a la finalización de las obras el Ministerio enviará a la Caja la nómina de los profesionales que hayan intervenido en las mismas, indicando tareas desarrolladas y porcentajes de participación, que no incluirá al Representante Técnico;

Que la Caja otorgará, luego de las setenta y dos (72) horas de solicitado un "Certificado de Libre Deuda" que se requerirá cuando la obra alcanzó el cien por ciento (100%) de ejecución o previo a la recepción provisoria. La falta de otorgamiento del Certificado por parte de la Caja no impedirá al Ministerio la continuidad de los trámites administrativos de cualquier naturaleza para el cumplimiento del contrato de obra pública;

Que la Caja eximirá de las obligaciones establecidas a aquellos profesionales que desarrollen su actividad en relación de dependencia y formen parte de la Planta Permanente o Temporaria del Ministerio de Infraestructura, toda vez que las tareas realizadas hayan sido efectuadas en ocasión y con motivo de la relación de dependencia que se invoca y se encuentre sujeta a otro régimen previsional

Que las obligaciones asumidas no incluyen las obras públicas licitadas y/o contratadas por el Gobierno Nacional que se ejecuten en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, ni aquellas que se realicen bajo el sistema de "Obras por Administración" previsto en el artículo 67 de la Ley N° 6021

Que en virtud del acuerdo, la Caja deja sin efecto los reclamos judiciales formulados mediante expediente N° 40647/07 en los autos caratulados "Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires c/ Sícario Antonio Eduardo y otros sobre Resarcimiento de Daños y Perjuicios", que tramitan ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 2 del Departamento Judicial de La Plata, comprometiéndose la parte actora a formular el desistimiento dentro de los cinco (5) días de entrada en vigencia el Convenio Específico que se aprueba por el presente;

Que en la misma oportunidad y dentro del mismo plazo la Caja dejará sin efecto y solicitará el archivo de los expedientes administrativos N°s 21200-16067/08 y 21200-17451/09, y de cualquier otro trámite que hubiera iniciado en relación con base en las cuestiones objeto del presente;

Que de conformidad con lo dictaminado por Asesoría General de Gobierno, lo informado por Contaduría General de la Provincia y la vista de Fiscalía de Estado, procede dictar el pertinente acto administrativo;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por artículo 144 –proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA

Artículo 1.- Aprobar el Convenio Específico celebrado entre el Ministerio de Infraestructura y la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, que como Anexo Único que consta de tres (3) fojas forma parte del presente, relacionado con el Convenio Marco aprobado por Decreto N° 770/08 en lo atinente al ingreso de aportes previsionales a la Caja.

Artículo 2.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Infraestructura y de Economía.

Artículo 3.- Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y pasar al Ministerio de Infraestructura. Cumplido, archivar.

Cristina Álvarez Rodríguez
Ministra de Infraestructura

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Alejandro G. Arlia
Ministro de Economía

CONVENIO ESPECÍFICO

Entre el Ministerio de Infraestructura, representado en este acto por la Sra. Ministra, Arquitecta Cristina Álvarez Rodríguez, en adelante el Ministerio, con domicilio legal en la calle 7 entre 58 y 59 de la Ciudad de La Plata, por una parte y por la otra, la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, representada por su Presidente, Arquitecto Juan Carlos Molteni, en adelante la "Caja", con domicilio legal en la calle 48 N° 695 de la ciudad de La Plata, acuerdan celebrar el presente Convenio Específico relacionado con el Convenio Marco de Cooperación aprobado por el Decreto N° 770/08 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires:

PRIMERA: Dando cumplimiento a la cláusula TERCERA del Convenio Marco de Cooperación el Ministerio incorporará en los "Pliegos de Bases y Condiciones" de todas las licitaciones y/o contrataciones que se instrumenten en las reparticiones y organismos que de él dependen, una cláusula que disponga la obligatoriedad de dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 12.490, y sus modificatorias (Ley 13.753).

SEGUNDA: El aporte del diez por ciento (10%) establecido en el artículo 26, inc. B) de la Ley 12.490 será calculado sobre el monto de los honorarios profesionales que resultan de la aplicación del Decreto Arancelario n° 6.964/65 correspondientes al proyecto y dirección, calculados sobre el valor del contrato neto de impuestos y del ítem correspondiente a los honorarios del Representante Técnico, e incluye las tareas de relevamiento, estudio, anteproyecto, dirección, asesoramiento o ejecución; es decir todas las tareas profesionales consideradas en el artículo 26, inciso i, Ley 12.490, texto Ley 13.753.

TERCERA: A fin de favorecer la correcta aplicación e implementación del artículo 26, inciso i, Ley 12.490, texto Ley 13.753, y de los términos del presente Convenio Específico, las partes acuerdan las siguientes definiciones:

- a) Relevamiento: Es el resultado, plasmado en un elemento apto para la representación, de un “levantamiento” de datos, efectuado sobre una zona delimitada, y en el caso concreto de las “obras públicas” generalmente es “topográfico” “geológico” y de “hechos existentes”
- b) Estudio: es la recopilación de antecedentes y análisis de los datos obtenidos para el desarrollo de un anteproyecto de una futura obra a ejecutar.
- c) Anteproyecto: es el conjunto de tareas necesarias para realizar el diseño de un proyecto definitivo.
- d) Proyecto: consiste en un conjunto de documentación mediante el cual se determinan las condiciones técnicas de la construcción que se pretende ejecutar (esta documentación consta de: planos de replanteo, plantas, cortes, ingeniería de detalle, instalaciones complementarias del tipo que sea y pliego de condiciones y especificaciones técnicas).
- e) Dirección: es la función que cumple un profesional llevando a cabo el control respetando lo reflejado en el proyecto.
- f) Asesoramiento: es el efectuado por un profesional con incumbencias específicas, en la materia que se esté considerando.
- g) Ejecución: esta tarea es realizada por la empresa constructora contratista de la obra, contando con un profesional representante técnico siendo este último, el que realizara el estudio de la propuesta.
- h) Representante Técnico: Toda empresa que se dedique a la ejecución de una “obra pública”, deberá tener como “Representante Técnico” a un profesional con incumbencias específicas en la obra a ejecutar, de acuerdo a lo establecido en el Art. 6 de la Ley 4048 y Artículos 17 inc. (d), 24, 32 y 40 de la Ley 6021.

CUARTA: Las partes acuerdan que los aportes que correspondan por todas las tareas contempladas en la disposición legal citada, deberán ser abonados por la contratista, excepto el del Representante Técnico que lo debe abonar el mismo profesional. Los comprobantes deberán ser agregados al expediente del trámite de percepción de los Certificados. En el Expediente de trámite de pago de los Certificados de obra deberá constar la boleta de pago de los aportes, calculados sobre el monto básico del contrato y los adicionales si los hubiera.

QUINTA: Previo a la finalización de las obras, el Ministerio a través de las dependencias que correspondan, enviará a la Caja la nómina de los profesionales dependientes de la misma, que hayan intervenido en aquellas, indicando las tareas desarrolladas y los porcentajes de participación en las mismas. Se deja aclarado que no se incluye a los Representantes Técnicos porque éstos representan a la contratista y no han intervenido en la ejecución del proyecto. De cada profesional informará el nombre y apellido, número de documento, número de matrícula y número de legajo de afiliación en la Caja.

SEXTA: La Caja otorgará, dentro de las setenta y dos (72) horas de solicitado, un “Certificado de Libre Deuda”, que se requerirá cuando la obra “alcanzó el 100% de ejecución”, o previo a la “Recepción Provisoria”. Dicho Certificado acreditará que se han cumplido todas las obligaciones previsionales derivadas de la Ley 12.490 y modificatorias, liberando a los funcionarios y empleados públicos de toda responsabilidad que pudiera corresponderles en la aplicación de los artículos 31 y 32 de la citada Ley. La falta de

otorgamiento del Certificado por parte de la Caja, no impedirá al Ministerio la continuidad de los trámites administrativos de cualquier naturaleza que correspondan a los fines del cumplimiento del contrato de obra pública.

SÉPTIMA: La Caja eximirá a los profesionales de la agrimensura, arquitectura, ingeniería y técnica de la Provincia de Buenos Aires, del pago total de los aportes previsionales establecidos en el título IV, capítulo I, artículo 26 inciso b) de la Ley N° 12.490, en todos los casos en que aquellos desarrollen su actividad en relación de dependencia, y formen parte de la planta permanente o temporaria del Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que las tareas realizadas hayan sido efectuadas en ocasión y con motivo de la relación de dependencia que se invoca y obligatoriamente sujeta a otro régimen previsional.

OCTAVA: Las obligaciones asumidas en el presente Convenio Específico, no incluyen a las obras públicas, licitadas y/o contratadas por el Gobierno Nacional, que se ejecuten en territorio de la Provincia de Buenos Aires, ni aquellas que los distintos Organismos y/o Dependencias Provinciales ejecuten bajo el sistema de Obras por Administración previsto en el artículo 67 de la Ley 6.021.

NOVENA: En virtud de los acuerdos alcanzados por las partes en el presente, la Caja deja sin efecto los reclamos judiciales formulados mediante expediente 40.647/07 en los autos caratulados "CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA AGRIMENSORES, ARQUITECTOS, INGENIEROS Y TÉCNICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ SÍCARO ANTONIO EDUARDO Y OTROS S/ RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS" que tramitan ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 2 del Departamento Judicial La Plata; A tal fin se conviene que dentro de los cinco (5) días de entrada en vigencia el presente Convenio Específico, la parte actora presentará las piezas procesales necesarias para efectivizar el desistimiento. Asimismo, en la misma oportunidad y dentro del mismo plazo, dejará sin efecto y solicitará el archivo de los expedientes administrativos Nros. 21200-16067/08 y 21200-17451/09, y de cualquier otro trámite que hubiera iniciado en relación con base en las cuestiones objeto del presente.

DÉCIMA: La suscripción de este Convenio Específico no genera otro vínculo que el asumido por las partes, en cuanto a los derechos y obligaciones establecidos en el mismo. Las partes mantendrán su individualidad y autonomía y asumirán particularmente las responsabilidades consiguientes. Todo aquello no previsto en este convenio será resuelto por las partes de común acuerdo a través de representantes designados al efecto.

DÉCIMO PRIMERA: El presente Convenio Específico se suscribe ad referendum de la intervención de los Organismos de Asesoramiento y Control de la Provincia de Buenos Aires y entrará en vigencia a partir de su aprobación.

DÉCIMO SEGUNDA: A todos los efectos las partes establecen domicilio legal en los mencionados en el encabezamiento, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que se cursen, y acuerdan, en caso de eventuales controversias originadas en la interpretación y ejecución de lo pactado, someterse a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata, renunciando a todo otro fuero o jurisdicción.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de La Plata, a los 24 días del mes de Junio del año dos mil nueve.

Juan Carlos Molteni
Presidente CAAITBA

Cristina Álvarez Rodríguez
Ministra de Infraestructura